LOS PROYECTOS DE REFORMA DE LAS ORDENANZAS MILITARES EN LA ESPAÑA DECIMONÓNICA



Miguel Pino Abad

Derecho e Historia militar
Boletín Oficial del Estado

LOS PROYECTOS DE REFORMA DE LAS ORDENANZAS MILITARES EN LA ESPAÑA DECIMONÓNICA

El autor quiere dejar constancia de su más sincero agradecimiento a la Profa. Dra. Remedios Morán Martín, catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

A María del Mar y Julia
por todo lo que significan para mí.

LOS PROYECTOS DE REFORMA DE LAS ORDENANZAS MILITARES EN LA ESPAÑA DECIMONÓNICA

Miguel Pino Abad

Derecho e Historia militar
AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2026

Primera edición: mayo de 2026

Ilustración de cubierta: retrato del general Miguel Ricardo Álava Esquivel, quien, junto a Facundo Infante Chacón y Rafael del Riego, solicitó a las Cortes del Trienio Liberal el 7 de marzo de 1822, que se considerase como negocio urgente la formación de unas nuevas ordenanzas militares.

Colección Derecho e Historia militar.
Director: Jacobo Barja de Quiroga.

© De los contenidos, su autor.

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición.

NIPO en papel: 144-26-046-3
NIPO en línea, PDF: 144-26-047-9
NIPO en línea, ePUB: 144-26-048-4
ISBN: 978-84-340-3141-8
Depósito Legal: M-12137-2026

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE

Introducción 13

Capítulo I. El fracasado intento de implantar una nueva Constitución militar por las Cortes de Cádiz 17

Capítulo II. Principales alteraciones durante el Sexenio Absolutista 39

2.1 Circular del Ministerio de la Guerra de 30 de abril de 1815 por la que se establecía un Estado Mayor general en cada uno de los ejércitos mandados reunir en las fronteras de Francia 39

2.2 Circular del Ministerio de la Guerra de 20 de septiembre de 1815 por la que se mandaba que siempre que se formasen diferentes ejércitos en distintos puntos se constituyera en ellos una compañía de guías dependiente del Estado Mayor general 45

2.3 Circular del Ministerio de la Guerra de 30 de junio de 1817 por la que se sustituyeron los artículos 64 y 65, título X, tratado VIII de las ordenanzas generales del Ejército sobre castigo o pena que debía imponerse al que, con alevosía, premeditación o caso pensado, matare a otro o lo hiriere 47

Capítulo III. El proyecto de ordenanzas generales del ejército durante el Trienio Liberal 49

3.1 Los primeros pasos 49

3.2 Contenido del proyecto y su discusión en Cortes 53

Título I. *Armas de que se compone el ejército permanente; lugar que deben ocupar entre sí las diferentes armas, los cuerpos, batallones, escuadrones, compañías y destacamentos de cada una; insignias militares; clases de todos los individuos que componen el ejército* 53

Capítulo I. *Armas de que se compone el ejército permanente* ... 53

Capítulo II. *Lugar que deben ocupar entre sí las diferentes armas, los cuerpos, los batallones, escuadrones, compañías y destacamentos de cada una* 54

Capítulo III. *Insignias militares* 57

Capítulo IV. *Clases de individuos que componen el ejército* ... 60

Título II. *El reemplazo del ejército permanente será anual* 62

Título III. *Que contiene las obligaciones de las dos clases desde soldado hasta el coronel y las generales para oficiales* 89

Capítulo I. *Del soldado* 89
Capítulo II. *Obligación de los tambores, cornetas, pífanos y trompetas* 99
Capítulo III. *Obligación del cabo* 99
Capítulo IV. *Obligaciones del cabo de tambores, trompetas, pífanos y cornetas* 105
Capítulo V. *Obligaciones del furriel* 105
Capítulo VI. *Obligación del sargento* 106
Capítulo VII. *Obligaciones del tambor mayor, trompeta mayor y corneta mayor* 110
Capítulo VIII. *De los sargentos procedentes de las clases de alumnos* 113
Capítulo IX. *Obligaciones del subteniente y teniente* 113
Capítulo X. *Obligaciones de los porta-insignias* 116
Capítulo XI. *Obligaciones de los segundos ayudantes* 117
Capítulo XII. *Obligaciones del capitán* 118
Capítulo XIII. *Obligaciones de los primeros ayudantes* 122
Capítulo XIV. *Obligaciones de los comandantes* 124
Capítulo XV. *Obligaciones de los tenientes coroneles* 126
Capítulo XVI. *Obligaciones del coronel* 128
Capítulo XVII. *De las obligaciones de los primeros y segundos comandantes de los batallones ligeros de infantería y escuadrones de artillería o de cualquier otro cuerpo organizado* 133
Capítulo XVIII. *Obligaciones generales para oficiales* 134
Capítulo XIX. *Modo con que han de ser admitidos y obligaciones de los cirujanos* 137
Capítulo XX. *Modo en que han de admitirse los capellanes y sus obligaciones* 140

Título IV. *Ascensos y sucesión de mandos* 150
Capítulo I. *Modo de verificar las propuestas y elecciones de los cabos primeros y segundos y las de los sargentos primeros y segundos de los cuerpos de infantería, caballería, artillería y zapadores* 150
Capítulo II. *Formalidades que han de observarse en las propuestas desde cabo segundo a sargento primero, inclusive ambos, en los cuerpos del Ejército* 152
Capítulo III. *De las circunstancias que han de preceder y tenerse presentes en la elección de los cabos y sargentos* 156
Capítulo IV. *De las circunstancias y reglas que han de tenerse presentes antes de pasar a la formación de las propuestas de las subtenencias, tenencias y compañías de los cuerpos de infantería, caballería y batallones de zapadores* 157
Capítulo V. *De las propuestas de capitanes y jefes hasta coronel inclusive* 158
Capítulo VI. *Modo de hacer las propuestas del cuerpo de artillería* .. 159
Capítulo VII. *Modo con que han de hacerse las propuestas en el cuerpo de ingenieros* 160

Capítulo VIII. *De las formalidades con que han de practicarse los sorteos de capitanes que han de concurrir con los jefes a la Junta de propuestas* 160
Capítulo IX. *Reglas que han de observarse en el ascenso de los capitanes adictos al Estado Mayor en las propuestas de segundos ayudantes generales y en el aumento de este cuerpo cuando las circunstancias de guerra lo exijan* 161
Capítulo X. *Del modo con que han de verificarse las elecciones de los cabos y sargentos y las propuestas de las subtenencias, tenencias y compañías que correspondan al turno de elección* 162
Capítulo XI. *De las votaciones en general* 163
Capítulo XII. *De las propuestas de los empleos de sargentos primeros, subtenientes, tenientes y capitanes que correspondan al turno de rigurosa antigüedad* . 169
Capítulo XIII. *De las propuestas de los empleos de sargentos segundos y primeros, subtenientes, tenientes y capitanes de preferencia y las de los porta-insignias* 170
Capítulo XIV. *Formalidades que deben observarse para poner en posesión de sus empleos a los oficiales y demás individuos del Ejército* 171
Capítulo XV. *Orden y sucesión de mandos* 173
Capítulo XVI. *Forma en que han de arreglar las antigüedades* 178

Título V. *Modificaciones y ampliaciones de los derechos civiles de los militares* .. 183

Capítulo I. *De los límites del fuero militar* 183
Capítulo II. *Testamentos militares* 189
Capítulo III. *Empleos y comisiones que pueden desempeñar los militares sin perder por esto la consideración de tales y los derechos anejos a la carrera* 193

Título VI. *Honores militares y bendición de insignias* 214

Capítulo I. *De los honores militares que en general deben hacerse al Santísimo Sacramento, personas reales y dignidades militares* 214
Capítulo II. *De los honores que deben hacerse por cuerpos enteros al Santísimo Sacramento, personas reales, regencia, diputación de Cortes y demás a quienes pertenecen* 216
Capítulo III. *De las guardias que deben darse a las personas reales, regencia, Cortes y demás a quienes pertenecen y honores que deben prestar dichos guardias* 218
Capítulo IV. *Honores que deben hacer las tropas acampadas a las personas que los tienen, cuando pasen por la línea* 219
Capítulo V. *Honores fúnebres que han de hacerse a las personas reales, oficiales generales y particulares y demás individuos empleados en el servicio militar* 220

Título VII. *Transporte de generales, jefes, oficiales de tropa en buques de guerra de la Marina nacional; gratificaciones de mesa y raciones que corresponden a todas las clases del Ejército embarcadas en buques de guerra o mercantes y sistema de mesas; reglas que deberán observarse por las tropas embarcadas a bordo de transportes, particularmente por las que sean destinadas a los dominios de Ultramar* 226

Capítulo I. *De los transportes de generales, jefes, oficiales y tropa en los buques de guerra de la Marina Nacional* 226
Capítulo II. *Gratificaciones de mesa y raciones que corresponden a todas las clases del Ejército embarcadas de transporte en buques de guerra o mercantes y sistema de mesa de los oficiales* 229
Capítulo III. *Reglas que deberán observar las tropas embarcadas a bordo de los transportes, particularmente las que sean destinadas a los dominios de Ultramar* 230

Título VIII. *Servicio de campaña* 244

Capítulo I. *Clases de que se compone el Estado Mayor de un Ejército de operaciones* 244
Capítulo II. *Revista a la salida a campaña* 244
Capítulo III. *División de un ejército de operaciones en cuerpos de ejército, divisiones, brigadas y servicio de éstas* 245
Capítulo IV. *Asamblea del Ejército* 246
Capítulo V. *Lugar de los oficiales generales en las líneas* 247
Capítulo VI. *Funciones del jefe de Estado Mayor del Ejército, de su segundo y de los oficiales de este cuerpo destinados a sus inmediaciones* 248
Capítulo VII. *Funciones del jefe de Estado Mayor de división y del encargado del detal de brigada* 260
Capítulo VIII. *De los ayudantes de campo* 260
Capítulo IX. *Obligaciones del gobernador del cuartel general* 261
Capítulo X. *Del aposentador general* 262
Capítulo XI. *Funciones del conductor general de equipajes y orden en que han de mandar los del Ejército* 263
Capítulo XII. *Vivanderos y mercaderes* 266
Capítulo XIII. *Alojamiento en cuarteles y cantones* 266
Capítulo XIV. *De las marchas* 267
Capítulo XV. *Grandes guardias* 269
Capítulo XVI. *Guardias de prevención en campaña* 271
Capítulo XVII. *De la distribución del santo y orden general* 272
Capítulo XVIII. *Modo de recibir las rondas de generales, jefes de los cuerpos y ayudantes generales de Estado Mayor* .. 273
Capítulo XIX. *Modos de campar, con sus medidas y distancias de un cuerpo a otro* 274
Capítulo XX. *De forrajes* 277
Capítulo XXI. *Prevenciones generales para todas las clases militares que en campaña tuviesen la suerte de prisioneros* 278
Capítulo XXII. *De la defensa de las plazas* 280
Capítulo XXIII. *Del sitio de las plazas* 285
Capítulo XXIV. *Obligaciones generales para el servicio de campaña* 296

Título IX. *Servicio en tiempo de paz* 318

Capítulo I. *Autoridad y funciones de los comandantes generales de distrito* 318

Capítulo II. *Funciones de los comandantes militares de provincia* 324
Capítulo III. *De los gobernadores de las plazas* 326
Capítulo IV. *De los tenientes gobernadores* 331
Capítulo V. *De los mayores de plaza* 331
Capítulo VI. *Reglas generales a que debe arreglarse el servicio de guarnición* 332
Capítulo VII. *Del servicio de guarnición* 333
Capítulo VIII. *Del servicio de las guardias en sus puestos* 335
Capítulo IX. *Del santo, orden, ronda y patrullas* 338
Capítulo X. *Del modo de hacer las descubiertas, abrir y cerrar las puertas de las plazas* 343
Capítulo XI. *De las marchas de las tropas* 345
Capítulo XII. *De los destacamentos* 348
Capítulo XIII. *De las paradas generales* 348
Capítulo XIV. *De las asambleas generales o campos de instrucción* 350
Capítulo XV. *De la guardia de prevención* 351
Capítulo XVI. *Persecución y aprehensión de desertores* 352
Capítulo XVII. *Juramento de fidelidad a las insignias* 353

Título X. *De las revistas de inspección* 363

Capítulo I. *Disposiciones generales* 363
Capítulo II. *De la revista personal de armamento y vestuario*. 364
Capítulo III. *De la revista de cuentas* 367
Capítulo IV. *De las revistas de inspección de los cuerpos de caballería, artillería, zapadores y tren de ingenieros* 372

Título XI. *De los retiros militares* 376

Capítulo I. *Disposiciones generales* 376
Capítulo II. *Asignaciones correspondientes a los retiros voluntarios de oficiales y épocas en que tienen derecho a solicitarlos* 377
Capítulo III. *Retiros involuntarios de oficiales* 378
Capítulo IV. *Retiros de sargentos y demás clase de tropa* 378

Título XII. *Del manejo de intereses* 382

Capítulo I. *Revistas de comisario* 382
Capítulo II. *De las juntas económicas* 386
Capítulo III. *Visitas de hospitales* 387

Título XIII. *De la autoridad de la junta de inspectores generales* 389

Título XIV. *De las obligaciones de los inspectores generales* 392

Capítulo IV. Los cambios durante la Década Ominosa 407

4.1 Real orden de 12 de marzo de 1826 por la que se restableció el Título IX sobre habilitados de los cuerpos 407
4.2 Real decreto de 31 de mayo de 1832 sobre instrucción reglamentaria relativa a la masita de tropa y servicio general de vestuario y equipo del Ejército 407

Capítulo V. El proyecto de ordenanzas militares durante la I República 409

Capítulo VI. Los cambios durante la Restauración Monárquica 417

Relación de periódicos citados 419

INTRODUCCIÓN

Las ordenanzas generales del Ejército promulgadas por Carlos III en 1768 estuvieron formalmente vigentes en España durante más de dos siglos hasta que fueron sustituidas en 1978 por unas nuevas impulsadas por el general Gutiérrez Mellado, con el objetivo de adaptarlas al Estado de Derecho y garantizar la subordinación de las Fuerzas Armadas a la Constitución.

Antes de éstas, merece especial consideración el análisis de los cambios e intentos frustrados que se realizaron en la España decimonónica. Conforme al referido propósito, hemos de indicar que, a los pocos días de comenzar su andadura las Cortes de Cádiz, ya se leyó un oficio dirigido por el Ministerio de la Guerra donde se planteaba la conveniencia de variar el artículo 112, título X, tratado VIII de las ordenanzas, relativo a las penas que debían imponerse a los dispersos o desertores.

Semanas más tarde, se pidió al Consejo de Regencia que formase un plan de reforma y alteraciones en las ordenanzas, a fin de mejorar la situación del ejército y, de paso, garantizar la victoria en la Guerra de la Independencia. La misma prensa de la época advertía que la constitución militar española era muy defectuosa, pues no existía organización en divisiones, ni estados mayores bien constituidos.

Al año siguiente, se insistió en la imperiosa necesidad de formar una comisión de individuos, de dentro y fuera de las Cortes, que procediera a revisar las ordenanzas militares. Pero no fue hasta octubre de 1812 cuando la Regencia publicó los nombres de quienes habían de encargarse de esta compleja tarea.

La comisión no obtuvo hasta enero de 1813 la necesaria autorización para empezar con su trabajo. Se estableció que estuviera dividida por secciones, dedicando una al examen critico de todas las constituciones militares extranjeras y otra a estudiar la ordenanza general del Ejército, con el propósito de separar de ella todo lo inútil y derogado.

A finales de marzo de ese año informaba tal organismo que había celebrado cincuenta y tres sesiones, sumadas las generales y particulares de sus secciones. En ese tiempo, examinó más de sesenta y seis memorias remitidas por el Congreso, la Secretaría de Guerra y algunos particulares.

Llegado octubre y, ante el hecho de que aún no se hubiese presentado por la comisión de constitución militar el correspondiente proyecto a las Cortes, Argüelles solicitó la formación de otra comisión compuesta de sujetos conocedores de los ramos de guerra y hacienda y que, a dicha comisión, se incorporasen todos los individuos de fuera del Congreso que pudieran ilustrarla para acertar en sus propuestas.

Finalmente, el 19 de abril de 1814, el encargado de la Secretaría de Guerra remitió los trabajos y demás documentos de la comisión de constitución militar, que nunca llegaron a ser discutidos por las Cortes.

Durante el sexenio absolutista las ordenanzas militares se vieron complementadas por tres circulares del Ministerio de la Guerra. La primera, de 30 de abril de 1815 por la que se establecía un Estado Mayor general en cada uno de los ejércitos mandados reunir en las fronteras de Francia. La segunda, de 20 de septiembre del mismo año por la que se ordenaba que siempre que se formasen diferentes ejércitos en distintos puntos se constituyera en ellos una compañía de guías dependientes del Estado Mayor general. Por último, la tercera de 30 de junio de 1817 por la que se sustituyeron los artículos 64 y 65, título X, tratado VIII de las ordenanzas sobre castigo o pena que debía imponerse al que con alevosía, premeditación o caso pensado, matare a otro o lo hiriere.

Durante el Trienio Liberal destacó una exposición de Fernando Chacón, capitán de artillería, donde manifestó algunos vicios que tenían las ordenanzas militares con relación a las facultades de los jefes para disponer arbitrariamente de sus subordinados, aunque, sin duda, lo más relevante fue la solicitud formulada en la sesión de Cortes de 7 de marzo de 1822 por los diputados Facundo Infante Chacón, Miguel Ricardo Álava Esquivel y Rafael del Riego Flórez para que se considerase como asunto urgente la formación de unas nuevas ordenanzas del ejército. Dos meses después, el presidente de la Cámara mandó abrir la discusión sobre el proyecto de ordenanzas.

A partir de entonces y hasta junio de 1823, se acometió la lectura, discusión y aprobación de catorce títulos del proyecto de ordenanzas. El XV, aunque fue leído, nunca llegó a ser discutido.

Ante tales circunstancias, el 30 de julio se aprobó el nombramiento de una comisión especial que se ocupase de arreglar por las actas y diarios de las Cortes la parte de la ordenanza general del ejército, cuyo original se había perdido en el traslado desde Sevilla, autorizando a la Comisión de Corrección de estilo para su examen y a la de Guerra para la conclusión de los títulos que faltasen por proponer a la deliberación del Congreso, a fin de que, por este medio, pudiera el ejército empezar a regirse de un modo más análogo a las instituciones vigentes.

La vuelta al absolutismo paralizó bruscamente este proyecto de reforma. En los años que restaban del reinado de Fernando VII destacaron la real orden de 12 de marzo de 1826, por la que se restableció el título IX de las ordenanzas, dedicado a los habilitados de los cuerpos, y el real decreto de 31 de mayo de 1832 sobre instrucción reglamentaria relativa a la masita de tropa y servicio general de vestuario y equipo del ejército.

Desde entonces y hasta la proclamación de la I República, no se acometieron cambios en las ordenanzas generales del Ejército. Hubo que aguardar a que, en la sesión de 14 de agosto de 1873, el diputado Modesto Martínez Gutiérrez Pacheco presentase una proposición donde subrayaba la absoluta necesidad de restablecer la disciplina del Ejército y que las ordenanzas contenían muchos artículos que se hallaban en abierta oposición con el espíritu de la época, por lo que debían ser derogados. Fue en la sesión de 16 de septiembre cuando las Cortes aprobaron la derogación de unos preceptos y la reforma de otros.

Por último, destacamos, tras la restauración monárquica, la proposición de ley de Enrique Orozco y de la Puente para que se autorizase al Gobierno a reformar y

publicar unas nuevas ordenanzas del Ejército. Aunque el 15 de julio de 1889 se aprobó el dictamen de la comisión nombrada sobre este asunto, lo cierto es que tampoco llegó a convertirse en ley.

En resumidas cuentas, las viejas ordenanzas de Carlos III fueron capaces de sobrevivir a los numerosos proyectos de reforma que se redactaron a lo largo del siglo XIX y que pretendieron, de forma infructuosa, adecuar la disciplina militar a los nuevos parámetros liberales. Tanto la vuelva al absolutismo de Fernando VII en 1814 y 1823, como la restauración monárquica en 1874, tras el breve paréntesis republicano, provocaron que el Ejército siguiera teniendo como referente unas normas fraguadas en el Antiguo Régimen y, por tanto, bastante discordantes con la realidad de aquella época.

CAPÍTULO I. EL FRACASADO INTENTO DE IMPLANTAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MILITAR POR LAS CORTES DE CÁDIZ

La primera mención que encontramos en esta centuria sobre la necesidad de modificar la ordenanza general del ejército se produjo en la sesión de Cortes de 15 de octubre de 1810 cuando se leyó un oficio dirigido por el Ministerio de la Guerra, remitiendo unas consultas del Consejo del mismo ramo sobre la variación o permanencia del artículo 112, título X, tratado VIII de dicha ordenanza[1] y se mandó pasar a la Comisión de Guerra para que informase[2]. En la del día 25, se leyó por Golfín el informe de dicha comisión y se señaló para su discusión el día 27 del mismo mes[3].

Fue el 14 de noviembre cuando quedó aprobado el dictamen de la comisión enteramente conforme con la consulta del Consejo del mismo ramo, que opinó que debía conservarse el artículo 112 de la ordenanza del ejército sobre las penas que se habían de imponer a los dispersos o desertores a quienes les faltaba el pan, etc[4].

Con carácter más general, el 28 de diciembre el diputado Llano hizo la proposición siguiente: «Que, dirigiéndose muy principalmente la solicitud nacional a la mejora de la disciplina y organización del ejército, encarguen las Cortes muy particularmente al Consejo de Regencia que forme a la mayor brevedad el plan de reforma, mejoras, alteraciones de las ordenanzas y demás que juzgue conveniente en los ejércitos, para fijar la victoria en ellos, recurriendo a las Cortes para los puntos que necesiten sanción, en el concepto de que las Cortes, visto el entusiasmo y ardor patriótico que anima a la Nación,

---

[1] Tal precepto indicaba lo siguiente: «el que cometiere deserción y después de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente en el prest, pan o vestuario que le pertenezca quedará relevado de la pena correspondiente y constituido a servir en la propia compañía seis años más, reintegrándosele de lo que se le debiese haber suministrado».

[2] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 15 de octubre de 1810, núm. 21, p. 45; *El conciso,* núm. XXIX de 18 de octubre de 1810, p. 135.

[3] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 25 de octubre de 1810, núm. 30, p. 63; *El conciso,* núm. XXXV de 28 de octubre de 1810, p. 161.

[4] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 14 de noviembre de 1810, núm. 49, p. 103.

no omitirán medio alguno de cuantos estén en su arbitrio para dar a la defensa nacional toda la energía de que es susceptible»[5].

Pelegrín sostuvo que la proposición le parecía muy digna de toda atención y de que se pusiera en discusión y le parecía que podría añadirse que se hiciesen las reformas que se tuviesen por convenientes, en atención a las circunstancias del momento, porque éstas exigían otras atenciones que en tiempos regulares[6].

Al día siguiente, insistió en que las ordenanzas exigían mejoras, pues la disciplina urgía por momentos y los ejércitos debían perfeccionarse mucho.

Por su parte, Llamas consideró que no había nada que innovar, sino simplemente cumplir las ordenanzas. En el caso de que se hiciese un nuevo arreglo militar se podrían variar algunos artículos, pero, de momento, solo debía usarse bien lo que ya se tenía.

Intervino después Aner para quien, al tiempo de organizar los ejércitos a fin de conseguir victorias, debía hacerse más efectiva la responsabilidad de los mandos y que, por ende, la Regencia debía señalar esta responsabilidad. Según indicó, «en todas las provincias hay ejércitos, pero uno de los mayores precipicios en que se ha caído en España ha sido llamar ignorante, cobarde, traidor e infame a un general. Se debería decir al Consejo de Regencia que haga efectiva realmente la responsabilidad de los comandantes generales y, si no, aunque tengamos grandes ejércitos, jamás conseguiremos victorias».

Golfín hizo hincapié en que la disciplina de las tropas pendía de la pericia y actividad de sus jefes a quienes se les debía hacer responsables del buen manejo de las armas y evoluciones en que debían tener a sus súbditos. Pero esto no se lograría si no había uniformidad de enseñanza y, en cuanto fuese posible, igualdad de instrucción, a cuyo efecto debería la Regencia adoptar una táctica general, la cual sería de obligación de los coroneles celar que se enseñase y aprendiera en sus regimientos, y de los inspectores de todas las armas el pasar por si o por los subinspectores frecuentes revistas a los cuerpos, reprendiendo, castigando y aun removiendo de sus empleos a los oficiales imperitos u omisos y a los jefes que no tuviesen sus tropas en buen estado de instrucción y destreza.

En lo atinente a la disciplina, en el sentido de conocimiento y observancia de las leyes militares, advirtió de la necesidad de que se restableciera en todo su vigor, si se cumplía la ordenanza general, «donde está recopilado lo mejor de las de Europa, pues esta ordenanza atajó los desórdenes que se derramaron en el reinado anterior por todos los ramos del Estado y mantuvo el honor y deber de los cuerpos del ejército en medio de una penuria lastimosa a que los tenía reducidos la dilapidación de las rentas de la Nación. Este sistema de orden y economía de la ordenanza sostenía a la milicia con brillantez y decencia, que no pudo oscurecer la corte corrompida de Godoy».

---

[5] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 28 de diciembre de 1810, núm. 93, p. 241.

[6] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 4 de enero de 1811, núm. 100, p. 298.

Consideraba, pues, que la comisión había de restablecer la disciplina y, de esa forma, se evitarán dispersiones. Además, tenía que encargarse al Consejo de Regencia que cuidase de que por todos los inspectores y demás jefes se procurase la más pronta y exacta instrucción de la tropa y oficialidad. Para todo ello, era imprescindible el cumplimiento de la ordenanza.

Aner, aunque apoyó el dictamen de la comisión, añadió que en los ejércitos lo que más faltaba era el acatamiento de las ordenanzas. Desde el principio de la guerra, en varias divisiones del ejército, no se leyeron, ni el Gobierno las envió. Por tanto, debían imprimirse y repartirse porque el oficial y soldado que no tenían a la vista la ordenanza no podían dar cumplimiento a lo que en ella se prevenía.

Llano indicó que la ordenanza era muy sabia, pero que se habían variado muchas cosas. Hasta la organización del ejército era diversa. No se trataba solo de la táctica, sino también de hospitales, depósitos, almacenes, etc., por lo que era imprescindible acometer su reforma.

Llamas, por su parte, expresó que no se oponía a la reforma propuesta, pero, para la dirección de las operaciones militares, era conveniente formar una junta de generales. Éstos reformarían y establecerían las costumbres y la disciplina. Así, se perfeccionarían los ejércitos. Por ello, pidió que el proyecto de reforma se pasase a dicha junta.

Castelló señaló que la ordenanza general era un código legal que tenía alguna antigüedad. Convino en que la ordenanza era un libro maestro, pero era preciso sacar lo inútil o desusado y formar un suplemento que contuviese lo nuevo o las modificaciones de lo antiguo.

Samper aseveró que en la ordenanza se contenía todo cuanto podía necesitarse a la subordinación y buena disciplina de los ejércitos y al régimen particular de los cuerpos, pero que, en los últimos años se produjeron variaciones. Así, cada general en jefe se había juzgado árbitro de hacer un sistema a su antojo, por lo que era necesaria una reforma y nadie mejor para hacerla que una junta de generales experimentados y hombres legisladores y llenos de práctica e instrucción.

Argüelles se adhirió a la proposición de Llamas y Samper, que tenían el mismo objeto que la de Llano. Leída, otra vez, esta última, quedó aprobada[7].

En la sesión del 19 de abril la Comisión de Guerra dio su dictamen acerca de las representaciones hechas a la Regencia por los generales Nicolás Mahy, José Serrano Valdenebro y José O´Donell y el inspector general de infantería en que manifestaban haber producido efectos muy perjudiciales la publicación de la real resolución de 28 de noviembre anterior, en que se mandó quedase en su fuerza y vigor el artículo 112, tratado VIII, título X de la ordenanza general del ejército sobre penas de los desertores. Las Cortes, conformándose con lo expuesto por dicha comisión, mandaron que pasasen al Consejo de Regencia todos los documentos relativos a este punto, para que, dirigidos al de la

[7] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica*, sesión de 5 de enero de 1811, núm. 101, pp. 303-305.

Guerra, expusiese lo que le pareciese oportuno, encargándole el pronto despacho con preferencia a cualquier otro negocio[8].

También en la prensa se reivindicaba la necesidad de reformar la ordenanza del ejército. Como muestra, en un artículo publicado en el *Redactor General* el 9 de julio de 1811 se manifestaba que la constitución militar española era muy defectuosa, pues no existía organización en divisiones, ni estados mayores bien constituidos. No había armonía entre batallones y regimientos y entre éstos y las brigadas. La ordenanza no se observaba. El soldado no sabía si cumplía sus obligaciones. El cabo no se hacía obedecer. El sargento descuidaba al soldado y el oficial no se hacía respetar. Los jefes miraban su empleo como un descanso y el Gobierno no mostraba la energía necesaria[9].

De especial interés sobre la cuestión que nos ocupa fue la representación dirigida a las Cortes el 21 del mismo mes y año por Luis de Landaburu. El autor comenzaba su escrito denunciando el estado deplorable y el trastorno general en que se hallaban los ejércitos de España después de tres años de Guerra. Aseguró que no debía culparse de esto ni a los jefes, ni a los generales ni siquiera al Poder Ejecutivo porque en España siempre había regido en la milicia la arbitrariedad más lastimosa. Cada ejército se había organizado de diferente modo, cada ejército tuvo un sistema particular de hacienda y reclutamiento; cada cuerpo tenía su táctica o no tenía ninguna. No se cumplieron las ordenanzas militares, insuficientes para los progresos de la guerra. Los premios generales, los indultos continuados y la extensión de la autoridad a las juntas provinciales favorecieron los crímenes militares y envilecieron la milicia. Con la nueva organización dada al Estado mayor de los ejércitos y con la división de las provincias en distritos militares se quiso remediar tanto desorden, pero a este Estado mayor no le competía establecer el orden, careciendo de reglamentos inviolables y cuya falta no tenía autoridad para remediar; ni tampoco a los generales se les había concedido la suficiente para hacer obedecer las órdenes de la Nación.

Ante este desolador panorama, propuso:

1.º El nombramiento de una comisión de individuos, de dentro y fuera de las Cortes, que inmediatamente procediera a revisar las ordenanzas militares y que, con presencia de los reglamentos de las naciones guerreras, las ampliasen en la parte que lo habían hecho necesario los progresos de la guerra, presentándolas después de mejoradas al Congreso para discutirlas y sancionarlas. Para la elección de los individuos de fuera de las Cortes se pedirían las noticias necesarias a los Consejos y al Ejecutivo.

2.º Los generales de los distritos militares reasumirían, hasta nueva orden, toda autoridad. Las juntas provinciales le serían subordinadas y obedecerían sus órdenes en cuanto fuese respectivo a los ejércitos y operaciones y

---

[8] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 19 de abril de 1811, núm. 200, p. 893; *El Redactor general,* núm. 116 de 8 de octubre de 1811, p. 6.

[9] *El Redactor general,* núm. 25 de 9 de julio de 1811, p. 86.

los generales serían responsables del cumplimiento más exacto y rápido de las órdenes comunicadas por el Gobierno.

3.º Organizados los ejércitos y dados al Ejecutivo los medios de hacerse obedecer, quedaría éste como responsable ante la Nación de la menor debilidad que se notase en sus operaciones[10].

Fue en la sesión de 5 de octubre de 1811 cuando la Comisión de Guerra, acerca de la consulta del Consejo Supremo de la misma, sobre derogación del artículo 112, tratado VIII, título X de la ordenanza general del ejército presentó el siguiente dictamen:

«La Comisión de Guerra ha examinado detenidamente la consulta del Consejo interino de Guerra y Marina sobre la derogación del artículo 112, tratado 8.º, título 10 de la ordenanza general del ejército, relativo a las penas de los desertores a que han dado motivo de examen las representaciones de los generales en jefe de los ejércitos, en las cuales manifiestan haber producido perjudiciales efectos la publicación del decreto de Cortes de 28 de noviembre último para que permaneciese en su fuerza y vigor el citado artículo.

El Consejo ha considerado este asunto de la importancia, delicadeza y consecuencias más graves. Por lo mismo, en su meditación y examen sobresale el juicio, justificación y sabiduría de sus reflexivos fundamentos, los cuales lo han decidido a exponer el dictamen siguiente:

Que por ahora quede derogado el referido artículo 112 y que las Cortes soberanas puedan así mandarlo, dando las disposiciones que indica para que los ricos y hacendados contribuyan con parte de sus rentas, a fin de que por este medio nada falte al soldado en los ejércitos y plazas para que pueda con gusto sacrificarse en el servicio y defensa de la Patria y que de una vez se mande y ejecute con rigor la observancia de la citada ordenanza en todos sus puntos, pues de este modo se repondrá en los ejércitos la disciplina y subordinación».

Tras la lectura del dictamen, dijo Golfín que en el dictamen de la comisión y en la consulta del Consejo faltaba algo esencial. Se proponía la derogación de un artículo de la ordenanza y tanto el Consejo como la comisión estaban de acuerdo, pero ni uno ni otra decían qué le debía sustituir. Recordó que había un reglamento de la Junta Central, por el cual quedó derogado dicho artículo y este reglamento debía tenerse presente.

Ante la complejidad del asunto, diversos diputados como Zorraquín o Llano pidieron que quedase en suspenso hasta la siguiente sesión. Así se acordó[11].

Giraldo se opuso a que se aprobase en todas sus partes la consulta del Consejo de la Guerra. Samper opinó que las actuales circunstancias exigían

---

[10] *El Redactor general,* núm. 75 de 28 de agosto de 1811, pp. 285 y 286.

[11] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 5 de octubre de 1811, núm. 368, pp. 1993 y 1994; *El Redactor general,* núm. 114 de 6 de octubre de 1811, p. 444; *El conciso,* núm. 6 de 6 de octubre de 1811, p. 2.

que se suspendiese de momento el expresado artículo. Le apoyó De la Serna, mientras el marqués de Villafranca recomendó escuchar el parecer del Consejo de la Guerra. Golfín pidió que la comisión presentase la fórmula de decreto correspondiente. Aguirre propuso que a la comisión se agregase Samper. Y, finalmente, se acordó que todo volviese a ella, para que, en unión de Samper, presentase una minuta de decreto sobre este asunto[12].

Por su parte, en la de 30 de diciembre el también diputado Llano presentó una proposición sobre la imperiosa necesidad de elaborar una nueva constitución militar. Indicó que en el Ejército había grandes males: mala constitución, falta de educación, desórdenes sabidos y tolerados, arbitraria distribución de premios, privilegios ridículos contrarios a la disciplina y todo tipo de perjuicios anejos a un gobierno vicioso y corrompido. Ante todo ello, reclamó lo siguiente:

1.º La formación de una junta militar de individuos de todas las armas y ejércitos, cuyo objeto sería redactar un proyecto de constitución militar, la cual se había de someter a la sanción de las Cortes o Diputación Permanente.

2.º En cada ejército se nombrarían ocho vocales en la forma siguiente: cada regimiento de infantería nombraría un elector; en las de guardias, cada batallón; y reunidos éstos en el cuartel general elegirían tres individuos de su arma a las veinticuatro horas.

3.º La caballería, por el mismo orden, nombraría dos. Igual número, el cuerpo de artillería y uno el de ingenieros.

4.º Verificada la elección, se trasladarían inmediatamente los nombrados a Cádiz, donde se había de celebrar la junta. Constatada el acta de elección, darían principio a las sesiones, luego que se hubiese reunido la mitad del número de los vocales. Esta junta formaría parte de la comisión que, del seno de las Cortes, se nombraría con este objeto.

5.º Diariamente remitiría la junta militar al Congreso copia autorizada del acta de sus sesiones.

6.º Los individuos destinados en las plazas pertenecerían al ejército de campaña que se hallase en el distrito de la provincia.

7.º De los individuos que se eligieran en cada ejército, uno, al menos, sería subalterno, y de la clase de generales ninguno, pues las circunstancias exigían que quedase al arbitrio del Gobierno su nombramiento, pero debería comunicarlo a las Cortes. Éstos serían tres: un teniente general y dos mariscales de campo.

8.º En esta junta solo se trataría de lo común a todas las armas, pues para decir todo lo concerniente a la parte facultativa del cuerpo de artillería e ingenieros, sus escuelas y propuestas de empleos, debería formarse una junta particular cuando se estimase preciso alterar lo establecido.

9.º Los vocales disfrutarían durante este encargo del sueldo de su empleo en cuartel, sin ninguna gratificación adicional y los gastos de secretaría se pagarían por tesorería[13].

---

[12] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 6 de octubre de 1811, núm. 369, p. 1997.

[13] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 30 de diciembre de 1811, núm. 453, p. 2501.

En la sesión de 10 de enero de 1812 se mandó pasar a la Comisión de Guerra la proposición de Llano[14].

Una semana más tarde el también diputado Llamas presentó un escrito que contenía algunas ideas que, en su opinión, podrían contribuir a la mejor formación de la constitución militar. Tal documento se pasó a la Comisión de Guerra[15].

En la sesión del 14 de febrero de 1812 presentó la Comisión de Guerra su dictamen sobre la derogación del artículo 112, título X, tratado VIII de la ordenanza general del ejército y, en su consecuencia, la siguiente minuta de decreto: «Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a los gravísimos perjuicios que causa a la disciplina de los ejércitos la observancia del artículo 112, título X, tratado VIII de la ordenanza general del ejército de 1768, han venido en derogarle durante la presente guerra y decretan que la falta de pan y vestuario no disculpa al soldado del abandono de sus banderas y que todo desertor de los ejércitos de campaña y plazas o puestos dependientes de ellos queda sujeto irremisiblemente a la pena capital durante la presente guerra, exceptuando el caso único en que pueda justificar plenamente que, después de apurados todos los recursos y acudir a sus jefes, se halló en la necesidad extrema de perecer por falta de alimento, y aun en dicho caso tendrá la obligación de presentarse en su cuerpo dentro del preciso término del tercer día, pasado el cual se tendrá por consumada su deserción. La Regencia lo tendrá entendido»[16].

Tres días más tarde se volvió a abordar esta cuestión. Se leyeron el dictamen de la Comisión de Guerra, la consulta del Consejo de Guerra y Marina y los votos particulares de algunos diputados. Calatrava y otros pidieron que, para decidir con acierto en un punto de tanta importancia, era necesario oír previamente a la Regencia del Reino, por lo que propusieron lo siguiente: «Que la Regencia del Reino, con presencia del expediente, informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca de la derogación o subsistencia del artículo 112, proponiendo además cuanto estime para prevenir la deserción y castigarla, a fin de que S. M. pueda resolver con el debido acierto»[17].

En la sesión de 5 de marzo de 1812, la Comisión de Guerra, acerca de la propuesta de Llano sobre el nombramiento de una junta que formase una constitución militar fue de la opinión de que informase la Regencia tanto sobre ella como sobre las de Llamas y Landaburu[18].

A los tres días, se mandó pasar a la Comisión de Guerra un oficio del secretario del Despacho de este ramo, quien, de orden de la Regencia, remitía un

---

[14] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 10 de enero de 1812, núm. 464, p. 2590.

[15] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 17 de enero de 1812, núm. 471, p. 2642; *El Redactor general,* núm. 218 de 18 de enero de 1812, p. 851.

[16] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 14 de febrero de 1812, núm. 491, p. 2782; *El redactor general,* núm. 246 de 15 de febrero de 1812, p. 961.

[17] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 17 de febrero de 1812, núm. 494, p. 2793.

[18] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 5 de marzo de 1812, núm. 511, p. 2865; *El conciso,* núm. 6 de 6 de marzo de 1812, p. 1.

informe de la junta militar, relativo a la exposición que presentó a las Cortes el oficial Luis Lanbaburu sobre la necesidad y el modo de formar la constitución militar y a las proposiciones de los diputados Llamas y Llano[19].

Simultáneamente, se publicaba en la prensa un artículo donde se insistía en que, con los vicios de que adolecía la vigente constitución militar, en vano era de esperar que cesasen las deserciones, por lo que era imprescindible redactar una nueva que garantizase la reconquista de la independencia en España[20].

Tras estar aparcado este asunto durante un breve tiempo, en la sesión de Cortes de 12 de junio de 1812, Golfín, miembro de la Comisión de Guerra, dio lectura del expediente e informe de la misma acerca de la junta que había de arreglar las ordenanzas militares y de formar, por tanto, una nueva constitución militar. Se propuso que dicha junta estuviera integrada por varios militares de todas las armas y graduaciones. También se leyó un voto particular de Llamas sobre esta cuestión[21].

Poco después se leyó el dictamen de la comisión sobre la necesidad de constituir la fuerza armada bajo leyes y reglas conformes a las circunstancias y formar una constitución militar análoga al estado político de la Nación. Después de examinar el informe que la Regencia presentó acerca de las proposiciones de Llamas y Llano y de una exposición del segundo ayudante del Estado mayor, Luis Landaburu, se extendía en demostrar la necesidad urgente de semejante medida, concluyendo con proponer:

1.º Que se formase una junta compuesta por tres generales de infantería, tres de caballería, dos de artillería, dos de ingenieros, uno de los destinados al Estado mayor, el primer jefe o el segundo de los cuerpos de infantería y caballería de la casa real, tres intendentes, dos auditores de guerra, dos políticos, dos oficiales de infantería de primera línea, dos de ligera, dos de caballería de línea, dos de ligera, dos de artillería, dos de ingenieros y dos del Estado mayor.

2.º Que todos fuesen elegidos por la Regencia, quien debería hacer la elección, en lo tocante a los oficiales particulares, de manera que se reuniesen en la junta de todos los grados, desde subteniente inclusive a brigadier.

3.º Que esta junta formase el proyecto de constitución militar para presentarlo a las Cortes.

4.º Que la junta se dividiese en secciones para repartir y facilitar el trabajo, pero que los puntos se acordasen por la junta reunida a pluralidad absoluta de votos, teniendo todos los votantes facultad de opinar y alegar cuantas razones juzgasen convenientes.

---

[19] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 8 de mayo de 1812, núm. 561, p. 3169; *El Redactor general,* núm. 330 de 9 de mayo de 1812, p. 1298; *El conciso,* núm. 9 de 9 de mayo de 1812, p. 1.

[20] *El conciso,* núm. 11 de 11 de mayo de 1812, p. 7.

[21] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 12 de junio de 1812, núm. 587, p. 3304; *El conciso,* núm. 16 de 16 de junio de 1812, p. 1; *El Redactor general,* núm. 368 de 16 de junio de 1812, p. 1445.

5.º Que las Cortes nombrasen una comisión de su seno que presidiese la junta, con voto y parte en la discusión, ejerciendo las funciones de presidente el primer nombrado y en las sesiones el militar de mayor graduación.

6.º Que la junta formase el reglamento para su gobierno interior.

7.º Que las secretarias del Despacho, tribunales y jefes civiles y militares, siendo oficiados por el presidente, facilitasen las noticias e informes que se les pidiesen.

8.º Que la junta llevase unas actas de sus sesiones que presentaría a las Cortes con el proyecto que formase y los votos particulares de los que, disintiendo de la mayoría, quisiesen que constase.

Después de este dictamen, se leyó también un voto de Llamas, el cual, separándose de la Comisión de Guerra, se adhería al informe de la Regencia, en el sentido de que la comisión se compusiese de tres generales de infantería, dos de caballería, dos de artillería y uno de ingenieros, dos estadistas o políticos, dos auditores de guerra y tres intendentes que hubiesen ejercido en campaña, con dos secretarios militares sin voto, elegidos todos por el Gobierno, debiendo pasar por éste a las Cortes los trabajos de la comisión, que, por ahora, debían reducirse únicamente a:

1.º Determinar el número de tropas.

2.º Distribuirlas en las diferentes armas.

3.º Determinar el número de batallones y escuadrones, sin crear cuerpos nuevos, ni extinguir antiguos.

4.º Organizar los cuerpos del modo más conforme y análogo a las tácticas adoptadas.

5.º Determinar el vestuario y armamento.

6.º Determinar si los cuerpos de casa real debían conservar todos o algunos de sus privilegios.

7.º Formar un reglamento comprensivo de los seis puntos anteriores.

Llano expresó la utilidad que resultaría de que, para la formación de la junta o comisión, se adoptase el método propuesto por él, reducido a que de cada ejército saliesen ocho vocales, nombrando para este efecto cada regimiento de infantería y de caballería, cada batallón de guardias, la artillería y los ingenieros, un elector, quienes, reunidos todos en el cuartel general, eligiesen, a las veinticuatro horas, los de infantería tres individuos, dos los de caballería, dos el cuerpo de artilleros y uno el de ingenieros; con la circunstancia de que de los individuos que eligiesen cada ejército, uno, al menos, había de ser subalterno y ninguno de la clase de generales, pues de éstos debía nombrar tres el Gobierno: un teniente general y dos mariscales de campo, formando toda esta junta una parte de la comisión que se nombrase del seno de las Cortes.

El conde de Toreno también opinó que debía nombrarse una junta para la formación de la constitución militar para tiempos tranquilos, pero que, atendiendo al estado actual de la Nación, debía provisionalmente adoptarse la que juzgase más conveniente el Gobierno.

Argüelles manifestó los inconvenientes que ofrecía el proyecto de Llano y la necesidad de que la formación de la constitución militar no entorpeciese las reformas y mejoras que el Gobierno tuviese por conveniente proponer, rebatiendo el voto de Llamas, que proponía una junta conservadora de la constitución militar, sin tener presente que, adoptado el sistema de Gobierno que establecía la Constitución, era inútil semejante junta.

Finalmente, estando todos convencidos de la necesidad de crear una comisión para mejorar el sistema y la organización militar, se puso a votación, a propuesta de Mejía, y se aprobó[22].

Llano advirtió que no se había hecho mención a materias básicas en la futura constitución militar, como eran:

1.º Un plan de sueldos asignados con la equidad y justicia que se requería, atendida la naturaleza del respectivo ejercicio de cada uno.

2.º Fijar las reglas para el alistamiento, su duración y condiciones.

3.º Plan de ascensos, por el cual desapareciera para siempre el temor de que informes reservados, envueltos en misterio, proscribiera el mérito y la virtud con triunfo de la adulación y vicios groseros, como sucedió en los tiempos anteriores.

4.º Código Penal, modos de enjuiciar y premios.

Además, la junta debía tener la siguiente composición:

Generales nombrados por la Regencia: de infantería tres, de caballería dos, de artillería dos, de ingenieros dos, intendentes dos, estadistas dos, auditores dos; oficiales nombrados por las Cortes: de infantería, con uno de guardias cinco; de caballería, con uno de los guardias de Corps tres; de artillería tres, de ingenieros dos, del Estado Mayor uno.

También debía nombrarse una comisión del seno de las Cortes compuesta de militares y otros individuos en el número que se estimase conveniente[23].

Dos días más tarde continuó la discusión sobre este asunto. Se reprodujeron varias ideas, ya transmitidas, y se aprobó que el número de individuos que debían componer la comisión militar fuese el de quince, coincidiendo con la propuesta de la junta de generales.

Con posterioridad, Argüelles formuló estas preguntas: «¿en la comisión que ha de formar el proyecto de constitución militar habrá un número proporcionado de oficiales desde la clase de generales hasta capitanes inclusive?; ¿la comisión militar de quince individuos se compondrá de oficiales de todas las armas?; ¿estos individuos serán nombrados por la Regencia?; ¿la proporción, que guarden entre sí, la determinará la Regencia?. El Congreso respondió afirmativamente a todas ellas.

---

[22] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 15 de junio de 1812, núm. 589, p. 3316 ss.; *El Redactor general,* núm. 373 de 21 de junio de 1812, p. 1466; *El conciso,* núm. 21 de 21 de junio de 1812, p. 2.

[23] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 20 de junio de 1812, núm. 593, p. 3346 ss.

También se admitió la siguiente proposición del diputado Polo: «en el número aprobado incluirá el Gobierno los individuos que le parezcan de las tres clases que propone. A saber: intendentes, auditores y estadistas».

A su vez, Gallego solicitó que entrasen también a componer dicha comisión militar algunos diputados del Congreso y que dicha comisión entendiese que lo era de las Cortes. Quedó reprobada esta idea.

El secretario, Torres Machi, hizo presente que la junta de generales en su dictamen proponía, además, que en la comisión militar hubiese dos secretarios militares sin voto al margen de los quince individuos. Las Cortes lo acordaron.

Se procedió, igualmente, a votar el artículo 4.º del dictamen de la Comisión de Guerra. Fue reprobada su primera parte y aprobada la segunda, que decía: «teniendo todos los vocales facultades de opinar y alegar cuantas razones juzguen convenientes para sostener su dictamen o rebatir el de los otros». Se produjo empate en la votación[24].

El día 26 concluyó la discusión del dictamen de la Comisión de Guerra sobre la junta que había de formar el proyecto de constitución militar, quedando suprimidos los artículos 6.º y 8.º, aprobándose el 7.º Igualmente, se acordó que la secretaría lo extendiese en los términos convenientes con la adición «por medio de la Regencia»[25].

Al mes siguiente, se publicó un artículo en el periódico *El Conciso,* donde su autor recordaba que, desde el comienzo de la Guerra de la Independencia, había reclamado que se introdujeran las variaciones necesarias en la ordenanza militar, ya que sin ellas sería imposible desterrar los vicios existentes en el ejército y que esos cambios seguían sin producirse[26].

El 17 se leyó un oficio del secretario interino de la Guerra, quien, de orden de la Regencia del Reino, proponía que en la comisión hubiese, además de los quince individuos señalados, uno o dos oficiales de la marina nacional, tanto del cuerpo facultativo como de su ministerio político– económico, para que dicha constitución que debía darse a la fuerza armada nacional fuese completa, debiendo proceder todas las partes del servicio de armas de unos mismos principios y tener una misma base. Las Cortes aprobaron esta propuesta[27].

Dos meses después se volvía a publicar otro artículo en el mencionado periódico *El Conciso*, donde su autor reivindicaba que, uno de los asuntos más urgentes, era dotar al ejército de una constitución, ya que sin ella sería imposible lograr la victoria en la guerra.

Recordó que ya la Comisión de Guerra propuso y se aprobó por las Cortes que la Regencia nombrase un cierto número de militares de varias graduaciones y armas que, en compañía de dos intendentes y un hombre de Estado,

---

[24] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 22 de junio de 1812, núm. 594, p. 3356.

[25] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 26 de junio de 1812, núm. 597, p. 3370.

[26] *El conciso,* núm. 4 de 4 de julio de 1812, p. 4; *El Redactor general,* núm. 387 de 5 de julio de 1812, p. 1519.

[27] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 17 de julio de 1812, núm. 612, p. 3441.

formasen un proyecto de constitución militar, que debía ser presentado al Congreso para su aprobación. Era de esperar que la Regencia no se hubiese olvidado de la importancia de este asunto y que para formar esta junta estuviese tomando las noticias relativas a la aptitud de los individuos que debían componerla. Una vez que el trabajo estuviese terminado, sería conveniente que tuviese en cuenta las siguientes reglas:

1.º Las faltas debían castigarse irremisiblemente, pero con moderación, pues la certidumbre del castigo contenía a los hombres más que una incierta severidad.

2.º Proporcionar el castigo a la falta, porque no había castigo más eficaz que aquel cuya justicia era conocida por el mismo que la sufría.

3.º No usar de castigos deshonrosos, sino con aquellos individuos que hubiesen de ser echados del servicio, en cuyo caso debería unirse el mayor rigor a la mayor ignominia, a fin de hacer el ejemplar más terrible y saludable.

4.º No valerse de castigos que pudieran causar la menor nota de ignominia para corregir las faltas de aquellos individuos que hubiesen de continuar sirviendo, pues el soldado envilecido y sin honor era a todas luces despreciable al frente del enemigo.

5.º Si la disciplina se relajaba en las clases inferiores de la milicia, era necesario fijar la vista y aplicar el remedio a las clases superiores, pues en ellas forzosamente existía la causa primera del mal.

6.º La constitución militar de un país estaba tan íntimamente ligada a su constitución política que para que aquélla produjera todo su efecto era necesario que guardasen ambas entre sí una armonía tal que, aunque en sí muy diferentes, debían concurrir a un mismo fin, que era la conservación y defensa de los derechos de la nación contra los enemigos interiores y exteriores[28].

La relación de sujetos que la Regencia eligió como vocales de la comisión que había de formar la constitución militar para los ejércitos nacionales se publicó en el mes de octubre. Fueron los siguientes:

– Infantería: Teniente general Manuel de la Peña, teniente coronel de guardias españolas residente en Cádiz; mariscal de campo Martín González de Menchaca, fiscal militar del Tribunal de Guerra, residente en Cádiz; teniente coronel Miguel Pérez Mozún, comandante en el 4.º ejército; Manuel Seco, capitán del extinguido del príncipe.

– Caballería: Brigadier Antonio Zea, subinspector, en el 5.º ejército; Francisco Ramonet, coronel, en el 6.º ejército.

– Artillería: Mariscal de campo Martín García de Loygorri, director general, en Cádiz; Manuel María Guinea, teniente coronel, en Cádiz.

– Ingenieros: Antonio Benavides, coronel, en Murcia, Estado Mayor General; brigadier Juan Moscoso, ayudante general, en Galicia; teniente coronel Luis Landaburu, primer ayudante, en Cádiz.

---

[28] *El conciso,* núm. 12 de 12 de septiembre de 1812, pp. 3 y 4.

– Intendentes: Tomás González Carvajal y José Mauricio Chone de Acha en Cádiz.
– Auditores: Juan Miguel Serrano, 2.º ejército; Vicente Patiño, en Cádiz.
– Estadista o político: Pascual Vallejo, consejero de Guerra.
– Marina: capitán de navío Agustín Roncali y Juan María Osorno.
– Intendente: Francisco García Espinosa.
– Secretarios sin voto: el teniente coronel Calixto García de Borunda, capitán del regimiento del príncipe en el 3.º ejército; Félix Guzmán, capitán del 2.º en Guadix, en el 4.º ejército[29].

A finales de año se mandaron pasar a la comisión de constitución militar las memorias de los diputados Llamas y Llano y la del primer ayudante del Estado Mayor Luis Landaburu[30].

Entrado en 1813 solicitó Argüelles que la Regencia informase sobre el estado en que se hallaban los trabajos de la comisión. El asunto se admitió a discusión y quedó pendiente[31].

El 6 de marzo se mandó pasar a la Comisión de Guerra un oficio del secretario de este ramo con el expediente e informe de la Regencia sobre la derogación del artículo 112, título X, tratado VIII de la ordenanza general del ejército[32].

A la semana siguiente, a propuesta del diputado Oliveros, se acordó pedir informe a la Regencia acerca del estado en que se hallaban los trabajos de la comisión nombrada para formar la ordenanza o constitución militar[33].

Hubo que esperar a la sesión de 3 de abril para que se diese cuenta del informe que había pasado a la Regencia la comisión, donde exponía el estado de retraso de sus tareas, debido a las grandes dificultades que había encontrado. Concretamente, decía:

«La comisión que el Congreso mandó crear para la formación de un proyecto de constitución militar se instaló el 15 de octubre pasado con solo 10 vocales, próximamente la mitad de los que en el día la constituye por hallarse los demás sirviendo sus empleos en distintos puntos de la península. Desde aquella fecha hasta el 6 de diciembre, no pudo lograr su establecimiento fijo en la casa hospital de mujeres, reuniéndose entretanto en la de su presidente o de otros vocales para la celebración de sus primeras sesiones.

La orden de instalación de 6 de octubre prevenía que hasta la total reunión de sus vocales solo se ocupara en preparar los trabajos que habían de preceder a la formación del proyecto, disponiendo y arreglando los materiales

---

[29] *El conciso,* núm. 9 de 9 de octubre de 1812, pp. 5 y 6; *El Redactor general,* núm. 485 de 11 de octubre de 1812, p. 1926; *Diario de Palma,* núm. 59 de 3 de noviembre de 1812, p. 258.

[30] *El conciso,* núm. 21 de 21 de noviembre de 1812, p. 1

[31] *El conciso,* núm. 3 de 3 de marzo de 1813, p. 3.

[32] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 6 de marzo de 1813, núm. 787, p. 4783; *El Redactor general,* núm. 631 de 6 de marzo de 1813, p. 2538.

[33] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 14 de marzo de 1813, núm. 794, p. 4826; *El Redactor general,* núm. 639 de 15 de marzo de 1813, p. 2573; *El conciso,* núm. 15 de 15 de marzo de 1813, p. 1.

y documentos que juzgara convenientes para el absoluto desempeño de su encargo y para verificar este objeto solicitó que por la Secretaría de Guerra se le franquearan todos los expedientes, memorias o libros que tratasen asuntos relativos a la constitución militar y, determinadamente, pidió los trabajos de las juntas militares que le precedieron en Sevilla, la Isla y Cádiz, así como los de la Junta de Ordenanzas de los años 1796 y 1797. Recibió en efecto muchos, pero no todos los que estimaban necesarios o conducentes, por lo que insistió solicitando se le proporcionasen.

Cuando la comisión vio reunidos casi todos sus vocales, solicitó y obtuvo de la Regencia el 12 de enero del presente año orden para empezar los trabajos constitutivos, ya para facilitar éstos se había dividido en secciones, dedicando una al examen crítico y detenido de todas las constituciones militares extranjeras, otra a examinar la ordenanza general del Ejército, con objeto de separar de ella todo lo inútil y derogado; a otras la redacción de los privilegios que ahora gozan los cuerpos de guardias de corps, españolas, valonas, alabarderos, carabineros etcétera, para tenerlos presentes al tiempo de tratar la cuestión de si debe o no haber cuerpos privilegiados o de sus reformas; otra para proponer cuanto juzgase más oportuno a la mejor constitución de la caballería; otra para examinar el código de las materias de justicia; una para extraer de los diarios de Cortes todo lo que tuviese relación con la milicia y, finalmente, entre otras, una para refundir y aumentar los problemas propuestos en la primera parte de la memoria impresa del vocal Tomás González Carvajal y presentar a discusión su resolución después de circulados a todos los ejércitos, con el objeto de que pudiese la comisión ilustrarse con las soluciones que quisiesen remitirla los expertos de cada arma, sin que por esperar aquéllas se detuviese la comisión en resolverlos por sí, ni en proceder a su coordinación para adelantar en la obra.

Hasta el día 20 de febrero no se produjo la completa reunión de todos los dieciocho vocales que hoy la componen, no habiéndose presentado hasta el citado día los dos correspondientes al cuerpo general de la Armada; pero no por su falta había detenido la comisión la marcha de sus trabajos, los cuales, atendiendo a la importancia del objeto, a la inmensa combinación de asuntos que han de reunirse en una constitución militar y a que ha de ser el producto de un trabajo lento, meditado y controvertido, no podrá persuadirse que un cuerpo tal, haya podido llevar mayor grado de celeridad, ni parece el extraño que en solo dos meses, de un asiduo trabajo no se halle éste tan adelantado, en lo sustancial de la obra, cómo lo exigiría la eficacia de nuestros deseos, pero cree la comisión, al ver acordado el plan y división de sus tareas, al considerar todos sus individuos ocupados en secciones para reunir cuántos datos y noticias pudieran todavía faltarle, que no ha hecho poco consiguiendo ponerse en el estado en que se haya de haber roto con pasos firmes y constantes la marcha de sus difíciles trabajos.

Hasta el día se han celebrado cincuenta y tres sesiones generales y las particulares de sus secciones; se ha aprobado el reglamento interior de la comisión, el de la secretaría, la publicación de los problemas correspondientes a la composición de la fuerza militar nacional, la de algunos interesantes al

ramo de caballería y la resolución de varios de aquéllos por la sección a quien está encomendado este objeto. El examen de más de sesenta y seis memorias que le han sido remitidas por el Congreso, por la Secretaría de Guerra y por algunos particulares. Varias secciones han concluido los trabajos que particularmente se les había encomendado y otras continúan en ellos por ser muy prolijo el examen que están haciendo de muchas obras, comprensivas de las materias de su encargo y, en general, todos los vocales por medio del trabajo de las secciones, como por el de sus tareas particulares, se esmeran para ponerse en actitud de poder informar a la comisión general sobre cualquier punto que en ella se discuta, ya sea indicando las ventajas o defectos de nuestras antiguas instituciones militares, ya sobre las prácticas que en el día se hallan adoptadas en otros países por las naciones más guerreras. La comisión se halla ya ocupada en la discusión de varios problemas, cuya solución ha sido preparada por la indicada sección.

Pero el trabajo encomendado a esta junta tiene un carácter de originalidad que aumenta las dificultades de su desempeño. Ninguna nación se determinó a emprenderlo hasta ahora ni pudieron concebirse ideas cabales de él en monarquías absolutas. El carácter de nuestra revolución, el de la Constitución de nuestra libertad producen ideas totalmente nuevas que proponemos comprender en nuestro proyecto de constitución militar. Cádiz 25 de marzo de 1813».

Concluida la lectura del informe, recordó Inca el expediente sobre el cuerpo de guardias de corps, pidiendo que se tratase de él cuanto antes.

Argüelles consideró necesario que se añadiese: «respecto de no poderse contar todavía con una constitución militar en mucho tiempo, se formará un arreglo supletorio capaz de hacer que haya orden y disciplina en los ejércitos para que sean útiles a la nación. Ahora más que nunca, necesitamos un Ejército numeroso y bien organizado, si hemos de representar una nación grande. Nos hallamos en el sexto año de revolución y es menester no perder el fruto de tantos sacrificios, haciendo ver al mundo entero que la nación española, invadida de ejércitos compuestos de casi todas las naciones de Europa, ha sabido ostentar el carácter magnánimo que le distingue». Además, indicó que se dijese al Gobierno que las Cortes quedaban enteradas en lo relativo a la exposición que de sus trabajos había hecho la comisión de constitución militar y que se le encargase que tomase todas las medidas necesarias para dar al Ejército un arreglo provisional, que lo constituyera en verdaderamente militar.

Estos oficios se mandaron pasar a la Comisión de Guerra para que extendiese la contestación que debía darse a la Regencia[34].

Dicha contestación se redactó en los siguientes términos:

«La comisión ha comprendido en ella las ideas anunciadas por el señor Argüelles y ha añadido alguna otra cosa que cree necesaria para facilitar la

[34] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 3 de abril de 1813, núm. 814, p. 4969; *El Redactor general,* núm. 659 de 4 de abril de 1813, p. 2655; *El conciso,* núm. 4 de 4 de abril de 1813, p. 2.

ejecución de la empresa que las Cortes han encargado a la expresada junta. Una de las dificultades que la han detenido ha sido el nombre mismo con que se le ha caracterizado, pues el deseo de fijar el significado de la expresión constitución militar, para conocer por ella la extensión de su obligación, ha ocasionado dudas que parece han dificultado que arregle sus tareas con respecto al objeto a que deben dirigirse. La comisión, lejos de defender la exactitud de la citada expresión de que se usó en su informe cuando propuso el establecimiento de esta junta, ha creído que no debe dejar de manifestar que, diciéndose en la Constitución que es privativo de las Cortes dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen, llamó constitución militar al código en que habían de reunirse todas las leyes constitutivas de estos ramos, que puede muy bien llamarse ordenanza general, con tal que comprenda todo lo relativo a estos mismos ramos. Como la aclaración de este concepto es tan importante para que la junta dirija sus trabajos y pueda contribuir a finalizar su conclusión, ha parecido conveniente a la comisión hacer alguna indicación que pueda aclararlo. Además, ha añadido otras prevenciones a que da margen el mismo informe y contribuirá también a que esta obra tan necesaria se termine más prontamente.

La comisión opina que pudiera decirse a la junta de constitución militar, por medio de la Regencia, lo siguiente:

Las Cortes quedaron enteradas de la exposición que la junta de constitución militar ha dirigido, informando acerca del estado de sus trabajos y quieren que manifieste a la misma junta que las Cortes esperan que, penetrada de la importancia de su encargo, y de cuan necesaria y urgente es su pronta conclusión, no omitirá diligencia para conseguirla cuanto antes sea posible, con la perfección y celeridad que es consiguiente a la ilustración, celo por el servicio y actividad de los vocales que la componen. Refundir la ordenanza general del Ejército, haciéndola análoga a la Constitución política de la Monarquía; variándola en aquellos puntos que los progresos de la guerra hacen necesario variar; ampliándola en otros en que está diminuta o guarda silencio, incluyendo en ella la parte relativa a la organización fundamental de los principales ramos directivos y auxiliares de la milicia, como el Ministerio de la Guerra, la administración de los fondos destinados al Ejército y los demás que como éstos contribuyen a establecer el orden en la parte militar, a facilitar el servicio, a promover la instrucción y asegurar la conservación y reemplazo de los ejércitos, que es lo que forma el objeto de las tareas de esta junta, es cosa tan recomendable por sí misma y de tanta influencia para conseguir la libertad de la patria, que las Cortes no pueden menos de desear la conclusión de una obra tan importante con la celeridad y perfección que es de esperar de los individuos a quienes ha confiado este encargo. Para que éstos puedan dedicarse con toda la aplicación posible al desempeño de sus arduas obligaciones, no serán distraídos con ninguna otra ocupación, ya sea accidental o ya sea propia de su respectivo empleo mientras estén destinados a la

formación de la citada obra. Igualmente, desean las Cortes que, si en el discurso de su trabajo, juzgan que es urgente el establecimiento de alguna medida, particularmente necesaria para mejorar el estado del Ejército y que pueda adoptarse sin perjuicio del plan general que hayan adoptado, se ocupen con preferencia en ella y la presente a la sanción de las Cortes, consultando, asimismo, las dudas que puedan ocurrirles en cualquiera de los puntos a que deben dirigir sus tareas y dando cuenta mensualmente de su estado y progresos para que se remuevan las dificultades oportunamente y para que las Cortes tengan el debido conocimiento de lo que se adelante en asunto de tanta importancia. Las Cortes esperan también que no se retardará la ejecución de cuantas disposiciones crea convenientes para asegurar en los ejércitos el orden, la subordinación, disciplina y perfecta instrucción que exige el buen servicio y se necesitan para asegurar el triunfo de nuestras armas, sin que de ningún modo se detenga, esperando la conclusión de la expresada constitución militar». Las Cortes aprobaron este informe[35].

El 13 de mayo, el secretario de la Guerra dio cuenta del estado de los trabajos de la comisión de constitución militar[36] y en la de 2 de junio se indicó por parte de las Cortes que la junta había ocupado el mes anterior debidamente en las tareas que tenía encomendadas[37]. A su vez, el día 19 de ese mes pasó a la Comisión de Guerra un oficio del secretario de este ramo con el cual acompañaba el informe mensual correspondiente al estado de los trabajos de la comisión encargada de formar el proyecto de constitución militar[38].

Por esas fechas, destacó el ensayo de una constitución militar, redactado por Vicente Sancho, sargento mayor del segundo batallón de zapadores– minadores. En esta memoria, presentada al Congreso, su autor pretendió que la constitución militar fuese un resultado de la constitución política y que el ejército, por ella formado, fuera tan poderoso que pudiera rechazar cualquier invasión extranjera. Indicó que al Congreso solo tocaba sentar y sancionar sus bases. La insuficiencia de las ordenanzas militares estaba demostrada: «Nuestros reveses no han tenido otra causa que la de haber obligado a que hombres libres fueran regidos por los mismos principios que los esclavos miserables. En vano es querer restablecer la exacta observancia de las ordenanzas, como algunos pocos amantes de la libertad de su patria pretenden, reformando la parte que cada uno juzga preciso, cuando están en contradicción absoluta con el nuevo orden de las cosas y con la libertad de la patria y cuando la reforma nos expondrá a que, sin remediar antiguos males, se contraigan

---

[35] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 20 de abril de 1813, núm. 828, pp. 5077 y 5078; *El conciso,* núm. 21 de 21 de abril de 1813, p. 2; *El Redactor general,* núm. 676 de 21 de abril de 1813, p. 2723.

[36] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 13 de mayo de 1813, núm. 851, p. 5237; *El conciso,* núm. 14 de 14 de mayo de 1813, p. 1.

[37] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 2 de junio de 1813, p. 5398.

[38] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 19 de junio de 1813, núm. 886, p. 5514; *El conciso,* núm. 20 de 20 de junio de 1813, p. 1; *El Redactor general,* núm. 736 de 20 de junio de 1813, p. 2979.

los nuevos vicios que suelen nacer de la incoherencia de la parte reformada con todo el sistema. Hay, pues, absoluta necesidad de una constitución nueva, que no es imposible».

Sancho pasó a demostrar que, siendo los ejércitos permanentes enemigos, por una parte, de la libertad de las naciones y necesarios, por otra, debido al sistema militar tan complicado que en Europa se había introducido, tenía que obviarse este inconveniente, interesando al ejército en la libertad de la patria, haciendo militares a todos los ciudadanos. En tales principios, se fundaban los seis puntos esenciales siguientes:

Primero. Reemplazo en el ejército, que sería anual, de todos los españoles de 20 a 21 años, según los censos que servían para la elección de diputados a Cortes, sin más exención que el impedimento físico, impermutable por dinero ni modo alguno; sin voluntarios que no tuviesen esta edad, licencia de sus padres y certificación de moralidad por el ayuntamiento y que no fuesen alistados en los cuerpos que reemplazaba su provincia; sin admisión de quien no fuese español, con la duración de ocho años de servicio, si las Cortes no prorrogaban el término y con precisión de dejar el servicio, cumplido el plazo, a no ser, al menos, cabo.

Segundo. División del ejército en las provincias, donde permanecerían cabos y soldados en sus labores, mientras no hubiese asambleas y servicio activo. Sería con arreglo a la división del territorio que servía para las diputaciones provinciales, destinándose a cada provincia o cantón los cuerpos de caballería o infantería correspondientes a su población, según comodidad para subsistencias, monturas, etc., y siendo cada cuerpo reemplazado en su respectivo cantón.

Tercero. Instrucción. Cabos y soldados se juntarían en sus respectivos pueblos cierto número de días al mes. Cada año habría asambleas de revista e instrucción en puntos señalados. Asistirían todos los individuos, que no estuviesen en servicio activo u otro de absoluta necesidad, durando tres meses las asambleas nuevas.

Cuarto. Servicio. Se reducía a guarnecer las fronteras y hacer la guerra. Todos los años se mudarían las guarniciones de aquéllas.

Quinto. Pago y legislación civil. Cabos y soldados tendrían pago sólo mientras estuviesen reunidos a sus cuerpos. En las asambleas y servicio activo tendrían solamente fuero militar los individuos del ejército. Todos podrían casarse, sin necesidad de licencia. Ninguno sería empleado en clase de asistente, ni en otro servicio doméstico de los oficiales.

Sexto. Fatigas y orden de ascensos. Ningún soldado podría hacer, por otro, fatiga de armas ni mecánica. Las fatigas mecánicas se dividirían de forma que cada soldado las hiciese todas, al menos una vez cada mes. Para ser cabo se había de llevar, al menos, un mes de servicio activo o en tiempo de asamblea, habiendo hecho todas las fatigas mecánicas. Para sargento era menester servir un año y de él tener un mes de servicio activo o asamblea en

clase de cabo. Para oficial se requerían dos años de servicio y uno, como mínimo, de sargento.

Los motivos, fundamentos, conveniencias y satisfacción de reparos en cada uno de estos puntos fueron los asuntos en que seguidamente se ocupó el autor, viniendo, por último, a exponer y probar que las Cortes debían señalar a la junta de constitución militar las bases en que tenían que fundarla. Por cuyo motivo, a las Cortes y no a dicha junta, había dirigido su ensayo[39].

El 3 de julio la Comisión de Guerra presentó su dictamen sobre la relación de trabajos hechos por la de constitución militar, solicitando que se archivase. Así se acordó[40].

El 27 de ese mismo mes se conformaron las Cortes con el dictamen de la Comisión de Guerra sobre los trabajos de la de constitución militar desarrollados en junio, acordando que, por medio de la Regencia, se excitase su celo y aplicación de los vocales para que acelerasen tan importante asunto[41].

En la sesión del 16 de agosto la Comisión de Guerra volvió a informar de los trabajos de la comisión encargada de formar un proyecto de constitución militar[42].

En la de 3 de octubre se leyó una exposición de Canga Argüelles, dirigida a probar la necesidad de que se estableciera una constitución militar y de cuidar del aumento y asistencia completa de los ejércitos[43]. En tal exposición propuso:

1.º Que, sin perjuicio de que la junta militar continuase sus tareas, reducida a la reforma de las ordenanzas, se formase en el Congreso una comisión especial de constitución militar compuesta de sujetos conocedores de los ramos de guerra y hacienda, a cuya actividad y celo se encargase formar la constitución de la fuerza en todos los puntos que aparecían en la citada memoria.

2.º Que a esta comisión se asociasen aquellos sujetos de fuera del Congreso que pudieran ilustrarla para el acierto de sus propuestas.

3.º Que, sobre el ensayo de una constitución militar presentado a las Cortes por Vicente Sancho y con asistencia de éste, propusiera la comisión el proyecto que estimase conveniente.

4.º Que, a medida que la comisión lo fuese acabando, lo presentase para su sanción.

5.º Que el secretario del Despacho de la Guerra concurriese a esta comisión para auxiliarla, habiendo de presentar todos los datos conducentes a conocer el número de soldados que tenía la Nación, estado de disciplina en que se encontraban y medios de dársela y de formar cuerpos militares que correspondiesen.

---

[39] *El Redactor general,* núm. 706 de 21 de mayo de 1813, p. 2849.

[40] *El conciso,* núm. 4 de 4 de julio, p. 1.

[41] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 27 de julio de 1813, núm. 924, p. 5810; *El Redactor general,* núm. 774 de 28 de julio de 1813, p. 3146.

[42] *El conciso,* núm. 17 de 17 de agosto de 1813, p. 1

[43] *El conciso,* núm. 4 de 4 de octubre de 1813, p. 3.

6.º Los secretarios del Despacho de Hacienda y de la Gobernación concurrirían para dar las noticias respectivas de la riqueza y población del reino, número de combatientes que debía tener con respecto a la posibilidad de su manutención, coste de cada soldado, medios con que podían obtenerse los fondos necesarios y arreglo del sistema de hacienda de los ejércitos.

7.º La comisión formaría el plan general que se pasaría a la aprobación del Congreso.

8.º Sin perjuicio de estos trabajos y de que la Regencia hubiese de dar semanalmente parte de la situación de los ejércitos, operaciones en que se hubieren empleado, estado de su subsistencia y de los que se hubiere notado en ellos en orden a la disciplina, se debería nombrar del seno de las Cortes comisarios que pasasen a los ejércitos a examinar el estado en que se hallaren, en punto a organización, vestuario y subsistencia y, sin mezclarse en nada de lo relativo al mando militar, informasen el resultado con su dictamen acerca de los medios, que oído el general en jefe y el estado mayor e intendente, les pareciesen más adecuados para corregir los vicios.

Concluida la lectura de la anterior exposición y proposiciones, se opuso a ella López de Reina por creerla demasiado dilatada, a lo que contestó Canga Argüelles que la importancia del asunto exigía la mayor extensión.

El mismo López de Reina hizo la proposición siguiente: «que al instante se abra suscripción general en toda la Nación para que todos los españoles den voluntariamente la cantidad que estimen para que, con la de todos, celebren un día los soldados de los ejércitos españoles la feliz instalación de las Cortes ordinarias. Que esta suscripción se principie por el Congreso y, pues espera sea admitida, ofrece el proponente 1.000 reales de vellón y que las Cortes cuiden de que la suscripción, la recolección y la conducción del producido hasta las manos de los soldados sea sin costo ni fraude alguno»[44].

En la sesión del día siguiente se leyeron, por segunda vez, las ocho proposiciones de Canga Argüelles. Admitidas a discusión las siete primeras y la octava hasta las palabras «en orden a la disciplina» inclusive y, resultando no admitirse lo restante, se pasaron a la comisión militar[45].

Por su parte, el día 15 se pasó a la comisión militar un oficio del secretario de la Guerra en el que acompañaba el informe de la junta de constitución militar acerca de los trabajos que había realizado en el mes de septiembre[46].

A finales de noviembre, Canga Argüelles recomendó el despacho de las proposiciones que hizo al Congreso en el mes anterior y que se hallaban a examen de la comisión militar. Las Cortes mandaron que se encargase a la referida comisión la mayor urgencia y actividad en la presentación de su informe[47].

---

[44] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 3 de octubre de 1813, núm. 3, pp. 50 y 51; *Aurora patriótica mallorquina,* núm. 112 de 11 de noviembre de 1813, pp. 275 y 276.

[45] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 4 de octubre de 1813, núm. 4, p. 77.

[46] *diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 15 de octubre de 1813, núm. 16, p. 117.

[47] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 20 de noviembre de 1813, p. 267.

En diciembre se publicaba en el *Redactor general* que la obra de la constitución militar era ardua y se temía que se eternizase y no se concluyera jamás, fundados en los recelos de algunos vocales de la comisión, que habían manifestado que se adelantaba poco y que nada se hacía[48].

A principios del siguiente año, concretamente el 5 de febrero de 1814, se acordó que la comisión de constitución militar evacuase sus trabajos en el término que pareciese oportuno al Gobierno[49].

Cinco días después, Canga Argüelles, Castanedo y Sánchez propusieron que se pidiera a la comisión de constitución militar los trabajos que tuviera preparados sobre esta materia, para que pasasen a una comisión especial que las Cortes que, asociando a militares fuera de ellas, propusiera al Congreso para su sanción la constitución que había de regir. Después de alguna discusión fue aprobada[50].

Hubo que esperar hasta la sesión de 31 de marzo para que se diese a conocer la lista con los nombres de los miembros de la referida comisión especial. Estaría compuesta por los siguientes individuos: Arce, Puñonrostro, Despuig, Lainez y Gayoso[51].

En la de 19 de abril, el encargado de la Secretaría de Guerra remitió los trabajos y demás documentos de la comisión de constitución militar y, asimismo, una exposición de los individuos de ella, manifestando su conducta y pidiendo que, si había sido grata a las Cortes, se sirvieran declararlo para prevenir las invectivas que pudieran sufrir. Se mandó que pasase a la comisión especial de constitución militar[52].

---

[48] *El Redactor general,* núm. 907 de 8 de diciembre de 1813, p. 3731.

[49] *El Redactor general,* núm. 46 de 14 de febrero de 1814, p. 5.

[50] *El conciso,* época II, núm. 36 de 20 de febrero de 1814, p. 285; *El Redactor general,* núm. 60 de 28 de febrero de 1814, p. 4.

[51] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 31 de marzo de 1814, núm. 40, p. 199.

[52] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 19 de abril de 1814, núm. 60, p. 275; *El conciso,* época II, núm. 95 de 20 de abril de 1814, p. 753.

CAPÍTULO II. PRINCIPALES ALTERACIONES DURANTE EL SEXENIO ABSOLUTISTA

2.1 CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA DE 30 DE ABRIL DE 1815 POR LA QUE SE ESTABLECÍA UN ESTADO MAYOR GENERAL EN CADA UNO DE LOS EJÉRCITOS MANDADOS REUNIR EN LAS FRONTERAS DE FRANCIA

Esta circular se promulgó con el objetivo de complementar lo establecido en la ordenanza general del Ejército.

En ella se dijo que, con motivo de haber sido indispensable reforzar los ejércitos de observación de los Pirineos, se advirtió, al tratar de las planas mayores de los mismos, que el número de ayudantes que las reales ordenanzas generales contraídas a la formación de un solo Ejército, señalaban al cuartel maestre y mayores generales de las diferentes armas era corto para el sistema de hacer la guerra y que las funciones de estos cargos superiores podrían reunirse de tal modo que se proporcionase a los generales en jefe un auxilio más decisivo y conveniente.

Para llenar este vacío y facilitar a dichos ejércitos los recursos que habían enseñado la experiencia de la última guerra y asegurar su instrucción y disciplina, el manejo más expedito de sus divisiones, la acertada dirección de sus diferentes ramos y el mejor concierto de las operaciones de los movimientos que pudieran realizarse, así como teniendo presente lo dispuesto en el tratado VII de las ordenanzas generales acerca del servicio de campaña[1], quedó

[1] Este tratado VII de las ordenanzas de 1768 contó con dieciocho títulos, distribuidos de la siguiente forma: Título I (Asamblea del Ejército prevenido); Título II (Clases en que se compone el Estado Mayor del Ejército); Título III (Sucesión del accidental mando del Ejército y lugar de los oficiales generales y brigadieres en las líneas); Título IV (Pie, fuerza y servicio de la tropa de a pie y montada, que ha de formarse en dos cuerpos separados para guardias de generales y escolta de equipajes); Título V (Funciones del cuartel maestre, junta de campamento y distribución del terreno por mayor); Título VI (Funciones del Mayor general de infantería); Título VII (Del Mayor general de caballería y dragones); Título VIII (Del aposentador); Título IX (Funciones del conductor general de equipajes y orden en que han de marchar los del Ejército); Título X (Modos de campar con sus medidas y circunstancias); Título XI (Servicio de campaña por brigadas); Título XII (Distribución

resuelto que se estableciera un Estado Mayor general en cada uno de los ejércitos que fuese necesario reunir con sus planas mayores respectivas, en la forma siguiente:

Artículo 1.º Las funciones del Estado Mayor general de los ejércitos, mandado reunir en las fronteras de Francia o de cualquier otro que se formase, serían las mismas que la ordenanza general señalaba al cuartel maestre general y mayores generales de las diferentes armas.

Artículo 2.º Su composición sería:

En cada división de infantería, un ayudante general jefe de Estado Mayor, que sería de la clase de brigadieres o coroneles vivos del Ejército, conservando la agregación del cuerpo a que pertenecieran.

Dos segundos ayudantes generales de la clase de tenientes coroneles vivos, a fin de que cada uno cuidase del detal de cada brigada y demás que se le confiase, bajo la dependencia del ayudante general, conservando la agregación del cuerpo a que pertenecieran.

Cuatro o más adictos, según contemplase necesarios el jefe del Estado Mayor del Ejército, de la clase de capitanes y subalternos, que serían supernumerarios de los cuerpos de que procedieran, vivos en sus respectivas clases, como ayudante de órdenes y auxiliares para los trabajos militares que habían de estar al cargo de los ayudantes generales.

En cada división de caballería, un ayudante general, jefe como en la infantería; un segundo ayudante general o dos si así lo exigiere la fuerza y número de las brigadas; tres o más adictos, según los considerase preciso el jefe de Estado Mayor del Ejército, de las mismas clases que la infantería.

En el cuartel general, el jefe del Estado Mayor general del Ejército, que sería teniente general, si era posible, o mariscal de campo, al menos; 3 ayudantes generales; 3 segundos ayudantes generales.

Serían de las mismas clases hacia arriba expresada. Estarían encargados, según lo dispusiese el jefe del Estado Mayor del Ejército, de llevar arreglada la correspondencia con las divisiones y la reunión de sus diarios. Prontos para reemplazar en ellas a uno que enfermase o muriese y para cualquier comisión extraordinaria que se les confiara. Ayudarían, también, a la extensión de partes u otros trabajos militares que el general en jefe tuviere por conveniente confiar al Estado Mayor.

Seis adictos de las clases y circunstancias expresadas para las divisiones o más si el general en jefe y jefe del Estado Mayor los juzgase indispensables, también como ayudantes de órdenes y auxiliares de los trabajos militares que se confiasen a los ayudantes generales.

---

del santo y orden general); Título XIII (Modo de recibir la ronda de generales y oficiales de día); Título XIV (Sobre destacamentos); Título XV (Movimiento de un campo a otro nuevo); Título XVI (Alojamiento en cuarteles o cantones y modo en que ha de distribuirse el forraje que haya en ellos); Título XVII (Órdenes generales para el servicio de campaña) y Título XVIII (Funciones del intendente y sus dependientes).

Artículo 3.º Los ayudantes generales y adictos serían elegidos con conocimiento del general en jefe y propuestos por el jefe del Estado Mayor del Ejército entre los que sobresaliesen de todos los cuerpos de las clases a que pertenecieran por su instrucción, valor, conducta y demás cualidades, facilitando para el efecto los jefes de los cuerpos de que dependieran los conocimientos que se les pidiesen.

Estas propuestas las pasaría el jefe de Estado Mayor de cada Ejército, por conducto del general en jefe, al secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que sería primer jefe del Estado Mayor general de los ejércitos, el cual, aprobada por el rey la propuesta, comunicaría por medio de órdenes la elección y, en virtud de estas órdenes, quedarían elegidos como vivos supernumerarios en sus cuerpos, hasta que por real despacho pasasen a servir un empleo efectivo que les tocase por antigüedad en aquella clase a que pertenecieran.

Artículo 4.º Los ayudantes generales, ya fuesen brigadieres o coroneles, tendrían, por la escala de sus respectivas clases y en las armas a que pertenecieran, los inmediatos ascensos y las recompensas a que el rey los hallase acreedores en los casos de un servicio extraordinario.

Los segundos ayudantes generales, como tenientes coroneles vivos supernumerarios, serían consultados por la escala de los demás tenientes coroneles efectivos para coroneles de sus armas respectivas y cuando pasasen al mando de un regimiento en los reales cuerpos de artillería e ingenieros, se consultaría en la forma prevenida el empleo de segundo ayudante general que dejasen.

Los adictos serían considerados como vivos en sus clases, pero supernumerarios en sus cuerpos, a fin de que no hiciesen falta para la fatiga en las compañías y tendrían en ellos el ascenso que les tocase por la escala de sus cuerpos.

Si un capitán adicto era promovido al empleo de jefe inmediato que le hubiere correspondido, pasaría a servir el empleo en su cuerpo o en aquel en que hubiere tocado y se propondría el de adicto que dejase, pero en las vacantes de Estado Mayor que pertenecieran a la clase a que hubiese ascendido sería consultado con preferencia.

Artículo 5.º Los ayudantes generales, segundos ayudantes generales y adictos que fueren capitanes vivos gozarían de los sueldos mensuales de sus respectivas clases y un tercio, además, por vía de gratificación, exceptuándose un ayudante general que fuese coronel de caballería ligera, a quien únicamente se acreditaría por dicha gratificación 4.000 reales de vellón al año.

A los adictos que fuesen subalternos se les aumentaría por vía de gratificación el sueldo, de forma que el subteniente con el sueldo que gozase por su clase y la gratificación compondría 800 reales de vellón al mes. El teniente 900 y el ayudante 1.000.

Gozarían, también, de las raciones de compañía correspondiente a sus clases y siempre que empezasen operaciones se aumentaría dos al adicto, siendo subalterno, y una siendo capitán. Otra al segundo ayudante general y dos al ayudante general.

Artículo 6.º Los ayudantes generales, segundos ayudantes generales y adicto usarían de los uniformes de sus respectivos cuerpos y, para ser reconocidos en los ejércitos como individuos de Estado Mayor general, llevarían una faja corta de seda que formase un lazo en el brazo izquierdo de color encarnado, por ser el de la divisa de la Nación, con un pequeño fleco de oro en los extremos.

Artículo 7.º Se conservaría el archivo del extinguido Estado Mayor general, como dependiente y parte de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, a cargo de un general con los ayudantes que se consideren precisos. Este general cuidaría de que se reuniesen y clasificasen los diarios de operaciones y demás trabajos militares que se ejecutasen en los ejércitos de la frontera y demás que se formasen, cuyos jefes de Estado Mayor los remitirían puntualmente cada quince días o antes si fuese urgente al secretario del Despacho de la Guerra para noticia del rey y gobierno del mismo secretario y que se colocasen y conservasen con buen método y orden en el referido archivo.

Si para resolver en algún caso urgente al servicio del rey fuese necesaria la formación de alguna junta de generales, la presidiría el secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Artículo 8.º Las planas mayores de un Ejército serían:

En el cuartel general.

El general en jefe que el rey tuviese a bien elegir.

Un jefe del Estado Mayor general, que reuniría las funciones de cuartel maestre general y mayores generales y sería un teniente general o mariscal de campo, al menos, que nombraría el rey.

Dos tenientes generales.

Cuatro mariscales de campo, supernumerarios para el caso de aumento de fuerzas, reemplazo en una división u otras comisiones de importancia que se ofrecieran.

Subinspector de infantería, de caballería y dragones.

Comandante general de artillería, con los oficiales y dependientes que necesitase a sus inmediatas órdenes del mismo cuerpo.

Comandante general de ingenieros, con una brigada de oficiales de este cuerpo.

Teniente de vicario general, con los dependientes precisos para el desempeño de su ministerio.

Ayudantes del general en jefe, que podrían ser seis, desde la clase de comandante de batallón o escuadrón hasta la de brigadier.

Tres ayudantes generales de Estado Mayor general.

Tres segundos ayudantes generales de Estado Mayor general.

Seis adictos o más si fuesen precisos.

Ayudantes de los generales, que podrían ser tres para cada teniente general de la clase de capitanes y uno para cada mariscal de la de subalternos.

Cada brigadier empleado o supernumerario tendría un ayudante de órdenes de la clase de subalternos y lo mismo los jefes de Estado Mayor general de cada división, ya fuesen brigadieres o coroneles.

El jefe de Estado Mayor general del Ejército tendría los ayudantes que correspondiesen a su clase.

Gobernador del cuartel general, que sería un coronel para celar el buen orden y policía, bajo las reglas que le dictase el general en jefe.

Un ayudante de dicho gobernador.

Conductor general de equipajes.

Ayudante de éste.

Aposentador.

Batallón de infantería del general.

Cuerpo de dragones del general.

Ministerio de Hacienda.

Intendente del Ejército, contador y tesorero, con los oficiales que determinase el intendente.

Dos comisarios ordenadores y dos comisarios de guerra, prontos para comisiones de importancia.

Director de víveres, con los subalternos que determinase el intendente.

Director de hospitales, protomédico, cirujano mayor, boticario mayor. Con sus ayudantes y dependientes que se graduasen indispensables.

Ministerio de Justicia.

Auditor.

Escribano.

En el cuartel general del Ejército, habría, además, el parque de artillería que se considerase necesario, con la parte posible de artillería volante, todo de reserva.

Habría, igualmente, una parte del cuerpo de zapadores para que el general en jefe los emplease en las divisiones o fuera de ellas en los objetos de su instituto.

En las divisiones.

Una de infantería de 8 a 10.000 hombres. Se subdividiría en dos brigadas de 4 a 5.000, cuidando, en cuanto fuese posible, de que en la fuerza de cada brigada hubiese un batallón de tropa ligera.

Su plana mayor sería:

Un teniente general, un mariscal de campo, dos brigadieres, con sus respectivos ayudantes.

Un ayudante general de Estado Mayor general.

Dos segundos ayudantes generales de Estado Mayor general.

Cuatro adictos.

Tres oficiales de ingenieros.

Tres comisarios, uno para cada brigada, y el más antiguo como comandante de Hacienda de la división, con los subalternos de provisiones y demás que determinase el intendente.

Un ayudante del gobernador del cuartel general.

Un dependiente del conductor general de equipajes.

Un dependiente del aposentador.

Un primer ayudante de cirugía y dos segundos, con cuatro practicantes y el correspondiente botiquín.

En cuanto a la artillería, quedaba a la prudencia del general en jefe y conforme a los medios de este ramo que tuviere a sus órdenes, el dar a cada división el número de piezas que considerase necesario, cuidando de que fuesen del calibre de a ocho, con algunos obuses de a siete.

Una división de caballería de 2.000 hombres se subdividiría en dos brigadas y su plana mayor sería:

Un teniente general, un mariscal de campo, dos brigadieres, con sus respectivos ayudantes.

Un ayudante general de Estado Mayor general.

Dos ayudantes segundos de Estado Mayor general.

Cuatro adictos.

Dos comisarios de guerra con los subalternos de provisiones y hospital que determinase el intendente.

Un ayudante del gobernador del cuartel general.

La parte de artillería de a caballo que le correspondiera.

Un dependiente del conductor general de equipajes.

Uno del aposentador.

Un primer ayudante de cirugía y un segundo, con dos practicantes, y su correspondiente botiquín.

En el cuartel general y en las divisiones habría, además, el número de carros y acémilas que el intendente hubiese acordado con el general en jefe.

Los generales que se destinasen a los ejércitos serían nombrados por el rey, pero su elección para el mando de las divisiones y brigadas, la dejaba cometida a los generales en jefe, para que, de este modo, pudieran afianzar la responsabilidad de la disciplina de los mismos ejércitos y el buen éxito de sus operaciones, por lo cual quedaba también establecida esta regla con respecto a los oficiales de Estado Mayor.

Artículo 9.º Con el mismo objeto y para que por ningún accidente pudieran debilitarse el respeto debido a la autoridad del general en jefe y se afianzase más, ordenó el monarca que fuese director de infantería y caballería del Ejército de su mando, de forma que desde que un regimiento se incorporase en él, dirigiría el subinspector general de cada una de dichas armas las propuestas de empleo que correspondían a sus individuos e instancias que se ofrecieran por conducto y con dictamen del general en jefe al secretario de Estado Mayor y del Despacho de la Guerra y para que los inspectores generales tuviesen el debido conocimiento y no se interrumpiera y trastornara el orden y ascensos de sus respectivas secretarías, los subinspectores generales de cada Ejército pasarían al inspector general una copia de cada propuesta, avisando después, con las fechas de los reales despachos, los individuos que hubieren sido promovidos y un índice mensual de las instancias o expedientes dignos de atención, con separación de cada cuerpo, en el concepto de que lo

perteneciente al orden interior gubernativo de los cuerpos, sin perjuicio de cualquier providencia de que por las circunstancias hubiese dimanado de la autoridad del general en jefe como director, dependería, según lo establecido en la ordenanza, del inspector general.

2.2 CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1815 POR LA QUE SE MANDABA QUE SIEMPRE QUE SE FORMASEN DIFERENTES EJÉRCITOS EN DISTINTOS PUNTOS SE CONSTITUYERA EN ELLOS UNA COMPAÑÍA DE GUÍAS DEPENDIENTE DEL ESTADO MAYOR GENERAL

También esta circular se promulgó con el fin de complementar a la ordenanza general del Ejército, bajo las siguientes reglas:

Artículo 1.º En cada uno de los ejércitos de campaña se formaría una compañía de guías inmediatamente dependiente del general jefe de su Estado Mayor general.

Artículo 2.º Esta compañía se compondría de plazas permanentes y de relevo, tomadas en la provincia o país en que se hallaba el Ejército, plazas de infantería y de caballería, montadas en caballos de baja talla.

Artículo 3.º Serían plazas permanentes los oficiales, sargentos, cabos, ocho soldados en el cuartel general y cuatro en cada una de las divisiones. Serían plazas de relevo todas las que se necesitasen de prácticos del país, según la mayor o menor movilidad de las tropas del Ejército. Serían montadas, un sargento, cuatro soldados permanentes y cuatro de relevo en el cuartel general, como, asimismo, dos soldados permanentes y dos de relevo en cada una de las divisiones.

Artículo 4.º Los oficiales serían un capitán que seguiría el cuartel general y un subalterno afecto a cada una de las divisiones. Estos oficiales deberían estar montados, a cuyo efecto se les abonaría una ración de campaña, además de la que les correspondía por su empleo. Los sargentos serían uno primero, que seguiría el cuartel general, y uno segundo en cada división, debiendo estar montados los de las divisiones de caballería y no los de la infantería ni el sargento primero. Los cabos se regularían a dos en el cuartel general y uno en cada brigada de las divisiones, siendo montados los que sirvieran en las divisiones de caballería. La mitad del número de estos cabos serían primeros y la otra mitad segundos.

Artículo 5.º Las plazas de relevo serían las que se considerasen necesarias, según el servicio que hubiesen de practicar.

Artículo 6.º Las plazas permanentes se elegirían en los cuerpos del Ejército, si era posible, de individuos naturales del mismo país o muy prácticos en él, debiendo reunir las circunstancias de honradez, acreditada agilidad, robustez y despejo natural.

Artículo 7.º Las plazas de relevo, siempre que fuese de personas que se presentasen a servir voluntariamente en el país propio deberían tener la circunstancia de ser de familia conocida, de modo que sus padres, sus inmedia-

tos parientes, el cura del lugar o la justicia respondieran de su conducta y, si no fueren voluntarias, deberían preceder a su admisión o presentación el informe de las principales autoridades y de los sujetos que se considerasen particularmente afectos al rey. Si el Ejército se trasladase a país enemigo debería tomar guías en él y todas las precauciones para asegurar su elección, por lo cual había de preceder a ella el informe de los sujetos que se tenían por confidentes y exigir la responsabilidad de su conducta a las autoridades públicas.

Artículo 8.º Las plazas permanentes, además del servicio peculiar de guías, deberían tener la vigilancia más escrupulosa sobre la conducta de los de relevo y siempre se procuraría que éstos estuviesen mezclados con los otros, de modo que pudieran observar cualquier motivo que diesen para sospechar de su fidelidad y dar cuenta inmediatamente al oficial de quien dependieran, quien lo pondría en noticia del jefe de Estado Mayor a cuyas órdenes se hallase.

Artículo 9.º Los haberes y goces de los soldados de la compañía de guías serían los que les correspondían con respecto al arma en que servían, disfrutando, además, cada plaza tres reales diarios de gratificación. Las cantidades que se suministrasen a la compañía de guías para gratificaciones de las plazas fijas y de relevo no se cargarían a cuerpo alguno y sí a gastos extraordinarios, siendo del cargo del jefe de Estado Mayor el inspeccionar la correcta inversión de aquéllas.

Artículo 10. A los guías paisanos se les señalaría, además de la ración de pan diaria, la gratificación que el jefe de Estado Mayor, con acuerdo del general en jefe, conceptuase suficiente.

Artículo 11. El armamento sería carabina y canana para los de a pie y llevaría una cartera pendiente de una correa para poner en ella los pliegos que tuviesen que conducir. Los de a caballo, además de la carabina, tendrían espada o sable y, en lugar de la cartera, llevarían portapliegos.

Artículo 12. Las plazas permanentes estarían sujetas a las penas de la ordenanza general del Ejército y las de relevo serían mortificadas a proporción de la falta que cometieren, integrándoles, al incorporarse en la compañía, por el capitán o comandante de lo prevenido en este artículo y de los bandos del Ejército que les comprendían para que no se alegase ignorancia y si la falta que hubieren cometido se justificase ser maliciosa y de la cual resultase haber caído en manos de los enemigos la persona, tropa o pliego que se le hubiese mandado conducir o llevar, serían puestos en consejo de guerra y castigado hasta con la pena capital, si las circunstancias del caso así lo requerían.

Artículo 13. Los individuos de esta compañía tendrían un nombramiento firmado por el capitán, con el visto bueno del jefe del Estado Mayor, en el que se extendería la media filiación de cada uno y este documento les serviría de resguardo para acreditar en los diferentes casos que debían marchar sueltos, que pertenecían a dicha compañía.

Artículo 14. Si alguno de los individuos no correspondiese al concepto que de ellos hubiese formado de valor, honradez, disciplina y fidelidad o poco conocimiento de los caminos del país, sería separado y, siempre que en las plazas permanentes no fuese por nota fea, volverían a sus primitivos cuerpos, pero si la tuviesen, sufrirían la pena a que por ella se hubiesen hecho acreedores.

Artículo 15. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados serían considerados como supernumerarios en sus cuerpos, les seguirá su antigüedad y optarían a los ascensos que les correspondiesen en los mismos, y si los primeros fuesen de los agregados a estados mayores de plazas, o que hubiesen empezado su servicio en dicha compañía, obtendrían la recompensa a que se hiciesen acreedores por el buen desempeño del servicio en ella.

Artículo 16. En cada ejército se formaría por el general jefe del Estado Mayor, con aprobación del general en jefe, una instrucción sobre el servicio que debía practicar esta compañía, su gobierno y policía interior y la distribución de las plazas de relevo.

2.3 CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA DE 30 DE JUNIO DE 1817 POR LA QUE SE SUSTITUYERON LOS ARTÍCULOS 64 Y 65, TÍTULO X, TRATADO VIII DE LAS ORDENANZAS GENERALES DEL EJÉRCITO SOBRE CASTIGO O PENA QUE DEBÍA IMPONERSE AL QUE, CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O CASO PENSADO, MATARE A OTRO O LO HIRIERE

El punto de partida de esta circular fue la causa formada al sargento segundo del regimiento real de zapadores, minadores y pontoneros Pedro Pérez, por haber herido dentro del cuartel a un cabo del mismo regimiento en la noche del 24 de diciembre de 1815. Fue condenado por dicho delito en consejo de guerra ordinario a la pena de ser ahorcado, con arreglo al tratado VIII, título X, artículo 64 de la ordenanza general del Ejército[2], pero que se suspendiese la ejecución hasta consultarla al rey, ya que en la real orden de 27 de abril de 1770, Carlos III, en un caso parecido, modificó la ordenanza de Marina, que también imponía pena de muerte a cualquiera que a bordo o en tierra hiriere a otro alevosamente, conmutándola en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte.

Esta solución fue apoyada por el ingeniero general y el asesor general del real cuerpo de ingenieros, en atención a las circunstancias en que se verificó el citado delito y a que, si los individuos de la Armada merecieron la modificación del artículo de las ordenanzas de Marina, también era de esperar que los del Ejército mereciesen igual consideración.

En consecuencia, para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del título X, tratado VIII de las reales ordenanzas del Ejército, se acordó que quedaran sustituidas por lo siguiente: «el que con alevosía, premeditación o caso pensado matare a otro o lo hiriere, si resultase la muerte, sea ahorcado; si de la herida no resultase la muerte sufra el reo la pena de diez años de presidio». Hallándose comprendido en esta resolución el citado sargento Pedro Pérez fue declarado indultado de la pena de horca a que había sido sentenciado, imponiéndole la de diez años de presidio.

---

[2] Artículo 64, título X, tratado VIII: «El que de caso pensado matare o hiriere gravemente a otro será ahorcado»; artículo 65: «el que hiriere con ventaja o alevosía, no resultando muerte, será destinado a presidio por diez años».

CAPÍTULO III. EL PROYECTO DE ORDENANZAS GENERALES DEL EJÉRCITO DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

3.1 LOS PRIMEROS PASOS

A finales de 1821 se mandó pasar a la Comisión de Guerra una exposición de Fernando Chacón, capitán de artillería, manifestando algunos vicios que tenían las ordenanzas militares con relación a las facultades de los jefes para disponer arbitrariamente de sus subordinados. A la misma comisión pasó también una consulta, remitida por el Gobierno, para que se tuviese como objeto de las Cortes al tratar de las ordenanzas militares, sobre la duda de si los oficiales, desde teniente coronel inclusive hacia arriba, cuando eran citados a declarar, habían de comparecer en la casa del juez o la del capitán general o gobernador, según se practicaba hasta entonces[1].

Dos días más tarde se remitió a la Comisión de Guerra un oficio del secretario del Despacho del ramo, con la consulta hecha al Gobierno sobre si estaban vigentes los artículos de la ordenanza general del ejército que asignaban a cabos y tambores mayores de los cuerpos el distintivo de la vara y su uso, cuya consulta remitía dicho secretario a fin de que se tuviera presente al discutirse la referida ordenanza, como parte de ella[2].

En la sesión de 27 de diciembre aprobaron las Cortes el dictamen que sigue: «En el artículo 169 de la ley orgánica del ejército, decretaron las Cortes que el Gobierno dispusiese que las ordenanzas militares se reformasen con arreglo a las bases establecidas en dicha ley, refundiéndose en aquéllas todas las reales órdenes que fuesen compatibles con éstas, de modo que resultase un cuerpo completo de las reglas que se habían de observar y que, reformada

---

[1] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 24 de noviembre de 1821, núm. 61, p. 933.

[2] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 26 de noviembre de 1821, núm. 63, p. 973.

la ordenanza en los términos expresados, se presentase a las Cortes para su aprobación. Convencido S. M. de la urgencia de este trabajo, ha tenido a bien sujetarlo a la deliberación de las Cortes extraordinarias y el secretario del Despacho de Guerra ha remitido ya algunos títulos a las Cortes, que los ha mandado pasar a la Comisión de Guerra para su examen. Conociendo ésta, por un lado, la necesidad de dar brevemente al ejército las nuevas ordenanzas, para conservar en su vigor la disciplina y subordinación de las tropas, sin las cuales el ejército, protector de la libertad, se convertiría necesariamente en instrumento de opresión; viendo, por otro lado, la multitud, gravedad y urgencia de los negocios que ocupan a las Cortes y deseando, al mismo tiempo, evitar una discusión larga e inútil en la aprobación de las ordenanzas, ha creído que las Cortes podrían resolver previamente que se imprimiese separadamente cada título de la ordenanza; que la comisión lo examinase, proponiendo las variaciones, adiciones o supresiones que crea deben hacerse en él; que tanto el título de la ordenanza, como el dictamen impreso de la comisión, se reparta a los diputados, dándoles el tiempo necesario para que puedan examinar uno y otro detenidamente antes de la discusión y, últimamente, que ésta recaiga sobre el dictamen de la comisión y sobre las demás alteraciones, adiciones o supresiones que tengan a bien a proponer los diputados»[3].

El 3 de febrero de 1822 pasaron a la Comisión de Guerra, acordándose su impresión, cuatro títulos del proyecto de ordenanzas militares, remitidos con oficio del secretario del Despacho de este ramo[4].

En la sesión de 7 de marzo los diputados Facundo Infante Chacón, Miguel Ricardo Álava Esquivel y Rafael del Riego Flórez pidieron a las Cortes que se considerase como negocio urgente la formación de las nuevas ordenanzas del ejército[5].

Cuatro días después, se remitieron por el secretario del Despacho de Guerra diversos expedientes. Entre ellos, una consulta donde se proponía que se tomase en consideración por las Cortes la real orden de 31 de agosto de 1772 para la calificación de los delitos militares y comunes y sus penas y las pragmáticas sobre robos, recopiladas en el título III, libro XII de la Novísima Recopilación para que, comparándolas entre sí, se viese si convendría mitigar el rigor de las penas que aquéllas establecían.

Tal consulta había tenido su origen en la suspensión de la pena de muerte impuesta a Juan Benito Sánchez, soldado del regimiento de caballería de Farnesio, solicitada por el pueblo de la villa de Utrera y a la que accedió el comandante de aquel cuerpo, hallándose el reo en capilla.

Con este motivo, recordó el diputado Infante la necesidad absoluta en que se hallaban las Cortes de ocuparse inmediatamente de las ordenanzas del

---

[3] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 27 de diciembre de 1821, núm. 93, p. 1488.

[4] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 3 de febrero de 1822, núm. 131, p. 2127.

[5] *El independiente,* núm. 67 de 8 de marzo de 1822, p. 373.

ejército, pues lo impracticable de muchas de las cosas que éstas contenían, al estar parte de ellas en contradicción con la ley orgánica, y el creerse por muchos que las ordenanzas no estaban ya en vigor, hacía que el ejército estuviese casi en una absoluta disolución, siendo sus virtudes las que únicamente conservaban la disciplina militar.

Después de esto, manifestó lo gravosa y penosa que era la impresión que se estaba haciendo de los trabajos relativos a la nueva ordenanza general, lo cual confirmó el secretario Vicente Salvá Pérez, después de exponer la necesidad de dar cierta publicidad a los trabajos que enviaba el Gobierno, porque esto servía para estimular a las personas que auxiliaban estos trabajos, conviniendo en que su impresión se hiciese con la economía posible. Propuso Infante y así se aprobó, que se encargase a la Comisión de Guerra que informase a la mayor brevedad lo que le pareciese sobre este último punto, para que las Cortes pudiesen, en su vista, acordar lo conveniente[6].

La Comisión de Guerra opinó que se suspendiese la impresión de los títulos de la ordenanza militar remitidos por el Gobierno y así quedó acordado[7].

Al cabo de dos meses, dispuso el secretario del Congreso, Salvá, que aun cuando estaba señalada la discusión de la ordenanza militar para el 13 de mayo, se encontraba la dificultad de que no podía discutirse en su totalidad, según el artículo 136 de la Constitución, por no estar presentados más que algunos de sus títulos.

Infante expuso que no podía haber dificultad en dar principio a la discusión porque cada título de la ordenanza debía considerarse como distinto y separado, pues no guardaban entre si enlace alguno; que no hacerlo así, se cerrarían las sesiones de esta legislatura y las de las siguientes sin haber discutido la ordenanza; pues siendo una de sus partes del código de procedimiento militar y previniéndose en la ley orgánica del ejército que no se haría éste hasta que estuviese aprobado el código de procedimientos en lo criminal, no podría llegar a verificarse. Dijo también que el objeto de la discusión en la totalidad era el de ver si se había de admitir o no el proyecto y que la ordenanza, según la facultad undécima de las Cortes, no podía menos de admitirse. Por todo lo cual opinaba que debía procederse a la discusión.

Se opuso el diputado Ramón Adán Pardo, diciendo que no podía discutirse la ordenanza, puesto que no existía sino una parte de ella y que, en lo relativo a la demora que Infante decía sufriría no discutiéndose en el momento, era igual de cualquier modo, pues si constaba de 1.000 artículos y solo se aprobaban 999, quedando el otro pendiente, no podía ponerse en ejecución.

Reproduciendo Joaquín Núñez Falcón la observación de Infante, aseveró que, constando la ordenanza de tratados diferentes entre sí, podría sin inconveniente discutirse cada uno por separado.

---

[6] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 11 de marzo de 1822, núm. 20, p. 301.

[7] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 13 de marzo de 1822, núm. 22, p. 330.

Pedro Lillo de Gámez, contestado a Adán, añadió que no había ningún inconveniente en poner en práctica algunos tratados de la ordenanza después de que fueran aprobados por las Cortes.

Manifestó también Álvaro Gómez Becerra que la ordenanza militar se componía de tratados independientes y podía considerarse como una colección de leyes o decretos diferentes, siendo uno completo cada título o tratado, por lo cual no podía haber dificultad en que se discutiesen separadamente.

Preguntó a las Cortes Salvá si, en vista de lo que había dado de sí la discusión, se procedería a la de la ordenanza militar y se acordó que sí[8].

Hallándose presente el secretario del Despacho de la Guerra en la sesión de 14 de mayo de 1822, mandó el presidente de la Cámara abrir la discusión sobre el proyecto de ordenanzas militares.

En consecuencia, propuso el secretario, Ángel Saavedra, que estando hecha la lectura del proyecto, convendría para ahorrar tiempo procederse al examen particular de los artículos, previa la declaración de haber lugar a votar sobre la totalidad el proyecto.

Acordado así, preguntó Oliver si la comisión había presentado todo el proyecto para que pudiera hacerse esta declaración, a lo que contestó Saavedra que el acuerdo que acababa de publicarse no podía recaer sino sobre la parte impresa y repartida a los diputados, comprensiva solo de los tres primeros títulos de la referida ordenanza.

Mariano Lagasca Segura pidió que se manifestase si aún en esta parte se había verificado la segunda lectura prevenida para todo el proyecto de ley, a lo que satisfizo igualmente Saavedra, diciendo que solo se había leído por primera vez, entendiéndose por segunda lectura la que se hiciese al discutir artículo por artículo.

Salvá añadió que, en cuanto a esto, se padecía una equivocación, respecto a que las lecturas de que hablaba la Constitución en los artículos 132, 133 y 134[9], no se referían a los proyectos de ley presentados por las comisiones en virtud de proposiciones hechas por los diputados, sino a las proposiciones mismas, en cuyo caso se hallaba el actual, formado a resultas de una que ya había corrido los trámites señalados, con lo cual se procedió a la discusión de los artículos.

Enseguida, propuso Infante que se leyesen los artículos comprendidos en cada uno de los capítulos, dándose por aprobados aquellos que no ofreciesen reparo alguno y, habiéndose opuesto a ello varios diputados, se leyó y quedo aprobado el encabezamiento.

---

[8] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 13 de mayo de 1822, núm. 92, p. 1342; *El Tribuno,* núm. 54 de 14 de mayo de 1822, p. 127; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 147 de 27 de mayo de 1822, p. 2.

[9] Tales preceptos de la Constitución de 1812 indicaban lo siguiente: Artículo 132: Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde; Artículo 133: «Dos días, a lo menos, desde presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión»; Artículo 134: «Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiere, a juicio de las Cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así».

3.2 CONTENIDO DEL PROYECTO Y SU DISCUSIÓN EN CORTES

TÍTULO I. ARMAS DE QUE SE COMPONE EL EJÉRCITO PERMANENTE; LUGAR QUE DEBEN OCUPAR ENTRE SÍ LAS DIFERENTES ARMAS, LOS CUERPOS, BATALLONES, ESCUADRONES, COMPAÑÍAS Y DESTACAMENTOS DE CADA UNA; INSIGNIAS MILITARES; CLASES DE TODOS LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN EL EJÉRCITO

Capítulo I. *Armas de que se compone el ejército permanente.*

Artículo 1.º El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería, ingenieros y Estado Mayor.

Aprobado este artículo sin discusión, se leyó el 2.º que decía:

Artículo 2.º La infantería se divide en infantería línea y ligera; la caballería se divide en caballería de línea y ligera; la artillería consta de un número de jefes y oficiales para las atenciones del instituto, de tropas de artillería de a pie, a caballo y del tren. Los ingenieros se componen de un número de jefes y oficiales para las atenciones del instituto, de un cuerpo de zapadores-minadores-pontoneros y tropa del tren; y el Estado Mayor, de jefes y capitanes distinguidos de todas las armas del ejército».

Leído este artículo, dijo Oliver que la expresión «distinguidos» podía sonar mal a los que no fuesen del Estado Mayor y suponiendo que debería haber un título o capítulo que tratase de las cualidades que debiesen tener estos oficiales, fue de parecer se suprimiese.

José Grases contestó que los individuos del Estado Mayor habían de ser oficiales que sufriesen un examen, requisito que no se necesitaba para las demás armas y, por lo mismo, se les llamaba distinguidos, porque en efecto debían serlo.

Francisco Benito convino con Oliver en que podía chocar esta expresión, proponiendo que, en lugar de distinguidos, se dijese jefes y capitanes de aptitud conveniente, con lo cual se evitaría toda odiosidad, consiguiéndose el objeto de la comisión.

Ángel Saavedra expuso que, debiéndose componer este cuerpo de oficiales verdaderamente distinguidos por su mérito y no quedando al arbitrio del Gobierno el poder escoger a quien quisiera, no debía chocar a nadie esta expresión.

Infante añadió que la ordenanza que se presentaba debió arreglarse en un todo a la ley constitucional del ejército, la cual en el artículo 49 usaba el adjetivo «distinguidos», sin que la comisión hubiese hecho otra cosa que proponer que estos oficiales fuesen de la clase de jefes y capitanes.

Mariano Lagasca creyó que todo podría conciliarse diciendo «escogidos en lugar de distinguidos» y aun añadir «escogidos por medio de un examen».

José Cuevas apoyó esta idea, diciendo que si dichos oficiales se sujetasen al examen se les había de calificar de distinguidos. En el mismo caso se hallaban los ingenieros y nada se decía de ellos.

Álvaro Gómez Becerra dijo que no bastaba que una idea fuese justa, sino que estuviese en su lugar, creyendo no ser éste el propósito para el objeto, porque tratándose solo de las armas de que había de componerse el ejército, bastaba decir «del Estado Mayor, compuesto de jefes y capitanes de todas armas», sin hablar de sus calidades, como no se hablaba de las de los ingenieros, según había observado Cuevas; y que cuando se tratase de las circunstancias que hubiesen de tener, vendría bien decir distinguidos, escogidos o cualquier otra expresión; siendo del parecer que debía quitarse esa palabra sin sustituirle ninguna otra.

Grases reprodujo lo expuesto por Infante, sobre que la comisión no había hecho más que usar del lenguaje de la ley constitutiva, a la que se había arreglado en todo; y que cuando se tratase de los individuos que habían de componer el Estado Mayor, se tendría cuidado de que fuesen verdaderamente distinguidos y que tuviesen las calidades necesarias para el desempeño de su cargo, circunstancias que no se encontraban en todos. Sin embargo, añadió, si las Cortes lo encontraban mejor, no tendría reparo la comisión en variar el lenguaje en éste y en cualquier otro artículo.

Sin más discusión, quedó aprobado el artículo 2.º, habiendo retirado la comisión la palabra «distinguidos».

Capítulo II. *Lugar que deben ocupar entre sí las diferentes armas, los cuerpos, los batallones, escuadrones, compañías y destacamentos de cada una.*

Artículo 1.º El lugar que han de ocupar las diferentes armas del ejército nacional permanente será en la forma siguiente: infantería, caballería, artillería, ingenieros y su tropa, y cada cuerpo en su arma respectiva, el de su antigüedad rigurosa, pero las diferentes armas que compongan la Guardia Real tendrán siempre el primer lugar en la alternativa con las de su misma arma».

Aprobado este artículo sin discusión, se leyó el 2.º que decía:

Artículo 2.º Los batallones de infantería de marina, cuando hagan el servicio en tierra, alternarán en él con los cuerpos de la misma arma del ejército según el orden de antigüedad de cada uno.

Leído este artículo, notó Cayetano Valdés que los que se llamaban batallones de marina eran regimientos, pidiendo que se variase este nombre y convenida la comisión, después de otras contestaciones reducidas a apoyar lo dicho por Valdés, se aprobó el artículo, sustituyendo a la palabra «batallones» la de «regimientos».

Se aprobó también sin discusión el artículo 3.º que decía:

Artículo 3.º Siempre que algún cuerpo de infantería del ejército hiciese el servicio en los arsenales, alternará en él con los batallones de marina, según el mismo orden de antigüedad indicado».

Artículo 4.º La infantería del ejército permanente embarcada en los buques de la armada nacional estará sujeta a la ordenanza de dicha armada».

Leído este artículo, propuso Oliver que si a las palabras «la infantería» se añadían las de «y la artillería» podría suprimirse el artículo 6.º, quedando refundido su contenido en el 2.º y el actual. Conviniendo en ello la comisión, se aprobó con dicha adición.

También se aprobó el artículo 5.º, con la adición propuesta por el secretario del Despacho de la Guerra, que adoptó la comisión, debiendo decir el artículo:

«Los regimientos de artillería a pie, los de zapadores y los escuadrones de artillería que no lleven piezas, alternarán con la infantería y caballería del ejército permanente por su antigüedad en sus respectivas armas».

Se suprimió el artículo 6.º, según hemos referido, siendo su contenido el que sigue:

«La artillería de brigada o de marina, cuando haga el servicio en tierra con la del ejército permanente, alternará en ella, tomando la preferencia el cuerpo de las dos que disfrute más antigüedad, y la artillería de tierra embarcada a bordo de los buques nacionales se arreglará a lo que previene el artículo 4.º para la infantería».

Fueron aprobados sin discusión los artículos 7.º y 8.º que decían:

Artículo 7.º La Milicia Nacional activa ocupará el lugar después de la infantería y cada regimiento el de su antigüedad.

Artículo 8.º La Milicia Nacional local, en las formaciones a que concurran batallones o escuadrones enteros de ella y cuerpos del ejército permanente o de la Milicia Nacional activa, formarán uno y otros en alternativa con los de su respectiva arma, empezando por el más antiguo de los del ejército o de la Milicia Nacional activa».

Se leyó el artículo 9.º que decía:

Artículo 9.º. Las tropas extranjeras a sueldo de España, si las hubiere, ocuparán el último lugar en su arma respectiva.

Cayetano Valdés creyó inútil este artículo respecto de haber resuelto las Cortes que no hubiese en el ejército tropas extranjeras.

A Oliver, Sequera y Lamas les pareció lo mismo, opinando que se suprimiesen.

Infante contestó que la comisión no tenía inconveniente en retirarlo, pero que lo había puesto en la ordenanza por si en algún tiempo quería la Nación servirse de tropas extranjeras, evitando desde luego las dudas que podían ocurrir sobre el lugar que deberían ocupar en el ejército.

Saavedra añadió que en nada se oponía este artículo a lo decretado por las Cortes porque en él solo se hablaba para el caso en que hubiese necesidad de que entrasen tropas auxiliares extranjeras, en cuyo caso sería bueno tener de antemano aclarado el sitio que habían de ocupar.

Canga Argüelles fue del parecer que, en caso de que la Nación necesitase de este auxilio, debían dejarse las condiciones de la admisión de tropas para los tratados que se hiciesen con arreglo a las circunstancias.

Sin más discusión, retiró la comisión el artículo.

Se leyó el 10, que decía:

Artículo 10. En todas las armas se reputará como suficiente para formar cuerpo cualquier reunión de tropa que lleve insignia; pero a falta de ésta, cuatro compañías de un mismo regimiento formarán cuerpo.

Benito pidió que se hiciese una aclaración respecto del cuerpo de ingenieros, el cual, constando solo de oficiales, no podía formar cuerpo sino como hasta aquí, por la reunión de cuatro o seis oficiales de diferentes graduaciones destinados a cada plaza; siendo del parecer que, para evitar dudas en lo sucesivo, se expresase en el artículo.

Valdés contestó que, tratándose de cuerpos que debían llevar insignia y no hallándose el de ingenieros en este caso por no tener tropa, era claro que no estaba comprendido, debiendo continuar como antes.

Sin oponerse la comisión a la observación anterior, quedó aprobado el artículo 10.

También se aprobaron sin discusión los cinco siguientes:

Artículo 11. Cualquier destacamento que no llegue a aquel número formará después de los cuerpos enteros en su respectiva arma; y si fuesen varios de distintos cuerpos, se preferirán entre sí por el orden de antigüedad de aquellos a que pertenezcan.

Artículo 12. Los batallones, escuadrones y compañías de preferencia de cuerpos de infantería o de caballería se colocarán en formación por su orden numérico de derecha a izquierda y este orden será inalterable. Las compañías de preferencia ocuparán el lugar que se les señale en el reglamento de cada arma.

Artículo 13. Cuando las compañías de preferencia de cuerpos de infantería o de caballería se reúnan para algún servicio particular, tomarán el lugar de preferencia. Los batallones o escuadrones de granaderos o de carabineros así formados precederán a los de cazadores y tiradores.

Artículo 14. Para la alternativa en este caso con la Milicia local se observará lo anteriormente prescrito, colocándose sus batallones o escuadrones, si los hubiere, de compañías de preferencia, alternando con los del ejército permanente. Los batallones de granaderos o cazadores de la Milicia activa tomarán lugar después de los granaderos del ejército y antes de los cuerpos de infantería.

Artículo 15. Siendo cuatro las compañías de preferencia de un regimiento ocuparán el lugar que a éste correspondería, como queda prevenido en el artículo 10, pero si hubiere otra u otras dos más, tendrán el lugar que para este caso prescribe el artículo 13.

Capítulo III. *Insignias militares*[10].

Artículo 1.º Cada batallón de infantería de línea tendrá por insignia un león de bronce dorado de seis pulgadas de largo y altura correspondiente, que estará colocado sobre un pedestal sostenido por una bomba, que apoyará en un zócalo proporcionado. El león estará en pie, asegurando con la garra derecha la parte superior del libro de la Constitución, cerrado y la inferior descansará en el pedestal, de modo que se presente a la vista una de las superficies planas del libro. Esta insignia se colocará en el extremo de una asta, cuya longitud será de ocho pies y su diámetro de una pulgada y cuatro líneas. En la parte superior del asta y remate del zócalo que habrá por debajo de la bomba que sostenga el pedestal, se sujetarán con un lado de color encarnado y que guarnezca toda la circunferencia del asta en aquella parte, dos grimpolones del pabellón nacional, de cuatro pies de longitud y seis pulgadas de anchura.

Leído este artículo, Alcalá Galiano y Saavedra opinaron que el león estuviera en su natural postura y no en la actitud que señalaba el artículo, pareciéndoles más gallarda y análoga a las armas de España.

Llorente e Infante expusieron que la comisión se había sujetado a lo que las Cortes anteriores habían resuelto en su decreto de 1 de noviembre del año anterior, dando al artículo colocación en la ordenanza, sin que quedase otro arbitrio para hacer variación que derogar este decreto, por lo cual estuvo Salvá.

Adanero observó que, si se mudaba la actitud del león en la forma pedida, no podía colocarse el libro de la Constitución en términos de dejarse ver una de las superficies planas, como prevenía el artículo.

Oliver dijo que, siendo el objeto de la insignia el que se viese a larga distancia, convendría que las cintas o grimpolones fuesen más largos para hacerse visibles.

---

[10] *Diario constitucional de la ciudad de Zaragoza,* núm. 319 de 15 de noviembre de 1821, p. 1; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 59 de 28 de noviembre de 1821, p. 4. En la sesión de 27 de octubre de 1821 se leyó el dictamen de la Comisión de Guerra relativo a la consulta que elevó el coronel del regimiento del Infante sobre si se debía variar la fórmula prescrita en la ordenanza militar para el acto de prestar juramento de fidelidad a los estandartes, cuyo expediente pasó el secretario del despacho de la Guerra a las Cortes ordinarias para su resolución, pero siendo éste uno de los que quedaron sin determinar por los muchos y graves negocios que ocuparon al Congreso en las dos anteriores legislaturas, y considerando la Comisión de Guerra de las Cortes extraordinarias que era indispensable fijar dicha fórmula para evitar las variaciones arbitrarias y aun equivocaciones a que lo contrario podría dar lugar era del dictamen que sin perjuicio de lo que después estableciera en esta parte la ordenanza militar, se sirvieran acordar desde luego que el juramento de fidelidad a las banderas y estandartes se prestase con las mismas formalidades que prevenía el título 9.º, tratado 3.º las ordenanzas vigentes y que en lugar de la fórmula allí prescrita se sustituyese la siguiente, tanto en los cuerpos de las diferentes armas del ejército permanente como en los de la milicia nacional activa: «¿Juráis a Dios y prometéis a la Nación y al rey guardar y defender la Constitución política de la Monarquía española, seguir con valor y constancia las banderas nacionales, defenderlas hasta perder vuestras vidas y no abandonar jamás al que os estuviese mandando en acción de guerra o disposición para ella?». Responderán todos: «Si juramos» y entonces el capellán dirá en voz alta: «si así lo hiciereis, Dios os lo premie y si no, lo demande». Quedó aprobado.

Contestó Herrera que, aunque se lograse este objeto, serviría también para hacerla más visible a los enemigos, recordando que en diferentes ocasiones había sido preciso arrancar la antigua bandera del asta y rodeársela al cuerpo para poderla salvar, cuyo inconveniente se evitaría con los grimpolones que prevenía el artículo.

Aprobado este artículo sin más discusión, se leyó el 2.º que decía:

Artículo 2.º La insignia de los batallones de infantería ligera será un león de bronce de las mismas dimensiones y sin otra diferencia en todo lo demás que la de que el lazo sea verde y los grimpolones de tres pies de longitud.

Rodríguez Paterna fue del parecer de que las insignias de los batallones ligeros no eran de absoluta necesidad, porque obrando estos cuerpos en campaña generalmente en guerrillas y en los días de batalla en pequeños pelotones y siendo constantemente reforzados por sus reservas, acontecía casi siempre que las insignias quedaban sin la competente escolta o bien se defraudaba a una parte de los batallones de entrar en combate por no abandonarlas, lo que era notoriamente perjudicial, o bien se las exponía a que cayesen en poder del enemigo; observándose para evitar esta considerable pérdida, que los cuerpos ligeros de campaña solían dejarlas en la caja de su cuerpo o depositarlas en alguna plaza, con lo cual manifestaban el embarazo en que se hallaban con ellas.

Infante contestó que sabía que algunos militares habían sido de la misma opinión en sus obras y escritos, asegurando que aun entre los individuos de la comisión no faltaba quien propusiese diferente idea de la que se presentaba; pero que así, en este como en el anterior artículo, no había hecho más la comisión que copiar lo que las Cortes anteriores tenían ya resuelto sobre el particular. Dijo, sin embargo, que un batallón sin insignia estaba como desairado, siendo preciso que todo cuerpo tuviese un signo central donde dirigir su atención y que le estimulase a defenderle y reunirse a la voz de su jefe, cuando la ocasión lo exigiera.

Sin más, quedó aprobado el artículo 2.º

También se aprobaron los siete siguientes:

Artículo 3.º En la caballería de línea será el león como el de la infantería de la misma clase y la longitud de los grimpolones de dos pies y el asta de nueve, comprendido el regatón.

Artículo 4.º En la caballería ligera será el león y lazo como en el de la infantería de la misma clase y la longitud de los grimpolones y asta como en la caballería de línea.

Artículo 5.º Los cuerpos de la Guardia Real, según el arma a que correspondan, así como los de artillería y zapadores, usarán las mismas insignias que los demás cuerpos del ejército, advirtiéndose que la infantería de la Guardia Real no ha de tener más que una insignia por batallón.

Artículo 6.º Los batallones de Milicia Nacional activa tendrán respectivamente la misma insignia que los de infantería de línea y ligera.

Artículo 7.º La parte esencial de la insignia de los cuerpos del ejército permanente y Milicia Nacional activa la constituye únicamente el león y, por tanto, los grimpolones y lazo se considerarán como adornos, cuya renovación podrá hacerse sin formalidad alguna, por disposición del jefe, siempre que lo considere conveniente.

Artículo 8.º En los lados del zócalo que habrá por debajo de la bomba se pondrá la clase y número del regimiento a que pertenezca la insignia y los del pedestal servirán para inscribir en ellos los títulos de las victorias o acciones gloriosas a que cada uno haya concurrido.

Artículo 9.º El Gobierno dará a todos los cuerpos del ejército permanente y Milicia Nacional activa las insignias que les correspondan, a fin de conseguir en ellas la más escrupulosa uniformidad».

Se leyó un nuevo artículo que debería ser el 10 de este capítulo, indicando Infante que la comisión lo había creído necesario y decía:

«El cuerpo que pierda su insignia en acción de guerra quedará privado de ella hasta que por su brillante y heroica conducta se haya hecho acreedor a que se le devuelva».

Valdés manifestó que la pena que se imponía en este artículo debería entenderse solamente para aquellos cuerpos que perdieran su insignia por descuido o culpa suya, pero no convenía que así quedase sentado por regla general y que, en todo caso, debería sujetarse a un juicio para ver si había sido por cobardía u otro motivo que justificase la pérdida.

Oliver creyó que esto correspondía a la parte penal de la ordenanza, debiéndose suspender la resolución y discutirse cuando se tratase de este punto.

Argüelles apoyó esta opinión, añadiendo que tal vez podría suceder que un cuerpo perdiese la insignia sin culpa suya, por ejemplo, en una acción de guerra en que aislado un cuerpo y cargando sobre él un número grande de enemigos, a pesar de todos los esfuerzos de los que compusiesen el cuerpo no solo se perdiese la insignia, sino todo él. En este caso, dijo que «castigar al cuerpo con una demostración tan ignominiosa será terrible. Abrase una especie de juicio cuando ocurra un caso de esta naturaleza y si resultase que por omisión, descuido o culpa del cuerpo se hubiese perdido la insignia, entonces puede castigársele como la comisión propone».

Infante contestó que, no pudiendo la comisión parecer sospechosa a los ojos del Congreso, por componerse de individuos militares, ofrecería este artículo a la deliberación de las Cortes, teniendo presente la práctica constante y seguida desde los romanos: que aunque seguramente podía suceder, como decía Argüelles, que una derrota fuese gloriosa para un cuerpo, la insignia que perdió y la derrota gloriosa serían un estímulo más para que, volviendo a cargar sobre los enemigos, adquiriese nuevos títulos, con los cuales se hiciese acreedor a que el Gobierno le diese otra nueva insignia. «El cuerpo, añadió, que por cobardía o por una desgracia inevitable de la guerra ha perdido su insignia, al verse sin ella se reviste de un valor mayor, de un entusiasmo más noble, de una decisión más heroica para ir a recobrarla. Antes deben perecer

todos los individuos que dejarla perder porque así lo exige el honor de la Patria y la necesidad de conservarla. Por consiguiente, el artículo está en su lugar».

Saavedra, alabando el celo de la comisión, dijo que no podía convenir en que se impusiera a un cuerpo un castigo tal como el que señalaba el artículo porque había casos en la guerra en que de ninguna manera podía ser culpable el perder su insignia, si en el momento mismo de una carga de que resultase batir a los enemigos, entre la confusión del humo y del polvo, viniese una bala de cañón y se llevase, como acontece, la insignia y el caballo. Opinando, sin embargo, Valdés, que en el caso de que un cuerpo hubiese perdido su insignia, sufriese un juicio para ver si la perdió por culpa o cobardía de sus individuos o por algún accidente imprevisto.

Rodríguez Paterna fue, igualmente, de la opinión de que la pérdida de las insignias en campaña no eran siempre señal de cobardía, sucediendo algunas veces en los combates que aquellos cuerpos que más padecen y se distinguen pierden sus banderas, ya por haber sido arrebatadas en una carga de caballería, ya por otros incidentes propios del momento, y no por eso los cuerpos mancillan su opinión, sino que, por el contrario, suelen adquirir aventajada fama, como sucedió en Zaragoza, Gerona, Tarragona y otras, que fugándose individualmente después de ocupadas las plazas por el enemigo, se reunieron de nuevo los batallones y habría sido una injusticia privar a aquellos cuerpos de usar nuevas banderas sin hacer posteriores sacrificios. «Bien conozco, añadió, lo que lisonjea al enemigo coger las banderas y estandartes de su contrario, razón por la que me opuse a que tuvieran insignias las tropas ligeras, pero no por esto puedo conformarme en que un cuerpo quede privado de ellas si las ha perdido con honor».

Puesto a votación el artículo precedente, se declaró no haber lugar a votar.

Capítulo IV. *Clases de individuos que componen el ejército.*

Artículo 1.º Las clases actuales de oficiales y tropa del ejército son las siguientes:

Capitán general de ejército; teniente general; mariscal de campo; brigadier; coronel; teniente coronel; comandante de batallón o escuadrón; capitán y primer ayudante; teniente y segundo ayudante; subteniente y portainsignia; sargento primero; tambor mayor, corneta mayor y trompeta mayor; sargento segundo; cabo primero y furriel; cabo de tambores, cabo de cornetas, cabo de trompetas, cabo segundo; soldado, tambor, pífano, corneta y trompeta.

Alcalá Galiano pidió a los miembros de la comisión que le dijesen por qué habían conservado el grado de brigadier, creyendo no ser otro el motivo que el haberse hallado establecido y respetar la costumbre. «Está bien, dijo, que el brigadier sea el que mande una brigada; pero en tal caso debe suprimirse el empleo de mariscal de campo o elevarse a la clase de teniente general para que mande una división y el capitán general un ejército. Pero en el estado actual de éste, en que los coroneles son, por decirlo así, brigadieres que man-

dan batallones, y que los mariscales de campo pueden mandar divisiones y brigadas, yo no veo de que sirve el grado de brigadier, no conociéndose, por otra parte, en ningún país del mundo semejante grado. Acaso se me dirá que existe un número considerable de brigadieres y qué se ha de hacer con ellos. Enhorabuena, hágase lo que parezca, pero no se consigne esta clase en la ordenanza y déjese el campo abierto a nuestros coroneles para que pasen desde el mando de los regimientos al grado de generales».

Valdés dijo que Europa, sobre este punto, no tenía arregladas sus ideas, pues los franceses, por ejemplo, unas veces habían tenido brigadieres y otras no, por lo cual no podía citarse esta costumbre general. Y que, aunque no veía gran utilidad en la conservación de los brigadieres, podría no ocasionar en la actualidad su supresión las ventajas que era de esperar, por su crecido número, opinando que podía quedar este artículo como estaba.

A Romero le pareció que la palabra «actuales», siendo poco conforme al carácter de perpetuidad o inamovilidad que debía tener un Código, aun más que las otras leyes, debía suprimirse, y usarse el lenguaje de futuro o de presente, diciendo, por ejemplo, «las clases del ejército son o serán las siguientes».

Infante contestó que la comisión no tenía reparo en adoptar la reforma propuesta por Romero, pero en cuanto a lo que había expuesto Galiano, aunque conocía que el mando de un ejército correspondía a un general en jefe, el de una división a un teniente general y el de una brigada a un mariscal de campo o brigadier, así como el de un regimiento a un coronel, no sabía que hacer con el gran número de brigadieres y que si las Cortes querían, podría suprimirse una de las tres clases de capitán general, mariscal de campo o brigadier, pues una de las tres sobraba; pero que la dificultad estaba en saber cuál de ellas convendría suprimir, y qué se había de hacer con los individuos de la que se suprimiese, estando pronta la comisión a adoptar cualquier idea que ocurriese a los diputados.

Galiano repuso que no había propuesto que cesasen desde luego los brigadieres, sino que en lo sucesivo no hubiese más, quedando los actuales como hasta aquí.

Saavedra dijo que, aunque era muy laudable el respeto a la antigüedad que manifestaba la comisión, cuando se trataba de reformas no debía regir este respeto, pues, por este principio, podría conservarse también el capitán de rancheros que había en los tercios de Flandes. Que en cuanto a no saber la comisión lo que debía hacerse con los brigadieres que existían, convenía con Galiano en que no cesasen en el momento, pero que se supiera que en lo sucesivo se había de ascender desde coronel a mariscal de campo y que, por consecuencia, siguiesen con el goce de sus honores los actuales, interín fuese caducando la clase, pudiendo expedirse un decreto aclaratorio para que continuasen en este goce, con lo que se salvaría el inconveniente que hallaba la comisión, puesto que nadie dudaba de la inutilidad de este empleo.

Herrera propuso que, una vez que los preopinantes estaban generalmente acordes en que se suprimiera la clase de brigadieres, se sustituyese a esta cla-

se y la de mariscales de campo por la de generales de brigada, y así quedarían reducidas las clases a capitán general, teniente general y general de brigada, dejando por ahora los brigadieres interinamente para desempeñar el mando de brigadas y no habría más que tres clases.

Rodríguez Paterna expuso que las dudas de la comisión estarían disueltas adoptando en este caso lo mismo que se había hecho en la ley orgánica de la marina, en la cual quedó abolida la clase de brigadieres sin perjuicio de los que existían.

Infante pidió que volviese este articulo a la comisión para presentarlo de nuevo. Apoyando Argüelles la idea de que el artículo pasase a la comisión, rogó a los individuos de ella que manifestasen si el grado de brigadier tenía una conocida utilidad o relación especifica con el mando, creyendo preciso que existiese esta relación entre las operaciones militares del ejército y el grado o denominación con que éste se designa. En cuanto al título de general de brigada o mariscal de campo, adoptaría con preferencia este último, respecto a que estaba ya consignado en la actual ordenanza y, mientras no se manifestase que había en el otro una relación conocida con el mando, debía subsistir. Cuya relación, si no la tenían los brigadieres, esto es, el nombre con que se les designa, con referencia a una particular distribución de tanta o cuanta fuerza militar que formase una brigada, desde luego convenía en que se suprimiese esta clase, sin perjuicio de que continuasen como hasta aquí los actuales en el goce de sus honores y, por fin, que cualquiera que fuese la clase que se conservase, tuviese una relación con el mando de una fuerza militar, y no fuese simplemente una especie de título de honor.

Declarado el punto discutido, se mandó que volviese el artículo a la comisión, para que, con presencia de las ideas expuestas, dijese si en adelante había o no de subsistir en el ejército el empleo de brigadier[11].

También se mandó pasar a la comisión la siguiente adición de Riego al artículo 2.º del capítulo III del proyecto de ordenanzas generales del ejército: «Pido a las Cortes se sirvan resolver que el color del lazo verde ya acordado para los leones o insignias de las tropas ligeras, sea extensivo a todas las demás armas en unión con el encarnado, determinado ya, y que uno de los grimpolones haya de ser del propio color verde»[12].

TÍTULO II. EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO PERMANENTE SERÁ ANUAL

Lodares subrayó que se trataba de hacer una ley para lo sucesivo. Bajo esta base era claro que no podía fijarse que el reemplazo fuese anual, pues «este año podemos fijar la fuerza del ejército en 80.000 hombres. El año que viene pueden reducirla las Cortes a 40.000. He aquí que no habrá necesidad de reemplazo. En este concepto, creo que no puede darse una ley que mande que se haga todos los años, sino que se hará cuando las Cortes tengan a bien».

---

[11] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 14 de mayo de 1822, núm. 94, pp. 1355-1360.

[12] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 15 de mayo de 1822, núm. 95, p. 1366.

Valdés, en cambio, señaló que eso se pone en la ordenanza porque es la reunión de las leyes militares. Está aprobado ya en la ley orgánica y no merece discusión. «Pero, aunque se trata de contestar a la objeción de Lodares, ha dicho que es atribución de las Cortes señalar la fuerza permanente del ejército y que puede señalarse para este año, por ejemplo, 60.000 hombres y que el año que viene 50.000. Pues, a pesar de todo, el año que viene será necesario hacer el reemplazo, porque se disminuirán, es verdad, 10.000 para que queden los 50.000, pero habiendo de haber un número de cumplidos, que será siempre el quinto o el sexto, todos los años vendremos a parar en que habrá que llenar algunas plazas. Esto quiere decir que el reemplazo se haga todos los años, sin perjuicio de que las Cortes provean el aumento o disminución del ejército».

Romero convino con Valdés en que la comisión no había hecho más que reproducir lo ya mandado, pero tenía presente que este proyecto de ordenanzas había recibido el número de lecturas correspondientes y que, al tiempo de discutirse, podía también modificarse, suprimirse o reformarse cualquier cosa que de antemano se hubiera establecido. Encontró una dificultad política en que los reemplazos fuesen muy frecuentes o en que se dijese que habían de ser con mucha frecuencia, así como en que se dilatasen mucho. Los reemplazos necesitaban practicar una serie de operaciones que producían una alarma en los pueblos y por lo mismo, así como seria peligroso que pasase mucho tiempo sin reemplazo, porque no habiéndolo con frecuencia podrían resentirse más y sería mayor su alarma, así también producía esta alarma el poner a los pueblos con demasiada frecuencia en la necesidad de que se hiciesen los reemplazos. Consideró oportuno que las Cortes señalasen anualmente el número de la fuerza y esto parecía que exigía que los reemplazos fuesen anuales, pero veía también que podía señalarse esa fuerza sin reemplazar anualmente, porque la previsión de las Cortes podía atender a la que se hubiese de necesitar de mar y tierra en el año siguiente y cuando hubiese circunstancias en que el ejército permanente necesitase más fuerza que la que se hubiese previsto cuando se acordó el reemplazo, las Cortes podrían determinarla, y siempre habría ocasión de hacer el reemplazo sin ofrecer a los pueblos la idea de que fuese anualmente. En ese año se haría un reemplazo en que se calcularían las bajas del año venidero y, si en éste se necesitase un reemplazo a que no alcanzase la reserva de los quintos del año actual, se ejecutaría. Así, solicitó que estuviese más indeterminado.

Infante intervino para decir que, a pesar de que Valdés había contestado a las objeciones de los preopinantes, la comisión se veía en la necesidad de dar razón de por qué lo incluyó según estaba en la ley orgánica. Las razones que tuvo la comisión para adoptar la resolución de las Cortes anteriores eran varias. En un artículo posterior se dice que al soldado que cumpla se le ha de dar su licencia. De modo que, dentro de seis años, cumplirían todos los soldados que fueron sorteados en el año 20 y era preciso que hasta que las Cortes dispusieran otra cosa fuesen reemplazados los licenciados por otros nuevos.

Dijo Romero que el gran inconveniente que podía haber era alarmar a un pueblo con esta carga, que le era desagradable. «Pero ya han desaparecido esos días. En tiempo del despotismo se tenía por la mayor calamidad el día en que se decretaba un reemplazo. Las madres lloraban, los hijos se afligían, los padres se llenaban de dolor, pero en el día no sucede esto. Las Cortes, con conocimiento de causa, han determinado que precisamente el día que cumpla el soldado se vaya a su casa y que el que ha sido licenciado haya de ser reemplazado por otro. Si no se hiciese anualmente, sino de dos en dos años, sería preciso sacar un número mayor que el necesario y entonces sí se alarmaría más el pueblo y mientras más insensiblemente se haga esta operación, claro es que será menos gravosa y sensible y fijándose la ley, se convencerán todos los pueblos de que, así como tienen que pagar las contribuciones anualmente, tienen que contribuir también al Estado con los hombres que sean necesarios y las Cortes acuerden».

Se refirió también a otro inconveniente presentado, tanto por Romero como por Lodares, y era que, tal vez, podrían las Cortes no decretar que hubiese el año posterior el mismo número de tropas que éste. Si decretaban que el número fuese menor, menor sería el reemplazo y aunque no tocasen más que 10 hombres en una provincia debería hacerse, y si no fuere necesario ninguno, esta ley no obligaba a las Cortes porque si ahora hubiese 50.000 hombres y no quisiera que hubiera más, aunque la ordenanza prevenga esto, no se sacarían otros si no eran necesarios más que esos. «En este concepto, pues, para dar mayor garantía a los pueblos y esa mayor seguridad que acordarían las Cortes, de que el día que cumpla el soldado se vaya a su casa, es necesario que se apruebe este artículo».

Se declaró discutido y quedó aprobado.

Artículo 2.º Cada provincia contribuirá anualmente al reemplazo del ejército permanente con el número de individuos que le corresponda por su población, los cuales serán destinados a los cuerpos en que hayan de servir.

Castejón supuso que se rebajarían aquí los que estaban sujetos a otro reemplazo.

Infante le informó que al día siguiente presentaría la Comisión de Guerra a las Cortes un proyecto de ley para el reemplazo del ejército y cómo debía efectuarse y allí se vería cómo, con arreglo a lo dispuesto por las Cortes anteriores, se descontarían por cada matriculado en las provincias marítimas «cuatro almas»; es decir, que para aquel decreto se debían reservar esas observaciones. El artículo, pues, debía pasar como estaba.

Castejón insistió en su objeción porque si se aprobase que no hubiese más base que la población, parecería que estaban sujetas a ellas todas las provincias, aunque lo estuviesen también a otro sorteo.

Tras estas intervenciones, el artículo fue aprobado.

Artículo 3.º Los soldados de un mismo pueblo destinados a la misma arma servirán siempre que sea posible en una misma compañía y en un mismo cuerpo los de los pueblos vecinos.

Valdés señaló que era una cosa que, en principio, parecía venir bien. El problema se planteaba cuando se producía una deserción. Enfermedad que alguna vez la había, aunque, en esos momentos, bajo el sistema político vigente era más improbable porque siendo los soldados bien tratados y asistidos, y con la seguridad de que en cumpliendo recibirían su licencia, debería ser poca. «Pero cuando son soldados de un pueblo y están reunidos, el día que se va uno se van todos y se queda la compañía sin gente, y se van por el menor motivo por una romería o fiesta popular que nadie olvida, porque, aunque no le estimule al hombre de cierta edad, en la juventud le causa mucho placer. Por una tontería de éstas se va un soldado. El soldado viene al servicio libremente y una cosa es que en los cuerpos se tenga cierta consideración de reunirse los parientes y amigos y otra es que se mande expresamente. No debe, pues, ser una ley que se establezca para que no pueda ir a otra compañía. Debe ser una simple prevención que se haga de modo que no obligue».

Seoane, desde su posición de médico, señaló que una de las cosas que hacían perder más reclutas poco después de haberse alistado en el servicio de las armas era una enfermedad que ha hecho que todos los médicos militares hayan aconsejado lo que la comisión proponía en este artículo y que en el ejército francés, donde se notó que esta enfermedad llevaba muchos soldados al sepulcro, se estableciese esto mismo por regla general. Se sintió en la obligación de hacer estas observaciones a las Cortes porque eran demasiado importantes, pues los médicos militares que la han tenido infinitas veces presente lo han aconsejado y se verificaba que producía ventajas de la mayor consideración.

José Sangenis recordó que el artículo decía que siempre que fuese posible sirvan en el mismo cuerpo los de los pueblos vecinos. Los pueblos todos son vecinos unos de otros y parece que el artículo está mal redactado, porque de este modo toda España sería vecindad.

Infante respondió que la misma razón que había tenido la comisión para el artículo anterior tuvo para éste. La ley orgánica prevenía lo que en este artículo se expresaba, con muy poca variación, y la misma razón que tuvieron las Cortes anteriores para probar este artículo, han obligado a la comisión actual a proponerle. Es más bien una razón de política que no militar. Las Cortes comprenderán fácilmente de la razón porque el artículo se presenta tal cual está. Recordó que Valdés había apuntado que habría el inconveniente de que el día que desertase un soldado desertarían todos los que fuesen de un pueblo y que en una desgracia, si un batallón perecía, los pueblos determinados se llenarían de consternación porque perderían todos sus hijos. Quiso que se pensase en la Nación en estado de paz, que es un estado natural, porque el de guerra es un estado violento de las naciones. «Y en ese caso, ¿no es más político, no es más conveniente a los pueblos el que estén en el mismo distrito los individuos que han de componer el Ejército permanente, que no el que los de Sevilla vayan a Cataluña y los de Cataluña a Sevilla?. Así amará más al país, así se unirán y se estrecharán más entre sí y todos los demás inconvenientes que se puedan ofrecer están resueltos con una sola observación. He

aquí por qué la comisión presenta a la consideración de las Cortes este artículo. Debiendo tener presente que añade: siempre que sea posible, porque si el gobierno cree, por ejemplo, que el reemplazo que decrete en las Cortes este año debe ir a engrosar el Ejército de Cataluña y los quintos son de las provincias meridionales allí los llevará porque el estado de las circunstancias exige que vayan a aquel punto. Pero aquí se supone el estado en que debemos estar, que es el de la paz, y por este método el servicio será más sufrible a los que hayan de desempeñarla».

Quedó aprobado el artículo después de declararse discutido.

Artículo 4.º Los cuerpos de la milicia nacional activa darán los reemplazos precisos a las tropas de continuo servicio en los casos que las Cortes lo crean conveniente.

Aprobado.

Artículo 5.º Cuando las Cortes determinen que se reemplace el Ejército permanente por la milicia nacional activa, se hará con los individuos de ésta que tengan la edad de 19 años cumplidos y si éstos no alcanzasen a cubrir el cupo de un pueblo, lo verificarán también los de 20, y así sucesivamente.

Aprobado.

Artículo 6.º Cuando no decreten las Cortes que el reemplazo del Ejército se verifique de la milicia nacional activa, cada provincia cubrirá dentro de un término fijo, y del modo que les sea menos gravoso, el cupo que le pertenezca, quedando responsables a reponer las bajas que ocurran por deserción de los individuos con que hayan contribuido, debiendo todo reunir las calidades que las Cortes prescriban para su admisión.

Castejón encontró en este artículo una cosa que era la responsabilidad que se imponía a los pueblos de los quintos o soldados que desertasen, lo que le pareció que no debía admitirse porque un pueblo a cuenta de su cupo presentaba un soldado, al recibirle debían examinarse la conducta y circunstancias de este soldado. Fuese admisible o no, con arreglo a las condiciones que se exigían: si era admisible, el pueblo había cumplido porque hizo todo lo que debía. No era ya culpable ni debía serlo de la deserción de aquel soldado. Tal vez sería la falta de sus jefes o, aunque no lo fuese, sería culpa del soldado que se debía castigar. Pero si sucedía el que no se castigaba al soldado, sino al pueblo que tenía que reemplazarle, resultaría de esto que la tropa tuviese muy poco interés en buscar los desertores porque con decir al pueblo a quien correspondía fulano había desertado, habría cumplido y no se harían las diligencias con la puntualidad debida. Le pareció esta responsabilidad injusta y que no había fundamento. Así estarían los pueblos también en una continua ansiedad porque desertando 2 o 3 de un partido, habría quinta o sorteo cada semana y esto les incomodaría mucho. Recordó que en la Corona de Aragón no se incomodaban porque las quintas no eran frecuentes, pero se hubieran incomodado en el anterior sistema con las milicias porque de pronto venía una orden para un reemplazo y esto sucedería con este artículo.

Infante expresó que era preciso que los diputados tuviesen en consideración que no era lo mismo o no era tan fácil gobernar soldados como cualquier otra clase de hombres. La experiencia había acreditado constantemente que, cuando los pueblos no eran responsables a presentar los desertores, éstos se acogían a sus mismas casas, a quienes los cobijaban para que no se presentasen. Este mal no se cortaría de raíz, sino haciendo responsables a los pueblos de presentar estos individuos. Castejón quiso dar más laxitud al artículo de la que tenía, es decir, con aquel número de individuos que habían de presentarse en las cajas, o hubiesen desaparecido o no se hubiesen presentado, pues era claro que si un soldado había estado dos años y se hallaba ya instruido y desertaba, los pueblos no habían de reemplazar aquella baja, pero hasta que fuesen soldados y estuviesen entregados competentemente, los pueblos habían de ser responsables porque, si no, los mismos pueblos los estarían ocultando y no se presentarían.

Rodríguez Paterna indicó que en el artículo se decía que debían ser responsables los pueblos de los quintos que desertasen e Infante había manifestado que esta responsabilidad era hasta tanto que fuesen soldados y hubiesen estudiado la táctica. Se mostró conforme con esto, pero era necesario que se rectificase el artículo en los términos explicados por Infante, para que las diputaciones provinciales y ayuntamientos supieran que era lo que les tocaba hacer en este punto y convenía que hubiese la correspondiente claridad para que no ofreciera dudas y disputas.

Infante recordó que ya había respondido a la primera objeción, pero a la segunda que presentaba Rodríguez Paterna era preciso que tuviese presente que toda esa minuciosidad reglamentaria se prescribiría en la ley de reemplazos, que era donde se determinaría cómo y cuándo se había de hacer, y quiénes eran los exceptuados de la ley.

Gómez Becerra subrayó que este artículo era de mucha importancia y era necesario mirarlo con atención. Envolvía una providencia que parecía muy injusta, la cual se evitaría si el artículo estuviese redactado en los términos que había explicado Infante. Dijo que los pueblos estaban encargados de entregar los desertores, pero el artículo indicaba que tenían obligación de reponer las bajas que ocurrieran por deserción de los individuos con que hubiesen contribuido, sin decir ni antes ni después de estar ya estos soldados entregados en cajas. Aún en el caso de que los quintos estuviesen en la caja y no hubiesen sido destinados al regimiento, le pareció injusto el artículo, porque la obligación del pueblo debía ser hasta hacer la entrega del quinto en la caja, pero desde allí en adelante la caja debía ser la responsable y no el pueblo. Si hubiera hecho la distinción entre los quintos por suerte y los que entraban a servir con el carácter de sustitutos, le parecería oportuno, porque el ayuntamiento o individuo que le pone era el responsable a cubrir su falta por deserción, pues lo eran de su fidelidad, que era lo que mandaba la ley de reemplazos del Ejército del año anterior. Al mismo tiempo llevaba consigo una verdadera injusticia porque se decía que irían a sus pueblos y que no había

otro modo de cortar de raíz el abuso de protección que dispensaban a los desertores y que si no, no los entregarían. Preguntó «¿Y si no se fuesen a sus pueblos y se van a otra parte?. En este caso, ¿por qué han de responder los pueblos de su naturaleza o domicilio de ese gravamen y se le ha de obligar a prenderlo?.¿Y adónde y a quién han de prender, si no saben su paradero?». En suma, todo ello no le pareció razonable, por lo cual quiso que este artículo se limitara al caso en que los pueblos llenasen su cupo con sustitutos y no con sorteo de quintos.

Intervino seguidamente Romero, quien infirió que, por la mayoría de los que impugnaban el artículo, la cuestión versaba sobre los términos en que estaba concebido y dimanaba, sin duda, de que no se habían hecho bien cargo del fundamento de esta disposición, la cual debía estimular a los ayuntamientos a la persecución y presentación de los soldados que desertaran. De manera que, por más que se dijese y reclamase que era injusto recargar a los pueblos con esta responsabilidad, el resultado sería que no por gravar a un pueblo o a una provincia con un nuevo reemplazo, redoblaría su vigilancia y buscarían con toda diligencia al desertor y quedarían a cubierto, verificando su aprehensión y presentación. Agregó que era constante que todos los desertores, por lo general, tenían cobijo en sus mismos pueblos y que por esta disposición los alcaldes constitucionales y todos los vecinos tendrían interés en no permitir a ningún desertor dentro del pueblo. Así, no había razón para que éstos, después de que hubiesen presentado los quintos, quedasen ya exentos de llenar su cupo por deserción, porque era el modo de evitar otras injusticias y gravámenes mayores a los pueblos y que el Ejército adoleciera de falta por este estilo. Por lo cual, el artículo le pareció razonable y que debía aprobarse.

Saavedra aseveró que todas las opiniones se podían conciliar si la comisión conviniese en que se dijese que los ayuntamientos fueran responsables de los desertores antes de que se distribuyeran sus cupos a los regimientos respectivos.

Valdés señaló que todos estaban conformes en la idea, pero debía haber más claridad, pues no había duda en que si no entregaban los ayuntamientos el cupo que les correspondía, eran responsables porque si a un pueblo le tocaban 70 individuos y no daba más que 60, era claro que debía satisfacer el resto. Pero la dificultad no era esa. El individuo que le tocaba en quinta ir a servir y era entregado en el momento al cuerpo que le correspondía, el ayuntamiento quedaba libre de responsabilidad aun cuando desertase este soldado porque el pueblo ya había cumplido. Por su parte, no sucedía así con respecto al individuo que, sin haber salido por suerte, iba a servir en clase de sustituto porque el que le ponía en este concepto era responsable de su deserción, pues iba allí como un apoderado suyo y salía garante de su conducta. Por eso, la libertad por la que se concedía el derecho de poner sustituto llevaba consigo una restricción y una responsabilidad. Y puesto que se le daba esa libertad, era preciso darle también una obligación, porque lo que resultaría de lo contrario sería que el Ejército no recibiría ningún reemplazo. El que era

vecino de un pueblo, naturalmente, si desertaba, volvería a su casa. Pero el que era transeúnte y se hallaba en Madrid, por ejemplo, y se enganchaba y luego desertaba ¿adónde se le va a buscar?. Por ello, estimó imprescindible hacer esta distinción.

Infante se comprometió a que la comisión redactaría de nuevo el artículo, consecuente a las ideas que se habían manifestado en esta discusión y advirtió, en cuanto a lo dicho por Valdés acerca de los sustitutos, que estaba puesto ya en la ley de reemplazo que de los quintos que desertasen estaban obligados los pueblos a llenar las faltas.

Soria aclaró que, regularmente, la responsabilidad sería de parte de los pueblos que hubiesen puesto los sustitutos.

Finalmente, Valdés insistió en que del sustituto respondía el que le ponía, pero en algunos pueblos se había hecho una masa de caudal a que habían contribuido varios de los sorteados para poner sustitutos. Los que se ponían de éstos no correspondían a todo el pueblo, sino a los que habían entrado en suscripción. Pero el pueblo intervino en ella y se hizo cargo de poner los sustitutos. Si de éstos desertara alguno, nunca faltaría quien fuese responsable, bien la masa de suscriptores o cualquier otro.

Declarado el punto discutido, se mandó volver el artículo a la comisión.

Artículo 7.º Se admitirá en el Ejército a todo el que quiera servir voluntariamente, con tal que sean españoles, que no estén casados, que no bajen de la edad de 19 años y no pasen de 30, que se empeñen por el mismo tiempo que los llamados por la ley al Ejército, que presenten licencia de su padre o curador y hagan constar su buena conducta y no estar procesados criminalmente.

Para Valdés el artículo estaba dentro de los límites justos y no se opuso a él. Solo puso reparo a que no se pudiera admitir ningún extranjero al servicio de España porque el extranjero que no tenía un medio de vivir sino éste y no aspirase sino a seguir su carrera y buscar el asilo en España podría causar un alivio que, hasta cierto grado, podría convenir. Recordó que en la Marina se permitía tener 12 plazas de extranjero. Así, se dejaba abierta la puerta para cuando la Nación necesitase de esta medida. Podía valerse algún día de regimientos extranjeros y quizá convendría dejar algunas plazas en los cuerpos para extranjeros, que causasen este auxilio a los demás soldados españoles.

Galiano pidió la palabra en pro del dictamen porque veía sumamente útil que en los ejércitos españoles o regimientos no entrase ningún extranjero. Indicó que Valdés había llamado la atención sobre los extranjeros que buscaban un asilo en España. En su opinión, a éstos se les podía organizar separadamente en cuerpos distintos de los demás españoles, lo cual sería muy conveniente. Así como en Francia se formó una legión polaca, que defendió constantemente la libertad. Creando cuerpos de esta clase, podría quedar el artículo en pie y lo que estaba ya acordado de que no hubiese más Ejército que de españoles.

Intervino, a continuación, Rodríguez Paterna, quien advirtió que podría suceder que, en alguna vez, viniese algún ejército extranjero en auxilio del de

España a hacer la guerra, así como durante una campaña se presentaban muchos desertores que querían servir en el ejército enemigo y de éstos podían levantarse nuevos cuerpos, como sucedió en la guerra anterior.

Infante pidió que el secretario leyese el artículo 5.º, capítulo II de la Constitución[13]. En él se decía que los extranjeros no podían servir en la Nación española. Podían obtener carta de naturaleza, si quisieran servir y preguntó «¿hemos de admitir entre las filas de españoles a unos advenedizos?. ¿Han de estar los españoles o el servicio militar entregados en manos de extranjeros como hasta aquí?». Según manifestó, en el Ejército español no había de haber más que ciudadanos españoles. El extranjero que quisiera entrar en el servicio de España tenía la puerta abierta por la misma Constitución, pidiendo carta de naturaleza y salvar todos los inconvenientes. Esta era la razón que tuvo la comisión para poner el artículo en los términos que estaba porque el extranjero que tuviese las cualidades que la Constitución exigía ya era español y podía entrar. Por lo demás, si en el futuro la Nación creyera que convenía tener tropas extranjeras, ya lo acordará, pero sería en cuerpo separado, no mezclando españoles con extranjeros. Anteriormente, se citó y leyó un artículo de la Constitución, hablándose del lugar que deberían ocupar en formación los regimientos extranjeros, si los hubiese y las Cortes dijeron que esto no podía ser por oponerse a ello la Constitución.

Francisco Belda mostró su conformidad con la comisión en que en los ejércitos no hubiese soldados casados, pero le pareció que convendría no decirlo en el artículo, porque siendo los casados una clase que debía entrar en el servicio después de otras, si llegasen circunstancias extraordinarias en que no hubiese de éstas de quien echar mano y, debiendo entrar la clase de los casados, se consideraría exenta por lo que dice el artículo[14].

En la sesión de 24 de mayo continuó la discusión del proyecto de ordenanza general del Ejército, a cuyo fin se leyó el artículo 6.º, que presentaba la comisión reformado y que decía: «cuando no decreten las Cortes que el reemplazo del Ejército se verifique de la milicia nacional activa, cada provincia cubrirá dentro de un término fijo y del modo que le sea menos gravoso el cupo que le pertenezca, quedando responsable a reponer las bajas que ocurran por deserción de los individuos con que haya contribuido hasta que se incorporen en los cuerpos a que hayan sido destinados: los que pongan sustitutos estarán obligados a lo que previene la ley de reemplazos. Todos reunirán las cualidades que las Cortes prescriban para su admisión».

Valdés indicó que se podría evitar la discusión si se dijese «hasta tanto que se entreguen en la caja».

---

[13] Artículo 5.º de la Constitución de 1812. «Son españoles: primero, todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos; segundo, los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza; tercero: los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía; cuarto: los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas».

[14] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica*, sesión de 22 de mayo de 1822, núm. 105, pp. 1487-1492; *Diario constitucional de Barcelona*, núm. 152 de 1 de junio de 1822, p. 3.

Gómez Becerra, en la línea de lo expresado por Valdés, preguntó, «¿por qué ha de ser responsable el pueblo de los quintos que después de entregados por él en la caja permanecen allí 3 o 4 meses sin destinarlos a cuerpo?». En su opinión, el pueblo cumplía con entregarlos en la caja que se le señalase, recogía su recibo y se hacía la afiliación al quinto. Desde este momento había cumplido y no era responsable.

Intervino Infante para decir que, a primera vista, parecía que la comisión debería reformar su dictamen, conformándose con lo que dijeron los diputados que impugnaron el artículo, pero era necesario que se tuviese presente que el soldado o quinto que el pueblo entregaba en la caja no dejaba por esto libre de responsabilidad al pueblo porque era entregado hasta que se leyesen las ordenanzas, especialmente la parte de sus obligaciones y las leyes penales. Estando en la caja, se hallaba ignorante de ellas porque no se le leían hasta que iba al cuerpo y no sabía la pena en que incurría si desertaba. Por esta razón, si estando en la caja desertaba y se iba a su casa, como no sabía las penas en que incurría por la deserción, ninguna se le podía aplicar y se le imponía al pueblo la obligación de volverle a presentar. Se dirigió después a Becerra para decirle que sabía bien lo que había en esto y que los pueblos mismos eran los que acogían a los desertores, por lo que debía aprobarse el artículo como se presentaba.

Francisco de Paula Soria pidió la palabra en contra porque veía que la solución que se daba a las objeciones que se proponían se dirigía a evitar un daño con otro y no consideró éste el camino más adecuado. No se conformaba con que fuese de la obligación del pueblo responder de los descuidos que pudiera haber en la caja en que dejaban entregados los quintos correspondientes a él. Frente a la contestación de Infante de que, no habiéndoseles leído las leyes penales, no se les podía hacer un cargo por la deserción ni imponerles la pena, preguntó «¿qué cosa será peor que el comandante de la caja se encargue de advertirles la pena en que incurren si desertan o el hacer responsables a los pueblos de lo que después de entregados puedan ellos hacer?». Para él, era más fácil y cómodo lo primero. Quienes habían mandado en provincias sabían bien que los pueblos eran los que acogían a los desertores. Volvió a preguntar a la comisión, «¿y será el modo de corregir esta acogida de los desertores castigar a todos los vecinos de un pueblo por culpa que solo pueden tener unos pocos? ¿Por qué esta pena ha de recaer sobre aquel que tenga que ir a suplir por el que sea desertado cuando se puede asegurar que ninguna culpa ha tenido en esta deserción ni encubrimiento?». Según su parecer, la ley debía corregir a los que consintieran a los desertores y que se les impusiera una pena bastante para retraerles de desertar, pero no convino en que ésta recayese sobre todos los del pueblo porque esto sería evitar un mal con otro.

Se declaró el punto suficientemente discutido y se aprobó el artículo, menos en la segunda parte, relativa a que los ayuntamientos fuesen responsables de los quintos hasta dejarlos entregados en los cuerpos respectivos.

Artículo 8.º El que entre a servir en el Ejército permanente ha de profesar la religión católica, apostólica y romana. Su estatura ha de ser de cuatro pies y once pulgadas al menos, medido descalzo, y con disposición, robustez y agilidad para resistir la fatiga del Ejército, sin imperfección notable en su persona, libre de accidentes habituales u otros incurables y sin vicio indecoroso o castigo con pena o nota vil.

Para Valdés debía hacerse la advertencia en este lugar de que la medida usada hubiese de ser la castellana porque siempre se había acostumbrado de la francesa.

Gómez Becerra dudó si la intención de la comisión era hablar en este artículo de los que entraban a servir voluntariamente, es decir, de los que se habló en el artículo anterior, en cuyo caso aprobaba todas esas calidades y solo exigió en el artículo que se añadiese la circunstancia de que debía entenderse para los que entrasen a servir voluntariamente porque, con respecto a éstos, podía la Nación exigir todas las calidades que quisiera, pero reparó en la cláusula que decía «con disposición, robustez y agilidad para resistir a la fatiga». Esto era decir que podía privar y exonerar del servicio a los que quisiera el capitán porque se manifestaba con tanta generalidad esta cláusula que se dejaba a su arbitrio aprobar o reprochar los quintos que se le presentasen. Esta generalidad causaría grandes injusticias porque estaría a su arbitrio decidir si tenía disposición o agilidad para resistir las fatigas del servicio. Recordó que ya estaba prevenido cuáles eran las enfermedades que privaban de servicio. Estaba bien que se dijese en cuanto a las enfermedades internas el dictamen de los facultativos y que, en cuanto a los defectos externos, se siguiese lo que estaba establecido, pero dar esta laxitud, que jamás había tenido el oficial aprobante, no estaba en el orden ni en los principios de equidad y justicia del sistema constitucional.

Pedro Lillo afirmó que la comisión había presentado este artículo en los términos que se veían porque conocía lo ventajoso que era a la Nación que todos los individuos que sirvieran en el Ejército fuesen útiles para el servicio a que se destinaban. Preguntó «¿qué beneficios pueden seguirse de tener hombres que solo sirvan de aumentar los gastos sin que puedan prestar los servicios que aquel destino exige?». Frente a lo dicho por Becerra de que se daba demasiada laxitud al capitán aprobante, le respondió que ignoraba que en todos los tiempos había tenido igual facultad que la que se le daba por esa cláusula que tan mal le parecía. Si al entregarse los quintos había reparado que alguno tenía una imperfección o accidentes que le impedían cumplir con la obligación que se le iba a imponer, debía desecharlo. Además, debía tener el Congreso entendido que, aun para desechar a éstos, debía intervenir el reconocimiento previo de los facultativos, que quitaban toda sospecha de arbitrariedad que pudiera cometer el capitán aprobante.

Juan Antonio Castejón se alineó con Gómez Becerra porque diciendo el artículo «libre de accidentes habituales o incurables» daba ocasión a que se aplicase a quien no correspondía. La experiencia era lo único que podía ma-

nifestar si los accidentes eran habituales o incurables y solo podría saberse después de estar en servicio. Recordó que en la administración de Justicia no se ponían notas viles, se imponían sentencias, por lo que le pareció más correcto que se dijese «castigado con pena infamatoria por la justicia».

Para Valdés era indispensable que el capitán aprobante tuviese esta facultad de desechar en el acto de la entrega sin esperar a que la experiencia demostrase, cuando ya estaban en los regimientos, que aquellos quintos no tenían las calidades requeridas para el servicio. Los pueblos deseaban salir de la responsabilidad que tenían y también evitar dar lo que se le pedía. Si se dejase de poner esta cláusula, que algunos diputados querían suprimir, el resultado sería que los pueblos enviarían aquellos que por sus defectos no podían servir y que a los pocos días volverían a sus casas después de ponerse ellos a cubierto. Con esto, lejos de causar un bien, se causaba un mal, porque se mantendría hombres inútiles por algún tiempo y, en caso de querer que siguieran en el servicio, sería mucho peor porque «¿qué podría esperarse de una compañía o batallón compuesto de hombres de esta clase? ¿Qué podría hacer un oficial a quien se le diesen 100 soldados de esta clase?. Estos males justifican el correctivo que aquí se pone».

Infante dijo que nada tenía que añadir a lo expresado por Valdés. Solo hizo una reflexión en contestación a Becerra y era que debía fiarse algo a la buena fe y probidad de los hombres. Si a todos los suponemos con deseos de infringir la justicia, en vano damos leyes, pues no podrá jamás llegarse al caso de contener todos los abusos que los hombres quieran hacer. En cuanto a lo dicho por Castejón, no tenía la comisión dificultad de acceder a la variación que solicitaba.

Votado el artículo por partes, recogió la comisión la segunda, para arreglarla a lo mandado acerca de la talla y se aprobaron las demás, poniéndose, en lugar de «nota vil», las palabras «castigado con penas infamantes».

Artículo 9.º La admisión para servir voluntariamente en el Ejército permanente será extensiva a los individuos de la milicia nacional activa que obtengan la licencia de su respectivo jefe, los que no podrán negársela en ningún caso y se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen servido en la milicia nacional activa en provincia para el desempeño de los seis años de la ley y por entero el que hayan verificado en guarnición o campaña.

Valdés advirtió que este artículo podía traer malos resultados porque el soldado que quisiera pasar de la milicia activa al Ejército, si excusa sacar un hombre más para éste, no era excusa que el pueblo a que correspondía tuviese que sacar otro para ocupar la plaza que dejaba. En primer lugar, al Ejército no le hacía ningún beneficio, porque cuando él no pasase, se sacaría otro hombre al tiempo de reemplazo y el aumento de uno para toda la nación era de ningún perjuicio y, en segundo lugar, si algún beneficio podía resultar era al interesado, no al pueblo del que dependía al que le causaba el perjuicio dicho. Junto a esta razón, si alguno quisiere pasar de la milicia activa al Ejército permanente, podía hacerlo, pero sin contarle más tiempo que el que sir-

vió en campaña o guarnición. Por todo ello, solicitó que en este artículo se dijese que «se les abonará solo aquel tiempo que hagan constar que han estado sobre las armas».

Infante indicó que la comisión había tenido presente para poner este artículo, además de la práctica constantemente observada, el beneficio que podría seguir a la Nación, en algunas ocasiones, tal como si se aproximase una campaña. Entonces, agradecería que todos los individuos de la milicia activa se pasaran al Ejército permanente, contándoles el tiempo que llevasen en aquella por la mitad en el servicio permanente. Frente a quienes habían expresado que se causaría un perjuicio mayor porque el pueblo tendría que dar otro para la activa, preguntó «¿y qué perjuicio es éste?». Para él, ninguno, porque por la ley orgánica estaba establecido que todo su trabajo se reduciría al presentarse en la asamblea por quince días cada dos años. Por esta razón, y para estimular a la juventud a que se presentase al Ejército, se puso el artículo, que no debía variarse.

Para Rodríguez Paterna no había duda que era bueno al soldado miliciano, que quisiera cargarse con más obligaciones, se le concediera el pase, pero era necesario advertir que su pueblo sufría un perjuicio sobre todos los otros, pues cuando éstos daban uno, él daría dos soldados: el que pasaba al Ejército permanente y el que era necesario que le reemplazase en la milicia activa. Si en las contribuciones pecuniarias se debía tener tanto cuidado para que al pueblo no se le exigiera más que lo que debía pagar y que esto se distribuyese entre todos con la más posible igualdad, «¿no deberemos hacer lo mismo en esta otra contribución?».

Según Tomás Alvear, este artículo traía ventajas a los milicianos que quisieran pasarse al Ejército permanente, pero traía prejuicios al pueblo porque tenía que dar doble número de soldados del que le correspondía. Si a un pueblo le correspondían cinco milicianos y después de sacado se pasaban al Ejército permanente, «¿no tendrá que sacar otros cinco para reemplazar a aquéllos?». Con que serían diez los que aquel pueblo diese en lugar de los cinco que solo le correspondía. Por ello, consideró que no debía aprobarse el artículo.

En opinión de Infante, de lo expresado hasta ese momento no quedó convencida la comisión de que las razones alegadas en contra del artículo fuesen más fuertes que las que la comisión había tenido presentes para establecerlo. Se dijo que traería perjuicio a los pueblos porque tendrían que dar más soldados que los que les correspondían. Esta era la única razón fuerte en que se habían apoyado los que impugnaron el artículo. Ante esto, preguntó, «Si en Madrid hay 200 jóvenes, de los cuales 50 quisiesen ir voluntariamente a servir al Ejército permanente, cuando haya de reemplazarse éste o la milicia activa ¿no se sacará el cupo de los 150 restantes? ¿Y podrá decirse que en esto sufre un perjuicio el pueblo?. Pues, en este mismo caso, están los milicianos activos».

Rodríguez Paterna le respondió que el mozo libre podía disponer como quisiera de su persona, no así los milicianos, que ya estaban ligados con la obligación que les había impuesto la suerte que les tocó y no tenían voluntad hasta que concluían su destino.

Valdés se refirió a la práctica usada hasta entonces. Antiguamente la quinta era una cosa gravísima porque pesaba solo sobre una clase del Estado y ahora era general a todas ellas. Así que era necesario mirar la quinta bajo diferente punto de vista que antes. El Ejército no podía estar falto. La milicia desempeñaba una carga concejil y se hacía bastante abonándoles el servicio que con las armas hubiesen prestado a la Nación.

Infante aclaró que el artículo no decía que hubiese estímulo, sino que los que pasasen de la milicia activa al Ejército permanente se descontase la mitad del tiempo que hubiesen servido, es decir, que, si hubiesen estado sirviendo cuatro años en la milicia activa, le serviría por dos de la permanente. Se dijo que los pueblos tendrían que dar en su lugar otro mozo a la milicia activa y saldrían perjudicados, pero este gravamen era nulo porque no tenían ningún trabajo en adelante estos milicianos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y mandó pasar a la comisión la adición siguiente de Valdés: «habiendo las Cortes aprobado el artículo 8.º por el que se manda que el que entra a servicio tenga la agilidad y robustez necesaria, pido a las Cortes se añada enseguida a esta disposición lo siguiente: a juicio de las diputaciones provinciales, previos los informes que tengan por oportuno tomar»[15].

El 25 de mayo continuó la discusión de los artículos de la ordenanza general del Ejército. Se leyó el 10, del título II, capítulo único, que decía: «A cualquier individuo de la milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegaré el caso de entrar por suerte o de otro modo en el servicio del Ejército permanente o milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiere servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley».

Leído este artículo, dijo Romero que no encontraba una razón de Justicia para que los individuos de la milicia local voluntaria se les abonase solo la cuarta parte del tiempo de servicio. Entendía que debía hacerse distinción entre los de esta clase que pasasen al Ejército activo por sorteo y los que lo hiciesen voluntariamente y que debía abonarse a estos últimos la mitad del tiempo, como se acordó en el artículo anterior con respecto a los milicianos activos que hubiesen servido en provincia. Tan acreedores le parecían unos como otros y, si acaso, había alguna diferencia, estaría a favor de la milicia local voluntaria, pues su servicio era más activo, estaban de continuo sobre las armas, entraban a guarnecer muchas plazas y capitales, patrullaban, perseguían facciosos y malhechores y hacían un servicio tan interesante y continuo como los cuerpos de línea. Todo esto debía tenerse en consideración, por lo que creyó que debía igualarse en los abonos el miliciano activo

---

[15] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 24 de mayo de 1822, núm. 108, pp. 1533-1535; *El Imparcial,* núm. 260 de 26 de mayo de 1822, p. 3; *El Tribuno,* núm. 66 de 26 de mayo de 1822, p. 1; *El Universal,* núm. 146 de 26 de mayo de 1822, p. 1; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 167 de 16 de junio de 1822, p. 1.

con el de la milicia nacional, que voluntariamente pasase a la fuerza activa, o sea, al Ejército permanente.

Para Infante, las objeciones de Romero no eran fundadas. Prescindiendo de que este artículo estaba en armonía con el decreto de 4 de mayo de 1821, había una razón para que a los individuos de la milicia local voluntaria no se les concedieran los mismos abonos que a los de la activa. Éstos constituían una parte del Ejército español, pues eran, en cierto modo, su reserva y estaban listos a marchar al punto a que se les destinase, siempre que la Nación lo tuviera por conveniente, como sucedía en ese momento, entre otros, con el regimiento de la milicia activa de Lorca, que se hallaba sobre las armas y podía el Gobierno mandarlo a Cataluña o adonde quisiera. No pasaba esto con la milicia local voluntaria, cuyo servicio, y aun cuando fuese continuo e importante, no salía por lo regular del pueblo donde habitaba, al paso que la milicia activa estaba dispuesta a toda clase de marchas o fatigas. Había otra razón: si se diese igual consideración a la milicia local voluntaria, el servicio del Ejército permanente o milicia activa sería de muy corta duración y en esto habría un inconveniente porque, siendo muchos los jóvenes que ya se alistaban en la primera, se alistarían casi todos en lo sucesivo y dentro de seis años, abonándoseles la mitad del tiempo si pasaban al Ejército, tendrían que servir en éste solo tres años, de lo que resultaría un perjuicio tan grave, que aprobándose, sería lo mismo que aprobar que no hubiese Ejército porque el soldado no se formaría, en especial si era de caballería o artillería en dos o tres años y resultaría que, al tiempo, precisamente de hallarse formado sería cuando debía ya volver a sus hogares. Así que, a pesar de que todas esas razones alegadas a favor de la milicia local voluntaria fuesen filantrópicas y conformes y dignas de clase tan benemérita, rogó al Congreso que considerase la necesidad de que el Ejército se constituyera y organizase como todos los demás de Europa y se hallasen en disposición de engrosarse e instruirse con facilidad para poder entrar en campaña, cosa que se dificultaría si se adoptase lo propuesto por Romero.

Pedro Juan de Zulueta subrayó que era evidente lo que se había dicho, que por el decreto de 4 de mayo de 1821 se abonaba a los milicianos locales que pasasen al Ejército la cuarta parte del tiempo de servicio, pero también lo era que, por otro decreto posterior, las Cortes habían resuelto que, a los individuos de la milicia activa que pasasen al Ejército, se les abonase la mitad del tiempo que hubiesen estado en provincia y todo el que hubiesen estado sobre las armas. Dijo que el miliciano activo se viste y paga por la Nación cuando hace servicio, mientras el local voluntario se viste a su costa y sirve de balde. Añadió que el primero se podía dedicar a sus tareas mientras no fuese llamado y el segundo hacía un servicio continuo, por lo que no encontraba una razón de Justicia para que se abonase al miliciano activo, mientras no hacía nada o estaba pasivo, la mitad y el todo cuando estaba sobre las armas y al miliciano local solo la cuarta parte cuando hacía servicio.

Valdés pidió la palabra a favor de este artículo porque se trataba de una cosa que ya tenían concedida las Cortes. Si esta concesión hubiese de hacerse

ahora, indicó que no la votaría porque el miliciano local voluntario no se hallaba en la situación que el que lo era de la milicia activa. Aquél, en el momento que salía o faltaba, no era reemplazado por otro. Éste sí lo era. El miliciano activo era un soldado que pasaba a otra clase y por serlo se le abonaba un tiempo, circunstancia que no concurría en el miliciano local. Veía que, paso a paso, se volvía a establecer privilegios porque como tal consideró el que el miliciano local, al cabo de ciertos años de servicio, por estos abonos quedase exento del servicio militar activo. Si el abono de la mitad del tiempo se verificase, sucedería que la carga del reemplazo vendría a pesar exclusivamente, dentro de algunos años, sobre el «labrador infeliz» y quedarían exentos de ella los habitantes de las grandes poblaciones, que eran en las que principalmente existían en los cuerpos de milicia local voluntaria.

Además, en el reemplazo del Ejército con estos abonos habría una desnivelación que trastornaría enteramente el servicio militar. El reemplazo anual del Ejército estaba calculado en la sexta parte y, con el tiempo, iba a suceder que los que entrasen a componerle tendrían que servir solo dos o tres años por razón de los abonos que se pretendía concederles.

Así que, se había de abonar a los milicianos locales la cuarta parte, conforme a lo acordado, pero nada más. Teniendo en consideración que el miliciano activo entraba por quinta y no podía servir sino por un tiempo designado, al paso que el local servía por un tiempo indeterminado, de modo que abonándose a éste la mitad, sucedería que, al cabo de doce años, estarían los individuos actuales de esta milicia exentos del servicio del Ejército, con perjuicio de la clase jornalera y labradora.

A Juan Alix le pareció justo que se abonase a los milicianos activos la mitad del tiempo porque estaban listos a hacer un servicio igual al que prestaba el Ejército permanente, como se podía ver en Cataluña, donde perseguían a facciosos, prestando un servicio tan extraordinario a la Nación. Así que, si no se les abonaba igual tiempo que a los milicianos activos, al menos eran acreedores a una recompensa mayor que al abono de la cuarta parte del tiempo y mucho más si estos milicianos pasaban voluntariamente al servicio del Ejército permanente. De otro lado, no podía concebir como de este modo se destruiría el Ejército, pues, en su opinión, no se necesitaban seis u ocho años para formar un soldado, principalmente en la infantería, por lo que creyó que se debía adoptar un término medio, no abonando igual tiempo a los milicianos locales que a los activos, pero sí mayor que la cuarta parte propuesta por la comisión.

Para Rodríguez Paterna no habría inconveniente en que se abonase la mitad del tiempo a los milicianos locales, con tal que todos se hallasen en el caso que los de Madrid y otras poblaciones grandes, pero esto no sucedía en las aldeas y pueblos pequeños, donde, por falta de armas y otras causas, no podían tener la instrucción militar que los de las capitales o poblaciones grandes, y si se tenía presente el tiempo que se necesitaba para formar un buen soldado, se hallaría, como dijo Infante, destruido el Ejército en ocho o diez

años, pues todo se compondría de gente nueva, que muy pronto saldría por haber cumplido el tiempo correspondiente. Era necesario no perder de vista que el Ejército español debía nivelarse con el extranjero y que un soldado no se formaba en dos o tres años y, por último, que más valían 40 soldados buenos que 200 malos.

Oliver sintetizó que los diputados que habían hablado a favor y en contra del artículo reconocían los servicios que prestaban los milicianos locales a la causa de la libertad y, por consiguiente, convenían en que la justicia dictaba que se les recompensasen sus acreditados y distinguidos méritos. Solamente querían acortar la gracia los que defendían el artículo por escrúpulos o causas de no mucho peso. Recordó que Alix había manifestado que no era necesario el tiempo de seis u ocho años para formar un buen soldado y, en efecto, esto era tan evidente, que no había más que ver los mismos milicianos locales, que con menos de un año de instrucción casi se equivocaban con los veteranos. Ello no solo se verificaba en las capitales, según Rodríguez Paterna, sino también en pueblos pequeños, como Aguilar, Montilla, Puente Genil y otros varios, en que los nacionales tenían una disciplina militar, que, si no era como la del Ejército permanente, se aproximaba mucho a ella. Por consiguiente, aunque estos hombres no estuviesen en el Ejército permanente más que tres o cuatro años, como al entrar en él llevarían ya una grande instrucción, pocos días o meses serían más que suficientes para igualar a los demás individuos del Ejército, si es que no lo eran antes de entrar en él, como lo serían los más de ellos.

Frente a lo dicho por Infante de que, concediendo a los nacionales como tiempo de servicio en el Ejército la mitad del que sirviese la milicia, se aumentaría mucho el número de nacionales voluntarios, preguntó «¿qué mal le resulta a la Nación de que se multipliquen sus defensores?. ¿Podrá dudarse todavía que los nacionales son una de las más firmes columnas del sistema constitucional?». También dijo que, dentro de algún tiempo, llevarían los nacionales muchos años de servicio, que, tocándoles la suerte para el Ejército, cumplirían en un año o en dos y que, entonces, no podría reemplazarse el Ejército por sextas partes y resultarían perjuicios muy graves cuando hubiese que renovarlo casi en su totalidad. Contra esto, hizo dos observaciones.

Primera. Al sorteo estaban sujetos todos los solteros desde la edad de 18 a 40 años. Aseguró, sin riesgo de equivocación, que había más solteros de la edad de 18 años a la de 24 que de ésta a la de 40, ya porque muriendo muchos de todas edades se disminuía progresivamente el número de individuos de cada una en razón de la escala ascendente de ellas y ya porque era mayor con igual proporción el número de los casados. Bajo este principio, se infería que la mitad o más de los nacionales que pasasen al Ejército no podían haber servido mucho tiempo en la milicia, en la cual iban entrando desde la edad de 18 años. Del resto se había de rebajar otra mitad y no era mucho por los casados y exceptuados, que aumentaban las filas de los nacionales. En su opinión, debía agregarse los que entraran en sorteo sin ser nacionales y, de esta forma, el recelo de Infante carecería de fundamento.

Segunda. Los argumentos que se han propuesto para negar a los nacionales la gracia indicada por Romero probarían que no debió concederse la misma a los individuos de la milicia activa por el tiempo que estaban en sus casas, de manera que no entendía por qué había sido la comisión menos generosa con unos que con otros. También se dijo que la milicia activa pertenecía al Ejército aún en el tiempo en que no estuviese sobre las armas, pero que a los nacionales solamente les faltaba para pertenecer al Ejército que se les diesen pagas y que para mantenerlos se aumentasen los presupuestos con muchos millones. Si el no ser gravosos a la Nación era un defecto o un obstáculo para disfrutar gracias, debía ser reconocido por el Congreso.

No tratándose de los gastos, era empresa ardua la de sostener que la milicia activa en el tiempo en que no estaba sobre las armas perteneciera al Ejército y era más digna de consideración y de gracias que la nacional. Aún había en varios puntos artilleros, como en Málaga, y de caballería en muchas partes, que eran las armas en que se dilataba más la instrucción del soldado y la milicia activa era toda de infantería. Igualmente, se dijo que los nacionales no salían de sus casas. Aunque fuese cierto, también lo era que la milicia activa cuando no estaba sobre las armas no salía de las suyas y, con más facilidad, dejaban su domicilio los nacionales. Concluyó diciendo que, si a la milicia nacional activa, estando en sus casas, se les abonaba la mitad del tiempo, también parecía justo abonar igual tiempo a los milicianos locales, que en sus casas y aún fuera de ellas, prestaban iguales o mayores servicios que aquélla, por lo que no veía inconveniente en que se les concediera esta gracia y, mucho menos, si se daba a los que voluntariamente pasasen al Ejército permanente, pues éstos nunca se contaban en los reemplazos, según estaba decretado.

Contestó Grases que, si todos los cuerpos de las milicias locales se hallasen en pie que los de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia y otras capitales, según había dicho Rodríguez Paterna, podrían tener fuerza las observaciones que se habían hecho contra el artículo, pero que no era así, pues, en lo general, la instrucción de los milicianos locales era ninguna, ni fusiles tenían y que, por lo mismo, sin desconocer el importante servicio que los milicianos locales estaban prestando, era preciso no olvidar esta circunstancia, como también que si se adoptaba la idea de Romero a la vuelta de diez u once años no habría miliciano que no estuviese ya exento del servicio en el Ejército permanente.

Se declaró el punto suficientemente discutido y el artículo fue aprobado.

Artículo 11. Para tambores, pífanos y cornetas podrán reclutarse jóvenes que no bajen de la edad de 14 años, con tal que presenten licencia de sus padres o curadores, hagan constar su buena conducta, no estar procesados criminalmente y que se obliguen a servir hasta la edad de 18 años. En llegando a ella, se les preguntará si quisieran continuar en el servicio. Si respondieron que sí, se les tomará juramento, como a las demás soldados y quedarán sujetos a las penas de ordenanza. Si dijeren que no es su ánimo continuar en el servicio, se les dará su licencia absoluta, pero quedarán sujetos a la contribución de reemplazos, sin que se les abone el tiempo que hubieran servido en clase de jóvenes.

Leído este artículo, pidió Rodríguez Paterna que se expresase en este artículo que los trompetas pudiesen entrar al servicio del Ejército a la edad en que podían hacerlo los tambores y pífanos.

Infante le contestó que la comisión no tendría inconveniente en poner los mismos años para la caballería que para la infantería, pero creyó que un trompeta debía ser un soldado de caballería. El servicio de un soldado de caballería en campaña era individual, tenía que batirse cuerpo a cuerpo y, en no pocas veces, debía hacerlo también el trompeta. Además de esto, el trompeta debía saber manejar, peinar y cuidar el caballo y la comisión opinó que un muchacho de corta edad no podría llevarlo a cabo, pero si se creía que no había inconveniente, la comisión no lo tendría en añadir la palabra trompeta.

Moreno creyó que debía darse más claridad al artículo respecto a las licencias de los padres o curadores, exigiendo también su licencia para que pudiesen obligarse estos jóvenes a servir después de la edad de 18 años, quedando sujetos después a la ordenanza, pues, de lo contrario, resultaría que se les haría contraer una nueva obligación que no sabían si podrían admitirla, debiendo tenerse presente también que había muchos muchachos que no tenían padres ni curadores.

Para Valdés el artículo debía aprobarse como estaba. Bueno sería, sin duda, que los tambores fuesen ya hombres robustos como los soldados, pero era menester considerar que no había hombres que pudieran aprender a tocar el tambor, pues carecían de la agilidad de manos que para esto se requería. Los defectos de los muchachos eran evidentes, a no ser que se quisiera renunciar a tener tambores, pero los trompetas debían tener más edad que para poder manejar, limpiar y cuidar el caballo y en una batalla en que se trababan los caballos de uno y otro Ejército, el trompeta debía tirar de su sable como los demás y, en una corta edad, lo que podría hacer solamente sería disparar las pistolas y tocar la trompeta. Así era que no podía establecerse igual edad para el trompeta que para el tambor, pues sus funciones y obligaciones eran muy diferentes.

Respecto a la objeción de Moreno dijo que no tenía peso, pues lo que se expresaba en el artículo era solo que no se daba facultad a un muchacho para fugarse de la casa de sus padres sin licencia de éstos, pero el que no tuviese padres ni parientes, era tutor de sí mismo y si quería continuar el servicio a los 18 años, podría hacerlo en clase de tambor o de soldado, pero era menester notar que en la milicia la clase de tambores era una clase abatida porque llevaba la librea de la Casa Real y, por eso, aunque tenía más paga que un soldado, apenas había un tambor que a los 18 años no dejase la caja por el fusil. Por estas y otras razones, era necesario que el artículo se aprobase del modo en que estaba redactado.

Se declaró el punto suficientemente discutido y fue aprobado el artículo.

También lo fue el 12 que decía: Si a estos jóvenes por su rudeza o mala conducta incorregibles se hicieren inútiles o perjudiciales podrán ser despedidos del servicio en cualquier tiempo.

Se leyó el artículo 13. Los voluntarios que no entren a servir en el Ejército permanente por sustitución de otros individuos tendrán derecho a elegir el arma a que quieran ser destinados, si tienen las calidades necesarias.

Después de algunas observaciones sobre los términos en que estaba redactado, fue este aprobado, debiendo principiar de este modo: «los que entren a servir voluntariamente en el Ejército permanente tendrán etcétera».

También fue aprobado, sin discusión alguna, el artículo 14 que decía: «los voluntarios de que habla el artículo anterior no servirán para cubrir el cupo de ningún pueblo».

Se procedió a discutir el artículo 15. Antes de extender la filiación, tanto a los que entren a servir por sorteo como voluntariamente, se les leerán las leyes penales. La afiliación se extenderá en los términos siguientes: N. de tal, hijo de N. y de N., nacido en tal pueblo, tal partido, de tal provincia, en tal día, mes y año y avecindado con tal oficio en tal pueblo, correspondiente a tal partido, de tal provincia. Su estatura, pies, pulgadas, líneas, su religión, sus señales éstas: pelo negro, ojos pardos, color trigueño, cejas rubias, nariz aguileña, una cicatriz o lunar en tal parte, en la cara, cuello o mano. Entró a servir por 6 años voluntariamente o por sorteo o por sustituto de tal individuo, de tal pueblo y de tal partido o provincia, en tal pueblo, de tal partido y provincia, en tal día, mes y año. Se le leyeron las penas que previene la ordenanza, se le abonan, en su caso, un año por dos que ha servido en provincia en la milicia activa y por entero el que ha servido en guarnición o campaña y 6 meses por 2 años que ha servido en la milicia local, debiendo rebajarse de los 6 años señalados por la ley. Y lo firmo, o por no saber firmar, hizo la señal de la cruz, quedando advertido de la legitimidad de este documento justificativo. Siendo testigos N. y N. que también lo firmaron.

Nota primera. Fue destinado a este regimiento de infantería de tal o de caballería o de artillería o de zapadores. Firma o señal de la cruz del interesado. Firma del encargado del detal.

Nota segunda. Hizo el juramento de fidelidad a las insignias en la revista de tal día, mes y año. Firma o señal de la cruz del interesado. Firma del encargado del detal.

Valdés echó en falta algún requisito para los que hubiesen de entrar a servir voluntarios. Era necesario que, además de la robustez etcétera que se exigía en el artículo octavo, precedía una especie de juicio o averiguación por la que constase de dónde procedían, porque en el estado en que se trataba de poner la milicia no deberían admitirse indistintamente los que se presentasen, que podían ser tales que dañasen más que aprovechasen y para que los cuerpos fuesen honrados debían serlo los individuos que los componían.

Para Antonio Sequera, lo que Valdés solicitaba estaba bien expresado en el artículo séptimo, donde se señalaban las calidades que debían tener los voluntarios.

Pedro Lillo, en la misma línea que Sequera, dijo que estaban ya expresadas estas calidades y sería una redundancia repetirlas aquí.

Juan Rico insistió en lo que dijo en un capítulo anterior. Si estaba decretado que el ejército se compusiera de españoles y éstos habían de profesar esta religión, «¿a qué viene ahora hacer esta advertencia?». Si viniesen algunos extranjeros, tendrían que obtener carta de naturaleza y uno de los requisitos para ello era éste, por lo que solicitó su supresión.

Cano planteó la duda de qué sucedía con quienes no tenían padres conocidos. «¿quiere decir esto que estarán excluidos de poder tomar las armas estos infelices que tienen la desgracia de no conocer a sus padres?».

Valdés aclaró que éste era un modelo de filiaciones para arreglarse por él en las que se hiciesen en el ejército. Si tenía padres, se expresaría así y si no, se diría: hijo de padres no conocidos.

José Francisco Pedrálvez advirtió que se debería corregir la inexactitud que en las señas se observaba, poniendo pelo negro y cejas rubias, porque la naturaleza hacía que se guardase cierta analogía en el color de ciertas partes del cuerpo.

Saavedra e Infante contestaron que éste no era más que un modelo y que para lo sustancial no obstaba aun cuando se dijera cejas encarnadas o azules.

Se declaró el punto suficiente discutido y fue aprobado el artículo, diciéndose «cejas negras». Las notas 1.ª y 2.ª del artículo no se votaron.

Artículo 16. Para justificar la entrada y abono de cualquier recluta voluntario, será presentado al comisario de guerra y, si no lo hubiere, al alcalde constitucional, a fin de que dé una certificación fehaciente que acredite su entrada en el servicio para los efectos convenientes, precedido el reconocimiento de los facultativos del cuerpo, de no tener defecto personal.

Leído este artículo, creyó Oliver que no era necesaria la prevención que se hacía, mediante que debería llevar el correspondiente pasaporte.

Infante contestó que era muy necesaria para la cuenta y razón de los cuerpos y para hacerles los abonos correspondientes, porque en ellos estaba separada la administración de la Hacienda militar de la económica y gubernativa. Añadió que «podría suceder que cuando entrase un recluta se hubiese ya pasado la revista de aquel mes ¿y quien habría de abonarle el tiempo que mediase hasta otra revista?».

En seguida fue aprobado el artículo. También lo fue el 17 que decía:

Artículo 17. Solo se podrá entrar a servir en el ejército permanente por los medios expresados en este capítulo u obteniendo plaza de alumno en los colegios militares.

Artículo 18. Quedan, por consiguiente, inhabilitados para entrar a servir en el ejército español los extranjeros que no obtengan carta de naturaleza.

Acerca de este artículo dijo Romero que la comisión había querido significar una cosa que estaba en los artículos anteriores, pero lo había hecho de un modo inexacto porque creyó que el único medio de ser español era el de obtener carta de naturaleza y no era así porque la Constitución señalaba otros medios. Uno de ellos era el tener ganados diez años de vecindad en un pueblo de la Monarquía. En este concepto, podría redactarse el artículo en

estos términos: «Ningún extranjero podrá servir en el ejército permanente no teniendo la calidad de español por los medios prescritos en la Constitución».

Grases manifestó que no había inconveniente en ello.

Miguel Escudero opinó que el artículo estaba bien expresado, pues el que ganaba la naturaleza con arreglo a las leyes, la tenía de hecho.

Volvió a intervenir Grases para añadir que este artículo estaba tomado de la ley orgánica, que era la base que se había dado a la comisión para la formación de estas ordenanzas y que la comisión no creyó que pudiera sufrir impugnación alguna, como que ya estaba aprobado y concluyó diciendo «bien sé que puede hacerse sobre el artículo las observaciones que quieran lo diputados, pero se ahorraría mucho tiempo si no nos parásemos en lo que ya está aprobado».

Juan Antonio Castejón advirtió que este artículo era redundante porque nada añadía a otros ya aprobados, en los cuales se exigía la cualidad de español para servir en los ejércitos. En esto estaban comprendidos los que obtuvieran de las Cortes la carta de naturaleza o llevasen los diez años de vecindad que se requerían en la Constitución, ganados, según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía. Por esto, creyó que podría suprimirse el artículo.

Por el contrario, Valdés apuntó que el artículo estaba perfectamente, pues era conforme a lo dispuesto en otro de la ley orgánica y, por lo mismo, no podía reprobarse y puesto que la Constitución tenía fijados los modos de adquirir la naturaleza de español, no había nada que decir sobre ello.

Romero insistió en que era diferente adquirir la naturaleza obteniendo la carta correspondiente de las Cortes, de obtener la calidad de español por la vecindad de diez años, ganada en un pueblo de la Monarquía.

Apoyando Oliver las ideas de Romero y Castejón, creyó que podría ahorrarse tiempo y satisfacer los deseos de estos diputados haciendo una pequeña adición en el artículo 7.º ya aprobado.

Infante, reconociendo las razones que se habían expuesto, manifestó que, además de lo que Grases había dicho, movió a la comisión a poner este artículo el creer que cuando se trataba del modo con que se debe entrar al servicio, debía copiar en el artículo lo que se previene en las bases que se le habían dado, «no convengo en que se suprima todo, pues cuando más la última parte, a saber, que no obtengan carta de naturaleza, es lo único que podría suprimirse. Yo creo que debería sacrificarse algo en obsequio de la exactitud, aunque a algunos les pareciese esta parte redundante».

Se declaró el punto suficientemente discutido y votado el artículo por partes, se aprobó la primera y la comisión retiró la segunda, concluyendo el artículo en la palabra «extranjeros».

También retiró la comisión el artículo 19 por no existir ya en el ejército la clase de que hablaba. Decía así: «tampoco se admitirá ningún cadete en lo sucesivo».

Los artículos 20 y 21 fueron aprobados sin discusión en los siguientes términos:

Artículo 20. No se permutará el servicio militar por el pecuniario.

Artículo 21. No durará el servicio en el ejército permanente más de seis años, sino en los casos que expresan los artículos siguientes.

Artículo 22. Podrá continuar el servicio en el ejército permanente hasta completar doce años, el que haya cumplido sin nota indecorosa el tiempo de su primer empeño, no pudiendo reengancharse de una vez por más de dos años.

Rodríguez Paterna, conviniendo en que se quitasen los años que se daban por los años de servicio, creyó que no convenía impedir que lo continuasen aquellos que voluntariamente quisiesen seguir en él después de cumplir su empeño.

Contestó Herrera que este artículo era idéntico a otro de la ley orgánica y que, cuando se discutió aquél, tuvieron presentes las Cortes que los soldados viejos no eran los mejores para el ejército y, además, que éstos no conservaban el espíritu patriótico tan necesario en el sistema vigente.

Valdés quiso que el tiempo de reenganche no fuera de más de un año, porque cuando se reenganchaba un soldado cumplido, era porque no veía otra cosa mejor que ser soldado y podía suceder que, en este intermedio, se le presentase otra cosa con que vivir y mediando un corto tiempo entre encontrarla y concluir su empeño, saldría del servicio a ocuparse en cualquier destino que le hiciese un miembro productivo de la sociedad.

Grases advirtió que ese era un artículo de la ley orgánica y que para variarlo era necesario derogar aquél.

Infante agregó que tampoco se debía perder de vista que, estándose reenganchado todos los años el soldado, no tomaba apego al servicio, y en atención a que iba a concluir pronto, tenía tibieza y descuido en cuanto se le mandaba.

Dado por suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Igualmente lo fue el 23 que decía:

Artículo 23. También podrá continuar el servicio en el ejército permanente, después de cumplido su empeño, el que durante éste haya obtenido al menos el empleo de cabo.

Artículo 24. No se admitirá ningún individuo que después de los seis años haya tomado la licencia absoluta y se separó del servicio.

Sobre este artículo dijo Saavedra que hasta ahora había convenido con los miembros de la comisión en los artículos que se habían discutido de la ordenanza, pero quiso que en éste le dieran la razón que pudo haberles movido a proponer esta prohibición. «¿Por qué debe coartarse la voluntad que puedan tener muchos ciudadanos de continuar en el servicio?». En su opinión, un soldado que después de haber concluido sus seis años de servicio sin tener nota alguna, por esperar que en su pueblo había de tener algún recurso con que vivir, no se reenganchaba y tomaba su licencia absoluta, iba a su casa y se hallaba burlado en sus esperanzas, «¿por qué a este hombre que tiene que volver al servicio para tener un medio con que adquirir la subsistencia, se le ha de negar este recurso, cuando no haya otro motivo más que el de haber tomado su licencia?».

Infante reconoció que la razón que la comisión tuvo para poner este artículo era política. Un soldado que había obtenido su licencia después de servir seis años, si después volvía al servicio era porque no le agradaba el trabajo y era claro que si a este tiempo tenía odio a trabajar como seis, cuando hubiese cumplido doce años tendría odio como doce. Aquí trató la comisión de evitar que el soldado perdiera el amor al trabajo y que se hiciese un miembro ocioso o, tal vez, perjudicial para la sociedad.

Conviniendo Rodríguez Paterna con Saavedra y reconociendo el fin que se proponía la comisión, juzgó que podría subsistir el artículo respecto de los que volvían a engancharse sin más motivo que por huir del trabajo, pero no respecto de aquellos que no teniendo con que subsistir, ni oficio alguno a que aplicarse, quisieren ir de sustitutos por otros a quienes hubiere tocado la suerte, pues, en este caso, no habría razón para causar este perjuicio a una y otra parte, especialmente si los seis años primeros los había cumplido sin notas, como podría verse por su licencia.

Contestó Infante que el individuo que, después de cumplir sus seis años, se volviese a su casa estaba en ella cuatro años, por ejemplo, y pretendía volver al servicio, era porque no quería trabajar, pero que sí estaban en libertad de poder volver al servicio en clase de sustitutos.

Francisco Belda consideró que las razones que dio la comisión para excluir a estos hombres del servicio no tenían tanta fuerza como las que había contra el artículo, sacadas de las mismas reflexiones que hizo Infante. No se quería que volviesen al servicio para que no perdieran el amor al trabajo, pero el soldado licenciado a quien no agradaba el trabajo «¿podrá tomarle amor aunque no se le vuelva a recibir en el ejército?». Según su parecer, lejos de hacer un hombre útil de este soldado, se le obligaba a que fuese un haragán y se le disponía a que se dedicase a ocupaciones perjudiciales.

Romero corrigió a Belda. No había duda que traería una conveniencia a su pueblo el que volviese a reengancharse, si lo hacía en lugar de otro a quien hubiese cabido la suerte, pero por el artículo 14 se decía que los voluntarios que no entrasen por sustitución de otros al servicio, no servirían para cubrir el cupo de ningún pueblo, por cuya razón lo dicho por Belda no tenía tanta fuerza.

Volvió a intervenir Belda, quien sostuvo que, si no servían para llenar el cupo de un pueblo determinado, servían para disminuir el de toda la Nación.

Tras esta discusión, el artículo fue aprobado, añadiéndose al final esta cláusula: «a no ser como sustituto».

Se suspendió la discusión[16].

Fue retomada en la sesión de 1 de junio. Se procedió a la del artículo 25 que decía así: cuando se aumente la fuerza del Ejército permanente, se hará aumentando los años de servicio y el cupo del reemplazo al mismo tiempo, practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse, pero sin pasar de los seis años.

---

[16] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica*, sesión de 25 de mayo de 1822, núm. 110, pp. 1556-1561; *Diario constitucional de Barcelona*, núm. 169 de 18 de junio de 1822, pp. 1 y 2.

Leído este artículo expresó Melchor Marau que el artículo decía que cuando se aumentase la fuerza del Ejército permanente sería aumentando los años de servicio y el cupo del reemplazo al mismo tiempo, practicándose lo contrario cuando hubiese de disminuirse y después de esto añade: pero sin pasar de los seis años. Reconoció que no entendía lo que se quería decir.

Intervino Llorente para afirmar que aquí se trataba del aumento de la fuerza del Ejército y se decía que las Cortes podían hacerlo de dos modos: Decretando primero que se hiciese un quinto de cuatro o de 5.000 hombres, por ejemplo, si se necesitaba y, segundo, aumentando a los que estuviesen sirviendo ya los años de servicio. Por el contrario, cuando se tratase de disminuir la fuerza del Ejército, las Cortes podrían decir a los individuos a quienes se había mandado que sirviesen ocho años, por ejemplo, se les diese la licencia a los seis, pero nunca antes de tener los seis años de servicio.

Marau encontró aquí una injusticia, pues a un quinto, cuando se le alistó, fue con la obligación de servir solo 6 años y luego se amplía hasta los ocho. Después, cuando se haya de disminuir la fuerza del Ejército, se dice que se licenciaría a los que se había mandado que sirviesen ocho años, pero nunca antes de haber servido seis. No entendía esto y, de todos modos, el artículo o era injusto o incomprensible.

Grases respondió que este artículo, como otros muchos propuestos a la deliberación de las Cortes, fue tomado exactamente de la ley orgánica del Ejército, pero, además de esto, se puso aquí por la razón de que durante una guerra jamás se licenciase a los soldados que se hallaban entonces en el servicio y porque lo más sencillo para aumentar la fuerza del Ejército era retener a los soldados que estaban sirviendo.

Romero entendió que el objeto de la comisión era el ya indicado por Grases, pero se opuso al artículo porque no podía aprobarse como estaba. Si dijera que el aumento de la fuerza del Ejército podía hacerse de dos maneras, o por reemplazo o aumentando los años de servicio, entonces convendría en esto, porque podía haber casos en que no solo hubiese necesidad de hacerse reemplazo, sino que conviniera aumentar los años del servicio. Por ejemplo, si ocurría una guerra inesperada. El espíritu del artículo ni era injusto ni dejaba de ser conforme con el interés público y la comisión no podía dejar de poner una cosa que debía estar en las ordenanzas, pero era necesario redactarlo de otro modo porque no podía dejarse que las leyes no estuviesen bien claras. Aquí se decía otra cosa diferente de lo que pretendía la comisión. Según constaba, siempre que hubiese necesidad de aumentar la fuerza permanente, se haría de estas dos maneras: una, aumentando el cupo del reemplazo y otra aumentando los años del servicio; pero no era esto lo que se quiso decir, sino que, cuando fuese necesario se aumentaría el Ejército con nuevos reemplazos, llamados por la ley, y que si hubiera necesidad se aumentarían los años del servicio. De este modo, se entendería bien y no estaría sujeto el artículo a interpretaciones que pudieran ser muy funestas porque, acaso, valiéndose de este artículo de la

ordenanza, podría aumentarse el servicio por un capricho del Gobierno y las leyes deben precaverlo todo.

La segunda parte del artículo estaba también mal explicada porque decía «practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse». Esta es una manera de hablar tan vaga y confusa que no puede aprobarse. «¿Cuál es éste «lo contrario» de que se habla aquí?. Parecía que hubiese de ser disminuido el cupo del reemplazo y los años de servicio, agregando después «sin pasar de los seis años». En su opinión, estaría mejor haber dicho: «pero sin bajar de los seis años, porque el verbo pasar se aplica más bien al caso opuesto del exceso y así podría sustituirse al verbo pasar el de bajar».

Todavía encontró otra dificultad y era que este aumento de los años de servicio sería solo en un caso particular y en circunstancias precisas, cuando por una guerra imprevista, se hubiese aumentado el servicio a más de los seis años y luego cuando se viera que ya no era necesaria esta fuerza, se disminuiría este tiempo, pero éste no era más que un caso particular, porque lo regular era que la duración de los años de servicio no debía pasar de los seis.

Valdés quiso rectificar una equivocación en que había incurrido Romero, al suponer que el Gobierno podía abusar de esta facultad, ya que la misma nunca se otorgaba al Ejecutivo. Este fue un artículo puesto solo para conocimiento del soldado, a fin de que supiera a lo que estaba obligado y no alegase que se le engañó. No obstante, el artículo no estaba bien expresado. Debía decir que cuando se aumentase la fuerza permanente del Ejército, se decretaría un quinto del número de hombres necesario y se suspenderían las licencias a los cumplidos porque durante una guerra, en un sitio de una plaza, nunca el recluta reemplaza al soldado veterano. Por esto, manifestó que el artículo debía volver a la comisión para que lo redactase de otra manera.

Infante informó que varios de los artículos que presentaba la comisión estaban copiados de la ley orgánica y no podían variarse sino por los trámites prescritos. En cuanto al artículo en cuestión, tenía dos partes. La primera quería decir que cuando las Cortes determinasen que por razón de guerra u otro motivo se hallaba de aumentar el Ejército, no se licenciaría a los soldados que cumplían y se aumentarían los años de servicio y el reemplazo del Ejército. Esta era la idea concebida.

En cuanto a la segunda parte, cuando hubiese de disminuirse el Ejército no habría reemplazo y se licenciarían los soldados que estuviesen sirviendo, con tal que llevasen ya de servicio los seis años que estaban señalados, sin que pudiera irse a su casa ninguno que no tuviera este requisito. Así que, de todas las observaciones realizadas, la única en que conviene la comisión era en la sustitución propuesta por Romero, del verbo «bajar» por el de «pasar», el cual de este modo parecía que debía aprobarse.

Salvá apuntó que Infante había incurrido en una equivocación cuando dijo que no se podía variar ninguno de los artículos de la ley orgánica del Ejército porque para esto era necesario observar los trámites prescritos para la derogación de las leyes. No tuvo presente que al proyecto presentado por

la comisión precedieron cuántos requisitos señalaba la Constitución y el reglamento para que las Cortes diesen sus decretos y que, por tanto, podía derogarse cualquier artículo de la ley orgánica.

Por lo demás, el artículo estaba muy oscuro y las leyes no necesitan de explicaciones, sino que han de ser tan claras que no puedan menos de entenderse. En ésta, no se combinaba su segunda parte con la primera, pues en aquélla se decía: «cuando se aumente la fuerza del Ejército, se hará aumentando los años de servicio» y en la segunda se expresa que «se practicará lo contrario para disminuirla, es decir, que se minorará los años de servicio, lo cual está en manifiesta contradicción con lo que se añade de que no pueden bajar de los seis años señalados.

Encontró también otra dificultad respecto de los que voluntariamente se enganchasen para servir tan solo por seis años, pues si en un caso de necesidad podía exigirse del que servía por suerte que continuase algún tiempo más del designado, aunque envolvía esta medida cierta especie de injusticia, desconocía cómo podría violentarse al que se comprometió por su voluntad a servir solo seis años para que continuase por más tiempo.

Por todo lo cual, concluyó que este artículo debía volver a la comisión para que lo presentase redactado con más claridad y sin las contradicciones indicadas.

Rafael Lodares recordó las palabras de Valdés para quien en la ordenanza militar debían estar consignadas todas las obligaciones del soldado y ésta, como una de ellas, lo debía estar igualmente. El artículo decía que el aumento del Ejército se haría por medio de un reemplazo mayor y prorrogando el tiempo de servicio, cosa natural y corriente y de la que no podría abusar el Gobierno porque estas medidas correspondían a las Cortes. En cuanto a lo dicho acerca de si envolvía cierta injusticia, creyó que no, siempre que hubiese una verdadera necesidad a juicio de las Cortes, del mismo modo que no se tendría por injusta la providencia de licenciar la mitad del servicio si no se necesitase más que la otra mitad. «¿Sería injusto, por ejemplo, el no licenciar la guarnición de una plaza sitiada?. ¿El no enviar a sus casas a la tripulación y tropa de una escuadra hallándose en la mar y en guerra?».

Cano no observó en este artículo inexactitud y oscuridad en el lenguaje, sino injusticia en su contenido, pues la ley orgánica prescribía que solo durase seis años el servicio y que a nadie podía obligársele a más y, de ningún modo, al voluntario que entraba bajo este pacto. No negó que pudiera haber casos en que la seguridad de la patria exigiera que continuasen sirviendo los cumplidos, pero en cuanto cesase la necesidad, también debía hacerlo su nuevo empeño. Por otro lado, lo mismo que se aumentaba los años a los seis del servicio, debían disminuirse cuando no hubiese necesidad.

Habiéndose declarado el punto discutido y que no había lugar a votar sobre este artículo, ni aún sustituido el verbo «bajar» al de «pasar», se acordó volviese a la comisión.

Se aprobó sin discusión el artículo 26 que se hallaba concebido en estos términos: Todo militar, de cualquier graduación que sea, podrá en tiempo de

paz retirarse del servicio en el Ejército permanente, después de haber servido los años que le toque según las leyes del reemplazo.

TÍTULO III. QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES DE LAS DOS CLASES DESDE EL SOLDADO HASTA EL CORONEL Y LAS GENERALES PARA OFICIALES

Capítulo I. *Del soldado***.**

Artículo 1.º El soldado está destinado para defender al Estado de los enemigos exteriores, asegurar la libertad política, el orden público y la ejecución de las leyes. Su profesión es en el orden social una de las más distinguidas y nobles.

Moreno creyó debía suprimirse la última cláusula por parecerle redundante y aún juzgó que todo el artículo no debía estar en este título porque, conteniendo una definición de lo que era el soldado, debía ocupar el lugar en que se trataba de éste.

Le contestó Infante que a la comisión le había parecido indispensable poner esta especie de preámbulo para entrar después a escribir las obligaciones del soldado.

Se aprobó el artículo.

Se aprobaron también, sin discusión alguna, los siguientes.

Artículo 2.º El recluta que por sorteo o voluntariamente haya entrado en esta clase será destinado a una compañía y colocado inmediatamente en una escuadra, a cuyos cabos reconocerá por sus superiores inmediatos.

Artículo 3.º Recibirá el complemento de las prendas de vestuario en el estado de uso en que las tenga el regimiento.

Artículo 4.º Se le enterará de las obligaciones que contrae como soldado y no hará ningún servicio mientras no se haya instruido de lo que necesita saber para que el acto; se le enseñará a llevar bien sus armas y hacer buen uso de ellas, marchar con aire y soltura.

Artículo 5.º Desde que se le siente su plaza, se le enterará de que la prontitud en la observancia, exactitud en el servicio, valor en los combates y amor a la Constitución, son el alma de su profesión y lo que le hará digno defensor de los derechos de la patria.

Artículo 6.º Obedecerá y respetará a todo oficial y sargento del Ejército, a los cabos primeros y segundos de su propio regimiento, y a cualquiera de otro que le estuviese mandando, sea en guardia, destacamento u otra función del servicio.

Artículo 7.º Para que no alegue ignorancia que el encima de la pena de inobediencia que cometa, conocerá por sus nombres a los cabos, sargentos y oficiales de su compañía y a los ayudantes y jefes de su regimiento.

Artículo 8.º Se le enterará asimismo de las leyes relativas a los delitos que pueda cometer como soldado.

Artículo 9.º Para que conozca el sistema de gobierno que le rige y debe defender, se le enseñará también el catecismo de la Constitución Política de la monarquía.

Artículo 10. Estas instrucciones se leerán a los soldados por los oficiales de su compañía en los días que se prefijarán en el régimen interior de los cuerpos.

Artículo 11. A todo oficial general que halle sobre su marcha debe pararse y cuadrarse al pasar, llevando la mano derecha al escudo del morrión, casco o gorro, y dejándola caer con aire al costado. Y a los oficiales de cualquier cuerpo, sargentos de su regimiento y cabos de su compañía hará sin pararse el mismo saludo. Si fuere de facción llevando su arma, la pondrá al hombro sin más demostración.

Artículo 12. Saludará a las autoridades civiles cuando lleven el traje y distintivo de su clase, sin pararse, llevando la mano derecha como queda explicado.

Artículo 13. Tendrá gran esmero en el uso y limpieza de su ropa. Se lavará, se peinará todos los días y afeitará con frecuencia y llevará bien limpias las botas o zapatos y botones del vestido, sin manchas ni remiendos feos, el morrión, casco o gorro bien armados y se dará a conocer por su aire marcial y porte despejado.

Artículo 14. No podrá usar prenda alguna que no sea de su vestuario, sentarse en el suelo en los parajes públicos, ni propasarse a cualquier acción o movimiento que pueda causar desprecio a su persona.

Artículo 15. Se presentará muy aseado y con puntualidad en cuantas listas y revistas se le pasen y siempre que sea con armas las reconocerá de antemano.

Artículo 16. El que fuere ranchero irá a comprar con el traje destinado a este uso, lo que sea necesario para las comidas, que cuidará de tener prontas y bien condimentadas para las horas que se les señale. Será de su obligación entregar limpias las ollas, tapaderas y demás vasijas que sirvan para el rancho y apagar los fogones.

Artículo 17. Se nombrará en cada cuadra o pieza del cuartel un soldado que tendrá el título de cuartelero y, si en una misma hubiese más de una compañía, cada una tendrá el suyo. Será de su obligación barrer la parte de la cuadra en que esté su compañía, no dejar sacar arma alguna ni prenda de vestuario sin permiso del cabo del cuartel, impedir que los soldados se entreguen a juegos prohibidos o se propasen a desórdenes, que ninguno tome ropa de mochila o maleta que no sea propia, cuidando además de que las cámaras se levanten a las horas señaladas y que las lámparas no se apaguen durante la noche.

Artículo 18. Se prohíbe, bajo el correspondiente castigo, al soldado toda conversación que manifieste tibieza o desagrado en el servicio o sentimiento de la fatiga que exige su obligación.

Este último artículo creyó Romero que era más propio del Código Penal militar.

Manifestó Infante que, efectivamente, se había de formar un Código Penal militar por separado, en el cual se impondría la pena que correspondiese a la falta en el cumplimiento de esta obligación, la cual se incluía como tal en este artículo, que era su lugar propio porque era necesario que el soldado supiese que no debía tener conversaciones que manifestasen tibieza o desagrado en el servicio, pues ninguna cosa era más perjudicial a la milicia que el decir los soldados que el servicio era penoso, que han hecho tantas o cuántas guardias etcétera.

Salvá juzgó también que debía sustituirse la palabra «queja» a la de «sentimiento», pues era muy duro decir que el soldado no pueda sentir. Le contestó Saavedra que el soldado no debía sentir fatiga ninguna, pues debía ser como de mármol.

Después de esto, fue aprobado el artículo.

Igualmente, fueron los siguientes:

Artículo 20. Desde que al soldado se entregue su menaje, municiones y armas, cuidará de tenerlo todo aseado y en el mejor estado de servicio, debiendo conocer las faltas del armamento, saber armarlo y desarmarlo y el nombre de cada pieza.

Artículo 21. Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila o compañía sin licencia del que el estuviere mandando y guardará profundo silencio, se mantendrá derecho y no se rascará ni hará movimiento alguno con pie ni mano. No saludará a persona alguna, pero cuando desfilare delante de algún jefe, al llegar a su mediación, volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

Artículo 22. Se prohíbe a todo soldado disparar ni hacer uso de sus armas sin que lo disponga el que le mande, a excepción de los casos que se prevendrán para la centinela.

Artículo 23. El soldado para entrar de guardia u otro cualquier servicio reconocerá con anticipación sus armas y municiones, pues si en la revista que su cabo respectivo ha de pasar le notare alguna falta será mortificado según su gravedad.

Le pareció a Romero poco exacta la palabra «mortificado» y aún Francisco Garoz propuso se dijese «corregido», pero Saavedra contestó que la voz «mortificado» era casi técnica e Infante añadió que, además, era ya conocida y, por el contrario, la que se le quería sustituir era enteramente nueva para los soldados.

Sin más discusión, fue aprobado el artículo.

Lo fueron, asimismo, los siguientes:

Artículo 24. No podrá separarse de la guardia sin permiso del que le mande, solicitado por conducto de su cabo y cuando oyere a cualquiera de sus superiores o al centinela la voz de ¡a las armas! deberá con prontitud y silencio acudir a ellas y formarse en su puesto para ejecutar lo que el jefe le prescriba.

Artículo 25. El soldado que se enviare de una guardia a llevar algún parte por escrito o verbal marchará con su fusil al hombro hasta llegar a la persona a quien fuere dirigido, a un paso de ella presentará el arma si fuere de grado a quien le presentaría estando de centinela y el parte que lleva, sea verbal o por escrito, y después de recibir la orden que le diere pondrá al hombro su fusil, dará media vuelta a la izquierda y volverá a su puesto, cuya formalidad practicará, en igual caso, con cualquier otra persona, manteniendo siempre su arma al hombro.

Artículo 26. El soldado que se halle de cuarto vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia, sino en el caso de lluvia, nieve o gran rigor de la estación, que graduará el jefe del puesto.

Artículo 27. El que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro y, en llegando a la que deben mudar, la presentarán ambos. La saliente explicará a la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto. El cabo las oirá con atención y satisfecho de que la consigna está bien dada o renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará a la entrante la exacta observancia de lo que se le ha encargado y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Artículo 28. Todo centinela hará respetar su persona y si cualquiera quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga. Si no le obedeciere, llamará a su cabo para dar parte a su comandante, pero si en desprecio de esta advertencia continuaré la persona percibida en forma la centinela atropellarla en cualquier forma, usará de su arma.

Artículo 29. El que estuviere de centinela no podrá el oficial de la guardia castigarle ni agriamente reprenderle.

Artículo 30. No permitirá que haya pendencia ni desorden de ninguna especie.

Artículo 31. No tendrá mientras esté de centinela conversación con persona alguna, ni aún con soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado a la vigilancia de su puesto. No podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar o le distraiga de la atención que exige una obligación tan importante, pero sí podrá pasearse sin extenderse más que a 10 pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos a que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Artículo 32. Estando de centinela no dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro, al brazo, o descansando sobre ella, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

Artículo 33. El que estuviere de centinela a las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto. Estará atento a las conversaciones de los soldados para avisar de cualquier especie que merezca la noticia del jefe de la guardia y procurará que la gente que pasare lo haga, en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto a las armas que las toque.

Artículo 34. Toda centinela, por cuya inmediación pasare algún oficial, deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar a la campaña si estuviese a la muralla y si en la puerta u otro puesto de una plaza al oficial y si fuere persona a quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará e igualmente que la guardia de que es parte.

Artículo 35. Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada o pelotón de gente llamará luego a su cabo y, a proporción que se acercare, continuará su aviso y, en el caso de que el cabo no la haya oído o que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir la misma centinela, cerrará la barrera o puerta, si la hubiere. Mandará hacer alto a los que se aproximen y, si en desprecio de este aviso pasar en adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Artículo 36. La centinela que viere medir con paso, cuerda, perchas o de cualquiera otro modo la muralla, foso, camino cubierto o glacis de la fortificación, o que alguno con papel, pluma o lápiz hace apuntación u observación con cualquiera instrumento, dará pronto aviso a su cabo y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas o reconocimiento se fue alejando, le mandará que se detenga llamándole y si a la tercera vez de su mando no obedeciere, le hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería o minas o escalar en la muralla o hicieren daño en la estacada.

Artículo 37. Si viere incendio, oyere tiros, reparare pendencia o cualquier desorden, dará pronto aviso a su cabo y, si entre tanto que este llegare, pudiera remediar o contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Artículo 38. No obedecerá el centinela más órdenes que las que le vengan por conducto de su cabo, pero si, en algún caso, quisiere darle alguna por sí el comandante de la guardia, la cumplirá.

A Rodríguez Paterna le pareció que el comandante de una guardia debía comunicar sus órdenes al centinela precisamente por medio de un cabo.

Infante le contestó que, si el cabo en todos los casos debiese ser el único conducto para comunicar las órdenes al centinela, podría suceder en algún caso que, no viendo más que un cabo y siendo éste al mismo tiempo comandante y teniendo un centinela destacado en otro punto distante, no podría comunicárselas y así tendría que valerse al efecto de un soldado.

En opinión de Saavedra, podría decirse: «más órdenes de las que se le comuniquen por su cabo».

Valdés quiso que las órdenes de que se hablaba en la segunda parte de este artículo, que los comandantes den por sí, fuesen siempre comunicadas por medio del cabo, para que nunca se verificase que había una consigna que la ignorase el cabo.

Grases advirtió que había órdenes del momento que podía convenir que no la supieran los cabos.

Valdés aseguró que no conocía que órdenes podían darse al centinela con reserva de su cabo.

Infante recordó que no era nuevo que el comandante pudiera dar órdenes al centinela sin noticia del cabo, pues estaba prevenido en la antigua ordenanza. Podía haber mil casos en que esto se verificase, como, por ejemplo, cuando un oficial destacado al frente del enemigo sabía por medio de un confidente de un espía o por otro conducto que el enemigo debía venir por tal camino y prevenía al centinela que observase con todo cuidado aquel punto y no tenía por conveniente el comunicar al cabo este aviso ni dar más órdenes que las generales acerca de que vigilase sobre todo el frente.

Se dio el punto por suficientemente discutido y el artículo fue aprobado, sustituyéndose a las palabras «las que le vengan», estas otras: «las que le sean comunicadas, etcétera».

Artículo 39. No comunicará a ninguna persona las órdenes que tenga, sino al cabo o comandante de la guardia, en caso de que se lo mandasen, debiendo callar al primero las que el segundo le haya dado con prevención de reservarlas.

Artículo 40. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo y mientras estuviere de facción no entrará en la garita ni de día ni de noche, a excepción de una crecida lluvia o nieve o que el rigor del calor persuada al gobernador o comandante a permitirlo en las horas que señalare de día, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Artículo 41. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipación aviso a su guardia cuando viere venir a ella algún jefe de la plaza u otra persona a quien correspondan honores.

Artículo 42. Las centinelas de un recinto o cordón que pudieren comunicarse pasarán la palabra cada cuarto de hora desde la retreta hasta la diana, en esta forma: centinela alerta y con las mismas voces pasará de una a otra, empezando por el paraje que estuviere señalado.

Artículo 43. Toda centinela apostada en muralla, puerta o paraje que pida precaución, desde la retreta hasta la diana, dará el quién vive a cuántos llegaren a su inmediación y respondiendo «España», o preguntará «¿qué gente?». Y si fuere en campaña «¿qué regimiento?». Si los preguntados respondieran mal o dejaren de responder, repetirá el quién vive dos veces y sucediendo lo mismo, llamará a la guardia para arrestarle y, en caso de acercarse, entonces, dando con esto fundado motivo de sospechar que sea persona mal intencionada, le hará fuego.

Acerca de este último artículo dijo Rodríguez Paterna que era preciso fijar bien expresamente si el quien vive debía darse dos o tres veces, pues en el artículo no estaba bastante claro. Saavedra le contestó que eran tres y que le parecía estar bien expresado.

Ferrer apuntó que, en la antigua ordenanza, cuando el preguntado no respondía bien o no respondía y, sin hacer alto, continuaba acercándose al centinela, se facultaba a éste para hacer uso de su arma contra él, pero al que no respondía y huía no hallaba motivo para que se le hiciese fuego y bastaría que el centinela llamase a la guardia.

Istúriz preguntó «¿y si es sordo el a quien se le da el quién vive?».

A estas objeciones respondió Infante diciendo que cuando el centinela guardaba un punto importante y tenía la orden de detener a cualquier persona que se presentase y avisar para su reconocimiento y si esta persona huía, en el hecho de no querer ser reconocida se hacía sospechosa y se le debía tratar como a tal. En cuanto a la pregunta de Istúriz, esa era una desgracia más de la sordera, imposible de evitar, pues ningún centinela podía saber si el que se presentaba era sordo o no.

Romero intervino para advertir que todavía no se había resuelto la objeción de Ferrer. Infante explicó el motivo por el cual al que huía se le hacía fuego, pero al que se acercaba demasiado al centinela «¿se le hará fuego?. Y si preguntado respondiere mal ¿qué quiere decir la palabra mal?, ¿significa responder faltando a la fórmula establecida?, ¿por qué no se expresa?». En esto podía haber demasiada arbitrariedad y era necesario quitar lo que podía dar lugar a ella. Grases informó que era bien sabida la fórmula con que regularmente se contestaba al «quién vive» de un centinela y se conocía también fácilmente cuando se respondía mal o no. Era necesario no perder de vista la necesidad de este artículo tal y como estaba y que las dificultades que sobre él pudieran ocurrir estaban desvanecidas por los artículos anteriores. Por lo demás, si se dejase acercar a uno, contra lo que prevenía el artículo, sin cumplirse exactamente todo lo que en él se decía, cualquiera podría acercarse y retirarse siempre que gustase y hacer el reconocimiento que quisiese.

José Pumarejo señaló que la experiencia le había enseñado que era necesario suspender en muchos casos lo prevenido en este artículo, pues por él se podían cometer las mayores arbitrariedades y asesinar a los hombres más beneméritos. Así, en el sitio de Cádiz tuvo que mandarse a los centinelas que solo hiciesen fuego en el caso expresado a los que viniesen por la parte del enemigo, porque se había visto que algunos oficiales habían sido víctimas de la aversión que les tenían los soldados de su misma compañía y a un general de división en el mismo sitio se le tiraron más de treinta tiros.

Mateo Miguel Ayllón hizo hincapié en que en este artículo se establecía una obligación para todo español y la pena mayor para el que faltase a ella, cuál era la muerte y era, por consiguiente, necesario mucho pulso y circunspección para redactarle.

Se imponía a todos indistintamente la obligación de contestar acertadamente a las preguntas de quién vive, y qué gente o qué regimiento y el que no respondiera bien había de dejarse arrestar o si huyere incurriría en la pena de muerte, que se ejecutaría en el acto, pues se facultaba y aún se obligaba al centinela a hacerle fuego. No podía comprender cuál era el fundamento de esta determinación para muchísimos de los casos que se presentarían a cada paso, según la generalidad con que estaba concebido el artículo, ni de, consiguiente, cuál era la utilidad y justicia de una pena como ésta, que solo podía apoyarse en una absoluta necesidad. Que en una plaza fronteriza o campaña tuviese lugar esta medida, era justo porque lo exigía la defensa de la misma

plaza y la salvación, tal vez, de un Ejército entero. Un militar diestro, aproximándose a las fortificaciones o a los puertos avanzados, podría con una simple ojeada hacer un reconocimiento que facilitase al enemigo la sorpresa de estos puntos, la acertada combinación de un plan o el ataque por la parte más débil o accesible y, para evitar semejantes riesgos, convenía asegurar la persona del que, acercándose a las centinela, se hacía sospechoso por su falta de contestación o por contestar mal y si huyeron desobedeciendo a la voz de alto que se le debería dar, justo era hacerle fuego para que, con su fuga, no llevase las noticias que tanto daño podría ocasionar y era menos malo el que pereciera un inocente que no exponerse a un peligro semejante. Pero en tiempo de paz, en las plazas del interior, donde ningún riesgo podía correrse «¿qué utilidad puede resultar de esta medida?. A nacionales y extranjeros se permite por lo regular la entrada en la plaza cuando no hay temor de enemigos y cualquiera de ellos puede muy bien, examinando sus fortificaciones detenidamente, trasladar luego de la memoria al papel la planta de ellas, sin que por esto se haya recelado ni deba recelarse un gran peligro. Y aun cuando así no fuera, como que de día a nadie se impide el acercarse o pasear por la inmediación de las centinelas, ¿quién le quita a cualquiera el hacer a su salvo el mismo reconocimiento que se supone haría de noche?. Y pudiendo verificarlo de día sin peligro, ¿se creerá que el que tuviera intención de reconocer una muralla, puerta o puesto fortificado, aguardará a la noche, sí en que la es más difícil enterarse y se expone a hacerse sospechoso y a perder la vida?. No es creíble que haya uno tan insensato y en este supuesto, es preciso convenir en que solo se hallarán en el caso del artículo los que se aproximen inocentemente a las centinelas y aún sin saber tal vez o acordarse de que existen. El sencillo trabajador del campo, el descuidado caminante y otras personas sin conocimiento de esta obligación que se les impone en las ordenanzas militares o ignorantes de haber tales centinelas a quienes es muy fácil que no oigan por distracción, pueden muy bien ser víctimas de una ley poco meditada, cuando empleándose en el ejercicio de su deber, bien yendo de paseo o ya llevados de una inocente curiosidad, debiera descansar en la protección de sus personas que la ley debe dispensarlas. La pena de muerte que aquí se impone solo puede autorizarse por una absoluta necesidad y no existiendo ésta, sino para la conservación de las plazas fronterizas o en campaña, a estos casos debe reducirse la disposición del artículo, no a las plazas del interior y menos en tiempo de paz a los demás puestos que se llaman de precaución, pues con la generalidad que se determina en el artículo queda a discreción de cada comandante de guardia, que medirá la precaución que exige el puesto, no por la entidad de conservarle, sino por su responsabilidad, que es igual en todos los casos».

Infante expresó que, si se quería tener Ejército y seguridad, era necesario que el artículo se aprobase tal y como estaba porque solo se hablaba de los centinelas de muralla, puerta o paraje y siempre, desde que ha habido ejércitos en el mundo, y aún en la actualidad los países más libres, se había impuesto a los centinelas la obligación de que se trataba. De lo contrario, ni siquiera

el centinela podía velar por su conservación, pues podía ser víctima de un asesino y, aún en tiempo de paz, podía perder una población o un Ejército porque si estaba en un almacén de pólvora y debía dejar a cualquiera el que se acercase, podía poner una mecha a veinte pasos del almacén y volarlo, como se ha visto en muchos casos. El centinela, «¿no tendrá la libertad de quitarle la vida viendo su depravada intención?. En tiempo de guerra, no creo que siquiera pueda ponerse en duda, pues de lo contrario ¿adónde íbamos a parar?». En su opinión, era necesario que los diputados se convencieran de la necesidad de leyes severas para el servicio militar, pues, de lo contrario, peligraba siempre el Estado. Era absolutamente indispensable dar esta facultad a las centinelas y no dejarlas a todo lo que se había referido. Si 1.000 hombres descansaban en la vigilancia de uno solo y fuese víctima, podrían serlo todos los demás y con ellos toda una nación.

Se declaró el punto suficientemente discutido y, después de algunas otras contestaciones, votado el artículo por partes, según pidió Ayllón, fue aprobado, habiéndose añadido después de la palabra «acercarse» la expresión «o huir»[17].

En la sesión de 7 de octubre de 1822, se leyó una circular dirigida a los diputados: «La Diputación Permanente de Cortes hace saber a todos los diputados que por el secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la península se le ha pasado con fecha de 7 de octubre el siguiente oficio: el rey tiene por conveniente que se congreguen Cortes extraordinarias. Dichas Cortes serán, entre otros asuntos, para dar al Ejército español las ordenanzas militares, cuya discusión quedó pendiente en la última legislatura y que hacen tanta falta para ponerlas en armonía con las instituciones que nos regimos[18].

Un par de días después dispuso el presidente de la Cámara que continuase la discusión, dándose principio por el artículo 44, del capítulo I, título III. Se debatió lo que restaba de dicho capítulo y también el II, III, IV, V, VI y VII.

Artículo 44. Siempre que al «quien vive» de una centinela apostada en la muralla se le respondiere ronda mayor, ronda, contra ronda o rondilla, la hará hacer alto y avisará al cabo de escuadra para que se reciba como corresponde y lo mismo practicarán las centinelas en campaña si al preguntar «¿qué regimiento?» respondieron general u oficial de día.

Artículo 45. Cuando pasen las rondas, presentará su arma toda centinela y hará frente al campo, si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Artículo 46. Las centinelas que estuvieren a los flancos y retaguardia de cada batallón acampado solo permitirán a todo general y a los oficiales de día el pasear a caballo por las calles que forman las compañías y no dejarán que

---

[17] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 1 de junio de 1822, núm. 119, pp. 1661-1666; *El Tribuno,* núm. 74 de 3 de junio de 1822, p. 1.

[18] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 8 de octubre de 1822, núm. 5, p. 21; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 26 de 26 de octubre de 1822, p. 1.

entre paisano alguno sin licencia del capitán de la guardia de prevención, ni aun sargento, cabo o soldado de otro regimiento.

Artículo 47. Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas sin que preceda el permiso del oficial que mande la guardia de prevención y cuando alguno se acercare, avisarán a la guardia para hacerlo reconocer.

Artículo 48. También impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flancos de los batallones acampados soldado ni cabo que no tenga el pase del capitán de la guardia de prevención, a quien hará constar el permiso que le han dado.

Artículo 49. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza o en campaña no dejará que se les acerque de noche persona alguna a la distancia de cuarenta a cincuenta pasos, que no explique ser amigo y le mandarán hacer alto para que, dando aviso a la guardia, se le conozca antes de franquear el paso.

Artículo 50. Cuando llueva, cubrirá el centinela la llave de su arma en la disposición que explica el manejo de ella.

Artículo 51. Todo soldado, sea en paz o en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviere y solo podrá acudir en derechura a sus sargentos y oficiales cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio o queja de alguno de sus inmediatos.

Artículo 52. El soldado estará perfectamente convencido de que la obediencia y respeto al superior son la base de la disciplina, el alma de su profesión y el garante de la victoria, la que conseguirá guardando su formación, estando atento a cuánto se le ordene, haciendo sus fuegos con prontitud y buena dirección y embistiendo rápidamente con arma blanca al enemigo cuando su comandante se lo ordene. El hábito de la exactitud le hará fáciles todos sus deberes, le granjeará la estimación y aprecio de su jefe y le dará derecho a los ascensos que proporciona su carrera.

Artículo 53. Será afable con todos sus conciudadanos, a quienes mira como hijos de la patria y, por tanto, acreedores a su consideración.

Artículo 54. Las licencias absolutas se darán religiosamente a todos los militares en el mismo día que cumpla su empeño y no podrá variarse esta determinación sino por decreto de las Cortes.

Artículo 55. Ningún militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada en los casos siguientes, bajo las penas que las leyes prefijaren:

1.º Para ofender la persona sagrada del rey.

2.º Para impedir la libre elección de diputados a Cortes.

3.º Para impedir la celebración de las Cortes en las épocas y casos que previene la Constitución.

4.º Para suspender o disolver las Cortes o la Diputación Permanente de las mismas.

5.º Para embarazar de cualquier manera las sesiones o deliberaciones de las Cortes o de su Diputación Permanente.

Capítulo II. *Obligación de los tambores, cornetas, pífanos y trompetas.*

Artículo 1.º Los tambores, cornetas, pífanos y trompetas serán considerados en todo como soldados y, por lo mismo, estarán subordinados y obedecerán en todos los actos de servicio desde el cabo segundo hasta la clase más elevada del Ejército.

Artículo 2.º En todos los casos en que no se reúnan los tambores, cornetas, pífanos y trompetas estarán dependientes de los cabos, sargentos y oficiales de la compañía, donde comerán, dormirán y se presentarán a las revistas de aseo y policía que se pasen.

Artículo 3.º Asistirán puntualmente a todas las formaciones donde tengan que reunirse los tambores, cornetas, pífanos y trompetas, como listas, ejercicios, revistas o cualquier función de armas.

Artículo 4.º En todos estos casos reconocerán de antemano su instrumento respectivo, llevándole en el mejor estado de servicio, pues si la revista que pasen sus jefes se les nota de alguna falta, serán mortificados según su gravedad.

Artículo 5.º Igual cuidado y precaución observarán con sus prendas de vestuario y armamento, procurando que las primeras estén aseadas, sin roturas ni remiendos feos y que la segunda esté en el mejor estado de limpieza y uso pronto de servicio.

Artículo 6.º Cuando estén de guardia no podrán separarse sin permiso del comandante del punto, solicitado por el conducto del cabo.

Artículo 7.º No podrá ser nombrado rancheros ni cuarteleros, a menos que todos los de su clase ocupen una cuadra sola por disposición del jefe del cuerpo.

Capítulo III. *Obligaciones del cabo.*

Artículo 1.º Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del cabo primero, a quién estará subordinado.

Artículo 2.º El cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado, explicadas en el capítulo precedente, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra y a cualquier tropa en que tenga mando. Sabrá además leer, escribir, contar y el catecismo de la Constitución Política de la Monarquía.

Artículo 3.º En ausencias del cabo primero quedará la escuadra a cargo del segundo y, a falta de ambos, suplirá las veces el soldado de más instrucción y aptitud que elija el capitán de la compañía.

Artículo 4.º El cabo, como jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación en actos de servicio e infundirá en él amor a la profesión y exactitud en el desempeño de sus obligaciones. Su trato con ellos será decente y sostenido, llamándoles por su propio nombre, sin valerse de apodos, ni permitir que

usen entre sí chanzas de mala crianza; será firme en el mando, graciable en lo que pueda y medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Artículo 5.º Cuidará de que cada soldado de su escuadra sepa su obligación. Le enseñará el modo de vestirse con propiedad y conservar sus armas en el mejor estado, de cuyas piezas le enterará con el mayor esmero, instruyéndole asimismo de todo lo concerniente a la escuela del soldado en el regimiento particular del arma.

Artículo 6.º El cabo estará en todo subordinado al sargento en cualquier asunto del servicio y le mirará como un conducto preciso para toda pretensión o solicitud que dirija a los demás superiores, pudiendo acudir al subteniente cuando tenga queja del sargento, al teniente cuando la tenga de ambos y al capitán y demás jefes por la graduación siempre que no se le haga justicia.

Artículo 7.º El cabo será siempre responsable del aseo y buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía de los ranchos cuando le toque este servicio, subordinación y cuánto concierne a la policía de su escuadra.

Artículo 8.º Revistará su escuadra a todas horas que se ordene. Si algún soldado no se presentare en este acto con el aseo debido, hará el pronto remedio. Después de la revista de la limpieza personal hará que cada uno en su presencia reconozca sus armas y les quite el polvo. Concluido lo cual, dará parte al sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, noticiándole al mismo tiempo cualquier novedad o providencia que hubiere tomado.

Artículo 9.º Siempre que la escuadra o parte de ella tome las armas para cualquier acto del servicio, la formará en ala el cabo de ella con la debida anticipación. Reconocerá las armas con la debida prolijidad, examinando si sus piezas están limpias, arregladas y corrientes. Concluida esta revista, hará reconocimiento de las municiones. Examinará, tanto de frente como de espalda, el estado del vestuario y correaje; remediará prontamente las faltas que notare y si hubiera algunas que no pueden por entonces, dispondrá que se efectúe con la brevedad posible. Cuando se presente el sargento, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes y estado de aseo y armamento de su escuadra.

Artículo 10. El cabo primero y segundo de una escuadra recibirán diariamente la orden del sargento primero, saludándole al empezar este acto. El cabo primero formará después su escuadra en ala para comunicar y explicar la orden a los soldados y luego que lo haya ejecutado, avisará quienes deben hacer el próximo servicio y añadirá las prevenciones que tenga por convenientes.

Artículo 11. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra de todas las prendas de vestuario y armamento, con el número o marca de cada arma, y otra del menaje propio de su escuadra.

Artículo 12. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía a cualquier soldado de su escuadra y tanto de esta providencia como de cualquier otra que tome extraordinaria dará parte al sargento, para que llegue por su conducto a noticia de los oficiales de su compañía.

Artículo 13. El cabo se presentará siempre al frente de su escuadra cuando esta forme con armas o sin ellas y siempre que reciba pan, leña, camas y toda especie de raciones y utensilios dará parte a su sargento de las datas percibidas y de lo que no sea de recibo.

Artículo 14. El cabo será siempre responsable de todas las faltas de subordinación y disciplina que tolere en los soldados de su escuadra, como asimismo de las murmuraciones contra el servicio o de las conversaciones poco respetuosas de sus superiores. En formaciones, movimientos y ejercicios procurará que se ejecute todo con el aire y exactitud que se recomienda tanto en su enseñanza.

Artículo 15. Los cabos primeros reemplazarán a los sargentos que falten para el completo y entonces llevarán las armas del mismo modo que ellos.

Artículo 16. El cabo que vaya mandando una guardia o destacamento marchará siempre a su cabeza.

Artículo 17. El cabo que encontrare fuera del cuartel un soldado borracho o cometiendo excesos, le conducirá al cuartel en calidad de detenido, sea o no de su compañía, y dará parte de lo ocurrido al oficial de la guardia de prevención.

Artículo 18. El cabo visitará con frecuencia a los soldados enfermos de su escuadra que haya en el hospital, haciéndolo el de segunda clase cuando el primero no pueda ejecutarlo.

Artículo 19. Cuando entre de guardia y llegue con ella a formarse enfrente de la saliente, pedirá su sargento o inmediato jefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas. Conseguido el permiso del que mande la guardia, numerara los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para la centinela de las armas el más experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas y dejando para ordenanza uno o dos soldados de agilidad y despejo, según convenga en aquel puesto.

Artículo 20. El cabo entrante se acercará al saliente y, sabido por él, el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamar a los soldados que deben mudar los salientes. Ambos cabos con las armas terciadas marcharán juntos a la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 27 de la obligación del soldado. Enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquélla está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen a mudarla, presencien la entrega de una a otra y asegure más la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que relevaren.

Artículo 21. Si en la guardia hubiere dos cabos, uno cuidará del relevo de las centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él. Éste, por el conducto de su inmediato jefe, pedirá permiso para entregarse del puesto y cuando hubiere parte de centinelas muy distante de las otras, ayudará a mudarlas al cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignándose

del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquier novedad o falta que hubiesen observado y si no lo ejecutaran, estarán sujetos a la pena correspondiente al exceso o falta.

Artículo 22. Si el cabo que fuere jefe de una guardia tuviera una centinela separada a más de las armas y distante o no vista desde ésta, asistirá a la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la más separada el soldado que sea de su satisfacción para suplirle, pero éste no ha de seguirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

Artículo 23. Cuando haya dos cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado o en pie a inmediación de las armas y ambos siempre atentos a las conversaciones y acciones de los soldados.

Artículo 24. El cabo prevendrá la centinela, cuando la deje en su puesto, que además de las órdenes particulares que le hubiese dado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Artículo 25. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad. Antes de marchar, reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén cargadas, cebadas y en buen estado de servicio y no marchará con las entrantes ni despedirá las salientes cuando se restituye a su guardia, sin permiso de su jefe.

Artículo 26. El cabo de una guardia debe ser de la confianza y descanso de su jefes. La vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren son atenciones indispensables y propias de su obligación e instituto.

Artículo 27. El cabo de cada guardia, sea en guarnición o campaña, visitará de día con frecuencia a sus centinelas y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el oficial una señal, que, oída de las centinelas a distancia competente, reconozca ser la visita de su cabo, sargento u oficial, y a fin de que las guardias inmediatas no la ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de la guardia confinantes.

Artículo 28. El cabo que mandara una guardia y lo mismo otro en igual caso, luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia y cuidará de que todas estén en el mejor estado. Concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de la centinela, y añadirá las órdenes o prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto. Esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atención y conducta.

Artículo 29. El que manda la guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma o cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas. Si hubiere barreras, las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgue conducentes a su seguridad. Sin perder instante, enviará un soldado a dar parte de lo ocurrido a la plaza y seguirá de

allí a poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea la del cuartel, dará este aviso al comandante del cuerpo al mismo tiempo que a la plaza y si la novedad mereciere alguna atención, prevendrá a todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las armas a primera orden.

Artículo 30. Todo cabo que sea jefe de una guardia llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo, Pues toca solamente al que mande el puesto esta confianza y la responsabilidad de la explicación de las novedades de que diere cuenta.

Artículo 31. El cabo que estuviere mandando un puesto mandará por la orden un soldado al principal o paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente, pero si estuviera en avanzada o paraje dependiente de otro puesto, enviará por la orden a la guardia de que ha sido destacado.

Artículo 32. En todas las plazas donde haya mucha o poca guarnición y se pudieron comunicar el recinto o puestos de él, saldrá después de tocada la retreta desde el puesto principal, si estuviere sobre la muralla o del que en ella nombrare el gobernador, una rondilla que hará un cabo de escuadra con farol o punta de mecha encendida para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto a puesto y encargarles que cumplan con su obligación.

Artículo 33. Este cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol a otro cabo de él, el cual sin pérdida de tiempo ejecutará igual servicio por su derecha y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente, sin cesar ni detenerse en toda la noche hasta que después de haber tocado la diana para el farol en el puesto de donde salió, el cual ha de estar la providencia para mantenerle y cuidarle.

Artículo 34. Luego que se haya tocado la diana, abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe preceder a este acto, para el cabo que la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, se lave, peine y asee en cuanto sea posible y concluido que sea, la revistará y hará que la otra mitad se ocupe en la misma operación e igualmente las centinelas luego que hayan sido relevadas.

Artículo 35. Los cabos harán barrer por la mañana el cuerpo de guardia y todas las inmediaciones de su puesto.

Artículo 36. El que mandare una guardia se pondrá a la derecha o izquierda de ella, según el paraje donde formare su cabeza.

Artículo 37. Cuando la centinela de una guardia diere aviso de que viene ronda mayor, ordinaria o rondilla, lo advertirá el cabo al comandante de la guardia y, si lo fuere el mismo, hará salir dos soldados al reconocimiento, instruyendo al que haga de cabo de lo que debe practicar en aquel acto.

Artículo 38. Cuando el cabo de escuadra salga con los soldados a reconocer una ronda o contra ronda ordinaria, la hará adelantar diez pasos de las armas y presentando al pecho de la ronda la suya, se hará dar el santo y la contraseña.

Artículo 39. Si estando de jefe un cabo en guardia avanzada se presentare algún tambor o trompeta que venga de los enemigos, hará que se le ven-

de los ojos y le enviará de puesto en puesto al comandante de la plaza, previniendo que no se detenga en el camino, ni hable con persona alguna hasta que se presente al comandante.

Artículo 40. El cabo que mande guardia de campo cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo y sin variar esta posición hará los honores a las personas a quienes corresponda.

Artículo 41. Cuando las tropas desalojaren de un cuartel, el cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra.

Artículo 42. En todas las marchas que haga una compañía, el cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de su escuadra, ni que se mezclen con los de otra, y cuando algún soldado tuviere precisión natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía, debe prevenir al cabo segundo que le espere o a uno de los soldados de confianza y atender por sí a la pronta incorporación de ambos.

Artículo 43. Si en la marcha enfermare algún soldado de modo que no pueda seguirla, dará el cabo inmediatamente parte a su sargento y, en su defecto, al subteniente para que llegue a noticia del capitán o comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

Artículo 44. Cuando llegare la compañía al pueblo de su tránsito, el cabo recibirá del sargento las boletas para su escuadra, elegirá para sí la mejor casa y dejando la segunda para el segundo cabo o el que hiciere sus veces, hará que los soldados sorteen las demás boletas. Visitará cada casa para ver si el soldado tiene en ella la debida asistencia y avisará a todos los patrones en qué casa se aloja para que acudan a él, si tuvieren que dar alguna queja.

Artículo 45. Para dar la orden, pasar listas y revistas del aseo y armamento señalará el cabo a los soldados de su escuadra la hora en que deben acudir a la casa en que se aloja y les prevendrá asimismo la hora en que deben estar a su puerta con armas y mochilas, procurando anticiparla para que no se retarde la incorporación de la compañía en el paraje señalado.

Artículo 46. El cabo a quien tocara el servicio de cuidar del rancho irá a la cabeza de los rancheros y hará por sí mismo a su presencia la compra de los comestibles necesarios. Será de su obligación cuidar de que las comidas se guisen con aseo y de modo que estén prontas para las horas indicadas, presentando diariamente al subalterno de semana la cuenta individual de lo gastado aquel día.

Artículo 47. El cabo que se nombre de cuartel no se apartará de la cuadra o cuadras que ocupe su compañía, ni de día ni de noche, observando y haciendo observar lo que para el soldado que le acompañe en esta clase de servicio se previene en el artículo 17 de sus obligaciones.

Artículo 48. Aunque el cabo debe saber la obligación del soldado, tendrá presentes con particularidad los artículos 1.º, 5.º, 7.º, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 24, 52, 53 y 55 del soldado, penetrándose de su espíritu y objeto, pues que son igualmente relativos a su clase y ligan con la misma responsabilidad y pena.

Artículo 49. Los cabos segundos que más se distingan en el gobierno y cuidado de sus escuadras serán preferidos para primeros en sus propias compañías y los primeros en quienes concurran las mismas calidades, lo será para sargentos segundos en cualquiera de las del regimiento, a propuesta de los subalternos y capitán de aquélla en que concurra la vacante y elegidos por una junta compuesta de los jefes del cuerpo y el capitán ya referido.

Capítulo IV. *Obligaciones del cabo de tambores, trompetas, pífanos y cornetas.*

Artículo 1.º El cabo de tambores, pífanos, trompetas o cornetas será el superior inmediato de los individuos de esta clase y estará subordinado al tambor mayor, trompeta o corneta mayor del regimiento.

Artículo 2.º Sabrá las obligaciones explicadas en los dos primeros capítulos de este título y, además, la teórica y práctica de los toques del arma respectiva.

Artículo 3.º Se presentará puntualmente a la hora de la enseñanza y bajo la dirección del tambor mayor, trompeta o corneta mayor dará lecciones a los nuevos y afianzará la instrucción de los que se hallen adiestrados.

Artículo 4.º Cuando se hallan reunidos con él los tambores, cornetas, pífanos y trompetas será responsable el tambor mayor, trompeta mayor o corneta mayor de todas las faltas de obediencia y disciplina que cometan los tambores trompetas, pífanos o cornetas por su descuido, negligencia o tolerancia, como, asimismo, del buen estado de los instrumentos respectivos.

Artículo 5.º Tendrá una lista de los tambores, cornetas, pífanos y trompetas por antigüedad y nombrará los que deben hacer el próximo servicio, en el caso de que el tambor mayor, trompeta o corneta mayor distribuya la orden que acabe de recibir del ayudante.

Artículo 6.º Se presentará a las listas y cuantas reuniones se verifiquen de tambores, cornetas, pífanos o trompetas y dará parte al tambor mayor, corneta o trompeta mayor de todas las faltas de aseo y cualquier defecto que advierta en las revistas que pase.

Artículo 7.º Podrá arrestar a sus subordinados en la compañía respectiva, dando parte al sargento primero de ella y al tambor mayor, corneta o trompeta mayor, con exposición de la providencia y el motivo.

Capítulo V. *Obligaciones del furriel.*

Artículo 1.º El furriel que se nombre en cada compañía será en la infantería de la clase de cabos primeros y de ésta o de la de sargento segundo en la caballería, quienes, además de las obligaciones de sus clases respectivas, observarán y cumplirán con las de su instituto, que son las siguientes:

Artículo 2.º Será su principal ocupación ayudar al sargento primero en todos los pormenores gubernativos y económicos que le encargue, como, asimismo, de la formación de los estados y documentos que haya de presentar a los oficiales de su compañía.

Artículo 3.º Tendrá una lista de su compañía por antigüedad para el nombramiento del servicio, otra por escuadras, otra por estatura y otra de los cabos por antigüedad de sus respectivos nombramientos.

Artículo 4.º Anotará diariamente en su libro de asiento las raciones de pan y demás suministros que reciba la compañía y en otro llevará el alta y baja, tanto efectiva como eventual, de los individuos, con la expresión de sus nombres, destino de los ausentes, enfermos y comisionados. Ambos libros con arreglo a modelo.

Artículo 5.º Será responsable al sargento primero o al segundo que le reemplace en sus funciones del orden, limpieza y claridad de todos estos asientos y registros y será castigado a proporción de las faltas que cometa.

Artículo 6.º A la hora que el sargento primero distribuya la orden a los demás sargentos y cabos de la compañía acudirá el furriel a recibirla y después que aquél le haya dicho el número de hombres que debe dar de servicio la compañía, nombrará en altavoz por la lista de antigüedad a aquellos a quienes corresponda, para que cada cabo encargado de escuadra apunte los que le toquen a la suya, practicando la misma operación en cualquier servicio que ocurra extraordinario.

Artículo 7.º El furriel estará exento de toda clase de servicio de armas y mecánico, pero asistirá a todas las listas de su compañía, ejercicios y demás formaciones.

Artículo 8.º Formará los partes que dé la compañía diariamente al ayudante de semana y al oficial de guardia de prevención y cuantos documentos pertenecientes al arreglo y mecánica le mande el sargento primero o el que le sustituya.

Artículo 9.º El cabo furriel tendrá la misma facultad que los cabos primeros para arrestar a los soldados de sus compañías y cuando sea sargento segundo sus facultades serán iguales a los de esta clase, dando parte al sargento primero de la providencia y del motivo.

Artículo 10. El cabo furriel entrará en escala con los demás cabos primeros de su cuerpo y si fuere sargento segundo, con los de esta clase para sus ascensos y les servirá de particular recomendación la exactitud y puntualidad con que ejerzan sus funciones.

Capítulo VI. *Obligación del sargento.*

Artículo 1.º Sabrá todas las obligaciones del soldado y cabo explicadas en los capítulos antecedentes y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía o a cualquier tropa que tenga a su mando.

Articulo 2.º Para el ascenso a sargento se atenderá los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, la adhesión a la Constitución, aptitud y conducta irreprensible.

Artículo 3.º Sabrá, además, filiar un recluta con arreglo a ordenanza, hacer todos los ajustes relativos a haberes, gratificaciones y demás suministros que corresponden a los soldados de su compañía.

Artículo 4.º Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura, otra de las prendas de vestuario y armamento, con el número, marca de cada arma y otra del menaje propio de la compañía.

Artículo 5.º El sargento primero o el que haga sus veces tendrá un libro arreglado a modelo, en el que escriba diariamente la orden de la plaza o la del ejército en campaña, la del comandante del cuerpo y la particular del capitán de su compañía.

Artículo 6.º Los segundos sargentos estarán en un todo subordinados al primero y en la falta de éste en cada compañía, sea por enfermedad u otro motivo, hará sus funciones el más antiguo de segunda clase en ella.

Artículo 7.º El trato del sargento con los cabos y soldados será sostenido y decente y será de su obligación conocerlos a todos por sus propios nombres. Se hará obedecer de sus inferiores en los actos del servicio y procurará infundirle amor y fidelidad a la patria, sumisión a las leyes, afición a la carrera militar y respeto a sus superiores.

Artículo 8.º No interrumpirá ni limitará los cabos en el ejercicio de sus funciones, ni los maltratará de palabras, sobre todo delante del soldado, y no podrá imponerle más castigo que el de arrestarlos en la compañía, dando inmediatamente parte a su inmediato superior para que llegue a noticia del capitán.

Artículo 9.º El que disimulare cualquier desorden, oyere alguna conversación prohibida o especie que pueda tener trascendencia contra la subordinación y buen orden de la tropa y no contuviere y remediare lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia a su inmediato jefe o a la guardia o persona que más prontamente pudiere tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Artículo 10. El sargento segundo tendrá opción a las vacantes de primero que ocurran en su cuerpo, confiriéndose una a la rigurosa antigüedad y otra a la elección.

Artículo 11. El sargento segundo que más se distinga por su aplicación, valor, instrucción, buena conducta y amor a la Constitución, será examinado y propuesto por una junta compuesta por los subalternos, capitán o comandante de la compañía en que fuere la vacante.

Artículo 12. Los sargentos primeros tendrán opción a las subtenencias que vaquen en su regimiento, que se proveerán alternativamente en ellos y en los alumnos de los colegios militares, dando una plaza a la rigurosa antigüedad y otra a la elección.

Artículo 13. Los sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiendo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros, como mientras hayan permanecido en clase de tales.

Artículo 14. Los sargentos, en la compañía, alternarán entre sí para tomar la orden, llevarla a sus oficiales y distribuirla a los cabos encargados de escuadra. Si el sargento primero tuviera ocupación de más urgencia a que atender en aquel momento, lo avisará al que deba reemplazarle.

Artículo 15. El sargento que vaya a la orden del cuerpo acudirá con puntualidad a la hora señalada, formarán todos rueda, colocándose en el orden de sus respectivas compañías, dando la derecha a la más preferente en clase o en número y descansando todos sobre las armas, escribirán la orden con el gorro de cuartel o morrión puesto.

Artículo 16. El sargento que estuviere a la orden irá a comunicarla a su capitán inmediatamente que la tome. Recibirá la suya y con la general del cuerpo la llevará al teniente y subteniente. Luego la dará a los demás sargentos y cabos encargados de escuadra, que en la misma compañía se juntarán para recibirla. Si el sargento que hubiere tomado la orden fuera de segunda clase, deberá comunicarla al primero y éste juntar los de segunda clase y los primeros cabos para darla, pero no estando en el cuartel, no se dilatará la orden y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer sargento cuando se presente la compañía.

Artículo 17. Los sargentos alternarán en el servicio de semana. El que lo desempeñe permanecerá en el cuartel cuidando de la policía, aseo y orden de las escuadras de su compañía y que el cabo de cuartel y cuartelero cumpla con lo que les corresponde, siendo, asimismo, de su obligación dar, en ausencia del sargento primero, las noticias que se le pidan por el ayudante de semana, oficial de guardia de prevención y demás superiores.

Artículo 18. Estando la tropa sobre las armas, el sargento irá con la suya a llevar la orden a los oficiales.

Artículo 19. Visitará una vez a la semana los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital y dará a sus oficiales puntual noticia del estado de su salud, asistencia y cualquier queja que tuvieren.

Artículo 20. Siempre que la compañía tome las armas, acudirán los sargentos con anticipación a su escuadra respectiva y esperarán allí que cada cabo pase revista a su escuadra y dará parte a su primer sargento. Prevendrá éste, entonces, a los de segunda clase las que deban revistar, eligiendo para sí la que le parezca. Cada sargento examinará prolijamente el vestuario, armamento, correaje y municiones, haciendo responsable de cualquier falta que notare al cabo, que les seguirá durante aquel acto. Los sargentos segundos darán parte al primero de la escuadra o escuadras que hayan revistado y éste, formando su compañía, según se le haya prevenido, la mandará a descansar sobre las armas y todos se pondrán en el sitio que les corresponda, aguardando la llegada de los oficiales.

Artículo 21. Cuando se presente el subteniente, saldrá el sargento primero ocho o diez pasos a recibirle para darle cuenta del estado de la compañía, número de los presentes y ausentes, con expresión de los nombres y destinos. En la revista que pase este oficial, les seguirá el sargento, quien será responsable de las faltas que aquél hubiera notado, sin que pueda disculparse con la omisión del inferior. Concluida la revista, volverá a ocupar su puesto. En caso de no presentarse el subteniente, ejecutará lo mismo con el teniente y, en defecto de ambos, con el capitán.

Artículo 22. El sargento primero hará la distribución de haberes, gratificaciones y suministros de toda especie de la compañía y, a excepción de casos muy urgentes y por corto tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que les separe de ella.

Artículo 23. Los sargentos asistirán puntualmente a las listas, dormirán en su propia compañía y no saldrán del cuartel después de la retreta sin permiso del jefe del cuerpo y dando cuenta de su salida al oficial de la guardia de prevención.

Artículo 24. El sargento que esté de guardia al mando de un oficial se deberá entender con el sargento saliente de las órdenes que haya en aquel punto para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente. Estará atento a las conversaciones de los soldados y cabos. Vigilará que éstos releven las centinelas según les está prevenido en sus obligaciones. Visitará las centinelas frecuentemente por sí mismo, dando antes parte al oficial y cuando haya alguna muy separada de la guardia, fijará este encargo al cabo. Para que el sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará a bastante distancia de cada una, para darse a conocer y evitar el quien vive.

Artículo 25. El sargento que se halle de guardia al mando de un oficial irá con su permiso a recibir la orden al principal en guarnición y en campaña adonde se hubiere señalado, a las horas que se prevengan. Luego que reciba la orden, se retirará a su puesto sin pérdida de tiempo. La comunicará a su oficial, llevándola por escrito para mayor seguridad y en voz baja le dará al oído el santo.

Artículo 26. Será vigilante en su puesto, teniendo presente que este buen ejemplo en punto tan importante al servicio nacional asegura su desempeño y será calidad muy recomendable para sus ascensos.

Artículo 27. Cuando el sargento salga a recibir una ronda mayor por orden del comandante de la guardia, tomará cuatro soldados. Hará adelantar la ronda y, poniéndole al pecho su arma, se hará dar la seña y contraseña y dará parte al oficial por un soldado.

Artículo 28. Cuando sea jefe de una guardia, observará exactamente lo prevenido en los artículos 28, 29, 30, 31, 36, 37, 39 y 40 del capítulo antecedente, que trata de la obligación del cabo.

Artículo 29. Siempre que vaya mandando tropa, con armas o sin ellas, cuidará que marche con el mayor orden y silencio.

Artículo 30. El sargento no podrá hacer solicitud alguna sino por conducto del subalterno de semana de su compañía. Podrá acudir al capitán cuanto tenga queja de éste, a los jefes cuando la tenga de ambos y así, sucesivamente, por todos los grados superiores del ejército.

Artículo 31. Deberá distinguirse siempre por su fidelidad a la patria, su amor a la profesión, formalidad y decencia en todos sus modales, subordinación y exacto desempeño en el ejercicio de sus obligaciones, teniendo presentes a todos los momentos los artículos 1.º, 5.º, 7.º, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 24, 52 y 53 de las obligaciones del soldado.

Capítulo VII. *Obligaciones del tambor mayor, trompeta mayor y corneta mayor.*

Artículo 1.º El tambor mayor, trompeta mayor o corneta mayor debe considerarse con inmediata dependencia de los porta-insignia y será el jefe de todos los tambores, pífanos, cornetas y trompeta del regimiento, batallón o escuadrón respectivos, quienes le estarán subordinados y les obedecerá en todos los actos del servicio.

Artículo 2.º Obedecerá desde el subteniente a todos los oficiales superiores del Ejército en cuanto se le mande del servicio. Sabrá las leyes penales y las obligaciones de los sargentos de que trata el capítulo IV de este título, como también las de sus inferiores y las peculiares de su empleo, que son las siguientes.

Artículo 3.º Ningún cabo de tambores ascenderá a este empleo sin que a la buena presencia reúna airoso manejo, honradez, firmeza y mucha inteligencia teórica y práctica en los toques de ordenanza.

Artículo 4.º Será su principal objeto enseñar y dirigir la escuela de sus subordinados, imprimiendo sin aspereza los principios a los nuevos y afianzando la instrucción a los adiestrados, dedicando su atención a que no se varíe en nada de cuánto está prescrito y siendo responsable de cualquier falta que en esta parte se advierta.

Artículo 5.º Será responsable al porta-insignia de las faltas de obediencia, disciplina y subordinación que cometan los tambores, cornetas o trompetas por su descuido, negligencia o tolerancia, como asimismo de su instrucción, aseo y buen estado de los instrumentos.

Artículo 6.º Darán diariamente con respecto a los tambores, pífanos, trompetas y cornetas, los partes que dan las compañías al ayudante de semana o comandante de la guardia del cuartel.

Artículo 7.º Acudirá a tomar la orden cuando la distribuya el ayudante de semana, formando rueda con los demás sargentos, siendo el último de todos ellos.

Artículo 8.º Se presentará en las listas y en cuantas reuniones se verifiquen de tambores, cornetas, pífanos o trompetas. Inspeccionará si se halla con la compostura y aseo correspondiente, sin llevar prenda alguna que no sea de su vestuario, como si están los instrumentos en el mejor estado de servicio. Después de haber pasado esta revista, dará parte al porta-insignia de todas las novedades y falta que haya advertido.

Artículo 9.º En los actos de parada, bando y demás del servicio obligará a sus subordinados a marchar con orden, aire, silencio y sin distracción, para lo cual los ejercitará en su escuela diaria, a adiestrándoles en los giros, medias vueltas, conversiones y demás que ejecuten las filas respectivas.

Artículo 10. El tambor mayor, trompeta mayor o corneta mayor podrá arrestar en la compañía respectiva a sus subordinados, dando parte inmediatamente al porta-insignia de la providencia y del motivo y del mismo modo le dará parte de los arrestos que pusieren los cabos de tambores, cornetas o trompetas.

Se aprobaron, sin discusión, los artículos desde el 44 hasta el 54, ambos inclusive, del capítulo I, variándose en el 53, a petición de Valdés, la palabra «afable» por la de «atento».

Leído el 55, dijo Romero que estaba de acuerdo con la comisión en que ni el soldado ni otro ningún ciudadano debían prestar obediencia en los casos que señalaba este artículo, pero le parecía que no se habían marcado en él otros casos importantes en que no se debía prestar obediencia y que se debía añadir que no fueran obligación a obedecer las órdenes que fueran manifiestamente contrarias a las leyes positivas y especialmente a la Constitución del Estado porque, aunque se hablaba de órdenes dirigidas a trastornar la Constitución o a impedir la reunión de las Cortes o la celebración de sus sesiones, podía haber otras en que se ordenase a un soldado ir contra disposición expresada en la ley y auxiliar con su fuerza un acto total y manifiestamente contrario a la Constitución y, en este caso, no se debería prestar obediencia.

Infante le contestó que la comisión no tenía ningún inconveniente en mencionar más casos de los que presentaba a la deliberación de las Cortes, pero que había creído que con los cinco propuestos era suficiente para que el sistema constitucional no se viera trastornado.

Por su parte, Jerónimo Buey manifestó que convenía expresar en el tercer caso el no obedecer cuando se trataba de impedir de algún modo a uno o más diputados el venir al Congreso.

Infante contestó que esto ya se hallaba previsto en el quinto supuesto, con lo cual se aprobó el artículo.

Igualmente, se aprobaron todos los del capítulo II, y el 1.º, 2.º y 3.º del III. Leído el 4.º, manifestó José Cuevas que convenía expresar cuáles eran los actos del servicio en que el cabo no permitiría al soldado la insubordinación y, mucho más, si era permitido desobedecer fuera de estos artículos.

Infante contestó que a todos eran bien conocidos los actos que se llamaban de servicio y que, a pesar de que era muy difícil marcar la línea que hubiese de evitar la arbitrariedad en el jefe y la desobediencia en el soldado, en artículos posteriores se trataba en el modo posible de ocurrir a este objeto.

Se aprobó este artículo y los demás hasta el 11.

Leído el 12, dijo Oliver que le parecía su contexto demasiado vago y capaz por lo mismo de atribuir alguna arbitrariedad al cabo, pues, aunque consideraba que en la parte penal se expresarían los casos en que podría hacerse estos arrestos, todavía creía convenir el que se clasificase el artículo.

Infante manifestó que no podía dejar de tener autoridad el cabo para arrestar al soldado porque, de otro modo, se acabaría la disciplina militar y que estaba bien reservado para el Código Penal señalar los casos.

Aprobado este artículo, lo fueron también los demás hasta el 20, variándose en el 19, a petición del secretario de la Guerra, las palabras «enfrente de la saliente», por las de «a la izquierda de la saliente».

Leído el 21, dijo Infante que donde decía «aseo del puesto» se debería decir «cuidado del puesto».

El secretario del Despacho de la Guerra solicitó que en el artículo se dijese que «donde haya centinelas distantes del cuerpo de guardia hubiese un cabo vigilante para cuidar de ellas porque el centinela no puede separarse de su

puesto y sería conveniente que hubiese un cabo pronto para lo que pudiera suceder».

Se aprobó este artículo sin modificación y los siguientes hasta el 28 inclusive. Acerca del 29, reflexionó el secretario del Despacho de la Guerra que convendría añadirse que diese auxilio para contener el alboroto, a lo que contestó Infante que una guardia de cabo no era posible se desprendiese de gente alguna por la poca fuerza de que se componía y le replicó el secretario que también había guardias de cabo que solo eran de honor.

Fue aprobado este artículo y, sin discusión alguna, hasta el 49, mandándose pasar a la comisión las adiciones siguientes:

De Saavedra al artículo 19: «si en el sitio que ocupa una guardia no hubiere lugar para que la entrante forme al costado de la saliente, lo verificará a retaguardia de ella».

De Romero al artículo 55: «el párrafo segundo podría concebirse en estos términos para comprender la elección de diputados provinciales: Para impedir o embarazar de cualquier modo la celebración de las juntas electorales de parroquia, partido y provincia, de que habla la Constitución».

Se aprobaron, sin discusión, los capítulos IV y V y hasta el artículo 23 del VI, añadiéndose en el 7.º de este último, después de la palabra «patria» las de «y a la Constitución».

El artículo 24 del mismo capítulo se mandó volver a la comisión para que lo redactase de nuevo y se aprobaron los demás hasta el 28 inclusive.

Leído el 29, dijo Marau que era bueno que la tropa marchase con orden, pero que parecía algo ominoso la voz «silencio» a los pueblos libres, que deben tener un carácter diferente del de los esclavos, pues uno de los medios de entusiasmar a los militares es el hacerle pronunciar las vivas a la Constitución y al rey constitucional.

Cuevas aclaró que la palabra «silencio» se refería a ciertas formaciones o casos en que no se debía fumar, ni hablar, ni hacer otra cosa sin permiso de los jefes, pues, de lo contrario, se introduciría el mayor desorden en las filas y seguirían muchos inconvenientes. En otras ocasiones, al soldado se le permitía todo, pero siempre debía estar bajo la dirección y juicio de los jefes.

En la misma línea, Saavedra apostilló que había ocasiones en que al soldado se le permitía entonar himnos patrióticos, pero en otras no, pues debía guardarse el mayor silencio porque, de otro modo, podría malograrse una acción. Así, era preciso que quedase a la prudencia de los jefes ordenar este silencio cuando fuese necesario y si, con pretexto de entonar himnos patrióticos, se facultase a las tropas para interrumpir el silencio no tendrían los jefes derecho para hacer guardarlo cuando fuese necesario.

Se aprobó el artículo y también el 30 y el 31. Igualmente, se aprobaron todos los del capítulo VII[19].

---

[19] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 9 de octubre de 1822, núm. 6, pp. 88 a 95.

En la sesión de 10 de octubre de 1822 continuó la discusión. Fueron aprobados los cuatro artículos contenidos en el:

Capítulo VIII. *De los sargentos procedentes de la clase de alumnos.*

Artículo 1.º Después de aprobados los alumnos de las escuelas militares en examen general, serán destinados a uno de los cuerpos de su armada respectiva en clase de sargentos segundos.

Artículo 2.º Servirá en esta clase dos meses y otros dos en la de sargento primero y la caballería alternarán por meses en el servicio de sargento furriel, si en la compañía a que se le destine está nombrado de aquella clase.

Artículo 3.º Hará el alumno todas las fatigas, así de armas como mecánicas, de estas clases y si cuando accediere de una a otra no hubiere vacante efectiva en la compañía, quedará de supernumerario el individuo más moderno de la respectiva clase, para que el alumno desempeñe el destino como propietario durante el tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 4.º Si a juicio del capitán de su compañía y de los jefes del cuerpo desempeña con esa actitud y celo las funciones de esta clase durante el tiempo señalado, será promovido el alumno a subteniente, quedando en clase de supernumerario hasta que tenga vacante en el cuerpo para ser colocado en clase efectiva.

Capítulo IX. *Obligaciones del subteniente y teniente.*

Artículo 1.º El subteniente sabrá todas las obligaciones explicadas en los capítulos antecedentes, para hacerlas cumplir en su compañía o tropa en que tenga mando y ser responsable de sus faltas.

Artículo 2.º Obedecerá desde el teniente a todos los oficiales superiores del Ejército, de cualquier clase o graduación que sean, en cuanto se le mande del servicio, distinguiendo en respeto y atención al capitán de su compañía como inmediato superior, a quien es responsable de todas las faltas de subordinación y disciplina que tolere, como asimismo de las conversaciones poco respetuosas contra los superiores.

Artículo 3.º Debe conocer por sus nombres a todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía; instruirse de las costumbres, aplicación, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; celar la quietud y unión de todos, el modo en que por sus sargentos y cabos sean tratados; vigilar muy atentamente si éstos cumplen con su respectiva obligación y reprender o castigar la falta que en el cumplimiento de ella repararen, con facultad de arrestarlos en la compañía o en la guardia del cuartel, según las circunstancias de la culpa, dando inmediata y personalmente parte de ella a su capitán.

Artículo 4.º Tendrá noticia de la fuerza de su compañía, con distinción de los existentes en el cuartel, los comisionados, los presos, los enfermos, etcétera, para responder en cualquier hora a las preguntas que sus superiores le hagan.

Artículo 5.º Llevará siempre consigo una lista de su compañía con los nombres, apellidos, patria, edad y estatura de sus individuos y otra en que estarán expresadas las prendas de vestuario, armamento y menaje de los mismos.

Artículo 6.º Todos los subalternos de una compañía alternarán por semana en el servicio diario económico o gubernativo de la misma, por lo que las obligaciones del subteniente y teniente son en esta parte totalmente iguales.

Artículo 7.º El subalterno de semana acudirá a todas las listas de su compañía y, cuando el sargento primero le haya dado parte de haberla pasado, inspeccionará la limpieza, aseo y buen estado de todas las prendas de vestuario, armamento y correaje, haciendo responsable al sargento de las faltas que sean efecto del descuido de éste y de que no le haya dado parte.

Artículo 8.º Vigilará que la cuadra esté barrida y en el mayor estado de limpieza; que las camas estén levantadas con aseo; que las armas, correaje, mochilas o maletas y demás efectos estén colgados en el sitio que les corresponde; que nada falte, en fin, de lo que se prescribe para la más exacta policía; oirá las quejas que le dieren; remediará lo que merezca su atención y hará cargo al sargento primero de las que no haya corregido.

Artículo 9.º Revistará, asimismo, la parte de su compañía que vaya a entrar de servicio, siempre que sea la mitad de ella y mandará al sargento que la reconozca cuando sea parte menor; cuidará de que las armas y municiones estén corrientes y dispuestas para la clase de servicio a que aquella tropa se destina.

Artículo 10. Visitará los ranchos de su compañía a la precisa hora de comer y cenar, examinando la cuenta de ella que firmará, corrigiendo lo que halle digno de enmienda en su precio, calidad, condimento y aseo.

Artículo 11. El subteniente de semana dará parte personalmente a su capitán todas las mañanas de las novedades que hayan ocurrido en su compañía desde el día antecedente y siempre que éstas sean de importancia y que merezcan prontas providencias, se las participará a cualquier hora.

Artículo 12. Si el capitán estuviere presente en algunas de las listas o revistas diarias que se pasan en la compañía, no hará las suyas el subteniente de semana sin pedirle antes su permiso y, luego que haya concluido, le dará parte de las novedades que haya observado.

Artículo 13. Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas para cualquier acto del servicio, acudirá con anticipación el subteniente al paraje señalado por el capitán para su primera formación; y luego que el sargento primero le haya dado parte de haber pasado la revista de la gente, según se previene en el artículo de sus obligaciones, verificará él la que le corresponde, reconociendo particularmente si la compañía está con la propiedad, aseo y útil estado de servicio que conviene, para corregir al sargento primero de las faltas que encontrare. Concluida esta revista, dará parte al teniente de haberlo ejecutado y le seguirá en la que éste pase, para satisfacerle en cuanto encuentre digno de reparo, como responsable en aquel acto. Si no estuviese allí el teniente de la compañía y se presentare el capitán, practicará con él la misma formalidad, para que el servicio no se atrase.

Artículo 14. Si se forma la compañía para pasar revista de tropa, confrontará con el cuadernillo en que lleve el asiento de las prendas de cada uno, para comprobar si falta alguna. Prevendrá al sargento que apunte el reemplazo de las que falten o considere inútiles y se habiliten las que necesiten componerse, poniendo especial cuidado en que los botones estén limpios, sin mancha la ropa, lúcido el correaje y todo con el aseo y propiedad correspondiente.

Artículo 15. Si la revista fuere de armas, reconocerá prolijamente uno por uno las de todos los soldados, para ver si están interior o exteriormente bien limpias y cuidadas, si todas las piezas de que se componen están bien colocadas y en uso pronto de servicio.

Artículo 16. Preguntará a cada soldado si, en el uso de su arma, ha encontrado algún defecto, examinando con prolija atención el que le explique hasta apurar el origen para su remedio, explicándole lo que no conozca y disuadiéndole de cualquier error en que haya incurrido por su mala inteligencia. Pasará luego a la revista de las municiones para examinar si tienen prevenidas y están perfectamente conservadas.

Artículo 17. Visitará los enfermos de su compañía, si los hubiere en el hospital, un día a la semana y dará cuenta a su capitán de lo que ocurra.

Artículo 18. El subteniente que fuere de jefe de una guardia observará lo prevenido en los artículos 28, 29, 30, 35, 36, 37, 40, 41, 43 y 44 del capítulo que trata de la obligación del cabo; y cuando se halle el subteniente bajo las órdenes de cualquier oficial, vigilará el exacto cumplimiento de los soldados, cabos y sargentos; cuidará de que cada uno esté en su puesto respectivo; visitará las centinelas con frecuencia y dará parte a su inmediato jefe de cuantas novedades ocurran y de las faltas que corrija.

Artículo 19. El subteniente hará sus solicitudes por el conducto de su capitán; acudirá al inmediato jefe cuando tenga queja de aquél y así sucesivamente por todas las clases superiores, cuando la tenga de alguno de los inferiores.

Artículo 20. Todos los subtenientes de un cuerpo optarán al ascenso de tenientes del mismo, dándose una vacante a la rigurosa antigüedad y otra a la elección.

Artículo 21. El subteniente que, por su aptitud, valor, adhesión a la Constitución y una conducta irreprensible, se distinga entre los de su clase, se hará muy recomendable para ser atendido con preferencia en las vacantes que correspondan a la elección.

Artículo 22. Se previene al subteniente, bajo la más rigurosa responsabilidad, la observancia del artículo 34 de la obligación del soldado.

Romero, Saavedra y Marau manifestaron que el artículo 19 de este capítulo no tenía la suficiente claridad, proponiendo que se hiciese diferencia entre las solicitudes pertenecientes al servicio y las quejas contra sus jefes, que podía y tenía derecho a producir el subteniente como los demás militares, con lo cual se desterraría la costumbre monstruosa de poner en manos de un superior la reclamación de sus propios defectos, de lo que se seguía no ser oído jamás el reclamante, ni corregidos los vicios.

Infante contestó, en nombre de la comisión, que tratándose en este proyecto de asuntos puramente militares, era claro que el artículo se limitaba solo a las solicitudes que el subteniente hiciese en negocios del servicio, por ejemplo, pedir el ascenso que le correspondiese o una licencia para ausentarse de su cuerpo por cierto tiempo, sin que, de modo alguno, se coartarse a ningún militar, como ciudadano, la libertad de acudir en queja hasta al rey y las Cortes si sus jefes no le oían; por cuya declaración no se hizo alteración en dicho artículo 19.

En cuanto al 20, propuso José Francisco Pedrálvez, alabando el principio que contenía y diciendo que «no siempre las canas eran el signo del saber», que para obviar parcialidad en los ascensos de que trataba, podían añadirse al fin las siguientes palabras: «fundándose siempre en el mayor mérito».

Llorente contestó que, previniéndose en la parte de este proyecto que trataba del orden de ascensos, lo que Pedrálvez pedía, no había necesidad de adicionar el artículo, aprobándose, en efecto, tal y como lo presentó la comisión.

Se aprobaron sin discusión los 12 artículos del capítulo X y los 10 del capítulo XI que decían:

Capítulo X. *Obligaciones de los porta-insignias.*

Artículo 1.º El subteniente que se nombre para porta-insignia tendrá obligación de llevar la de su cuerpo.

Artículo 2.º Serán también funciones suyas recibir de la provisión o almacenes del Ejército el pan y demás raciones, la leña, el aceite, los utensilios del cuartel y cuantos suministros se hagan a los individuos de su cuerpo; distribuirlos a las compañías, con la responsabilidad de no admitir nada que no sea de recibo sin avisar antes al primer ayudante de su cuerpo respectivo.

Artículo 3.º Hará diariamente el reparto de las guardias, recibiendo la gente que cada compañía deba dar para el servicio, no admitirá soldado alguno que no venga con el aseo correspondiente, con su arma y misiones en el mejor estado y como se ha prescrito. Luego que haya concluido su revista, dará parte al segundo ayudante, como su inmediato superior, de las faltas que haya advertido y de las providencias que haya tomado.

Activo 4.º El porta-insignia acompañará al ayudante de semana cuando vaya a recibir la orden de la plaza y la del cuerpo, para que pueda desempeñar cualquier diligencia del servicio que ocurra prontamente y que el ayudante no pueda practicar por sí en aquel momento.

Artículo 5.º Se hallará también presente cuando el ayudante comunique la orden a los sargentos; después que aquél haya nombrado los oficiales de servicio, designará el número de soldados que toque a cada compañía, y nombrará a los cabos y sargentos, para lo cual llevará las escalas correspondientes a cada género de servicio.

Artículo 6.º Visitará diariamente los enfermos que tenga el cuerpo en el hospital y entregará personalmente al teniente coronel mayor una relación

de las entradas, salidas y existencias, expresando si los enfermos están bien o mal asistidos.

Artículo 7.º Visitará dos veces al día, por lo menos, el cuartel para corregir cualquier falta de orden y policía que notare y que hará cargo al sargento de semana y cabo de cuartel.

Artículo 8.º Se presentará diariamente en casa del teniente coronel a la hora que éste le señale para ver si tiene algún asunto del servicio en que emplearle.

Artículo 9.º Cuando estén unidos los batallones o escuadrones de un regimiento, los porta-insignias respectivos alternarán por meses en el desempeño de las diferentes funciones prescritas. Si son dos, correrá el uno con todo lo que corresponde al servicio de armas, policía del cuartel y se presentará diariamente al teniente coronel mayor a la hora que le señale y el otro correrá con recibir los utensilios y demás suministros y visita de hospital.

Artículo 10. En los batallones o escuadrones unidos o separados nombrará el comandante, entre los subalternos, uno que haga las veces de porta-insignia y alterne con el efectivo en los términos ya prefijados, debiendo suceder lo mismo en caso de ausencia, enfermedad o vacante de los propietarios.

Artículo 11. Para que los porta-insignias efectivos y los que por nombramiento del jefe del cuerpo desempeñen estas funciones puedan atender mejor al desempeño de los cargos expresados, estarán exentos de guardia, destacamentos y cualquier otro servicio de esta clase.

Artículo 12. En campaña cuidarán de la policía del campo quien todo harán el servicio correspondiente a sus obligaciones expresadas en los artículos anteriores.

Capítulo XI. *Obligaciones de los segundos ayudantes.*

Artículo 1.º Los segundos ayudantes serán considerados como inmediatos subalternos del primero, siendo su instituto principal cuidar bajo su dirección del aseo, detal, instrucción y disciplina de la tropa y vigilar sobre el servicio, régimen interior y policía del cuartel.

Artículo 2.º Asistirán al reparto de las guardias de su cuerpo y luego que el porta-insignia le haya dado parte de que todos los individuos que entran de servicio están con el aseo y disposición que se requieren, se enterará él mismo de esta circunstancia, haciéndole cargo de las faltas que notare. Si fuere en guarnición, hará ejercitar esta tropa de parada, así en el manejo del arma como en marchas y evoluciones, hasta que se presente el oficial que ha de mandarla a quien la entregará.

Artículo 3.º Acudirá a tomar la orden de la plaza; pasará con ella a casa del coronel o jefe del cuerpo; se la comunicará por escrito; recibir la suya y la de los demás jefes por el conducto del primer ayudante y, oídas las prevenciones que éste le haga, pasará al cuartel a comunicarlas a los sargentos de semana, que la recibirán en la forma ya expresada.

Artículo 4.º Nombrará los oficiales que hayan de entrar de servicio, llevando distintas escalas según la clase de él y, al mismo tiempo, prevendrá al porta-insignia, los sargentos, cabos y soldados que ha de nombrar con arreglo a lo que queda prescrito en el capítulo de sus funciones.

Artículo 5.º Visitará el cuartel al menos dos veces por día para enterarse del aseo, orden y policía que observa, vigilando que se cumplan todas las órdenes que están dadas para el efecto y, haciendo cargo al sargento primero y en su ausencia del de semana, de cualquier falta que notare.

Artículo 6.º Se presentará una vez al día en casa del primer ayudante, a la hora que éste le señale, para darle parte de lo que haya ocurrido en el cuartel desde el día anterior y tomar las órdenes que éste tenga por conveniente comunicarle.

Artículo 7.º Cuando estén juntos los batallones o escuadrones de un regimiento y reunidos sus dos ayudantes segundos, alternarán por semanas para desempeñar las funciones indicadas, entregando el saliente al entrante las escalas de servicio y suministrar cuantas noticias considere necesarias para que ese nombre con la mayor exactitud.

Artículo 8.º El ayudante comunicará las órdenes por escrito o de palabra que le den los jefes de su cuerpo y cualquier novedad u orden extraordinaria que ocurra la participará a los mismos personalmente.

Artículo 9.º El segundo ayudante acudirá a todas las listas que pase el regimiento y recibirá los partes de las compañías para noticiarlos al primer ayudante, si se hallare presente.

Artículo 10. En la separación de batallones o escuadrones cada ayudante ejercerá en el suyo las funciones de su empleo.

Quedaron también aprobados los artículos del capítulo XII, desde el 1 al 9, desde el 11 al 18 y el 20, mandándose volver a la comisión el 10 y el 19, siendo todos como siguen.

Capítulo XII. *Obligaciones del capitán.*

Artículo 1.º Sabrá muy por menor todas las obligaciones de las clases inferiores, las generales para oficiales y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía y en cualquier otra tropa en que tenga mando, sin ignorar nada de lo demás contenido en la ordenanza y reglamentos particulares a su arma.

Artículo 2.º El capitán será a sus jefes el solo responsable de la disciplina y gobierno de su compañía; en nada se separará de ordenanza; vigilará que desde el soldado hasta el teniente cada uno sepa y cumpla su obligación; sostendrá las facultades de cada empleo, para observar la mayor uniformidad en el gobierno y cuidado de las escuadras; cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglado a ordenanza, que el armamento esté siempre en el mejor estado, que se cuide mucho el vestuario y correaje, que los ranchos se hagan con la posible economía y atención; que el amor a la Constitución esté grabado en los ánimos

de todos y la subordinación bien observada entre cada grado; que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo e interior satisfacción.

El buen desempeño del capitán en todo lo expresado recomendará muy particularmente su mérito.

Artículo 3.º El capitán conocerá por sus nombres a todos los individuos de su compañía y tendrá con ellos el porte de un superior equitativo y recto, enterándose de la conducta de cada uno, solicitando la separación de los que contemple viciosos, incorregibles o inútiles por sus achaques; vigilará que los subordinados lo hagan respetar y obedecer en los asuntos del servicio y el que tolere cualquier omisión en materias tan trascendentales será mortificado a proporción de la falta cometida.

Artículo 4.º Tendrá facultades para arrestar en su casa a los subalternos de su compañía y, en ésta o en la guardia de prevención, a los soldados, cabos o sargentos.

Artículo 5.º El capitán será depositario y fiel administrador de las cantidades que reciba los individuos de la compañía. El que no llenare del modo más legal y exacto una obligación tan legítima y sagrada será severamente castigado a proporción de sus excesos.

Artículo 6.º Tendrá un libro maestro en que lleve asentada la cuenta de los soldados y cabos de su compañía, expresándose en él lo que le corresponde de su haber líquido y lo que haya recibido a cuenta, tanto diariamente como en ocasiones particulares que se hayan ofrecido; cuidará, además, de que los soldados, cabos y sargentos tengan en su poder una libreta de la misma cuenta, para confrontar las dos al tiempo de su examen y para este acto llevará la compañía formada sin armas al paraje que determine el teniente coronel o comandante, con asistencia de los subalternos de ella. En tales actos, entregará al primer ayudante o al que ejerza sus funciones una relación de los débitos y créditos de los individuos de su compañía.

Artículos 7.º Además del libro de orden que debe haber en cada compañía al cuidado del sargento primero, tendrá otro en que estén copiadas las órdenes reales y circulares del inspector y generales del Ejército; y ambos libros se guardarán hasta la revista de inspección, siendo responsable el capitán de cualquier falta de exactitud o fidelidad que se notare en ellos, debiendo leer a sus subalternos, una vez cada dos meses, las órdenes que diera el coronel para el régimen y policía del cuerpo u otros puntos del servicio.

Artículo 8.º Cada capitán tendrá un pie de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad, con especificación de patria, edad y tiempo de servicio y otro en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno y el número o marca de su fusil.

Artículo 9.º Tendrá una copia autorizada de la filiación de los individuos de su compañía desde sargento primero inclusive hacia abajo, apuntando con exactitud en cada una los servicios, ascensos, reenganchamientos, deserciones y demás circunstancias que pueden ser interesantes, tanto al individuo como al capitán y jefes.

Artículo 10. A medida que se destinen reclutas a su compañía, cualquiera que sea su procedencia, les dará el papel del tiempo, con expresión del día, mes y año de su entrada, y los que empleen el plazo señalado para su servicio, explicando con claridad el abono que les corresponde en su caso por haber servido en la milicia nacional activa o local. En cada papel de éstos pondrá «cónstame» el primer ayudante y el comandante del batallón o escuadrón su visto bueno, arreglándose al modelo establecido; y siempre que concluido el plazo quiera el soldado reengancharse, lo presentará al capitán para que, dando cuenta por el conducto ordinario al coronel, le permita continuar si reúne las calidades prescritas en la ordenanza.

Artículo 11. Firmará las listas de su compañía que deban presentarse en las revistas de inspección o comisario a los jefes y demás personas que deben tenerla y las formará con arreglo a los modelos establecidos.

Artículo 12. El primero de cada mes entregará el capitán al primer ayudante en casa del comandante del batallón o escuadrón un estado firmado por él de la fuerza de su compañía y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior, expresión de los nombres y motivos que las han causado, a salvo de cualquier duda que pueda ocurrir.

Artículo 13. Siempre que la compañía tome las armas para cualquier acto de servicio, acudirá el capitán con anticipación al paraje y hora que se haya señalado para su primera formación; después que el teniente de la misma le haya dado parte de haber pasado la revista que se prescribe en sus obligaciones, verificará la suya, examinando el aseo del vestuario y buen estado del armamento y haciendo cargo al teniente de cualquier falta que notare. Concluida ésta, marchará con la compañía al paraje destinado para la formación del batallón o escuadrón y, luego que la haya colocado, dará parte al comandante de las novedades que merezcan ponerse en su noticia.

Artículo 14. Cuando un soldado en el tiempo prefijado por el reglamento de su arma respectiva no sepa perfectamente sus obligaciones, tanto en guarnición como en campaña, será prueba cierta del descuido en aquella compañía y de que el capitán será el solo responsable.

Artículo 15. El capitán no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo o convaleciente y no omitirá cuidado para la conservación de sus soldados.

Artículo 16. El capitán visitará con frecuencia a su compañía, particularmente por la noche, para enterarse por sí mismo del aseo, limpieza y buen régimen que observa; si los sargentos duermen en el cuartel; si se recogen a las horas señaladas y si se cumplen todas las órdenes de arreglo y policía, tanto suyas como de los jefes.

Artículo 17. El capitán visitará, al menos una vez a la semana, los individuos enfermos que tenga su compañía en el hospital y dará cuenta a su inmediato jefe de cualquier falta que notare en su debida asistencia.

Artículo 18. Elegirá el furriel que ha de desempeñar estas funciones entre los cabos primeros de su compañía en los cuerpos de infantería y en la

caballería de aquella clase o de la de sargentos segundos, dando parte personalmente y por escrito a su inmediato jefe, para que por el conducto regular llegue a noticia del coronel y recaiga su aprobación.

Artículo 19. Cuando crea conveniente separar al furriel de esta comisión por no llenar bien sus obligaciones u otra causa, dará parte por escrito del motivo que tenga para ello, siguiendo el orden expresado en el artículo anterior, a fin de que resuelva el coronel lo que considere justo.

Artículo 20. El capitán cuya compañía esté en el mejor estado de instrucción, orden, subordinación y disciplina; el que se distinga más por su valor, instrucción, afición a la carrera, exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones, por su conducta irreprensible y adhesión a la Constitución de la monarquía será atendido para su ascenso a jefe en las vacantes que correspondan al turno de elección.

Saavedra, Casas y Marau pidieron que se variase en otra equivalente la palabra «mortificado», usada en el artículo 3.º, proponiendo el último de estos diputados que se sustituyese con la de «castigados», por ser más propia.

Infante y Benito contestaron que, por más extraña que pareciese, tenía en la milicia su acepción particular que todos la entendían, por ejemplo, el de ser cualquiera recargado con una guardia, cuidar el soldado del aseo del cuartel, etc, lo que era, más que castigo, una «mortificación».

Oliver preguntó si la cláusula de este artículo que dice «solicitando la separación de los que contemple viciosos, etc», debía no entenderse como suena, o si la separación del servicio sería para imponer al individuo vicioso e incorregible algún castigo; porque siendo naturalmente repugnante al simple soldado sujetarse al rigor de la disciplina, se le expone a ser malo para evadirse del servicio, puesto que su mala conducta le proporciona el medio de conseguirlo.

Infante respondió diciendo que, respecto del oficial, la separación sola de su cuerpo por vicioso era bastante castigo, atendida la nota que sobre él recaía, privándole por su mala conducta de seguir en la honrosa carrera militar, sin que por esto evitase que la ley fulminase contra él y contra el soldado la pena a que sus crímenes les hiciesen acreedores.

Grases añadió que esta prevención se reducía a que estos jefes debiesen dar una noticia al inspector o a quien correspondiese de los individuos que comprendía el artículo para que hiciera uso de ella y que el grave cargo de que se hablaba recaería sobre la omisión en cumplir con aquella obligación.

Ayllón no convino con la diferencia que se establecía en el artículo 4.º entre el arresto de los subalternos y el de soldados, cabos y sargentos, solicitando que se estableciese una perfecta igualdad.

Infante y el secretario del Despacho de la Guerra contestaron que, sin que obstase que los jefes arrestasen a los subalternos del modo que se prevenía para los soldados, cabos y sargentos, el capitán no podía hacerlo más que en las casas de aquéllos, siendo la de los demás el cuartel, por lo cual, y porque influía mucho en la disciplina la diferencia establecida, el artículo estaba en su lugar.

Se aprobaron, sin discusión, desde el artículo 1.º al 7.º, el 9.º, 11, 12, 14, 15 y 17 del capítulo XIII, con la adición en el artículo 16 de la palabra «teórica» y la conjunción «y» entre las de «instrucción práctica», según propuso Llorente, habiendo retirado la comisión, a propuesta del mismo diputado, para presentarlos de nuevo, los artículos 8.º, 10 y 13 del referido capítulo que decía:

Capítulo XIII. *Obligaciones de los primeros ayudantes.*

Artículo 1.º Los primeros ayudantes se considerarán inmediatos subalternos del teniente coronel mayor del cuerpo, pese a la peculiar dependencia que tendrán de los comandantes de sus respectivos batallones o escuadrones. El concepto adquirido en el manejo de papeles, la aptitud para la enseñanza y su aplicación a desempeñar todos los actos del servicio, recomendarán singularmente al capitán en quien debe recaer este empleo de importancia.

Artículo 2.º El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones de su clase y las de los inferiores y no ignorará nada de cuanto contienen estas ordenanzas, ni la táctica de su arma respectiva.

Artículo 3.º Tendrá para las filiaciones de su batallón o de sus escuadrones un libro en folio, formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiación; y en otro libro comprenderá las filiaciones de todas las bajas que hubiese en cada compañía para dar a sus jefes las noticias que le pidan en cualquier tiempo. Tendrá copiadas a la letra en un libro las órdenes circulares y en otro las particulares del cuerpo.

Artículo 4.º Inspeccionará cada cuatro meses los ajustes de los haberes de los individuos de cada compañía, cuyo acto autorizará el teniente coronel del regimiento; leerá a cada soldado su libreta, la confrontará con el libro maestro del capitán y pondrá su media firma en ambos documentos. Cuando los batallones o escuadrones se encuentren separados, será el comandante respectivo quien reemplace al teniente coronel en aquel acto.

Artículo 5.º En la lista de débitos y créditos que de resultas de la revista entregará el capitán, pondrá el primer ayudante «confrontada por mí», firmándolo debajo.

Artículo 6.º Confrontará las revistas con las compañías y con el comisario de guerra y, en caso de estar separados los respectivos batallones o escuadrones, intervendrá en todos los ajustes y gastos; tendrá una llave de la caja y toda la responsabilidad que en estos casos se previene para el teniente coronel mayor en el capítulo de las obligaciones.

Artículo 7.º Asistirá diariamente a casa del coronel o comandante, a la hora que éste señale para dar la orden; entregará allí mismo un parte por escrito a su comandante de las novedades ocurridas desde el día anterior; y luego que haya recibido la orden de éste, la comunicará al ayudante de semana, añadiéndole las instrucciones que convengan.

Artículo 8.º Recibirá el primer día de cada mes en presencia del comandante, a la hora y en la casa o paraje que este jefe determine, un estado que

le entregará el capitán de cada compañía de su batallón o escuadrón, con la expresión de la fuerza y del alta y baja ocurrida desde el mes anterior, arreglado a formulario; y formando el otro comprensivo de todas ellas, pasará a casa del teniente coronel a entregárselo en persona y enterarle del estado de su batallón o escuadrones y acompañará al teniente coronel cuando pase a casa del coronel.

Artículo 9.º Filiará los reclutas voluntarios que lleguen a su batallón o escuadrones; cuidará de que su empeño no tenga condición que comprometa ascenso, exenciones de fatiga, ni que, en modo alguno, los diferencie de los demás soldados. A los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admisión, les leerá las leyes penales y se filiarán en su presencia.

Artículo 10. Entregará el primer día de cada mes al teniente coronel, además del estado de la fuerza, una relación de los soldados que cumplan en aquel mes su tiempo de servicio; otra de los individuos acreedores a premios y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques o perniciosos por sus vicios, arreglado todo a formularios.

Artículo 11. El mismo día que se pase la revista mensual de comisario y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de la insignia todos los reclutas que hubiesen venido desde la anterior revista, con los soldados que hubiesen renovado su empeño, les leerá las leyes penales y tomará juramento de fidelidad.

Artículo 12. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le sustituya en sus funciones, entregando su compañía a quien corresponda.

Artículo 13. Podrá arrestar en su casa a los subalternos de su batallón o escuadrones y en la compañía y en la guardia del cuartel a los soldados, cabos y sargentos de su cuerpo, dando inmediatamente parte al comandante de la providencia y del motivo.

Artículo 14. Visitará con frecuencia y a diferentes horas el cuartel y los ranchos y cuando no tenga ocupación que se lo embarace se hallará a la lista de la tarde para asegurarse en todo de la puntual asistencia de los subalternos, así a esta lista, como a la vista de ranchos.

Artículo 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza para con más prontitud comunicar sus órdenes.

Artículo 16. Será de su peculiar encargo la instrucción de sargentos y cabos, a cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marchas y evoluciones.

Artículo 17. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas. Cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se le presentará conducida por algún subalterno en el mes de abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia y no falte en su filiación requisito tan necesario a la verdadera noticia de su talla.

Se aprobaron, igualmente, los 14 artículos comprendidos en el capítulo XIV, sustituyéndose en el 8.º, como propuso Oliver, la palabra «corrigien-

do» a la de «estrechando» y añadiendo en el 12, después de la palabra «disciplina», las de «y amor a la Constitución», siendo el contenido de dicho capítulo el que sigue:

Capítulo XIV. *Obligaciones de los comandantes.*

Artículo 1.º El comandante será el jefe de su batallón o de sus escuadrones, subordinado al teniente coronel mayor y coronel del regimiento. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto adquirido de sus empleos anteriores, robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, tanto en paz como en campaña; firmeza para el mando, honrada ambición de hacerse digno de mayores ascensos y acendrado amor a la Constitución política de la Monarquía.

Artículo 2.º Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante; cuidará de que los libros de órdenes y demás documentos que deben tener con arreglo a sus peculiares obligaciones se conserven limpios y con exacta sujeción a los modelos establecidos. Si por contemplación u omisión dejare de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías y en la oficina de su batallón o escuadrones, será responsable a sus jefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido o tolerancia.

Artículo 3.º Pasará diariamente a casa del coronel a la hora que éste le señale para dar la orden, dará parte al teniente coronel de las novedades que hayan ocurrido en su batallón o escuadrones desde el día anterior y, recibiendo la orden de este jefe, la comunicará al primer ayudante con las prevenciones que le parezcan convenientes.

Artículo 4.º Siempre que el batallón o escuadrones estuviesen separados, autorizará las revistas de cuentas que el primer ayudante pase cada cuatro meses. En caso de producírsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando a quien se crea agraviado el recurso al coronel y, contra éste, al inspector o al comandante general del distrito. En la relación de créditos y débitos que presentará el capitán, pondrá su visto bueno.

Artículo 5.º Cuando el batallón o escuadrones de su mando tomen las armas, prevendrá la hora y paraje para su primera formación, donde se hallará con anticipación y luego que los capitanes le den noticia del número de los individuos presentes y destino de los ausentes de sus respectivas compañías, revistará él todo el batallón o escuadrones ya formados, haciendo cargo a los capitanes de las faltas que notare. Concluido este acto, dará parte al teniente coronel de lo que hubiere observado, con noticia verbal de la fuerza presente en formación y lo colocará donde le prevenga.

Artículo 6.º El comandante podrá arrestar en su casa a los capitanes y primeros ayudantes, a los subalternos en la prevención y a los sargentos, tambores, cabos y soldados en ésta y en el calabozo, dando parte inmediatamente al teniente coronel de la providencia y motivo. Con igual puntualidad, noticiará al teniente coronel los asuntos de que le hayan dado parte los capitanes o ayudantes.

Artículo 7.º Visitará con frecuencia y a diferentes horas el cuartel y los ranchos y cuando no tenga ocupación que se lo embarace, se hallará a la lista de la tarde para asegurarse en todo por si del cumplimiento de los capitanes y demás oficiales; no permitirá la menor variación en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle todos sus subordinados.

Artículo 8.º Vigilará la puntual asistencia de los subalternos a la lista diaria, visita de ranchos y la de los capitanes a la revista semanal de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legitimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Artículo 9.º Tendrá relación de todos los oficiales del batallón por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno. Igualmente, de los sargentos y cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demás circunstancias, para poder informar o emplearse cada uno de ellos.

Artículo 10. En los días que su batallón o sus escuadrones cubran puestos de la plaza, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente y reprenderá cualquier falta que notare, dando parte de ella a su teniente coronel o si el caso fuere muy urgente, al gobernador o comandante de armas.

Artículo 11. Tendrá un soldado de ordenanza para comunicar sus órdenes con más prontitud.

Artículo 12. El comandante se hará acreedor a la justa consideración de sus superiores y digno de ascenso, teniendo su batallón o sus escuadrones en la más exacta subordinación y en el mayor grado de instrucción y disciplina, haciendo que el servicio se desempeñe con la debida exactitud y se cumplan puntualmente las ordenanzas y órdenes de los jefes autorizados para dárselas, procurando que el vestuario y armamento se hallen en el mejor estado, y que los oficiales en su aplicación, desempeño y conversaciones acrediten la buena escuela y ejemplo de sus jefes. En todo lo cual es tan responsable respecto de su batallón o escuadrones como el coronel en el todo de su regimiento.

Artículo 13. El comandante, cuando se halle separado del cuerpo con su batallón o escuadrones, no podrá alterar en la tropa de su mando ninguna de las órdenes que haya dado el coronel, concernientes a la policía y régimen, debiendo darle parte de todas las novedades que ocurran y remitirle a principio de cada mes los estados y noticias prevenidas en los capítulos anteriores. Si estuviere con su batallón o escuadrones en distinto distrito que la plana mayor de su cuerpo, dará al comandante general de él el estado de fuerza con arreglo a formulario y cualesquiera otras noticias que le pidiere.

Artículo 14. Cuando se hallen separados el batallón o escuadrones de la plana mayor del regimiento, tendrá una llave de la caja en que estén depositados los caudales, concurriendo todas las veces que haya de abrirse para presenciar la entrada y salida de intereses y documentos, así como también la

anotación que el primer ayudante debe hacer de lo que queda en dinero, en lo que pondrá el comandante su media firma.

Fueron aprobados los 16 artículos del capítulo XV, sin otra alteración que la de deber empezar diciendo el artículo 13, según propuso el secretario del Despacho de la Guerra, «cada primavera y cuando lo tenga por conveniente, etc.», siendo el contenido del referido capítulo como sigue:

Capítulo XV. *Obligaciones de los tenientes coroneles.*

Artículo 1.º El teniente coronel será el segundo jefe del regimiento y, como tal, tendrá por principal obligación velar el exacto cumplimiento de todas las órdenes y providencias que en asuntos del servicio diere el coronel, sin que pueda alterarlas por sí de modo alguno, quedando responsable a dicho jefe principal de todas las faltas de instrucción, subordinación y disciplina a que de lugar por su descuido o tolerancia.

Artículo 2.º Autorizará con su presencia las revistas de cuentas que el primer ayudante debe pasar cada cuatro meses a las compañías y, en caso de producírsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia. En la relación de débitos y créditos que presentará el capitán pondrá su visto bueno.

Artículo 3.º Intervendrá en todos los ajustes y gastos. No consentirá que se extraigan de las arcas maravedíes algunos sin que le conste su legitima inversión, a cuyo fin concurrirá siempre que se abra alguna de ellas, y después de hecha la operación de ingreso o extracción de caudales, dejará una nota con media firma de los que queden; celará que los de cada ramo existan con separación, así como los recibos y documentos que le pertenezcan y, con igual cuidado, se dividirá el depósito provisional de pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusión a los cargos o abonos que corresponden a cada compañía.

Artículo 4.º A fin de cada mes, formará por cada batallón una relación del prest que debe darse por cuenta del siguiente a cada compañía y otra de lo perteneciente a pagas de oficiales, arreglándose precisamente, en la primera, a las plazas efectivas en el destino del cuerpo y, en la segunda, a lo que corresponda a cada oficial. Presentará estos documentos en la junta económica para que se acuerde la distribución correspondiente.

Artículo 5.º Con los estados que le presenten los primeros ayudantes el primero de cada mes de la fuerza de sus batallones o escuadrones formará uno comprensivo de todo el regimiento en los mismos términos y pasará con dichos primeros ayudantes a casa del coronel para entregársele, enterarle del estado del regimiento y de lo ocurrido en el mes anterior y recibir sus órdenes.

Artículo 6.º Asistirá a casa del coronel a la hora que éste le señale para la orden del cuerpo. La recibirá allí, dándole al mismo tiempo parte de las novedades que hayan ocurrido desde el día anterior y la distribuirá a los comandantes de sus respectivos batallones o escuadrones.

Artículo 7.º Entregará al coronel el primer día de cada mes una relación de los individuos que en el mismo cumplen su tiempo de servicio; otra de los que son acreedores a premios mientras los haya y otra de los que se conside-

ren inútiles por sus achaques o perniciosos por sus vicios. Será grave cargo a los jefes el tolerar en los cuerpos gente de esta especie.

Artículo 8.º Siempre que el regimiento tome las armas, acudirá con anticipación al paraje destinado para la primera formación y después que los comandantes de batallón o escuadrones le hayan dado parte de estar corrientes los suyos respectivos, con las novedades que hayan ocurrido, las participará al coronel, acompañándole en la revista que éste pase.

Artículo 9.º En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud y que de cuanto observen en sus respectivos batallones o escuadrone, opuesto a la ordenanza o a las órdenes peculiares de sus jefes, le den puntual noticia. Celará que en las oficinas, que están al cargo de los primeros ayudantes, se arreglen en todas sus partes con uniformidad los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escalas de antigüedad y demás documentos necesarios, para que estén siempre expeditas en caso de separarse los batallones o escuadrones y para enterarse si están del todo corrientes, las revistará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas y si se conservan los extractos de revista en sus correspondientes listas.

Artículo 10. Tendrá relación de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirva cada uno y otra igual de los sargentos y cabos por su orden, debiendo tener puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud e inteligencia, con reflexión a que debe dar noticias de estas calidades cuando el coronel se las pida.

Artículo 11. Será de su obligación formar las hojas de servicio de los jefes, oficiales y sargentos de su cuerpo que se han de presentar a las juntas para extender las notas de calificación de que hace mérito el título del orden de ascensos y tendrá copia a la letra de las expresadas hojas ya calificadas, certificándolas él mismo y con visto bueno del coronel. También conservará en su oficina los libros de actas y demás documentos peculiares de su empleo que se le prescriben en la ordenanza y reglamento.

Artículo 12. El teniente coronel podrá arrestar en su casa a los comandantes, primeros ayudantes y capitanes del regimiento y en la misma y en la prevención al resto de los oficiales, dando inmediatamente parte a su coronel de la providencia y el motivo.

Artículo 13. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instrucción en la táctica del arma y método de enseñanza, tanto en la teoría como en la práctica.

Artículo 14. Siempre que el regimiento cubra los puestos de la plaza en que está de guarnición, los visitará para ver si los oficiales y tropa desempeñan su obligación exactamente; corregirá cualquier falta que notare y dará parte a su coronel y, en el caso de ser el negocio muy urgente, al gobernador o comandante de armas de la plaza.

Artículo 15. Tendrá por cada batallón o dos escuadrones un soldado de ordenanza para comunicar las órdenes con prontitud.

Artículo 16. Tendrá un registro en que todas las órdenes circulares estén copiadas a la letra, como, asimismo, de las actas de las juntas en que intervenga como secretario.

También se aprobaron los 21 artículos del capítulo XVI, excepto la última parte del 19, omitiéndose en el artículo 18 estas palabras: «y la de un cabo y seis hombres si fuere brigadier».

A propuesta de Oliver, se adicionó el artículo 20 con las palabras «y amor a la Constitución» después de la de «instrucción».

El contenido del citado capítulo era:

Capítulo XVI. *Obligaciones del coronel.*

Artículo 1.º Tendrá el mando sobre todos los individuos del regimiento. Sabrá perfectamente sus obligaciones y cuanto contienen las ordenanzas militares, para vigilar su exacto cumplimiento en la parte que le toca. Hará que la subordinación se observe con el mayor tesón; que la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno a otro grado; que a cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud; que cuantos individuos se hallen a sus órdenes sean útiles por todas circunstancias; que la instrucción y disciplina se arraiguen con el mayor esmero; que las conversaciones de los oficiales, sargentos y soldados manifiesten el buen espíritu militar y constitucional que corresponde al honor de las armas nacionales, procurando que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estimulo y escuela; que haya la mayor integridad y exactitud en el manejo de caudales y en las distribuciones y ajustes de los haberes, gratificaciones y suministros de su regimiento; que se adelante y sostenga con vigor la instrucción de los oficiales y, en fin, acreditará en el gobierno de su regimiento el celo de la justicia, la prudencia y los talentos que deben ser inseparables de un jefe.

Artículo 2.º Aunque el cuerpo de su mando se halle accidentalmente dividido por batallones, escuadrones o destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del coronel en el todo y por partes para la disciplina, policía y mecánica.

Artículo 3.º El coronel será el principal responsable del buen gobierno interior y económico del cuerpo, bajo cuya denominación se entiende el método, equidad y economía con que debe atenderse a la subsistencia y entretenimiento del soldado; las reglas de policía que dentro y fuera del cuartel debe observar la tropa; su instrucción en puntos de disciplina, manejo y táctica del arma; el cuidado de los capitanes en el buen manejo de sus compañías; la debida inversión de los fondos según su determinado objeto. También será responsable de las faltas y omisiones de sus subordinados en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando las dejare sin corrección y remedio.

Artículo 4.º Asistirá con frecuencia a los ejercicios doctrinales de compañía, para mantener la debida instrucción del regimiento y a las que debe tener el teniente coronel con los demás jefes y oficiales, para enterarse de su aplicación, inteligencia y uniformidad en el método de enseñar y mandar. También reunirá con frecuencia los batallones o escuadrones para enterarse del estado de su instrucción y buen desempeño de los comandantes en esta parte.

Artículo 5.º Dedicará su atención a conocer a fondo el carácter, la índole y la aptitud peculiar de cada uno de sus oficiales, para confiar comisiones y demás asuntos que ocurran extraordinarios en el regimiento, a los que puedan mejor desempeñarlos.

Artículo 6.º Celará que los oficiales no olviden los conocimientos científicos que hayan adquirido en las escuelas militares, promoviendo su honrosa emulación y buen espíritu por todos los medios que le sean posibles.

Artículo 7.º El coronel señalará la hora en que deberán reunirse todos los días en su casa a recibir la orden los jefes, ayudantes y porta-insignias. La dará al teniente coronel para que se comunique a los demás, según está prevenido en sus obligaciones respectivas.

Artículo 8.º Tendrá facultad de arrestar a los jefes de su regimiento en sus casas y en éstas y en la prevención al resto de los oficiales, dando parte de esta providencia, si pasare de cuatro días el arresto, al gobernador de la plaza o al comandante general del distrito para que recaiga la resolución que expresen las leyes correccionales o penales.

Artículo 9.º Dará curso a todas las solicitudes que dirijan a la superioridad los individuos de su regimiento, poniendo al margen su informe terminante, claro y expresivo, fundándolo en las ordenanzas, decretos, órdenes o reglamentos que haya a favor o en contra de la solicitud.

Artículo 10. El coronel autorizará con el visto bueno cuantos documentos deban darse por el cuerpo y remitirá a sus jefes superiores los correspondientes a épocas prefijadas y demás extraordinarios que se le pidan.

Artículo 11. Calificadas las hojas de servicio en los términos prescritos en el título del orden de ascensos, las hará extender por triplicado y remitirá dos ejemplares al comandante general del distrito militar o al general de la respectiva división en campaña, quedando el otro ejemplar en su poder. También remitirá al inspector general de su arma las copias autorizadas que este jefe le prevenga.

Artículo 12. El mando militar del coronel sobre los súbditos del regimiento de su cargo debe entenderse con todos los que no estén empleados en servicio de plaza, destacamento u otro a que hubieren sido destinados por orden o providencia en que el coronel no tenga intervención, pues éstos, mientras subsistan en su facción, estarán subordinados al Estado Mayor de plaza, ejército o superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean; pero esta excepción (limitada solo al concepto de no poder alterar el coronel las órdenes que tengan los oficiales empleados en los destinos expli-

cados, ni a darles otras por sí) no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan, la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el coronel reprender en el mismo acto y castigar después que salga de facción, la inobservancia o la falta que notare por sí o llegare a su noticia haberse cometido aun en distancia.

Artículo 13. Con relación a este mismo objeto, que tanto interesa al bien del servicio nacional, será precisa obligación del coronel, en los días que su regimiento cubra puestos de la plaza en que esté de guarnición, visitarlos para celar si los oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente y esto con tal precisión que no se le admitirá otra excusa que el estado decaído de su salud, a fin de que vigile por sí la exactitud con que sirve su regimiento, por ser objeto que interesa sumamente a la disciplina y opinión del cuerpo que manda, como al honor del propio jefe, a quien se atribuirán sin excusa todos los defectos de aquél.

Artículo 14. Cuando una compañía haya de salir destacada y estuviere con un solo oficial, tendrá arbitrio de agregarle otro de alguna que los tenga todos, de modo que ninguna compañía lleve menos de dos, observándose la misma regla con los sargentos.

Artículo 15. Siempre que persona real, capitán general de ejército, comandante general del distrito militar, el inspector general del arma u otro jefe que tenga encargo de revisar el cuerpo, viese maniobrar un regimiento, deberá mandarlo el mismo coronel y, en su ausencia, el jefe en quien recaiga el mando. En los demás casos, elegirá el coronel cualquiera de sus subordinados hasta la clase de capitán inclusive para experimentar la aptitud de éstos y habituarlos al mando, debiendo los jefes dejar sus puestos y ocupar diferentes lugares para observar el desempeño del capitán que mandare y el efecto de la tropa que obedeciere.

Artículo 16. Dedicará su especial cuidado al contento de los soldados, cimentando éste en la exacta observancia de las leyes militares y el buen trato y distinción a que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio. Regla que también observará con los oficiales.

Artículo 17. En los días de besamanos concurrirá con todos los oficiales de su regimiento a cumplimentar al comandante general del distrito, si estuviere en el mismo pueblo, o al gobernador o comandante de armas, siendo oficial general, verificándolo en el propio traje que usan cuando están sobre las armas.

Artículo 18. El coronel del regimiento tendrá por respeto de su empleo y seguridad de los caudales una guardia de un cabo y cuatro soldados de su cuerpo, que mantendrá una centinela y la de un cabo y seis hombres si fuere brigadier.

Artículo 19. El más grave cargo que se podrá hacer al coronel será el no dar, en la parte que le toca, puntual y literal cumplimiento a todos los capítulos de estas ordenanzas y a las órdenes de todos los jefes autorizados para darlas; el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas; el hacer crítica pública de ellas o el permitir que sus subordinados la hagan.

Artículo 20. El esmero en que la tropa y oficiales de su mando tengan un digno modo de pensar y proceder, el formar buenos oficiales y el mantener su cuerpo sobresaliente en subordinación, disciplina e instrucción, recomendará muy particularmente al coronel para sus ascensos a los primeros mandos.

Artículo 21. También se hará muy recomendable por el esmero que tenga en la enseñanza mutua de su regimiento, procurando sepan leer, escribir y contar cuantos soldados lo ignoren.

Inmediatamente después que se leyó el artículo 19, dijo Juan Alíx que, sin oponerse a su esencia, pues se abundaba en los mismos principios que habían dirigido a la comisión, creía no haber sido adecuada su redacción por la oposición que sus términos daban a entender con los derechos políticos y civiles de los militares como ciudadanos españoles. «Por el contexto del artículo, añadió, parece que se priva a los militares de la facultad de decir su opinión sobre la ordenanza; y si ésta es respetable, no los son menos las leyes en general, pudiendo, sin embargo, hacer crítica de ellas por medio de la prensa». En consecuencia, pidió que el artículo se concibiese en términos que, sin restringir las facultades que tenían los demás ciudadanos, quedase en la sustancia la disposición que contenía, por ser muy conforme a la disciplina militar.

Igual defecto de redacción halló en el artículo Alcalá Galiano diciendo que, según él, el más grave cargo que podría hacerse a un coronel era el no dar puntual cumplimiento a todos los capítulos de la ordenanza, lo cual no era peculiar de los coroneles, sino de todos los demás, porque no había ley que no envolviese la obligación de cumplirla, incurriendo, de no hacerlo, en el castigo que marcan las leyes penales y que, en cuanto al cargo que se hacía para el caso de manifestar repugnancia en las conversaciones de obedecer las ordenanzas y demás órdenes, podía ser origen de que padeciese la disciplina que se trataba de conservar porque cualquier subalterno quejoso o díscolo podía decir en apoyo de sus quejas que el coronel se burló de tal o cual capítulo, introduciendo así en el ejército chismes perjudiciales. Respecto de la última parte del artículo, halló que el hacer critica pública no debía tenerse por criminal mientras no envolviese algún acto de provocación a la desobediencia. «Crítica pública, añadió, es decir que tal o tal artículo de la ordenanza debe sufrir cierta reforma, lo cual no es criminal, siempre que se cumpla con la ley mientras exista». Por tanto, pidió que el artículo se expresase con más claridad, haciendo diferencia entre la crítica que pudiera hacerse ante los soldados en acto público o sobre las armas y las demás, para dejar a los militares la debida libertad, compatible con la disciplina.

Infante contestó que, si se permitiese hacer critica de las ordenanzas y demás órdenes a los subordinados, se debilitaría de tal modo la disciplina que la mayor parte de las veces se malograrían las operaciones militares; siendo menores los males que podían ocurrir del hábito en los subordinados de obedecer a sus jefes, que los que se seguirían por la falta de obediencia a los mismos. «Se ha dicho, continuó, que prohibiendo criticar públicamente los capítulos o artículos de la ordenanza, se impide a los militares usar de uno de los derechos

políticos, cual es el de emitir sus opiniones, pero es bien claro que el artículo 19 no habla de esto, y los militares pueden escribir, imprimir y publicar sus ideas y si las imprimen, las leyes corregirán los abusos que cometan. Duro parece, en verdad, que se obligue a los militares a que no critiquen las órdenes de sus jefes y que se les ponga una mordaza en los labios para que las obedezcan ciegamente; pero es de absoluta necesidad que así se haga. Supongamos que el Gobierno destinase un regimiento al punto más peligroso y que el coronel dijese que se iba a marchar de frente a atacar una brecha. Si los oficiales, separándose a un lado, se ponían a hacer crítica pública de esta disposición, diciendo que no debía atacarse de frente, sino de flanco o de otro modo, ¿no daría esto origen a que quedase frustrada una operación importante?. Esto es lo que debe evitarse, y así, en todos los países, aun los más libres, como los Estados Unidos, los oficiales y subalternos tienen una ciega obediencia a los jefes en asuntos de servicio porque los militares, al inscribirse en la lista de tales, dejan una parte de su libertad y, por esto, tienen ciertas facultades que no tienen los demás. Se dice, por otra parte, que el artículo podrá producir un germen de chismes en el ejército, pero sobre no haber ley alguna que evite todos los inconvenientes, no puede darse un jefe tan extremadamente ridículo que dé oídos a estos chismes y que, considerándolos efecto de mala voluntad, no trate de corregirlos. Por lo que, pronta la comisión a admitir las modificaciones que la ilustración del Congreso guste adoptar, cree que el artículo está arreglado a los principios de rígida disciplina, debiéndose, por tanto, aprobar».

Ferrer dijo que este artículo era una copia de otro de la antigua ordenanza y era necesario examinar su espíritu para conocer su justicia. La impugnación que hacía era a la última parte del artículo, sobre hacer crítica de las leyes; pero siendo una obligación de los jefes hacerlas observar, sería desconocer los efectos que puede causar el permitir esta crítica y, separando de la cuestión la facultad que tenían los militares como ciudadanos de imprimir y publicar sus ideas, indicó que debía prohibirse esta crítica pública en el caso previsto en el artículo.

El secretario del Despacho de Estado insistió en que se dijese expresamente si al militar se le prohibía o no hacer crítica de las ordenanzas para evitar los perjuicios que podrían resultar de no quedar el artículo redactado con toda claridad, con cuyo motivo explicó la diferencia entre la crítica pública y la privada, inclinándose a que se permitiese la crítica, no siendo en actos de servicio.

Infante dijo que, si la comisión no tenía inconveniente, podría decirse «en puntos de disciplina».

Alcalá Galiano propuso que se dijese «delante de la tropa».

Romero manifestó que, para terminar esta disputa, sería conveniente decir «de un modo que pueda influir en la subordinación y disciplina», creyendo que con esta adición quedaba claro el artículo.

Manuel María Saénz de Buruaga expresó que estaba bien que se impidiera hacer crítica de la ordenanza y órdenes de los superiores cuando el hacerla

pudiera traer perjuicios, pero que, permitiendo la Constitución a todo ciudadano esta libertad, no debía prohibirse a los militares.

Infante contestó diciendo que se procedía en la discusión con equivocación, puesto que solo se trataba de las obligaciones de los coroneles o jefes y no de las de los subalternos. Puesto el artículo a votación, se desaprobó la última parte, mandándose que volviera a la comisión.

En cuanto al artículo 21, Romero dijo que parecía sancionarse la enseñanza mutua de un modo irrevocable y que, no sabiendo hasta donde podían llegar los descubrimientos en esta parte, sería impedir que si, en lo sucesivo, se inventaba otro medio más fácil, se pudiera poner en uso.

Infante contestó que, por un decreto de las Cortes, estaba mandado que se enseñase por este método, siendo de presumir que, al menos, en esta generación no era probable que se hiciese otro descubrimiento más útil; pero, en caso de que así sucediera, las Cortes venideras harían lo mismo que en otras cosas, esto es, derogar el decreto y sustituirle otro mejor.

Se leyó y mandó pasar a la comisión la adición siguiente al artículo 1.º de Oliver, Marau, Serrano y Moreno: después de las palabras «que se adelante y sostenga con vigor la instrucción de los oficiales», añádase «que su regimiento esté bien instruido en la Constitución, entusiasmado por ella y dispuesto a defenderla».

Quedó aprobado, sin discusión, el siguiente.

Capítulo XVII. *De las obligaciones de los primeros y segundos comandantes de los batallones ligeros de infantería y escuadrones de artillería o de cualquier otro cuerpo organizado.*

Artículo 1.º En los batallones ligeros de infantería y escuadrones de artillería reunirá el segundo comandante a las facultades y funciones del teniente coronel mayor de un regimiento las peculiares del detal prescritas en el capítulo de las obligaciones de los primeros ayudantes.

Artículo 2.º El primer comandante de los batallones o escuadrones que se expresan en el artículo anterior tendrá las mismas facultades y obligaciones que el coronel de un regimiento.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los dos artículos que preceden servirá de regla general para los cuerpos de todas las armas organizados bajo igual pie.

Antes de leerse el capítulo XVIII, dijo Ayllón que, supuesto que en él se incluían los artículos que particularmente estaban ya puestos en los títulos y capítulos que correspondían a los que tenían algún mando, debería decirse en el epígrafe «de los oficiales, sargentos y cabos o de los que tengan algún mando en la milicia».

Infante contestó que, tal y como la comisión lo presentaba, estaba literalmente en la antigua ordenanza, creyendo deberlo conservar. Añadió que en este título se hablaba solo como aconsejando a una clase del ejército que había de ser el tipo de las demás y, por lo mismo, se había omitido hacer expresa memoria de todas.

Sin otra observación y sin variación alguna fue aprobado el siguiente capítulo.

Capítulo XVIII. *Obligaciones generales para oficiales.*

Artículo 1.º El oficial debe penetrarse en todas ocasiones de la importancia de su profesión y de las virtudes que le son características. La influencia que ejerce sobre el inferior exige que sea su ejemplo y su modelo. Sus buenas acciones son más distinguidas, sus faltas son más feas y como es responsable de su conducta a la opinión, las leyes del verdadero honor deben serle de un poder ilimitado.

Artículo 2.º Será deber del oficial dedicarse a conocer el genio, el carácter, la conducta de cada uno de sus inferiores, para arreglar a sus observaciones el modo de mandarlos. Los tratará con seriedad afable y circunspecta. Dará a todos el usted y los llamará siempre por sus propios nombres. No se permitirá con ellos chanza alguna que redunde en perjuicio de la disciplina y se le prohíbe sobre todo cualquier expresión que los humille y envilezca.

Artículo 3.º Dará las menos órdenes verbales que le sea posible. Sus disposiciones estarán concebidas en términos claros y precisos. Serán siempre detenidas, para no embarazar inútilmente la atención del inferior; terminantes, para no dar lugar a réplicas y sobre todo muy fundadas, para no verse luego en la precisión de revocarlas.

Artículo 4.º Será muy celoso en fomentar el espíritu patriótico de sus subordinados y no omitirá medio de cultivar su razón y de inspirarles honrados sentimientos. No exigirá de ellos más de lo que expresa en general la ley y las circunstancias de aquel acto. Les hará conocer la importancia de su profesión y los deberes que prescribe, de modo que se penetren de los objetos a que tiende, a saber: el apoyo de las leyes y la defensa del Estado.

Artículo 5.º No les impondrá castigo alguno que la ordenanza no autorice expresamente. Será parco en represiones para hacerlas útiles. Hará sentir el mayor peso de su autoridad por la influencia que dan la ilustración y las virtudes. No proferirá expresiones que puedan hacer creer al inferior que su profesión es incómoda, molesta o poco honrosa y se abstendrá, sobre todo, de las injuriosas o despreciativas que puedan abatirlos y humillarlos.

Artículo 6.º No les permitirá en materias de servicio murmuraciones públicas que tiendan a la indisciplina. Celará su buen porte y aseo en todos los actos del servicio y fuera de ellos. El oficial que tolere faltas de esta clase y no tome cuantas providencias se hallen en su mano dará pruebas de su poco celo por el buen desempeño de las armas.

Artículo 7.º En cualquier queja que le den sus inferiores tendrá cuidado de hacer justicia pronta y tomar las providencias que se hallen en sus facultades, remediando las faltas por si mismo, si esto es compatible con su empleo dando parte a su inmediato jefe, informándole de cuanto en su honor y en su conciencia encuentre justo.

Artículo 8.º Todo oficial obedecerá sin réplica ni dilación a sus superiores en todos los asuntos del servicio militar que no estén en oposición con el artículo 55 de las obligaciones del soldado. Si tuviere que hacer algunas reflexiones en el acto, las expondrá en términos muy comedidos y, de ningún modo, pedirá explicaciones, si el jefe no tiene por conveniente darlas de antemano.

Artículo 9.º Todo oficial será el solo responsable del exacto cumplimiento de sus inferiores que mande en un acto determinado de servicio. Nunca se podrá excusar con su insubordinación o indisciplina, fuera de aquellos caos en que se lleve el asunto delante de los tribunales, pues semejantes faltas son hijas de su impericia o poca vigilancia. Ninguna disculpa de esta clase le será admitida y el oficial que las produzca dará pruebas de su corto espíritu e inutilidad para el mando.

Artículo 10. Todo oficial comandante de tropa en facción tendrá especial cuidado de observar las órdenes particulares de aquel puesto y las generales que explica la ordenanza, tomando en todos los accidentes y ocurrencias que no estuvieren prevenidos el partido más conveniente a su situación, clase y objeto, con la circunstancia de elegir en los lances dudosos el más digno de su espíritu y honor.

Artículo 11. Se prohíbe a todo oficial quejarse en público a sus superiores de que su tropa está cansada, que no puede sufrir la fatiga, con otras expresiones que influyan en el ánimo del inferior y le inspiren desaliento. En caso de que tenga que hacer alguna representación, debe ser a solas, muy fundada y siempre que sea posible, por escrito.

Artículo 12. Todo oficial general o particular que mande ejército o cuerpo separado de tropas podrá emplear en los casos extraordinarios los oficiales y tropa que tenga por más conveniente para el caso, sin ceñir sus elecciones a escalas y formalidades que se observan en los lances comunes y ordinarios. Se prohíbe que persona alguna ni cuerpo pida explicaciones o manifieste agravios en el acto.

Artículo 13. Todo oficial que sea nombrado para algún servicio urgente le hará sin dilación, aunque él crea no le toca, reservándose el producir su queja después de concluido y solo en el caso de que la naturaleza de dicho servicio le dé tiempo, podrá exponerla antes de empezarlo.

Artículo 14. Todo oficial de cualquier graduación, cuando fuere nombrado para algún servicio, se hallará puntualmente a la hora y en el paraje designados en la orden que le dieren. Los jefes no disimularán la más pequeña falta en un objeto tan interesante al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Artículo 15. Todo oficial que se considere agraviado en algún asunto militar podrá quejarse, haciéndolo por conducto de sus jefes y, cuando no reciba la satisfacción a que se considere acreedor, tendrá facultad para llegar hasta el rey con la representación de sus agravios.

Artículo 16. El oficial deberá tener presente en todos los momentos que la subordinación, la disciplina y la obediencia son el alma del servicio militar

y el garante de la buena fortuna en las batallas y que en vano ejercerá una autoridad sobre sus súbditos si éstos no están penetrados de la superioridad de sus virtudes y talentos.

Artículo 17. Todo oficial que se halle mandando tropa en ejercicios doctrinales, listas o revistas pedirá el permiso para comenzar, continuar o concluir a cualquier otro que se presente en aquel acto y ejerza por su empleo o circunstancias sobre dicha tropa una autoridad superior a la suya.

Artículo 18. El oficial cuyo propio espíritu y honor no le estimulan a obrar bien, vale muy poco para el servicio de las armas. La inexactitud en el cumplimiento de su obligación, el excusarse con males imaginarios y supuestos de la fatiga que le corresponde, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su obligación, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna y el hablar con poco aprecio de la profesión militar son pruebas de una gran desidia e ineptitud para una carrera tan gloriosa.

Artículo 19. El oficial no olvidará nunca que el arte de la guerra exige conocimientos teóricos y prácticos y que el valor no acompañado del tino y del saber rara vez conduce a la victoria. Será de su deber aumentar en todo lo posible la masa de los conocimientos que haya adquirido en las escuelas o con la práctica misma de sus obligaciones, teniendo presente que no solo debe poseer los que requiere su actual clase, sino también los que necesite para cuando ascienda a puestos superiores.

Artículo 20. El amor a las leyes del Estado debe ser el móvil de la conducta de todo oficial de las tropas nacionales. Defensor de la Patria contra sus enemigos interiores y exteriores, no olvidará nunca que le debe todo género de sacrificios.

Artículo 21. Lo expuesto y arriesgado de su profesión le impone deberes más duros que al resto de sus conciudadanos. El derecho a su estimación, que es lo que constituye el verdadero honor, se compra con mayores sacrificios. Su comodidad, sus placeres y su vida deben estar prontos a consagrarse a las necesidades de la causa pública y la menor tibieza en estos lances será una de las manchas que más puedan afearle.

Artículo 22. El porte de un oficial debe ser marcial, airoso y despejado, tan ajeno de la afectación como del encogimiento. Un aire de molicie y de delicadeza es feo en quien hace profesión de despreciar la vida y nada puede ridiculizarle en mayor grado que los modales afeminados que tanto desfiguran a los que deben preciarse de ser hombres.

Artículo 23. No perderá ocasión de inspirar a sus inferiores amor a la Constitución y a las leyes del Estado. En su mando, en sus conversaciones tratará de instruirlos, animarlos, penetrarlos de la importancia de los sacrificios que ella exige y hacérselos llevaderos por el estímulo del honor y el entusiasmo.

Artículo 24. Será el primero en todas las privaciones, el primero en todas las fatigas, el primero en todos los peligros, teniendo entendido que el mejor modo de conducir hombres es marchar delante y darles el ejemplo.

Artículo 25. El tiempo de campaña es el que reclama particularmente estas virtudes, donde el oficial necesita dar las muestras más brillantes de su obediencia, subordinación, sufrimiento, valor y talentos militares. Una campaña es su escuela práctica y la que decide de su aptitud o ineptitud para una profesión tan importante.

Artículo 26. El oficial se prestará gustoso a cuantos servicios se le manden en estas ocasiones por arriesgados y peligrosos que ellos sean. No pondrá reparos ni hará reclamaciones que puedan atraerle la nota insoportable de cobarde. No abandonará puesto alguno sin acreditar por su firme resistencia que solo cede a la necesidad y cuando se le mande conservarle a toda costa, lo hará.

Artículo 27. La Nación tiene establecida la orden militar de San Fernando para premiar el mérito contraído por servicios y acciones en campaña, según sus clases y grado de importancia, detallados en el reglamento de la referida orden. Esta recompensa del valor y el paso abierto a los ascensos por la vía de elección deben hacer ver al oficial que las leyes, prontas a castigar severamente cualquier infracción en el servicio militar, también saben acoger el mérito y premiar los servicios distinguidos.

Artículo 28. Las obligaciones generales de un oficial digno de este nombre no pueden prefijarse todas. Amor a la Patria, respeto a la ley, odio a los vicios, subordinación respetuosa al superior, constancia en el sufrir, desprecio a la muerte, entusiasmo por las cosas grandes, ambición de merecer, magnanimidad en los peligros, valor a toda prueba en los combates y disposición a sellar con su sangre sus principios liberales y patrióticos, son las prendas que de él exige la Nación y sus solos justos títulos a la estimación y aprecio de sus conciudadanos.

También se aprobó sin oposición el siguiente capítulo.

Capítulo XIX. *Modo con que han de ser admitidos y obligaciones de los cirujanos.*

Artículo 1.º Siempre que vaque en un cuerpo el empleo de cirujano, el coronel o comandante del regimiento pedirá al cirujano mayor una noticia de los individuos que se hallen en el caso de optar a él y la junta de jefes e igual número de capitanes sacados a la suerte propondrá al Gobierno tres individuos de los comprendidos en la lista del cirujano mayor.

Artículo 2.º Los cirujanos de los cuerpos visitarán a los individuos de sus respectivos batallones o escuadrones que haya en el hospital con enfermedades cuyo reconocimiento corresponda a su facultad y, aunque no tendrá arbitrio de recetar ni variar el método de curación que sigan los profesores del hospital, podrá instruir a su coronel o comandante de lo que hubiere digno de reparo. También se informará de cualquier otro enfermo de su cuerpo que hubiere en el hospital por lo tocante a medicina, observando su estado y método de curación para dar noticias a su jefe, pero sin introducirse a variar ni a disuadir al enfermo de la confianza que conviene tenga en quien le dirige.

Artículo 3.º Siempre que por no haber comodidad en el hospital u otro motivo se dispusiere que los enfermos se curen en un edificio particular, los

asistirá el cirujano de su cuerpo en las enfermedades de su facultad y dirigirá su curación y si el mal de algún enfermo exigiere consulta asistirán gratis a ella cualquiera de los del cuerpo militar de cirugía que se hallen en el pueblo, ya sea que lo pida el enfermo o el facultativo.

Artículo 4.º Cuando de orden del coronel sean citados para el reconocimiento de reclutas que se admitan en el cuerpo, los soldados que deban ser excluidos de él por accidentados o incapaces de continuar su servicio, lo ejecutará puntualmente y darán la certificación que de resultas de su examen se les mande, arreglada al juicio que formaren de la aptitud o imposibilidad que reconozcan; en inteligencia de que si verificase dolo en la legalidad con que han de dar semejantes instrumentos, se les impondrá la pena de privación de empleo o más rigurosa, según las circunstancias de la culpa; pero nunca tendrán facultad de dar estas certificaciones por arbitrio suyo, ni voluntario recurso de la parte, sino solo en virtud de orden del coronel o jefe autorizado para mandarlo y si tuvieren duda en algún reconocimiento, la expondrán al jefe militar, pidiéndole que, para repetir aquél, les acompañe uno o dos cirujanos y asegurados del juicio que hayan formado, lo certificarán. Si alguno fuere de contrario sentir, lo expresará enseguida y firmará por separado.

Artículo 5.º En las certificaciones sobre imposibilidad de continuar en el servicio, expresarán, además de la clase de enfermedad, los remedios y método que se hayan seguido para su curación, si ha estado a cargo del profesor que certifica; si es de tal calidad que la conceptúen incurable o la consideren incompatible con el servicio militar y, finalmente, si podrá curarse con el tiempo o usando de tales y tales remedios.

Artículo 6.º Igualmente, darán certificación del juicio que formaren en el reconocimiento que hicieren de heridas que den motivo a proceso, especificando con claridad si es leve, de peligro o mortal y la calidad del instrumento con que parezca haberse ejecutado, sin omitir circunstancia que conduzca a facilitar el posible conocimiento para el juicio de la causa.

Artículo 7.º Los cirujanos de los cuerpos prestarán a las mujeres e hijos de los individuos de los regimientos de que dependen todos los auxilios de su arte.

Artículo 8.º El cirujano mayor del ejército podrá disponer que asistan a los hospitales de campaña en los casos ejecutivos los cirujanos de aquellos cuerpos que tengan menos necesidad de facultativos, en inteligencia de que para estas asistencias temporales a los hospitales lo manifestará el cirujano mayor anticipadamente al jefe del cuerpo, por escrito o de palabra, quien no pondrá reparo en que los cirujanos vayan al destino para que los pidan, pero si hubiere causa justa para lo contrario, la noticiará el coronel o comandante al cirujano mayor, a fin de que ocupe otros que en los restantes cuerpos no hagan falta.

Artículo 9.º Siempre que ocurra en campaña caso de cirugía que merezca atención, se dará parte por el cirujano a quien corresponda, exponiendo todas sus circunstancias al cirujano mayor, a fin de que sobre ellas opine el método más conveniente para su curación, teniendo presente su dictamen.

Artículo 10. Todos los cirujanos de regimiento y hospitales militares estarán sujetos en lo concerniente a la facultad y estudio al cirujano mayor del ejército, así en tiempo de guerra como de paz, considerándolo, en todo lo que concierne a dichos puntos, como jefe suyo, con obligación de obedecerle, so pena de suspensión de sus empleos, si no lo ejecutaren, estando sujetos, en todo lo demás, al jefe del cuerpo.

Se mandó pasar a la comisión la adición presentada por Seoane que decía: «pido que la propuesta que ha de hacer la junta de que habla el artículo 1.º del capítulo XIX de las ordenanzas, sea de tres cirujanos que hayan sobresalido en la oposición, que deberá hacerse al efecto»[20].

En la sesión de 11 de octubre de 1822 se dio cuenta de la siguiente adición de Domingo María Ruiz de la Vega al artículo 19 del capítulo XVII, título III de las ordenanzas del Ejército, la cual se mandó pasar a la Comisión de Guerra: «pido a las Cortes que, en lugar de las palabras el hacer crítica pública de ellas o el permitir que sus subordinados la hagan, se sustituyan por estas otras, el oponer públicamente reparos a su ejecución o el permitir que sus subordinados los opongan».

También se leyó la siguiente proposición de Mateo Seoane: «pido a las Cortes que, debiendo hacer parte de las ordenanzas del Ejército la organización del servicio de sanidad militar y el orden de ascensos de los facultativos que a ella se destinen, se sirvan determinar que la Comisión de Guerra proponga esta organización y orden de ascensos como parte de la ordenanza».

En apoyo de esta proposición, dijo Seoane que sería hacer un agravio al Congreso querer probar la necesidad de que los hospitales militares se mejoren en lo posible. Era un hecho indudable que, en una campaña, por poco que dure, mueren más hombres en los hospitales que en las batallas y que el descuido en ellos solía ser causa de las epidemias que frecuentemente atacaban los ejércitos. Por eso, en estos tiempos, en que la necesidad había hecho llevar el arte de la guerra a un punto de perfección tan considerable y tan fatal al mismo tiempo, todas las naciones procuraron que el servicio de los hospitales se hallase en un estado de organización tal que fuese capaz de llenar su objeto. Solo España había permanecido atrasada en esta parte tan interesante. Creyendo, pues, que debía formar una de las partes esenciales de la ordenanza militar porque era uno de los ramos más interesantes para el Ejército, solicitó a la Comisión de Guerra que lo tomase en consideración. Recordó que, sobre este particular, existían muchos trabajos en las Cortes y en el Gobierno, con los cuales se podrían formar algunos artículos que se incluyesen en estas ordenanzas o un reglamento con que se pusiera al nivel de las demás naciones y de los adelantamientos que en la misma ordenanza se estaban discutiendo.

Esta proposición fue admitida y se mandó pasar a la Comisión de Guerra.

---

[20] *Diario de sesiones de las Cortes,* serie histórica, sesión de 10 de octubre de 1822, núm. 7, pp. 102 a 110; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 160 de 11 de octubre de 1822, p. 1; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 28 de 28 de octubre de 1822, p. 1; *El Eco de Colom,* núm. 140 de 2 de noviembre de 1822, p. 1162.

Con este motivo, indicó Infante que convendría se agregasen a dicha comisión dos o más diputados que fuesen facultativos para que pudiesen auxiliarla en un ramo que era enteramente desconocido a los individuos que la componían.

Continuando la discusión del proyecto, se procedió a la del capítulo XX del título III, el cual se hallaba concebido en los siguientes términos:

Capítulo XX. *Modo en que han de admitirse los capellanes y sus obligaciones.*

Artículo 1.º La junta de jefes del cuerpo en que hubiere una vacante de capellán propondrá al rey tres eclesiásticos de acreditada conducta, prudencia, literatura y demás buenas circunstancias que convienen a la dirección espiritual, tomando antes puntuales y verídicos informes que aseguren la elección, pero nunca han de proponer para capellanes eclesiásticos regulares a no ser que estén secularizados.

Artículo 2.º El pretendiente al empleo de capellán, que siempre ha de ser a elección de la junta, exhibirá a ésta las testimoniales de su ordinario, el examen que deberá haber hecho *ad curam animarum* y la aprobación del vicario general del Ejército o del que ejerciere la jurisdicción eclesiástica ordinaria en aquella diócesis en que sirva el cuerpo y haciendo constar así a la junta su suficiencia que dará acto para poder tener lugar en la propuesta, la cual dirigirá el coronel al inspector general respectivo, para que, elevándola al rey, puede recaer su nombramiento.

Artículo 3.º Siendo un ejercicio propio del ministerio de los capellanes la asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y soldados cuando están enfermos o heridos en los hospitales y, particularmente, en cuarteles o guarnición, donde son menos sus ocupaciones que en campaña, en todas las plazas y cuarteles donde hubiere hospital militar o civil en que se cure tropa, asistirá a él un capellán en cada día, alternando este servicio entre todos los de la guarnición, para los actos de piedad y auxilio espiritual propios de su instituto.

Artículo 4.º Si hubiere muchos capellanes en una guarnición, dispondrá el gobernador, señalando hora que para el fin de celebrar en el hospital una misa o dos todos los días festivos, alternen entre sí por días o semanas.

Artículo 5.º Así en guarnición como en cuartel, dispondrá el coronel o comandante del regimiento que, una vez en cada mes y con más frecuencia en la cuaresma, ya sea en el cuartel o en la iglesia, según lo hallare conveniente, expliquen los capellanes la doctrina cristiana y el catecismo constitucional, reduciendo a estas prácticas al tiempo de una hora cuánto más.

Artículo 6.º Cuando los capellanes supieran con certeza que algún individuo del cuerpo vive escandalosamente, procederá con él respectivamente en los mismos términos que un cura párroco procede con los feligreses de su parroquia.

Artículo 7.º Será obligación de los capellanes tener un libro de registro, a manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados,

casados, difuntos y estado de almas de los dependientes del regimiento, arreglándose para los difuntos a la filiación que constare en los libros maestros de las mayorías, con aumento de las circunstancias que la hayan alterado por razón de edad u otros que el tiempo hace variar.

Artículo 8.º Para hacer sin equivocación estos asientos, mediante a que muchos soldados ocultan sus verdaderos nombres y patria al tiempo de sentárseles su plaza, no obstante la pena que para precaver este inconveniente está prescrita, cuidarán los capellanes que les asistan a la hora de su muerte de interrogarles si han faltado a las sincera declaración que hubieron de hacer cuando se extendió su filiación; y si manifestaren que no la hicieron verdadera, cuidará el que les asistiere, si fuere capellán del hospital u otro, de dar luego cuenta al jefe del cuerpo para que lo prevenga así al capellán del regimiento, añadiéndose la que entonces hiciere por nota en el expresado libro de capellanes, los que darán al pueblo de que fue natural el muerto esta noticia certificada, intervenida por el teniente coronel mayor y autorizada por el coronel, añadiendo la disposición que hubiere hecho en punto de intereses; cuyo instrumento, visado por el teniente coronel mayor, tendrá fuerza de testimonio válido en cualquier juicio y todas las veces que se le pida certificación de bautismo, confirmación, casamiento o muerte deberán darla con la intervención del teniente coronel mayor y visto bueno del coronel o comandante del cuerpo, siendo el papel de cuenta de los interesados.

Artículo 9.º En el mismo libro de registro y con la separación correspondiente, sentarán y firmarán los capellanes las partidas de bautismo, confirmación, casamiento y entierro para que, según esta noticia, puedan acudir los interesados por los correspondientes testimonios, sin que éstos se opongan a que quede en la parroquia, donde se haya celebrado el sacramento, el asiento respectivo.

Artículo 10. Siempre que muera un soldado en el hospital o cualquier otro punto y de su ajuste resultare alcance a su favor y no hubiere hecho disposición alguna ni declarado herederos, se solicitará saber si los tiene y, en caso de no encontrarse, se dispondrá de él, con intervención y conocimiento del coronel y teniente coronel mayor, a beneficio de su alma, prohibiendo a los capellanes o eclesiásticos que hagan sus veces, el que con ningún título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren, quedando igualmente abolidos los emolumentos ordinarios conocidos con los títulos de derecho de estola y soltería.

Artículo 11. Siendo la obligación de los capellanes el cuidado de celar cuanto conduce al bien espiritual, no solo de los oficiales y tropa de sus regimientos, sino también de las mujeres, hijos, criados y demás personas dependientes de ellos, se encarga que se dediquen con piadoso y discreto celo, en cuanto les sea posible, a impedir o evitar todas las discordias y enemistades que entre unos y otros puede haber, por ser la buena correspondencia y perfecta unión el punto principal sobre el que estriba el acertado régimen de un cuerpo.

Artículo 12. Cuidarán de que todos los individuos del regimiento cumplan con el precepto Pascual y, al efecto, les dará el teniente coronel mayor las listas de las compañías.

Artículo 13. Si alguno fuere omiso en satisfacer a esta obligación, usará el capellán de prudentes amonestaciones, empleando toda la influencia que deben darle su sagrado ministerio, su saber y sus virtudes, observándose en esta parte cuanto prevengan las leyes civiles y eclesiásticas para los demás españoles. En todo lo que le pertenezca a las instrucciones u órdenes que tengan los capellanes del vicario general del Ejército, darán parte al jefe del cuerpo y se arreglarán a ellas, al menos que por éste se les requiera suspenderlas por tener que hacer algún recurso.

Artículo 14. Siempre que un capellán tuviere motivo legítimo para ausentarse por algún tiempo de su respectivo cuerpo o destino, pedirá real licencia por medio de su coronel, al tiempo de solicitarla deberá proponer un sacerdote idóneo, que reuniendo las circunstancias prevenidas para los propietarios, le sustituya las funciones de su ministerio durante su ausencia y, si fuere aprobado por la junta de jefes el sustituto, lo presentará antes de marchar al coronel o jefe del cuerpo para que lo dé a reconocer.

Artículo 15. Aunque del celo, caridad y buen concepto de los capellanes debe esperarse que sin estímulo de fin particular desempeñen sus obligaciones y los encargos de que trata este capítulo, sin embargo se harán presentes al Gobierno sus méritos y circunstancias que lo constituyan particularmente recomendables para atenderlos como corresponda.

Leído el artículo 1.º, dijo Rafael Velasco de Castro que hubiera deseado que los miembros de la comisión hubiesen exigido como condición necesaria que hubiese de preceder la oposición al nombramiento de estos capellanes, porque la oposición era la prueba más segura y menos equívoca para regular la actitud y la ilustración. Reconoció que no siempre comprobaba el mérito y que, a veces, motivos personales tenían demasiada influencia en una calificación en que solo debería atenderse a la virtud y al talento; pero, en general, la oposición era la mayor garantía del mérito y el que lo tenía lograba la satisfacción de darle a conocer al público o a los censores. Esta publicidad era un freno contra la arbitrariedad y un estímulo poderoso para los hombres que deseaban brillar en la carrera de las ciencias y obtener el premio a que se juzgasen acreedores. Por otra parte, este artículo estaba en contradicción con lo dispuesto en un decreto de las Cortes relativo a la provisión de curatos, en el cual se prevenía que hubiese de hacerse una oposición y así, supuesto que los capellanes de regimiento eran unos verdaderos párrocos, debían estar sujetos a las mismas reglas que a éstos. «Sus funciones por ventura, ¿no son las mismas?. Hágase, pues, respecto de ellos lo que se hace con los demás párrocos y dígase en este artículo que debe preceder oposición para poder ser nombrados capellanes de Ejército».

Somoza propuso que después de la palabra «literatura» se añadiese «y adhesión a las nuevas instituciones» y, en vez de las palabras «dirección espiritual»,

se dijese «las obligaciones de este encargo», pues las que comprendían algunos de los artículos siguientes nada tenían que ver con la dirección espiritual.

Jerónimo Buey quiso que todo el capítulo XX volviese a la comisión para que se redactase sobre bases enteramente diferentes. Pidió que se proscribiera para siempre la denominación de «capellanes» y para esto llamó la atención de las Cortes sobre la coherencia de principios que debía haber en un sistema legislativo. Las Cortes anteriores desde el año 1820 aspiraron con justicia a que no hubiese capellanías «¿y al mismo tiempo continúa esta palabra odiosa, palabra de mal agüero, palabra que tuvo principio en el sistema feudal cuando, decayendo las costumbres en el Imperio de Occidente, cada señor se reputaba por un obispo y con un capellán que le decía misa en su castillo?». En su concepto, la base sobre la que debía fundarse la administración del pasto espiritual de los ejércitos había de ser ésta: cada batallón debía considerarse como una parroquia movible y sobre ello debía legislarse. El pastor debía llamarse párroco. «¿Y por qué, siendo en efecto párrocos los de que se trata, se han de llamar capellanes, nombre degradante, nombre con que se ha querido honrar a los que sirven a los individuos del Ejército?». Hizo hincapié que por el nombre de capellán se entendía generalmente un hombre que decía misa y nada más, cuando en el párroco la menor obligación era la misa, pues tenía deberes sublimes, humanos, filantrópicos, bien distintos de la misa y que no eran propios de los capellanes. Así, debía volver a la comisión todo el capítulo.

También se opuso a que siguiera existiendo el vicario general de los ejércitos españoles. En su opinión, tenía muy poco liberalismo semejante institución. Recordó que el vicariato general de los ejércitos no se había conocido hasta el tiempo de Carlos III. Un batallón debía ser una parroquia movible y su párroco, sacerdote de segundo orden, debía reconocer como superior inmediato al obispo. «¿Qué es más glorioso estar sujeto un párroco a un delegado que ha venido de ultra montes o aún prelado establecido por Jesucristo?. De esto ¿en qué hay más liberalismo en uno o en otro?». Los párrocos militares tenían que conocer todas las obligaciones de sacerdotes de segundo orden y para la habilitación de matrimonios y demás casos en que entendían los eclesiásticos estaban el obispo y su vicario.

Infante respondió a algunas de las objeciones formuladas. En relación a la de Velasco de Castro, que manifestó la conveniencia de que se expresase en el artículo que las capellanías vacantes debían proveerse por oposición, dijo que la comisión estaba bien convencida de la necesidad de que se premiase el mérito en una clase tan respetable como la de que se trataba y que la petición de Velasco estaba satisfecha en el artículo 2.º porque, en este examen, había de demostrar el aspirante necesariamente si tenía suficiencia para desempeñar el cargo de capellán o cura párroco que para este caso era lo mismo.

En cuanto a las objeciones de Buey, contestó que a la comisión le era indiferente el que se llamasen capellanes o curas párrocos los sujetos de que se trataba, ni tenía tampoco inconveniente en que dependieran inmediatamen-

te de los obispos y no de los vicarios generales. Por todo lo cual dijo que podía volver este artículo y los demás a la comisión, suplicando al presidente que se unieran a ella dos eclesiásticos que la ilustrasen en la materia.

Moreno intervino para decir que la oposición, si no era una prueba infalible del mérito, era, al menos, la más segura. En cuanto a lo dicho por Buey sobre el nombre que debía darse a estos eclesiásticos, estimó que era indiferente que se les llamase de una forma u otra, con tal que tuviesen bien detalladas sus obligaciones.

Félix Varela mostró su conformidad con que el examen que sufrían los capellanes del ejército debía ser a propósito para el desempeño de su encargo; pero este examen no daba suficiente garantía de la ciencia que debían tener los párrocos. En cuanto a las personas a cuyo cargo debía estar el examinar a los candidatos, fue partidario de que fuesen eclesiásticos, pues en el orden eclesiástico, además de la virtud y talento que debían tener sus individuos y, principalmente los que desempeñaban el grave y delicado encargo de la cura de almas, se necesitaban otras muchas cosas que solo ellos mismos podían graduar y era muy necesario entrar en la calificación de estas circunstancias, lo que no podía hacer la junta de inspectores. Ésta, en todo caso, debería proceder en virtud de propuesta de una corporación eclesiástica.

Casas advirtió que todo lo manifestado era más propio del segundo artículo que del primero. En cuanto a la provisión por oposición de estas capellanías, estimó más conveniente el medio que la comisión proponía, pues era semejante a la aclamación o petición del pueblo que se requería en la antigua disciplina de la Iglesia para obtener los cargos de cura de almas y era más natural que un capellán fuese elegido por el cuerpo mismo a que debía pertenecer después.

Se dio el punto por suficientemente discutido y el artículo fue desaprobado, acordándose que volviese a la comisión para que lo presentase reformado con arreglo a las observaciones hechas en su discusión. Algunos diputados propusieron que volviese a la comisión todo el capítulo y Lillo insistió en la indicación hecha por Infante de que se agregasen a la comisión dos o tres diputados eclesiásticos. Habiéndose opuesto otros diputados a que el capítulo volviese a la comisión y, una vez leído el artículo 2.º, manifestó Valdés que, al menos este artículo, debía volver a la comisión por la conexión que tenía con el 1.º Ramón Adán añadió que debía disponerse en él que los aspirantes, además de las circunstancias que ya se expresaban, hubiesen de hacer constar su adhesión al sistema constitucional, para que no pudiese llegar el caso de que entrase a dirigir la conducta espiritual de los individuos del ejército algún eclesiástico como Mosen Antón, «pues eran más los eclesiásticos llenos de fanatismo e ignorancia que los ilustrados amantes de la Constitución y del bien público».

Se acordó que el artículo 2.º también volviese a la comisión.

Leído el artículo 3.º, dijo Gómez Becerra que devueltos a la comisión los artículos 1.º y 2.º no se sabía cómo los presentaría redactados de nuevo y si

éste se aprobaba como estaba, subsistiría la voz «capellanes» cuando debían llamarse «párrocos castrenses».

Valdés expresó, frente a la petición de Buey de que la voz «capellanes» fuera sustituida por la de «párrocos castrenses» que esto estaría en contradicción con el decreto de las Cortes que no quería que hubiese en una parroquia más de un cura párroco y en un regimiento dos o más curas. El cura en la milicia tenía señaladas sus atribuciones y en ella los capellanes tenían su graduación. En su opinión, debían llamarse «capellanes de batallón» los que lo fueran porque había también curas castrenses.

Romero recordó que hasta la fecha en las leyes recopiladas y no recopiladas se había usado la voz de «párrocos castrenses» y todo el mundo sabía su significado. Se había objetado también que podría haber dos o tres párrocos en una misma parroquia, contra el plan adoptado, pero la parroquia no la constituía el batallón ni el regimiento, sino el número de feligreses que se confiaba a cada párroco. Así que, pidió a la comisión que en todos los artículos donde se hablaba de capellanes se emplease la de párrocos.

Casas opinó que la cuestión no era importante porque era más bien gramatical que política o militar. Sin embargo, reconoció que para que una palabra fuese buena, era necesario que tuviese antigüedad, uso general, aplicación determinada y que expresase una idea que no se pudiera equivocar jamás.

Lillo se mostró sorprendido por el hecho de que se discutiera tanto sobre si se habían de llamar párrocos o capellanes los eclesiásticos que desempeñasen la cura de almas, habiendo manifestado la comisión que no tenía ningún inconveniente en que se llamasen párrocos, si el Congreso lo estimaba así.

Se dio el punto por suficientemente discutido y fue aprobado el artículo, sustituyéndose la expresión «párrocos castrenses» a la palabra «capellanes», haciéndose esta misma sustitución en los demás artículos en que se usaba de esta voz.

Leído el artículo 4.º, dijo Moreno que, antes de que las Cortes hubiesen acordado que se sustituyese la palabra «párroco castrense» a la de «capellán» tenía la idea de oponerse al mismo porque si estos capellanes eran verdaderos curas párrocos, conforme estaba en la regla general del Concilio de Trento, que prevenía que dijesen una misa los domingos y días festivos para los habitantes de su pueblo y así sería obligación de estos párrocos castrenses el decirla por su batallón y en el mero hecho de decir que alternarán, se infiere que no tenían que decirla todos los días festivos.

Para Sáenz de Buruaga, el artículo no decía que habían de decir o dejar de decir la misa, ni se inmiscuía en las decisiones de la Iglesia. Aquí solamente se trataba del señalamiento de quienes habían de decir la misa en los hospitales.

Por el contrario, Rafael Casimiro Lodares apoyó la redacción del artículo y que no se podía poner objeción alguna porque fue puesto para que, si había tres o cuatro batallones en una guarnición y había otros tantos curas, se designase quién era el que había de decir la misa en el hospital para los enfermos y que, por lo mismo, era preciso que fuese más tarde.

Se declaró el punto suficientemente discutido y fue aprobado el artículo 4.º

Leído el artículo 5.º, dijo Emeterio Martí que debía decirse que todos los días festivos, así como estaba mandado a los demás párrocos.

Jaime Gil Orduña aclaró que los curas párrocos castrenses tenían obligación de explicar, como todos los demás, la doctrina y la Constitución todos los días festivos y así quería que se dijera «todos los días festivos».

Sáenz de Buruaga preguntó «¿qué inconveniente hay en que se inculque a los párrocos castrenses aquello mismo que está mandado a los demás?. Repetidas veces se ha mandado explicar la Constitución política de la Monarquía española. Los decretos son terminantes y han circulado por todas partes, ¿pero se ejecutan?. No lo sé. Tal vez, en muchos pueblos se estarán dando ideas muy contrarias al espíritu de la Constitución. Es necesario no olvidar que este soldado que hoy está en el ejército, mañana volverá a su pueblo a ejercer los derechos de ciudadano pacífico. Así que, soy de la opinión que debe ponerse esta obligación y no limitar el tiempo, porque unas veces habrá soldados que tengan poca paciencia y tal vez habrá otros que tengan más».

Moreno indicó que la obligación del cura era explicar la doctrina y moral evangélica, no solo una vez cada mes, sino todos los domingos y días festivos, por lo que no admitió que se dijese que no asistirían los soldados porque la obligación del cura era explicarla, dejando a otros el cuidado de que asistieran o no los soldados.

Infante llamó la atención a los diputados que se habían opuesto para que tuvieran presente que a los cuerpos militares no era fácil reunirlos como a los pueblos para que oyesen estas exhortaciones y que tampoco podía hacerse en los días festivos, sino dejarlo, como hizo la comisión, al arbitrio del jefe, porque habría días festivos en que todo el regimiento estuviese empleado en el servicio.

Se declaró el punto suficientemente discutido y el artículo fue aprobado. También lo fue sin discusión el artículo 6.º

Leído el artículo 7.º, dijo Diego González Alonso que era de gran necesidad e importancia el que se abriera un registro civil donde constasen todas las relaciones con la sociedad y las que unían a unos con otros. Este registro se dejaba en manos de los párrocos, pero esta circunstancia hacía que, en cierto modo, dependiera el estado civil del eclesiástico. En todas las naciones, se llevaba un registro general civil, mientras que en España todo dependía de las matrículas manuscritas, hechas tal vez con inexactitud, descuidos y omisiones y de las que aun se habían visto facilitar algunas partidas falsas.

Buey deseaba saber si el registro de que se hablaba se había de llevar en papel sellado. Si la idea era que el registro que habían de llevar los párrocos castrenses no había de ser en papel sellado, nada diría en contra, pero si fuera al contrario, entendió que este registro debía exceptuarse de la regla general.

Gómez Becerra apuntó que el cura párroco tenía la obligación de conocer perfectamente a sus feligreses y, por tanto, el artículo debía quedar tal cual estaba y que el medio más conveniente era que se llevasen dos registros, uno

para los párrocos y el otro para la autoridad civil a quien competía y, de este modo, sería uno el comprobante del otro.

Valdés advirtió que los párrocos castrenses iban a campaña y, estando en continuo movimiento, era fácil o que se le extraviasen estos libros o que cayesen en poder del enemigo. Así que convendría expresar que la partida debería quedar radicada en la parroquia del pueblo en que se verificase el acto.

Lodares subrayó que en este artículo correspondía solo designar las obligaciones de los párrocos castrenses y, por tanto, la comisión se había desentendido de ese otro registro, del cual se trataría cuando fuera discutido el proyecto económico-político de las provincias. El artículo, pues, debía aprobarse como estaba, porque, en realidad, no se había impugnado.

Se dio el punto por suficientemente discutido y el artículo fue aprobado, añadiéndose en él después de la palabra «registro» la cláusula «extendido en papel común».

También lo fue el artículo 8.º, sin discusión alguna.

Leído el artículo 9.º, dijo Gómez Becerra que, adoptada por la comisión la adición expresada al artículo 7.º, le parecía que el presente debía estar concebido en términos que manifestasen que los párrocos castrenses tenían obligación precisa de cumplir con lo que se prevenía. También debería sustituirse en este artículo a la palabra «sacramento» otra voz, tal como la de «acto» porque el entierro, por ejemplo, no es un sacramento.

Según Pedralvez, era sumamente esencial que los actos de que se trataba quedasen consignados en los libros de parroquias, no ambulantes como los castrenses, sino en los de aquéllas en que no estaban expuestos a la contingencia de un extravío.

Añadió Valdés que era tan esencial esto como que, en el caso de casarse una hija de un individuo de un regimiento con otro militar, si se perdiese el asiento del párroco castrense no quedaría documento en que constase este acto, que era el caso que principalmente se había presente para hacer la adición.

Infante propuso que se dijese «debiendo quedar en la parroquia en cuyo distrito se haya celebrado el acto, el asiento respectivo».

Se declaró el punto suficientemente discutido y el artículo fue aprobado, sustituyendo a la última cláusula la siguiente: «debiendo quedar el asiento respectivo en la parroquia en cuyo distrito se haya celebrado el acto».

Leído el artículo 10, dijo Buey que se oponía a la segunda parte porque contenía una disposición que salía fuera del derecho común. Por costumbre general en España, estaba establecido que, cuando un fiel cualquiera moría abintestato, se abonase lo necesario para su inhumación porque, de lo contrario, sucedería que la persona que con su economía había dejado ahorrada cierta cantidad, no recibirá ningún sufragio y su cadáver se enterraría en soledad absoluta.

Somoza fue del parecer de que se añadiese después de la palabra «encontrarse» estas otras «en los términos legales» porque, de lo contrario, tal vez una ligereza podría despojar a los herederos legítimos.

Infante manifestó la conformidad de la comisión.

Se declaró el punto suficientemente discutido y el artículo fue aprobado, añadiéndose después de la palabra «saber» la cláusula «en los términos legales».

Leído el artículo 11, dijo Valdés que, declarados párrocos los capellanes de regimiento, no veía necesario este artículo porque solo comprendía obligaciones comunes a todos los párrocos.

Infante, por el contrario, expresó que la comisión creyó necesario este artículo para evitar las contestaciones y competencias que se habían suscitado acerca del particular y a fin de que supieran los párrocos castrenses hasta donde llegaban sus facultades.

Sin más discusión, fue aprobado el artículo.

Leído el 12, dijo Salvá que la comisión, al redactar este artículo, debía haber seguido el mismo espíritu con que extendieron el 6.º y hubieran dicho solamente «del modo con que lo practica un párroco con sus respectivos feligreses». Pudiera, por tanto, suprimirse la segunda parte de este artículo 12.

A Moreno le pareció que el artículo estaba bien redactado y que debían darse esas listas, así como en las parroquias se hacían las matrículas.

Convino la comisión con la observación de Salvá para que se agregase a este artículo 12 la primera parte del 13 hasta la palabra «españoles», de forma que el artículo 13 lo formaría su segunda parte, empezando desde las palabras «en todo».

Se declaró discutido el punto y se votó y aprobó el artículo 12, en los términos indicados.

Leído el 13, Buey pidió a las Cortes que suspendieran tomar resolución acerca de este artículo hasta tanto que la comisión, examinando de nuevo el asunto, viera si era de quitar o suprimir la jurisdicción del vicario general de los ejércitos. Jurisdicción cuya existencia se había mirado como problemática, pues anteriormente se pasó a los obispos una circular pidiéndoles que consintiesen el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y que lo manifestasen si no consentían. Con el restablecimiento del sistema constitucional se había considerado que los obispos volvieron a entrar de lleno en su primitiva jurisdicción y debía declararse nula la de los vicarios generales, que se introdujo en España.

Por el contrario, Moreno manifestó que el artículo debía aprobarse como estaba, pues en él no se trataba de quitar ni de dar la jurisdicción. Esto era sin perjuicio de lo que se acordase respecto al vicario general.

Se dio el punto por suficientemente discutido y el artículo aprobado.

Respecto al 14, dijo Romero que este artículo consideraba a los párrocos castrenses, para el caso de obtener licencia temporal, como funcionarios puramente militares, pero era necesario que se les considerase también como dependientes de la superioridad eclesiástica y, por tanto, debían obtener la correspondiente licencia de sus respectivos prelados.

Para Canga, estos párrocos estaban subordinados a una parte de la ordenanza militar. Así era que para percibir sus sueldos tenían que pasar revista

todos los meses y, por tanto, había sido práctica constante el que, para poder ausentarse, pidieran licencia al Gobierno por medio de los respectivos coroneles. En cuanto a la licencia del inmediato prelado, no se opuso a que se reflejase así.

Se aprobó el artículo como también el 15 sin discusión alguna.

Se leyó y mandó pasar a la Comisión de Guerra la siguiente adición de Somoza al artículo 2.º de este capítulo que se había mandado volver a la comisión: «en las vacantes de tenientes vicarios castrenses se harán las propuestas por el comandante general del respectivo distrito, debiendo verificarlas en sujetos adornados de las cualidades de probidad, prudencia, literatura, adhesión al sistema constitucional y demás que se previenen por las leyes vigentes».

También se leyó y mandó pasar a la misma comisión la siguiente adición de Trujillo al capítulo XIX del título III: «debiendo ser desde aquí en adelante todos los facultativos de los regimientos del ejército profesores que reúnan a los conocimientos quirúrgicos los médicos, porque así lo exige sabiamente el reglamento del cuerpo de cirugía militar todavía vigente, las reales órdenes que rigen sobre este punto, las ordenanzas que gobiernan los colegios nacionales de la ciencia de curar, las grandes y benéficas miras que se propusieron Fernando VI, Carlos III y Carlos IV en la erección de estos establecimientos, dirigidos a hermanar e identificar las dos profesiones médica y quirúrgica, dispersas antes en dos distintas clases de facultativos, con incalculables perjuicios de la salud pública, las considerables ventajas que ha reportado la marina nacional de los cirujanos médicos que continuamente le ha estado proporcionando el colegio de medicina y cirugía de Cádiz desde su erección en 1748 hasta el día y las no menores ventajas y utilidades que han experimentado varios cuerpos del ejército que han tenido y tienen facultativos de esta clase y conocimientos y, por último, reclamando altamente esta misma medida el grado de ilustración del siglo XIX, la economía en los fondos nacionales, el plan de instrucción pública aprobado por las Cortes, que no reconoce más ciencias de curar que una, ni más clases de discípulos ni profesores que los cirujano-médicos y, sobre todo, siendo digna de lo mejor la benemérita milicia permanente, ya por su noble instituto y ya también por la importancia de los sacrificios que constantemente está haciendo en obsequio de las libertades públicas, pido a las Cortes se sirvan acordar, después de oído el dictamen de la Comisión de Guerra, que enseguida del epígrafe del capítulo XIX del proyecto de ordenanzas militares, se coloque como primer artículo el siguiente:

«Todos los facultativos de los regimientos deberán ser cirujano-médicos o lo que es lo mismo, profesores autorizados para el ejercicio de ambas facultades».

Además, que para evitar varias inexactitudes cometidas en el lenguaje y en algunas de las ideas expresadas en varios pasajes de dicho capítulo, adopte la Comisión de Guerra y enseguida las Cortes, con arreglo a aquel principio, las modificaciones a que da lugar esta adición, tan conforme con las rea-

les órdenes, cédulas, ordenanzas y reglamentos vigentes, y con lo que dictan el espíritu del siglo y el mejor servicio del ejército».

Condescendiendo el presidente con las indicaciones que le habían hecho los individuos de la Comisión de Guerra, agregó a ella, por lo relativo a la organización del servicio de sanidad militar, a Mateo Seoane, Pablo Montesinos y Ramón Trujillo y, por lo relativo a la parte eclesiástica, a Rafael Velasco de Castro y Santiago Sedeño.

TÍTULO IV: ASCENSOS Y SUCESIÓN DE MANDOS

Capítulo I. *Modo de verificar las propuestas y elecciones de los cabos primeros y segundos y las de los sargentos primeros y segundos de los cuerpos de infantería, caballería, artillería y zapadores.*

Artículo 1.º Para facilitar las propuestas y elecciones, los coroneles o comandantes de los cuerpos formarán a los sargentos las correspondientes hojas de servicio con arreglo al formulario adjunto.

Artículo 2.º Verificada que sea esta operación, los coroneles o comandantes de los cuerpos fijarán el día en que deba efectuarse la reunión de los jefes o los que hagan sus veces y del capitán o comandante de cada compañía para extender las notas en las filiaciones y hojas de servicio de los cabos y sargentos, advirtiendo que las de todos los individuos hasta teniente inclusive se extenderán en junta compuesta de los mismos individuos ya expresados.

Artículo 3.º En caso de hallarse en comisión, destacado, etc., el capitán o comandante de una compañía a distancia de más de ocho leguas, se pasará la calificación de los individuos de las otras compañías y si, en el interín, no se hubiese reunido aquél en el cuerpo, se dispondrá su pronto relevo, siempre que lo permitan las circunstancias del servicio en que esté empleado, para que pueda procederse a la citada operación. Si esto no fuera compatible con lo que exija el servicio en que esté empleado o si se hallare disfrutando de real licencia, se le prevendrá que remita en pliego cerrado al presidente su voto u opinión clasificada, según el formulario de la hoja.

Artículo 4.º Si una compañía estuviere separada del cuerpo, deberá relevarse si el término de su servicio no estuviere inmediato para el acto de calificar el concepto de sus oficiales subalternos, sargentos y cabos, pues, aunque la presencia del capitán pudiera suplirse en la junta de la manera expresada en el artículo anterior, no sería posible la lectura de las hojas de servicio que hará el interesado, el que después de ser oído sobre las reclamaciones que tenga que hacer, expresará a continuación, bajo su firma, que la ha leído.

Artículo 5.º Reunida la citada junta de calificaciones, el coronel o jefe que mandare el cuerpo será su presidente y el teniente coronel mayor o el que ejerza sus funciones, secretario con voto, a cuyo cargo estará el extender las actas en el libro que ha de tener cada cuerpo, arreglado al formulario número 2.

Artículo 6.º El secretario principiará por extender en el libro de actas, que la junta de calificaciones legalmente reunida y constituida procedió sin interrupción al juicio de tachas o buenas circunstancias de los cabos y sargentos de las compañías.

Artículo 7.º La junta examinará las filiaciones y hojas de servicio de los interesados y, teniendo presentes los informes adquiridos sobre su aptitud, pasará a calificar el mérito de cada uno.

Artículo 8.º Si alguno de los vocales tuviere por conveniente examinar a dichos individuos podrá verificarlo, con cuyo fin éstos deberán permanecer reunidos en el punto que se celebre la junta, hasta que termine sus sesiones.

Artículo 9.º Esta primera clasificación, que ha de ceñirse a la parte instructiva, se decidirá a pluralidad absoluta de votos por la junta. El presidente lo tendrá decisivo en caso de empate y se hará por escrutinio secreto. El concepto que cada uno merezca se designará con la nota de sobresaliente, bueno o mediano.

Artículo 10. La segunda clasificación, que ha de recaer sobre la conducta, servicios y demás clases de aptitud, se ejecutará en los términos indicados en el artículo anterior, designando también el concepto de cada uno con la nota de sobresaliente, bueno o mediano.

Artículo 11. Verificadas ambas calificaciones, se determinará, según el resultado de ellas, el lugar de preferencia que merezca para sus ascensos, comparado con los demás de la compañía.

Artículo 12. Los que por enfermos u otros motivos justos no puedan concurrir a ser examinados, se calificarán por los informes anteriores de la aptitud o por los exámenes que hubiesen sufrido en épocas anteriores, no pudiendo, en adelante, separarse individuo alguno de dichas clases de sus cuerpos hasta haber sido calificado una vez, al menos, por la junta.

Artículo 13. Concluida la clasificación de cada compañía, se procederá a extender las notas en la hoja de servicios de los sargentos y en las filiaciones de los cabos, según prefija el articulo 2.º Concluida la de todas las compañías, el teniente coronel mayor o el que ejerza sus funciones formará una lista general por compañías, en que se designe el lugar que en la suya haya obtenido cada uno, comparado con los demás de su clase, expresando sus notas de concepto, así en la parte instructiva como en su conducta y demás circunstancias, según resulte del acta, poniendo también en el margen derecho un extracto de sus servicios y el lugar que tenga cada uno en la escala de antigüedad, todo conforme al modelo señalado en el número 3.º

Artículo 14. Luego que dicho jefe haya formado la lista de que hace mérito el artículo anterior, pasará una copia autorizada al coronel o comandante del cuerpo y otra igual a los demás jefes y capitanes, con el visto bueno del primero para que les sirva de gobierno y conocimiento cuando tengan que hacer alguna propuesta o concurrir a la junta de elecciones.

Artículo 15. El coronel o jefe del cuerpo remitirá al inspector general de su respectiva arma una copia de dicha relación, autorizada con su visto bueno en la época que dirija las hojas de servicio de los oficiales y sargentos.

Artículo 16. En el mes de diciembre de cada año, la junta volverá a calificar el mérito de los cabos y sargentos, así para asegurarse de los progresos que hubiesen hecho en la parte de instrucción, como para rectificar las notas de las hojas de servicio.

Se aprobaron, sin discusión, todos los artículos de este capítulo.

Se leyó el segundo, redactado de esta forma:

Capítulo II. *Formalidades que han de observarse en las propuestas desde cabo segundo a sargento primero, inclusive ambos, en los cuerpos del ejército.*

Artículo 17. El coronel o comandante del cuerpo prevendrá en la orden del día, luego que se haya efectuado el examen y clasificación de que trata el artículo anterior, la época en que el capitán y subalternos de una compañía han de hacer la propuesta de la vacante que hubiese que consultar de cabos y sargentos segundos.

Artículo 18. Cuando el capitán de la compañía en que ocurra la vacante no se halle dentro del distrito de la misma, procederá su comandante accidental a hacer la propuesta y presidirá la junta el oficial de empleo superior de los tres concurrentes y dentro de uno mismo el más antiguo; y lo mismo se verificará cuando se halle vacante la compañía.

Artículo 19. Tampoco concurrirán a estas propuestas los oficiales subalternos que se hallen en diversos distritos que sus compañías.

Artículo 20. Para suplir la falta de los capitanes y subalternos que se hallen fuera del distrito en que estén sus compañías, se sacarán a la suerte hasta completar el número de tres vocales los subalternos de las compañías que se encuentren en un mismo pueblo o en el más inmediato. Bien entendido que, en ningún caso, el comandante de la compañía en que fuere la vacante perderá el derecho de votar y hacer la propuesta.

Artículo 21. Los capitanes y subalternos que no se hallen presentes o en comisión de servicio no tendrán derecho de concurrir a la formación de las propuestas, ni de remitir sus votos, aunque estén en los mismos distritos que sus compañías.

Artículo 22. El capitán y subalternos que estuvieren a más de ocho leguas del punto en que se halle su compañía remitirán sus votos por escrito para la propuesta.

Artículo 23. Todas las vacantes que ocurran de las tres clases referidas se proveerán por elección el 1.º de cada mes. Se harán por ternas sus propuestas respectivas.

Artículo 24. El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que ocurra la vacante, siempre que hubiere en ella sujetos idóneos, y el de cabo primero a sargento segundo en cada cuerpo respectivo.

Artículo 25. Reunidos el capitán y subalternos de una compañía o los oficiales que los sustituyan para hacer la propuesta referida, nombrará el capitán o presidente de ella a uno de los subalternos para que haga las veces de secretario en este acto.

Artículo 26. Dicho oficial leerá, seguidamente, la orden para la formación de la propuesta, que ha de ponerse por cabeza en el libro de las actas que cada compañía ha de tener al efecto, según el modelo número 4 y, después de verificados, se procederá a la elección de sujetos.

Artículo 27. En el caso que sea la vacante de cabo segundo, la junta acordará: primero, si hay en la misma compañía tres soldados acreedores al ascenso y, de ser así, formará la correspondiente propuesta por terna, pero cuando solo hubiere uno o dos individuos que estén en este caso, la junta podrá consultar los demás de las otras compañías, pidiendo al efecto los informes convenientes. Para este primer ascenso, se necesitará saber leer, escribir, contar y el catecismo de la Constitución política de la Monarquía.

Artículo 28. Si para asegurar más la elección de los propuestos, la junta necesitare examinar algunos de ellos, podrá solicitar del jefe del cuerpo que se presenten al efecto y el jefe no podrá negar esta solicitud.

Artículo 29. En las propuestas de cabos primeros, se seguirán los mismos trámites, examinando con toda detención las filiaciones de los cabos segundos de su compañía y manifestando el capitán o comandante de la compañía a los subalternos la relación que le hubiese pasado el teniente coronel de la calificación de dichos individuos para que puedan rectificar sus juicios y reconocer si hay necesidad de proponer algún cabo segundo de otra compañía, por no haberlos idóneos en la suya.

Artículo 30. Las propuestas de sargentos segundos, que corresponden todas a la elección y las de sargentos primeros que pertenecen a la misma, se verificarán con iguales formalidades, teniendo muy a la vista la relación en que estén calificadas las circunstancias y méritos de todos los cabos primeros y sargentos del cuerpo y las filiaciones de aquéllos y hoja de servicios de éstos, respecto a que la elección de esta última clase no ha de hacerse con limitación a los cabos primeros de la compañía, sino de todo el regimiento.

Se aprobaron, sin discusión, todos los artículos de este segundo capítulo, habiéndose sustituido en el 28 a la palabra «necesitare» la cláusula «tuviere por conveniente» y se añadió, a propuesta de Sequera, después de la palabra «examinar» las siguientes: «a los candidatos».

Se aprobó la adición de Gómez Becerra a los artículos 1.º y 2.º del capítulo XX del título III, el cual decía: «siendo uno de los motivos que ha ofrecido la discusión de los artículos 1.º y 2.º del capítulo XX, título III de la ordenanza militar para que éstos vuelvan a la Comisión de Guerra el que a la junta de jefes se agreguen algunos eclesiásticos que puedan juzgar de la suficiencia y respectiva literatura de los opositores a las vacantes de los párrocos castrenses, pido a las Cortes que, en consecuencia, de esta justa razón se sirvan disponer que el artículo 14 de este mismo capítulo sufra la modificación que se

dé al primero en lo que tiene relación a la referida junta de jefes y aprobación de los sacerdotes que sustituyan a los propietarios».

Esta adición se mandó pasar a la Comisión de Guerra[21].

En la sesión de 12 de octubre de 1822 se mandó insertar en el acta el voto particular de Romero contrario a la aprobación del artículo 14, capítulo XX, título III del proyecto de ordenanza militar sobre ausencias de los párrocos.

El presidente determinó que se procediese a la discusión de la ordenanza militar, por lo que se dio cuenta del dictamen de la Comisión de Guerra, conformándose con la adición hecha en el día anterior por Ruiz de la Vega, reducida a que en el artículo 19, capítulo XVII, título III de dicha ordenanza, en lugar de las palabras «el hacer crítica pública de ella o el permitir que sus subalternos la hagan», se pusieran estas otras «el oponer públicamente reparo a las resoluciones o el permitir que sus subalternos los pongan».

Después de leído el dictamen, tomó la palabra Romero, quien dijo que le parecía que la adición de Ruiz de la Vega, con la cual se conformaba la comisión, era demasiado vaga y que no llenaba, por consiguiente, las miradas de todos los diputados. En esta adición, solo se prohibía al militar el que pusiera reparos al cumplimiento de las órdenes legítimas que se le comunicasen y a los jefes el permitir a sus subalternos que lo hicieran y, en estos términos, no se llenaba el objeto que se manifestó en la discusión y que se había propuesto la misma comisión, pues, sin que se opusieran reparos con respecto a la ejecución de las órdenes, podía dejarse de obedecerlas, pretextando excusas que eludían su cumplimiento. Con oponer reparos a la ejecución de las órdenes, parecía que no se entendía bien la idea, ni con la crítica o censura que podía hacerse acerca de la misma ejecución, sino con respecto a las dificultades que, de hecho, se opusieran para llevarlas a efecto. Indicó el citado diputado que, de esta forma, podía prohibirse la crítica o censura de un artículo de la ordenanza o una orden superior porque de aquí se infería el derecho que todos los ciudadanos tenían para manifestar sus opiniones, pero no debía prohibirse con respecto a las órdenes secundarias y era necesario poner un medio entre la crítica justa que podía hacerse de una orden para el mejor acierto y los reparos que podían oponerse para burlarla con la desobediencia o la insubordinación, influyendo de alguna manera contra la disciplina. Así, sucedería que, en el caso de que se hablase de alguna orden con poco decoro o se ridiculizarse, era claro que podría dudarse de la intención de la persona que se explicase así y de si habría infringido o no esta parte de la ordenanza misma porque podría decirse que había opuesto reparos a la ejecución de la orden y, en efecto, quizá podría influir de una manera poco conforme a la subordinación y disciplina porque siempre que se hablase con poco decoro o se pusiera en ridículo una orden o una cláusula de ella era claro que inspiraría ciertos sentimientos de desprecio, que incitarían a la desobediencia o repugnancia al cumplirla. El oponer reparos podía tener alguna influencia en la insubordina-

[21] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 11 de octubre de 1822, núm. 8, pp. 111 a 121; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 161 de 12 de octubre de 1822, p. 778.

ción, pero, como el lenguaje de toda ley debía estar puesto en términos claros, de tal modo que comprendiera todos los casos que la malicia humana podía encontrar, le pareció que debía expresarse esta idea de forma que no diese lugar a tergiversaciones. Por todo ello, quiso que la comisión tomase en consideración estos casos para que se ampliasen a la adición de Ruiz de la Vega, a fin de que quedasen siempre a salvo los derechos que debían ejercer los ciudadanos militares y, al mismo tiempo, no padeciera detrimento la exacta disciplina que siempre debía conservarse.

Por alusiones, Ruiz de la Vega indicó que, cuando hizo la adición adoptada por la comisión, tuvo presentes las razones que se controvirtieron en el artículo 19, que no se aprobó. La discusión recayó sobre hacer crítica pública de las ordenanzas y órdenes superiores o hacer una censura pública de ellas y se opusieron varias razones justas y racionales porque, como la palabra crítica es una palabra general que comprende toda clase de juicios, que no indica el pro o contra de ella, sino solo el acto de juzgar. Si se prohibía absolutamente hacer crítica de las ordenanzas o leyes dadas, era cerrar la puerta al descubrimiento de sus defectos para hacerlas más perfectas y sería una prohibición injusta. Lo que deseaba la comisión era que no se hiciesen críticas de tal naturaleza que opusiesen obstáculos y reparos a la ejecución de las órdenes expedidas y pudiesen influir en el ánimo de los subordinados a apartarse de aquella obediencia y respeto que debían prestar en la ejecución porque esto era lo que perjudicaba a la disciplina, alma de la milicia. En esto estuvieron conformes todos los diputados y, por consiguiente, la palabra crítica era solo el objeto de la discusión por la parte que pudiese tener en entorpecer o eludir la ejecución de las órdenes respecto del servicio militar, pero respecto a aquella crítica que pudiese hacerse, dirigida a perfeccionar las instituciones humanas, todos estaban conformes, tanto los miembros de la comisión como los que impugnaban el artículo. Así que la letra de esta adición y su inteligencia estaban conformes con la idea que propusieron las Cortes no aprobando el artículo cómo estaba y sabiendo que esta crítica de qué se trataba no autorizaba para faltar a lo mandado.

En lo concerniente a las palabras de Romero, señaló que no le parecía de fuerza porque estaban reducidas a decir que la adición era diminuta al no comprender todos los casos posibles. Le contestó que, si éste era un defecto, podía imputarse a todas las leyes, pues no había ninguna que comprendiera todos los casos.

Intervino en el debate Pedrálvez, para quien la crítica era una cosa buena, honesta y útil. Por consiguiente, nunca se debía prohibir lo conveniente y lo que era necesario. «¿Cuáles son los reparos que no se podrán permitir?». En su opinión, el artículo debía impedir que nadie, superiores o inferiores, pudiera con su crítica debilitar el vigor de las órdenes que se dieren, ni desacreditarlas ni permitir que, ninguno de los subalternos, las desacreditasen.

Tras otras intervenciones, algunos diputados pretendieron variar la adición, pero habiendo desechado el Congreso esta reforma, se aprobó el dictamen, suprimiendo el adverbio «públicamente».

Presentó reformados la Comisión de Guerra los artículos 10 y 19 del capítulo XII y el 8.º, 10 y 13 del capítulo XIII, que se habían mandado volver a ella y fueron aprobados sin discusión en la forma que sigue:

Artículo 10. A todo recluta que se destine a su compañía se dará un certificado que exprese el día, mes y año de su contrata, y el «cumple el tiempo de servicio», explicando con claridad el abono que le corresponda por el que haya servido en la milicia nacional activa o local voluntaria, con el «cónstame» del primer ayudante y visto bueno del comandante del batallón o escuadrones y siempre que, concluido el tiempo de servicio, quisiera el soldado reengancharse presentará dicho certificado al capitán, para que, dando cuenta por el conducto inmediato al coronel o jefe que manda el cuerpo, pueda éste concedérselo, reuniendo las calidades prescritas en estas ordenanzas.

Artículo 19. Cuando crea conveniente separar al furrier por no desempeñar bien sus obligaciones u otra causa, podrá hacerlo, dando conocimiento por el comandante inmediato al coronel o jefe que mande el cuerpo.

Capítulo XIII.

Artículo 8.º Recibirá el primer día de cada mes a presencia del comandante, a la hora y en el paraje que este jefe determine, un estado que le entregará el capitán de cada compañía de su batallón o escuadrón, con la expresión de la fuerza y del alta y baja ocurrida desde el mes anterior, arreglado a formulario; y formando él otro comprensivo de todas ellas, pasará a casa del teniente coronel a entregárselo en persona y enterarle del estado de su batallón o escuadrón, acompañándolo cuando pase a casa del coronel con el objeto de informarlo del estado del cuerpo.

Artículo 10. Entregará el primer día de cada mes al teniente coronel, además del estado de fuerza, una relación de los soldados que cumplen en aquel mes su tiempo de servicio, otra de los individuos acreedores a premio y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques o perniciosos por sus vicios, arreglado todo a formularios y presenciará el reconocimiento que hagan los facultativos.

Artículo 13. Podrá arrestar en su casa a los subalternos de su batallón o escuadrones y en la compañía y en la guardia del cuartel a los soldados, cabos y sargentos de otro cuerpo, dando inmediatamente parte al comandante de la providencia y el motivo.

Continuando la discusión del proyecto, se pusieron a ella los capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del título IV y los tres primeros del capítulo XI, concebidos en esta forma:

Capítulo III. *De las circunstancias que han de preceder y tenerse presentes en la elección de los cabos y sargentos.*

Artículo 31. La junta de elecciones para nombrar el individuo que debe optar a la plaza vacante en virtud de las propuestas anunciadas se compon-

drá de todos los jefes del cuerpo y del capitán o comandante de la compañía y tendrá a la vista las hojas de servicio y filiaciones de todos los interesados, con la relación general en que conste el lugar de preferencia que dio a cada uno la junta de calificación al tiempo de los exámenes, así como cuántos informes fueren precisos para asegurar la elección.

Artículo 32. Las propuestas de sargento segundo se harán con igual formalidad, teniendo a la vista la relación en que estén calificados los méritos de todos los cabos primeros del regimiento, con sus respectivas filiaciones. Las vacantes de sargento primero se proveerán dando una plaza a la elección y otra a la rigurosa antigüedad. Cuando ocurra el primer caso, se juntarán del mismo modo el capitán y tenientes de la compañía, quienes harán la propuesta, teniendo a la vista las hojas de servicio de los sargentos segundos, con la relación en que estén clasificados los sueldos de cada uno.

Artículo 33. Cuando en la propuesta para cabos primeros y segundos no esté comprendida más que un individuo de la misma compañía en que haya ocurrido la vacante y que los otros dos de la terna sean de otra, la junta dará la preferencia al que considere más benemérito de los tres consultados.

Artículo 34. En las consultas de sargentos segundos y las de sargentos primeros que pertenezcan por turno a la clase de elección, la junta podrá elegir a cualquiera de los de la terna que consideren más dignos.

Artículo 35. Si se juzga que por algunos de los votantes conviene examinar de nuevo a los individuos propuestos, podrá verificarlo, así como tomar con oportunidad las noticias necesarias para hacer acertadamente la elección.

Capítulo IV. *De las circunstancias y reglas que han de tenerse presentes antes de pasar a la formación de las propuestas de las subtenencias, tenencias y compañías de los cuerpos de infantería, caballería y batallones de zapadores.*

Artículo 36. Las vacantes de subteniente, teniente y capitán se proveerán dando una plaza a la rigurosa antigüedad y la otra a la elección.

Artículo 37. En la de subteniente se observará, además, otra alternativa, confiriéndose una plaza a la clase de sargentos primeros y otra a la de alumnos militares.

Artículo 38. Para que se llene este doble objeto, el teniente coronel mayor llevará una escala exacta de las vacantes que se provean, tanto en sargentos y en alumnos, cuanto por vía de elección y rigurosa antigüedad; y a fin de que lo prescrito en los dos artículos anteriores tenga su debido efecto, se propondrá para la primera de antigüedad un sargento primero, para la siguiente de elección un alumno, para la tercera por elección un sargento primero, para la cuarta por antigüedad un alumno y así sucesivamente.

Artículo 39. El artículo anterior no tendrá efecto hasta que sean colocados los cadetes que existen ahora, así en los cuerpos como en los colegios, respecto a que, debiendo continuar saliendo a subtenientes un sargento primero y dos cadetes, mientras que los haya de la última clase, este mismo or-

den hará que los sargentos primeros y cadetes opten por partes proporcionales a las subtenencias correspondientes a la antigüedad y a la elección.

Artículo 40. Las propuestas de subtenientes y tenientes que correspondan al turno de elecciones se harán por los jefes que se hallen presentes en los cuerpos, el capitán de la compañía en que ocurra la vacante y el número de capitanes sacados a la suerte, que sea necesario para igualar con el de la compañía el de dichos jefes.

Artículo 41. Cuando el capitán de la compañía en que ocurra la vacante de subteniente o teniente se hallare ausente a mayor distancia que la de ocho leguas o no pudiere por otro fundado motivo concurrir a la formación de la propuesta o cuando estuviere vacante el empleo de dicha compañía, se procederá a hacer por la junta la consulta, en los términos designados en el artículo precedente, con la sola diferencia que el número de los capitanes sorteados ha de ser entonces igual al de los jefes.

Artículo 42. Las vacantes del empleo de capitán que pertenezcan al turno de elección se propondrán por los jefes presentes en el cuerpo y el número de capitanes sacados a la suerte que sea necesario para igualar al de aquéllos.

Artículo 43. Las propuestas de los empleos de ayudantes primeros y segundos, que siempre serán electivas, se harán en los mismos términos que se determina en el artículo anterior para la de los capitanes que correspondan al turno de elección, con la diferencia de que para primeros ayudantes han de proponerse capitanes y tenientes para la de segundos ayudantes.

Artículo 44. Las propuestas de los empleos de subtenientes, tenientes y capitán correspondientes a la elección, así como las de los primeros y segundos ayudantes se harán precisamente en los cinco primeros días de cada mes para que se acompañen a los documentos mensuales que remitan a los inspectores generales los respectivos cuerpos, los cuales podrán hacer, a un mismo tiempo, la propuesta de todos los empleos que hubiesen vacado en el mes anterior, siempre que no pasen de dos en cada clase; pero las resultas de los empleos que propongan no se consultarán hasta que hayan merecido aquéllos la aprobación del rey.

Capítulo V. *De las propuestas de capitanes y jefes hasta coronel inclusive.*

Artículo 45. Las salidas a jefes y los ascensos en esta clase serán dos por elección y uno por antigüedad, con exclusión del que no tenga la aptitud necesaria.

Artículo 46. Para salir a jefe y ascender en esta clase han de tenerse presente los servicios, el valor, la adhesión a la Constitución y, sobre todo, la conducta irreprensible y aptitud de los candidatos.

Artículo 47. Las propuestas de jefe se harán por la junta de inspectores.

Artículo 48. Esta junta propondrá al rey, por terna, los empleos de la clase de jefes hasta coronel inclusive bien correspondan a la elección o bien a la antigüedad.

Artículo 49. Para asegurar el acierto de estas propuestas, el inspector del arma en que ocurra la vacante formará, bajo su responsabilidad, un expediente instructivo con todos los datos que se requieren para que los demás vocales de la junta puedan dar su dictamen con el debido conocimiento.

Artículo 50. Además de las hojas de servicio y de los demás documentos que existan en las inspecciones por donde pueda venirse en conocimiento de los capitanes y jefes que hayan de ser propuestos, servirán muy particularmente para llenar este objeto los resultados de la revista de inspección, que se han de pasar anualmente a todos los cuerpos del ejército por los respectivos comandantes generales de distrito o por otros generales que se nombren y el concepto que tanto a éstos como a los demás jefes a cuyas órdenes sirvan hayan merecido los candidatos.

Artículo 51. Las propuestas de jefes se verificarán a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 52. Al pasar la junta de inspectores las propuestas de jefes al Gobierno, acompañará, bajo su responsabilidad, un extracto de las circunstancias de cada uno de los propuestos, conforme a lo prevenido en el artículo 47.

Artículo 53. El mes de enero de cada año pasará la junta de inspectores al Gobierno una noticia de todos los capitanes, comandantes, tenientes coroneles y coroneles supernumerarios, si los hubiere, de todas las armas del ejército, a la que acompañará la relación del concepto que cada uno le merezca.

Artículo 54. Estas noticias anuales servirán al Gobierno de guía para todos los ascensos de capitales y jefes y más particularmente los que sean por antigüedad, que también ha de proponer por terna la junta de inspectores, expresando la actitud de cada uno de los propuestos.

Capítulo VI. *Modo de hacer las propuestas del cuerpo de artillería*

Artículo 55. Las propuestas de los jefes de los escuadrones de artillería se harán en terna por la junta de inspectores y las de los capitanes, ayudantes, tenientes y subtenientes de los mismos se harán igualmente por la junta de jefes del departamento, quien la pasará al inspector general del arma para elevarla a la resolución del rey.

Artículo 56. Las propuestas de los cabos y sargentos de los batallones y escuadrones de artillería se harán bajo las mismas reglas y principios que se han prefijado en el capítulo II de este título para los demás cuerpos del ejército.

Artículo 57. Cada seis meses se examinarán los doce subtenientes más antiguos del cuerpo de artillería en los departamentos en que tengan su destino.

Artículo 58. El examen de que trata el artículo anterior, que ha de reducirse solamente a comprobar la instrucción de los expresados en la parte práctica y en el servicio del arma, en todos los casos se hará por una junta compuesta del jefe de escuela, que presidirá el acto cuando no asistiere el subinspector, de los jefes del regimiento y cuatro capitanes más antiguos del mismo, de los demás jefes del departamento y del profesor ayudante de la

escuela teórico-práctica. Estos últimos harán las preguntas que estimen convenientes, sin perjuicio de que los demás hagan también las que les parezca para su mayor satisfacción.

Artículo 59. La aprobación o desaprobación será por pluralidad de votos, contrayéndose éstos precisamente a la censura de aptos o no aptos. Los que obtuvieran la primera optarán por antigüedad a las vacantes que ocurran de tenientes del cuerpo y aquellos en quienes recayere la segunda no podrán ser ascendidos hasta que en los exámenes sucesivos acrediten su suficiencia.

Artículo 60. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los subtenientes más antiguos, cuando se hallen en campaña, ocuparán las vacantes de tenientes, aunque no hayan sufrido el examen expresado.

Artículo 61. Los demás ascensos del cuerpo de artillería se proveerán por escala de rigurosa antigüedad, siempre que en los más antiguos concurran las circunstancias prescritas en el artículo 9.º de este título.

Capítulo VII. *Modo con que han de hacerse las propuestas en el cuerpo de ingenieros.*

Artículo 62. En el cuerpo de ingenieros se entrará siempre por examen.

Artículo 63. Los subtenientes, sargentos primeros del ejército y los alumnos de las escuelas militares tienen derecho a solicitar examen en dicho cuerpo para obtener las subtenencias del mismo.

Artículo 64. Las tenencias del cuerpo de ingenieros se proveerán por examen en los subtenientes aspirantes a él.

Artículo 65. Los demás ascensos en el cuerpo de ingenieros serán siempre por escala de rigurosa antigüedad, siempre que en los más antiguos concurran las circunstancias prescritas en el artículo 9.º de este título.

Capítulo VIII. *De las formalidades con que han de practicarse los sorteos de capitanes que han de concurrir con los jefes a la junta de propuestas.*

Artículo 66. Cuando haya de proceder a sorteos de capitanes para la propuesta de una vacante de subtenientes, tenientes, capitanes o ayudantes, el coronel o jefe del cuerpo lo hará saber en la orden, prefijando el día en que ha de hacerse.

Artículo 67. Los capitanes del cuerpo, a excepción de aquel en cuya compañía haya ocurrido la vacante y de los que ejerzan funciones de jefes, se reunirán en casa con él y se procederá al acto, introduciendo en una caja los nombres y apellidos de dichos capitanes y, en otra igual, número de cédulas, todas en blanco, a excepción de las que lleven la expresión «votante» y serán tantas como indique el número de los capitanes que sean necesarios.

Artículo 68. Enseguida empezará el sorteo, sacando primero una cédula de la caja donde se hallan los nombres de los capitanes y otra del sitio donde están las blancas. El secretario hará estas extracciones y el presidente leerá

en voz alta los nombres conforme van saliendo, cuidando de que el secretario anote la suerte que le quepa a cada uno.

Artículo 69. Aunque antes de concluir el sorteo de todas las cédulas haya salido el número de las asignadas con la cláusula de votantes, se continuarán las extracciones hasta el final para comprobar si se ha hecho el sorteo con legalidad u ocurrido alguna omisión involuntaria. En cuyo caso, se repetirá y rectificará el acto, expresándolo así en el acta.

Artículo 70. En caso de que, por la separación de batallones o escuadrones o cualquier legítimo motivo, los capitanes no puedan asistir personalmente a este sorteo, no dejará de verificarse, observándose del mismo modo las formalidades ya prescritas.

Artículo 71. Los capitanes que salgan en el sorteo citado de los batallones o escuadrones y compañías que no se hallen donde la plana mayor concurrirán mediante el oportuno aviso a la formación de la propuesta, lo mismo que los jefes de los mismos batallones y escuadrones y el capitán de la compañía en que fuere la vacante, siempre que no se encuentren unos y otros a más de ocho leguas del paraje en que se verifique la propuesta; pero si estuvieren a mayor distancia, mandarán sus votos cerrados al coronel o comandante del cuerpo, en los términos que se dirá más adelante.

Artículo 72. Cuando alguno de los capitanes a quienes hubiere cabido la suerte de concurrir a las propuestas no pudiere por algún accidente extraordinario asistir a la junta ni remitir su voto, se suplirá esta falta por otro capitán, sacado también a la suerte, de los que se hallan con la plana mayor o sus inmediaciones.

Artículo 73. Todos los actos del sorteo de que tratan los artículos anteriores se celebrarán en casa del coronel, quien debe presidirlo, pudiendo concurrir a presenciarlo todos los jefes y oficiales que no estén de servicio.

Artículo 74. El resultado del sorteo se extenderá en el libro de actas que cada cuerpo ha de tener y que llevará y conservará en su oficina el teniente coronel mayor o el que ejerza sus funciones, en los mismos términos que manifiesta el modelo adjunto, número 5, pasando al coronel o jefe del cuerpo una copia autorizada del acta de cada sorteo, para que se una al expediente de la respectiva propuesta que ha de formar la junta.

Capítulo IX. *Reglas que han de observarse en el ascenso de los capitanes adictos al Estado Mayor en las propuestas de segundos ayudantes generales y en el aumento de este cuerpo cuando las circunstancias de guerra lo exijan.*

Artículo 75. Los capitanes de cualquier arma o cuerpo de que procedan, para el solo efecto del ascenso, estarán reputados y conservarán su lugar en la escala en los mismos términos que si no se hubiesen separado de ellos, verificándose sus salidas a jefes por iguales medios y bajo las mismas reglas que se observen con los capitanes de sus cuerpos o armas respectivas, a las que volverán en tal caso para continuar sus servicios.

Artículo 76. Los empleos de segundos ayudantes generales se propondrán por la junta de inspectores, recayendo las propuestas en los comandantes de batallón o escuadrón de todas armas. Para ascender de comandante de batallón o escuadrón a segundo ayudante general será preciso tener dos años de comandante, desempeñando las funciones de su empleo sin ninguna interrupción. La vacante se proveerá en la misma arma de que procedía el que la cause, a no ser que en las dos clases de primeros y segundos ayudantes generales hubiere el número que le estuviese señalado, en cuyo caso se pasará a la otra que le sigue en el orden de esta clase de reemplazos.

Artículo 77. Los empleos de ayudantes generales se proveerán por antigüedad en los segundos ayudantes generales, precediendo propuesta en los términos que se verifica en los cuerpos de ingenieros y artillería.

Artículo 78. Se exceptúa de la regla prefijada en el artículo anterior el caso de aumentar el número de ayudantes generales y de los segundos cuando por las circunstancias de una guerra fue preciso este aumento, pues, en tal caso, se proveerá en tenientes coroneles de las distintas armas la mitad del número de ayudantes generales que se aumentaron y la otra mitad en los segundos ayudantes generales, mediante propuesta de la junta de inspectores, bajo las reglas prescritas en los artículos 79 y 80. Los empleos de segundos ayudante que vacaren o el ascenso de los que hayan sido promovidos en la mitad de los ayudantes generales y por el aumento que se haga se proveerán en comandantes de batallón o escuadrón de las diferentes armas del ejército, como también en los tenientes coroneles que lo soliciten y sean considerados aptos para este empleo.

Artículo 79. En caso de aumento en la clase de jefes y adictos, se observará siempre la proporción entre los de cada arma, según las reglas que se fijan en el reglamento particular del Estado Mayor.

Artículo 80. La antigüedad en este cuerpo se contará por la fecha del real despacho de nombramiento para cualquiera de las clases que lo compongan.

Capítulo X. *Del modo con que han de verificarse las elecciones de los cabos y sargentos y las propuestas de las subtenencias, tenencias y compañías que correspondan al turno de elección.*

Artículo 81. Las juntas de elecciones de cabos y sargentos y de propuesta de sus subtenencias, tenencias y compañías se anunciarán en la orden del día y, en su consecuencia, se constituirán en casa del coronel, que será su presidente.

Artículo 82. En caso de que alguno de los jefes o el capitán de la compañía en que concurra la vacante no puedan concurrir personalmente a dichas juntas por hallarse enfermos o a mayor distancia de ocho leguas, la junta de elecciones o propuestas procederá a constituirse luego que el presidente haya recibido su voto por escrito.

Artículo 83. Constituida la junta del modo designado y colocados los vocales por el orden de empleos y antigüedad de derecha a izquierda del presidente, abrirá éste la sesión y será secretario, con voto, el teniente coronel mayor.

Artículo 84. El secretario principiará por extender en el libro de actas que cada cuerpo ha de tener efecto el objeto de la convocación de aquella junta. Pasará enseguida a leer la orden que se haya dado en el cuerpo para las propuestas de cabos y sargentos y elecciones de los mismos, con el acta del sorteo de los capitanes, en caso de que la junta se reúna para hacer propuestas de oficiales.

Artículo 85. Las hojas de servicios y sus notas y los informes que se tengan acerca de las circunstancias y concepto de cada oficial serán los documentos que la junta tendrá a la vista para fijar con todo pulso y detenimiento sus elecciones.

Artículo 86. Para llevar con método el acta de propuestas correspondientes a la elección, los cuerpos tendrán un libro destinado para las de los empleos de subtenientes, tenientes, capitanes, primeros y segundos ayudantes y otro para la de sargentos y cabos. El capitán de cada compañía o el comandante de ella tendrá, además, otro en que vaya extendiendo las propuestas de cabos y sargentos de la misma, separando debidamente las hechas por elección de las propuestas de rigurosa antigüedad.

Capítulo XI. *De las votaciones en general.*

Artículo 87. Después de examinados los documentos que han de servir a la junta de propuestas y elecciones para clasificar los consultados y los que hubieren de proponerse, se procederá a declarar la pluralidad absoluta de votos si puede pasarse a la votación o si se necesita de mayor discusión. En el caso último, se volverá a abrir ésta hasta que quede suficientemente aclarado el punto y, seguidamente, se empezará la votación, extendiendo en el acta dicha circunstancia.

Artículo 88. Las votaciones se harán siempre por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos y se empezará por el más moderno, continuando así hasta el presidente, que dará el último su voto.

Artículo 89. Los jefes que se hallen en los batallones o escuadrones separados de la plana mayor, el capitán de la compañía de que sea la vacante que se haya de proponer y los capitanes a quienes hubiese tocado la suerte de concurrir a la junta que se encuentren en igual caso que los primeros remitirán por escrito sus votos, siempre que estén a más de ocho leguas del punto en que hagan las propuestas y las dirigirán con oficio al coronel o jefe que mande el cuerpo, en tres cédulas cerradas en que esté designado bajo su firma el sujeto a favor de quién vota y el lugar que da en la terna a cada uno de los propuestos.

El artículo 31, capítulo III, se aprobó sin discusión y leído el 32 dijo Valdés que las vacantes de sargentos primeros debían proveerse por elección, atendiendo a la importancia de las funciones que desempeñaban en las compañías y, por lo mismo, se opuso a la aprobación de este artículo.

Infante contestó que, si así se hiciese, sucedería que sargentos segundos con buenas cualidades, pero que, tal vez, no las tendrían tan relevantes como

otros, nunca llegarían a sargentos primeros porque siempre serían preferidos para este destino por los capitanes los que fuesen más sobresalientes.

A Ezequiel Diez le pareció extraño que el nombramiento de los cabos y sargentos segundos hubiese de ser por elección y el de los sargentos primeros por antigüedad, siendo así que ofrecían un campo mucho más vasto las atenciones que debían desempeñar los sargentos primeros porque un sargento segundo podía consultar sus dificultades con los demás de su misma clase, que siempre eran tres o cuatro que había en una compañía y los unos podían suplir las faltas de los otros; pero el sargento primero estaba solo y debía desempeñar funciones que exigían muchos más conocimientos. Una de ellas era llevar las cuentas de su compañía. Esto suponía leer y escribir correctamente y saber contar con exactitud. Había muchos que eran capaces de desempeñar la plaza de sargentos segundos y no la de primeros. Advirtió, además, que la expresión «rigurosa antigüedad» era demasiado genérica y que podía dar lugar a dudas sobre si ésta debía entenderse que había de ser de compañía o de batallón, por lo que era necesario aclararlo. Por ello, solicitó que el artículo volviese a la comisión para que lo presentase de modo que no diese a la antigüedad el mérito que se pretendía para la elección de sargentos primeros.

Le respondió Infante que el ascenso de que se había hablado era por antigüedad de compañía, según lo aprobado ya por las Cortes. En segundo lugar, los sargentos segundos tenían las cualidades necesarias para ascender a primeros, si habían obtenido el grado de sargento segundo con las circunstancias que las Cortes decretaron, pues todos debían saber leer, escribir y contar. Si eso era así, «¿no tienen los mismos requisitos que la ley exige para ser sargento primero?. ¿No deben, en consecuencia, ser promovidos a sargentos primeros del modo que en este artículo se propone?».

Se declaró el punto discutido y aprobado el artículo, como también el 33, 34 y 35 del propio capítulo.

También se aprobó el 36, capítulo IV, y leído el 37 dijo Casas que por este artículo se vulneraba los derechos políticos de los españoles, formando por él una ley parcial o creando un privilegio. Ley parcial era aquella que concedía a un individuo o una clase de la nación cualquier favor y lo era mucho más cuando redundaba en perjuicio de otros individuos o clases de la misma nación. Así sucedía con la clase de alumnos militares a los cuales se quería conferir plaza de subtenientes, alternando con los sargentos primeros. Los establecimientos donde recibían su educación los costeaba la nación. No podía convenir de manera alguna en que los ricos que tenían el privilegio de recibir la instrucción en estos colegios pasasen luego de subtenientes a los cuerpos, recibiendo en éstos otro privilegio. Por lo demás, «¿no pueden los sargentos adquirir en una compañía tantos conocimientos como en un colegio, cuya utilidad está también contrabalanceada por muchos inconvenientes que nadie ignora?».

Infante apuntó que, de aprobarse la objeción de Casas, se acabaría el saber en los ejércitos. Antes se daba a los que se llamaban cadetes dos ascensos y uno a la clase de sargentos. Pero ahora se establecía por iguales partes.

Frente a lo dicho por Casas de que los sargentos podrían adquirir todos los conocimientos necesarios en las compañías y regimientos, le pareció que era una equivocación porque no estaban reducidos a los meramente prácticos. Los conocimientos militares eran un arte tan espinoso que era imposible adquirirlos solo en una compañía. Respecto a los colegios militares, sus puertas estaban abiertas para que pudieran entrar en ellos todos los ciudadanos españoles, sin distinción alguna. La ley prevenía que los alumnos militares, al salir de los colegios, hiciesen durante algunos meses todos los oficios mecánicos, desde la clase de soldado hasta la de sargento primero, con el objeto de que se instruyeran en los deberes de todas ellas.

Participó seguidamente Ayllón, quien manifestó que la Nación necesitaba oficiales instruidos para el arte de la guerra y también de cabos y sargentos, sujetos que no podían, por razón del servicio que prestaban, entrar en los colegios. Necesitaba la Nación premiar a estos sujetos, que se presentaban en la alternativa para subir a oficiales con los alumnos de los colegios. Debía haber dos caminos para ascender a la clase de oficiales: uno el de los colegios, instruyéndose en todos los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el arte de la guerra y, el otro, el de la escala de cabos y sargentos, en la que, aunque no adquirieran toda la instrucción teórica requerida, no dejaban de tomar algunos conocimientos teóricos y prácticos que se necesitaban para el arte de la guerra.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y lo fueron igualmente sin discusión los demás hasta concluir el capítulo.

También se aprobaron el 45, 46 y 47 del capítulo V y leído el 48 dijo Cano que si el proponer la terna quiere decir que el elector ha de elegir al más antiguo de los tres no hay necesidad de proponerla. Se dirá que podría haber tres jefes de igual antigüedad, pero, en este caso, el artículo debería decir que «por antigüedad rigurosa» y no habría necesidad de terna, pero si sucediera que tuviesen el despacho de una misma fecha, se propondría la terna.

Infante dijo que era necesario tener presente que muchas veces habría uno que sería buen capitán y el más antiguo, pero que no lo sería para el jefe ni aún por la vía de rigurosa antigüedad y ésta era la causa por la que se indicó que hubiesen de proponerse por terna, tanto para la elección como para la antigüedad, ya que, si no, se producirían inconvenientes.

Se declaró discutido y aprobado el artículo, como también el siguiente 49 y leído el 50 dijo Ayllón que las disposiciones de este artículo y las del anterior para asegurar a la junta de inspectores el acierto en la propuesta, estaban bien, pero se echaba de menos algunas otras para que, tanto con respecto a la elección como por lo que hacía a la exclusión que podría llegar el caso de hacer la junta de algunos capitanes que no creía que tenían la conducta que se requería o la actitud necesaria, llegase a conseguirse el acierto. A fin de que se evitasen las injusticias que podían resultar en esto, se debería añadir en el artículo la cláusula de que el oficial a quien los jefes de su cuerpo, que eran los que habían de informar al inspector de su arma, considerasen de conducta

reprensible y, por tal, sin mérito para ser incluido en la propuesta para jefe, se le oyese siempre que le apeteciera por su inspector y la junta de jefes. También que cuando se le tachase de carecer de la instrucción necesaria para ser un buen jefe, tuviese el arbitrio de pedir a la junta de inspectores que le oyese y examinase, a fin de que con entero conocimiento pudiera decidir.

Infante rechazó, en nombre la comisión, la propuesta de Ayllón.

Se aprobó el artículo y los demás del capítulo hasta el 54 inclusive.

Del mismo modo, se aprobaron el 55, 56, 57, 58, 59 y 60 y después de leído el 61, preguntó Alcalá Galiano por qué los empleos en artillería se habían de dar a la rigurosa antigüedad, siendo así que no se seguía esta regla en los demás cuerpos. Expresó su deseo de que la comisión explicase las razones que había tenido para presentar este artículo y pidió que en el cuerpo de artillería se aplicase la misma regla que en los demás del Ejército.

Replicó Infante que en el cuerpo de artillería no sucedía lo mismo que en los demás del Ejército, ya que. por los reglamentos particulares de esta arma se prevenía lo que debían saber los alumnos para salir del colegio y se sometían a un examen muy riguroso. Además de esto, la ley les decía que, todavía, habían de realizar otro examen para pasar de la clase de subtenientes a la de tenientes y cuando se veía que estos oficiales habían tenido dos exámenes y se les suponía con bastante suficiencia, no había razón para que se alterase el orden establecido en este cuerpo, que era el de la rigurosa antigüedad.

Nicasio Tomás aseveró que no bastaba el mérito contraído en los primeros exámenes, pues entre saber lo preciso en el desempeño de su arma y llegar a lo último que se podía saber en ella había una diferencia extrema. «No basta atender solo a la suficiencia, es preciso consultar el valor, la probidad y otras muchas circunstancias, por lo que no puede aprobarse el artículo como está».

Francisco Benito encontró muy duro que, después de haber sufrido los oficiales de artillería dos exámenes y de haberse abierto la puerta a la carrera de oficiales con seis años de estudio en los colegios, se les sujetase a las mismas reglas que a los demás. También había que tener presente que los oficiales de artillería servían en las maestranzas, donde ejercían unas funciones facultativas y contraían mérito mayor que los que estaban agregados a los escuadrones. Por todas estas razones, las Cortes debían aprobar el artículo.

Para Ayllón no era bastante garantía que un oficial de artillería realizase un examen al salir del colegio y otro para pasar a la clase de teniente. Los oficiales de estas armas debían pertenecer a la clase de generales y en ésta había obligaciones muy distintas de cuando ascendían a la clase de tenientes y salían del colegio. Con haber sacado buena censura un oficial de artillería en estos dos exámenes estaba autorizado para llegar a la clase de general sin más prueba de su actitud ni conducta, estando facultados para mandar a todas las armas. En resumidas cuentas, debía seguirse la misma regla que en la infantería.

Se aprobó el artículo.

Leído el 62, preguntó Meléndez de qué facultad se trataba porque en el artículo no se decía.

Infante le aclaró que estos cuerpos tenían un reglamento particular donde estaban expresadas las materias de que habían de examinarse. Cuando eran llamados los jóvenes al examen, se hacía una convocatoria y, sobre todo, esto era solo para empezar a ser aspirantes. Tenían todavía que pasar cuatro años para salir a la clase de tenientes, pues, hasta entonces, no eran más que subtenientes aspirantes y después de estos cuatro años volvían a sufrir otro examen.

Se aprobó el artículo, que había presentado la comisión, en la forma siguiente: «los empleos de subtenientes aspirantes al cuerpo de ingenieros siempre serán por examen».

Igualmente, se aprobó el 63, reformado en estos términos: «tendrán derecho a solicitar examen para estos empleos todos los oficiales y sargentos primeros del ejército y los alumnos de las escuelas militares».

El artículo 64 se aprobó en esta forma: «las tenencias del cuerpo de ingenieros se proveerán por examen en los subtenientes aspirantes, dando la preferencia en la escala de antigüedad por el orden de las notas que obtengan en dicho examen».

Se aprobó el artículo 65 y, sin discusión, todos los del capítulo VIII. En el IX se aprobó el artículo 75, volviendo a la comisión el 76, para redactarlo de nuevo por haber observado Valdés que podría haber interrupciones involuntarias.

Se aprobaron los demás del capítulo y los del X siguiente.

También lo fueron el 87, 88 y 89 del capítulo XI[22].

En la sesión de 13 de octubre de 1822 se leyó y mandó pasar a la comisión la siguiente adición de Ayllón al artículo 69 del título IV: «habiéndose dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 del expresado título que cada seis meses sean examinados los doce subtenientes más antiguos del cuerpo de artillería para comprobar su instrucción en la parte práctica y en el servicio del arma y que los que no obtuvieren la censura de aptos no sean ascendidos hasta que otros exámenes acrediten su suficiencia, pido a las Cortes se sirvan decretar que, al final del artículo 60, en que se ordena que no obste la falta de examen de los subtenientes más antiguos para ocupar las vacantes de tenientes cuando se hallen en campaña, se añadan las palabras siguientes: pero luego que vuelvan a sus respectivos departamentos, concluida que fuere la campaña, serán examinados para poder optar a los ascensos sucesivos»[23].

En la sesión del día siguiente se leyó el artículo 90, que fue aprobado sin discusión.

Respecto al artículo 91, dijo Bonifacio Sotos que en el mismo se daba un poder al presidente que era demasiado duro y no entendía por qué había de dar el presidente su voto público, cuando los demás lo daban en secreto.

---

[22] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 12 de octubre de 1822, pp. 137 a 147; *El Espectador,* núm. 547 de 13 de octubre de 1822, p. 1; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 31 de 31 de octubre de 1822, p. 1.

[23] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 13 de octubre de 1822, núm. 10 de 13 de octubre de 1822, p. 163.

Valdés, en cambio, manifestó su apoyo al artículo porque el coronel era el jefe del cuerpo y el que había de responder de lo que el cuerpo hiciese o dejase de hacer. Era menester que se supiera por quien votaba. En las juntas, se le había dejado como cualquier elector, con que alguna ventaja había de tener sobre los demás.

Gómez Becerra opinó que era inútil y podía ser perjudicial que el presidente pusiera en su voto la nota de que era el suyo. Era inútil porque solo había de servir en el caso de empate y podía ser perjudicial porque, en algunas votaciones, podía arrastrar el voto de los demás vocales. Indicó que esa cláusula de la cédula del presidente solo iba a producir disensiones y quejas entre los votantes y los que no resultasen elegidos y que siendo inútil debía suprimirse esa circunstancia.

Infante expuso que se trataba de dar la mayor libertad a los votantes, a fin de que las elecciones se hiciesen lo más arregladas que fuese posible. Si en caso de empate fuese necesario hacer otra votación «¿no se daría lugar a intrigas, desavenencias, etc.?». Esta era la razón por la que la comisión lo propuso así. Por tanto, debía aprobarse el artículo sin cambios.

Según Pedrálvez, el presidente no debía ser menos que los demás vocales en cuanto a la libertad que a todos se concedía para dar su voto en secreto. Ninguno gozaba tan extensamente de esta libertad como aquel que estaba independiente de estas formalidades externas, que muchas veces obligaban a hacer lo que no haría si estuviera libre de testigos.

Se declaró el punto suficientemente discutido y votado el artículo por partes, según pidió Gómez Becerra, fueron aprobándose las tres en que al efecto se dividió.

Leído el artículo 92, pidió González Alonso que se añadiera que las cajas estuvieran cubiertas con un paño o cortina para evitar que otros viesen en cuál de ellas se echaba la bola.

Infante respondió que, habiendo de ir el voto dentro de la misma bola, no existía esta dificultad. Además, si el coronel conocía que era necesaria esta precaución, la tomaría.

Se aprobó el artículo, lo mismo que el 93.

Respecto al 94, solicitó José Meléndez que se diera más extensión a este artículo. Aquí se suponía que solo habían de ser dos los aspirantes. Supongamos que fueron nueve los votantes y que de los propuestos uno tenía dos votos, otro tres y otro cuatro. Si se excluía al que tenía dos votos, se causaría una injusticia porque podría en segundo escrutinio reunir la mayoría y quedar elegido. Así que pidió que hubiese dos votaciones: una con los que tenían más votos y otra segunda con el que se trataba de desechar.

Para Moreno, el artículo estaba bien redactado, porque o había mayoría absoluta o no en el primer escrutinio. Si la había, no había problema. Si no la había, debía elegirse entre aquellos que, la pluralidad de los votantes, hubiesen juzgados por más dignos, pues éstos reunían la presunción de tales en vista del número de votos que tenían.

Joaquín Núñez Falcón preguntó qué debería hacerse cuando entre los votantes hubiese alguno o algunos que se hallasen enfermos y hubiese de proceder a un segundo escrutinio.

Sin contestar a esta pregunta, se acordó que el artículo volviese a la comisión para que lo redactase de nuevo con arreglo a las observaciones hechas en la discusión.

Leído el 95, dijo Oliver que los nombramientos que correspondían a sargentos y cabos habían de hacerse conforme a los modelos que se acompañaban. Estos modelos necesitaban la aprobación de las Cortes. Habría otros modelos distintos de los que se acompañaban, que no se necesitarían más que para tenerlos a la vista, pero los que habían de servir para la norma y términos de los nombramientos era indispensable que los aprobasen las Cortes.

Convino la comisión en que los modelos que pertenecían a los nombramientos y los demás se aprobasen por las Cortes cuando se hiciese la lectura de este proyecto de ordenanza antes de remitirlo al Gobierno.

El artículo fue aprobado. Lo fueron, asimismo, sin discusión, los artículos 96 y 97.

Leído el 98, se opuso Marau en los términos en que lo presentaba la comisión porque si en él se trataba de evitar perjuicios a los cabos, sargentos y oficiales por las dilaciones que pudieran ocurrir en la expedición de sus despachos, podía irrogarse un gravamen de mucha consideración a la Hacienda pública y la justicia y equidad exigían que se conciliase uno y otro, por lo que no debía concederse la antigüedad desde el día 1.º del mes siguiente al de la vacante.

Tampoco Oliver aprobaba el artículo en los términos en que estaba porque debían disfrutarse los sueldos solo después de la fecha de nombramiento y no desde la de la vacante.

Se declaró el punto discutido y aprobado el artículo, como también el 99.

Capítulo XII. *De las propuestas de los empleos de sargentos primeros, subtenientes, tenientes y capitanes que correspondan al turno de rigurosa antigüedad.*

Artículo 100. Las vacantes de los empleos de sargentos primeros, subtenientes y tenientes que correspondan al turno de antigüedad se propondrán por el capitán de la compañía en terna, pasando el mismo la propuesta al coronel o al jefe que mande el cuerpo para aprobación de los mismos y la participación al inspector general de su arma a quien dirigirá las de los subtenientes y tenientes para que las eleve a la resolución del rey.

Artículo 101. Las vacantes del empleo que correspondan al turno de antigüedad no se someterán a junta y el coronel por sí solo podrá hacer las propuestas en los tres tenientes más antiguos y remitirlas al inspector general.

Artículo 102. En el caso de guerra, cuando corresponda el ascenso por antigüedad de algún sargento primero, subteniente, teniente o capitán que se hallen prisioneros se hará mérito por nota de esta circunstancia en la propuesta para que conste debidamente y pueda, al finalizarse la guerra, obtener los ascensos que le correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido

por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

Leído el artículo 100, manifestó Sotos que estaba en contra de otro ya aprobado por las Cortes, según el cual debían darse algunos ascensos por antigüedad y, siendo esto así, juzgaba no haber lugar a la propuesta en terna que se mandaba en este artículo.

Contestó Pedrálvez que el artículo estaba bien redactado porque debía tenerse presente que no siempre los años proporcionaban las circunstancias oportunas que se requieren y se exigen para el buen desempeño de un empleo y era preciso dar algún estímulo para que los militares se aplicasen y no confiasen solo en los años de servicio, añadiendo que, sin tratar de ofender a la vejez, debía decir que los hombres experimentan los efectos de los muchos años.

Marau observó también que en este artículo solo se contaba con la antigüedad y no con el mérito, sin el cual aquélla valía de bien poco.

Después se aprobó el artículo. Lo fueron también el 101 y 102.

Capítulo XIII. *De las propuestas de los empleos de sargentos segundos y primeros, subtenientes, tenientes y capitanes de preferencia y las de los porta-insignias.*

Artículo 103. Las vacantes de los sargentos segundos y primeros de las compañías de preferencia las propondrá por terna, entre todos los del batallón o escuadrones, el capitán y subalterno de las compañías en que ocurran las vacantes, bajo las mismas reglas que se previenen en el capítulo II de este título y, luego que se haya hecho la propuesta, se pasará al coronel, quien, en unión con los demás jefes, procederán a elegir el más apto de los propuestos, dándole inmediatamente a reconocer y poniendo en posesión de su empleo al elegido.

Artículo 104. Las vacantes de subtenientes y tenientes de las compañías de preferencia se propondrán en terna entre los subalternos del batallón o escuadrones por el capitán de aquélla en que ocurra la vacante y los jefes presentes en el cuerpo, excepto el coronel o el que haga sus veces.

Artículo 105. Esta propuesta se pasará al coronel o jefe del cuerpo, a fin de que el hombre que considere más digno de los tres propuestos, pero no podrá este jefe pasar a dar a reconocer ni poner en posesión de su empleo al elegido hasta que merezca el nombramiento la aprobación del inspector general del arma.

Artículo 106. Las propuestas de estos empleos, como no son sino meras remociones de unas compañías a otras sin variar los promovidos de clase, no deberá someterse a la junta que entiende en las propuestas de ascensos de un empleo a otro.

Artículo 107. Las propuestas de los empleos de capitanes de las compañías de preferencia, así como la de los porta-insignias, las harán al coronel o jefe que mande el cuerpo en unión con todos los del mismo, consultando en terna a los sujetos que consideren más dignos, pero el coronel no procederá a dar a reconocer ni poner en posesión de sus empleos a los elegidos hasta obtener aprobación del inspector general del arma.

Artículo 108. Las propuestas de los expresados en empleos de preferencia las dará el coronel o comandante del cuerpo luego que ocurra en las vacantes.

Artículo 109. El inspector general del arma podrá devolver las propuestas indicadas en todo este título, siempre que observe que no están sujetas a cuánto en él se previene o que se haya omitido por error u olvido alguna de las circunstancias indispensables.

Se aprobaron, sin discusión, todos los artículos de este capítulo, habiéndose suprimido, a propuesta de la comisión, en el artículo 108 la expresión «de preferencia».

Capítulo XIV. *Formalidades que deben observarse para poner en posesión de sus empleos ahora los oficiales y demás individuos del Ejército.*

Artículo 1.º Todos los oficiales del Ejército Nacional tendrán su nombramiento firmado por el rey, refrendado por el secretario del Despacho de la Guerra y no se les pondrá en posesión de sus empleos hasta que el comandante general del distrito en tiempo de paz o el general en jefe del Ejército en campaña no añadan el «cúmplase» a este documento indispensable.

Artículo 2.º Los coroneles o jefes de los cuerpos darán cuenta el gobernador o comandante de armas de los empleos conferidos, presentándoles los reales nombramientos con el «cúmplase» de los comandantes generales.

Artículo 3.º Estos documentos serán igualmente presentados al comisario de guerra en el acto de la primera revista y los primeros ayudantes les pasarán una certificación del día en que fueron puestos los interesados en posesión de sus empleos para que se les abone el sueldo que les pertenece.

Artículo 4.º Para dar posesión a los cabos segundos y primeros formará la compañía sin armas en círculo y el subalterno de semana de ella dirá a los soldados: «de orden del capital se reconocerá a N. por cabo de esta compañía, respetándole en todo lo que te mandare concerniente al Servicio Nacional, por ser así conforme a la ley».

Artículo 5.º Para sargento, en igual caso, formará la compañía un ayudante segundo con la misma formalidad y dirá: «de orden del coronel se reconocerá a N. por sargento segundo de esta compañía, respetándole, etcétera», siguiendo como el anterior artículo.

Artículo 6.º Cuando se halla de dar posesión a subalterno formará en batalla la compañía en que tenga su nuevo ascenso con armas al hombro y los oficiales en sus puestos, presentándose al frente del capitán, teniendo a su izquierda al oficial promovido, dirá, saludando con la espada, «de orden del rey se reconocerá a N. por subteniente o teniente de esta compañía, respetándole y obedeciéndole en todo lo que mandare concerniente al Servicio Nacional militar» y, enseguida, marchará a ocupar el puesto que le corresponda.

Artículo 7.º Si el ascendido fuere oficial de la misma compañía, se mantendrá en el lugar que le correspondía en su anterior empleo hasta que le dé a reconocer el capitán, lo que concluido pasará a tomar el lugar que por su nuevo empleo le pertenece.

Artículo 8.º La posesión de capitanes y reconocimiento de su ascenso en sus compañías será formalizada por el teniente coronel mayor, bajo las reglas explicadas para el subteniente y teniente y si los batallones o escuadrones estuvieran separados por el comandante.

Artículo 9.º Los subtenientes de insignia, los segundos y primeros ayudantes se darán a reconocer en la orden del cuerpo, respecto a que no tienen asignación a compañía.

Artículo 10. Para comandante se ha de formar todo el regimiento con insignias y se presentará delante el coronel, quien, teniendo a su izquierda al ascendido, le dará a reconocer usando de las mismas voces que están prevenidas para la posesión de los demás oficiales. Verificado este acto, el nuevo comandante, tomando el permiso del teniente coronel, mandará al regimiento que forme en columna y se pondrá a su cabeza para conducirle al cuartel.

Artículo 11. Al teniente coronel dará posesión el coronel en los mismos términos explicados para el comandante.

Artículo 12. Para dar posesión de su nuevo empleo al coronel se formará todo el regimiento y le dará reconocer delante de él el gobernador o comandante de armas del punto en que estuviere, arreglándose en todo a las formalidades y términos arriba explicados. Si fuera en campaña, practicará esta ceremonia el general de división o el de brigada en caso de separación entre ésta y la primera.

Artículo 13. Cuando hubiese oficiales supernumerarios se darán a reconocer en la orden del cuerpo, expresando la compañía a que se han destinado.

Artículo 14. Si el ascendido estuviere accidentalmente mandando el cuerpo, se dará a reconocer del modo que está explicado para el coronel y, a falta de aquéllos, al inmediato inferior.

Artículo 15. Los coroneles, tenientes coroneles, comandantes de los cuerpos, gobernadores de las plazas y oficiales agregados al Estado Mayor de éstas serán dados a reconocer en la orden de las mismas.

Artículo 16. Los oficiales generales, los del cuerpo de Estado mayor, los de artillería e ingenieros que no manden tropa serán dados a reconocer en la orden del distrito militar, división o plaza a que sean destinados y, en cuanto a los de las tres últimas clases, serán dados también a reconocer en sus cuerpos por orden de sus respectivos jefes superiores.

Se aprobaron, sin discusión, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 de este capítulo, añadiéndose en el 4.º, a propuesta de Núñez Falcón, después de la palabra «respetándole» la cláusula «y obedeciéndole».

Después fueron aprobados los artículos 14 y 15.

Respecto al 16, dijo Valdés que, no estando impresa toda la ordenanza, no sabía si en lo que faltaba se prescribiría el juramento que debían prestar los individuos del Ejército, pero que, desde luego, lo echaba de menos y lo hacía presente para que la comisión lo tuviera en consideración.

Romero añadió que esta circunstancia era indispensable y que en el Código Penal se consideraba como un delito el entrar a desempeñar cualquier destino sin haber prestado antes el juramento prescrito.

Infante contestó que la comisión iba a presentar un artículo sobre este asunto, aunque había creído que no era necesario prevenirlo, puesto que se expresaba en los despachos que se expedían al conferir los empleos de los individuos del Ejército, pero que, si parecía que debía prevenirse en este lugar, lo verificaría inmediatamente.

Capítulo XV. *Orden y sucesión de mandos.*

Artículo 1.º Todo jefe principal del cuerpo reunirá el mando de armas al gubernativo y económico y, por ningún pretexto, estarán separados, cualquiera que sea el individuo en quien recaigan.

Artículo 2.º En ausencias y vacantes del coronel, tomará el mando el teniente coronel. En defecto de éste, el comandante más antiguo. Enseguida, el más moderno etcétera. De modo que se verifique siempre esta sucesión de mando al inmediato inferior y cuando haya muchos de esta clase al más antiguo.

Artículo 3.º En defecto de los jefes, mandará el cuerpo el capitán más antiguo y así enseguida hasta que, habiéndose concluido los que se hallen en clase de efectivos, entren en su reemplazo los supernumerarios.

Artículo 4.º Si hubiera en el cuerpo jefes supernumerarios, mandarán antes que los capitanes efectivos y, en general, todos los oficiales que pertenecen a la primera clase mandarán antes que sus inmediatos inferiores que pertenecen a la segunda.

Artículo 5.º La vacante o ausencia del teniente coronel se verificará lo mismo que en la del coronel o jefe principal.

Artículo 6.º En la vacante o ausencia del comandante de batallón o escuadrones tomará el mando interino el capitán más antiguo de todo el regimiento, si los batallones escuadrones estuviesen reunidos, y, en caso de no estarlo, será el capitán más antiguo del batallón o escuadrones donde ocurra la falta del comandante que debe entrar a reemplazarle.

Artículo 7.º En ausencias o vacantes de primeros y segundos ayudantes y porta insignias nombrará el coronel o jefe principal del cuerpo oficiales del mismo batallón o escuadrones para que los sustituyan.

Artículo 8.º El mando de una compañía recaerá, a falta del capitán, en el teniente y de éste en él subteniente, verificándose con respecto a los supernumerarios lo que se ha prescrito en el artículo 5.º

Artículo 9.º Cuando un regimiento se llegue a ver sin ningún jefe, podrá el inspector general del arma respectiva nombrar para que mande interinamente uno de otro cuerpo que resida en el mismo distrito militar, el que ejercerá las mismas facultades que si fuese propietario.

Artículo 10. Lo mismo podrán hacer los coroneles de los cuerpos con respecto a las compañías que estén sin oficiales, nombrando otros del mismo regimiento para que las manden interinamente.

Artículo 11. Los oficiales turnarán en el servicio por antigüedad, sucediendo a los efectivos de una clase los supernumerarios de la misma.

Artículo 12. Los sargentos primeros serán reemplazados en ausencias y vacantes por el segundo más antiguo de la compañía y solo en caso de no haber ninguno de su clase agregar alguno para que le reemplace en sus funciones.

Artículo 13. Ni en la escala del Ejército ni en la de los cuerpos se tendrá en consideración a los grados mientras los haya, pues solo se deberá atender a los empleos efectivos para toda clase de servicio.

Artículo 14. Siempre que tropas de diferentes cuerpos se reúnan en un puesto para cooperar juntas a un acto de servicio tomará el mando de todas ellas el que tenga superior empleo y, en el caso de que haya muchos de esta clase, el más antiguo, según conste de los nombramientos o despachos. Si éstos fuesen de una misma fecha, decidirá la mayor antigüedad del empleo anterior, y si ésta aún resultase en este caso ser la misma, se recurrirá a la mayor edad, teniéndose entendido que este mando no debe extenderse al mecánico y gubernativo de los cuerpos, en que deben solo entender los jefes de éstos.

Artículo 15. Lo prevenido en el artículo anterior tendrá también efecto cuando los oficiales y jefes de la milicia activa concurran con los del Ejército permanente, debiendo tomar el mando el de superior empleo o el más antiguo, a excepción de los casos en que la tropa de la milicia activa se halle en asamblea para su instrucción, lo que no puede reputarse un acto de servicio.

Artículo 16. Siempre que se reuniere fuerza de la milicia nacional local con otra del Ejército permanente, corresponderá el mando al de empleo superior y, en igualdad, al de la fuerza permanente, a menos que el de la milicia nacional fuese retirado y desempeñase en ella las funciones del último empleo que obtuvo en el Ejército, en cuyo caso, si la fecha de su real despacho es anterior a la del otro, deberá tomar el mando, conceptuándose cómo vivo en aquella circunstancia.

Artículo 17. Lo mismo se verificará cuando se reúna tropa de la milicia nacional local con otra de la milicia activa, debiendo ser preferido a empleo igual el que mande esta última, con la misma excepción que se ha indicado arriba.

Artículo 18. En defecto del gobernador propietario de una plaza, la mandará el general de superior graduación que se halle de cuartel en ella y, en caso de no haberle de esta clase, se observará lo prevenido en el artículo 12, debiendo entrar también en concurrencia para dicho mando los gobernadores de las ciudadelas y castillos dependientes y contiguos a la misma plaza.

Artículo 19. En defecto del comandante general del distrito, tomará el mando el general de más graduación o el más antiguo que se halle de cuartel dentro de su territorio y, no habiéndose de esta clase, el jefe de mayor empleo o más antiguo.

Artículo 20. En defecto del general en jefe de un ejército, obtendrá el mando el general de más graduación o más antiguo, a no ser que estuviese nombrado de antemano un segundo para reemplazarle. Lo mismo se entenderá con respecto de un cuerpo de ejército, una división y una brigada.

Se aprobaron sin discusión los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Leído el 9, expuso Valdés que sería mejor se cometiese al comandante general del distrito la facultad que se concedía por este artículo al inspector general, porque aquél podría reemplazar más pronto la falta de los jefes de los cuerpos y también porque estando éstos en su distrito y siendo responsables del servicio en él, era necesario que los jefes subalternos merecieran su confianza.

Le contestó Infante que, por parte de la comisión, no había inconveniente en que se diese esta facultad a los comandantes de los distritos, pero que no había duda alguna en que era propia del inspector del arma respectiva.

Fue aprobado el artículo, habiéndose suprimido, a propuesta de la comisión, la cláusula «que resida en el distrito militar».

Se aprobaron también los artículos 10, 11 y 12 sin discusión alguna.

Respecto al 13, creyó Oliver que debía suprimirse, pues estaban prohibidos los grados y a que, debiendo ser la ordenanza perpetua, no había necesidad de un artículo que dentro de poco tiempo debía quedar sin objeto.

Le contestó Valdés que el artículo era indispensable en la actualidad y que, aun cuando las ordenanzas fuesen perpetuas, era indudable que debían experimentar algunas variaciones con el paso del tiempo, añadiendo Infante que los grados que existían en el Ejército español no se extinguirían tan pronto como pensaba Oliver.

Después de todo, fue aprobado el artículo.

En relación al 14, observó Buey que este artículo no comprendía todos los casos que podrían ocurrir y que, ya que no fuese dable expresarlos todos, convendría concebir el artículo con toda generalidad, añadiendo después de las palabras «un acto de servicio» las de «y con cualquier otra causa» para evitar los grandes inconvenientes y perjuicios que se habían experimentado en muchas ocasiones, de lo cual era un triste ejemplo lo ocurrido en el año 1808 con los dispersos en las acciones de Reinosa y Espinosa de los Monteros, que, habiéndose reunido en un pueblo hasta 2.000 hombres, mientras se disputaba quién había de encargarse del mando, cayeron sobre ellos los franceses y los hicieron prisioneros.

Valdés creyó que el artículo estaba mal expresado y opinó que debía volver a la comisión para que lo presentase con más claridad porque la expresión de que «se reúnan para cooperar juntos en un acto de servicio» era confusa y no expresaba bien la idea de que se había propuesto la comisión, pues que toda reunión de tropas era para cooperar a un acto de servicio y la comisión, sin duda, quería decir algo más.

Infante contestó que la idea de la comisión estaba bien y claramente expresada, pues decía que en cualquier reunión de tropas hubiese de tomar el mando el oficial de superior empleo, fuese éste del arma que se quisiese y que cuando hubiese más de uno, que lo fuese el más antiguo. Esto era muy claro y no necesitaba por esta razón volver el artículo a la comisión. Añadió que la segunda parte del artículo no era menos clara, pues expresaba terminante-

mente que el mando, que para estos casos se concedía al oficial de superior empleo, era el de las armas, no el mecánico y particular de los cuerpos, el cual correspondía a los jefes respectivos de éstos.

El artículo fue aprobado.

Leído el 15, dijo Oliver que le parecía estaba de más la segunda parte porque si la reunión de la milicia activa en asamblea no se consideraba como un acto de servicio, era inútil lo que se decía en la segunda parte del artículo, y si, por el contrario, se consideraba como acto de servicio, no había razón para que no se guardase respecto de ella la misma regla que se establecía para el Ejército permanente.

Infante respondió que la reunión de la iniciativa en asamblea no se consideraba como reunión para cooperar a ningún acto del servicio, sino meramente para su instrucción y que se declaraba así para evitar las continuas disputas que había entre los cuerpos de la milicia activa y el Ejército, sobre lo que se han dictado infinitas providencias que no han llegado nunca a cortar aquellas disputas, por no ser las disposiciones tan claras y terminantes como era necesario.

Valdés creyó mal redactado este artículo porque se hacía uso en él de voces que no tenían el significado y aplicación que les quería dar la comisión y que, aun cuando era exacta y justa la idea que se había propuesto y debía aprobarse, era preciso expresarla con más claridad.

Romero juzgó que tendría toda la que se podía apetecer siempre que la última cláusula, después de la palabra «instrucción», se concibiese en estos términos: «lo que para este efecto no se considerará como reunión para acto de servicio».

Con cuya indicación se conformó Infante, pero Manuel Ruiz del Río manifestó que el artículo estaba bien redactado porque expresaba justamente la idea de que la reunión de la milicia activa en asamblea no constituía un acto de servicio.

Canga Argüelles indicó que el artículo tendría toda la claridad conveniente si se quitaba la última cláusula, terminando en la palabra «instrucción», pues entonces se fijaba una excepción de la ley que evitaría todas las dudas y contestaciones.

Infante creyó que no se conseguiría el objeto por este medio y sí con la adición de Romero.

Se declaró el punto suficientemente discutido y el artículo fue aprobado, suprimiéndose la última cláusula que decía: «lo que no puede reputarse un acto de servicio».

Leído el artículo 16 dijo Buey que no estaba de acuerdo con este artículo y preguntó «¿a favor de quien está el mayor grado y presunción de instrucción para el mejor servicio de la patria, a favor de un teniente del Ejército permanente o de un capitán de la milicia nacional local?». Recordó que para ser oficial del Ejército permanente se requería mucha instrucción, según se disponía en las ordenanzas, y para ser capitán de la milicia local no se necesi-

taba más que el haberse alistado en ella algunas semanas antes y aunque se quisiera suponer que, tanto unos como otros, debían observar igual exactitud en el cumplimiento de sus deberes, cuando llegase el caso de reunirse para el servicio de la nación, el bien de ésta exigía que se diese el mando de ambas tropas reunidas a quien tuviese más presunción a su favor de instrucción y pericia, como sucedía en los individuos del ejército permanente. Un soldado del ejército permanente siempre era soldado y uno de la milicia nacional local era un mixto.

Infante advirtió que no podía prescindirse de que, en el caso de reunirse ambas fuerzas para algún servicio, todos los individuos que las componían, así jefes como subordinados, iban a sufrir las mismas fatigas, los mismos sacrificios, y todos pertenecían a un mismo ejército que era el de la nación y que se habían reunido para un mismo objeto y, si en este caso, no se diese el mando al que fuese capitán de la milicia, con preferencia a un teniente del ejército permanente, se destruiría el sistema militar, porque valdría tanto como decir que no era tal capitán.

Según Valdés, el artículo reunía todas las consideraciones que podrían desearse. Decía que, en concurrencia de la milicia permanente con la local, había de tomar el mando, en igualdad de grados, el jefe de la fuerza permanente.

Declarado el artículo suficientemente discutido, fue aprobado como, igualmente, el 17.

Leído el 18 dijo Saavedra que debía hacer una observación que también afectaba al artículo siguiente. La comisión proponía que, en defecto del gobernador propietario de una plaza, la mandará el general de superior graduación que se hallase de cuartel en ella y lo mismo en el artículo siguiente cuando faltase el comandante de un distrito. No entendía por qué causa había de recaer en el general de cuartel y no en el de más graduación que se hubiese empleado. Debía recaer en el general empleado porque en el hecho de estarlo se vía que había merecido la confianza del Gobierno, mientras que el que estaba de cuartel podía no merecerla o estar imposibilitado física o moralmente de desempeñar aquellas funciones. Por tanto, el artículo debía reformarse diciendo que recaería el mando en el general de superior graduación empleado en ella y que lo mismo se dijese respecto al mando del distrito.

Infante anunció que la comisión retiraba este artículo para redactarlo de nuevo.

El 19 fue aprobado y también el 20 en el cual se añadió, en virtud de una observación de Romero, después de la palabra «graduación» las siguientes: «y en igualdad de grado»[24].

En la sesión del 15 de octubre de 1822 continuó la discusión del proyecto de ordenanza militar. La comisión presentó reformados el artículo 76, capítu-

---

[24] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 14 de octubre de 1822, núm. 11, pp. 167 a 175; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 164 de 15 de octubre de 1822, p. 760; *Nuevo diario de Madrid,* núm. 287 de 15 de octubre de 1822, p. 1258; *El Eco de Colom,* núm. 142 de 4 de noviembre de 1822, p. 1178.

lo IX del título III y el 18 y 19, capítulo XIV del título IV, que volvieron a la misma, y fueron aprobados sin discusión en los siguientes términos:

Artículo 76. Los empleos de segundos ayudantes generales se propondrán por la junta de inspectores, recayendo la propuesta en los comandantes de batallón o escuadrón de todas armas. Para ascender de comandante de batallón o escuadrón a segundo ayudante general será preciso tener dos años de comandante, desempeñando las funciones de su empleo sin uso de licencia ni ocupación en otros destinos.

Artículo 18. En defecto del gobernador propietario de una plaza, la mandará el teniente gobernador de ella y, a falta de éste, el jefe de superior empleo de los cuerpos de la guarnición y de los gobernadores de las ciudadelas, castillos o fuertes dependientes de la misma plaza.

Artículo 19. Por falta del comandante general de un distrito tomará el mando el general de más graduación de los empleados en él o el brigadier y, entre una misma, el más antiguo y en el ínterin llega a la capital del distrito el jefe a quien corresponda el mando, se encargará de él el de mayor empleo de los que se hallen de guarnición en aquélla.

También se aprobó el dictamen de la misma comisión adoptando la adición de Saavedra, reducida a que, si en el sitio que ocupa una guardia no hubiese lugar para que la entrante forme al costado de la saliente, lo verifique a retaguardia de ella.

Asimismo, se aprobó otro dictamen, conformándose la comisión con la adición hecha por Ayllón al artículo 60, título IV para que se añadan en él estas palabras: «pero luego que vuelvan a sus respectivos departamentos concluida la campaña, serán examinados para poder optar al ascenso inmediato».

Se continuó con la discusión del siguiente capítulo.

Capítulo XVI. *Forma en que han de arreglar las antigüedades.*

Artículo 1.º Las antigüedades de todos los individuos que gozan empleo en el ejército constarán desde la fecha de sus últimos despachos o nombramientos y, en caso de que sean de una misma, se dará la preferencia a la mayor antigüedad del anterior y cuando no se pueda apelar a este recurso, será la mayor edad la que decida.

Artículo 2.º Todos los oficiales supernumerarios que se reemplacen gozarán en su empleo de ejercicio la antigüedad que les corresponda por la fecha de los despachos con que sirvieron antes de quedar supernumerarios.

Artículo 3.º Mientras existan oficiales que tuvieren grado superior al empleo del ejercicio que sirvieron gozarán, cuando sean promovidos al empleo de su grado, la antigüedad correspondiente al grado que tenían según su fecha.

Artículo 4.º Mientras haya oficiales de mayor edad, no tendrán ingreso en los cuerpos hasta que hayan cumplido 16 años, ni gozarán de antigüedad hasta que el inspector general de su arma y el coronel o comandante del cuer-

po estén satisfechos de su capacidad, aptitud y suficiente vigor para el completo desempeño de las delicadas funciones que tiene que ejercer un oficial.

Artículo 5.º Si por circunstancias extraordinarias, fueren llamados al ejército los oficiales separados de él con licencia a sus casas, o por cualquier otro motivo, las Cortes decidirán de su antigüedad por una ley particular.

Artículo 6.º Cuando los oficiales de cuerpos de la Guardia Real, Estado Mayor, artillería, ingenieros y marina concurran con los demás del ejército, alternarán entre sí por la antigüedad que gozaron en sus empleos de vivos; pero estando embarcados se observará el reglamento que rija a la marina.

Artículo 7.º Mientras duren oficiales con grados superiores a sus empleos no harán servicio alguno por la clase de sus graduaciones, sino únicamente el que les corresponda por la de sus empleos de vivos.

Artículo 8.º Los alumnos que, por su aplicación y exacto cumplimiento de sus obligaciones, hayan ascendido a subtenientes supernumerarios se considerarán sin ninguna antigüedad mientras no tengan plaza de efectivos.

Se aprobaron, sin discusión, los artículos 1.º y 2.º y leído el 3.º dijo Cano que su contexto se hallaba en contradicción con el artículo 13, ya aprobado, porque allí se decía que «no se tendrá consideración a los grados mientras los haya» y aquí se les daba preferencia para la antigüedad.

Valdés le contestó diciendo que por las ordenanzas actuales había oficiales que servían un empleo y por servicios particulares se les dio el grado inmediato u otro superior y hasta aquí hacían en campaña dos servicios, uno por el empleo efectivo y otro por el grado. De modo que un teniente graduado de coronel hacia el servicio de jefe de línea el día que le tocaba y al día siguiente servía como subalterno en su compañía. Y por el artículo 13 del capítulo anterior se prevenía que no hubiese estos dos servicios. Aquí no se entraba en materia de servicios, sino de antigüedades, y por la ordenanza del ejército las graduaciones no tenían efecto hasta que se verificase el reemplazo, pero verificado éste, se tomaba la antigüedad desde el día de la fecha de la concesión del grado y este artículo no hacía más que confirmar lo mismo que se decía en la ordenanza porque lo contrario sería un despojo que no sería justo, mucho más cuando apenas había un oficial en el ejército que no hubiese disfrutado de este beneficio.

Oliver manifestó estar conforme con la idea, pero observó que el artículo 13 hablaba genéricamente y, por consiguiente, se contradecía con el actual.

Contestó Valdés que el epígrafe salvaba este inconveniente, puesto que en el capitulo XIV se decía: «orden y sucesión de mandos» y en el XV «forma en que se han de arreglar las antigüedades».

Declarado el punto discutido, se aprobó el artículo y los siguientes 4.º y 5.º

Leído el 6.º, advirtió Valdés que donde decía «reglamento» debía decir «ordenanza», en lo que convino la comisión.

Marau preguntó si existía la Guardia Real como suponía el artículo e Infante contestó que hasta ahora nada había determinado en contrario y que, aunque no existiese sino la compañía de alabarderos, Guardia Real era.

Alcalá Galiano e Istúriz manifestaron que, sin mezclarse en el punto de si había o debía haber Guardia Real, no existía de hecho y, por consiguiente, no debía contarse con ella, sancionándola en un artículo de ordenanza.

La comisión se conformó en reformar el artículo 6.º, suprimiendo las palabras «cuerpos de la Guardia Real» y así se aprobó.

También retiró el artículo 7.º y leído el 8.º dijo Ayllón que tenía dificultades sobre las dos partes que contenía. En la primera se trataba del ascenso que habían de tener los alumnos de los cuerpos militares y, ciertamente, era muy justo que a todos los que se dedicaban a esta carrera y daban pruebas de su aplicación se les diese un premio, pero debía haber en esto una limitación, así como debía haber solo los alumnos precisos, pues, de otro modo, podían llegar a un número excesivo y ser perjudicial el dar este ascenso. Tampoco se les debía dar la consideración de oficiales. Si los alumnos de las escuelas militares se consideraban con derecho al ascenso a subtenientes, aunque por estar cubiertas todas las vacantes de los cuerpos no estuviesen en el caso de entrar o ocupar plazas efectivas, se había de observar con ellos la misma regla que se había fijado en el artículo 1.º de este capítulo, en el que se decía que las antigüedades de los individuos del ejército contarían desde la fecha de sus despachos o nombramientos, pues la principal ventaja que recibía el alumno en que se le diese la graduación superior era la antigüedad, que era la que le había de facilitar la carrera.

Infante le contestó que los colegios militares no estaban aun arreglados definitivamente, pero, por las disposiciones que regían, estaban los alumnos en posesión de salir a oficiales luego que hubiesen concluido los estudios y sufrido los exámenes que prevenían los reglamentos. Ésta era la razón por que la comisión había redactado el artículo como estaba.

Se declaró discutido y aprobado el artículo.

Los artículos 1.º y 2.º, capítulo XX, título III, que volvieron a la comisión, los presentó ésta nuevamente redactados en esta forma:

Artículo 1.º Las plazas vacantes de párrocos castrenses no se proveerán sino por medio de oposición, la que se verificará en la forma que previene en la orden de las Cortes de 25 de mayo del año 21, debiendo los opositores sujetarse a los ejercicios que se prescriben en la misma orden.

Artículo 2.º Los opositores a estas plazas exhibirán las testimoniales de sus respectivos ordinarios y deberán también hacer constar suficientemente su adhesión a la Constitución, siendo uno de sus principales deberes instruir sobre este punto tan importante a los individuos del cuerpo en que sirvan.

Artículo 3.º No podrán ser admitidos a la oposición los eclesiásticos regulares no secularizados.

Artículo 4.º Entre todos los opositores serán propuestos tres, los que deberán ser aquellos que hayan obtenido superior censura, siempre que sean iguales a los demás opositores en las calidades morales que exige su ministerio y tengan la circunstancia que se requiere expresamente en el artículo 2.º

Artículo 5.º La junta de jefes del cuerpo en el que hubiese vacante la plaza de párroco hará la propuesta, la cual dirigirá el coronel al inspector

general respectivo, a fin de que, elevándola al rey, se verifique en uno de los tres el real nombramiento.

Artículo 6.º Se conservará un archivo general en la capital del Estado, en el que se guardarán las partidas de bautismo, matrimonio y fallecimiento, que serán obligados a remitir los párrocos castrenses.

Leído el artículo 1.º, preguntó Valdés «¿qué entienden los jefes militares sobre qué eclesiástico sabe más de doctrinas canónicas?». Estaba aprobado que la junta de jefes propusiera por lo que no podía admitirse eso.

Velasco le contestó que no estaba aprobado porque, habiéndose discutido, se dijo que había un decreto de las Cortes sobre la materia y la comisión, fundada en ese decreto, expresó lo que contenía el artículo.

Para Moreno no había dificultad en que las censuras se hiciesen por concurso y la propuesta fuese hecha por la junta de jefes, arreglándose a las que hubiesen sacado los candidatos.

Meléndez se opuso porque, admitidos los párrocos castrenses en la calidad de párrocos por oposición, serían inamovibles y habría que mantenerlos en sus parroquias como sucedía con los párrocos ordinarios. En su opinión, sería mejor que fuesen amovibles cuando no cumpliesen bien.

Velasco recordó que el Congreso había querido que se obtuvieran estas plazas por oposición, a fin de que recayese el ministerio parroquial en personas que tuviesen las calidades necesarias. La comisión no quiso fijar ninguna regla en este punto. Creyó que, después de fijar los ejercicios, quedase al cuidado de los diocesanos el determinar dónde se habían de celebrar y que en el caso de que los párrocos castrenses faltasen a sus deberes, no era un obstáculo mayor que el que se encontraba en todos los párrocos que no fuesen castrenses.

Núñez Falcón recordó que los párrocos castrenses estaban al mismo nivel que los párrocos comunes y no podían ser removidos sino por una sentencia ejecutoriada.

Tras otras intervenciones, se aprobó el artículo y leído el 2.º dijo Flores Calderón que esta cuestión estaba pendiente de otras que todavía no se habían resuelto y, si no se resolvían antes de entrar en la discusión de este artículo, encontrarían muchas dificultades porque no se sabía quién había de poner en ejecución todo cuanto se prevenía en el artículo.

Valdés añadió que era necesario saber si los párrocos castrenses habían de ser unos párrocos ambulantes y lo mismo que los demás párrocos porque, en tal caso, la oposición debía ser igual a la de éstos. Era preciso saber que, en tiempo de guerra principalmente, estos destinos eran muy incómodos y no se encontrarían mejor que ahora sujetos como se deseaban y el resultado sería que siempre habría capellanes provisionales.

Se declaró discutido y aprobado el artículo, como igualmente el 3.º y 4.º Romero dijo que podrían añadirse las palabras de «adhesión a la Constitución», a lo que contestó Velasco que no había necesidad de admitir esta adición por cuanto estaba prevenido en el artículo 2.º, a que se refería el que se discutía.

Ayllón se opuso al artículo, manifestando que, en su opinión, no estaba bien fijado el modo de verificar las propuestas.

Moreno dijo que en el artículo se expresaba terminantemente que la propuesta se hiciese de aquellos individuos que tuviesen más suficiencia y se hallasen en igualdad de circunstancias respecto a los demás opositores y añadió que, hablando como profesor en la materia, le ocurría una duda sobre la preferencia que debería darse al que, por ejemplo, tuviese dos grados más de ciencia que otro y, sin embargo, éste aventajase a aquél en dos grados de cultura moral, por lo que pidió a la comisión que lo expresara con mayor claridad.

Sotos aseveró que convendría se aclarase mejor el modo de hacer la propuesta y que se dijese que era un óbice para ésta el no tener las calidades morales un candidato, pero que teniéndolas, no se entrase en la comparación con las de otro candidato, como en el artículo se prevenía, al ser sumamente difícil hacer tal clasificación o comparación, en el caso de hacerse ésta podrían ser propuestos aun los menos beneméritos que, a juicio o por malicia de los censores, fuesen reputados por muy sobresalientes en dichas calidades morales.

Se declaró aprobado el artículo[25].

En la sesión de 16 de octubre de 1822 continuó la discusión. Se procedió a la del artículo 5.º, capítulo XX, título III, de los presentados por la Comisión de Guerra en la sesión anterior, que decía: «La junta de jefes del cuerpo en el que hubiere vacante la plaza del párroco hará esta propuesta, la cual dirigirá el coronel al inspector general respectivo, a fin de que, elevándola al rey se verifique en uno de los tres el real nombramiento.

Leído el artículo, dijo Casas que este artículo era inútil y que se oponía a él porque el sínodo o la junta de censores presentaría su censura o dictamen y no le quedaba ya a la junta de jefes que hacer en la materia.

Sedeño pensó que no se podía oponer objeción alguna a este artículo porque no pudiendo los jefes militares salir de las censuras que se les presentasen, no podía resultar dificultad alguna en que los proponentes fuesen los que se quisiera y el rey mismo no había puesto ninguna, si se atendía a que a los jefes del cuerpo se les quitaba la facultad de hacer una propuesta arbitraria.

Para Moreno no había ningún inconveniente en que se aprobase el artículo y sería mostrar desconfianza de la rectitud de los jefes de los cuerpos el quererlos privar de esta facultad.

Después de algunas otras intervenciones, se dio el punto por discutido y aprobado el artículo. Lo fue, igualmente, el 6.º sin discusión alguna: «se conservará un archivo general en la capital del Estado, en el que se guardarán las partidas de bautismo, matrimonio y fallecimiento, que serán obligados a remitir los párrocos castrenses».

---

[25] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 15 de octubre de 1822, núm. 12, pp. 181 a 185; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 165 de 16 de octubre de 1822, p. 794; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 34 de 3 de noviembre de 1822, p. 1; *El Eco de Colom,* núm. 143 de 5 de noviembre de 1822, p. 1185.

Somoza reclamó el dictamen de la comisión sobre una adición que había hecho a uno de los artículos de dicho proyecto, en orden a los subdelegados de los vicarios castrenses, pero la comisión contestó que no había podido dar su dictamen sobre dicha adición porque no la había recibido.

Se leyeron y mandaron pasar a la Comisión de Guerra las siguientes adiciones de Valdés a los artículos del capítulo XX, título III de las ordenanzas generales del Ejército:

«Pido a las Cortes que, respecto a haber declarado a los capellanes párrocos castrenses con la obligación de tener los libros de asientos parroquiales, quedando, por consiguiente, constituida una parroquia en cada batallón, declaren:

1.º Si cuando salga un batallón a campaña y no lleve las familias que forme la feligresía, si el batallón marcha sin quien le suministre el pasto espiritual en despoblado o las familias quedan sin párroco que se los suministre y forme los asientos que puedan ocurrir.

2.º Si quedan derogadas todas las declaraciones que hay para la concurrencia en las elecciones parroquiales de los militares que se hallen incorporados a regimientos o batallones y si efectivamente lo quedan dónde han de votar éstos.

3.º Si las compañías y oficiales que se hallan destacados o separados de su batallón son de la parroquia donde residan o de la del batallón.

4.º Si los párrocos castrenses de batallón pueden usar libremente de las pilas del bautismo y cementerios de donde se hallen o dónde han de verificarse los bautismos y entierros que hayan de hacer.

5.º Si los párrocos de los batallones de la milicia nacional activa que tienen su feligresía en toda la provincia a que pertenece deben llevar iguales libros y formar los asientos de los bautismos, entierros y demás que ocurran en los pueblos en que residan los milicianos»[26].

Tras varios días sin discusión en las Cortes sobre el proyecto de ordenanzas militares, el 27 de octubre anunció el presidente que en la siguiente sesión se trataría de los dictámenes de las comisiones especial y de guerra sobre varias adiciones pendientes acerca de las medidas propuestas por el Gobierno y de las presentadas a los artículos aprobados sobre reemplazo del Ejército, continuando con la discusión de las ordenanzas generales[27].

TÍTULO V. MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES DE LOS DERECHOS CIVILES DE LOS MILITARES

Capítulo I. *De los límites del fuero militar.*

Artículo 1.º Debiendo considerarse el fuero militar en el actual sistema político como una excepción onerosa y no como un privilegio que favorezca a

---

[26] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 16 de octubre de 1822, núm. 13, pp. 188 y 200; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 35 de 4 de noviembre de 1822, p. 1.

[27] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 27 de octubre de 1822, núm. 25, p. 372.

los individuos que se hallan sujetos a él, se reduce a los límites y casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares.

Artículo 2.º Por consiguiente, no corresponden al fuero militar las causas civiles de los militares.

Artículo 3.º Tampoco las causas criminales que se formen para la averiguación y castigo de los delitos comunes.

Artículo 4.º Son, por tanto, del fuero militar solo las causas criminales que versen sobre delitos militares.

Artículo 5.º Quedan sujetos al fuero militar los españoles que cometan delitos de sedición y rebelión y la tentativa de éstos en los cuarteles, acantonamientos, acampamentos y al frente de la tropa, procurando por cualquier medio excitarla a la consumación de los expresados delitos.

Quedan también sujetos al fuero militar:

1.º Los desacatos y violencias cometidas por cualquier persona contra los militares que se hallen en actos de servicio de armas.

2.º Los que se cometan también por cualquier persona, ya sea dentro de los cuarteles, maestranzas, almacenes u otros edificios militares, o ya en perjuicio de los efectos que existan o se custodien en los mismos.

Artículo 6.º Quedan también sujetos al fuero militar los rebeldes o facciosos que atentaren armados de cualquier modo contra la Constitución política de la Monarquía española y los malhechores en cuadrilla y todos los salteadores de caminos, siempre que unos y otros sean aprehendidos por tropas del ejército permanente o milicia activa, que no fuese en auxilio de la autoridad civil.

Artículo 7.º Los espías y los que se ocuparen en conducir partes por escrito o verbales y en dar avisos o noticias de los movimientos que hicieren las tropas, de su fuerza numérica y los puntos que ocupan o deben ocupar, tanto a los enemigos extranjeros como a los facciosos y malhechores, también serán juzgados militarmente.

Artículo 8.º El desertor del ejército o de la armada que, además de la deserción, hubiere cometido alguno de los delitos comunes no exceptuados en los dos precedentes artículos, será juzgado por la jurisdicción ordinaria y militar que primero le aprehendiere, sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una, a saber: por la ordinaria, en cuanto al delito común y por la militar, en cuanto al de deserción.

Si no fuere de pena capital la sentencia que se impusiere al desertor por la jurisdicción que primero le juzgue, deberá remitirla después con testimonio de la sentencia al juez competente de la otra jurisdicción, para que conozca y proceda al castigo del otro delito; pero, entre tanto, podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar a un mismo tiempo los procedimientos respectivos, aunque sin embarazarse una a otra, a cuyo fin estará a disposición de las dos el tratado como reo; pero, por regla general, siempre que la autoridad

militar reclame a un desertor acusado por un delito militar que merezca pena de muerte, se le entregará inmediatamente.

Artículo 9.º Los cuerpos de la Guardia Real, los de infantería y caballería de línea y ligera, los de artillería e ingenieros, el Estado Mayor general, los Estados Mayores de los ejércitos de operaciones, los de los distritos militares, provincias y plazas, el cuerpo militar del resguardo, los retirados, los inválidos y los dispersos, como también los cuerpos de la milicia nacional activa cuando estuvieren sobre las armas, serán iguales en fuero, no teniéndolo privilegiado ninguno de los expresados, así los existentes como los que en adelante se formaren.

Artículo 10. Ni en campaña, ni en tiempo de paz, podrá ser juzgado ningún militar por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 11. Ningún militar podrá ser privado ni suspenso de su graduación ni del sueldo que por ella disfrute, sino por causa legalmente probada y sentenciada; mas esta disposición no priva al Gobierno, previa la calificación de la junta de inspectores, de la facultad de conceder a cualquier oficial o jefe, sin formación de causa, el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que se compruebe que carece de la aptitud física necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo.

Artículo 12. Ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningún militar pena alguna, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial. Se exceptúan los delitos de sedición provocada directamente con voces y de cualquier manera al frente de la tropa formada o con disposición de formar y todos los casos de cobardía en acción de guerra contra toda clase de enemigos, que podrán ser castigados por los respectivos superiores hasta con la muerte.

Artículo 13. Los militares disfrutarán de todos los derechos políticos que la Constitución de la Monarquía concede a los ciudadanos españoles, pero con las restricciones o diferencias que se señalan en estas ordenanzas, por exigirlo así la conservación y mantenimiento de la disciplina militar.

Artículo 14. Los militares gozarán de todos los derechos civiles lo mismo que los demás ciudadanos, pero la diferente forma en algunos casos que se detallen en esta ordenanza, por exigirlo así la naturaleza de su profesión.

Artículo 15. El distinto modo de disfrutar de los derechos políticos y de ejercer los civiles los militares no se consideran por éstos ni por los demás ciudadanos no militares, ni como un perjuicio, ni como un privilegio favorable a la institución militar, sino como consecuencias necesarias nacidas de la naturaleza de la misma institución.

Artículo 16. En los juicios de conciliación en que los militares fueren demandantes o demandados, se observarán las disposiciones de la ley de 18 de mayo de 1821.

Artículo 17. Los militares inutilizados en actos de servicio nacional serán preferidos a todos los demás ciudadanos en la provisión de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar.

Artículo 18. Todo militar, después de cumplir seis años de servicio, podrá contraer matrimonio sin más requisitos ni licencia que los demás españoles, contándose los seis años para los alumnos después que hayan salido de las escuelas, y para los cadetes que actualmente existen desde el día en que sean promovidos a oficiales; pero a fin de que conste la legitimidad del contrato y el Gobierno sepa las personas que adquieren o no derecho a la viudedad, todo oficial que contraiga matrimonio, usando de la facultad que se les concede por este artículo, presentará por conducto de su respectivo jefe, en el preciso término de dos meses después de verificado el matrimonio, la partida de éste verificada en debida forma, copia del real despacho del empleo que obtenga al tiempo de su casamiento y copia también de su hoja de servicios, a fin de que por ella se venga en conocimiento de si tenía el tiempo de servicio que se prefija.

Estos documentos, acompañados de una instancia del interesado, bien pidiendo la declaración del derecho de su familia a la viudedad, o bien sin esta circunstancia el que no la tuviere, los pasarán los jefes con su informe acerca de la legitimidad de los documentos al Gobierno, para que proceda a la declaración de la opción correspondiente al que la tenga y queden después archivados.

Artículo 19. Los militares que cuentan menos de seis años de servicio no están privados de contraer matrimonio, pero para verificarlo deben obtener la licencia correspondiente, en la forma y bajo las reglas observadas hasta la publicación del decreto de las Cortes de 9 de junio de 1821, pero sin exigirse a los oficiales subalternos y demás individuos de las clases inferiores, ni a las mujeres con quienes pretendan casarse, cantidad alguna por vía de dotación o depósito, ni tampoco pruebas de nobleza o limpieza de sangre a las mismas, y sí únicamente una certificación de honestidad, dada por el párroco y el alcalde constitucional de su domicilio, competentemente autorizada.

Artículo 20. A los militares que estuvieren empleados en servicio activo, no podrán las justicias de los pueblos donde residieren apremiarlos o encargarse de oficios o empleos concejiles de ninguna clase, ni éstos aceptarlos, excepto el nombramiento de jurado, que no podrán renunciar sin causa legítima; ni tampoco serán apremiados contra su voluntad a aceptar el cargo de tutores testamentarios, legítimos y dativos, como igualmente las curadurías de ninguna especie.

Artículo 21. Todos los militares que gocen sueldo lo disfrutarán sin descuento alguno. Por consiguiente, los sueldos militares no pueden ser gravados con el pago de la contribución general, ni tampoco por cualquier repartimiento que se haga en equivalente del suministro de carros, bagajes, raciones de etapa o campaña y alojamiento a las tropas, si se sustituyese una gratificación a estos auxilios, entendiéndose lo mismo con los otros repartimientos que se providencien para objetos de la provincia o pueblo en que residan. En el mismo caso que los sueldos militares están las pensiones o premios que los militares disfruten por su constancia en el servicio o acciones distinguidas de

valor, pues, aunque dichas pensiones no tienen el carácter de sueldo, deben no obstante estar exentas como aquéllos de las cargas expresadas.

Artículo 22. Los militares que estuvieren de guarnición reputados por transeúntes o residentes en algún pueblo por comisiones del servicio nacional por tiempo indeterminado estarán exentos de dar alojamiento, pero no los que tengan verdadera vecindad en el pueblo en que se hallen retirados, pues, en este caso, estarán sujetos a dicha carga como los demás vecinos, respecto a que debe considerárseles como ciudadanos avecindados.

Artículo 23. Las pensiones que por muertes de los militares disfrutaren sus viudas e hijos están en el mismo caso que los sueldos militares y, por tanto, gozarán de las exenciones que, con respecto a dichos sueldos, quedan acordadas para aquéllos en el artículo 21. Dichas viudas mientras permaneciesen tales, las hijas mientras no tomen estado y los hijos menores hasta la edad de 16 años gozarán también de la misma exención de alojamiento acordada a los militares en ciertos casos en el artículo 22.

Artículo 24. Los militares que estén en servicio activo (entendiéndose en este caso los que sirven en guarnición y en las plazas y Estados Mayores de los ejércitos, distritos, provincias y plazas, ampliándose a todos los que lo tienen igualmente activo de asistencia diaria o casi diaria) están exceptuados de hacer el servicio de ronda urbana.

Artículo 25. No asistirán los militares en cuerpo a funciones públicas.

Artículo 26. Los militares que viajaren a pie, a caballo o en carruajes, por comisión o asuntos del servicio nacional, lo que debe constar por sus pasaportes, están exentos del pago de los portazgos establecidos en puentes, barcas y caminos.

Artículo 27. Los individuos de tropa en activo servicio que tuvieren tienda abierta de sus oficios en las guarniciones o pueblos donde se hallen, si el trabajo y las obras que hicieren fueren solo para la tropa, no estarán sujetos a pagar las contribuciones que las leyes determinen para las diferentes clases de industria, pero lo estarán a las reglas de policía y buen gobierno.

Artículo 28. Los militares que estuvieren avecindados en los pueblos de su naturaleza o en otros que hayan elegido al efecto gozarán de todos los beneficios que disfruten en los mismos los demás ciudadanos, como aprovechamientos de agua, repartimiento de hierbas y otros semejantes, no obstando con respecto a los militares de activo servicio la ausencia de dichos pueblos por ser ésta precisa para ejercer la profesión militar.

Artículo 29. Podrán los militares traer carabinas y pistolas largas de arzón como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva y estando en servicio activo y siempre que usaren de licencia o por comisión del servicio nacional se separen de sus destinos o cuerpos, podrán traer estas armas por el camino para el resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la corte o en las ciudades, villas o lugares del reino no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas para cuando vuelvan a servir y a hacer su viaje.

Artículo 30. Aunque a los militares se les prohíbe en general, como a los demás ciudadanos, el uso de armas cortas de fuego y blancas de las prohibidas por las leyes y reales órdenes, se declara no ser arma prohibida para el soldado de infantería la bayoneta sola, siempre que la lleve descubierta. Tampoco se tendrán por prohibidas las armas cortas de fuego y blancas que usen los militares, aunque vayan disfrazados, siempre que el uso de ellas sea para cualquier objeto del servicio nacional y lleven despacho para ello que señale tiempo limitado.

El abuso que los militares hicieren de estas armas durante el tiempo que las pudieran usar será castigado solamente como el de las otras armas no prohibidas de que pueden usar como tales militares.

Artículo 31. Los militares que fueren demandados por deudas no podrán ser ejecutados por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mujeres, a menos que la deuda proceda de alcances o créditos que la Hacienda nacional tenga contra ellos. Si para la satisfacción de dichas deudas hubieren de sufrir descuentos en sus sueldos militares, no podrán descontárseles más que la tercera parte de ellos, pero si alguno, olvidado del honor y prevalido de esta disposición, fuere propenso a contraer deudas, se le considerará como viciosa incorregible y sufrirá las penas señaladas a los que estén en este caso.

Artículo 32. Cuando los militares tuvieren que presentarse en los tribunales o juzgados, concurrir a cualquier corporación y siempre que, por cualquier motivo, de cualquier forma y bajo cualquier concepto, sean llamados a ellos; cuando tuvieren que practicar ejercicios de oposición de cualquier especie, lo harán con uniforme riguroso y espada y también con bastón aquellos que por su empleo militar deban usarlo. Se exceptúan todos los actos en que la Constitución política de la Monarquía previene se presenten los ciudadanos sin armas.

Artículo 33. Los militares que sean citados para declarar en una causa criminal como testigos, no necesitan para hacerlo permiso del jefe respectivo y deberán concurrir a verificarlo ante el juez que conozca de la causa, luego que sean citados por el mismo.

Artículo 34. Los oficiales que tuvieren que declarar e informar en causas que no fueren puramente militares, lo harán bajo juramento que prestarán sobre la cruz de su espada. Los oficiales a quienes se confieran empleos políticos, como por ellos no pierden la consideración militar, jurarán también sobre la cruz de su espada, ante la persona o personas designadas por las leyes, el empleo que el rey haya tenido a bien concederles. Se exceptúa todos los casos en que la Constitución Política de la Monarquía previene se presta el juramento sobre los santos evangelios.

Artículo 35. Los militares, por regla general, gozarán de las excepciones personales que exige la profesión militar, que se determina en este título, pero nunca participarán de sesiones más que en los casos expresados o que en adelante se expresaren.

Artículo 36. Serán considerados como españoles los hijos de los militares que, haciendo un servicio público fuera de los dominios de España de orden del Gobierno, tengan hijos en ellos.

Artículo 37. Los militares en activo o servicio que fueren demandados judicialmente gozarán de la restitución *in integrum* en todos los juicios contra los términos fatales, del modo y forma que las leyes la conceden a los menores, pero acreditarán antes con documento auténtico o con certificación de sus respectivos jefes que no han podido oponerse por sí o por medio de procurador con poder bastante al efecto.

Artículo 38. Las acciones que resulten directamente en beneficio de los militares en activo servicio, bien tengan acción de demanda o bien demandados, no corren el lapso de tiempo para la prescripción, mientras estén imposibilitados por el servicio de armas o ignorancia del juicio incoado, de ejercer su derecho.

Capítulo II. *Testamentos militares.*

Artículo 1.º Todo militar en activo servicio podrá testar en papel común, a presencia de dos testigos y sin los demás requisitos que las leyes exigen para la validación del testamento y gozarán al mismo tiempo de los derechos provechosos que las leyes testamentarias conceden a los demás españoles, pero no podrán perjudicar nunca a los herederos forzosos en la disposición de sus bienes, pues, entonces, se hace írrito el testamento en la parte que concierna a cubrir la obligación legal y, por tanto, quedan obligados los bienes de que hubiese dispuesto el testador *in solidum* a cubrir el vacío de la ley.

Artículo 2.º En el actual conflicto de un combate o sobre el inmediato caso de empezarlo, o bien en un naufragio o cualquier otro inminente riesgo militar podrá testar como quisiere o pudiere. Si lo ejecutare por escrito, podrá hacerlo sin testigos, siendo válida la declaración de su voluntad, como conste ser suya la letra del escrito o, al menos, la firma si estuviere escrito de mano ajena. Si lo hiciere de palabra, se estará a la deposición de dos testigos que declaren haberles manifestado su última voluntad, con tal que dicha deposición tenga las circunstancias que se previenen en el artículo 1.º

Artículo 3.º A fin de que no se abuse de esta disposición falsificando firmas, se procederá inmediatamente por las personas que, según los distintos casos que después se expresarán, se señalan a la comprobación de la firma del militar difunto, si su voluntad se encontrase escrita de su letra o firmada por él siendo el escrito de letra ajena. Para el efecto, se llamarán dos sujetos fidedignos que conozca la letra del difunto y, si no los hubiese, dos peritos. Se les presentará el papel en que conste la última voluntad del testador, mezclado con otros escritos del difunto o papeles en que haya su firma y si dichos sujetos fidedignos o los peritos, en su defecto, declarasen la identidad de la letra o firma del papel en que conste la última voluntad con la letra o firma de los demás papeles, Se tendrá por válida la última voluntad del testador y el papel en que ésta conste por verdadero testamento para todos los efectos legales.

Artículo 4.º Todo militar podrá testar sin licencia de su padre, de los bienes castrenses, no solo estando en campaña sino fuera de ella y aún en la casa de su propio padre si estuviere en ella al tiempo de otorgar su testamento, pero nunca podrá perjudicar al heredero forzoso, dejando a otro los bienes castrenses, a no ser que lo pudiese desheredar, lo que sí hiciese será en los casos y por los motivos que previenen o prevengan las leyes generales, pero con arreglo a las mismas puede disponer del tercio de dichos bienes castrenses a favor de quien quisiese, en perjuicio de sus padres y demás ascendientes y del quinto en perjuicio de sus hijos y demás descendientes.

Artículo 5.º Al tiempo de otorgar los militares su testamento, ya sea de palabra, ya por escrito, tendrán presente no omitir en él la declaración de su nombre, filiación, estado, deudas y créditos, con los nombres de sus deudores y acreedores, bienes muebles y raíces, sueldos devengados y ropas. Expresarán, asimismo, los herederos que instituyen y albaceas que nombran, especificando también los hijos legítimos o naturales que tengan y la patria y residencia de todos, con los demás que les ocurra y convenga explicar, tanto para evitar pleitos, como para ilustración de los que a su posterioridad pueda convenir.

Artículo 6.º Falleciendo *ab intestato* el militar de activo servicio, bien sea en campaña o fuera de ella, conocerá como juez en los autos de testamentaría y formación de inventarios, por delegación del general en jefe del Ejército en campaña o del comandante general del distrito militar en tiempo de paz, el auditor general del Ejército o distrito, si el fallecimiento ocurriese en el cuartel general o capital del distrito militar, pero si el fallecimiento del militar ocurriese en otros parajes que los expresados, corresponderá dicho conocimiento y formación de los inventarios al alcalde constitucional, como delegados del comandante general del distrito militar. Pero unos y otros bajo la intervención del comandante general de la provincia, si la muerte ocurriese en la capital de ésta; de los gobernadores, si ocurriese en una plaza de guerra; y si en los cuarteles o cantones, bajo la de sus respectivos comandantes militares.

Artículo 7.º Lo dispuesto en el artículo anterior se debe entender solamente cuando el militar que muriese *ab intestato* no tuviere asignación a cuerpo determinado o falleciere donde no estuviese el suyo, pues si la tuviese y el fallecimiento se verificase en el paraje de la residencia del cuerpo o donde estuviese su plana mayor, corresponderá el conocimiento de los autos de testamentaría y formación de inventarios al teniente coronel mayor u oficial encargado del detal, bajo la dirección del coronel, comandante o jefe principal del cuerpo de que dependa el difunto.

Artículo 8.º El conocimiento de que se trata en los dos artículos anteriores se limitará a poner en seguridad los efectos del militar difunto y a disponer lo conveniente a su entierro y funeral. Para efectuarlo, el auditor con su escribano y dos hombres buenos que nombrará el general del Ejército o distrito, el de la provincia o cuartel, o los gobernadores de plaza en el caso del artículo 6.º y el teniente coronel o encargado del detal con un sargento que nombrará para hacer el oficio de escribano, el párroco del cuerpo y otro hom-

bre bueno que nombrará el coronel, comandante o jefe principal en el caso del artículo 7.º, procederán a formar ante los respectivos escribanos y testigos un inventario puntual y exacto de los bienes del difunto militar, firmándolo el auditor o teniente coronel de cada uno en su caso y testigos, dando fe el escribano de no haberse encontrado otros efectos que los especificados en el inventario, poniéndolos a recaudo en poder de personas de confianza y responsabilidad. Las disposiciones de entierro y funeral se acordarán entre el auditor o teniente coronel y los testigos, quedando éstos encargados de la ejecución.

Artículo 9.º Si ante el juez militar ocurriere parte legítima a pedir la herencia y la quisiere aceptar sin inventario, expresando así y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y acción, sin causarle vejación, dilaciones ni costas, ni obligarle a hacer inventario, ni sufrir deducción de quinto o de otra porción alguna de la herencia, se le entregará los bienes del militar difunto bajo su recibo, que firmará también dos testigos de abono y conocimiento y únicamente se le retendrá o deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro o funeral que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos y el corto derecho del trabajo de la descripción formada, que se anotará y dará recibo a la parte si se lo pidiere y no otros algunos. Todo lo cual ha de constar en el expediente que se formare y deberá remitirse original al Ministerio de la Guerra.

Artículo 10. Si falleciere el general del Ejército en campaña o el comandante general de un distrito militar, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio el jefe que le sucediere en el mando, concurriendo también el jefe del Estado mayor, para que cada uno en su ramo cuide de lo que a su respectivo encargo o ministerio corresponda. Y, por regla general, se observará que tanto en campaña como en tiempo de paz recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando o comisión el que le sustituya en el mando, aunque sea accidentalmente y éste tendrá en el inventario la intervención que expresan los artículos 6.º y 7.º

Artículo 11. Si falleciere el intendente o ministro principal de Hacienda, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio que no estuvieren en su secretaría, el comisario que le sucediere, con asistencia del contador o interventor como fiscal de la Hacienda nacional. Para que los intereses y asuntos de este ramo no sufran detrimento, perjuicio ni atraso en los demás asuntos de testamentaría y formación de inventarios de los bienes y efectos del intendente o ministro principal de Hacienda difuntos procederá el auditor general como se ha explicado en el artículo 8.º

Artículo 12. Si por la evacuación de las diligencias que en los respectivos casos expresa los artículos anteriores, por testamento, declaración o papeles del difunto militar u otra vía cualquiera se supieren las personas que legítimamente hubieren de heredar y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta, y si no se supiese en personas ciertas o sus nombres, pero sí el domicilio de ellas o en lugar del origen o vecindad del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de los respectivos alcal-

des constitucionales de cada pueblo, los que estarán obligados a inquirir las tales personas y hacerles sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilación lo que hubieren ejecutado y si les constare que en su jurisdicción competían algunos bienes de cualquier calidad al militar difunto, quedarán éstos bajo la protección de la justicia del pueblo hasta que se adjudiquen legalmente a quien corresponda, si dichos bienes no estuvieren en poder del legítimo heredero.

Artículo 13. Sí de ningún modo se supiesen las personas que legítimamente hubiesen de heredar, ni los alcaldes de los pueblos de la naturaleza o última vecindad del militar difunto diesen conocimiento de ellas, se insertará igual aviso que el que se hubiese dado a los expresados alcaldes o un extracto de la disposición del difunto, si la hubiese dejado hecha en la Gaceta y demás periódicos de los más extendidos que se publiquen en la corte. Estos avisos se repetirán por tres distintas veces con intervalo de un mes de la una a la otra, en caso de que primero y segundo no se haya presentado persona alguna interesada y conforme se vayan dando estos avisos o los que se previenen en el artículo anterior se pondrá nota de ellos en el expediente por quien corresponda.

Artículo 14. Luego que esté hecha la descripción de los bienes del difunto militar, se pasará todo lo actuado al alcalde constitucional, quien continuará los autos de testamentaría hasta su conclusión, si el asunto no se hiciese contencioso, pues, en este caso, lo pasará dicho alcalde al juez de primera instancia del partido, que lo sustanciará con arreglo a las leyes.

Artículo 15. Sí después de entregar los autos de testamentaría al alcalde constitucional ó juez de primera instancia, resultare al cuerpo militar en qué servía el difunto algún derecho que reclamar, lo ventilará el teniente coronel mayor o encargado del detal del cuerpo del difunto, con dichos alcalde o juez por medio de oficios simples, sin que se les pueda exigir que lo hagan por medio de papeles en derecho.

Artículo 16. Si el militar falleciere con testamento escrito o de palabra y no nombrase en él a sus albaceas o no estuvieran éstos en el lugar del fallecimiento, las personas designadas en los artículos 6.º y 7.º ejercerán los actos que se expresan en los mismos, pero si en el testamento se expresare los albaceas y éstos estuvieron presentes, o no estándolo desde el momento que se presentaren, les dejará obrar libremente, sin poder las personas designadas en los expresados artículos ejercer otro acto que el de enterarse de la disposición del difunto, pero si el militar tuviere mujer o hijos que no sean menores y muriere en su compañía se abstendrán absolutamente de todo conocimiento.

Artículo 17. A los militares en activo servicio que fueren instituidos herederos o sucediesen *ab intestato*, se les restituye siempre el término de la ley para aceptar con beneficio de inventario, con tal que acrediten que tuvieron impedimento para verificarlo antes por ocupación de servicio de armas o por ignorancia de su derecho.

Capítulo III. *Empleos y comisiones que pueden desempeñar los militares sin perder por esto la consideración de tales y los derechos anejos a la carrera.*

Artículo 1.º Todo militar, de cualquier arma, clase y graduación que sea podrá obtener los cargos, destinos y comisiones que se expresan a continuación, sin perder por esto la consideración militar ni los derechos anejos a su carrera:

1.º Diputados a Cortes.
2.º Individuos de la Regencia.
3.º Tutores del rey menor.
4.º Secretarios del Despacho.
5.º Consejeros de Estado.
6.º Maestros del príncipe de Asturias.
7.º Embajadores o ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.
8.º Embajadores extraordinarios.
9.º Secretarios de embajada.
10. Académicos de la Academia española.
11. Individuos de la junta protectora de la libertad de imprenta.
12. Directores y maestros de las escuelas militares.

Artículo 2.º Puede también ser nombrado jefe superior político de provincia. Si el nombramiento procediese de libre elección del Gobierno, no perderá el nombrado la consideración militar ni los derechos anejos a la carrera, pero perderá dicha consideración y derechos y será, por consecuencia, dado de baja en el Ejército desde el día en que tome posesión de su destino, si éste hubiese tenido lugar en fuerza de pretensiones del nombrado. La misma regla se observará en cuanto a los secretarios de gobiernos políticos.

Artículo 3.º Conforme al artículo 318 de la Constitución, los individuos de la milicia nacional activa pueden, además de obtener los encargos que van expresados, ser también nombrados diputados provinciales, alcaldes, regidores y procuradores síndicos, con tal que los regimientos de que dependan no se hallen sobre las armas, pues durante este tiempo no podrán ser nombrados para unos ni para otros de dichos empleos municipales.

Artículo 4.º Aunque según el artículo anterior, pueden ser nombrados para los empleos o encargos municipales que en él se han expresado todos los individuos de la milicia nacional activa, sin embargo, a los comandantes primeros y segundos y a los ayudantes de las mismas clases de dichos cuerpos no se les nombrará para la diputación provincial por no separarlos de sus respectivos cuerpos, ni se les obligará a aceptar los empleos de ayuntamiento, si se excusaren.

Artículo 5.º Si hallándose cualquiera de los individuos de la milicia nacional activa desempeñando las funciones de un empleo de las diputaciones provinciales o ayuntamientos, se pusiese sobre las armas el cuerpo de que dependa, seguirá su destino en éste.

Artículo 6.º No se considerarán oficiales de milicia activa, para los efectos de los tres artículos anteriores, los que, en virtud de los artículos 50 y 51 del decreto orgánico de dichos cuerpos, pasaron a ellos del ejército con derecho de volver a él cuándo les corresponda ser reemplazados o ascendidos.

Artículo 7.º Puede, asimismo, todo militar, si no ejerce los cargos o destinos que expresa el artículo 40 de la ley de 22 de octubre de 1820, ser nombrado juez de hecho en la capital de provincia en que tuviese su residencia fija o accidentalmente y también juez árbitro y hombre bueno en todos los casos en que sea nombrado por las autoridades o por sus conciudadanos.

Artículo 8.º Los militares que contengan o desempeñen los cargos, comisiones o empleos que se detallan en los artículos anteriores deberán tener las circunstancias y requisitos que para el caso exija la Constitución o las leyes.

Artículo 9.º Los militares que tuvieren asignación a cuerpo determinado se considerarán como supernumerarios en éstos, mientras ejercieren los cargos o comisiones que expresan los artículos 1.º y 2.º, volviendo a ocupar su plaza luego que se incorporen en ellos y, no sufriendo perjuicio alguno si ínterin las desempeñan, les tocare algún ascenso.

Artículo 10. Los militares que ejercieren los cargos, comisiones o empleos que van referidos podrán asistir a todos los actos públicos y privados a que tuviesen que concurrir en las respectivas corporaciones a que pertenezcan, con el uniforme de su cuerpo, y con él podrán usar de sus espadas y también de bastón aquellos que deban usarlo por sus empleos militares. Se exceptúan todos los actos en que la Constitución previene, terminantemente, que los ciudadanos se presenten sin armas.

Artículo 11. Los militares que desempeñen los empleos o comisiones que quedan referidos disfrutarán del sueldo asignado a los que lo tuviesen, si éste fuere mayor que el que les corresponda por su empleo militar, pero disfrutarán de éste si aquél fuese menor y, en ningún caso, de dos sueldos.

Artículo 12. Los delitos o faltas no militares que éstos cometan en los desempeños de los empleos o comisiones que van referidos serán juzgados por los tribunales señalados por la Constitución y las leyes para entender en los diversos delitos o faltas que, según los distintos empleos o comisiones, pueden cometerse. En el caso de que las penas que se les impongan irroguen infamia y convenga, por consecuencia, antes de su ejecución, privarles de los empleos militares, los tribunales que hayan pronunciado la sentencia darán cuenta al rey por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que, entendiéndose éste con el de Guerra, se expidan por el mismo las órdenes convenientes, a fin de que tengan efecto la privación o degradación de los empleos militares.

Leído el capítulo I, se aprobaron sin discusión los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Acerca del 5, dijo Romero que por el Código Penal, ya aprobado y promulgado, se daba una afección particular a las palabras «sedición y rebelión», de manera que se distinguían cuatro clases de movimientos tumultuarios: rebelión, sedición, motín o tumulto y asonada. Por consiguiente, adoptado ya este lenguaje por el Código Penal y, dándose una significación particular a estas

palabras sedición y rebelión, que eran las que se indicaban en este artículo y siendo el objeto de la comisión que por la jurisdicción militar se castigase a los paisanos que excitasen a la tropa a la rebelión, sedición o cualquier otro movimiento desordenado, entendía que debían añadirse en él las otras palabras de motín y asonada. Si la comisión no tenía otras razones particulares para oponerse a esto, podría decirse que cualquiera que excitase a la tropa a un movimiento tumultuario o sedicioso quedaba sujeto al fuero militar porque el objeto de la comisión comprendía todos los casos ya expresados.

Infante respondió que la comisión había creído que el artículo comprendía todos los casos esenciales que podían ocurrir, en los cuales los ciudadanos quedaban sujetos a las leyes militares y no le pareció conveniente darle la ampliación que Romero deseaba porque ha querido formar una ordenanza análoga a las instituciones vigentes y, por eso, dice que quedan sujetos al fuero militar los españoles que cometan delito de sedición y rebelión y la tentativa de éstos en los cuarteles, acantonamientos, campamentos y al frente de tropa, procurando, por cualquier medio, excitarla a la consumación de los expresados delitos. En los actos de sedición y rebelión y en la tentativa de éstos, están comprendidos todos los casos que pueden ocurrir, incitando a la tropa a la rebelión o sedición. Los demás casos no son, en el concepto de la comisión, de tanta criminalidad como se ha querido expresar. Éstas son las razones por las cuales la comisión no puso más que estas dos cosas, sedición y rebelión, o tentativa de ellas.

Por su parte, Ayllón indicó que en el artículo 4.º se decía que solo competían al fuero militar las causas criminales que versasen sobre delitos militares. Esto era lo mismo que se estableció por el artículo 121 de la ley constitutiva del Ejército, en la que, después de declarar que no correspondía al fuero militar en lo criminal más que las causas puramente militares, se describían a éstas en los artículos 122 y 123. La segunda parte del artículo venía a ser como el 123 de la ley constitutiva del Ejército, una declaración de los delitos cometidos por individuos no militares, que se consideraban como si lo fueran para su castigo, pero que la comisión en este proyecto ha querido extender en los artículos 5.º, 6.º y 7.º más allá de lo justo, especialmente en el 6.º, cuya disposición es horrorosa, al menos para un cuerpo de leyes permanente como esta ordenanza. Por ello le pareció que, estando ya declarado cuáles eran los delitos militares y en qué casos se cometían y cuáles no y estando mejor especificados y con más claridad y sencillez, no había necesidad de una nueva declaración.

Según Oliver, este artículo podía tener dos distintas aplicaciones: una recayendo sobre los delitos que se cometían y otra sobre los desacatos. Si se aplicaba a los delitos, como, por ejemplo, de un hurto pequeño, no de haberes de la Nación, sino de otro paisano, esto nada tenía que ver con la disciplina militar ni con el exacto desempeño de las obligaciones militares y este delito no debía juzgarse militarmente. Si se aplicaba a los desacatos, en primer lugar, sería necesario determinarlo más, para no dar lugar a equivocaciones y,

en segundo, podrían comprenderse casos que no debían ser castigados por un juicio militar.

A petición de Romero, se leyeron los artículos 184, 185 y 186 del Código Penal de 1822[28].

Dijo Infante que, por la lectura que acababa de hacerse, podrían convencerse las Cortes de cuáles eran los elementos que habían servido a la comisión para redactar el artículo: la ley orgánica del Ejército y el Código Penal. La comisión tomó de éste lo relativo al Ejército, desatendiéndose de la Marina. Ésta era la variación que ha debido hacer.

Canga Argüelles preguntó al secretario si en el artículo estaba la expresión «acantonamientos».

Intervino, nuevamente, Infante para señalar que la comisión no dudaba que podía dar lugar a muchas arbitrariedades la palabra «acantonamientos», pero se ha referido a los casos en que estaba reunida la tropa con el objeto de disponerse para entrar en campaña, porque si no, no había acantonamiento y en la ordenanza misma se dirá cómo y en qué casos debían entenderse estos acantonamientos. Sin embargo, la comisión no tenía inconveniente en retirar esta palabra.

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, habiendo convenido la comisión en que se suprimiese la palabra acantonamientos y, declarado no estarlo, dijo Valdés que no iba a hablar en contra el artículo, sino de su redacción. Todo se contraía a rebeliones o sediciones ocasionadas por paisa-

---

[28] Tales preceptos indicaban lo siguiente. Artículo 184: También se reserva a la autoridad y jurisdicción militar y de marina, según las leyes y ordenanzas del ejército y armada, el conocimiento y castigo de los delitos, culpas y faltas que contra su disciplina respectiva cometan los individuos de la fuerza militar de mar y de tierra. Pertenecen a esta clase: primero: los delitos y culpas que solo pueden cometerse por individuos del ejército o de la armada en actos del servicio militar, marítimo o terrestre, dentro de los cuarteles, arsenales, astilleros o buques de guerra. Segundo: los que se cometan por individuos del ejército o de la armada en actos del servicio de armas, en campaña o en marcha por asuntos del servicio. Artículo 185: Reservándose igualmente a la autoridad y jurisdicción militar y de marina, como delitos militares, los siguientes: Primero: los desacatos o violencias cometidas por cualquier persona contra los individuos del ejército o de la armada que se hallen en actos del servicio de armas o marinero. Segundo: los que se cometan también por cualquier persona, ya sea dentro de los cuarteles, arsenales, maestranzas, buques de guerra, almacenes, astilleros, fábricas de marina u otros edificios militares o ya en perjuicio de los efectos que existan o se custodien en los mismos. Tercero: los actos ejecutados por cualquier persona en auxilio de una escuadra o de un ejército enemigo. Cuarto: las causas de detención y presas de buques y piratería, siendo apresado el pirata por buque de guerra, como también las de combates navales. Artículo 186: El desertor del ejército o de la armada que además de la deserción hubiere cometido alguno de los delitos comunes, no exceptuados en los dos precedentes artículos, será juzgado por la jurisdicción ordinaria o militar que primero le aprehendiere sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una, a saber: por la ordinaria en cuanto al delito común y por la militar en cuanto al de deserción. Pero si alguno de los delitos fuere de pena capital, la jurisdicción que deba conocer de él será la primera que juzgue al reo y lo reclamará, aunque no lo hubiere aprehendido. Si no fuere de pena capital la sentencia que se impusiere al desertor por la jurisdicción que primero le juzgue, deberá ésta remitirlo después con testimonio de la sentencia al juez competente de la otra jurisdicción para que conozca y proceda al castigo del otro delito. Pero entretanto podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar a un mismo tiempo los procesos respectivos, aunque sin embarazarse una a otra, a cuyo fin estará a disposición de las dos el tratado como reo».

nos que provocasen a la tropa, pero no lo decía el artículo y la ordenanza debía tener cláusulas que no admitiesen tergiversación alguna. Lo que decía Oliver de un paisano que robase una camisa, por ejemplo, no era exacto, porque un paisano que entraba en un cuartel y robaba a un soldado una camisa era lo mismo que si la robara otro soldado. Por ello, el artículo debía volver a la comisión.

Infante no admitió que el artículo estuviese mal redactado. En su opinión, tenía toda la claridad necesaria porque en él se establecía que los españoles que cometían tal o cual delito quedaban sujetos al fuero militar y, por tanto, no había motivo para que el artículo volviese a la comisión.

Leídos a petición de Ayllón los artículos 122 y 123 de la ley orgánica del Ejército y habiendo indicado Infante que a la palabra «españoles» se sustituyesen las de «por cualquier persona» dijo Alcalá Galiano que parte de los reparos que tenía que poner al artículo habían desaparecido por la supresión de la palabra «acantonamientos». Era verdad que el artículo era conforme con la ley orgánica, pero no era extraño impugnar artículos de otra ley cuando se trataba de la ordenanza militar, que debía tener cierto carácter de estabilidad. Este desacato de que se hablaba aquí era un horrible delito que debía castigarse, y la tropa detener al paisano que lo cometía, pero no veía motivo para que el fuero militar hubiese de extenderse al juicio. «¿Por qué razón ha de ser castigada con arreglo a la ordenanza una persona que no esté sujeta a ella?. Será, si se quiere, una práctica antigua la que extendía entre nosotros los juicios militares a los que no lo eran. Práctica que los que no éramos militares reclamábamos en muchos casos porque los juicios eran más sencillos y protectores de la inocencia, que no los complicados juicios de los tribunales, pero ahora que las Cortes van a ocuparse de la formación de un nuevo código de procedimientos, ya dejará de ser un beneficio el sujetarse a la jurisdicción militar. No creo conveniente esta disposición».

Infante le explicó que la comisión había redactado así el artículo creyendo que no era justo poner en contradicción la ordenanza con el Código Penal, cuando uno acababa de publicarse esos días y que la otra debía salir pronto. Sin embargo, propuso que quedase redactado en estos términos: «todas las personas que exciten a la tropa a los delitos de sedición etc., quedan sujetas al fuero militar. Igualmente, lo quedan: primero, los desacatos, etc».

Canga Argüelles apoyó el artículo redactado como acababa de proponer Infante porque podía haber casos en que se tratase de provocar a la rebelión de la tropa, estando reunida en los cuarteles, en los arsenales etcétera, pero en todos aquellos casos en que la tropa estuviese diseminada, no lo aceptaba y, por eso, pidió que se quitase la expresión «acantonamientos». Suprimida ésta, se mostró conforme en que se sujetase a este juicio a toda persona, fuese español o extranjero, que tratase de sublevar la tropa cuando estaba reunida sobre las armas.

Buey esperaba que la comisión tuviera presente que una cosa era la tentativa y otra la consumación del delito.

Se declaró el punto suficientemente discutido y votado el artículo por partes fue aprobado, sustituyéndose a las palabras «los españoles que cometan delitos», estas otras: «todas las personas que exciten a la tropa a los delitos».

Se leyó el artículo 6.º, dijo Alcalá Galiano que el artículo propuesto a discusión convertía una ley de circunstancias en una ley permanente y puesta en un Código Penal. Con haber insinuado solamente esta proposición estaba hecha la crítica absoluta del artículo, pero todavía había razones poderosas que aconsejaban oponerse a que fuese ésta una ley perpetua. Recordó que eran dos las razones por las cuales solían aplicarse los juicios militares a los delitos cometidos por los paisanos: primera, cuando un déspota mandaba una nación por medio de un Ejército, queriendo destruir en ella el espíritu público y tener hombres obedientes que ciegamente cumplieran mejor que otros sus preceptos. Segunda, cuando las leyes civiles eran peores que las militares porque ponían muchos obstáculos y dilaciones a los procedimientos, males que se encontraban en la legislación española. Por esto, se aplicaban a los salteadores de caminos y otros los juicios militares. No había persona que viendo penar a los hombres en prisiones años y años o salir al patíbulo cuando su castigo ya no producía escarmiento, no había quien no clamase por los juicios militares. Mientras se aprobase el código de procedimientos, la ley de 17 de abril de 1821[29] debía estar vigente y, por ahora, no se debía insertar en la ordenanza un artículo como éste.

Infante respondió a Alcalá Galiano que todas las leyes dictadas en todos los países del mundo tenían presentes las circunstancias en que se vieron los mismos países cuando las dictaron. La comisión tuvo a la vista una ley que, en sustancia, decía lo que este artículo y preguntó «¿a quién sujeta este artículo?». A clases de personas determinadas, que en todos los casos y circunstancias habían de tener los mismos delitos que hoy. El código de procedimientos, cualquiera que sea, nunca tendría un medio tan expedito como el código de procedimiento militar. El artículo decía que se sujetasen al fuero militar los facciosos o rebeldes que atentaren armados contra la Constitución Política de

[29] Respecto a dicha ley, señalo en mi artículo «Consecuencias penales de las asonadas desde el final de la Guerra de la Independencia al de la primera carlista», *Glossae. European Journal of Legal History*, 18 (2021), p. 84 que «en ella se establecieron las penas que debían imponerse a quienes conspirasen o maquinasen contra la observancia de la Constitución, la seguridad interior o exterior del Estado o la persona del rey. Todos los reos de estos delitos, con independencia de su clase o condición, serían juzgados en consejo de guerra ordinario. También serían juzgados los reos que, con arma de fuego, blanca o con cualquier instrumento ofensivo, hicieren resistencia a la tropa que los aprehendiere, así del ejército permanente como de la milicia provincial o local, aunque la aprehensión procediera de orden, requerimiento o auxilio prestado a las autoridades civiles. Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero, después de que se recibieran noticias o avisos de la existencia de alguna cuadrilla o partida de facciosos, las autoridades políticas hacían publicar un bando con expresión de la hora en que debían dispersarse y regresar a sus hogares. Si pasado ese momento, no se hubieran dispersado, se consideraba que habían hecho resistencia a la tropa a los efectos de ser juzgados militarmente quienes se encontrasen reunidos con los facciosos, aunque no portasen armas, los aprehendidos por la tropa huyendo después de haber estado con los facciosos y los que se encontrasen ocultos y fuera de sus casas con armas».

la Monarquía y «¿no serán acreedores a que sean juzgados militarmente?. ¿puede haber un delito más atroz?. Y los militares que se exponen a prenderlos y a ser muertos por ellos, ¿no son acreedores a juzgarlos, cualquiera que sean las circunstancias? ¿a quién más comprende el artículo?. A los malhechores, pero a los malhechores en cuadrilla y salteadores de caminos, ¿y son acreedores a ninguna otra consideración hombres que cometen delitos tan horribles?. Es necesario que las leyes hagan ver a los delincuentes que su delito es horrible, que tiende a la disolución del Estado, a destruir la tranquilidad de sus conciudadanos y, por lo mismo, deben ser castigados por las leyes más severas. ¿Y cuáles son las leyes más severas?. Las militares. He aquí el correctivo que pone. Ahora o en adelante, cuando se hayan disminuido los facciosos, cuando se haya disminuido los malhechores, la autoridad local cuidará de perseguirlos sin necesidad de encargarlo a la tropa permanente y entonces no quedarán sujetos a las leyes militares, sino a las civiles, porque las tropas solo irán en auxilio de la autoridad civil. Vean las Cortes si la clase de delitos de que se habla en el artículo merecen ser juzgados por las leyes más severas que rijan en el Estado. Muchas veces se ha hablado en este Congreso de países extranjeros cuando hay delitos de subversión contra el Estado, los facciosos que aprehenden los militares son juzgados por las leyes militares, no de otra manera. Digo, pues, que habiendo leyes vigentes que previenen lo que el artículo dice y no llevando esta ley ninguna más que la fundamental del Estado, el carácter de inalterabilidad, no creo que haya dificultad en que se apruebe el artículo como se propone, con alguna adición o corrección que los diputados tengan por conveniente, pero la comisión cree que los trámites más sencillos y, además, los más convenientes son los militares».

Oliver criticó que las razones de Alcalá Galiano contra el artículo no habían sido contestadas por Infante. Éste defendió el artículo diciendo, en primer lugar, que las leyes solían resentirse de las circunstancias. Esto podía ser cierto, pero no era un mérito que la ley se resintiera de las circunstancias y, por tanto, debía evitarse. La ley de 17 de abril decía lo mismo en sustancia. Alcalá Galiano conceptuó esta ley útil en las circunstancias presentes, pero la consideraba una ley de circunstancias y que, por lo mismo, no debía consignarse en una ordenanza por su naturaleza permanente.

También dijo Infante que era justo que los militares que se sacrificaban en la persecución de estos malhechores tuviesen el derecho de juzgarlo, pero esta idea no la comprendía porque no se podía entender como premio de los militares que perseguían a los facciosos el derecho de juzgarlos. En su opinión, expresó que, siendo posible, deberían ser personas diferentes las que los juzgasen porque, si no, no se administraría justicia como corresponde al haber un cierto resentimiento en la persona que aprehende a otra que le había disparado.

Dado el punto por suficientemente discutido, indicó Canga Argüelles que la comisión debía retirar el artículo, porque, habiendo una ley vigente que prevenía lo mismo, parecía malsonante desaprobarle. Ferrer creyó que debía

subsistir, limitando lo que se prescribía en él al caso en que los malhechores, conspiradores etc., hiciesen resistencia a la tropa. Enseguida, se declaró no haber lugar a votarlo.

Leído el 7.º, dijo Romero que se oponía a este artículo porque, estando conforme sustancialmente con lo aprobado ya, tanto en la ley orgánica como en el Código Penal, su redacción parecía demasiado corta. En la ley orgánica del Ejército y en el Código Penal se declaraban sujetos al fuero militar exclusivamente los delitos de aquellos que, de cualquier modo, auxiliasen al enemigo. En estas palabras «de cualquier modo» estaban comprendidos los espías, los que se ocuparen en dar noticias y partes de la fuerza numérica etcétera, pero, además, estaban comprendidos todos los otros casos en que podía prestar una persona cualquier género de auxilio al enemigo, pues ciertamente había más casos de los que se expresaban aquí. Por ejemplo, el que entregase planos no era espía en el sentido en que generalmente se usaba esta palabra. No llevaba parte, no daba noticias de la fuerza numérica, del sitio que ocupaba el Ejército, etc. Por consiguiente, no era uno de los casos marcados en el artículo y, sin embargo, prestaba un auxilio al enemigo. Así, quiso que añadiera en el artículo «o de cualquier otro modo presten auxilio al enemigo» y, en estos términos, podría aprobarse. De lo contrario, el artículo diría menos de lo que estaba ya dicho en las dos leyes citadas.

Infante le aclaró que la comisión pretendió señalar solo los casos que podían perjudicar al Ejército y que extenderlo a los demás era dar demasiada latitud, que podría resultar en perjuicio de los ciudadanos. Sin embargo, la comisión, después de haber manifestado las razones que había tenido para redactar el artículo, admitió la modificación que propuso Romero y, por tanto, se añadieron las palabras «y los demás que auxilien de cualquier otro modo al enemigo».

Para Ayllón en el artículo faltaba lo que se decía en la ley orgánica y fue reconocido por los miembros de la comisión, como era comprender a todos los que auxiliasen al enemigo, pero también sobraba lo siguiente: La ley de 17 de abril de 1821 sujetaba al fuero militar a los facciosos aprehendidos por la tropa destinada exclusivamente a este servicio o que habiendo ido solamente en auxilio de la autoridad civil sufría una resistencia de parte de ellos. Parecía que debía ser consiguiente a esta disposición lo que proponía el artículo discutido y que se sujetasen al fuero militar a los facciosos en los dos casos expresados. La comisión, en cambio, no solo comprendió a los facciosos, sino a los que los auxiliasen de cualquier manera. Le pareció que esto no podía ser y que la comisión debía hacerse cargo de esta contradicción. Lo mismo sucedía respecto de los malhechores. Habían de ser juzgados por la autoridad civil los principales delincuentes y el que los auxiliaba por la militar.

Infante creyó que las Cortes no tendrían dificultad en admitir lo que la comisión proponía porque, de otra manera, no se podrían castigar a los espías, a diferencia de los facciosos y enemigos declarados porque a éstos se les conocía, mientras los otros hacían más daño, afectando a la rectitud y patriotismo.

Para Valdés este artículo había sido impugnado al mezclar negocios militares con los que no lo eran. Cuando se hablaba de espías, se entendía que se trataba de un ejército contra otro, porque el que llevaba una carta a un ladrón no se llamaba espía. Las cosas comunes del servicio militar eran las que debían ponerse en la ordenanza. La primera parte, considerando el artículo militarmente, hasta donde dice «a los enemigos», no merece impugnación por qué es cierto que un Ejército al frente de otro Ejército si coge a un espía le juzgará militarmente, pero «¿para qué se introducen aquí los facciosos y, mucho menos, los ladrones y salteadores de caminos?. Una vieja que lleva una carta a un ladrón, ¿la juzgará la milicia?. No puede ser eso. Primero, se declaran en el artículo los delitos y las personas que los cometen y luego se extiende a crear un tribunal en que hayan de ser juzgados por los militares estos delitos y estas personas. Las ordenanzas son unas leyes sencillas. Los espías de ejército a ejército, no hay duda que deben ser juzgados militarmente, pero hacerlo extensivo a los demás casos de ninguna manera puede admitirse».

Se dio el punto por suficientemente discutido y el artículo fue aprobado, habiéndose suprimido las palabras «tanto extranjeros como a los facciosos y malhechores», debiendo quedar en estos términos: «los espías y los que se ocuparen en conducir partes por escrito y en dar a los enemigos avisos o noticias de los movimientos que hicieren las tropas, de su fuerza numérica y los puntos que ocupan o deben ocupar, serán juzgados militarmente».

Se suspendió la discusión[30].

Continuó en la sesión de 29 de octubre de 1822. Se leyó el artículo 8.º y dijo Sotos que hacía algunas observaciones. La primera era que decía el artículo que el desertor del Ejército o de la Armada que, además de la deserción hubiese cometido otros delitos de los no exceptuados anteriormente, será juzgado por la autoridad que primero le aprehendiere. Opinaba que debía extenderse esto a los soldados que cometieren delitos por los que se les sujetaba a diferentes jurisdicciones, fuese el delito el que quisiese. La segunda observación era que el artículo decía «será juzgado» y, teniendo presente lo que aquí se decía con lo que en el párrafo siguiente se exponía, parecía que el intento de la comisión era indicar el modo de proceder las jurisdicciones bajo las que se hallasen los reos lo cual sería según la clase de delitos de que se le acusase. En su opinión, debería decirse: «será custodiado por aquella jurisdicción que primero le aprehendiere, sea ordinaria o militar» y en los demás deberá atenderse a la gravedad de los delitos. La tercera observación era que debería estar aquí la última cláusula del segundo párrafo porque, siendo ésta la excepción de aquella regla general, deberían ir juntas una y otra.

Infante dijo que, si este artículo era susceptible de discusión, debería serlo solo en la última parte, teniendo lo demás por aprobado, si no se quería que

---

[30] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 28 de octubre de 1822, núm. 26, pp. 380-388; *Nuevo diario de Madrid,* núm. 301 de 29 de octubre de 1822, p. 1323; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 52 de 21 de noviembre de 1822, p. 2.

hubiese dos leyes vigentes sobre una misma cosa y que estuvieran en contradicción entre sí.

Romero opinó que la última parte del artículo estaba en oposición con lo previsto en los artículos 186 y 187 del Código Penal porque, según ellos, siempre que un militar cometiera dos delitos que merecieran pena capital, correspondiendo el uno a la jurisdicción militar y el otro a la civil, debía ser juzgado por la primera que le aprehendiera sin preferencia alguna y que así la comisión debía haber arreglado su dictamen a estos artículos, siendo además contraria a los principios generales de legislación la preferencia que se daba en estos juicios a los militares.

Infante contestó que, lejos de ser contraria a los principios de legislación la preferencia que se daba en el dictamen de la comisión a los juicios militares, era conforme con el espíritu de las leyes porque lo que deseaban éstas era que no quedasen impunes los delitos y que las penas sirvieran de escarmiento a los demás y que, por tanto, interesando en extremo a la sociedad la disciplina militar era conforme a ésta y absolutamente necesaria la preferencia que se daba a los juicios militares para que expiasen sus delitos en sus respectivos cuerpos los delincuentes, sirviendo esto de freno para contener a sus compañeros.

Oliver manifestó que el ser juzgado un militar por esta o la otra jurisdicción nunca podía considerarse como una pena y que, por eso, el Código Penal no debía tratar en rigor de esto, sino del procedimiento, pero que en el Código Penal se trataba del delito de deserción y de los delitos comunes que cometían los militares, siendo así que la comisión nada de esto hacía en el artículo, esto es, no daba reglas para discernir los casos en que debía ser juzgado el militar por la jurisdicción civil y cuándo por la militar. Pidió también a los miembros de la comisión que se sirviesen en admitir la modificación propuesta por Sotos, es decir, que en lugar de las palabras «serán juzgados» se sustituyese «serán custodiados».

Según Valdés, este artículo, aunque conforme a las leyes, no era un artículo de la ley orgánica y, por eso, se oponía a él. La jurisdicción militar debía juzgar la deserción de un soldado que cometía un delito y la ordinaria debía juzgar el delito que hubiese cometido en su deserción pero no la deserción misma, cuyo conocimiento y fallo legal no podía dejar de ser propio y privativo del cuerpo a que pertenecía, o sea del Ejército.

Discutido el punto suficientemente, propuso Sotos, con otros diputados, la supresión de las palabras «o de la Armada» y de la partícula copulativa «y» en las palabras «ordinaria y militar», sustituyéndola con la disyuntiva «o», pero habiéndose opuesto la comisión a esta sustitución, por cuanto con ella se podría dar lugar a que se creyese que siendo un soldado juzgado por un delito común o militar no debía ser juzgado por el otro delito de que era acusado, se mandó que el artículo volviese a la comisión.

Se leyó el artículo 9.º en estos términos: «los cuerpos de la Guardia real, los de infantería y caballería de línea y ligera, los de artillería e ingenieros, el Estado Mayor general, los estados mayores de los ejércitos de operaciones, los

de los distritos militares, provincias y plazas, el cuerpo militar del resguardo, los retirados, los inválidos y dispersos, como también los cuerpos de la milicia nacional activa cuando estuvieren sobre las armas serán iguales en fuero, no teniéndolo privilegiado ninguno de los expresados, así los existentes como los que en adelante se formaren».

Muro se opuso a la aprobación de este artículo mientras no se suprimieran las palabras «guardia real», salvo que el Congreso quisiera olvidar los acontecimientos de julio último.

Lillo recordó que la comisión repitió lo que había dicho en otras ocasiones: aunque no hubiese más que una compañía de alabarderos esta era la guardia real.

Infante añadió que la comisión no había tenido otra mira en este artículo que abolir los privilegios de que habían gozado hasta entonces todas las clases o cuerpos militares.

Después de algunas modificaciones que se propusieron al artículo, se declaró discutido y aprobado, encabezándolo de este modo: «los cuerpos de infantería y caballería de línea, ligera, etcétera».

Se aprobó, sin discusión, el artículo 10 que decía: «ni en campaña ni en tiempo de paz podrá ser juzgado ningún militar por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley».

Leído el 11, propuso López del Baño que se sustituyese en lugar de las palabras «aptitud física» las de «aptitud necesaria», por cuanto, de este modo, se comprendía también la aptitud moral, que en su concepto no podía excluirse.

Infante contestó que la comisión, al tiempo que había procurado dar al Gobierno todas las facultades necesarias, había también procurado evitar toda arbitrariedad y que, por lo mismo, no podía admitir la variación indicada por el anterior diputado, por ser tan amplia que con ella cualquier jefe podía quedar escudado en cualquier arbitrariedad suya.

Se aprobó este artículo que decía: «ningún militar podrá ser privado ni suspenso de la graduación ni del sueldo que por ella disfrute, sino por causa legalmente probada y sentenciada, pero esta disposición no priva al Gobierno, previa la calificación de la junta de inspectores, de la facultad de conceder a cualquier oficial o jefe sin formación de causa el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que se compruebe que carece de la aptitud física necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo».

Se leyó el artículo 12 en estos términos: «ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningún militar pena alguna, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial; exceptuándose los delitos de sedición provocada directamente con voces y de cualquier manera al frente de la tropa formada o con disposición a formar y toda clase de cobardía en acción de guerra contra toda clase de enemigos, que podrán ser castigados por los respectivos superiores hasta con la muerte».

Prado se opuso a la excepción que contenía la segunda parte del artículo por considerarla contraria al artículo 287 de la Constitución[31].

Ferrer dijo que el artículo estaba conforme con lo que prescribían todas las ordenanzas del mundo. Cuando en campaña un individuo enfrente del enemigo se ponía a dar voces alarmantes «que nos cortan, estamos perdidos, etcétera» no había tiempo para formar un juicio, ni tribunal, y era el sable del oficial de la fila exterior el que lo juzgaba y castigaba a un tiempo porque de retardarlo algunos segundos, el daño causado sería irreparable.

Buey quiso que el artículo se extendiese a otros casos como, por ejemplo, aquel en que un general en jefe o comandante sabía que algún individuo, sin estar formada la tropa, la víspera de una batalla iba excitando a la sedición y deserción y que, en este caso, en cualquier hora, tiempo y orden que se les sorprendiese, pudiera castigarle de este modo, antes de que conseguido su objeto lograse quedar impune.

Se declaró discutido y aprobado el artículo en todas sus partes.

Artículo 13. Los militares disfrutarán de todos los derechos políticos que la Constitución de la Monarquía concede a los ciudadanos españoles, pero con las restricciones o diferencias que se señalan en estas ordenanzas, por exigirlo así la conservación y mantenimiento de la disciplina militar.

Para Sotos debía quitarse en este artículo la palabra «ciudadanos» y decirse solo «a los españoles».

Romero recordó que estos derechos políticos los gozaban los militares que fuesen ciudadanos, por cuanto el disfrute de ellos correspondía solo a los ciudadanos. Así como el de los derechos comunes o civiles a todo español.

Según Ayllón, tratando este capítulo de los límites al fuero militar, no parecía que estuviese en su lugar este artículo y alguno de los siguientes.

Moreno señaló que, comparada la primera parte de este artículo con la segunda, estaba muy clara. En la primera, se marcaba cuáles eran los derechos y, en la segunda, se decía que no se haría a los militares más rebaja de ellos que la que prevenía la ordenanza, que vendría a ser la línea de división.

Oliver advirtió que, si este artículo se aprobaba como estaba, los militares extranjeros que servían en el Ejército español podrían tenerse por ciudadanos, ser diputados a Cortes y tener voz activa y pasiva en todo.

Infante le recordó que ya se había aprobado en esta ordenanza que no hubiese extranjeros en el Ejército español. Era cierto que muchos militares no serían ciudadanos españoles, pero aquí no se decía que todos fuesen ciudadanos. Lo serían solo los que tuviesen las calidades exigidas en la Constitución y la comisión no tenía inconveniente en que para mayor claridad se iniciase el artículo diciendo: «los ciudadanos militares».

Se declaró el punto discutido y aprobado el artículo con la reforma expresada y el siguiente 14 en esta forma: «los ciudadanos militares conservarán

---

[31] Artículo 287 de la Constitución de 1812: «Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión».

todos los derechos civiles lo mismo que los demás españoles, pero bajo la diferente forma en algunos casos que se detalle en estas ordenanzas, por exigirlo así la naturaleza de su profesión».

Leído el artículo 15, dijo Pedrálvez que era una repetición del artículo 1.º de este capítulo por lo que su inutilidad era indudable. Además, en él se calificaba el modo con que los militares debían usar de los derechos políticos y ejercer los civiles.

Romero apuntó que los derechos políticos estaban antes que los civiles. Los unos podían llamarse activos y los otros pasivos. Consideró este artículo redundante, por cuanto lo que aquí se decía era lo mismo que se había dicho en los anteriores. Aquí se trataba de la opinión que habían de formar los españoles acerca del particular, y esta opinión la formarían por el resultado que presentase el conjunto de la ordenanza.

Se aprobó el artículo 15 en la forma que sigue: «el distinto modo de disfrutar de los derechos políticos y de ejercer los civiles los militares no se consideran por éstos ni por los demás ciudadanos no militares ni por un perjuicio adverso ni como un privilegio favorable a la institución militar, sino como consecuencias necesarias nacidas de la naturaleza de la misma institución».

Artículo 16. En los juicios de conciliación en que los militares fueren demandantes o demandados se observarán todas las disposiciones de la ley de 18 de mayo de 1821.

Leído el artículo 17, dijo Sotos que en este artículo se daba preferencia a los militares inutilizados en actos del servicio sobre todos los demás ciudadanos para obtener empleos civiles y esto era darles demasiada latitud, con lo que se podían causar graves perjuicios, pues si vacase la plaza de jefe político, por ejemplo, y fuese solicitada por uno de estos militares, ya se podía contar por seguro que se le habría de dar según este artículo, aunque su aptitud no llegase a la que tuviesen otros pretendientes, cualquiera que fuese su circunstancia.

Infante señaló que la comisión estaba dispuesta a variar la palabra «ciudadanos» para que no se notase ninguna redundancia defectuosa, pero había tenido cuidado al redactar el artículo para que no se verificasen los inconvenientes que pudiera haber en su aprobación.

Somoza quiso que se extendiese hasta los que hubiesen cumplido los años previstos en la ley, pero como se limitaba a los inutilizados, debía aprobarse como estaba.

Tras varias intervenciones, se declaró el punto discutido y se aprobó el artículo, variándose la palabra «ciudadanos» en la de «españoles», quedando concebido en estos términos: «los militares inutilizados en actos de servicio nacional serán preferidos a todos los demás españoles en la provisión de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar»[32].

---

[32] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 29 de octubre de 1822, núm. 27, pp. 392 a 397; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 179 de 30 de octubre de 1822, p. 852; *Nuevo diario de Madrid,* núm. 302, p. 1330; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 53 de 22 de noviembre de 1822, p. 2.

En la sesión de 30 de octubre de 1822 se mandó pasar a la Comisión de Guerra las siguientes adiciones:

De Romero al artículo 16, capítulo I, título V: Al fin del artículo se añada «y de cualquier otra que en lo sucesivo se establezca sobre el mismo objeto».

De Prado al artículo 17, Después de las palabras «todos los demás españoles» se añada «no hubiesen sido igualmente inutilizados en defensa de la patria» y a continuación de empleos civiles se diga «plazas de magistratura y destinos eclesiásticos».

Continuó la discusión del proyecto con el artículo 18.

Varela dijo que, siendo el militar un ciudadano como los demás, no se le podía privar de los derechos que tenía, como el de contraer matrimonio. Se decía que solo se le permitiría cuando llevase seis años de servicio. En América, en que los militares se hallaban a distancias inmensas, por esta regla deberían pasarse muchos años antes de que pudieran conseguir la licencia. Esto podría producir disensiones y disturbios en las familias y, para evitarlo, debía generalizarse este permiso a los que quisieran casarse, aunque no tuvieran más que dos años de servicio.

Valdés señaló que este artículo estaba arreglado a la ley orgánica del Ejército.

Marau fue de la opinión de que el militar no debería casarse nunca porque era sabido que el hombre que se casaba perdía mucho de su valor. La mujer y los hijos eran los objetos que desde entonces le llamaban exclusivamente la atención y le hacía retroceder en muchas ocasiones contra la costumbre.

Infante, frente a Marau, dijo que si las ordenanzas militares se formasen para estar siempre en guerra también se opondría porque sabía que los militares casados no estaban dispuestos a las fatigas de la guerra, pero que la comisión tuvo en cuenta dos leyes: el decreto de 31 de diciembre de 1821 y la ley orgánica del ejército.

Garoz afirmó que el soldado casado era un mueble asido a la estabilidad, que repugnaba la movilidad de su profesión. Los vínculos de esposo y padre lo enternecían en tal grado que perdía la osadía y el arrojo que lo hacían aguerrido. Por lo que votó en contra del artículo.

El secretario del Despacho de la Guerra dijo que hallaba un gran inconveniente en practicar lo que en el artículo se prevenía. Fuese que se casasen los militares a discreción o bajo la regla que proponía la comisión, lo que sucedería era que la marcha de una división sería siempre entorpecida y paralizadas las operaciones de guerra, siguiéndose además la ruina de los pueblos con motivo de los bagajes que se le harían afrontar. Dejando libertad para que los subalternos pudieran casarse a discreción pasados seis años de servicio, muchos, o la mayor parte, se casarían con mujeres que no tenían facultades ni disposición para seguir en el ejército. Por tanto, el Gobierno deseaba que este artículo volviese a la comisión para que conciliase el bien de los militares con el servicio que estaban obligados a hacer para sostener los derechos de la Nación, pues, de lo contrario, dentro de poco tiempo, serían casados los militares y el Congreso verían los inconvenientes de esta medida.

Velasco impugnó el dictamen de la comisión en cuanto a que los militares no pudieran casarse hasta llevar seis años de servicio. Con respecto a los soldados podría ser perjudicial a la disciplina militar y traer otros inconvenientes, pero no sucedía lo mismo respecto a los oficiales a quienes también se les quería privar de un derecho como el de contraer matrimonio. El oficial casado era el primero que debía defender la independencia y la libertad porque quería asegurar la suerte de sus hijos.

Navarro Tejeiro expresó que sorprendía ver que al militar, a quien se obligaba a hacer el sacrificio de abandonar su casa y hasta su misma existencia se le quisiera condenar a privarle del matrimonio. Ejemplos muy repetidos tenemos en nuestros ejércitos de militares que estaban casados y, teniendo una numerosa familia, se habían sacrificado por la Patria y fueron modelos de heroísmo. Este artículo se oponía a la justicia, a la moral y aun a la disciplina militar.

Cano recordó que dos clases de argumentos se habían hecho contra este artículo. Primero que los militares casados no tenían todo el valor porque el amor de sus mujeres e hijos los debilitaba y segundo que este permiso ilimitado podía contrariar la moral pública. En su opinión, los hombres debían tener esta libertad y si alguno, por falta de previsión o conocimiento, había contraído un matrimonio que era gravoso, tendría paciencia, que lo mismo hacían los demás hombres cuando se equivocaban.

Infante pidió que el artículo volviese a la comisión para corregirlo conforme a los deseos de los diputados. También se devolvió el 19 al ser una consecuencia del anterior.

Leído el 20, dijo Díez que, en este artículo, se trataba de las elecciones que podían recaer en los militares y la comisión enumeró tres distintas: oficios o empleos concejiles, jurados y tutelas. En cuanto a la redacción, en lugar de «justicia» debería decirse «autoridad política», que era la que entendía en estos asuntos.

Infante señaló que la impugnación de Díez estaba reducida a dos puntos: primero, que el militar que obtuviese de un ayuntamiento el nombramiento de jurado no podría desempeñarlo cuando se viese obligado a salir del pueblo donde se le nombró, pero a esto se respondía con decir que los oficios del jurado de libertad de imprenta o de los que en adelante se establecieran estaban reducidos a un término dado, que no pasaba de veinticuatro o cuarenta y ocho horas. En cuanto a ser tutores, ya decía el artículo que no se les podría obligar a que lo fuesen. Se dijo también que tendría que marchar a campaña y quedaría el pupilo y los bienes abandonados, pero, en ese caso, ya se buscaría la forma de cumplir su encargo.

Romero afirmó que los empleos o cargos concejiles no podía admitirlos, según la Constitución, sino los que fuesen vecinos, esto es, los que tuvieren vecindad en el pueblo y como quiera que un militar en el servicio no era más que residente en el pueblo, debían estar excluidos. Convendría, por tanto, omitir esta cláusula por superflua.

Respecto a la tutela, el militar no estaba en disposición de dedicarse a la administración de los bienes del pupilo, ni de ejercer con él las funciones de un padre de familia, así para la conservación y mejora de los bienes, como de la misma persona. Por tanto, no debía dejarse abierta la puerta para que el militar pudiera ser tutor o curador, sino que debía prohibirse absolutamente.

Añadió Gómez Becerra que el cargo de jurado era incompatible con el servicio militar porque las atribuciones de aquél exigían muchas veces la concurrencia a un cierto punto, a una hora determinada y, si a esa hora, se daba la orden al militar para que fuera de guardia, claro que no podría desempeñar el encargo de jurado. La comisión debía retirar esta parte del artículo y dejar si los militares debían ser o no jurados al código de procedimientos en el que se establecerían las cualidades que debería tener el jurado. Otro de los puntos era sobre la tutela. No había razón para eximir a los militares de la tutela legítima, a que les obligaba la ley en el caso de que no pudieran ser reemplazados por otras personas en quienes concurría la misma circunstancia que la ley y la conveniencia pública exigían para esta tutela, como era el ser un militar el pariente más cercano del testador, por lo que se opuso al artículo.

Puesto a votación, quedó aprobado.

Respecto al 21, dijo Oliver que, aunque estaba conforme en muchas de las ideas en él contenidas, no lo estaba en otras, porque le parecía que estaban en contra de la Constitución. En primer lugar, contra el artículo 131, en relación a la facultad decimotercera que daba a las Cortes de establecer anualmente las contribuciones e impuestos, y al artículo 8.º de la misma, que decía que todo español, sin distinción alguna, estaba obligado a contribuir en proporción a sus haberes para los gastos del Estado. Esta expresión del artículo «sin distinción» probaba que los militares también debían contribuir, aunque, para que esto se verificase era necesario que todos los años se fijase el haber que a cada uno le correspondía y preguntó «¿qué razón hay para que el militar no contribuya, siendo así que concurre con su voto a las elecciones?».

Romero distinguió en el artículo tres partes: la primera, excepción de los militares de todo descuento sobre sus sueldos por razón de contribución general. La segunda, igual excepción por razón de contribuciones provinciales o municipales y, tercera, otra excepción de todo gravamen sobre los sueldos o pensiones que se le hubiesen concedido por vía de premio. La primera excepción era injusta; la segunda, en parte injusta y en parte redundante y la tercera era, en algunos casos, inconstitucional. No convino en la generalidad con que estaba expresado el artículo y quiso que la comisión lo redactara de nuevo.

Meléndez aceptó que los militares en servicio no sufrieran descuento alguno porque sería embarazoso, pero no en que a los retirados que tenían residencia continua y vecindad en los pueblos, se les declarase exentos de todo pago de contribución municipal, especialmente, en un tiempo en que las Cortes habían concedido retiros con tanta generosidad que casi habían escandalizado a las provincias. Por tanto, se opuso a que los militares retirados goza-

sen, con respecto a sus sueldos, de las ventajas que los que se hallaban en servicio activo.

Buey preguntó si los retirados estaban exentos también del pago de ciertos gastos que se hacían en tiempo de epidemia.

Meca, por su parte, planteó si los retirados, que llegaban a ser propietarios, estaban sujetos a bagajes y alojamientos.

Valdés pidió aclaración sobre si las pensiones o premios de que hablaba el artículo incluía las tierras dadas a militares en premio a acciones distinguidas de valor o constancia en el servicio.

Ayllón propuso que se añadiese a la palabra «premios» la de «pecuniarios» y con eso se distinguía perfectamente que solo el sueldo estaba exento de contribución.

Se votó el artículo y fue aprobado con la inserción de la palabra «pecuniarios», que se colocó después de la de «premios».

Aprobado el artículo 22, sobre el 23 dijo Alix que la segunda parte no estaba arreglada a la justicia y que era contrario a la igualdad constitucional.

Recordó Canga Argüelles que el artículo 8.º de la Constitución decía que todo español estaba obligado a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado. Las Cortes, al decretar las contribuciones, habían tomado por base el resultado líquido de los capitales, dando la Nación a las viudas de los militares más que lo preciso para mantenerse.

Ayllón apuntó que, en el artículo anterior, se concedía la exención de alojamientos a los militares cuando estaban en guarnición o comisión y en éste se decía que las viudas gozarían también de la misma exención, acordada para ciertos casos en el artículo 22. Preguntó qué comisión o qué guarnición desempeñaban las viudas.

Puesto el artículo a votación, se aprobó la primera hasta las palabras «en el artículo 21», quedando desaprobada la segunda, que empezaba por «dichas viudas»[33].

En la sesión del 11 de noviembre continuó la discusión, quedando aprobado sin oposición el artículo 24.

Respecto al 25, dijo Benito que el objeto de este artículo no era el que los militares dejasen de asistir en cuerpo a las funciones públicas con el fin de mantener el orden, sino el que no concurrieran en corporación como convidados o de ceremonia, sin perjuicio de que pudiera particularmente cada individuo hacerlo.

Según Lillo, este artículo se había puesto para evitar el capricho de convidar a los militares en cuerpo para cierta clase de funciones, como procesiones, y la incomodidad de ir de riguroso uniforme, de acompañar desde su casa a los jefes y tener que ocupar asiento determinado.

Valdés advirtió que los militares no debían ir en cuerpo sino a la guerra.

---

[33] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 30 de octubre de 1822, núm. 28, pp. 400 a 408.

Aprobado este artículo, dijo sobre el 26 Sotos que había portazgos en caminos, puentes y barcas que eran de particulares y parecía que del pago de éstos no deberían quedar exceptuados los militares.

Istúriz respondió que el objeto que la comisión propuso en este artículo era justo, pues, al militar que viajaba para asuntos del servicio, no debía causársele gravamen alguno, pero el modo que establecía no estaba arreglado al orden y llevaba consigo el carácter odioso de un privilegio.

Se declaró discutido el artículo y fue aprobado.

Respecto al 27, dijo Oliver que se oponía al 8.º y 339 de la Constitución, que prevenían que las contribuciones se repartirían entre todos los españoles sin excepción ni privilegio alguno, pues envolvía un privilegio, no a favor de la clase militar en general, sino de ciertos individuos de la misma que se ocupaban en sus oficios particulares, los cuales no pagarían la contribución llamada de patentes.

Infante propuso que, para evitar reparos, la comisión no tenía inconveniente en que se dijese «los individuos de tropa que trabajen en sus cuarteles o casas para la tropa», porque parecía que lo que había chocado era lo de tienda abierta.

Valdés señaló que, suprimidas las palabras «tienda abierta» y sustituidas las de «taller en su casa o cuartel, en que no se admitían «obras de otra clase», no habría discusión. Por lo demás, si un cuerpo estuviese en marcha y necesitase recomposición de sus prendas en los pueblos por donde transitase, tendría que pagar en cada uno la parte que por patente le correspondiese y eso no podía ser.

La comisión presentó modificado el artículo en estos términos: «los individuos de tropa en activo servicio que tuvieren taller de su oficio en el cuartel o en sus casas, si el trabajo fuere para la tropa, etc.».

Gómez Becerra propuso que se dijese: «el artesano militar que se ocupe en construir prendas de ordenanza estará exento de la contribución de patente» y con eso se evitaba toda duda y no había que hablar de casa, ni tienda, ni cuartel, pues todo el mundo entendía lo que eran prendas de ordenanza.

Votado el artículo, fue desaprobado y se mandó volver a la comisión.

Leído el artículo 28, dijo Gómez Becerra que la comisión no proponía ninguna cosa nueva. Para conservar la vecindad era necesario residir en el pueblo en que se tenía la mayor parte del año, pudiéndose solo por dispensa obtener en un pueblo residiendo en otro y como los militares no podían residir en el pueblo de su vecindad, les había estado dispensado por varias reales órdenes, del mismo modo que a otros empleados en el servicio público. Por eso, afirmó la comisión que los militares no perdían el derecho de vecindad por su ausencia en el servicio.

Cano no tuvo inconveniente en aprobar el artículo si se limitara a decir que se los tuviera por vecinos, aunque no residieran en el pueblo porque no se lo permitía su destino militar, pero cuando afirmaba que quedaban exentos de las cargas municipales, podía también decirse que quedaban exentos de

todas las contribuciones generales porque en la misma línea que las generales estaban las municipales.

Según Oliver, para evitar equivocaciones debería decir el artículo solamente: «los militares que estuvieren avecindados en los pueblos de su naturaleza o en otros gozarán de etc.» porque la expresión «que hayan elegido al efecto» podía dar margen a interpretaciones perjudiciales».

Declarado el punto discutido y, adoptando la comisión la modificación propuesta por Oliver, se votó con ella y quedó aprobado el artículo.

Leído el 29, dijo Oliver que no se conformaba con él, debiendo suprimirse porque aunque las leyes, pragmáticas y órdenes que hasta ahora existían estaban conformes con su contenido, no lo estaba con el Código Penal, que había de empezar a regir antes que la ordenanza, no prohibiendo aquél el uso de las armas, sino el abuso de ellas.

Infante contestó que, en prueba de que el Código Penal reconocía los reglamentos, ordenanzas y pragmáticas que existían podía leerse su artículo 358[34].

Oliver matizó que, en éste, solo se prohibía la introducción de armas prohibidas, pero no su uso.

Ferrer añadió que, en ningún país libre, se conocía ningún arma prohibida, pues las armas por sí eran unos instrumentos inocentes o, al menos, indiferentes y puso el ejemplo de que con la espada que podía salvarse la Patria, podía también cometerse un asesinato, así como podía hacerse una heroicidad con un cuchillo u otra arma de las que se tenían por prohibidas, por cuyo motivo opinó que debería suprimirse este artículo, sin que esto obstase para que se señalasen las penas correspondientes a los que abusasen de cualquier arma.

Romero dijo que, por varios artículos del Código Penal se veía que había armas prohibidas, debiéndose decir en la ordenanza cuando el llevarlas era criminal o merecía pena y cuando no.

Valdés expresó que en este artículo de la ordenanza ni se decía que hubiese armas prohibidas, ni cuales eran éstas, no pudiéndose dudar que existían, como se veía por el mismo Código Penal, añadiendo que, si no se pusiese este artículo en la ordenanza, no podría decirse nada a un soldado a quien se le viese por la calle con un par de pistolas porque, no estando prohibidas, podría llevarlas, conociendo todos los graves daños que esto podría traer, por lo que el artículo estaba bien redactado y debía aprobarse.

Aprobado éste y también el 30, se dijo sobre el 31 lo siguiente:

Para Velasco, este artículo era injusto y preguntó «¿qué razón hay para establecer la diferencia que aquí se hace de exceptuar tales prendas cuando los militares son deudores a particulares y no cuando tengan alcances o créditos contra la Hacienda nacional, debiendo ser todo lo contrario?».

---

[34] Artículo 358 del Código penal de 1822: «El que fabricare, introdujere, vendiere o de cualquier otro modo suministrare en España alguna de las armas generalmente prohibidas por los reglamentos especiales de la materia, perderá todas las que se le aprehendieren de esta clase para los efectos expresados en el artículo 90 del título preliminar, pagará una multa equivalente al valor de las mismas y sufrirá un arresto de ocho días a cuatro meses».

Pedrálvez convino en que al oficial que tuviese bienes con que pagar sus deudas a Hacienda, se le vendieran para satisfacerlas y hasta los vestidos superfluos de sus mujeres, pero «¿cómo se ha de privar al oficial de caballería de su caballo y su sable y al de infantería de su espada?». Por esta razón, el artículo debería estar redactado así: «los militares que fueren demandados por deudas no podrán ser ejecutados por ellas ni en sus caballos, ni en sus armas ni vestuario, ni en lo demás que sea útil para el desempeño del servicio militar en su respectiva arma».

Ferrer pidió que, en lugar de «vestidos», se dijese «alhajas» de sus mujeres porque los vestidos poco podían valer y se daba lugar a grandes vejaciones.

Adoptadas por la comisión las modificaciones de Pedrálvez y Ferrer se mandó que fuese redactado nuevamente.

Se aprobaron los artículos 34 y 35, suprimiendo la comisión en el primero, a propuesta de Ruiz de la Vega, la expresión «o informar».

Leído el 36, dijo Oliver que, siendo hijos de los españoles avecindados en España, eran españoles y esto, aunque no tuviesen hijos. Por consiguiente, debía suprimirse el artículo como no necesario o, en todo caso, debía ser arreglado a lo que decía la Constitución.

Según Valdés, lo que el artículo quería decir era que el hijo que le naciera a un militar empleado en un país extranjero por orden del Gobierno, mientras estuviese allí, era español y éste era un derecho que no se le podía quitar. Lo que sucedía era que debía redactarse con más claridad.

En cambio, para lo que quiso decir la comisión era «los nacidos en los países extranjeros», pero dijo «los nacidos en España», porque la palabra «en los» no podía referirse más que a los dominios de España.

Puesto a votación, quedó desaprobado y se declaró que no volviese a la comisión.

Leído el 37, dijo Romero que había varias razones para oponerse a este artículo. La primera era que, no siendo una cosa privativa de los militares la que se trataba en él, no debía tener lugar en la ordenanza, sino que debía estar más bien en los principios generales del Derecho y en las reglas que contuvieran los códigos. La segunda, que el artículo suponía que la restitución *in integrum* había de subsistir para los militares, pero que no se sabría si cuando se formasen los códigos se admitiría tal restitución. Además, debía utilizarse el término legal en lugar de fatal.

Infante aclaró que el objeto que había movido a la comisión a poner este artículo era que supieran los militares que, en el caso de que no hubieran podido concurrir a cualquier acto legal por imposibilidad, aunque hubiesen pasado todos los términos, tenían expedito su derecho para reclamar. La comisión no tenía inconveniente en que se pusiera «término legal».

En opinión de Oliver, este artículo no debía aprobarse como parte de la ordenanza y, en caso de que se admitiera, debía ser concedido ese derecho al militar ausente.

Se declaró discutido el artículo y se mandó devolverlo a la comisión, lo mismo que el 38 por ser consecuencia de aquél.

Seguidamente, se leyó el artículo 1.º del capítulo II.

Dijo Moreno que debían separarse las solemnidades del testamento de la esencia en el disponer. Las primeras podían omitirse, pero no podía alterarse la esencia de la ley. Por lo mismo, no había necesidad de expresarlo en el artículo.

Seguidamente, Marau expresó que, en toda la ordenanza la comisión trató de asegurar los derechos de los militares y, en este artículo, los hizo de peor condición que los demás ciudadanos. Decía que el militar en activo servicio podría testar en papel común, pero que lo hiciera en presencia de dos testigos, sin los demás requisitos previstos por la ley, pero esto era un perjuicio porque ponía al alcance de la codicia de los demás hombres los bienes del militar. Mostró su conformidad con que la ley conservase al militar las facultades que había tenido siempre estando en campaña, siempre que estuviese sujeto a las mismas formalidades que los demás que estaban en parajes fuera de riesgo.

En cambio, para Oliver no usar de las formalidades necesarias no era un privilegio, sino un daño, pues se podría falsificar la voluntad del militar con más facilidad que la de otro y se les podría usurpar mejor la herencia de sus hijos.

Falcó propuso que volviese a la comisión para que lo presentase con más claridad, expresando si el privilegio que se concedía a los militares debía comprender tanto a los que se hallaban en un combate, como a los que, estando en activo servicio. podían testar como los demás ciudadanos.

Declarado el punto discutido, se votó el artículo por partes y quedó aprobado en todas ellas.

Respecto al 2.º, dijo Díez que quedaría en duda la voluntad del testador por las formalidades de que se eximía a los militares en determinados casos. Por tanto, el artículo no debía aprobarse por ser perjudicial a los mismos militares, pues su última voluntad quedaría, en muchas ocasiones, en duda si no se sujetasen en lo posible a las formalidades testamentarias.

Infante apuntó que el artículo solo comprendía el caso de un inminente riesgo y, en este caso, se debía conceder a los militares que hiciesen el testamento del modo que podían.

Puesto a votación quedó aprobado[35].

En la sesión del 13 de noviembre de 1822 se pasaron a la Comisión de Guerra las siguientes adiciones:

– De Garmendia y Ferrer al artículo 21, capítulo I, título V: «Pero estarán los militares obligados a pagar por los artículos de consumo que compraren en los pueblos donde se hallen, los impuestos que en los mismos estuvieren establecidos sobre aquellos géneros, sin derecho a pretender refacción».

– De Pedralvez al artículo 28, «pido a las Cortes que, después del citado artículo o donde mejor le parezca, se sirvan acordar se añadan los dos siguientes:

1.º Los militares como tales no adquieren ni pierden la vecindad y cuando quieran mudarla lo harán como los demás ciudadanos.

---

[35] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 11 de noviembre de 1822, núm. 40, pp. 574 a 581.

2.º No obstante, los militares en activo servicio y ausentes por él del pueblo en que como vecinos tuvieren voto en las elecciones parroquiales de que habla el artículo 35 de la Constitución, podrán votar en el pueblo de su destino».

Se continuó con la discusión del proyecto, en concreto, los capítulos I, II, III, IV y los seis primeros artículos del V, título VI, que se hallaban concebidos de esta forma:

TÍTULO VI. HONORES MILITARES Y BENDICIÓN DE INSIGNIAS

Capítulo I. *De los honores militares que en general deben hacerse al Santísimo Sacramento, personas reales y dignidades militares.*

Artículo 1.º La tropa de a pie hará los honores con bayoneta armada o quitada, en el estado en que se encuentren las armas cuando ocurra y a la de a caballo con el sable o la tercerola, si la estuviere manejando al tiempo de hacerse los honores.

Artículo 2.º Toda la tropa que avistarse al Santísimo Sacramento formará en batalla si no lo estuviere y lo permitiere el terreno; presentará armas y batirá marcha y al pasar por su frente las rendirá, no cesando de toca hasta que se pierda de vista con armas presentadas. Si la tropa estuviere sin armas y fuere a pie, abrirá filas, tocará marcha y al pasar por su frente se dará la voz de «rodilla en tierra», a la que inclinarán la derecha y con la misma mano se quitarán el morrión o gorra y permanecerán en esta posición hasta que se pierda de vista, en que se dará la voz de «a su formación», a la que se pondrán en pie, cubriéndose la cabeza. La caballería, en igual caso, tocará marcha y se descubrirá y cubrirá la cabeza a las voces de «quiten el morrión o gorra», que pondrán sobre la cruz del caballo y «pongan el morrión o gorra». Siempre que se rindan armas, lo verificarán los oficiales y el porta-insignias la inclinará hacia adelante.

Artículo 3.º Toda tropa, a cuya vista transitare el Santísimo Sacramento, destacará dos soldados que, quitándose la gorra o morrión, le acompañen con las armas terciadas, relevándose de puesto en puesto si los hubiere en su tránsito. A la entrada o salida de la casa del enfermo o regreso al templo, rendirán las armas en la parte exterior de la puerta y ya sea siendo relevados o al concluirse el acto, regresarán al cuerpo de guardia o piquete.

Artículo 4.º En las procesiones de imágenes del Santísimo Cristo, la Virgen u otro santo, las tropas por donde pasen descansarán sobre las armas, los tambores tendrán la caja al hombro y los oficiales saludarán con la espada al pasar la imagen y, concluida la procesión, se arrimarán las armas.

Artículo 5.º En el día de Jueves Santo, luego que en la iglesia principal se haya colocado el Santísimo en el monumento, todas las tropas que se hallen en facción pondrán armas a la funerala y a los tambores, trompetas, pífanos y demás instrumentos militares se pondrán sordinas. Se usarán de las

armas en la posición expresada hasta el repique de campanas del Sábado Santo, a cuyo tiempo se quitarán las sordinas a los instrumentos militares.

Artículo 6.º En tales días en que las tropas llevas armas a funerala no mudarán esta posición, aunque el rey pase por delante de ellas, pero le saludarán los oficiales e insignias, batiendo marcha los tambores, trompetas y demás instrumentos militares y a esta regla se conformarán los honores a las demás personas reales y demás que los gocen.

Artículo 7.º Al rey, reina, príncipe y princesa se presentarán las armas luego que se avisten sus batidores, se tocará marcha y al pasar saludarán las insignias y oficiales, lo que se ejecutará por toda tropa en cualquier formación en que se halle.

Artículo 8.º Cuando los infantes se hallaren donde el rey, reina, príncipe o princesa y pasaren por delante de tropas formadas o apostadas de guardia, se tocará solamente llamada con armas al hombro y la guardia del rey o príncipe no tomará las armas expresamente por ellos, pero si estuviere tendida para entrada o salida de dichas personas reales, se les hará el honor expresado.

Artículo 9.º Donde residiere el rey, reina, príncipe o princesa solo se harán honores a la familia real.

Artículo 10. A los capitanes generales presentarán las tropas las armas, batirán marcha y saludarán los oficiales.

Artículo 11. Si fuere teniente general, se le tocará marcha con armas al hombro y si mariscal de campo, llamada con armas en igual posición.

Artículo 12. Al teniente general que tuviere título de comandante general de un distrito militar, residiendo en el de su mando, se le tocará igualmente marcha con armas al hombro y si fuere mariscal de campo, llamada con igual posición.

Artículo 13. A los comandantes militares de provincia y gobernadores de las plazas se harán los honores de su grado.

Artículo 14. Al teniente general sin mando pondrán las tropas armas al hombro y tocarán llamada.

Artículo 15. Al mariscal de campo sin mando pondrán las tropas armas al hombro, sin tocar caja ni demás instrumentos militares.

Artículo 16. Al brigadier empleado como tal, mientras los haya, se presentarán las tropas descansando sobre las armas.

Artículo 17. A los oficiales generales de la Armada y demás jefes de ella se harán los honores pertenecientes a su grado, según la correspondencia con los del Ejército.

Artículo 18. Todo coronel comandante de una plaza o cuartel tendrá una guardia de un cabo y cuatro hombres y siempre que entrare o saliere de su casa, se le presentará en ala la gente sin tomar las armas.

Artículo 19. A los inspectores generales que fueren oficiales generales se les harán fuera de la corte los honores de su grado, pero si le tuvieren inferior, se les presentará en ala la gente de las guardias y puestos sin armas, por solo el carácter de inspector en la inteligencia que esta disposición han de hacerla las tropas con sus respectivos inspectores, teniendo estos títulos de tales.

Artículo 20. Cuando las tropas se hallaren haciendo ejercicio, pasando revista de inspección, de comisario o económica de sus cuerpos, aunque se presente cualquier oficial general u otra persona a quien estén concedidos honores, no deberá suspender aquel acto para hacerlos, pero el coronel o comandante usará de la atención de tomar su beneplácito para continuar, empezar o retirarse, exceptuando de esta regla las personas reales, capitán general y comandante general del distrito, a quiénes, en la misma formación que se hallare la tropa, hará los honores correspondientes.

Capítulo II. *De los honores que deben hacerse por cuerpos enteros al Santísimo Sacramento, personas reales, Regencia, Diputación de Cortes y demás a quienes pertenecen.*

Artículo 1.º Toda tropa que esté sobre las armas para la procesión del Corpus o recibimiento de personas reales, generales en jefe del Ejército o comandantes generales de distrito militar no hará honores desde esta última dignidad hacia abajo.

Artículo 2.º Para la procesión del Corpus deberán formarse todas las tropas que no estén de servicio, acudiendo con anticipación a cubrir la carrera por donde pase. La infantería se colocará apoyando el cuerpo preferente su cabeza a la inmediación de la puerta por donde salga la custodia y los demás a continuación, según el lugar que deben ocupar entre sí. La formación ha de ser en dos alas prolongadas. El cuerpo preferente de infantería destacará una compañía para que acompañe al Santísimo, que se colocará detrás del que vaya presidiendo la procesión, inmediata a su persona sin interposición de ninguna otra, marchará con filas abiertas batiendo marcha, las armas terciadas y el morrión o gorra quitada. De esta compañía, se destacarán ocho hombres y un sargento, que irán a los lados de la custodia con las armas en la misma posición. Toda ella las rendirá a la entrada y salida del Santísimo y se unirá a su cuerpo concluida la función.

Artículo 3.º Si el terreno por donde transitare la procesión del Corpus fuere susceptible de que en él se sitúe la caballería, se colocará ésta en el paraje más a propósito.

Artículo 4.º Si hubiere artillería ligera, se colocará del mismo modo en los parajes más convenientes y hará tres descargas generales al mismo tiempo que lo verifique la de la plaza.

Artículo 5.º Cuando el rey, reina o príncipes entren en una plaza de armas, se formará la caballería fuera de la puerta por donde entraren, en la disposición que se adapte mejor al terreno. El gobernador con el que le siga en el mando y los demás oficiales de Estado Mayor de la plaza y comandantes de artillería o ingenieros de ella esperarán a los reyes o altezas en la misma puerta. El gobernador a caballo presentará las llaves de la plaza al rey o a la reina, en el caso de reinar, y cuando el rey se las devuelva, las consignará a su segundo y marchará delante del coche, siguiendo los batidores hasta que el rey llegue a palacio.

Artículo 6.º Desde la puerta por donde entraren las personas reales hasta palacio estará formada en dos alas la infantería, colocándose el cuerpo preferente a la inmediación del expresado palacio y los demás enseguida en su respectivo lugar y, tanto esta tropa como la caballería, harán los honores designados en el capítulo I.

Artículo 7.º Si hubiere artillería ligera, se colocará en el paraje más conveniente y hará tres descargas generales al mismo tiempo que lo verifique la de la plaza.

Artículo 8.º Todas las tropas apostadas para recibir a los reyes y altezas formarán en columna después que haya pasado la comitiva y esperarán la orden que el rey diere de lo que deban ejecutar.

Artículo 9.º A la salida de la plaza del rey, reina o altezas se harán los mismos honores designados para la entrada.

Artículo 10. A los infantes, cuando entren o salgan de las plazas, se les harán, yendo solos, los mismos honores que al rey, con la diferencia de saludarlos solamente con una descarga general de artillería a la entrada y otra a la salida.

Artículo 11. Solo cuando se presentaren los infantes a cuerpos formados, se les saludará por cada uno dos veces al año, pero en los demás honores no habrá alteración siempre que ocurra.

Artículo 12. La regencia del reino, si fuere presidida por la reina madre o príncipe de Asturias, siempre que entre o salga de alguna plaza, o se presenten cuerpo para algún acto público, recibirá los honores designados para el rey, pero si fuera el regente del reino algún infante, no tendrá más honores que los que le corresponden por su clase.

Artículo 13. Si el presidente fuere algún ciudadano español, se le tributarán en los mismos casos los honores señalados a los infantes.

Artículo 14. La Diputación Permanente de Cortes o cualquier otra del seno de éstas recibirá, en iguales casos, los honores prefijados a los infantes.

Artículo 15. Al capitán general que mande ejército o distrito militar, a la entrada y salida de cualquier plaza de su mando, formarán las tropas en orden de parada y le harán los honores designados en el capítulo I y la artillería le saludará con quince cañonazos.

Artículo 16. Al teniente general comandante de un ejército o distrito militar se le recibirá por una vez a la entrada de cualquier plaza de su mando en los términos que quedan prescritos para el capitán general, con la diferencia de que las tropas tendrán armas al hombro, y la artillería le saludará con trece cañonazos.

Artículo 17. Fuera del ejército o distrito militar que mande un teniente general o mariscal de campo no tendrán más honores que los de su clase.

Artículo 18. Al mariscal de campo comandante de un distrito militar se le recibirá por una vez a la entrada de cualquier plaza de su mando, como queda dicho en el artículo 16 para el teniente general, con la diferencia de tocarle llamada en lugar de marcha y saludarle con nueve cañonazos.

Capítulo III. *De las guardias que deben darse a las personas reales, regencia, Cortes y demás a quienes pertenecen y honores que deben prestar dichos guardias.*

Artículo 1.º La guardia encargada del servicio del Palacio Real será de cuatro compañías con sus respectivos oficiales y una insignia, cuya fuerza será mandada por uno de los jefes del cuerpo, que alternarán entre sí para este servicio, empezando por el coronel.

Artículo 2.º Para conducir la primera guardia se pondrá a su cabeza el jefe, marchará y se situará en palacio una hora antes de la llegada del rey, tomará las prudentes providencias de colocar centinelas interior y exteriormente, según las instrucciones que le diere el jefe militar de palacio.

Artículo 3.º Durante la nueva consignación de la guardia para relevo de centinelas y comunicación de las órdenes que de una a otra se traspasen, se pondrá el jefe a la cabeza de su tropa en toda ceremonia y despedida la guardia saliente y después de arrimar sus armas la entrante se reunirán todos los oficiales para recibir las instrucciones convenientes de dicho jefe.

Artículo 4.º Para tomar la orden diaria relativa al servicio de estas compañías, se presentará su citado jefe a recibirla a la hora que se le designe y en los términos que prescriba el reglamento para el servicio militar de palacio.

Artículo 5.º A los infantes que hallándose presente el rey, la reina o príncipes alojar en separados del palacio, se pondrá una compañía de guardia con insignia, que les hará los honores poniendo las armas al hombro y tocando llamada, pero las presentarán y tocarán marcha no estando en el mismo paraje dichas personas reales.

Artículo 6.º Si la regencia estuviese presidida por la reina tendrá la misma guardia que el rey y, si lo fuere por algún infante u otro ciudadano español, tendrá la señalada por los infantes.

Artículo 7.º Habrá una guardia militar en el edificio de las Cortes, cuyo jefe recibirá las órdenes del presidente de las mismas y no de otra alguna persona. La distribución de centinelas se arreglará por la comisión encargada del gobierno interior de las Cortes, a las que se dará cuenta por la misma de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolución.

Artículo 8.º Esta guardia será de infantería y su número el que parezca necesario, atendida la localidad, a juicio del presidente de las Cortes y, en su defecto, del de la Diputación Permanente, si aquéllas no estuvieran reunidas.

Artículo 9.º A las testas coronadas extranjeras, sus primogénitos o herederos, príncipes de sus familias y presidentes o jefes supremos de Estados reconocidos, se les harán honores y darán las guardias que el rey previene por orden especial, sin la que las tropas no harán ningún honor a estas personas.

Artículo 10. Todo jefe de guardia de honor tomará de la persona a quien la hace la orden, a la hora que tuviere a bien dársela.

Artículo 11. Por punto general, ninguna guardia de honor lo hará sino a persona que tenga, al menos, la misma dignidad que a quién lo está prestando.

Artículo 12. Sin embargo, de lo prevenido en el artículo anterior, harán honores al comandante general del distrito, comandante de provincia y go-

bernador de la plaza todas las guardias que no sean del rey, reina, príncipes, infantes, Regencia, Cortes o capitanes generales, y la del comandante general del distrito no los hará al gobernador.

Artículo 13. Al capitán general que concurriere con un infante, se le dará una compañía de guardia sin insignia, que le hará los honores designados en el capítulo I; y donde no resida infante, llevará insignia la guardia de capitán general.

Artículo 14. A un teniente general comandante en jefe de un ejército se le dará una guardia de una compañía; y si fuere comandante de un distrito militar, se compondrá la guardia de un capitán, un subalterno y cuarenta hombres; y, en ambos casos, le hará dicha guardia los honores que le están designados.

Artículo 15. Al teniente general sin mando se le dará una guardia de un subalterno, veinte hombres y un tambor.

Artículo 16. Al mariscal de campo comandante en jefe de un ejército o distrito militar, se le pondrá una guardia de un oficial subalterno, con treinta hombres y un tambor, la cual le hará los honores que están designados.

Artículo 17. Al mariscal de campo sin mando se le pondrá una guardia de un sargento con diez hombres.

Artículo 18. A los comandantes militares de provincia y gobernadores de las plazas se dará la guardia correspondiente a su grado.

Artículo 19. A todo brigadier, mientras subsista en esta clase empleado como tal, se dará una guardia de un cabo y seis hombres.

Artículo 20. A todo coronel comandante de una plaza o cuartel, o de un regimiento, se le dará una guardia de un cabo y cuatro hombres.

Artículo 21. A todo teniente coronel comandante de un batallón o escuadrón, que tenga o en quien recaiga el mando de su cuerpo, se le dará la misma guardia que expresa el artículo anterior, y lo mismo a cualquier capitán no oficial en quien recaiga dicho accidental mando.

Artículo 22. Los comandantes generales del distrito podrán llevar delante, cuando salgan en coche o a caballo, dos ordenanzas de caballería dentro de la población, y los gobernadores de plaza una en los propios términos.

Artículo 23. Los demás jefes que tengan ordenanzas en su séquito no exigirán que las de infantería los acompañen cuando vayan a caballo o en coche.

Artículo 24. Las tropas que se hallaren en marcha, aunque hagan un día o dos de descanso en una plaza o cuartel, no montarán guardia de honor; pero sí enviarán ordenanzas al gobernador o comandante, y demás personas a quienes corresponda.

Capítulo IV. *Honores que deben hacer las tropas acampadas a las personas que los tienen, cuando pasen por la línea.*

Artículo 1.º Cuando el rey o príncipe de Asturias pasare por la línea de un campamento, presentará las armas la guardia de insignias; las de preven-

ción formarán en su lugar sin tomar las armas, y las demás tropas en los intervalos de las tiendas, sin pasar por ellas.

Artículo 2.º Cuando el rey o príncipe no estuvieren en el ejército, se harán al capitán general que lo mande los honores prevenidos en el artículo antecedente, y a los demás generales que se hallen en igual caso los honores de su grado.

Artículo 3.º A los oficiales generales de división, inspectores generales y jefes de Estado Mayor, cuando pasen por las líneas, se presentarán las guardias de prevención, al pie de sus armas, sin tomarlas; pero las guardias de insignias harán los honores correspondientes a su grado.

Artículo 4.º Cuando un jefe de brigada recorriere las guardias de campo y de insignias, descansarán éstas sobre las armas y los oficiales formarán sus puestos.

Artículo 5.º La caballería y las demás armas harán iguales casos lo que queda prevenido para la infantería.

Artículo 6.º Por punto general, no se harán honores después del toque de oración a persona alguna; pero al comandante general del distrito, gobernador de la plaza y comandante de provincia o cuartel, se le presentarán las guardias en ala, sin tomar las armas.

Capítulo V. *Honores fúnebres que han de hacerse a las personas reales, oficiales generales y particulares y demás individuos empleados en el servicio militar.*

Artículo 1.º Inmediatamente que los generales en jefe de los ejércitos nacionales y comandantes generales de distrito militar sepan de oficio el fallecimiento del rey, reina, príncipe o princesa de Asturias, anunciarán esta noticia por medio de cinco cañonazos consecutivos: y después de esta primera señal se seguirá tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora por el espacio de veinticuatro horas, exceptuadas las de la noche; y lo mismo se ejecutará por orden de los gobernadores en todas las plazas de la Nación, luego que el comandante general o general en jefe les avise.

Artículo 2.º Los comandantes generales darán la orden para el día en que ha de empezar a vestirse de luto, y cuando debe aligerarse y terminarse, para lo cual se observará lo que prefieran los artículos siguientes.

Artículo 3.º Todos los oficiales generales llevarán el luto rigoroso y podrán usar de la casaca de uniforme con chupa, calzón y medias negras.

Artículo 4.º A los brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, comandantes y demás oficiales hasta subteniente inclusive les servirá de luto el rigoroso uniforme, sobre el cual colocarán una banda negra de gasa o tafetán sin lustre, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, y sujeta al faldón de la casaca de este lado con un lazo de cinta encarnada.

Artículo 5.º En las insignias se pondrán unas corbatas de tafetán negro.

Artículo 6.º El día que se celebraren las reales exequias, toda la guarnición se pondrá sobre las armas, y llevándolas a la funerala, con las cajas e instrumentos militares a la sordina, marcharán los regimientos de infantería

a guarnecer la muralla, y los de caballería las plazas en que hubiere cabimiento: el cuerpo preferente de infantería formará en la plaza de la iglesia donde se hiciere la función, a la que asistirá en general en jefe o comandante general, acompañado de los generales y oficiales que no estuvieran empleados.

Se aprobaron, sin discusión, los artículos 1.º y 2.º del capítulo I. Acerca del 3.º, reflexionó Valdés que, además de ser inútil, podría ser algunas veces perjudicial. Era inútil porque no se veía el objeto, supuesto que en una Nación cristiana ni había necesidad de custodiar el Sacramento ni de llevar al cura al parecer preso; y que podría ser perjudicial porque habría casos en que una guardia de cuatro hombres tuviese que desprenderse de dos, dejándola en abandono; por cuyas razones opinaba que, a pesar de ser un artículo de la antigua ordenanza, debía suprimirse en la presente. La comisión lo retiró y fueron aprobados el 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Acerca del artículo 9.º, expuso Somoza que debían exceptuarse la Diputación Permanente y las del Congreso y Valdés observó que este artículo no era de ordenanza, sino solo una resolución observada en Madrid, pero que no podía llevarse a efecto en todos los parajes, pues por lo menos, el capitán general de un ejército no debía dejar de recibir honores de la tropa en todos casos.

Conviniendo la comisión con parte de estas reflexiones, retiró el artículo para redactarlo de nuevo.

Se aprobaron, sin discusión, los restantes artículos del capítulo y todos los del II.

Igualmente, se aprobaron los doce artículos primeros del capítulo III. Con relación al 13, expusieron varios señores la duda de si deberían darse guardias a los oficiales generales, porque en éstos invertiría un gran número de tropas; pero se les contestó que estas guardias de honor jamás se llevaban a efecto, sin embargo, de quien parecía necesario ofrecer esta consideración. Se aprobó el artículo y los demás del capítulo, variándose en el 20 la voz «regimiento» y poniendo en su lugar «cuerpo», diciendo en el 23, en lugar de las palabras, «sin exigir» las de «no exigirá».

Por último, fueron aprobados los seis primeros del capítulo V y se suspendió la discusión, mandándose pasar a la comisión la adición de Saavedra al artículo 6.º:

«En campaña, si ocurriere la muerte del rey o personas reales, no pondrán las armas a la funerala más que la guardia del féretro, y no habrá otro luto para el ejército que hace la guerra, más que una banda negra al brazo izquierdo».

También se leyó el 7.º del referido capítulo.

Habiendo anunciado el presidente que en el día inmediato se discutirían los dos dictámenes que habían quedado sobre la mesa y continuaría la ordenanza militar, levantó la sesión pública, quedando las Cortes en sesión secreta[36].

---

[36] *Diario de sesiones, serie histórica,* sesión de 13 de noviembre de 1822, núm. 42, pp. 603 a 607; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 194 de 14 de noviembre de 1822, p. 914; *Nuevo*

En la sesión de 14 de noviembre de 1822 y antes de continuar la discusión anunciada sobre la ordenanza general del Ejército se leyeron y mandaron pasar a la Comisión de Guerra las siguientes adiciones:

De Saravia, Falcó, Díez, Eulate, Cano, Villaboa, Cortés, Lapuerta, Prado y Buey: «Pedimos a las Cortes que, fuera del caso de ser muy reducida la guardia por donde pasa el Santísimo Sacramento, como por ejemplo, de menos de seis u ocho hombres, o un número que no pueda desmembrarse a juicio del comandante, se guarde la práctica antigua de ordenanza de destacarse dos soldados para acompañar al rey».

De Ferrer: «Pido a las Cortes que, en el título de honores, en todos los casos en que se habla de armas, se sustituya terciadas».

Enseguida, fueron aprobados sin oposición alguna desde el artículo 7.º hasta el 31 inclusive, con la adición propuesta por Valdés, que debería colocarse al final de este último artículo y que decía: «a no ser que exprese que se entierre sin ceremonia».

También se aprobaron desde el 32 hasta el 59 inclusive, el cual debería decir, a propuesta de Trujillo, «al cadáver de un párroco acompañará un subalterno, un sargento, dos cabos, etc», variando en el 42 la palabra «capellanes» por la de «párrocos» y en el 55 la de «reformados» por la de «supernumerarios».

A propuesta del citado Trujillo retiró la comisión el artículo 60 para presentarlo de nuevo, habiéndose aprobado los restantes hasta el segundo inclusive del capítulo VII, variando en el 71 del capítulo V la palabra «alférez» por la de «subteniente».

Se mandó volver a la comisión el artículo 3.º del referido capítulo VII, aprobándose el 4.º

Leído el 5.º, dijo Zulueta que echaba de menos en este artículo el día 1 de enero de 1820.

Falcó, por su parte, recordó que la entrada del rey en España fue un día muy grato para la Nación, pero señaló, al mismo tiempo, que hacía mención a acontecimientos funestos que todos quisieran borrar de su memoria como la caída de la Constitución, el entronizamiento del absolutismo, las proscripciones de los partidarios de la libertad etcétera. Así que, si a la comisión le parecía, podría suprimirse la salva del 24 de marzo, trasladándola al día en que el rey juró solemnemente la Constitución en el seno de la representación nacional.

Lillo, por el contrario, le recordó que el artículo no hacía mención a la entrada del rey en Madrid, sino en España. El día 24 de marzo recordaba el término de la guerra contra los franceses y nada más porque entonces no podía saberse que el rey se había de negar a jurar la Constitución.

Romero recordó que las presentes Cortes ordinarias hicieron una declaración el 13 de mayo semejante a la que ahora se proponía y si hubo una razón

---

diario de Madrid, núm. 316, p. 1403; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 69 de 8 de diciembre de 1822, p. 2.

para hacer aquélla, también debía haberla para suprimir la salva en un día que recordaba sucesos desagradables y, por consiguiente, debía haberla para que las Cortes adoptasen lo que Falcó había apoyado.

Leído el decreto de 8 de marzo de 1814, a petición de Gómez Becerra, el del 4 de mayo del mismo año, a indicación de Canga, y el epígrafe del de 4 del mismo mes expedido en Valencia, según reclamó Istúriz, se declaró la cuestión suficientemente discutida, quedando aprobado el artículo 5.º, con la adición propuesta por Zulueta, reducida a que al final se añadiese «y el 1.º de enero por el restablecimiento de la Constitución en igual día de 1820»[37].

En la sesión de 15 de noviembre de 1822, continuó la discusión del capítulo VII, título VI de las ordenanzas del Ejército. Se aprobó el artículo 6.º y leído el 7.º, advirtió Valdés que debería decirse «saludo real», que constaba de 21 cañonazos, en lugar de «descargas generales», con lo que convino la comisión y las Cortes aprobaron.

Se aprobó también el artículo 8.º, sin discusión, y leído el 9.º observó Valdés que se incorporaran los saludos de los bajeles con el de la plaza y decir saludaran unos y otros, siendo preciso, en todas ocasiones, que los bajeles esperasen la señal de la plaza porque en ella era donde se había de saber el momento en que entraban o salían.

Habiendo convenido también en ello la comisión, se aprobó el artículo, sustituyéndose a la cláusula «se interpolarán los saludos» la palabra «saludarán».

Se aprobó, también sin discusión, el artículo 10 y leído el 11 advirtió Valdés que los saludos se hacían a las personas, ya por sus grados o por sus empleos, y que había personas a las cuales debía saludarse por una cosa de un modo y de otro por otra. Así que, el teniente general que mandase una plaza, a su entrada o salida en ella, debía ser saludado con catorce cañonazos, para distinguirse, por ejemplo, del teniente general sin mando.

Convino también la comisión y fue aprobado el artículo, sustituyéndose al número 13 el 14.

Se leyó el artículo 12 y dijo Valdés que este artículo estaba en el mismo caso que el anterior. El general en jefe del ejército no tenía grado señalado, pero un mariscal de campo o un coronel y muchas veces lo había sido un paisano, el cual había tenido los honores y mano que correspondían al empleo de general y así debería decirse que a estos generales en jefe, por regla general, se les saludaba con catorce cañonazos.

Los artículos 13 y 14 los retiró la comisión, por no considerarlos necesarios.

Leído el 15, observó Oliver que extrañaba que en el artículo se denominase realmente el estado que se decía debía enarbolarse; que, si antes se llamaba así, ahora se decía nacional.

Una vez discutido el artículo fue aprobado, sustituyéndose a las palabras «toda la artillería», la de «21 cañonazos».

---

[37] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 14 de noviembre de 1822, núm. 43, pp. 618 a 621; *Nuevo diario de Madrid,* núm. 318 de 15 de noviembre de 1822, p. 1407; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 336 de 2 de diciembre de 1822, p. 2.

Leído el 16, dijo Valdés que este artículo estaba copiado en parte de las ordenanzas antiguas, pero que tenía los mismos defectos que éstas porque las plazas no tenían más que una divisa, que era una bandera, la cual era la misma, cualquiera que fuese el grado del que mandase la plaza y, por consiguiente, el buque que entraba en ella no sabía a quién saludaba, cuando a quien debía saludar era a la plaza, con independencia de quién la mandase. Por ello, pidió a la comisión que todos estos artículos de saludos se redactasen de otra manera.

En vista de estas observaciones, retiró la comisión el artículo y los siguientes 17, 18 y 19.

Presentó reformado el artículo 20 en estos términos: «las plazas que deben saludar o ser saludadas son: San Sebastián, Bilbao, Coruña, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Palma, Santa Cruz de Tenerife y Ceuta, en los presidios de África y todas estas plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes o castillos hacia el puerto cuando entren en él los buques, sin la cual circunstancia no se hará el saludo».

Infante informó que la comisión había copiado en este artículo la ordenanza de Marina, excluyendo solo la plaza de Laredo porque allí regularmente no arribaba escuadras y los puertos de América porque, en la mayor parte de ellos, no se enarbolaba en el día la bandera nacional.

La comisión retiró este artículo para presentarlo con los anteriores reformados, con arreglo a lo expuesto en la discusión.

Seguidamente, comenzó el debate sobre el capítulo VIII del mismo título VI, que trataba de *«bendición de las insignias»* y fueron aprobados, sin discusión, alguna los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11.

Leído el 12, propuso Ferrer que se expresara en él que los oficiales al desenvainar las espadas debiesen ponerse el sombrero porque hasta el día había sido parte del ceremonial esto mismo, indicando esta costumbre que se ponía en disposición de usar de su arma para defender el Evangelio.

Seguidamente, fue aprobado el artículo, como también los siguientes 13, 14, 15, 16, 17 y 18, poniendo fin al capítulo.

Continuó la discusión y se aprobó el artículo 72 del capítulo V, sobre los honores militares fúnebres, que había quedado pendiente.

Se leyeron también los artículos 18 y 19 del capítulo I del mismo título V, que presentaba la comisión reformados en los términos siguientes:

Artículo 18. Los jefes y capitanes podrán contraer matrimonio sin más requisitos ni licencia que los demás españoles, pero a fin de que conste la legitimidad del contrato y el Gobierno sepa las personas que adquieren derecho a la viudedad, todo oficial que contraiga matrimonio, usando de la facultad que se les concede por este artículo, presentará por conducto de sus respectivos jefes, en el preciso término de dos meses después de verificado el matrimonio, la partida de éste, legalizada en debida forma, copia del real despacho del empleo que obtenga al tiempo de su casamiento y copia también de su hoja de servicios, a fin de que por ella se venga en conocimiento de si tenía el tiempo de servicio que se prefija. Estos documentos, acompañados de una instan-

cia del interesado, bien pidiendo la declaración de derecho de su familia a la viudedad o bien sin esta circunstancia el que no la tuviere, los pasarán los jefes con su informe acerca de la legitimidad de los documentos al Gobierno, para que proceda la declaración de la opción correspondiente al que la tenga y queden después archivados.

Artículo 19. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los militares que cuenten menos de seis años de servicio y los que los cuenten, que no tengan la graduación de capitán, podrán contraer matrimonio, pero teniendo los subalternos la licencia del Gobierno y los sargentos, cabos y soldados la de sus respectivos inspectores, pero sin exigirse a los oficiales subalternos y demás individuos de las clases inferiores, ni a las mujeres con quienes pretendan casarse, cantidad alguna por vía de dotación o depósito, ni tampoco pruebas de nobleza o limpieza de sangre a las mismas y sí una certificación de buena vida y costumbre, dada por el párroco y alcalde constitucional de su domicilio, competentemente autorizada.

También presentó la comisión reformados los artículos 8.º, 27, 31, 37 y 38 del citado capítulo I, que se habían mandado devolver a ella, concebidos en la forma siguiente:

Artículo 8.º El desertor del Ejército que, además de la deserción, hubiere cometido alguno de los delitos comunes no exceptuados en este capítulo será juzgado por la jurisdicción ordinaria o militar que primero le aprehendiere, sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una, a saber: por la ordinaria, en cuanto al delito común, y por la militar en cuanto al de deserción. Pero si algunos de los delitos, fuere de pena capital, la jurisdicción que deba conocer de él será la primera que juzgue al reo y lo reclamará, aunque no hubiese aprehendido. Si no fue de pena capital, la sentencia que se impusiera al desertor por la jurisdicción que primero le juzgue deberá ésta remitirla después con testimonio de la sentencia al juez competente de la otra jurisdicción para que conozca y proceda al castigo del otro delito, pero, entre tanto, podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar a un mismo tiempo los procesos respectivos, aunque sin embarazarse una a otra, a cuyo fin estará a disposición de las dos el tratado como reo. Pero por regla general, siempre que la autoridad militar reclamare a un delincuente acusado por un delito militar que merezca pena capital, se le entregará inmediatamente.

Artículo 27. Los individuos de tropa en activo servicio que tuvieren taller de sus oficios en los cuarteles o en sus casas, en las guarniciones o pueblos donde se hallen, si el trabajo y las obras que hicieren fueren solo para la tropa no estarán sujetos a pagar las contribuciones que las leyes determinen para diferentes clases de industria.

Artículo 31. Los militares que fueren demandados por deudas no podrán ser ejecutados por ellas en sus caballos, armas, uniformes, instrumentos, ni demás útiles para el desempeño de su empleo, ni en los vestidos de sus mujeres. Si para la satisfacción de sus deudas fuere preciso hacer descuentos

en los sueldos de los militares por deudas contra la Hacienda nacional podrá descontarlas ésta hasta una mitad de aquéllos y en las deudas comunes solo podrá rebajarse la tercera parte de los mismos, pero si alguno, olvidado del honor y prevalido de esta disposición, fuese propenso a contraer deudas, se le considerará como vicioso incorregible y sufrirá las penas señaladas a los que se hallen en este caso.

Artículo 37. Los militares en acto de servicio, demandantes o demandados en juicio, gozarán de la restitución *in integrum* en los términos en que gozan de este beneficio los menores de edad.

Artículo 38. Los términos para prescribir las acciones o las cosas no corren contra los militares mientras estén en servicio activo».

Estos artículos fueron aprobados sin discusión.

Se continuó con el título VII, redactado en los siguientes términos:

TÍTULO VII. TRANSPORTES DE GENERALES, JEFES, OFICIALES Y TROPA EN BUQUES DE GUERRA, DE LA MARINA NACIONAL; GRATIFICACIONES DE MESA Y RACIONES QUE CORRESPONDEN A TODAS LAS CLASES DEL EJÉRCITO, EMBARCADAS EN BUQUES DE GUERRA O MERCANTES Y SISTEMA DE MESAS; REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE POR LAS TROPAS EMBARCADAS A BORDO DE TRANSPORTES, PARTICULARMENTE POR LAS QUE SEAN DESTINADAS A LOS DOMINIOS DE ULTRAMAR

Capítulo I. *De los transportes de generales, jefes, oficiales y tropa en los buques de guerra de la Marina Nacional.*

Artículo 1.º Los generales en jefe o comandantes generales de tropas, embarcadas con cualquier objeto militar que sea, recibirán en las instrucciones que les dé el Gobierno para sus operaciones la correspondiente a la especie de mando o subordinación en que deba estar con el general o comandante general de las fuerzas de mar y a estas ordenanzas deberán arreglarse en todo lo perteneciente al servicio.

Artículo 2.º Todos los individuos del Ejército, de cualquier graduación que sean, embarcados de transporte a bordo de los buques de guerra de la Marina Nacional, considerarán en el comandante de él el solo jefe responsable, a quien obedecerán con prontitud en las materias del servicio, persuadidos todos a que nadie tiene voluntad ni acción propia en cosa que toque al mando, gobierno de la guerra, navegación y policía, porque todo ha de hacerse con orden o noticia del comandante del buque.

Artículo 3.º Los generales del Ejército embarcados de transporte alojarán en la cámara del general de la escuadra o comandante general de las fuerzas de mar, sí lo hubiere, y, en su defecto, en la del comandante del buque, formando con pavesadas una separación la más cómoda que sea posible.

Artículo 4.º Igual separación se hará cuando no vaya en el buque general alguno, ya sea del Ejército o de la Marina, y en ella se colocarán con proporción a su capacidad los brigadieres, coroneles, tenientes coroneles y co-

mandantes de batallón o escuadrón, eligiendo cada uno el sitio donde deba colocarse por su orden de graduación y antigüedad, pero si en razón de ser crecido el número de jefes que concurran en el mismo buque no hubiere en la cámara suficiente capacidad, se formarán ranchos debajo del alcázar, extendiéndose lo más que sea posible, con el fin de proporcionar la comodidad que sea dable, sin perjuicio del estado militar del buque.

Artículo 5.º Desde capitanes inclusive hasta la clase de subtenientes, aunque tengan grados superiores, alojarán en las separaciones que con este objeto se hagan bajo del alcázar o en las clases inmediatas a Santa Bárbara, sin perjuicio de que puedan colocarse en paraje más preferente cuando la capacidad en la cámara lo permita y el comandante lo juzgue conveniente.

Artículo 6.º Los sargentos, cabos y soldados se alojarán en el paraje que designe el comandante del buque, que será el más capaz posible, sin perjuicio de su guarnición y tripulación, que por razón de su fatiga merece toda consideración y en este mismo paraje se destinará el lugar en que unidos deban alojar los sargentos primeros y segundos, cuidándose que los cabos se alojen entre los individuos de sus respectivas escuadras, para cuidar de la conservación del buen orden en ellas.

Artículo 7.º A los generales, jefes y oficiales se les facilitará por el contramaestre del buque a su entrada en su correspondiente hamaca o catre y a los sargentos, cabos y soldados un coy por cada uno, habilitado de todo lo necesario para colgarlo el sitio que se le haya señalado para su dormitorio y todos, en el momento de su desembarco, lo devolverán al contramaestre.

Artículo 8.º A los sargentos, cabos y soldados se les entregará en el momento de su embarque un pantalón y chaquetón de lienzo u otro género fuerte que pueda lavarse para que lo usen de continuo, a fin de preservar durante la navegación las prendas del vestuario, de las que solo se les permitirá usar el tiempo indispensable que deban emplear para componer y lavar el pantalón y chaquetón y en los días festivos para asistir a la misa y parada. Estas mismas piezas se facilitarán a las clases dichas a bordo de los buques transportes y en unos y otros se devolverán a su salida para emplearlas en las tropas que regresan o en nuevos transportes.

Artículo 9.º Los oficiales y tropas embarcados de transporte en buque de guerra estarán sujetos, mientras permanezcan en ellos, a las ordenanzas generales de la Armada nacional y seguirá en todo el mismo sistema de policía que la guarnición del buque, con la diferencia de que para los guardias se dividirán en tres cuartos, poniendo además en práctica cuánto se dice en el capítulo III de este título para la conservación de la salud y armamento de las tropas, pidiendo siempre la venia del comandante del buque.

Artículo 10. El oficial comandante de la tropa embarcada, aunque no sea de la clase de jefes no hará servicio y los demás capitanes y tenientes se dividirán en cuatro o cinco guardias, en las que a la cabeza del cuarto de tropa a que les corresponda, tendrán en la mar en los mismos términos que la guarnición del buque, esto es, cada cuatro horas, excepto los cuartillos, que son de doce a cuatro para los oficiales y de cuatro a ocho para tropa.

Artículo 11. El oficial de cuarto, durante el tiempo que esté de servicio, cuidará que éste se haga con la mayor exactitud, hará cumplir a la tropa cuantas reglas de policía se hallen establecidas a bordo y aplicará la de guardia a las faenas sobre cubierta cuando lo ejecute la de Marina.

Artículo 12. Será también obligación del oficial de guardia el cuidar de la observancia del buen orden de la tropa de transporte y de que ésta ejecute las instrucciones que le dé el comandante de ella y cuanto previene el capítulo III de este título para la conservación y aseo de los soldados y que no estén en oposición con las reglas de policía establecidas a bordo, dando parte de cuanto ocurra al comandante del buque y al de la tropa.

Artículo 13. Uno de los subtenientes, entre quienes alternará este servicio, asistirá a la despensa a las horas de la distribución de raciones, para cuidar de que éstas se repartan con equidad, dando parte de lo contrario al comandante de la tropa, para qué éste reclame del que lo sea del buque las providencias necesarias al remedio y, en el caso de no ocurrir novedad, concluida la distribución, dará parte a su comandante.

Artículo 14. El mismo subteniente a quien le toque el servicio de despensa asistirá a la distribución de los ranchos, oirá las reclamaciones que se le hagan por los que se crean agraviados, providenciará por sí en los casos de poca consideración y de lo que ocurra dará parte al comandante de la tropa a quien le corresponde en todos los casos elevar al del buque las quejas de sus subordinados que crea justas.

Artículo 15. Entre los subtenientes alternará también el servicio de rondas, las que se harán por dos veces durante la noche en el dormitorio de la tropa, a fin de que cada individuo esté en su coy, sin permitir a ninguno de los francos que duerma sobre cubierta o fuera de su alojamiento.

Artículo 16. Además de los ejercicios de fusil y cañón y de las ocupaciones en que debe tenerse a la tropa para conservar su agilidad y buena salud y también el buen estado y aseo de su armamento y vestuario, el comandante de la tropa cuidará de que ésta se provea antes de embarcarse de algunos instrumentos músicos para entretenerse en los ratos en que el buen tiempo y las circunstancias lo permitan.

Artículo 17. Siendo tan necesaria en toda reunión de cuerpos la buena armonía entre sus individuos y mucho más a bordo, en que la diferencia del elemento sobre que se está y distinta vida contribuyen a la indisciplina, los jefes, oficiales y tropa del Ejército, en unión con los de la Marina Nacional, pondrán el mayor esmero en evitar competencias entre unos y otros, procurando mantener en sus subordinados la buena armonía que debe reinar entre los que siguen la gloriosa carrera de las armas y si el jefe de la tropa tuviere alguna queja acerca del trato que se les haya dado, la hará presente al general o comandante general de las fuerzas del mar y, en caso de que éste no haya reparado el agravio en concepto del querellante, a su llegada a puerto la hará presente al comandante general de la provincia o Ejército, para que la eleve al Gobierno, a fin de que éste tome las providencias que el asunto exija.

Capítulo II. *Gratificaciones de mesa y raciones que corresponden a todas las clases del Ejército embarcadas de transporte en buques de guerra o mercantes y sistema de mesa de los oficiales.*

Artículo 1.º En los transportes para expediciones militares se embarcará el general en jefe del Ejército o el que mande las tropas con el general o comandante general de las fuerzas del mar, distribuyéndose los demás generales en los otros buques de guerra. Estos generales tendrán la mesa con el general de la escuadra con quien estuvieren embarcados y, en su defecto, con el comandante del buque, abonándose por estos transportes las gratificaciones que se les señalen con arreglo a las circunstancias, observándose lo mismo cuando de real orden se transporten comandantes generales o gobernadores.

Artículo 2.º Cuando ocurrieren transporte de tropas o de oficiales sueltos, solo los brigadieres, coroneles, tenientes coroneles y comandantes de batallón o escuadrón comerán con el comandante del buque, abonándose a éste por cada uno la gratificación de reglamento, en un todo igual a la que disfrutan los contralmirantes, capitanes de navío y de fragata embarcados sin mando de buque, pero si se embarcaren al mismo tiempo las familias de esos jefes, percibirán ellos la gratificación de mesa y las raciones de sus mujeres e hijos para arrancharse y mantenerse como mejor les conviniere y, en ambos casos, recibirán para atender a su propio servicio la gratificación señalada por reglamento.

Artículo 3.º Tendrán gratificación personal de embarcados y ración en todo igual a la que gozan los oficiales subalternos de Marina, todos los oficiales desde capitán inclusive hasta subteniente que se embarquen de transporte, la cual se les anticipará a su embarco, con proporción al número de días que se gradúe debe durar la navegación, con arreglo a los reglamentos vigentes, tanto para los viajes a América como para los de un puerto a otro de la península e islas adyacentes. Los cirujanos, mariscales mayores y párrocos del Ejército gozarán de la misma gratificación y ración que los demás oficiales.

Artículo 4.º No se hará descuento alguno por los días que se tarde de menos en los viajes, pero se abonará el exceso al número de los señalados cuando hayan ocurrido arribadas o más detenciones, cuya calificación deberá hacerse por los jefes a quienes corresponda.

Artículo 5.º La anticipación de las gratificaciones de mesa y personal se satisfarán a todas las clases del Ejército con total igualdad a las de la Armada Nacional en sus respectivas graduaciones, esto es, la misma cantidad diaria que se abona a estas últimas, según la navegación que se deba emprender y el punto de salida.

Artículo 6.º Los oficiales de capitán inclusive abajo a quienes los comandantes de los buques no tienen obligación de darles la mesa se arrancharán con los de la dotación, mediante un convenio mutuo o entre sí según lo juzguen más conveniente.

Artículo 7.º Los jefes y oficiales, de cualquier graduación que sean, embarcados de transporte a bordo de buques mercantes, se arrancharán entre sí o con el capitán de él, según lo juzgue más conveniente y, en el último caso,

no podrán oponerse a ello los expresados capitanes, siempre que para el efecto se ponga a su disposición antes de la salida al mar la cantidad en que por cada uno se convenga, que nunca podrá ser mayor que el total de la gratificación que para el viaje se les haya anticipado.

Artículo 8.º Los sargentos, cabos, soldados y las mujeres e hijos de estos embarcados de transporte gozarán de la ración ordinaria de armada en un todo igual a la que disfruta la tropa de Marina a bordo de los buques de guerra, sin que por esto se le haga descuento alguno de su haber y, para satisfacer el cargo de estas raciones, al final de cada mes o de la navegación, si durare menos, el comandante de la tropa en cada buque dará el contador de él si fuere de guerra o al capitán si fuere mercante, un recibo del total de raciones que se les hayan suministrado, con expresión de clases y personas de todos los individuos a sus órdenes, siendo responsables dichos comandantes de los perjuicios que puedan ocasionar por no dejar corrientes estos documentos a su salida del buque.

Artículo 9.º Todos los individuos del Ejército, a su regreso de los dominios de ultramar a la península podrán exportar e introducir en ésta, libres de todo derecho, las cantidades en metálico que acrediten pertenecerles por ahorros de sus sueldos, del mismo modo que lo verifican los de la Marina Nacional, entregando estas cantidades con su correspondiente justificación al contador del buque antes de la salida del puerto para que lo deposite en la caja de soldados.

Capítulo III. *Reglas que deberán observar las tropas embarcadas a bordo de los transportes, particularmente las que sean destinadas a los dominios de ultramar.*

Artículo 1.º Siempre que se embarquen tropas a bordo de buques transportes, el general o jefe de ellas nombrará una comisión compuesta de oficiales inteligentes que, acompañados de las personas que merezcan su confianza por los conocimientos facultativos en la materia y de los profesores de medicina necesarios, inspeccionen los buques destinados al efecto, examinando muy detenidamente si el número de individuos destinados al buque está arreglado a razón de tonelada y media por cada uno para viajes en nuestras costas y de dos y media para viajes largos a ultramar. Si la capacidad de la cámara y antecámara de cada uno es suficiente para el número de jefes y oficiales que se le hayan destinado y lo mismo en el entrepuente para la tropa; si en una y otra parte se hallan colocados con regular comodidad los catres tendidos o cois para el dormitorio de los oficiales y tropa, de modo que el centro del alojamiento de estos últimos esté enteramente desembarazado, a fin de que la tropa franca pueda estar en él cuando durante el día no le convenga estar sobre cubierta por las faenas, lluvias o excesivo calor.

También será del cuidado de esta misma comisión el reconocimiento de los fogones y calderos que deben servir para el uso de la tropa y, muy particularmente, el de los víveres y aguada, de cuyo buen estado y suficiente cantidad para la navegación que deba emprenderse pende la conservación de la

salud de la tropa y, en mucha parte, el logro de la empresa que se destina, observando la colocación de la caja de bombas, por si por su inmediación a los pañoles del pan o menestras puede ocasionar la pérdida de estos renglones por la demasiada humedad o filtración. Al mismo tiempo, examinarán los facultativos si se encuentran a su bordo las medicinas necesarias para el pronto socorro de los heridos o enfermos antes de trasladarlos al buque destinado para hospital, los ingredientes necesarios para las fumigaciones que deben hacerse en el curso de la navegación, el número de mangueras preciso para la renovación del aire en el interior del buque y la correspondiente cantidad de raciones de dieta para los que puedan necesitarla. El oficial encargado de este reconocimiento examinará si se encuentran hechos en número de armeros necesarios para la colocación del armamento de la tropa que debe embarcarse a su bordo en paraje conveniente para preservarlo del agua y lo mismo los clavos, ganchos o perchas para la colocación de las mochilas y fornituras.

Hecho este reconocimiento con la prolijidad que exige su importancia, el jefe de la comisión formará un estado del modo que expresa el modelo que acompaña a este título, expresando en las notas todas las observaciones o faltas que de la inspección hayan resultado y, a continuación, firmarán todos los que concurrieren al reconocimiento, como responsable cada uno en su respectiva facultad a cuanto exponga.

Artículo 2.º De todas las faltas que de esta revista resulten dará parte el expresado general o comandante general al jefe de las fuerzas de mar o al que haya intervenido en la habilitación de los transportes para el pronto remedio de aquéllos que resulten ser ciertos a juicio de las personas de probidad y conocimientos en la materia, dando al mismo tiempo noticia de todo a la superioridad para los fines convenientes.

Artículo 3.º Luego que las tropas estén a bordo de su respectivo transporte, el oficial comandante de ellas en cada buque cuidará de que las armas y equipos se coloquen en los parajes destinados a estos objetos, debiéndose colgar la mochila sobre la cama fija de cada uno, y con orden y numeración en sitio conveniente las de aquellos que deban dormir en cois.

Artículo 4.º Enseguida, se asignará a cada soldado el lugar donde debe dormir, cuidando de que esta distribución se haga por escuadras y que se coloque entre ellas a sus cabos, después de haberse señalado a los sargentos unidos el sitio preferente y concluida la distribución, cada individuo deberá manifestar su cama.

Artículo 5.º En el momento de embarcarse la tropa se depositarán en el pañol de pólvora del buque todos los cartuchos, haciéndose una revista escrupulosa para que esto se verifique exactamente, por las malas consecuencias que, de lo contrario, pueden resultar y solo en el caso de acción o de su desembarco, se les distribuirá el número de cartuchos que en la orden se prevenga.

Artículo 6.º Los sargentos, cabos y soldados de todo el transporte se dividirán en tres cuartos, debiendo estar constantemente uno de ellos sobre cubierta al cargo, al menos, de un oficial.

Artículo 7.º En puerto se relevará la guardia a las ocho de la mañana y durará veinticuatro horas como en tierra y con las mismas formalidades y en mar cada cuatro horas, excepto por la tarde, que se relevará cada dos desde las cuatro hasta las ocho, pero sin armas ni uniforme cuando no lo prevenga el comandante.

Artículo 8.º Los oficiales, excepto el que mande las tropas, si no hay a bordo jefe embarcado, se dividirán en cinco guardias, sin incluir a los subtenientes en ellas cuando el número de capitanes y tenientes para este servicio pase de tres.

Artículo 9.º Con cada cuarto de tropa entrarán de guardia los oficiales a quienes les toque por su alternativa rigurosa, siendo la obligación de estos oficiales durante las horas de ella cuidar de que se obedezcan todas las órdenes de su comandante y se lleve a efecto lo prevenido en los reglamentos, dando parte de cuanto ocurra inmediatamente a dicho comandante.

Artículo 10. En el momento de entrar la guardia, tanto en puerto como en la mar, se establecerán las centinelas convenientes para la conservación del buen orden y la seguridad del buque y como indispensables en los almacenes del agua, en los fogones, en las escotillas de despensa y bodega, en el alojamiento y dormitorio de la tropa y en la puerta de la cámara estando en el mar, añadiendo a éstas en puerto las convenientes para evitar que salga o entre a bordo individuo alguno sin anuencia del oficial de guardia.

Artículo 11. Las centinelas de los almacenes de agua no permitirán que se saque alguna de ellas para otra cosa que para beberla a la vista de su puesto. Las de la bodega y despensa se la harán no sean violentadas escotillas. Las de los fogones cuidarán del fuego, sin permitir se saque de ellos y del orden de las cocinas. Las de los dormitorios no permitirán haya en ellos durante el día gente apoltronada, juegos prohibidos, quimeras ni otros desórdenes y la de la puerta de la cámara evitará entren en ella, sin previo permiso, más que los oficiales, sus asistentes y el capitán y demás del transporte que tenga alojamiento en ella. Estas centinelas no usarán de otra arma que del sable o bayoneta y solo las de los portalones, alcázar o castillo en puerto usarán de sus fusiles.

Artículo 12. Durante la noche, todas las luces de fuera de la cámara estarán en farol, al cuidado de un centinela cada una, el que solo permitirá sacarla de él a un cabo primero o segundo, que con la denominación de cabo de luces será el encargado especial de encenderlas, atizarlas y apagarlas, pidiendo siempre a la oficial de guardia el permiso para encenderlas y apagarlas.

Artículo 13. La tropa de guardia debe colocarse en aquellos puntos de sobrecubierta en que pueda ayudar a los marineros en las maniobras del buque y la franca abajo en el centro de su alojamiento o sobre cubierta cuando lo permitan las circunstancias, colocándose de modo que no estorben las maniobras.

Artículo 14. El oficial comandante a bordo de cada transporte hará un plan de combate, distribuyendo a todos los individuos a sus órdenes, de acuerdo con el capitán del buque de tal modo, que en caso de acción o fuego pueda

cada uno atender a su puesto en el momento, teniendo presente al hacer esta distribución el no poner sobre cubierta más gente que la que sea necesaria para el servicio de los cañones y maniobras, cuando la distancia del enemigo sea mayor de tiro de fusil y cuando esta arma pueda emplearse con utilidad, solo aquellos que sin embarazarse mutuamente puedan contribuir a la defensa del buque. Los que no sean necesarios para la defensa y maniobras del buque se formarán de reserva en el entrepuente, prontos a subir sobre cubierta a la primera voz de sus jefes.

Artículo 15. Todas las mañanas a la hora de salir el sol serán revistadas por el oficial de guardia las tropas del transporte, presentándose en esta revista descalzos en los climas cálidos para ver si están lavados y peinados y si tienen su ropa limpia. A esta revista concurrirá el cirujano del regimiento y, en su defecto, el del buque, quien observará uno por uno a todos los individuos para cerciorarse de su salud, a fin de precaver con tiempo las indisposiciones que notare.

Artículo 16. En los climas cálidos, cuando las circunstancias lo permitan, se colocarán dos tinas en el alcázar o castillo para lavatorios y cuando esto no pueda proporcionarse, se echarán cubos de agua sobre el cuerpo para lograr el mismo resultado, sirviendo de regla general que el mayor aseo es el mejor preservativo contra las enfermedades de la navegación, por cuya razón los oficiales vigilarán continuamente sobre esto, corrigiendo al que las revistas de policía diarias no se presente con la limpieza debida.

Artículo 17. Al amanecer, antes de la revista de policía, toda la tropa hará su petate o coy, los que se colocarán sobre cubierta con orden en los parajes que designe el capitán del buque y cada quince días cuando el tiempo esté seco, se lavarán estas piezas. Hecho esto, se hará limpieza del entrepuente, teniendo el cuidado de regar con un poco de vinagre mezclado con agua de cuando en cuando y de baldear una vez por semana cuando el día no esté húmedo. El oficial de guardia asistirá a esta limpieza para cuidar que se haga con la mayor escrupulosidad.

Artículo 18. A la hora de salir el sol se repartirán las raciones, cuya operación la presenciará uno de los subtenientes, a fin de cuidar de que éstas se distribuyan con toda equidad, dando a cada rancho la cantidad de víveres que le corresponda y en buen estado. Este mismo subteniente concurrirá a la distribución de los ranchos a las horas que el comandante haya destinado para las comidas de mañana y tarde, a fin de que éstas se repartan con igualdad, de evitar competencias y de providenciar por sí en los casos de poca consideración, dando siempre parte de cuanto sobre estos particulares ocurriere a su comandante, para que tome las providencias que juzgue oportunas si están a su alcance o de parte al comandante de las fuerzas del mar si de éste debiese depender el remedio.

Artículo 19. Este mismo subteniente, a quien en el día le toque el servicio que se le señala, examinará el estado de limpieza de los calderos de la tropa y de los almacenes del agua, cuidando de que ésta nunca se eche en ellos

sin ser colada y de que se haga uso de los filtros cuando su estado no sea bueno. Será obligación del mismo el impedir que nadie venda licores ni comidas saladas, que sean perjudiciales u ocasionen desórdenes y granjerías a los que las embarcan.

Artículo 20. Al ponerse el sol se recogerán las camas o a cualquier hora del día si hubiese apariencias de mal tiempo y en la de la noche que determine el comandante, con consideración a la estación, deberá estar cada uno en la suya respectiva, excepto los que estén de guardia y para que así se verifique, el subteniente de servicio de día pasará con un farol dos rondas durante la noche.

Artículo 21. Siendo muy útil el distribuir a la tropa en los viajes a América, en que no se da ración de vino, una corta cantidad de aguardiente para que, de tiempo en tiempo, lo beba mezclado con dos partes de agua, se embarcará entre el repuesto de víveres el que se crea necesario para la navegación, distribuyéndose en los días en que el comandante de las fuerzas de mar haga la señal para que así se verifique y el subteniente de día cuidará de que lo beban con la cantidad de agua dicha.

Artículo 22. Tanto de día como durante la noche no se permitirá fumar a individuo alguno en otro paraje que en el alcázar, castillo o pasamanos. Los oficiales cuidarán de que así se verifique, como también de que las luces de la cámara y antecámara que no estén en farol se apaguen a las diez de la noche.

Artículo 23. Todos los días por la mañana y tarde, cuando el tiempo lo permita, se ejercitará la tropa en el manejo del arma, el que durará cada vez por espacio de una hora y, si a bordo del transporte hubiese cañones, alternativamente se les irá instruyendo en el servicio de esta arma.

Artículo 24. Todas las semanas se revistará el armamento y equipo de la tropa, a fin de que se conserve en el mejor estado posible, particularmente el armamento, tan expuesto a deteriorarse en la mar cuando no se cuida con escrupulosidad.

Artículo 25. Se señalará un día en la semana en que todos laven su ropa blanca, obligando a los morosos a que no conserven sucia ninguna de las piezas de su vestuario y como que todas deben colgarse a enjuagar a un tiempo en andariveles puestos al efecto, cuidará cada individuo de marcar las suyas respectivas con su correspondiente número. Con este fin, los jefes embarcarán en cada transporte la cantidad necesaria de jabón, el que se distribuirá en los días de lavado.

Artículo 26. Siendo el ejercicio indispensablemente necesario para la conservación de la salud, se animará a los soldados a hacerlo bailando, corriendo o luchando, proporcionándoles a su embarco los instrumentos análogos a su país y, además del ejercicio que resulta de este recreo, se les obligará, dividiéndolos de veinte en veinte a que por espacio de algunos minutos anden alrededor del buque a un paso bastante acelerado.

Artículo 27. Siendo sumamente perjudicial en los climas cálidos el dormir sobre cubierta, lo que produce fiebres, los oficiales deberán poner el mayor cuidado en impedir este abuso, al que propende la tropa generalmente en los climas calurosos.

Artículo 28. En tiempo de calor, se hará que las mangueras estén constantemente colgadas para renovar el aire en los entrepuentes y, a fin de que los soldados sin experiencia no tapen el final de ellas, con lo que se impediría aquel saludable efecto, se pondrá un centinela en cada una para evitarlo.

Artículo 29. Siendo necesarias en el buque repetidas fumigaciones, el facultativo de la tropa o del transporte y, en defecto de ambos, una persona instruida de antemano en ellas cuidará de que se hagan bajo su dirección en tiempo oportuno con los ingredientes embarcados para el efecto y, faltando a esto, por cualquier incidente, podrán ejecutarse las fumigaciones con un poco de pólvora humedecida o con agua de la mar caliente en una vasija, presenciando estas operaciones el oficial de guardia para precaver todo incidente.

Artículo 30. A la primera apariencia de cualquier mal contagioso o agudo, se hará señal al buque comandante para que éste tome sus disposiciones a fin de verificar el trasbordo en el buque hospital y, en caso de que esto no pueda verificarse, se pondrá el mayor cuidado en separar a los enfermos de los sanos, cualquiera que sea su indisposición.

Artículo 31. Solo en los enfermos y convalecientes se emplearán las raciones de dieta, las que así, como las medicinas, facilitará el capitán del transporte por orden firmada del facultativo y visada por el comandante, los que, al terminar la navegación, darán al expresado capitán un certificado de que estos renglones solo se han suministrado a los convalecientes y enfermos.

Artículo 32. Será una de las primeras atenciones de los jefes superiores de las expediciones marítimas el adoptar las medidas convenientes para que se altere lo menos posible el régimen habitual de las tropas en tierra, especialmente en cuanto a alimento y bebida y, a este efecto, se prohibirán las comidas crudas y fiambres hasta para los almuerzos y se les aumentará la ración de agua señalada a los habituados al mar.

Artículo 33. Será de la obligación de los facultativos precaver las tropas de las indisposiciones propias del clima en que viajen y cuando estén próximas a desembarcarse harán conocer al soldado los alimentos vegetales y animales del país que puedan perjudicar su salud y se tomarán las medidas oportunas para que no desprecien estos avisos cuando desembarquen, permitiéndoles solo el que se provea de aquellos comestibles que no les puedan dañar.

Artículo 34. Los días festivos concurrirá toda la tropa a misa puesta de riguroso uniforme y terminaba ésta será revisada por su comandante y enseguida se leerán y explicarán algunos artículos de la Constitución, una parte de las obligaciones del soldado, cabo y sargento y algunos capítulos de las leyes penales.

Artículo 35. Los comandantes de la tropa en cada buque harán conocer a todos los individuos a sus órdenes, que, si bien el capitán del transporte no tiene carácter militar ni autoridad de mando sobre ellos, es el dueño o encargado de él y el responsable de su seguridad, maniobras y derrota, todo lo que le hace acreedor a las mayores consideraciones. Por cuya razón, todos respetarán sus disposiciones, concernientes a la seguridad, aseo y maniobras del buque, sin que le sea lícito a individuo alguno el contrariarlas. Antes bien,

deberán los oficiales prestarles cuantos auxilios les pida y puedan contribuir al mejor servicio de la Nación, quedando responsable de no hacerlo así cuando la justa queja de dichos capitanes produzca el juicio competente.

Artículo 36. Ningún individuo a bordo podrá disponer de cosa alguna perteneciente al buque, ni cortar ni destruir parte alguna de él o de su aparejo, en cuyo caso será castigado con arreglo a las ordenanzas generales de la Armada Nacional y si de algún daño de ésta u otra especie causado a bordo por alguno de los individuos de transporte exigiere su capitán una certificación del comandante de la tropa, no podrá negarse a ella. Antes al contrario, se le expedirá con toda la exactitud que sea de justicia, para que haga de ella el uso que crea conveniente contra el agresor.

Artículo 37. En los casos de sedición, cuando esto ocurra en buques sueltos separado de los de guerra, será del deber de los oficiales el contenerla, poniendo en práctica para el efecto las facultades extraordinarias que les concede el código criminal militar para estos casos, sin perder de vista la energía y discreción con que debe procederse en casos tan críticos como éste, pero si estuviere a la inmediación de un buque de guerra, se procurará aproximarse a él para enviar a su bordo un oficial o enterar a su comandante de lo que ocurra y, en su defecto, hacerlo a la voz o por señal convenida, a fin de que tome las providencias que crea necesarias.

Artículo 38. La regular y decente conducta, que en todas ocasiones es una calidad estimable en el carácter militar, es de mayor requisito a bordo y, por tanto, debe todo oficial comandante reprimir con las medidas más prontas y enérgicas cualquier tendencia a la insubordinación, contener toda especie de inmoralidad y vicio, mantener la buena armonía que debe reinar entre los individuos de tropa y de Marina que van en el buque y sostenerse contra los que puedan perturbarla con todo el lleno de su autoridad.

Fueron aprobados sin discusión los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del capítulo I.

Leído el 6.º, dijo Valdés que la idea del artículo era buena, pero estaba mal expresada porque no decía que hubiese preferencia para la tripulación, por lo que era necesario redactar de otro modo este orden de alojamientos.

Le aclaró Infante que, como se dejaba a elección del comandante del buque alojar a los que iban de transporte, él debería indicar cuál era el sitio más o menos a propósito para alojarlos.

Se dio el punto por suficientemente discutido y aprobado el artículo.

Leído el 7.º, dijo Valdés que este artículo también estaba mal redactado. A los sargentos, cabos y soldados no les entregaba el contramaestre estos cois. Los entregaba a un sargento bajo un recibo y, según estaba el artículo, parecía que debía entregarlos individualmente a cada uno el suyo.

Núñez Falcón apuntó que a los oficiales debía darles el contramaestre una hamaca a cada uno bajo recibo individual, pero para la tropa debía recibirlas del contramaestre un sargento.

Según Lillo, la comisión creía que eso era una materialidad porque el comandante de la tropa nombraría un oficial o un sargento que entregaría el recibo y el contramaestre tendría buen cuidado de pedirle si no se lo daba.

Después de varias discusiones, se aprobó el artículo en estos términos: «a los generales, jefes y oficiales se les facilitará, bajo recibo, por el contramaestre del buque a su entrada en él el correspondiente catre o hamaca y por cada uno de los individuos de tropa se entregará, bajo recibo del sargento primero de cada compañía, un coy habilitado de todo lo necesario para colgarlo en el sitio que se haya señalado para dormitorio y todos, en el momento de su desembarco, serán devueltos al mismo contramaestre».

Leído el artículo 8.º, preguntó Valdés dónde estaban esas chaquetas y pantalones y quiénes debían darlos.

Infante aclaró que lo que la comisión quiso decir era que cuando la tropa de tierra se embarcase, hubiese de tener estas prendas para conservar las otras. Todos los diputados sabían lo necesario que era esto, por lo mucho que se destruía el vestuario en la navegación.

Núñez Falcón estimó que convendría expresar quién había de costear estas prendas, si la Marina o el Ejército.

Ferrer dijo que no había necesidad de que en el artículo se expresase otra cosa, sino que a las tropas que se embarcasen debía proveérselas de las prendas que se indicaban porque si el viaje fuere largo no podrían volver a servir y, si fuere corto, el Gobierno tendría buen cuidado de prevenir que se recogieran para que sirvieran en otra ocasión.

Pumarejo advirtió que el artículo era enteramente inútil porque si el embarque era para un puerto de corta distancia, como un puerto de la península a otro, no había necesidad de dar a las tropas esas prendas y, si el embarque era para un punto distante, el Gobierno debería cuidar de proveer a las tropas de todo lo que pudieran necesitar para el viaje, no siendo creíble que olvidase un punto de tanto interés, para evitar el deterioro del vestuario de las tropas.

Tras la discusión, fue aprobado el artículo en los términos siguientes: «a los sargentos, cabos y soldados se les entregará por sus cuerpos en el momento del embarque y para navegaciones largas un pantalón, etcétera», suprimiéndose la última cláusula del artículo desde las palabras «estas mismas prendas, etc.».

Continuó la discusión con el artículo 9.º Señaló Valdés que no tenía inconveniente en que se aprobara la primera parte del artículo, pero sí la segunda porque, siendo responsable el comandante del buque, la tropa de transporte debía estar enteramente a sus órdenes. Y agregó que el comandante de las tropas de transporte no podía dejar de estar a las inmediatas órdenes del jefe del buque. Éste era el que debía cuidar de la policía y de todo cuanto fuese necesario en el buque y de él debían recibir órdenes todos los jefes subalternos. Esto era lo que se decía en otros artículos.

Se aprobó el artículo hasta la palabra «buque», retirando la comisión lo demás[38].

---

[38] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 15 de noviembre de 1822, núm. 44, pp. 625 a 634*; El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 196 de 16 de noviembre de 1822,

En la sesión de 19 de noviembre de 1822 presentó la Comisión de Guerra, reformados en los términos siguientes, los artículos 18 y 19, capítulo I, título V de la ordenanza militar:

Artículo 18. Los jefes y capitanes podrán contraer matrimonio sin más requisitos ni diligencias que los demás españoles, pero a fin de que conste al Gobierno la legitimidad de los contratos y que el Gobierno sepa las personas que tengan derecho a la viudedad, todo oficial que contraiga matrimonio usando de la facultad que se le concede por este artículo presentará por conducto de su jefe, en el término de dos meses después de contraído el matrimonio, la partida de éste legalizada en debida forma, copia del real despacho del empleo que obtenga y su hoja de servicio, a fin de que por ello se venga en conocimiento de si tiene ya el individuo el tiempo de servicio. Estos documentos, que irán acompañados de una instancia del interesado pidiendo la declaración del derecho de su familia a la viudedad o bien sin esta circunstancia el que no la tuviese, los pasarán los jefes con su informe acerca de la legitimidad de ellos al Gobierno para que proceda a la declaración de la opción correspondiente al que la tenga y queden después archivados.

Artículo 19. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los militares que cuenten con menos de seis años de servicio y los que los cuenten que no obtengan la graduación de capitanes, podrán contraer matrimonio, pero obteniendo los subalternos la licencia del Gobierno y los sargentos, cabos y soldados la de sus respectivos inspectores, pero sin exigir a los oficiales subalternos y demás individuos de las clases inferiores, ni a las mujeres con quienes pretendan casarse, cantidad alguna por vía de dotación o de depósito, ni pruebas de nobleza ni de limpieza de sangre de las mismas y sí una certificación de buena vida y costumbres, dada por el párroco y por el alcalde constitucional de su domicilio, competentemente autorizada.

Dijo Romero, respecto al primero, que, concediéndose a los jefes la facultad de contraer libremente matrimonio como a los demás españoles, se les haría de mejor condición que al resto de los individuos del ejército, en lo cual, a su parecer, se cometía una injusticia, además de que podía haber razones de conveniencia para que a los oficiales se les exigiesen ciertas formalidades como requisitos para casarse, no veía la razón de que se dispensaran a los jefes. En cuyo concepto, era de la opinión de que o se concediese a todos o a ninguno, sin las condiciones que exigía la comisión.

Infante contestó que la comisión había presentado con anterioridad redactado el artículo arreglado a las leyes vigentes; que en la discusión habían sido diversas las opiniones, proponiendo unos diputados se dejase la puerta abierta a los matrimonios militares y manifestando otros los inconvenientes que deberían experimentarse de dejar esta absoluta libertad. De modo que la comisión hacía ahora distinción entre los jefes y capitanes con los demás subalternos.

---

p. 72; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 337 de 3 de diciembre de 1822, p. 2; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 70 de 9 de diciembre de 1822, p. 1.

Se declaró discutido y aprobó el artículo.

Leído el segundo, señaló Infante que la comisión había tenido presente todas las observaciones que se hicieron en la discusión de este artículo. Se dijo que, permitiendo a los militares el que se casasen libremente, podría ser extremado el número de los que lo verificasen y, en este caso, o llevarían consigo las mujeres al ejército o tendrían que dejarlas en el pueblo de su residencia.

Varela expuso que no estaba conforme con el artículo porque, si en tiempo de guerra, debían ser prohibidos libremente los matrimonios, la misma razón había para que lo fuesen en tiempo de paz, para evitar que cuando llegase una guerra se hallasen todos casados y añadió que no debían estar tampoco estas licencias al arbitrio de los jefes para evitar arbitrariedad.

Contestó Valdés que por eso había adoptado la comisión un término medio, proponiendo que solo se casasen libremente los que hubiesen cumplido seis años de servicio.

Se aprobó el artículo, suprimiéndose la palabra «párroco».

Continuó la discusión de la ordenanza militar con el artículo 10, capítulo I, título VII; todo el capítulo II y los 25 artículos de capítulo III.

Artículo 10. El oficial comandante de la tropa embarcada, aunque no sea de la clase de jefes, no hará servicio y los demás capitanes y tenientes serían en cuatro o cinco guardias, en las que, a la cabeza del cuarto de tropa a que corresponda, alternarán en la mar en los mismos términos que la guarnición del buque, esto es, cada cuatro horas, excepto los cuartillos, que son de doce a cuatro para los oficiales y de cuatro a ocho para la tropa.

Artículo 11. El oficial de cuarto, durante el tiempo que esté de servicio, cuidará de que éste se haga con la mayor exactitud, hará cumplir a la tropa cuantas reglas de policía se hallen establecidas a bordo y aplicará la de guardia a las faenas de sobrecubierta cuando lo ejecute la de Marina.

Artículo 12. Serán también obligación del oficial de guardia el cuidado de la observancia del buen orden de la tropa de transporte y de que ésta ejecute las instrucciones que dé el comandante de ella y cuanto previene el capítulo III de este título para la conservación y aseo de los soldados y que no estén en oposición con las reglas de policía establecidas a bordo, dando parte de cuanto ocurra al comandante del buque y de la tropa.

Artículo 13. Uno de los subtenientes, entre quienes alternará este servicio, asistirá a la despensa a las horas de la distribución de raciones, para cuidar de que éstas se repartan con equidad, dando parte de lo contrario al comandante de la tropa para que éste reclame del que lo sea del buque las providencias necesarias al remedio y, en el caso de no concurrir novedad, concluida la distribución dará parte a su comandante.

Artículo 14. El mismo subteniente a quien le toque el servicio de despensa asistirá a la distribución de los ranchos, oirá las reclamaciones que se le hagan por los que se crean agraviados, providenciará por sí en los casos de poca consideración y de lo que ocurra dará parte al comandante de la tropa, a quien le corresponde, en todo caso, elevar al del buque las quejas de sus subordinados que crea justas.

Artículo 15. Entre los subtenientes alternará también el servicio de rondas, las que se harán por dos veces durante la noche en el dormitorio de la tropa, a fin de que cada individuo esté en su coy, sin permitir a ninguno de los francos que duerma sobre cubierta o fuera de su alojamiento.

Artículo 16. Además de los ejercicios de fusil y cañón, y de las ocupaciones en que debe tenerse la tropa para conservar su agilidad y buena salud, y también el buen estado y aseo de su armamento y vestuario, el comandante de la tropa cuidará de que ésta se provea antes de embarcarse de algunos instrumentos músicos para entretenerse en los ratos en que el buen tiempo y las circunstancias lo permitan.

Artículo 17. Siendo tan necesaria en toda reunión de cuerpos la buena armonía entre sus individuos y mucho más a bordo, en que la diferencia del elemento sobre que se está y distinta vida contribuyen a la indisciplina, los jefes, oficiales y tropa del Ejército, en unión con los de la Marina Nacional, pondrán el mayor esmero en evitar competencias entre unos y otros, procurando mantener en sus subordinados la buena armonía que debe reinar entre los que siguen la gloriosa carrera de las armas y si el jefe de la tropa tuviese alguna queja acerca del trato que se les ha dado, la hará presente al comandante del buque y si fuere contra éste o no lo hiciese justicia, al general o comandante general de las fuerzas de mar y, en caso de que éste no haya reparado el agravio en concepto del querellante, a su llegada a puerto, la hará presente al comandante general de la provincia o ejército para que la eleve al Gobierno, a fin de que éste tome la providencia que el asunto exija.

Se aprobaron, sin discusión, los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del capítulo I y también el 17, quedando la comisión en redactarlo de modo que se diese al comandante del buque y al general o comandante general si fuere contra aquél o no le hiciera justicia.

Igualmente, se aprobaron los artículos 1.º y 2.º del capítulo II, y leído el 3.º se ofreció por algunos diputados la duda de la consideración que debían tener los mariscales mayores, exponiendo que, aunque se les diese la de oficiales, no debían estimarse igualados a éstos en la clase, por cuya razón debía suprimirse en el artículo la palabra «demás». Así se aprobó.

Del mismo modo, lo fueron hasta el 8.º inclusive, variándose en este último, a propuesta de Valdés, la palabra «contador» en la de «maestre de víveres».

Leído el artículo 9.º, expuso Núñez Falcón que ya era inútil porque el permiso que estaba concedido a los oficiales de Marina para emplear sus ahorros se había hecho extensivo a todos los españoles por un decreto de las Cortes.

Suárez manifestó que el expresado decreto era temporal y sujeto a las circunstancias en las que se dio y que en este concepto opinaba que debía aprobarse el artículo.

Infante señaló que podía aprobarse con la diferencia de ponerse «soldadas» en lugar de «soldados».

Leído el artículo 1.º del capítulo III dijo Valdés que éste no era un artículo de ordenanzas del Ejército, sino más bien un tratado de transportes para

saber cómo se habían de arreglar al número de tropas y, según parece, por este artículo si se habían de arreglar en todos los transportes a razón de tonelada y media por cada individuo, siendo para viajes de nuestras costas, y a razón de dos y media toneladas para los viajes de ultramar, no había buque que bastase para este objeto.

Zulueta no se opuso a lo que decía el artículo, pero creía que no podía fijarse una regla general para todas las navegaciones ni compararse, por ejemplo, la de La Habana con las de Lima, Filipinas y California, por lo que debería ampliarse esta parte del artículo.

Una vez discutido y aprobado el artículo, a excepción de la parte que trataba del número de toneladas, quedó la comisión en arreglarla con mejor conocimiento.

Igualmente, se aprobaron hasta el artículo 20 inclusive, suprimiéndose en el 3.º la palabra «fijas»; en el 16 la voz «alcázar» y, añadiéndose en el 17, después de la palabra «petate» las de «o hará el».

Leído el artículo 21, manifestó Núñez Falcón que en él se hablaba de un género que no había en los buques de guerra cual era el aguardiente, que no se llevaba por ser perjudicial y que, sin recurrir a otra época, en la expedición del general Morillo se voló el navío San Pedro, siendo la verdadera causa el llevar aguardiente.

Se declaró discutido y aprobado el artículo y los siguientes 22, 23 y 24.

Se leyó el 25 y Valdés manifestó que no podían hacerse los lavados de ropa que se prevenían, sin que hubiese prevención de jabón de mar, del que usaban los ingleses para este efecto, sin cuyo requisito era lo mismo que proponerse que la tropa llegase en cueros al paraje de su destino, porque toda la ropa se quemaba con el agua salada. En este concepto, se desaprobó el artículo, suspendiéndose la discusión y mandándose pasar a la comisión la adición de Varela: «que en ultramar se dé licencia a los subalternos por los generales o jefes superiores militares del lugar donde se encontrasen»[39].

En la sesión del 21 de noviembre de 1822 continuó la discusión del capítulo III, título VII de las ordenanzas y leído el artículo 26 fue aprobado, sustituyéndose a la expresión «se animará» la de «se excitará».

Leído el 27, dijo Valdés que debía expresarse este artículo diciendo que no se podría dormir sobre cubierta, sino cuando estuviesen puestos los toldos porque allí se dormía mejor que debajo.

Oliver creyó que ésta era una disposición facultativa y que no era propio de las Cortes ni correspondía a las ordenanzas descender a tales minuciosidades, debiendo dejarse esto al cuidado de los facultativos de la armada.

Prat juzgó que estaría bien que el artículo estuviera redactado en estos términos: «los oficiales, de acuerdo con los facultativos, tomarán las medidas convenientes para evitar que la tropa adquiera estas enfermedades».

---

[39] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 19 de noviembre de 1822, núm. 48, pp. 677 a 682; *El Universal,* núm. 324 de 20 de noviembre de 1822, p. 1; *El Espectador,* núm. 585 de 20 de noviembre de 1822, p. 911; *Nuevo diario de Madrid,* núm. 323 de 20 de noviembre de 1822, p. 1430; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 201 de 21 de noviembre de 1822, p. 942; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 341 de 7 de diciembre de 1822, p. 2.

Replicó Valdés que el precepto que se imponía en este artículo era absoluto y, a pesar de lo conveniente que era dormir sobre cubierta con la precaución que había indicado de que estuviesen puestos los toldos, no se podría hacer porque estaba prohibido. Añadió que había casos en que se podían poner los toldos, como cuando se estaba en bonanza, pero en los demás casos no podía hacerse y, entonces, era necesario dormir debajo de cubierta porque era cierto que, en algunos climas y países, no solo se adquirían tales enfermedades, sino que costaba la vida al imprudente que dormía sobre cubierta.

Se acordó que el artículo volviese a la comisión para que se redactase de nuevo.

Leído el 29, fue aprobado y acerca del 30 dijo Valdés que era necesario redactarlo de otro modo porque cuando los enfermos se pusiesen buenos y fuesen trasbordados de nuevo a sus respectivos buques, con facilidad diseminarían en ellos el contagio que llevarían consigo o en sus ropas.

López del Baño agregó que debería señalarse un buque que sirviese de lazareto, trasbordando los individuos de aquel buque a los otros. De esta forma, se salvaba el inconveniente del roce con estos individuos y que se comunicase la enfermedad.

Oliver indicó que trasladar un enfermo contagioso al buque-hospital era el medio más seguro de propagar en toda la escuadra la enfermedad contagiosa, por lo que debía solo decirse que en el buque donde hubiese contagio se separasen los enfermos de los sanos todo lo más que fuese posible.

Según Infante, para obviar toda dificultad se podía decir solamente: «a la primera apariencia de cualquier mal contagioso o agudo hará la señal al buque comandante para que éste tome sus disposiciones».

Votado el artículo, fue aprobada su primera parte hasta la palabra «disposiciones», suprimiéndose lo restante.

Leído el 31, dijo Valdés que tampoco estaba expresado como debería porque las raciones de dieta a bordo no se daban a nadie que no se le diese de baja y luego de esas bajas se hacía una confrontación, por lo que era inútil esa certificación que se proponía. Era necesario que estas papeletas para raciones de dieta fuesen dadas y visadas por el facultativo del transporte.

Dado el punto por suficientemente discutido, el artículo fue aprobado hasta la palabra «comandante», suprimiéndose todo lo demás.

Leído el 32, dijo Valdés que este artículo estaba bien, menos en la última parte. La ración de agua no se podía aumentar, porque llegaría a faltar. Si hubiese algún otro individuo que necesitase más que la que se señalase por ración, pertenecía a la parte facultativa el declararlo porque el agua se recetaba como cualquier otra medicina.

Infante reconoció que este artículo estaba tomado de la ordenanza de Inglaterra, donde se prevenían que en los primeros días bebiesen toda la que quisieran y que después de cuatro o cinco el comandante dispusiera que se les acortase la ración, porque entonces se podía ejecutar esto sin peligro.

Según Valdés, debía tenerse presente que, en tiempo de guerra, apenas había quien bebiese una ración de agua completa. Estaba demostrado que a

bordo se consumía menos agua cuando no se daba por ración. No se podía tampoco aplicar de ningún modo la ordenanza inglesa a la española porque los españoles eran grandes bebedores de agua y los otros apenas la probaban.

Dado por discutido el artículo, fue aprobado, suprimiéndose la última cláusula «y se les aumentará, etc.».

Leído el 33, dijo Valdés que el facultativo no podía tener otra obligación que la de hacer presente al comandante lo que debía ejecutar, pero no precaver a las tropas ni hacer nada respecto de ellas porque no dependía de él. Si el comandante se convencía de las razones del facultativo, daría las providencias oportunas, pero la obligación del facultativo estaba reducida a aconsejar lo que creía conveniente.

Infante propuso que se dijese: «siendo obligación de los facultativos precaver a las tropas de las indisposiciones propias del clima en que viajen, cuando estén próximas a desembarcar, etc.».

En opinión de Pedrálvez, debía retirarse eso que se llamaba obligación de precaver, pues la parte precautoria no era obligatoria, ni aun posible, según el literal contexto del artículo.

Flores Calderón apuntó que, el facultativo, sin ser de buque ni corporación alguna, tenía la obligación de manifestar cuales eran las cosas que podían precaver las enfermedades en cualquier punto en que se hallase. Esto decía el artículo y, por consiguiente, no había razón para no aprobarlo.

Se acordó que el artículo volviese a la comisión para que se redactase de nuevo.

Leído el 34, dijo Munarriz que no estaba de acuerdo con que en los días festivos se explicara la Constitución porque ésta solo podía explicarse por quienes podían hacerlo bien. Además, el artículo no decía quién lo había de hacer. De consiguiente, debía suprimirse la palabra «explicará».

Marau consideró, en cambio, que la medida que recogía este artículo era de absoluta necesidad por lo que era una de las más útiles de cuantas había propuesto la comisión, por lo que debía aprobarse.

Valdés indicó que en el artículo debería decirse «se leerán las obligaciones del soldado, cabo y sargento y las leyes penales. Se les leerán y explicarán algunos artículos de la Constitución, etc.».

Se aprobó el artículo, añadiéndose después de la palabra «Constitución», la cláusula «leyéndose también, etc.».

Acerca del artículo 35, dijo Valdés que este artículo estaba sacado de la ordenanza de Inglaterra donde los capitanes de transportes, que muchos de ellos habían servido en la armada, no tenían carácter militar, pero esto no era aplicable a los capitanes de transportes españoles, porque el que tenía graduación en la armada, la conservaba y agregó que si dijera el artículo «cuando el capitán de transporte no tenga carácter militar, los comandantes de la tropa harán conocer a todos los individuos que están a sus órdenes, que si bien el capitán de transporte no tiene autoridad de mando sobre ellos, etc.», entonces estaría conforme.

Fue aprobado el artículo, sustituyéndose a la cláusula «si bien el capitán del transporte no tiene» por esta otra «sin embargo de que no tenga el capitán de transporte, etc.».

Leído el artículo 36, dijo Oliver que este artículo no hacía más que incluir las leyes penales por lo que le parecía inútil.

El artículo fue aprobado y también lo fueron el 37 y 38, sustituyéndose en éste la palabra «marinería» a la de «marina».

TÍTULO VIII. SERVICIO DE CAMPAÑA

Capítulo I. *Clases de que se compone el Estado Mayor de un ejército de operaciones.*

Artículo 1.º La plana mayor de un ejército de operaciones se compondrá de las clases siguientes: general en jefe, jefe de Estado Mayor, tenientes generales, mariscales de campo, comandante de artillería, comandante de ingenieros, vicario general, brigadieres empleados con letras de servicio mientras haya esta clase, primeros ayudantes generales de Estado Mayor, segundos ayudantes generales de Estado Mayor, adictos al Estado Mayor, ayudantes de campo del general en jefe y demás, jefes y oficiales de artillería, jefes y oficiales de ingenieros, gobernador del cuartel general y sus ayudantes, conductor general de equipajes, aposentador del cuartel general, capitán de guías.

Cuerpo político del Ejército.

Ramo administrativo: intendente, interventor, pagador, comisarios de guerra y empleados subalternos, director de provisiones.

Ramo curativo: director de hospitales, médico mayor, cirujano mayor, boticario mayor, veterinario mayor.

Ramo judicial: auditor.

Artículo 2.º En la primera orden que se distribuya en el ejército se darán a reconocer por sus nombres y apellidos, empleos y encargos, todos los oficiales generales y particulares de la plana mayor de él, comprendidos los ayudantes de campo de los oficiales generales.

Artículo 3.º También se darán a reconocer, en iguales términos, los individuos que componen el cuerpo político del ejército.

Capítulo II. *Revista a la salida a campaña.*

Artículo 1.º Antes de que los regimientos, batallones o escuadrones salgan a campaña, se nombrarán generales encargados de pasarles una escrupulosa revista, en la que examinarán con el mayor cuidado si se halla en completo estado de utilidad.

Artículo 2.º Los generales nombrados para pasar estas revistas siempre serán de los destinados al ejército de campaña.

Artículo 3.º Se harán dar una cuenta general y exacta de los efectos que se hayan suministrado a los cuerpos y reconocerán escrupulosamente la calidad de ellos.

Artículo 4.º Si estos efectos fueren de mala calidad y hubieren sido sacados de los almacenes del Estado, darán parte al secretario del Despacho de la Guerra para que lo remedie, exigiendo la responsabilidad a quien competa y

si suministrados por cuenta del cuerpo, darán igualmente parte al mismo secretario del Despacho para que haga recaer la responsabilidad sobre las juntas económicas que hubieren entendido en su compra y construcción.

Artículo 5.º Se cerciorarán de hallarse los batallones y escuadrones de campaña compuestos de hombres robustos y caballos en estados de soportar las fatigas de la guerra, anotando, para conocimiento del general en jefe, los que le parezcan endebles o inútiles.

Capítulo III. *División de un ejército de operaciones en cuerpos de ejército, divisiones, brigadas y servicio de éstas.*

Artículo 1.º El ejército se dividirá en divisiones y éstas en brigadas y la reunión de tres o más divisiones para obrar se llamará cuerpo de ejército.

Artículo 2.º Las divisiones, tanto de infantería como de caballería, se compondrán de dos o tres brigadas.

Articulo 3.º Los cuerpos de infantería y caballería a su llegada al paraje señalado para la reunión del ejército serán destinados por el jefe de Estado Mayor de brigadas con arreglo a la orden que haya recibido del general en jefe; las de infantería y caballería se compondrán de un número de batallones y escuadrones proporcionado a la fuerza total del ejército y circunstancias de la guerra.

Artículo 4.º Las divisiones se distinguirán por el número que el general en jefe les asigne y ocuparán en la batalla el lugar que él mismo le señale.

Artículo 5.º Las brigadas también se designarán por sus números y se compondrán de los que determine en jefe y éstos ocuparán en las suyas respectivas la antigüedad que tengan.

Artículo 6.º La colocación de los regimientos en sus brigadas, de éstas en sus divisiones y de las divisiones en el ejército no es invariable. Los generales en sus respectivos mandos podrán variarla siempre que lo juzguen conveniente.

Artículo 7.º Hallándose acampado el ejército, se montarán las guardias al salir el sol y empezará a tocar la asamblea en toda la línea, precediendo la señal de una llamada con tres golpes de caja. A este aviso, tocarán todas las bandas de tambores, cornetas y trompetas del campo, debiendo ser el cuerpo más antiguo o el designado al efecto el que rompa el toque.

Artículo 8.º Las guardias se formarán cada una en la plaza de armas de su campo. Los oficiales de compañía harán la revista con la formalidad y exactitud que en la parada de cuartel para el servicio de guarnición está prevenido: uno de los jefes reconocerá si van en el estado que deben; luego se unirán todas las guardias de la brigada y uno de los ayudantes de ella las guiará a la plaza de armas de parada, donde el jefe de Estado Mayor de la brigada o un ayudante del mismo cuerpo estará para recibirlas y despedirlas a sus puestos respectivos, a excepción de las de prevención que han de quedar en sus cuerpos.

Artículo 9.º Las guardias de caballería se formarán también, precediendo su toque respectivo, en la plaza de armas de sus cuerpos, para marchar desde allí, menos la de prevención, a la parada general.

Artículo 10. La tropa de cada brigada destinada a formar parte de un destacamento, después de reconocida con las formalidades expresadas, se juntará y la guiará uno de los ayudantes de los cuerpos que la forman, hasta el paraje señalado para su unión con la de las demás brigadas, donde se hallará el jefe del Estado Mayor de la división o uno de los ayudantes del propio cuerpo para recibirla y entregarla al comandante nombrado por jefe del destacamento.

Artículo 11. Para la distribución de la orden en cada cuerpo se llamará con los toques respectivamente prevenidos para la infantería y caballería y a esta señal acudirán a la guardia de insignias un sargento de cada compañía con su libro y formarán rueda para tomarla y escribirla con las formalidades que, para igual acto, están explicadas para el servicio de guarnición.

Artículo 12. La retreta se tocará media hora antes de anochecer, observándose para empezar a que rompa la señal por la derecha de la línea. Los tambores de la infantería la tocarán al frente de sus batallones, marchando de derecha a izquierda y volviendo a aquel costado, y en la caballería lo ejecutarán las trompetas en la guardia de insignias, dónde se juntarán a la hora señalada y, tanto para la retreta como para la diana, servirá de señal un tiro de cañón cuando lo hubiere y cuando no el cuerpo designado hará la señal acostumbrada antes de romper el toque.

Artículo 13. La curación de los enfermos y con especialidad de los heridos es uno de los más dignos objetos de la atención del general en jefe y, debiendo tener diariamente relaciones puntuales de su número, estado y asistencia, se nombrará por escala de servicio un teniente coronel o comandante de entre todos los que componen las armas del ejército, que precisamente visite aquel día los hospitales y le informe de todo lo que merezca su noticia y providencia.

Capítulo IV. *Asamblea del Ejército.*

Artículo 1.º Cuando el rey resolviere con determinado objeto se forme un ejército destinado a obrar defensiva u ofensivamente dentro o fuera de los dominios españoles contra los enemigos de la Nación, señalará el paraje de asamblea en que las tropas han de unirse.

Artículo 2.º Inmediatamente que los comandantes generales de los distritos en que hubiere de ser la asamblea del ejército reciban aviso por el secretario del Despacho de la Guerra del nombramiento del general que ha de mandarlo, lo harán a reconocer en la orden de sus respectivos distritos, para que los gobernadores de plazas, comandantes y cuantos individuos militares hubieren en ellos obedezcan sus órdenes.

Artículo 3.º El general en jefe del ejército de campaña, desde que sea nombrado, reunirá el mando completo de las armas, tropas y plazas del distrito militar de asamblea, cuyo comandante general le estará subordinado.

Artículo 4.º Si la guerra se hiciere en país extranjero, tendrá el mando superior del distrito militar que confine con él.

Artículo 5.º Cuando el rey determine y amplie el mando del general en jefe del ejército a una o más provincias de las confinantes en el país extranjero en que se haga la guerra, dará las órdenes convenientes.

Artículo 6.º Los cuerpos militares y todos los individuos pertenecientes al ejército, los víveres, municiones, caudales y pertrechos destinados al mismo, aunque se hallen en distrito distinto del de sus operaciones, estarán sujetos a las órdenes y disposiciones del general en jefe, sin que ninguna autoridad pueda intervenir ni variar las determinaciones que sobre todos ellos tomare.

Artículo 7.º Luego que el general en jefe del ejército este nombrado, propondrá por terna al jefe de Estado Mayor del Ejército, quien se le presentará luego que el rey lo elija y tomando sus órdenes se dirigirá con anticipación al distrito militar de asamblea para establecer el acantonamiento o campos de las tropas del ejército de campaña, a las que, conforme fueren llegando, dará sus pasaportes el comandante general del distrito, ínterin no llega el general en jefe del ejército para que se dirijan a sus destinos.

Artículo 8.º El general en jefe tendrá una completa autoridad para entender y vigilar en la parte interior de todos los cuerpos y armas que formen su ejército y, por consiguiente, tendrá presente lo que previene la ordenanza en las funciones de los inspectores.

Artículo 9.º Los cuerpos darán al efecto al jefe de Estado Mayor los estados mensuales de fuerza, los de armamento, vestuario y montura, con arreglo a los formularios que se prescriban y cuántas noticias pidiere para conocimiento del general en jefe.

Capítulo V. *Lugar de los oficiales generales en las líneas.*

Artículo 1.º El general en jefe del ejército destinará para el mando de las divisiones y brigadas a los tenientes generales, mariscales de campo y brigadieres, mientras existan, nombrados por el rey para servir en el ejército de campaña, sin ceñirse a la antigüedad en sus respectivas clases.

Artículo 2.º El puesto de los generales que manden división o brigada en función de guerra a las órdenes de un jefe superior será dentro de las líneas de ellas y el terreno que ocupe el que juzgue más oportuno, tanto para la acertada dirección de sus maniobras, como para dar ejemplo de la decisión y firmeza que corresponde a su clase, que tan poderoso influjo debe tener en el ánimo de las tropas, pero si el general que mande el todo le ordenare que se coloque en un sitio determinado, obedecerá.

Artículo 3.º Cuando un oficial general se hallare destacado de orden del general en jefe del ejército para cuidar de la conservación de algún distrito o provincia de las señaladas bajo el mando del general del ejército para hacer la guerra estarán obligados los gobernadores de las plazas a darle todas las tropas que pidiere y a recibir las que le enviare, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente y, si dicho oficial general se introdujere en alguna plaza

por considerarlo importante al servicio nacional, la mandará, quedándole su gobernador subordinado, a menos que el general en jefe disponga lo contrario.

Artículo 4.º El nombramiento de generales que en calidad de empleados hayan de servir en el ejército de operaciones se comunicará por el Ministerio de la Guerra al general en jefe y al intendente la orden para que sean asistidos con el sueldo de empleados.

Artículo 5.º Por enfermedad, herida u otra causa del general o comandante de una brigada recaerá el mando de ella en el general o jefe más antiguo de la misma, Pero el sueldo en este caso deberá abonarse al general propietario y no al que le sustituya, pero si la sustitución fuere por haber sido hecho prisionero el propietario o por cualquier otro motivo que haga exceder la ausencia de dos meses, gozará el sueldo de empleado quien ejerza sus funciones. Esta regla será general para todos los que manden en campaña brigadas o divisiones y, si el que se hallare en este caso no fuere de la clase de generales, gozará del sueldo del empleado inmediato superior.

Capítulo VI. *Funciones del jefe de Estado Mayor del ejército, de su segundo y de los oficiales de este cuerpo destinados a sus inmediaciones.*

Artículo 1.º El empleo de jefe de Estado Mayor lo servirá en los ejércitos de campaña el oficial general que el Gobierno eligiere para este importante encargo a propuesta del general en jefe y disfrutará, todo el tiempo que se hallare empleado, el sueldo, gratificaciones y raciones que se expresen en los reglamentos.

Artículo 2.º Habrá, además, en cada ejército un segundo jefe de Estado Mayor, que lo será uno de los ayudantes generales destinados al mismo, el que estará encargado del buen orden y arreglo de la secretaría del Estado Mayor, con el suficiente número de oficiales subalternos y sargentos escribientes y hará en el cuartel general las veces de primer jefe siempre que éste, por ausencia o enfermedad de poco tiempo, no pueda verificarlo, disfrutando el sobresueldo señalado a aquél en cualquiera de los dos casos y mientras no se nombre otro jefe que le reemplace.

Artículo 3.º El jefe de Estado Mayor del ejército residirá habitualmente a la inmediación del general en jefe y será subinspector de los oficiales del mismo cuerpo que fueren destinados a sus órdenes, en cuyo concepto los distribuirá, con aprobación del general en jefe, en las divisiones que se formen, entenderá en todos los recursos que hicieren a la superioridad y por su conducto dirigirán sus instancias.

Artículo 4.º Tendrán también a sus inmediatas órdenes los cuerpos de infantería y caballería que se empleen en el servicio del cuartel general, la compañía de guías, el gobernador del cuartel general, el aposentador del mismo y el conductor general de equipajes.

Artículo 5.º Desde luego que sea nombrado el jefe del Estado Mayor del ejército, se le entregarán el archivo y depósito topográfico del Estado Mayor general, copias de los planos, descripciones, memorias y demás papeles rela-

tivos a las provincias que puedan ser el teatro de la guerra y los jefes de Estado Mayor de los distritos a que éstas pertenezcan le auxiliarán también con iguales documentos, no solo por lo respectivo a las operaciones militares de ellos, sino en lo concerniente a todo el país extranjero limítrofe a su frontera.

Artículo 6.º Con estos conocimientos y con arreglo a las órdenes del general en jefe, procederá a la organización del ejército en cuerpos de ejército, divisiones o brigadas.

Artículo 7.º El gobernador del cuartel general, el aposentador del mismo y el conductor general de equipajes acreditaran su existencia en los cuerpos de que dependan con la certificación que, al efecto, les dará el jefe de Estado Mayor.

Artículo 8.º El jefe de Estado Mayor presentará al general un proyecto para la formación de una compañía de guías, compuesta de individuos del ejército dignos de toda confianza por su agilidad, valor y conocimientos del país en que se haga la guerra, a la que se agregarán temporalmente algunos paisanos muy prácticos en todas las veredas y sendas de la provincia y distribuirá en las divisiones un número proporcionado de ellos, con el objeto de que puedan ser empleados por sus respectivos jefes de Estado Mayor en la conducción de pliegos y avisos importantes, en acompañar a los oficiales encargados de los reconocimientos, en dirigir las partidas o columnas que marchen y en otras comisiones cuya naturaleza deberá fijarse en dicho proyecto cuando lo presentare el jefe de Estado Mayor.

Artículo 9.º Concurrirá todas las mañanas a casa del general en jefe a la hora que éste le señale a darle parte de todo lo que puede interesar al ejército y tomar sus órdenes, para cuyo efecto le presentará el resumen de las partes divisionarias y otros recibidos durante las veinticuatro horas relativas al servicio militar, el de las visitas de los hospitales, cuarteles y prisiones, y el de los trabajos ejecutados en el mismo tiempo en el Estado Mayor de su cargo. Le dará cuenta de los oficios de alguna importancia que se hayan recibido, sobre los que tomará sus órdenes para las contestaciones que se han de poner. Le noticiará todas las novedades ocurridas en el ejército que hubieren llegado a su conocimiento. Le manifestará los borradores de las órdenes más importantes. Le leerá el proyecto de la orden general para el día siguiente, que variará según le indique el general y recibirá de él el santo y seña y las instrucciones convenientes para arreglar el servicio y situación del ejército.

Artículo 10. En la orden general del ejército debe ponerse, en primer lugar, todo lo relativo al servicio que hayan de hacer las tropas. En segundo, las reales órdenes que deban comunicarse al ejército. En tercero, las que diere el general en jefe, las cuales se expresarán en términos claros y estilo inteligible que no deje duda ni dé lugar a interpretaciones. En cuarto, las noticias que se pidan a los cuerpos y, por último, se darán a reconocer los oficiales que se nombren para algún destino de los pertenecientes a la plana mayor del ejército.

Artículo 11. Semanalmente o con la mayor frecuencia que determinare el general, le entregará un estado de la fuerza militar de todas las armas de

que se compone el ejército, con el resumen de la alta y baja ocurrida en el espacio de los ocho días y con expresión de los destinos de los cuerpos y el de los comisionados y destinados que tengan cada uno de ellos. El jefe de Estado Mayor cuidará de que este trabajo se haga siempre con la mayor reserva y no permitirá que se saquen de él más copias que las precisas para su conocimiento, el del general en jefe y el del jefe de Estado Mayor general, en las quincenas en que deben remitirse.

Articulo 12. A principios de cada mes, dará al mismo general, además del estado a que se refiere el artículo anterior, otros ocho en la forma siguiente:

1.º El de vestuario, armamento, montura, equipo y menaje del ejército.
2.º El de los enfermos y empleados existentes en los hospitales, manifestando las enfermedades que aquéllos padezcan y número que haya en cada uno.
3.º El de los transportes, con separación de clases.
4.º El de los almacenes de víveres, con especificación de las cantidades y calidad de las subsistencias que contengan.
5.º El de los prisioneros de guerra hechos en todo el mes, con expresión de los que existen en los depósitos de esta clase dependientes del ejército y de los efectos tomados al enemigo.
6.º El de los desertores que éste haya tenido durante el mismo tiempo y la dirección que se les haya dado en virtud de las disposiciones del Gobierno sobre este punto.
7.º El de la fuerza aproximada de todas las armas del ejército enemigo, su organización y detal del número que haya en cada uno de los puntos que ocupe.
8.º El de las pérdidas que haya tenido el ejército en desertores, prisioneros, heridos y muertos en acciones de guerra u hospitales.

Al mismo tiempo, se presentará una relación nominal de los oficiales que se hagan prisioneros y el resumen histórico de las operaciones del ejército en todo el mes, manifestando el estado de haberes, disciplina, instrucción y moralidad de los cuerpos que le componen y el del país en que se hace la guerra.

Artículo 13. En la primera quincena de cada mes, remitirá al jefe del Estado Mayor general el estado de fuerza del ejército, según se ha indicado en el artículo 11, el diario militar de los movimientos ejecutados por las tropas en el transcurso de los quince días y los trabajos topográficos de todas especies que se hubiesen ejecutado en el expresado tiempo.

Artículo 14. En la segunda quincena le dirigirá todos los estados y documentos que se expresan en los dos artículos anteriores, las relaciones nominales separadas de los empleados en los ramos de medicina, cirugía y farmacia y en la dirección de víveres y el índice de la correspondencia recibida del Estado Mayor general y de la remitida al mismo directamente en todo el mes.

Artículo 15. Recibirá el jefe del Estado Mayor general todas las leyes, reglamentos, decretos y órdenes concernientes al ejército o al cuerpo en particular y las listas de antigüedad de los generales y jefes que haya en el ejército, de las que dará a los jefes del Estado Mayor divisionario las correspondientes a la división en que se hallen.

Artículo 16. Con estas listas, formarán los jefes del Estado Mayor escalas para el detal del servicio ordinario del ejército, de todos los oficiales generales de él y de los particulares de las distintas armas que le componen, desde la clase de brigadier hasta la de comandante inclusive, dando a cada uno el lugar que por su antigüedad le corresponda, e, igualmente, tendrá puntuales escalas de los cuerpos de que consta el ejército, para reglar su servicio por batallones y compañías, según la fuerza que exija el fin a que se destine, de modo que con cada cuerpo se empleen sus jefes y oficiales naturales.

Artículo 17. Para funciones del servicio de armas, de trabajo y otras de inferior consideración, llevarán diferentes escalas con la distinción que se necesita para empezar el servicio en ellas por arriba o abajo, según su calidad y si casualmente tocaren a un mismo cuerpo dos servicios en el propio día, se preferirá en el más honorífico, debiendo hacer el otro cuando quedare hábil del primero.

Artículo 18. El jefe del Estado Mayor del ejército o uno de sus oficiales asistirá al paraje en que según sus órdenes se reúna la parada diaria para recibir todas las guardias, revistarlas y despedirlas a sus puestos respectivos, con arreglo a lo que sobre este servicio se haya mandado en la orden general.

Artículo 19. Examinará los pedidos de armas y municiones que hagan los cuerpos del ejército, los pondrá en conocimiento del general en jefe y, conforme a su resolución, dispondrá el reemplazo y entrega de los efectos que resulten inútiles en dichas clases.

Artículo 20. Cuidará de que los pases y pasaportes se expidan, bien sea en el cuartel general o bien en las divisiones, según el método prevenido en las funciones del comandante general de distrito.

Artículo 21. Cuando el general en jefe resuelva que el ejército marche a ocupar alguna posición o que de un campo pase a otro, recibirá sus órdenes el jefe de Estado Mayor para adelantarse a ejecutar por si o por los oficiales de su cuerpo, según el general dispusiere, el reconocimiento del paraje en que le haya indicado que las tropas se han de establecer y tomará una puntual noticia y exacta idea de su situación, ventajas, del estado, calidad y número de los caminos, desfiladeros, ríos, barrancos y pantanos, y también de la abundancia de agua, leña y forraje, para que, en vista de sus informes, elija el general los puntos que se han de ocupar.

Artículo 22. Si hubiere varios caminos que conduzcan de un campo a otro, hará formar el jefe del Estado Mayor itinerarios individuales de ellos, especificando en cada uno las señales notables que aseguren su dirección para aprovechar, sin riesgo de extravío, esta comodidad en el orden de marcha del ejército.

Artículo 23. Bien instruido el jefe de Estado Mayor de los reconocimientos practicados por sí o por sus oficiales, informará al general en jefe, entregándole un plano que explique las circunstancias de la posición y el concepto o idea que de ella formare, para que, en su consecuencia, le comunique sus instrucciones sobre el orden del ejército y disposición en que hubieren de campar o situarse las tropas.

Artículo 24. Ceñido a las instrucciones que el general diere para los movimientos del ejército, extenderá el jefe del Estado Mayor las órdenes para su marcha y destinará a cada división o brigada el número de ingenieros, zapadores y guías que se contemplen necesarios para facilitar los malos pasos y evitar todo retardo.

Artículo 25. Asimismo, señalará, según el camino que por sus informes haya elegido el general, el lugar, orden y dirección en que hayan de marchar los equipajes, tren de artillería, provisión de víveres, hospitales y el intendente con sus oficinas y caja militar, para cuya custodia nombrará la escolta.

Artículo 26. En la extensión de las órdenes de marcha especificará menudamente cuantas circunstancias sean conducentes a la mayor claridad e inteligencia. Acompañará a éstas, siempre que hayan podido formarse, itinerarios en longitud, en que se expresen los objetos notables que por derecha e izquierda se encuentran en el camino que han de llevar las tropas y equipajes y prevendrá las horas en que las columnas han de ponerse en marcha y las precauciones que durante ésta deben observar, atendiendo a los accidentes del terreno y al objeto para que se mueven y el tiempo que, a cálculo prudente, necesitan para llegar a sus respectivos destinos.

Artículo 27. Visto y aprobado por el general en jefe el plan de marcha del ejército, hará sacar el jefe del Estado Mayor las correspondientes copias, que se distribuirán a los oficiales generales que manden divisiones o columnas para que, en su vista, puedan dictar las disposiciones relativas a su exacto cumplimiento y determinado el día en que se ha de emprender la marcha se hará saber por medio de la orden general a los demás individuos del ejército, haciendo con este motivo las prevenciones oportunas, a menos que por el objeto del movimiento haga necesaria la reserva.

Artículo 28. Cuidará de tener siempre prontos en el Estado Mayor los guías necesarios para precaver el retardo o extravío de las tropas y dará el número proporcionado a los comandantes de las columnas cuando sea preciso porque las marchas se ejecuten de noche o porque las circunstancias de la guerra imposibilitaren los reconocimientos anticipados, debiendo los oficiales de Estado Mayor destinados a las columnas formar, en este último caso, los itinerarios correspondientes al camino que éstas recorran.

Artículo 29. Durante las marchas del ejército examinará por si y por medio de sus oficiales si todos van en su puesto con el orden mandado observar y guardando las debidas distancias y propondrá al comandante de la columna los tiempos de hacer alto, si antes no se han prefijado en la orden general, y las medidas más conducentes para impedir que los cuerpos dejen rezagados, empleando todo su celo en disminuir las fatigas de la tropa y conciliar su conservación con el objeto a que se dirige el movimiento.

Artículo 30. En las marchas cerca del enemigo aumentará esta vigilancia para evitar que se alarguen las columnas o que pierdan sus distancias. Celará escrupulosamente el cumplimiento de las órdenes de policía que para ellas se hubieren establecido y no omitirá medio alguno de los que están a su

alcance para conseguir la seguridad de las tropas y el buen éxito en esta parte difícil e importante de la ciencia militar.

Artículo 31. Antes de que llegare las columnas al término de su marcha diaria, se adelantará el jefe del Estado Mayor del ejército, si el general se lo mandaré, o comisionará uno de los oficiales del cuerpo que tenga a su inmediación para que, reuniéndose otro de cada una de las divisiones, reconozca y señale el terreno en que éstas se hayan de colocar y las avenidas que conduzcan a él en todas direcciones para asegurarlo como conviene. Enseguida, volverán estos oficiales a instruir a sus respectivos generales de lo que se les haya prevenido y dirigirán las tropas a sus destinos. Cuando las columnas marchen con el intervalo de uno o más días, verificarán esto mismo los oficiales de Estado Mayor destinados a ella, pero el día que lleguen al punto en que se halle el cuartel general, se anticipará uno de estos oficiales a recibir del jefe del Estado Mayor del ejército las órdenes relativas a la colocación de la columna a que pertenece.

Artículo 32. Si las tropas hubieren de campar, seguirán al jefe del Estado Mayor y sus oficiales a la hora que aquél señale, las partidas del ejército conocidas con el nombre de campamento, llevando éstas consigo las banderolas necesarias para arreglar las alineaciones y, antes de llegar al campo, harán alto estas partidas, se adelantará el jefe del Estado Mayor con sus oficiales y los jefes de Estado Mayor divisionario y, asegurado por su reconocimiento personal y por los informes que haya tomado de la situación, ventajas y avenidas del terreno, lo cubrirá y asegurará con los puestos que juzgare necesarios, situando las guardias del modo que crea más conveniente.

Artículo 33. Cubierto el campo, dispondrá el jefe del Estado Mayor que sus oficiales, seguidos de las tropas de campamento, midan los pasos de longitud que correspondan dar a cada una de las líneas en que se haya de campar el ejército. Determinará los extremos de ellas, los puntos que han de dividir los costados de infantería con caballería, la línea en que hayan de colocarse las insignias militares, los pabellones de armas y el terreno en que cada división ha de salir a formar y, en consecuencia, los oficiales del Estado Mayor destinados a éstas subdividirán las partes del campo señalado a la suya respectiva entre las tropas que la componen.

Artículo 34. Igualmente, determinará el jefe del Estado Mayor el punto en que hayan de campar los cuerpos de infantería y caballería destinados al servicio del cuartel general, a la inmediación de éste fuera de las líneas y si, después de establecido el campo, llegaren a él nuevas tropas, se colocarán en el terreno que el mismo jefe les destine, según la prevención del general.

Artículo 35. Siempre que la naturaleza del terreno que haya de ocupar el ejército lo permita, se observarán en el orden de colocación de tiendas o barracas de tropas, oficiales, cocinas, vivanderos y equipajes, en la extensión del frente y fondo de las tiendas, distancia de calles, número de éstas y en las demás circunstancias relativas al campamento, las reglas que, con respecto a este asunto, se contienen en el capítulo XIX de este título y los oficiales de la

plana mayor de los cuerpos que se adelantan con las partidas de campamento llevarán a prevención cuerdas que indiquen por nudos las distancias señaladas para las calles, tiendas e intervalos de cada escuadrón o batallón, pero si esto no puede verificarse por la causa indicada o por disposición que en contrario se dictare, procederá el jefe del Estado Mayor a la demarcación, ciñéndose a la necesidad del momento y procurando sacar de ella las ventajas posibles a favor del bienestar de las tropas.

Artículo 36. Finalizadas por el jefe del Estado Mayor las disposiciones del campamento o colocación de los cuerpos, reconocerá por sí o por sus subalternos por vanguardia, retaguardia y sus costados, los caminos, desfiladeros, barrancos, arroyos o ríos con sus barcas, puentes y vados, bosques, caseríos y cuantos objetos haya en las inmediaciones, de que pueda sacarse partido en defensa o comodidad de las tropas. Enterará de todo al general en jefe, entregándole los planos o croquis que habrá hecho formar para la perfecta inteligencia de las circunstancias más notables del terreno y, en virtud de las órdenes que aquél le diere, procederá al establecimiento de nuevas guardias y a tomar los partidos de seguridad y precaución que más convengan.

Artículo 37. Tendrá el jefe del Estado Mayor dadas con anticipación sus instrucciones al aposentador para que éste se emplee en arreglar el alojamiento del cuartel general con el orden que en el capítulo de sus funciones se previene, mientras aquél se ocupa en la demarcación y distribución del campo o en la colocación de los cuerpos si hubieren de vivaquear y, para resguardo de él, destinará el general de la división la tropa que juzgue necesaria para guarnecerle.

Artículo 38. El jefe del Estado Mayor decidirá las diferencias que ocurran sobre mudanzas de alojamiento entre las personas alojadas y el aposentador y, aunque se hallen edificios fuera de las guardias, no podrá mandarlos distribuir, ni permitirá los ocupe por arbitrio propio individuo alguno del ejército, sin excepción de clases.

Artículo 39. Para celar el exacto cumplimiento del servicio en los campamentos, cuidará el jefe del Estado Mayor de que sus oficiales recorran las comunicaciones mandadas practicar entre una y otra línea y las que median dentro de cada una de división a división, de brigada a brigada y entre regimientos, batallones, escuadrones y de cualquiera falta que notare, dará parte el jefe del Estado Mayor al general para que pueda providenciar lo conveniente.

Artículo 40. El jefe del Estado Mayor señalará el paraje que hubiere de ocupar el parque de artillería, el de ingenieros y el almacén de víveres, en el cuartel general o a su inmediación y determinará los sitios en que se han de establecer los hospitales, los depósitos de convalecientes y los de caballería, cuando hayan de formarse en el ejército, cuidando de aproximarlos todo lo posible a éste y sujetándose escrupulosamente a las órdenes que sobre estos ramos haya recibido del general en jefe.

Artículo 41. Si concibiere el jefe del Estado Mayor que fuere necesario fortificar en todo o en parte la posición ocupada por el ejército, bien sea para

aumentar su fuerza o bien para impedir o precaver que sea sorprendido, lo hará presente al general y, en virtud de lo que éste resuelva, comunicará la orden al comandante de ingenieros para que lo haga practicar, indicándole los parajes en que se han de construir las obras, según los planes del general y los objetos a que han de servir, para que, de este modo, se consiga el acierto en su proyecto, traza y ejecución.

Artículo 42. Procurará en todas ocasiones adquirir por medio de sus oficiales noticias exactas acerca del estado y recursos del país que ocupe o pueda ocupar el ejército y, con este objeto, los comisionará siempre que lo juzgue oportuno, con el debido conocimiento del general en jefe, entregando los formularios en que se comprendan la población, los productos territoriales, los de los impuestos, el número de artesanos de todas clases, la industria y comercio de cada pueblo, los medios de transportes que en ellos se encuentran y todo lo demás que conduzca a formar una perfecta idea de él.

Artículo 43. Cuidará de que los oficiales de Estado Mayor del ejército revisten los almacenes, cuarteles, prisiones y hospitales con la frecuencia que les permitan las demás atenciones puestas al cargo de este cuerpo, para conocer el estado de comodidad y asistencia debida a las tropas. Hará que vigilen sobre la distribución de los víveres, con el objeto de asegurarse de su peso, medida y calidad y que inspeccionen sobre el buen uso de los transportes destinados al servicio del ejército y, si advirtieren faltas en estos diferentes ramos, las harán presentes, si fuere en el cuartel general, al jefe de Estado Mayor del ejército y, en otro caso, a los correspondientes generales de división o brigada para que puedan proveer el remedio oportuno.

Artículo 44. Asimismo, celará por si o por medio de sus oficiales el orden y vigilancia con que se ejecuta el servicio en todos los puntos que guarnezcan las tropas del ejército.

Artículo 45. El jefe de Estado Mayor reconocerá, con anuencia del general en jefe, la posición militar de las divisiones que estén separadas. Observará cuidadosamente sus puntos de apoyo de derecha a izquierda, los cuerpos, acantonamientos y guarniciones y los medios de ataque y defensa o retirada de cada campo o acantonamiento, etc., y, en consecuencia, acordará con el general comandante de división las medidas que se deben adoptar para la seguridad y libres comunicaciones, enterando de estas circunstancias al general en jefe, para que, previa su aprobación, puedan ejecutarse las obras necesarias.

Artículo 46. El arreglo, distribución y resguardo del forraje seco que se hallare en las casas particulares y el verde que hubiere en el campo del país extranjero o en el de la Nación, cuando estuviere ocupado por los enemigos, corresponde al jefe del Estado Mayor, por lo que dará cuenta al general de su cantidad y reparto antes de hacerlo y, en virtud de sus instrucciones, prevendrá en la orden del ejército el número de caballos que cada escuadrón haya de enviar a recogerle y conducirle, pero en los forrajes secos que ya estuvieren almacenados o en el campo del territorio español libre de enemigos, será peculiar del intendente la disposición de repartirle.

Artículo 47. En el caso de forraje en el país cercano al enemigo u ocupado por él reconocerá previamente el jefe de Estado Mayor por si o por medio de sus oficiales, el paraje oportuno para señalar los caminos que conduzcan a él y los puestos que convengan ocupar para asegurar esta operación e informará al general de todas las circunstancias dignas de atención en este caso, con relación que las explique individualmente, a fin de que, instruido por su orden el oficial comandante de las tropas destinadas a este servicio, pueda tomar mejor las precauciones convenientes a su buen desempeño, guiado por las advertencias que sobre este particular explica el capítulo de forraje.

Artículo 48. El jefe del Estado Mayor estará encargado de la dirección del ramo de espías del ejército y, bajo de este concepto, propondrá al general en jefe los sujetos que considere más aptos para esta delicada comisión. Hará anotar con cuidado todas sus declaraciones. Enterará de ellas al general todas las mañanas, a no ser que las noticias sean importantes, en cuyo caso lo hará inmediatamente.

Artículo 49. Cuando se hayan de emprender las operaciones de la guerra, será obligación del jefe de Estado Mayor examinar el puesto, campo o acantonamiento que ocupe el enemigo, recoger noticias sobre su fuerza, situación y proyectos y sobre la parte de la línea de operaciones que está a retaguardia de su posición y dar instrucciones concebidas en términos claros y arregladas a las que hubiere recibido del general en jefe, a los comandantes de los destacamentos y oficiales sueltos que se empleen en los reconocimientos de toda especie o en cualquier otro servicio acerca de los enemigos.

Artículo 50. En los reconocimientos que el jefe de Estado Mayor o sus oficiales han de hacer de un terreno en que se pueda pelear, examinarán con el mayor cuidado las zanjas, barrancos, acequias, cortaduras, arroyos y demás que pueda detener los movimientos de cualquiera de las armas del ejército y observarán su longitud, anchura, escarpe, profundidad y dirección, sin olvidar los vados y puentes que haya en ellos, ni los pasos que sería fácil hacer practicables para una u otra arma.

Artículo 51. Cuando el general en jefe comunique al jefe del Estado Mayor su deliberación de ataque a los enemigos, éste le propondrá todos los medios de aumentar el número de sus tropas, disminuyendo las guarniciones que sean susceptibles de ello, haciendo incorporar todos los destacamentos, sacando de los depósitos de convalecientes los que puedan salir, apresurando la marcha de los reemplazos que estén en camino y cualesquiera otros que le dicte su conocimiento de la situación del ejército y, en consecuencia, de los que acordare el general, y cuidará de circular los avisos convenientes para la rápida ejecución de las disposiciones.

Artículo 52. Conforme a las ideas que le haya indicado el general, extenderá las órdenes preventivas de marcha y el plan de la batalla o acción. Hará formar el plano que exprese las circunstancias del terreno de ambos ejércitos y, en relación instructiva, detallará las disposiciones preparatorias al fin, señalando los caminos de dirección al ataque y distinguiendo el que cada columna ha de tomar y el objeto en que ha de emplearse.

Artículo 53. Combinará las operaciones de unas columnas con otras, según las instrucciones y miras del general, de suerte que se auxilien y sostengan mutuamente. Arreglará el número y fuerza de cada una. Les señalará las piezas de artillería y zapadores que contemple necesarias al objeto de cada columna, con explicación de los jefes que las manden y establecerá en los parajes convenientes los hospitales de primera sangre para la curación de los heridos que hubiere.

Artículo 54. Durante la acción, se mantendrá con los oficiales de su cuerpo cerca del general en jefe, llevando consigo el plan y disposiciones dadas para la función, a fin de que, si los movimientos del enemigo obligasen a variarlas, pueda el general tomar prontamente el partido que convenga.

Artículo 55. Estará siempre dispuesto para recibir y despachar todas las órdenes del general en jefe y reemplazar en momentos críticos un general muerto o herido. Cuidará de que no falten las municiones en los puntos empeñados en la acción, surtiendo de ellas a los cuerpos, según fuesen manifestando su necesidad. Empleará a los oficiales de Estado Mayor en observar los movimientos del enemigo, en conducir las tropas a la carga, en reunir una columna desecha y en todas las demás comisiones de confianza que se le encarguen.

Artículo 56. Terminada la acción con ventaja, cuidará de hacer tomar a las tropas el orden de batalla que el general en jefe dispusiere, celando el exacto cumplimiento de las previsiones que éste haga para perseguir al enemigo derrotado y se ocupará con la mayor actividad en que todos los heridos sean asistidos con esmero, en proporcionar las subsistencias de las tropas, en hacer conducir a los depósitos correspondientes a los efectos de guerra tomados al enemigo o que él hubiere desmontado, en nombrar partidas de todos los cuerpos para que entierren los muertos, en reunir los prisioneros, enviarlos a retaguardia y en todos los encargos que el general le confíe, relativos a los movimientos ulteriores y a la demarcación del nuevo campo.

Artículo 57. El día mismo de la acción o, por lo menos el siguiente, visitará por sí o comisionará a su segundo para que visite los hospitales en qué se hubieren colocado los heridos. Se enterará de su asistencia y de las necesidades que experimenten. Los animará con el recuerdo de la gratitud de la Patria. Infundirá en ellos la confianza necesaria sobre el alivio de su situación y noticiará, sin pérdida de tiempo, al general en jefe el estado en que se encuentren para que disponga lo más conveniente a la curación de esta parte benemérita de su ejército.

Artículo 58. Si fuere indispensable ceder el campo, el jefe de Estado Mayor comunicará al ejército las órdenes que, en su consecuencia, recibiere del general en jefe y dirigirá con arreglo a ellas por sí y por sus oficiales los movimientos retrógrados, sellando su ordenada ejecución.

Artículo 59. Reunirá cuantas noticias le den los jefes de los estados mayores de las divisiones que hayan operado en la acción, después de concluida ésta, y la pasará al general en jefe para que las tenga presentes al extender el parte que deberá dar al Gobierno.

Artículo 60. Al propio tiempo, remitirá copia de dichas noticias al jefe de Estado Mayor general, remitiendo, cuando se concluya, el plano del terreno en que se expresen todas las operaciones de ambos ejércitos y cuanto conduzca a hacer formar una completa idea de lo que se haya practicado y le dirigirá las relaciones nominales de los jefes y oficiales del ejército que hayan sido muertos, heridos o prisioneros, tan pronto como pueda adquirir exactas noticias de ellos.

Artículo 61. Si en el distrito en que operen las tropas hubiere alguna plaza de guerra ocupada por los enemigos, la reconocerá el jefe de Estado Mayor o la hará reconocer a sus oficiales, con anuencia del general en jefe, ciñéndose en este caso a examinar los caminos que conduzcan a ella y las distancias entre unos y otros, los bosques, ríos y pantanos, y las alturas, cordilleras, posiciones y demás particularidades del terreno y mediato que puedan influir sobre las operaciones ulteriores, enterando del resultado de este trabajo al general para que pueda arreglar sus providencias con todo conocimiento.

Artículo 62. Cuando el ejército haya de poner sitio a una plaza, el jefe de Estado Mayor, conforme a las instrucciones que reciba del general, dispondrá la marcha y establecimiento de las tropas que se destinaren a él y procederá al reconocimiento de las fortificaciones de la plaza y sus alrededores en unión con los comandantes de artillería e ingenieros, acordando entre si la elección del frente del ataque. Aprobado que sea éste por el general, se dará principio a las obras ofensivas y defensivas, cuyo proyecto, traza, dirección y construcción pertenece exclusivamente a los ingenieros y zapadores, a quienes, en todos los casos y situaciones de la guerra, el jefe del Estado Mayor les proporcionará las tropas que necesiten, tanto para lo material de los trabajos como para sostenerlos.

Artículo 63. En la defensa de las plazas de guerra sitiadas por los enemigos ejercerá el jefe del Estado Mayor del ejército o el de las tropas que las guarnecen todas las funciones que le pertenezcan respecto a ellas y su servicio en campo abierto y asistirá, además, a las juntas de jefes de la guarnición que se celebren por orden del que mande la plaza para tratar del plan de defensa o rendición, apurados todos los medios de oponer una resistencia gloriosa.

Artículo 64. En las expediciones por mar que haya de hacer el ejército o una parte de él, dará el jefe de Estado Mayor al comandante de las fuerzas navales encargadas de la conducción de las tropas los estados necesarios para conocer el material y personal destinado a la expedición. Activará todo lo posible la operación del embargo y vigilará que se verifique según las instrucciones que hubiere recibido del general en jefe. Cuando llegue el término de la navegación y se haya decidido el paraje del desembarco, saltará en tierra, acompañado de los oficiales de su cuerpo, con las primeras partidas que lo verifiquen. Reconocerá el terreno inmediato al punto de desembarco, para determinar el orden progresivo en que haya de verificarse y el de la formación y dirección de las tropas, según fueren llegando a tierra. Fijará los puntos que convenga fortificar, tanto para proteger la primera formación y los movimientos avanzados que se deban ejecutar, como para sostener y cubrir el re-

embarco en cualquier acontecimiento adverso. Dará noticia de todas sus observaciones al general y, en vista de la determinación que en consecuencia acordare, procederá inmediatamente a su cumplimiento, haciendo adelantar al mismo tiempo y a distancia de una marcha, si lo permitiese la situación del enemigo, a los oficiales de Estado Mayor que sean necesarios, para continuar el reconocimiento del país en diferentes direcciones y atender a todos los objetos que sirven para arreglar las operaciones sucesivas de las tropas.

Artículo 65. Si la superioridad del enemigo obligase al reembarco de la expedición, se verificará éste por el orden más conforme a las circunstancias de aquel momento, sosteniéndolo con las obras de fortificación que se habrán construido al efecto con previsión a este caso y el jefe del Estado Mayor y sus oficiales serán los últimos a embarcarse con las partidas que sostengan el término de la operación.

Artículo 66. Cuando el general en jefe resuelva que el ejército tome cuarteles de invierno o de acantonamiento, el jefe de Estado Mayor le propondrá por escrito los puntos que se hubieren de ocupar, con el número de tropas que a cada uno correspondan. Lo hará con plena instrucción de todas las circunstancias y explicará los caminos que hayan de llevar, con itinerario de las marchas que deban hacer y el orden en que hubieren de salir del acantonamiento para reunirse prontamente al ejército en campo o posición a propósito para recibir a los enemigos.

Artículo 67. A cada oficial general empleado, brigadier que sirva como tal, ayudantes de campo de los oficiales generales y demás clases de la plana mayor del ejército, dará el jefe de Estado Mayor certificación mensual de su existencia para el abono del sueldo que corresponda a la calidad en que sirvieren.

Artículo 68. El jefe de Estado Mayor, o quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde comunicará todas las órdenes el general en jefe, tanto a los cuerpos como a todos los demás individuos dependientes de su autoridad, por lo que se obedecerán puntualmente las prevenciones que hiciere por escrito y de palabra o comunicadas por los oficiales de su cuerpo.

Artículo 69. El jefe de Estado Mayor del ejército o el que ejerza sus funciones estará autorizado para pedir a nombre de su general cuantas noticias necesite a los jefes de los cuerpos y a todas las demás autoridades militares del ejército y del distrito en que éste se halle, quienes se las suministrarán con la puntualidad y explicación que sus órdenes indiquen.

Artículo 70. De cada uno de los cuerpos destinados al servicio del cuartel general de cada división de infantería y caballería, tendrá el jefe de Estado Mayor un cabo y un soldado de ordenanza, los que pondrá al cargo de un sargento de cualquiera de los citados cuerpos, y se emplearán en la conducción de pliegos y demás objetos del servicio que ocurran.

Artículo 71. Cuando llegue la época de la disolución del ejército, el jefe del Estado Mayor circulará las órdenes que para los destinos de los cuerpos que lo componen le comunique el general en jefe, vigilando que se verifique con puntualidad, a cuyo fin subsistirá en el cuartel general hasta que el Gobierno le prevenga retirarse.

Capítulo VII. *Funciones del jefe de Estado Mayor de división y del encargado del detal de brigada.*

Artículo 1.º Las funciones del jefe de Estado Mayor divisionario son, respecto a su división, las mismas que las del jefe de Estado Mayor del ejército respecto al todo y tendrá la misma dependencia del general de la suya que la que tiene el jefe de Estado Mayor del ejército del general en jefe.

Artículo 2.º Comisionará a los oficiales de Estado Mayor que tiene a sus órdenes, con conocimiento y aprobación del jefe del Estado Mayor general para el desempeño de todos los encargos que le están cometidos.

Artículo 3.º Es atribución propia del jefe de Estado Mayor de división, siempre que sea primer ayudante general, el concurrir a la junta para poner las notas de calificación en las hojas de servicio de los jefes que haya en la división y, después de requisadas todas las que ella corresponden, dirigirá su general a la superioridad, por conducto del general en jefe, uno de los ejemplares y el otro se remitirá al comandante general del distrito a que corresponda el cuerpo o cuerpos que tuvieren destino en la división.

Artículo 4.º Las funciones de los oficiales de Estado Mayor encargadas del detal de las brigadas, cuando se hallen separadas, son en pequeño y a las inmediación del respectivo jefe de ella, las mismas que se han designado al jefe de Estado Mayor de división, con la diferencia de que dependen inmediatamente del que ejerce estas funciones en la división a que aquélla pertenezca y que, cuando estén reunidas al cuartel general de ella, el jefe de Estado Mayor de la división se entenderá directamente con los jefes de brigadas y de los cuerpos que las componen, quedando los oficiales de Estado Mayor encargados de aquel detal a su inmediación, atendiendo a los trabajos de secretaría y demás en que lo destine.

Capítulo VIII. *De los ayudantes de campo.*

Artículo 1.º Para distribuir las órdenes del general en jefe y oficiales generales tendrán cada uno, según su clase, los ayudantes de campo que les corresponden, bajo las siguientes reglas.

Artículo 2.º El general en jefe tendrá los que halle por conveniente, no excediendo de ocho, de la clase de coroneles a capitanes, ambos inclusive.

Artículo 3.º El general que mande cuerpo de ejército tendrá dos por cada división de las que compongan éste, de la clase de comandantes o capitanes.

Artículo 4.º El general que mande división tendrá dos, que serán de la clase de capitanes o subalternos.

Artículo 5.º El jefe que mande brigada, un subalterno.

Artículo 6.º El general en jefe y todos los demás jefes que deben tener ayudantes de campo propondrán al rey los que hayan de desempeñar aquella función, para obtener su aprobación.

Artículo 7.º Las órdenes que los ayudantes de campo del general en jefe comuniquen a su nombre, de palabra o por escrito, serán obedecidas por todas las clases e individuos del ejército de su mando.

Artículo 8.º Las que comuniquen los demás ayudantes de campo, de palabra o por escrito, a nombre de sus generales y jefes, serán igualmente obedecidas por todos los individuos de las divisiones o brigadas a que respectivamente pertenecen.

Artículo 9.º Los uniformes y distintivos que deban llevar los ayudantes de campo del general en jefe y los de los demás generales y jefes se señalarán en un reglamento que al efecto formará el Gobierno.

Capítulo IX. *Obligaciones del gobernador del cuartel general.*

Artículo 1.º Al entrar en campaña, el jefe de Estado Mayor del ejército propondrá al general en jefe, por terna, los coroneles o tenientes coroneles que considere más aptos para ejercer funciones de gobernador del cuartel general, a cuyo cuidado estará en mantener el buen orden, la policía, la tranquilidad, la ejecución de los reglamentos militares y las órdenes en general. En los mismos términos, propondrá al general de cada división el jefe de Estado Mayor de la misma los comandantes o capitanes que crea a propósito para desempeñar las funciones de gobernador del general de división, debiendo tener el gobernador del cuartel general dos ayudantes de la clase de subalternos y el de división uno.

Artículo 2.º El gobernador debe preceder a las tropas, cualquiera que sea el paraje a que se traslade el cuartel general. Su primer cuidado será reconocer el pueblo para determinar la colocación, composición y fuerza de cada puesto militar interior con arreglo a las instrucciones del jefe de Estado Mayor, de quien depende inmediatamente.

Artículo 3.º Arreglado este servicio, pasará al ayuntamiento para hacer el alojamiento de las tropas que no deban campar ni vivaquear y, en el caso que hayan de ocupar cuarteles, el gobernador en unión con el comandante de ingenieros, el comisario de guerra y un vocal del ayuntamiento, examinará su estado en el momento de la entrega y los visitará a la salida de las tropas para reconocer los daños que hayan causado, haciéndolos reparar por los cuerpos a que correspondan.

Artículo 4.º Concluido el arreglo de los alojamientos, hará las consignas de los principales puestos y las entregará por escrito a los respectivos comandantes de ellos, explicándoselas y haciéndoles responsable de su ejecución.

Artículo 5.º A la hora de la retreta dará el santo. Indicará un punto de reunión en caso de alarma para las tropas y demás dependientes que estén a sus órdenes. Despachará las patrullas y rondas y dará todas las disposiciones que exijan las circunstancias y que estén aprobadas por el jefe de Estado Mayor.

Artículo 6.º Deberá enterarse con puntualidad de todo lo que sucede en el cuartel general y en país enemigo será extensiva su vigilancia a los habitantes, debiendo estar siempre en disposición de dar todas las noticias relativas a su empleo que le pida el general en jefe o jefe de Estado Mayor.

Artículo 7.º Oirá todas las quejas de los habitantes contra la tropa y todas las reclamaciones de ésta contra aquéllos. Las hará comprobar inmediatamente y hará justicia o acudirá a la autoridad superior, si el asunto no fuere de su atribución.

Artículo 8.º Se alojará lo más cerca que sea posible de la guardia del principal, que debe estar colocada a inmediación de la casa del ayuntamiento y le serán presentadas todas las personas que se arresten en el cuartel general.

Artículo 9.º Cuidará de que la oficina de alojamientos esté abierta constantemente y que en el ayuntamiento permanezca uno de sus individuos.

Artículo 10. Todas las mañanas acudirá a casa del jefe de Estado Mayor para darle parte de todo lo que haya ocurrido y recibir sus órdenes.

Artículo 11. Visitará los cuarteles, los almacenes, los parajes de las distribuciones de toda especie, los hospitales y las puertas, si las hubiere, para mantener el orden y la policía.

Artículo 12. Cuando se ponga en marcha el cuartel general, permanecerá en él uno de los ayudantes hasta que haya salido la retaguardia para evitar todo desorden, oír las quejas y tomar las providencias oportunas.

Artículo 13. El general en jefe nombrará para la guarnición del cuartel general el batallón o batallones que juzgue conveniente.

Artículo 14. Para conservar el orden y la policía del cuartel general tendrá el gobernador de éste a su disposición el número de soldados que el jefe de Estado Mayor juzgue necesarios.

Capítulo X. *Del aposentador general.*

Artículo 1.º A propuesta por terna del jefe de Estado Mayor, nombrará el general en jefe del ejército un oficial de la clase de jefes que desempeñe el encargo de aposentador, cuya vacante se proveerá desde luego por certificación mensual del jefe de Estado Mayor, quien justificará su existencia en este destino para el abono del sueldo que corresponda a la calidad en que sirviere, reglando su ejercicio a lo siguiente.

Artículo 2.º En consecuencia de las órdenes que le diere el jefe de Estado Mayor, de quien inmediatamente ha de depender, pasará a los pueblos elegidos para cuartel general y, presentándose a las autoridades, hará con su asistencia reconocimiento y relación de las casas que contenga el vecindario, distribuyéndolas en el número de clases que se necesiten, según la extensión y comodidades de cada una, para repartirlas con proporción a los oficiales generales y demás empleados que en el cuartel general deban alojarse.

Artículo 3.º El orden que ha de guardar en la graduación y distribución de los alojamientos será el siguiente: al general en jefe, al jefe de Estado Mayor, a los tenientes generales, a los mariscales de campo, comandantes de artillería e ingenieros y vicario general, a los brigadieres y primeros ayudantes generales de Estado Mayor, a los segundos ayudantes generales y capitanes adictos, ayudantes de campo del general en jefe y demás generales con inme-

diación a la de sus jefes y a los jefes y oficiales de artillería e ingenieros que se hallen de servicio en el cuartel general.

Artículo 4.º Después de los ya referidos, se alojará el gobernador del cuartel general, el auditor de guerra, capitán de guías y su compañía, el conductor general de equipajes, el aposentador y, con inmediación a la casa del general en jefe, el oficio de postas o correo con sus dependientes.

Artículo 5.º Entre los alojamientos de primera clase elegirá el aposentador una de las mejores casas para el intendente del ejército y cuidará de que las que destine para contaduría y tesorería tengan la extensión y comodidad posible para alojar sus jefes y establecer las oficinas.

Artículo 6.º Señalará alojamiento a los comisarios de guerra, al proveedor de víveres, al director de hospitales y a los facultativos de ellos.

Artículo 7.º Si hubiere casas inmediatas al parque de artillería y se escaseare de alojamientos, dará solamente una al comandante de él y repartirá las otras entre los demás dependientes del mismo parque.

Artículo 8.º Luego que el aposentador haya dispuesto el alojamiento, formará dos listas, una del cuerpo militar, que empezará por el general en jefe y otra del de Hacienda, de que será cabeza el intendente y ambas las fijará en la puerta el general en jefe, expresando el nombre de la casa y del sujeto a quien se aloja en ella y, además, dará otra copia para la Secretaría del Estado Mayor.

Artículo 9.º Ninguna de las personas alojadas podrán mudar de casa sin papeleta o conocimiento del aposentador y, en cualquiera disputa que sobre esto ocurra, dará su decisión el jefe de Estado Mayor.

Artículo 10. Aunque se halla en casas fuera de la línea de las grandes guardias, no podrá persona alguna del ejército distribuirlas ni ocuparlas sino por disposición del general en jefe.

Artículo 11. Si el rey fuere a campaña y se hubiere de formar alojamiento en el cuartel real, el aposentador de su casa separará las precisas para los dependientes de la real familia y las restantes las dejará el aposentador del ejército para el Estado Mayor de él, cuidando de reservar la mejor después de la del rey para el general en jefe.

Artículo 12. Siempre que el ejército haya de retirarse a cuarteles de invierno o de acantonamiento, practicará el aposentador en cada uno de los pueblos que el jefe de Estado Mayor le señalare, lo prevenido en el artículo 2.º, a cuyo fin le dará noticia del número de tropas y clases de oficiales que haya de alojar, para que, conforme vayan llegando, ocupen las que se lo hubieren designado, para lo cual dejará papeletas firmadas en manos de las autoridades, que las entregarán a los respectivos itinerarios.

Capítulo XI. *Funciones del conductor general de equipajes y orden en que han de mandar los del ejército.*

Artículo 1.º Para el arreglo del bagaje general del ejército y orden en que han de marchar sus equipajes, propondrá por terna el jefe de Estado Ma-

yor al general los oficiales de la clase de comandantes o capitanes que considere actos para el efecto. El que fuere nombrado por el general servirá este encargo con el nombre de conductor general de equipajes, gozando, mientras lo ejerza, el sobresueldo y las raciones designadas en los reglamentos y en cada división se nombrará por su general, en la misma forma, un conductor de equipajes, de la clase de capitán o teniente, con la gratificación y raciones de reglamento.

Artículo 2.º Para ayudante suyo elegirá el general en jefe un oficial subalterno, que distribuirá igualmente el sobresueldo y raciones prefijadas en los reglamentos.

Artículo 3.º En cada cuerpo habrá un conductor particular para el bagaje de él, que nombrará su coronel o comandante entre los sargentos del mismo, eligiendo el más a propósito para este fin y gozará para este encargo el sobresueldo designado en el reglamento, comprendiéndose para su abono en los extractos de revista en la plana mayor del mismo cuerpo.

Artículo 4.º Al conductor general de equipajes estará subordinado su ayudante y los conductores de equipajes de las divisiones y los de todos los cuerpos del ejército, siempre que marchen reunidos. Los de cada clase y cuerpo obedecerán a su conductor particular, a cuyo cargo y dirección saldrán desde el campo.

Artículo 5.º El conductor general dependerá inmediatamente del jefe de Estado Mayor y acudirá diariamente a tomar su orden, la que comunicará a su ayudante y éste a los conductores particulares de los cuerpos, pero los criados y dependientes que deban ir con el bagaje lo sabrán por sus amos o jefes, en cuanto a la hora y paraje en que se hayan de juntar para la marcha.

Artículo 6.º El conductor general tendrá una exacta noticia de todo el bagaje dependiente del ejército, sin excepción del de vivanderos y demás agregados, con distinción que explique los que conducen a lomo o en ruedas, a fin de colocarlos en el orden y lugar que corresponda, observando lo mismo para cada conductor particular en su equipaje respectivo, para que, según este arreglo, esté pronto a introducirse en el lugar que le toque cuando el conductor general se lo prevenga.

Artículo 7.º A la hora que en la orden se hubiese prevenido y en el paraje señalado en ella, se hallará pronta la escolta de bagajes y toda la tropa que a este servicio se destine, la mandará el conductor general, a menos que no lleve nombrado jefe cuyo carácter militar sea superior al suyo.

Artículo 8.º Fuera de la tropa nombrada por la orden general para la escolta de equipajes, no será permitido individuo alguno del ejército, sin excepción de clase, el destinar para el resguardo particular suyo sargento, cabo o soldado y al que se viere empleado así, en contravención de esta ley, le arrestará el conductor general o su ayudante, para proceder al castigo señalado en el título de penas.

Artículo 9.º Los equipajes marcharán generalmente en el orden siguiente: general en jefe, jefe de Estado Mayor, generales empleados, comandante

de artillería, comandante de ingenieros, vicario general, ayudantes generales de Estado Mayor, segundos ayudantes generales de Estado Mayor, adictos al Estado Mayor, ayudantes de campo del general en jefe y demás, jefes y oficiales de artillería, jefes y oficiales de ingenieros, gobernador del cuartel general y su ayudante, auditor, conductor general de equipajes y su ayudante, aposentador del cuartel general y su ayudante, capitán de guías, director de hospitales, médico mayor, cirujano mayor, boticario mayor y veterinario mayor.

Artículo 10. El tesoro se colocará para la marcha en el paraje que el jefe de Estado Mayor considere más seguro, con conocimiento del intendente, y a él seguirá el viaje de éste, del interventor, del pagador y de sus respectivas oficinas, de los comisarios de guerra y empleados subalternos y del director de provisiones.

Artículo 11. Se evitará que los equipajes del cuartel general del ejército se mezclen en la marcha con los de las divisiones y, por ningún título, se permitirá que ningún equipaje se halle en medio de las tropas y las incomode o retarde en su marcha.

Artículo 12. El conductor general prescribirá todo cuanto juzgue necesario para el mejor arreglo de los carruajes y bagajes que compongan el convoy y está autorizado para emplear todos los medios coercitivos que estén a su alcance para guardar sus puestos a todos los carreteros, conductores o criados que quisieren apartarse del camino, adelantarse o detenerse en la marcha y se atrevieren a resistirle con palabras descompuestas o empleando armas, serán juzgados militarmente según las circunstancias.

Artículo 13. El general en jefe del ejército sostendrá con la mayor energía que los generales de división y demás empleados del ejército, los oficiales de Estado Mayor, los de los cuerpos facultativos y los regimientos y batallones no tengan más equipajes que los que les correspondan por reglamento y el conductor de equipajes está autorizado para inspeccionar si el número de carruajes y bagajes está arreglado a lo que prescribe.

Artículo 14. No obstante la regla dada para el orden con que han de marchar los equipajes, podrá el general en jefe del ejército alterarle como considere conveniente y, en caso de que los dividiere en varias columnas para la más fácil y pronta marcha de las tropas, el conductor general dirigirá aquélla en que vaya el equipaje del general en jefe, su ayudante, la que incluya la mayor parte de equipaje y las demás se pondrán a cargo de oficiales activos a la elección del jefe de Estado Mayor.

Artículo 15. Arreglada en una o más columnas la marcha de equipajes y puestos para seguirla en movimiento, ninguna acémila ni carruaje se parará y, en caso de descomponerse, quedará encargado un cabo de reincorporarla en la columna.

Artículo 16. Si se deshace en la marcha acémila, se repartirá su carga entre otras cuando no vaya inmediata alguna de vacío y de la falta que en aquel equipaje hubiere por no haber providencia su recobro serán responsables a su dueño el conductor particular de quien dependa y el conductor general, si habiéndole dado parte, no hubiese tomado providencias.

Artículo 17. En la descomposición, desarreglo o atasco de alguna acémila o carro se ayudarán recíprocamente los criados y arrieros que estén más inmediatos, obedeciendo sin réplica cuanto el conductor general o particular les ordenare y, si no pudiere lograrse la habilitación del bagaje o carro detenido, se distribuirá la carga como está advertido en el artículo antecedente.

Artículo 18. Aunque debe estar providenciado de antemano el reconocimiento de caminos en la ruta que han de llevar los equipajes, deberá siempre preceder a la columna de éstos un ingeniero con guía práctico y zapadores o gastadores competentes con cargas de útiles para emplearlos en las composiciones que fuesen necesarias, a cuyo trabajo no podrán excusarse los carreteros o arrieros, siempre que, por no haber suficientes zapadores, gastadores o tropas, los destine el conductor general a esta faena.

Capítulo XII. *Vivanderos y mercaderes.*

Artículo 1.º Los vivanderos y lavanderas no podrán seguir al ejército sin licencia por escrito del jefe del Estado Mayor a cuyas órdenes estarán.

Artículo 2.º Los vivanderos estarán siempre provistos de vinagre y cuidarán, muy particularmente, que los comestibles que conduzcan sean de buena calidad y a precios equitativos.

Artículo 3.º El conductor general de equipajes y el aposentador tendrán listas por nombres y apellidos de todos los vivanderos y lavanderas que estén autorizados a seguir el ejército y los de las divisiones tendrán igualmente listas de los destinados a las suyas respectivas.

Artículo 4.º Las personas que quieran seguir el ejército para ejercer una profesión, cualquiera que sea, dirigirán sus instancias al jefe del Estado Mayor, el que les dará su permiso, previa la averiguación de su conducta y del oficio a que se destinen. El que se introduzca sin estos requisitos será arrestado, pagará una multa y será echado del ejército.

Artículo 5.º Los mercaderes y vivanderos y otros de esta especie no podrán ocupar con sus tiendas otros parajes para la venta de sus géneros que los que el aposentador les señale, dándoles papel firmado suyo, con asignación del punto en que han de colocarse, procurando que éste sea en proporción de proveerse cómodamente el ejército.

Artículo 6.º Se prohíbe a todo soldado y demás personas maltratar de ninguna manera a los que conduzcan víveres al ejército y exigir de ellos retribución alguna.

Artículo 7.º Todo vivandero que no cierre su cantina a la hora prevenida será multado, por la primera vez, y echado del ejército, por la segunda.

Capítulo XIII. *Alojamiento en cuarteles y cantones.*

Artículo 1.º Cuando las tropas se alojen en cuarteles, tomará el general o comandante de cada uno el alojamiento preferente y, sucesivamente, los coroneles y comandantes respecto del cantón de su regimiento o batallón,

teniendo cuidado de que el jefe de Estado Mayor de la división o brigada que ocupe el cuartel tenga su alojamiento a la inmediación posible del que la mande.

Artículo 2.º En todo acantonamiento, el comandante de cada cuartel indicará desde el primer día un punto de reunión para el caso de alarma, al que deben acudir inmediatamente las tropas luego que oigan el toque o señal que se prevenga, como también en caso de ser sorprendido el cantón.

Artículo 3.º La distribución del forraje que se halle en los cuarteles del cantón la hará el comandante de cada uno bajo las reglas que disponga el general del ejército o división que se acantone, acordándolo con el intendente o el que haga sus veces.

Artículo 4.º Las tropas se acantonan o acuartelan con el objeto de descansar de las fatigas de una campaña, con el de perfeccionarse en el servicio y maniobras, restablecer la disciplina, proporcionar a las tropas lo que les falte de armas, vestuario y equipo, recibir reclutas, dar descanso a la caballería, remontar y proveerla de lo que le falte, completar los atalajes de la artillería, reparar su material. Por último, proporcionar al ejército o división todo lo que puede reorganizarlo en todas sus partes y ponerlo en estado de ejecutar con ventaja, lo más pronto posible, todas las operaciones que se le confíen.

Artículo 5.º Cuando las tropas desalojen un cuartel, cuidará su comandante de hacer apagar todos los fuegos y habrá tomado sus providencias para que no se cometan desórdenes, ni maltraten los edificios, muebles y utensilios que se hubiesen franqueado a la tropa. En inteligencia de que, la justa reclamación por algún interesado para ser resarcido del daño recibido, se ha de mandar satisfacer en el momento por el cuerpo que lo hubiere causado y, si el jefe de aquella tropa fuese del mismo y no administrase justicia en ello sin contemplación, será responsable con sus sueldos del abono que hubiese omitido mandar satisfacer.

Artículo 6.º Las mujeres de los militares, de cualquier graduación que sean, no tienen derecho al alojamiento bajo ningún pretexto y solo disfrutarán de él estando en compañía de sus maridos.

Capítulo XIV. *De las marchas.*

Artículo 1.º El orden de la marcha, el número de columnas que se deben formar y la especie de tropas que la deban componer se arreglarán al objeto del movimiento y a la naturaleza del terreno.

Artículo 2.º El que mandare cuerpos de tropa en marcha anticipará uno o más oficiales de su satisfacción con los trabajadores para reconocer el camino. Cuando éstos encontrasen desfiladeros, verán si con algún pequeño rodeo los pueden evitar. Compondrán los malos pasos que hubiere y darán puntual y frecuente aviso al comandante, a fin de que éste disponga su marcha en la forma que el terreno permitiese.

Artículo 3.º El que mandare una marcha cuidará de que la tropa vaya unida, que no se mezclen las compañías, que éstas marchen ordenadas y que, a la proximidad del enemigo, no ocupen más distancia en columna que la que les corresponde en batalla y la conducirá con el mayor frente que permita el terreno y convenga a su objeto.

Artículo 4.º El general o jefe de un cuerpo del ejército, división o brigada llevará la marcha seguida, regular y descansada, a cuyo fin pondrá delante de si un soldado escogido a pie, que esté bien hecho al paso militar, con el cual, en terreno regular, procurará marche la tropa a consideración de 4.666 varas por hora. Todos los jefes darán suma atención a formar sus cuerpos a este paso y evitar los frecuentes altos que fatigan inútilmente la tropa y cuando fuere preciso hacer alguno, prevendrá a la infantería que se sienten por batallones, reuniendo su formación.

Todos los oficiales de un regimiento, batallón, escuadrón o compañía en marcha estarán siempre presentes en ella, tanto al partir como al llegar a sus alojamientos y hasta que le ocupen los soldados no podrán adelantarse, quedarse atrás ni separarse de sus respectivos puestos y el que no lo observase exactamente será castigado por su inmediato jefe.

Artículo 5.º Se cuidará que los cabos se alojen con los soldados de su escuadra o inmediatos a ellos para que celen no salgan a deshoras de sus alojamientos y a fin de que estén prontos al toque de marcha para formar en el paraje designado.

Artículo 6.º Los oficiales impedirán el que sus soldados se desmanden a beber en las marchas. Cuando el comandante del regimiento o destacamento lo considere necesario, hallando agua suficiente para ello, mandará hacer alto para que beban prontamente los que quieran y vuelvan a su formación, con lo que será mucho menos la detención y la tropa se conservará más unida.

Artículo 7.º Cuando se haya de pasar por una población se anticiparán algunos oficiales y sargentos de cada batallón o escuadrón sucesivamente que, colocándose en las bocacalles del tránsito, no permitan que ningún individuo se introduzca por ellas ni deje de continuar su marcha.

Artículo 8.º En las marchas, los comandantes de batallón y escuadrones se colocarán a retaguardia de los suyos para cuidar no se separe individuo alguno de su puesto y los capitanes marcharán también a retaguardia de sus compañías con el objeto de conservar el orden y la unión en ellas.

Artículo 9.º Bajo ningún pretexto se permitirá el que en las marchas se introduzcan caballos ni acémilas entre las tropas. La tolerancia en un punto de tanto interés será uno de los cargos más grandes que pueden hacérsele al jefe que las mande.

Artículo 10. A la mitad de cada jornada, harán las tropas un descanso de hora y media a dos horas y a cada legua un alto de diez a quince minutos.

Artículo 11. En las marchas es donde los jefes, oficiales y sargentos deben tener una continua vigilancia para que las tropas mantengan la subordinación, la policía y el orden, teniendo presente, además, que se aumenta esta importancia en campaña.

Capítulo XV. *Grandes guardias.*

Artículo 1.º Las grandes guardias son los puestos avanzados de un cuerpo o acantonamiento destinados a cubrir todas las avenidas que conduzcan a él.

Artículo 2.º Las grandes guardias empezarán su servicio a la misma hora que las demás, pero el general o jefe que mande podrá variarla siempre que lo considere conveniente al servicio.

Artículo 3.º Los oficiales de Estado Mayor acompañarán, la primera vez que empiece este servicio, las grandes guardias al paraje señalado para su colocación y después los comandantes de ellas enviarán al ayudante mayor de semana un soldado, mientras parezca necesario para servir de guía a la entrante.

Artículo 4.º La guardia entrante hará alto cuando esté a 200 pasos del puesto de la gran guardia saliente y ésta y sus partidas montarán a caballo, tomarán las armas para evitar cualquier sorpresa y dispondrá el comandante que vayan a reconocer aquella tropa un cabo y dos soldados, cuya diligencia repetirá también un subalterno y éste volverá a dar parte a su capitán para que, con su aviso, continue la marcha la guardia entrante y entonces irá a formarse a corta distancia de la saliente sobre la izquierda de ella.

Artículo 5.º Los comandantes de ambas guardias saldrán a encontrarse y reconocidos conducirá el de la saliente al de la entrante a que examine todos los puestos y centinelas que tuviere, enterándole de las órdenes que se le dieren y demás circunstancias conducentes a la seguridad del campo. Ejecutado esto, se retirarán al paraje en que se hallen las dos guardias, mandará el jefe de la nueva mudar con su tropa los puestos de la saliente y ésta se volverá al campo con la misma formalidad.

Artículo 6.º Por la noche, las grandes guardias se formarán en dos filas, de las cuales la primera estará montada y la segunda pie a tierra al lado de sus caballos y luego la segunda fila montará y pasará a ser primera, relevándose así toda la noche para alternar en el descanso.

Artículo 7.º El primer cuidado del comandante de una gran guardia, al instante que tome posesión de su puesto, es el de adquirir noticias de la posición del enemigo, y de los caminos, veredas y vados por los que pueda ser atacado. En virtud de estos conocimientos, deberá establecer sus puestos avanzados y sus centinelas de noche. Pondrá al teniente a la cabeza de uno de estos puestos y los otros los confiará a los sargentos y cabos, con la fuerza proporcionada a la de la gran guardia.

Artículo 8.º Toda gran guardia tendrá por escrito las órdenes que en aquel puesto ha de observar, manteniéndose su tropa con el cuidado que merece la consideración de que, a su exacta vigilancia, está confiada en la mayor parte la seguridad de todo el campo durante las veinticuatro horas de este servicio y dichas órdenes se pasarán de una a otra con individualidad y explicación del comandante saliente al entrante, del contexto de cada una.

Artículo 9.º Las centinelas de las grandes guardias se mantendrán dobles de noche y aun de día si el oficial comandante lo considerase conveniente,

para que pueda éste tener los avisos que ocurran sin quedar abandonado el puesto y siempre tendrán la tercerola o pistola en la mano para hacer señal con el tiro siendo atacadas.

Artículo 10. Si al oficial comandante pareciese preciso poner alguna centinela a pie, tendrá arbitrio para hacerlo.

Artículo 11. Cada comandante de gran guardia dará en los puestos dependientes de ella una contraseña reservada para entenderse cuando los quiera visitar.

Artículo 12. El comandante de una gran guardia arreglará el número, la época y la marcha de las patrullas, de las rondas y de las centinelas, según la fuerza de su guardia y su posición más o menos cercana al enemigo. Reconocerá de día y personalmente los caminos que deba reconocer de noche. No permitirá que se acerque a su puesto patrulla ni fuerza armada sin ser antes reconocida como está prevenido. Antes de amanecer, las patrullas serán más frecuentes, harán la descubierta con todas las precauciones necesarias. Reconocerán los caminos hondos, las quebraduras y desigualdades de terreno que puedan favorecer reuniones, sin nunca exponerse a ser cortados ni empeñar una lucha desigual. Si encuentran al enemigo, le harán fuego y procurarán contener su marcha. Durante el tiempo de la descubierta, todas las tropas estarán sobre las armas y a caballo. Aquéllas no se retirarán hasta salido el sol y, después de su regreso, se retirarán las centinelas que se aumenten de noche.

Artículo 13. Los sospechosos y desertores serán conducidos inmediatamente de puesto en puesto a disposición del general o jefe que mande. Los comandantes de las grandes guardias los mandarán registrar y les harán las preguntas que les parezcan necesarias para afianzar la seguridad de sus puestos. Los trompetas y parlamentarios se harán detener antes de la primera centinela con la espada vuelta al ejército y, si pareciere necesario, se les vendarán los ojos, cuya diligencia se practicara precisamente cuando haya orden de que continúen hasta el cuartel general, en cuyo caso serán conducidos por un sargento y dos soldados, a fin de que no comuniquen con persona alguna.

Artículo 14. Ningún individuo que se halle de gran guardia podrá separarse de sus puestos, ni atacar partida o destacamento de los enemigos y los que falten a esta disposición serán castigados con la pena que corresponda a la calidad del caso en que lo hicieren y en el de ser atacados darán prontos avisos al campo, teniendo presente la obligación de sacrificarse por la seguridad del ejército y el cuidado de advertir al soldado o cabo que se despache con la noticia de esta novedad, que sobre la marcha avise, si fuere digna de esta prevención, a los puestos y tropas que encuentre en el camino, para que sus jefes las alarmen.

Artículo 15. A la hora que se haya señalado para la orden, irá el sargento de la gran guardia al paraje designado por el ayudante general de Estado Mayor para tomarla y al tiempo de distribuirla, solo los oficiales tendrán el santo y seña de la orden general.

Artículo 16. Las grandes guardias, puestos avanzados y aun centinelas deberán, según el terreno, componerse de infantería o caballería o de las dos armas a un tiempo.

Artículo 17. Si no bastaren las grandes guardias para poner a cubierto al ejército, el general en jefe formará divisiones compuestas de tropas ligeras, las que, colocadas en los flancos, centro o puntos más arriesgados, vigilen sobre la defensa y seguridad del ejército.

Artículo 18. Cuando las expresadas grandes guardias o cualquier otro destacamento se restituyan al cuerpo, cada comandante deberá ir a formar con su tropa adonde antes acudió para su salida.

Capítulo XVI. *Guardias de prevención en campaña.*

Artículo 1.º Cuando el ejército se halle acampado, las guardias de prevención se incorporarán al frente de sus batallones y escuadrones, detrás del paraje donde se sitúen las insignias y las de caballería tendrán ensillados sus caballos en los piquetes de la compañía que hiciere este servicio, con la brida pronta y la grupa puesta. Los soldados estarán siempre en disposición de montar a caballo sin retardo.

Artículo 2.º A dos pasos más atrás de las insignias, que deberán estar precisamente en el centro de la línea, se pondrán dos horquillas con un palo atravesado sobre ellas, de la longitud correspondiente, para que arrimen a él las armas los soldados de la guardia de prevención.

Artículo 3.º Las compañías de fusileros de cada batallón mantendrán la guardia de prevención, entrando una cada día con la fuerza que tuviere de tropa y oficiales.

Artículo 4.º Desde las insignias se medirán al frente en línea perpendicular 150 pasos, a cuya distancia se establecerá la guardia del campo, que deberá proveerse por la de prevención, avanzándose un subalterno que la mande.

Artículo 5.º En cada regimiento de caballería habrá una compañía de guardia de prevención con los oficiales y tropa que tuvieren. Mantendrá de noche la mitad de sus caballos con la brida puesta y alternarán así con vigilancia oficiales y tropa.

Artículo 6.º La centinela que en esta guardia esté a las armas tendrá el cuidado de avisarla y dará parte de las novedades que ocurrieren y cuando el general en jefe pase por la línea, tocará con anticipación la llamada el tambor para que a esta señal aquella guardia, las demás de prevención y del campo y los oficiales y tropa no empleados del ejército ejecuten lo prevenido en el título de honores.

Artículo 7.º Por todo el frente de la línea y por su retaguardia proveerán de noche las guardias de prevención cuatro centinelas apostadas de este modo: la caballería una en cada costado del campo de su regimiento por vanguardia y dos en los costados de él por retaguardia y a los cuatro costados de cada batallón por frente y retaguardia proveerá también cuatro la infantería, pero de día solo se mantendrán las dos de los costados de su frente, retirándo-

se al amanecer las establecidas durante la noche. Tienen por objeto unas y otras el impedir que los soldados salgan del campo sin la licencia competente, que nadie se introduzca en él, especialmente por la retaguardia y atender a los caballos, avisando lo que en ellos ocurriere. Los oficiales de la guardia de prevención, con los sargentos y cabos rondarán el campamento de sus cuerpos respectivos, repartiéndose entre si las horas, de modo que los menos graduados tomen el primer cuarto de la ronda.

Artículo 8.º El capitán de la guardia de prevención de infantería, que de día está situado con ella detrás de las insignias, se avanzará desde el toque de la oración a apostarse en el paraje en que está su guardia de campo avanzada y el subalterno que la mande se adelantará con la tropa que la forme a treinta pasos de distancia. En las insignias quedará un sargento y doce soldados y a retaguardia de cada batallón, colocándose al centro de él, pasará el otro subalterno con doce hombres, siendo de su cuidado el proveer las dos centinelas de los costados por aquella parte, así como por el frente debe mantener las de derecha e izquierda del batallón la guardia de insignias, formando todas estas centinelas una cadena vigilante que, paseándose en la inmediación de su destino, celen la seguridad del campo por su frente y retaguardia.

Artículo 9.º En la caballería se adelantará de noche el teniente de la guardia de prevención con la mitad de su fuerza a la misma distancia por el frente en que estén situadas las avanzadas de infantería y el regimiento de caballería que sea costado de línea avanzará esta guardia a caballo sobre el costado que cubriere a igual distancia de pasos que media el frente entre las demás guardias avanzadas y la línea.

Artículo 10. Si marchare a cualquier otro acto del servicio la guardia de prevención, entrará inmediatamente a reemplazar su falta en este servicio otra compañía que siempre estará nombrada de imaginaria, pero si la que salió tuviere orden de retirarse antes de pasar de una de las grandes guardias del campo, volverá a continuar su guardia y la imaginaria les cederá el puesto que ocupaba.

Artículo 11. Los oficiales de la guardia de prevención no han de apartarse del campo de su regimiento en las veinticuatro horas de su facción y el subteniente de la compañía que hiciese este servicio tendrá a su cargo la guardia de insignias y estará vigilante para llamar la de prevención a la primera novedad y recibir puntualmente las órdenes.

Artículo 12. Los oficiales de la guardia de prevención estarán, mientras no se separe de la línea, subordinados a los jefes de sus regimientos y, tanto dentro de ella como cuando se avanzan por la noche, dependerán también de los jefes de día que en la orden general estuvieren nombrados.

Capítulo XVII. *De la distribución del santo y orden general.*

Artículo 1.º A la hora que el general en jefe señale, concurrirá a su casa o tienda a tomar el santo el jefe de Estado Mayor y de éste lo recibirán los demás en la forma siguiente.

Artículo 2.º A la casa del jefe de Estado Mayor del ejército y a la hora que se prevenga acudirán a tomar el santo y la orden de él los ayudantes de los cuerpos destinados al cuartel general, los de los oficiales generales que tengan su destino en él, los ayudantes de artillería e ingenieros y un oficial de Estado Mayor de cada una de las divisiones de infantería y caballería, cuando el ejército se halle reunido, pero si las divisiones estuvieren separadas del cuartel general, se enviará la orden general a los comandantes generales de ellas por medio de los ordenanzas de infantería o caballería, cuyos jefes observarán en la distribución del santo las formalidades ya indicadas.

Artículo 3.º El gobernador del cuartel general, el aposentador del mismo, el conductor general de equipajes y el capitán de guías, como inmediatos dependientes del jefe de Estado Mayor, concurrirán igualmente a la hora que éste les señale a tomar la orden general y las particulares que tenga que comunicarles.

Capítulo XVIII. *Modo de recibir las rondas de generales, jefes de los cuerpos y ayudantes generales de Estado Mayor.*

Artículo 1.º Cuando el general en jefe del ejército, jefe de Estado Mayor u otro oficial general rondaren de noche las grandes guardias, la centinela por donde pasaren les dará el ¡quien vive! y, respondiendo que es alguno de los expresados, le mandará hacer alto, avisará a su cabo y con el parte de éste se formará toda la guardia y saldrá el sargento con cuatro hombres a reconocerle, para cuyo fin, parándose a corta distancia, dará la voz: ¡avance el general a dar el santo y seña!. El general lo ejecutará y el sargento avisará con un soldado al comandante de la guardia, quien saldrá a la distancia de diez pasos a encontrar al general y, asegurado entonces el comandante de que es quien se nombró, dará la contraseña al general y poniéndose a la cabeza de su guardia, le dejará entrar con la comitiva que le siga y con la misma formalidad que para las grandes guardias se previene serán recibidos los generales por las guardias de prevención, de insignias y de campo, siempre que de noche visitaren estos puntos.

Artículo 2.º Los jefes de brigadas o cuerpos reconocerán las guardias de prevención de sus respectivas tropas, tanto cuando estén en la línea como cuando se hallen avanzadas por la noche y le darán las centinelas el ¡quien vive! a distancia proporcionada. Dada la contestación de ser el jefe que se nombró, le mandará hacer alto y, para todo lo demás, se observarán las formalidades prevenidas para el reconocimiento de los generales.

Artículo 3.º Los primeros y segundos ayudantes generales de Estado Mayor, a cualquier hora del día y de la noche que se presenten en los puestos de la línea, serán recibidos como jefes de cuerpos y obedecidos como tales.

Artículo 4.º Si cualquier otra tropa se arrimare al ejército, le darán las centinelas el ¡quien vive! a bastante distancia del puesto en que se hallaren y después de nombrar en su segunda respuesta al regimiento de que fuere, la precisarán a hacer alto y que avance el jefe que la mande para que el coman-

dante de aquel puesto le reconozca y bien asegurado de que es tropa del ejército, dando la contraseña extraordinaria que lleve el oficial que la mande, le dará el de la gran guardia o puesto avanzado que la recibe, el santo y seña del ejército y se dejará entrar en el campo y para ser admitido en él dará el mismo santo y seña en todas las guardias de la línea por donde pase hasta llegar a su cuerpo.

Artículo 5.º Toda guardia avanzada, bien se halle al frente, flanco o retaguardia de las líneas, se pondrá sobre las armas de noche siempre que viere acercarse cualquier número de gente y aunque sea la guardia de prevención, practicará lo mismo en igual caso.

Capítulo XIX. *Modos de campar, con sus medidas y distancias de un cuerpo a otro.*

Artículo 1.º Determinada por el jefe de Estado Mayor la posición que ha de ocupar el ejército, el coronel o comandante de cada cuerpo nombrará un ayudante o bien otro oficial, tres sargentos y uno o dos soldados por compañía, los que se adelantarán al paraje señalado y, con arreglo a las instrucciones del jefe de Estado Mayor de la división o brigada que determine el campo de ésta, deberán marcar el de su cuerpo respectivo y alineamiento de sus tiendas, para lo que cuidarán de llevar tres banderolas por batallón.

Artículo 2.º La caballería concurrirá al mismo efecto con el ayudante, sargentos y soldados para la demarcación del campo de los escuadrones, llevando dos banderolas para cada uno.

Artículo 3.º Al aproximarse al campamento las tropas, los batallones o escuadrones rectificarán su orden de columna, descubrirán sus insignias y tocando las músicas, tambores y trompetas entrarán a ocupar el terreno cada uno.

Artículo 4.º Para guiar a cada cuerpo y formarle en el terreno de su campo, saldrá a recibirle a camino común, dando parte a su coronel, el ayudante que se hubiese adelantado.

Artículo 5.º Los batallones y escuadrones en los regimientos y los regimientos en las brigadas camparán en el mismo orden que les está señalado para formar en batalla, a menos que el general prevenga lo contrario.

Artículo 6.º Las compañías se colocarán en líneas de tiendas o barracas, cuyo número será mayor o menor según sea la fuerza de aquéllas. Estas líneas siempre conservarán en su colocación el mismo orden que guardan formadas en su cuerpo, es decir, la compañía que forma a la derecha del batallón se aloja en la línea o líneas de tienda o barracas de la derecha del campo y así de las demás.

Artículo 7.º Las líneas de tiendas deberán ser perpendiculares al frente de banderas, dejando entre estas líneas intervalos despejados que se llaman las calles del campo.

Artículo 8.º El frente de banderas del campo de un batallón tendrá igual frente que el que ocupa en batalla.

Artículo 9.º Los jefes y los ayudantes cuidarán de que las tiendas se planteen iguales unas detrás de otras en cada compañía, comprendida la de

sargentos, que tendrá su entrada al frente y las de los soldados al centro de las calles respectivas, a excepción de las compañías que hacen costado, pues éstas han de tener la entrada por el costado que cubren.

Artículo 10. Desde la cuerda del frente, que es adonde debe mirar y tomar la entrada de la tienda de sargentos, se sacará en ángulo recto hacia la retaguardia la cuerda que debe servir para la igualdad de las tiendas de los soldados, dejando intervalos iguales entre las líneas y, a fin de que estas calles sean más anchas y cómodas, se juntan las líneas de tiendas de dos en dos. Detrás de la línea o líneas de tiendas de cada compañía, han de colocarse las tiendas de los subalternos. A doce pasos de éstas, por la retaguardia, han de situarse las cocinas y de éstas a las tiendas de capitanes han de mediar veinte pasos.

Artículo 11. Detrás de los capitanes, a veinte pasos, en el centro de ambos batallones, se colocará la tienda del coronel y colateral a ésta la del teniente coronel mayor. Las tiendas de los comandantes se colocarán en la misma línea a los costados, derecho el del primero e izquierdo el del segundo, en sus respectivos batallones y los ayudantes colaterales a estos jefes. Los primeros ayudantes se colocarán a la inmediación del coronel y teniente coronel, uno a la derecha y otro a la izquierda de éstos.

Artículo 12. A veinte pasos de la línea de tiendas de la plana mayor, se situarán los vivanderos y por la retaguardia de éstos el bagaje.

Artículo 13. En la infantería se medirá desde la banderola del centro hacia el frente la distancia de cuatro pasos y allí han de colocarse las insignias y, paralelamente, los pabellones de armas al frente de sus respectivas compañías. Detrás de las insignias, se formarán en batalla las compañías a que toque la guardia de prevención y, desde la guardia del campo a treinta pasos, poco más o menos por su frente, se situarán los comunes y para la igualdad de todo se arreglará la infantería paralelamente con la línea en que la caballería tenga sus insignias, guardia y lugares comunes.

Artículo 14. La distancia que ha de haber entre los batallones y escuadrones debe ser de treinta pasos naturales y de sesenta el intervalo entre la caballería y la infantería, pero si la estrechez o la irregularidad del terreno obligase a disminuir o aumentar estos claros, se hará con arreglo a las medidas que disponga el jefe del Estado Mayor.

Artículo 15. Luego que los escuadrones de cada cuerpo estén en su respectivo campamento, saldrá su insignia a proporcionada distancia de él con dos soldados en los costados y el comandante mandará recoger las armas y formar la guardia de prevención, la que deberá mantenerse con todas las demás al frente de su terreno sobre las armas, hasta que todos los escuadrones y batallones estén campados en una y otra línea.

Artículo 16. Los soldados plantarán luego sus estacas y atarán sus caballos. Saldrá la guardia de insignias y se apostará en el centro del regimiento, a cuatro pasos de la línea por su frente. Luego marchará la escolta con los porta-insignias tocando marcha y entregarán éstas a la guardia. Al tiempo de retirar las insignias a sus respectivos escuadrones, se observarán las mismas formalidades.

Artículo 17. Cada general jefe de división hará campar las tropas de la suya conforme vayan llegando al terreno señalado, a menos que tenga motivo para mantenerlas sobre las armas.

Artículo 18. Siendo preciso que los equipajes y sillas de la caballería se coloquen para su conservación dentro de las tiendas o barracas y que éstas sean mayores que las de la infantería, tendrán suficiente extensión, de modo que se conserven, a cuyo fin se prevendrá a los soldados de horquillas y palos para formar caballetes en que poner estos efectos preservados de humedad, teniendo el mismo cuidado con las carabinas y pistolas.

Artículo 19. Las estacas para los caballos se colocarán con extensión igual al fondo que ocupan las tiendas de cada campaña, observando para la distancia intermedia las señales demarcadas en el frente.

Artículo 20. La infantería colocará sus armas en los armeroles y, si no los hubiese, en pabellones y se pondrán de modo que queden detenidos los cañones de los fusiles en los travesaños y las culatas apoyadas en el suelo, teniendo cuidado de cubrirlo con ramas secas u otras materias semejantes, para que, de este modo, se preserven de la humedad.

Artículo 21. En el campamento de la segunda línea se observará el mismo orden que para la de la primera está explicado, con la diferencia de que las guardias del campo y lugares comunes han de situarse por la retaguardia a la misma distancia de ella que por la vanguardia en la primera línea, pero siempre que el ejército campe en una sola, se proveerán de los cuerpos que haya en ella las guardias del campo por vanguardia y retaguardia.

Artículo 22. La limpieza de lugares comunes por vanguardia y retaguardia la celarán los jefes y los ayudantes, cuidando de que se entierren cada cuatro días en verano y cada ocho en invierno o más frecuentemente si fuere necesario como punto que interesa a la conservación de la salud de las tropas.

Artículo 23. Los coroneles tendrán de día y de noche para la seguridad de sus tiendas una centinela de la guardia más inmediata de sus respectivos cuerpos, pero ni ellos ni los demás oficiales de la plana mayor podrán separarse, desde que lleguen al campo, de la cabeza y retaguardia de sus cuerpos, tanto en infantería como en caballería, hasta que hayan visto ejecutar y cumplir las disposiciones necesarias para que queden campados, puestas sus guardias, prontas sus centinelas, despejada y limpia su plaza de armas, bien enterrados los fogones, abiertas y corrientes las comunicaciones de batallón a batallón y de un escuadrón a otro por ambos costados, los que no formasen a las puntas de las líneas, como las de retaguardia para otro cuerpo que allí hubiese o para salir a algún camino usual. De modo que nada falte en cada cuerpo para el establecimiento, seguridad y libre uso de su campo.

Artículo 24. Si después de establecido el campo, llegaren a él tropas de otros parajes, se colocarán en el terreno que el jefe del Estado Mayor les hubiere señalado o señalare entonces según la prevención del general.

Capítulo XX. *De forrajes.*

Artículo 1.º Regularmente el forraje se divide en cuerpos del cuartel general y sus dependientes, de las divisiones, del tren de artillería y del séquito de víveres, que puede ser general o particular de alguno de los dichos, según tuviese por conveniente el que lo mandare.

Artículo 2.º El disponer y cubrir bien un forraje es empresa en que convendría el conocimiento particular del terreno, pero no teniéndole de antemano, pende del golpe de ojo y diligente reconocimiento que de él haga el oficial que lo mande, con un talento especial para el modo de ocuparlo y, aunque la distribución de la tropa y toda la disposición del forraje ha de ser según lo pida cada paraje, cuya variación es continua, las siguientes advertencias darán a los oficiales principios generales para su gobierno en este asunto.

Artículo 3.º El oficial con el destacamento destinado para cubrir el forraje marchará con anticipación al sitio en que se debe hacer, reconocerá bien todo el terreno y si hubiese en él o en su inmediación lugares, bosques, barrancos o alturas enviará pequeñas patrullas para recorrerlos y hasta asegurarse de que no hay recelo de emboscada, mantendrá su destacamento unido y en situación ventajosa. Después de enterado por sus partidas destacadas de que puede con seguridad repartir su tropa y dar su disposición, sin más extensión que la precisa, formará una cadena, ocupará las avenidas, aunque sean desfiladeros, apostará en todas las eminencias centinelas e indicará a todos sus puestos el paraje o parajes donde deben retirarse y reunirse en caso de ataque o de hacerse las señales que les diere. El mismo comandante, con toda la fuerza que pueda reservar, se colocará en el puesto de donde con más ventaja y prontitud socorra a los suyos y contenga cualquier ataque de los enemigos. Echará pequeñas guerrillas por los caminos en que tenga más que celar y pudiese embarazarlos con árboles cortados o de otro modo, según proporcione la situación y el tiempo, será muy conveniente el hacerlo.

Artículo 4.º Si el forraje fuese seco y hubiese precisión de hacerlo en los pueblos, irá un comisario con los forrajeadores a fin de que las exacciones se hagan con cuenta y razón. El comandante encargado de cubrir el forraje cuidará que no se haga ningún daño a los habitantes, ni que se saque grano, paja ni heno sin la intervención del comisario y conocimiento de la justicia, si la hubiere en el pueblo.

Artículo 5.º El comandante destinará un puesto en que todos los que vayan al forraje se detengan hasta que, hecha su disposición, los mande llegar al terreno. Hará reunir y formar con separación y en el orden que ya deben llevar desde su campo, la pequeña escolta y forrajeadores de cada cuerpo. Prevendrá a éstos la mayor prontitud en cargar su forraje y el castigo que tendrá cualquiera que falte a las órdenes que diere o advertencias que haga, señalándose paraje para la reunión después de hecho el forraje. En él, tendrá una partida con un oficial de satisfacción para en lo posible ordenarlos y no permitir que emprendan la marcha hasta que incorporados todos lo mande el comandante. Éste pondrá a la cabeza alguna tropa y las pequeñas escoltas

sobre los costados para que lleven seguida la marcha y lleguen en buen orden al campo. Puesto en camino el forraje para el campamento, unirá el comandante toda la tropa de escolta y dispondrá su marcha con las precauciones que le dictare su talento militar y exijan la calidad del terreno y demás circunstancias en que se hallare.

Artículo 6.º El oficial que mande la pequeña escolta de cada cuerpo será responsable de que su tropa cumpla puntualmente con las órdenes que le hubiere dado el comandante del forraje, impidiendo que por ningún motivo se extravíen ni entren en casa alguna sin ser mandados y sí que hagan el forraje con prontitud y con arreglo a las advertencias que les hubiere hecho el comandante. Si algún oficial no impidiere que la tropa de su cargo cometa excesos o desórdenes, será castigado severamente y si el comandante del forraje por contemplación o debilidad dejare en estos casos de proceder estrechamente contra los culpados, será responsable al general o jefe que le comisionó para un servicio tan importante.

Artículo 7.º El forraje para los generales que tienen puesto en la línea se hará con el de sus divisiones o brigadas respectivas, destinándose una pequeña escolta separada para el cuartel general, otra para la artillería y otra para los víveres, cuyas escoltillas son para los fines expresados en la de los cuerpos.

Artículo 8.º En los de infantería se compondrán la pequeña escolta de cada uno de un oficial subalterno, un sargento, un tambor y un soldado de cada compañía y cuando fuese una brigada, irá para mandar la pequeña escolta de ella un capitán y la de cada cuerpo de caballería constará de un capitán, un sargento, un trompeta y un soldado por compañía.

Artículo 9.º En caso de resolver y proporcionar el enemigo antes de haber podido concluir el forraje, hará el comandante la señal indicada para que todas las caballerías se retiren al puesto que habrá antes destinado y según reconozca la fuerza del enemigo y su posibilidad para impedir su intento, dará a los forrajeadores y a su tropa las órdenes que convengan a las circunstancias en que se halle, el forrajear, retirarse o aguardar el éxito.

Artículo 10. Los oficiales que en campaña fuesen por leña o paja para los soldados mantendrán su gente unida en la marcha y como responsables de los excesos que se cometieren, tomarán las precauciones que aseguren su buen orden.

Capítulo XXI. *Prisioneros. Prevenciones generales para todas las clases militares que en campaña tuviesen la suerte de prisioneros.*

Artículo 1.º Los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en esta clase.

Artículo 2.º Todo militar a quien cupiere la suerte de prisionero conservará a sus superiores que se hallen en igual caso el respeto y subordinación

que la ordenanza prefija en todos los casos fuera del servicio de armas y el que contraviniere a esta regla se considerará haber desmerecido para sus ascensos, imponiéndole otras penas mayores si las circunstancias lo requiriesen.

Artículo 3.º Las referidas penas se impondrán a los individuos militares luego que, regresados a sus cuerpos, produzca queja contra ellos el superior a quien hubiesen faltado, a consecuencia de lo cual se formará causa con arreglo a la ley.

Artículo 4.º Para llenar el objeto del artículo 1.º y hacer constar las faltas que los oficiales y sargentos puedan cometer y sean dignas de corrección o castigo y con el objeto de que éstos no queden impunes, se establecerá en cada depósito de prisioneros una junta de disciplina, compuesta de los nueve jefes u oficiales más antiguos, de la que el decano será presidente y secretario uno de los vocales, elegido a pluralidad.

Artículo 5.º La expresada junta se reunirá periódicamente con el objeto de deliberar sobre la conducta de los individuos del depósito y anotar en un libro de registros las faltas que en ellos fuesen calificadas, a pluralidad de votos y cuya anotación firmarán los vocales con el presidente y secretario.

Artículo 6.º El expresado libro será remitido al regresar a España al secretario de la Guerra, quien mandará pagar su importe y hará uso de los datos que ofrezca, dando cuenta al rey para que mande proceder contra quien corresponda.

Artículo 7.º En los depósitos donde no hubiese oficiales compondrá la junta los nueve sargentos más antiguos.

Artículos 8.º En los depósitos donde solo hubiese cabos y soldados y en todos aquellos donde no puedan reunirse nueve individuos de las circunstancias que quedan expresadas no habrá junta de disciplina.

Artículo 9.º En los casos que no fuese posible el establecimiento de la expresada junta, se entenderá, no obstante, que los nueve individuos que deben componerla son fiscales de la conducta de los demás y que bajo su responsabilidad han de expedir certificaciones de buena conducta a todos los que fueren acreedores a ello, cuyos documentos deberán ser firmados por tres de dichos fiscales al menos y en ninguna manera los darán a los de la conducta reprensible, antes bien estarán obligados a informar contra ellos.

Artículo 10. Si en un depósito no hubiere nueve individuos que puedan ejercer el cargo de fiscales suplirá sus funciones un número menor, con tal que no baje de tres.

Artículo 11. Todo oficial que tuviese la suerte de prisionero tendrá derecho a la mitad del haber que le corresponde por su empleo y le será abonado desde el día en que fuese dado de baja en su cuerpo, hasta el mismo en que se presente en territorio español o extranjero ocupado por tropas españolas, teniéndose por hecho el abono si no se hubiese aprovechado de las disposiciones que se prescriben en el artículo siguiente.

Artículo 12. Las mujeres y, en su defecto, los hijos menores e hijas solteras y a falta de éstas las madres viudas de los oficiales prisioneros disfrutarán

la mitad del haber de sus maridos, padres o hijos mientras éstos estén en poder del enemigo.

Artículo 13. Las mujeres e hijos menores de los sargentos, cabos y soldados a quienes tocare la suerte de prisioneros disfrutarán, asimismo, la mitad del haber de sus maridos o padres, con exclusión del pan que a éstos pertenece.

Artículo 14. Para el goce señalado en los artículos antecedentes no puede recaer en ningún tiempo en personas a quienes no corresponda, acudirán los interesados a los respectivos comandantes generales de distritos militares con solicitudes documentadas que acrediten el derecho que les pertenece, mirándose como circunstancia esencial el acompañar a ellas certificaciones de los jefes de los cuerpos o inspectores, que las darán bajo su responsabilidad.

Artículo 15. Con el objeto de que los comandantes generales de distrito puedan tener noticia exacta de las personas domiciliadas en los suyos respectivos que sean acreedores al expresado goce, deberán los Estados Mayores de los ejércitos remitirles mensualmente una relación de los militares casados que hubieran caído prisioneros, con expresión del nombre de las personas correspondientes a sus familias y el pueblo en que viven.

Artículo 16. En dichas relaciones solo se incluirán las comprendidas en los artículos 12 y 13, únicos que tienen derecho a ser socorridos por la Nación en el caso de que tratan.

Capítulo XXII. *De la defensa de las plazas.*

Artículo 1.º La defensa de una plaza es de las mejores ocasiones que pueden presentarse a un oficial para distinguirse. Al encargarse de comisión tan honrosa no olvidará jamás que es el árbitro de la conservación de un punto que debe sostener a todo trance para su gloria y bien de su Patria.

Artículo 2.º Toda plaza de guerra, tanto con respecto al servicio que en ellas se haga, como a su gobierno interior, se considerará bajo tres estados diferentes a saber: en el de paz, en el de guerra o en el de sitio.

Artículo 3.º El estado de paz es aquel en que la plaza no se halla constituida en estado de guerra o de sitio por orden del Gobierno o por efecto de las circunstancias que se expresarán en los artículos siguientes.

Artículo 4.º El estado de guerra lo constituye cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª En tiempo de guerra, cuando la plaza esté situada en primera línea de la frontera o costa o cuando diste menos de 30 leguas de las plazas, campos y posiciones del enemigo.

2.ª En cualquier tiempo, cuando hayan de hacerse trabajos en la plaza que la abran o desguarnezcan por algún lado, hallándose situada en la frontera o costa en primera línea.

3.ª Cuando se formen reuniones ilegales de gente armada en un radio de 30 leguas.

4.ª Cuando el Gobierno tuviese por conveniente declararlo.

Artículo 5.º El estado de sitio se determina por orden del Gobierno en caso urgente o cuando la plaza se halle embestida o sea atacada a viva fuerza o en el caso de que se tema una sorpresa, sedición interior, o que se formen reuniones de gente armada sin conocimiento de las autoridades en el radio de embestidura y, en el caso de que la plaza sea atacada regularmente, no cesará el estado de sitio hasta que los trabajos del enemigo hayan sido destruidos y puestas las brechas en estado de defensa.

Artículo 6.º En las plazas en estado de guerra estará la Milicia Nacional local a las órdenes del gobernador o comandante superior y las autoridades civiles no podrán publicar bando alguno sin su conocimiento, ni rehusar el publicar los que juzgue necesarios a la seguridad de la plaza o de la tranquilidad pública.

Artículo 7.º La autoridad civil en toda plaza en estado de guerra acordará con el gobernador o comandante superior los medios de reunir los recursos para la subsistencia de los habitantes y de la Milicia Nacional local, y los recursos que el país proporcione para los trabajos de defensa y para atender a las necesidades de la guarnición.

Artículo 8.º Los carpinteros, albañiles, herreros y otros operarios que en las plazas en estado de guerra pueden servir para apagar los incendios se reunirán en compañías, escuadras o cuadrillas a las órdenes del que ellas eligieren y, en caso de sitio o de bombardeo, a las órdenes del gobernador o comandante militar, quien arreglará el servicio que hayan de hacer con aquel objeto.

Artículo 9.º En toda plaza en estado de guerra por orden el Gobierno o porque el enemigo se acerque a menos de 18 leguas de ella, su gobernador o comandante superior se halla desde aquel instante con las facultades necesarias y sin esperar el estado de sitio:

1.º Para hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros y las personas sospechosas.

2.º Para hacer entrar en la plaza o impedir la salida de los operarios, materiales y otros medios propios para los trabajos defensivos y los ganados y comestibles.

3.º Para hacer destruir por la guarnición y Milicia Nacional local todo los que pueda estorbar la circulación en el interior del recinto de las tropas y artillería y exteriormente cuantos obstáculos puedan proporcionar abrigos al enemigo y abreviar sus trabajos ofensivos.

Artículo 10. Cuando el Gobierno no hubiere nombrado gobernador o comandante de una plaza situada en los países ocupados por el ejército, el general en jefe lo nombrará, teniendo además facultad de nombrar comandantes superiores en las plazas amenazadas, aunque tengan gobernadores nombrados, cuando motivos poderosos le precisen a ello.

Artículo 11. En toda plaza en estado de sitio la autoridad del gobernador o comandante superior es ilimitada, no solo respecto al régimen interior de los cuerpos, al servicio y a los trabajos defensivos, sino también en cuanto

al gobierno y policía de la plaza para mantener el buen orden, con exclusión de las autoridades civiles, en las cuales delegará la parte de estas facultades que tenga por conveniente.

Artículo 12. El gobernador o comandante superior ejercerá la autoridad que expresa el artículo anterior en el radio de embestidura de su plaza.

Artículo 13. Siempre que alguna de las plazas de guerra de la Nación se halle en contingencia de ser embestida, el Gobierno expedirá las órdenes convenientes para que se guarnezca de las tropas necesarias a su defensa, y a que se reemplacen los víveres, municiones, armas, artillería y útiles que correspondan a su dotación.

Artículo 14. El gobernador o comandante superior tendrá a la vista un plano general del contorno de la plaza, otro detallado de ésta y otro particular de los frentes de ataque, en el que el comandante de ingenieros trazará por si mismo o lo hará trazar en su presencia y sucesivamente: primero, las posiciones ocupadas y los trabajos hechos por el enemigo desde que éste embistió la plaza. Segundo, los trabajos de contraataque o defensivos y las disposiciones progresivas de la artillería y de las tropas a medida que vayan adelantando los enemigos sus aproches, debiendo además llevar un diario exacto de todas las operaciones de la defensa y del sitio.

Artículo 15. Para el servicio, distribuirá la guarnición en tres divisiones: la primera la destinará a las obras exteriores, repartiéndola con proporción a la naturaleza de las fortificaciones y a las más o menos expuestas.

Artículo 16. La mitad de la segunda cubrirá las guarniciones del cuerpo de la plaza, de donde se proveerán las centinelas de los baluartes, cortinas y demás puntos y la restante mitad quedarán de retén en la plaza de armas que hubiere señalado, pronta a acudir a la primera orden a los parajes que haya de sostener.

Artículo 17. La tercera división quedará de descanso, y por este orden alternarán relevándose en el servicio diario, pero si no considerare urgente sean tan crecido en los principios el número de tropas que haya de emplearse diariamente, hará cuatro divisiones de la guarnición para que le resulten dos días francos y si ocurrieren trabajos de contraataques o cortaduras, se minorará el número que hubiere cabido a estas divisiones, sacando de ellas la que haya de emplearse en tales faenas, pero como principal responsable de la defensa, podrá variar lo general de este método con proporción a lo que advierta por más preciso y seguro en la ocasión.

Artículo 18. Considerará dividido el recinto en tantas partes cuantos frentes haya y destinará a cada uno un jefe u oficial de la guarnición, de su confianza, que lo mande y se entregue de su defensa particular y cele la exactitud en el servicio y trabajos de la defensa y las órdenes del gobernador, dándole parte de cuanto ocurra.

Artículo 19. Aplicará la Milicia local a quien cuide de la quietud del pueblo y acuda a extinguir los incendios que se originen por cualquier causa, evitando los desordenes que en estas ocasiones produce la confusión.

Artículo 20. Igualmente, podrá guarnecer con ella los parajes menos expuestos, en los que siempre habrá algún pequeño número de tropa del ejército permanente para que no decaiga la vigilancia y exactitud en el servicio.

Articulo 21. El gobernador o comandante superior publicará por bando a los vecinos y comunidades que serán despedidos de la plaza los que en el tiempo que limitare no se hallen abastecidos de víveres a lo menos para su subsistencia de seis meses, encargando al teniente gobernador la observancia de esta orden, que se llevará a debido efecto haciendo salir a los inobedientes.

Artículo 22. Desde que se halle bloqueada o embestida la plaza se guarnecerán las obras exteriores y plazas de armas del camino cubierto, mudándose la guardia cada veinticuatro horas por la mañana temprano o al medio día y nunca después.

Artículo 23. De día y noche se mantendrán levantados los puentes y cerradas las barreras y solo se abrirán cuando hubieren de entrar o salir tropas.

Artículo 24. Siempre que hayan de entrar tropas en la plaza, aunque estén ocupadas las obras exteriores y camino cubierto, la guardia de la puerta tomará las armas y avanzará una partida con un oficial o sargento a que reconozca si son del servicio nacional y con esta seguridad abrirá la barrera, que cerrará inmediatamente que hayan pasado.

Artículo 25. Al ponerse el sol se cerrarán las puertas de la plaza y hasta entonces no dará el gobernador o comandante superior el santo y para comunicarlo a los puestos exteriores se servirá de las poternas.

Artículo 26. Rondará y visitará frecuentemente todos los puntos del recinto de la plaza, proveyendo a cuanto en ellos ocurriere y cuidará de que el teniente gobernador y sargento mayor vigilen igualmente.

Artículo 27. Si fuere a reconocer las obras exteriores, sea de día o de noche, observará indispensablemente que el teniente gobernador quede dentro de la plaza, pues nunca habrá de faltar uno de los dos jefes que determine y providencie en las ocurrencias que se ofrezcan.

Artículo 28. Siempre que disponga alguna salida, procurará que en ningún caso quede en la plaza menso del tercio de la infantería y si la tropa destinada a la acción o salida fuere rechazada y cargada por los enemigos se reunirá en el camino cubierto o foso y hasta reconocerla bien no abrirán las puertas de la plaza para recogerla.

Artículo 29. El gobernador o comandante superior, como responsable de la plaza, cuidará y celará la observancia de los artículos del reglamento de ingenieros, relativos a su servicio en la defensa de plazas, reconociendo frecuentemente cuanto se practique, para providenciar lo que crea conveniente a la mejor defensa y cerciorarse personalmente del estado de las brechas, siendo obligación del ingeniero comandante el acompañarle en todos los reconocimientos y repetirlos con frecuencia para informarle de cuanto ocurra.

Artículo 30. El gobernador o comandante superior defenderá sucesivamente las obras, puestos destacados de la plaza, el camino cubierto, obras exteriores, recinto principal y sus últimos atrincheramientos por todos los medios

que su valor y pericia militar le sugiera y no se contentará con que se limpie el pie de la brecha y con ponerla en estado de defensa con talas, fogatas y otros medios usados en la defensa, sino que también hará que el ingeniero comandante se ocupe con tiempo en los atrincheramientos y cortaduras para prolongar la defensa de la plaza, en cuyos trabajos empleará a los habitantes, echando mano de los edificios, casas y materiales de las que las bombas hayan arruinado.

Artículo 31. Si a más de estos atrincheramientos y cortaduras no se omitieren las que puedan hacerse en lo interior de la plaza, que consiguiese por ellas ganar tiempo en la defensa, sosteniéndola hasta el último extremo, pasará ésta de regular y completa al término de heroica, adquiriéndose el gobernador o comandante superior y demás individuos de la guarnición el justo y debido honor de la gratitud nacional.

Artículo 32. En estas defensas sucesivas procurará economizar en lo posible la guarnición, municiones de guerra y de boca, atendiendo que para sostener los asaltos y particularmente los del cuerpo de la plaza y volver a apoderarse de las obras que haya tomado el enemigo, haya una reserva de tropas escogidas y compuesta de soldados de más servicios y que más se hayan distinguido en la defensa, poniendo el mayor esmero en reservar las municiones de guerra y boca necesarias para sostener vigorosamente los últimos ataques.

Artículo 33. Tendrá siempre presente que la plaza cuya defensa se le confía es uno de los baluartes de la independencia y libertad de la Nación y uno de los puntos de apoyo de los ejércitos y que su rendición retardada, aunque no sea más que de un solo día, puede ser de la mayor consecuencia para la defensa del Estado y salvación del ejército. En este concepto, se hará sordo a las voces de cualquier naturaleza que hagan esparcir los enemigos y que directa o indirectamente hagan llegar a su noticia. Resistirá tanto a sus insinuaciones como a sus ataques y, en ningún caso, deberá decaer su valor y decisión, ni el de la guarnición que mandare y aun cuando se le presente orden del general del ejército para entregar la plaza, no lo verificará hasta rectificar la certeza y legitimidad de dicha orden por un jefe de su confianza que envíe a saberlo de boca del mismo general, con el que habrá procurado estar en comunicación durante el sitio de la manera que le dicte su sagacidad e inteligencia.

Artículo 34. La capitulación de una plaza de guerra sitiada puede verificarse si se han agotado los víveres y municiones después haberlos economizado convenientemente. Si la guarnición ha sostenido un asalto y no pudiere resistir otro y si el gobernador o comandante ha cumplido religiosamente cuanto se prescribe en este título.

Artículo 35. Cuando no se hayan llenado las condiciones prescritas en todos los artículos anteriores, toda capitulación o pérdida de una plaza consiguiente a ella queda declarada deshonrosa y criminal y será castigada con la pena de muerte.

Artículo 36. Cuando se vea en la precisión de capitular, sea porque la plaza no pueda resistir más sin contingencia de que la guarnición sufra el rigor de las armas o por otras justas consideraciones que a ello le muevan, juntará

consejo de guerra de los oficiales más graduados, a que asistirá el ingeniero comandante, aunque su graduación no pase de subalterno. Les manifestará el estado en que se hallan, el número de tropa existente que tenga de servicio, las municiones y víveres que consten quedar en los almacenes, por cuyos medios enterados de todo, cada uno extenderá su dictamen y voto, que firmará y en su vista resolverá lo que halle por más propio de su honor y del servicio de la Nación, quedando siempre sujeto a continuar la defensa si la mayoría de la junta lo opinare así.

Artículo 37. Decidirá por si solo el modo y términos de la capitulación y, hasta este momento, debe ser su regla constante la de no tener comunicación con el enemigo y la de no tolerar que ningún individuo la tenga.

Artículo 38. En ningún caso, saldrá a parlamentar y se valdrá para ello de los oficiales que durante el sitio hayan acreditado más constancias, firmeza, valor y decisión.

Artículo 39. Jamás se separará en la capitulación de sus oficiales y tropa cuya suerte seguirá, pero a favor del soldado, enfermos y heridos estipulará cuantas cláusulas de excepción favorables le sea posible conseguir.

Artículo 40. Impondrá pena de la vida al militar o paisano que durante el sitio pidiere, gritare u opinare públicamente que se rinda la plaza o llame a capitulación, pues solo será licito exponer su dictamen a los oficiales que sean convocados a consejo de guerra, fuera del cual lo han de reservar con el mayor sigilo.

Artículo 41. Si hubiere oficiales de Estado Mayor en una plaza sitiada, deberán desplegar en su defensa toda la vigilancia y celo que exijan las necesidades del momento. Arreglarán el servicio, redactarán las órdenes y entenderán en cuanto tenga relación con el pormenor de las operaciones.

Artículo 42. Todo gobernador o comandante superior que hubiere perdido la plaza que se le haya confiado deberá justificar su conducta ante un consejo de guerra de oficiales generales, para que recaigan en él los premios o castigos a que se haya hecho acreedor con arreglo a ordenanza.

Capítulo XXIII. *Del sitio de las plazas.*

Artículo 1.º Si el general que mandare un ejército en campaña resolviere atacar alguna plaza, comunicará al comandante general de ingenieros la idea o plano de ella, si lo tuviere, y demás noticia relativa a este objeto, dando la orden de hacer los reconocimientos y proyectos conducentes al acierto.

Artículo 2.º Con arreglo a las órdenes del general en jefe, hará el jefe del Estado Mayor reconocer los caminos que dirigen desde el ejército a la plaza y desde ésta al país o ejército enemigo, anotando muy circunstanciadamente la calidad del terreno por donde pasa, estado en qué se hallan, caseríos o poblaciones que se encuentren, arboledas, etc.

Artículo 3.º Con arreglo a las mismas órdenes, dispondrán los comandantes generales de artillería e ingenieros, cada uno en su respectivo ramo, se reconozcan los buques más inmediatos, asegurándose de los parajes de donde

se hubieren de sacar las maderas que sean necesarias para los talleres de la maestranza de artillería, y las faginas, cestones, piquetes y demás madera que se necesite.

Artículo 4.º Desde luego que esté nombrado el general que deba mandar el sitio, se le presentarán los comandantes de artillería e ingenieros destinados a él, para recibir sus órdenes, enterándole el primero de cuanto al tren determinado, a fin de precaver y providenciar anticipadamente el acopio de cuanto se consideren y la artillería de campaña que se haya de emplear en la embestidura y el segundo de las noticias exactas que, en virtud de las prevenciones del general en jefe y mediante los auxilios que facilite, haya adquirido del estado de la plaza, principalmente en punto a la defensa de sus fortificaciones, como también de si son o no a prueba de bomba los edificios interiores que se aloja la guarnición, los hospitales y arsenales, si tiene agua de cisterna o pozos y si de fuentes, los parajes por los que sigue la cañería, si está provista de víveres, municiones y artillería y de que calidad y número es la guarnición.

Artículo 5.º Con el reconocimiento de las anteriores noticias, adquiridas con el disimulo posible para no prevenir al enemigo, tomará el comandante la orden del general para el reconocimiento que le imponga de las circunstancias del terreno, de los alrededores de la plaza y de lo más o menos fuerte de su situación.

Artículo 6.º Luego que se haya hecho la determinación del general en jefe acerca de la plaza que se propone atacar, se repetirán de más cerca los reconocimientos y levantarán los ingenieros un plano de los alrededores de la plaza, por el cual el comandante general de ingenieros pueda formar con exactitud los varios proyectos de embestidura, que según sus conocimientos le sugieran las circunstancias locales, presentándolos al general en jefe con un informe, para que, según las ideas reservadas que éste le tenga, elija el que juzgue más conveniente o determine por sí el que deba adoptarse.

Artículo 7.º En el día prefijado saldrá el destacamento destinado para la embestidura de la plaza con uno o más oficiales de Estado Mayor y con uno o más ingenieros, según las columnas en que vaya dividido, para que con arreglo al plan aprobado por el general en jefe, indiquen al comandante de cada una el paraje en que pueda colocarse y demás circunstancias del terreno, a fin de acordonar la plaza en el modo posible e impedir la comunicación, quedando al comandante de la columna la obligación de tomar en este caso las providencias que le inspire su pericia militar, con arreglo a las órdenes que tuviere del general.

Artículo 8.º El cordón que formen las tropas se estrechará de noche, acercándose cuanto sea posible a la plaza, a fin de impedir a los sitiados la comunicación de noticias y avisos y los ingenieros, al abrigo de las partidas más avanzadas repetirán cuidadosamente los reconocimientos con los oficiales del Estado Mayor y de artillería, a fin de conocer con la posible exactitud las ventajas o defectos de los diversos frentes, como que de éste pende la elec-

ción del que se hubiere de atacar con menos efusión de sangre y mayor prontitud en la rendición de la plaza.

Artículo 9.º Si ésta hubiere de circundarse o contravalarse por juzgar lo conveniente el general en jefe o el que mandara el sitio, dispondrá el comandante general de ingenieros o el que estuviere destinado a él la traza de las líneas, según las órdenes e instrucciones que hubiere recibido y, verificada esta operación con la brevedad posible, le dará parte, a fin de que pueda mover el ejército o divisiones de él cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 10. Campado el ejército al frente de la plaza o en el intermedio de las líneas marcadas, siempre que se juzgue precisa su construcción, se hará bajo las reglas que enseña el arte y se prefijen en los reglamentos de ingenieros, siendo responsable el jefe de la brigada de trabajadores de infantería de la actividad en el trabajo.

Artículo 11. El comandante general de ingenieros o el que estuviere destinado al sitio extenderá el proyecto de ataque, distribuyendo el número de paralelas o plaza de armas que considere necesarias, los retornos de comunicación de unas a otras, las baterías dirigidas a los parajes que intente batir, los que hayan de servir para desmontar fuegos, las de rebote que enfilen el camino cubierto, parapetos de las plazas y de las obras exteriores y también las de morteros, teniendo presentes los métodos más seguros y expeditos del ataque y las circunstancias del terreno para establecer su plan sobre estos datos y, después de bien meditada su idea, acompañándola de las razones en que funde el acierto, la presentará al general para que éste la apruebe o varíe en la parte que crea conveniente.

Artículo 12. Determinado por el general comandante del sitio el frente de ataque y número de baterías que hayan de establecerse, se nombrarán los oficiales de artillería que sean precisos para tomar las prolongaciones de las obras que se han de batir y fijarán varios piquetes marcados para distinguirlos cuando llegue el caso de situar las baterías.

Artículo 13. El comandante de artillería señalará la posición del parque principal como también los particulares que sea necesario establecer para atender con prontitud y comodidad al servicio de esta arma.

Artículo 14. El comandante de ingenieros aprovechará por instantes el tiempo para arreglar los preparativos, señalará el paraje más a propósito para el parque de trinchera, donde se haga el acopio de fajinas y cestones con el número de herramientas convenientes.

Artículo 15. Todas las fajinas, gaviones, cestones, salchichones y piquetes se harán semejantes a los modelos que se hubieren dado y cuando no lo fueren, el que mande la trinchera o el ingeniero comisionado para su recibo lo rehusará. Los regimientos que los hubieren llevado estarán obligados a hacer otros sin abono y el oficial encargado en aquel trabajo será castigado por su poco cuidado.

Artículo 16. El comandante de ingenieros señalará también el sitio que haya de ocupar el hospital de la sangre, procurando esté resguardado y lo

más inmediato que sea posible a la trinchera. En él camparán los cirujanos, practicantes, boticarios y párrocos, a fin de que los heridos sean bien y prontamente curados y para que se verifique cuál conviene, comisionará el jefe de la administración militar sujetos de su mayor confianza que los celen.

Artículo 17. El jefe de Estado Mayor, de acuerdo con el jefe de la administración militar, organizará los medios de socorro y transportes de los heridos a los hospitales del ejército, pudiendo emplear en este servicio a los habitantes del país.

Artículo 18. El general en jefe o comandante del sitio nombrará un jefe de trinchera, sujeto hábil, de robustez y espíritu, y un ayudante que le asista y auxilie en sus funciones.

Artículo 19. Concluidos los preparativos para el ataque, el comandante de ingenieros presentará al general comandante del sitio un estado del número de trabajadores que juzgue necesarios para el día de la apertura de la trinchera y otro de la tropa destinada para sostenerlos, pudiendo regular en el primero a un trabajador por cada barra lineal de trinchera y, en el segundo, a que la caballería sea más numerosa que la encierre la plaza y la infantería, debiéndose auxiliar el todo de estas tropas con algunas piezas de campaña, según permitan las circunstancias del terreno.

Artículo 20. Los zapadores y minadores que se nombren de trabajo concurrirán a él mandados por sus oficiales respectivos para la ejecución de aquella parte del trabajo que requiera más práctica y conocimiento.

Artículo 21. El jefe de Estado Mayor nombrará para el día en que se ha de practicar el sitio y, según las órdenes del general, las tropas que explica el artículo 19 y los generales o jefes de trinchera que deban mandarlas, siguiendo la escala que llevará arreglada.

Artículo 22. En lugar a propósito señalará la plaza de armas, a proporcionada distancia de los campamentos de los cuerpos a la que concurrirán con puntualidad las tropas de armas y trabajadores nombrados, dos horas antes de anochecer o según se determine.

Artículo 23. El servicio de trinchera se hará diariamente por batallones y para que todos concurran igualmente sin que la línea del campo se halle desguarnecida, se nombrará el primer batallón de cada regimiento sucesivamente y después los segundos, si no debiera entrar más que uno de trinchera. Si entrar en dos batallones y costar el ejército del sitio de dos divisiones, cada una de éstas dará el suyo, siguiendo el orden prescrito. Si entrar en tres batallones, cada división alternativamente dará el tercero y si cuatro, cada división dará dos. El jefe de Estado Mayor nombrará este servicio.

Artículo 24. Los coroneles entrarán de guardia en la trinchera con su regimiento, pero si se hiciere el servicio por batallones, entrarán con el primer batallón.

Artículo 26. En las trincheras no se harán honores a persona alguna y solamente cuando el comandante del sitio o general en jefe hagan sus visitas, las tropas que no estén de trabajo se formarán detrás de la banqueta descansando sobre las armas.

Artículo 27. El servicio de armas se nombrará de arriba a abajo y el de trabajos de abajo a arriba. Los trabajadores que se emplean fuera de la trinchera a retaguardia de ella se tomarán de los batallones que no estén de servicio.

Artículo 28. Los granaderos y cazadores no serán empleados en los trabajos.

Artículo 29. A la hora que contemple regular el comandante de ingenieros, lo manifestará al general del sitio para que éste ponga en marcha las tropas. A la cabeza irán las compañías de granaderos o cazadores y las de fusileros que sean precisas para guarnecer los puestos avanzados que hubieren de cubrir los trabajos. El mayor de los brigadas de ingenieros y el jefe de trinchera con sus ayudantes guiarán las tropas al paraje que se hubiere dispuesto.

Artículo 30. Seguirá el resto de la infantería, llevando a la cabeza en general del sitio, un oficial de Estado Mayor y el comandante de ingenieros.

Artículo 31. A continuación, irán los zapadores con sus oficiales y los ingenieros nombrados para la primera trinchera y después seguirá la tropa de infantería de trabajo, mandada por el oficial más graduado, guardando en su formación el orden de antigüedad que corresponda a sus cuerpos.

Artículo 32. Los trabajadores nombrados para abrir una trinchera se conducirán siempre con orden y silencio, marcharán unidos hasta donde el ingeniero los conduzca y desde que sean apostados vigilarán sus oficiales con incesante aplicación la importancia de adelantar la obra y cubrirse prontamente.

Artículo 33. La caballería y artillería cerrará la retaguardia, a menos que para ocupar su puesto sea preciso que se dirija por otro camino.

Artículo 34. Todas estas tropas, que marcharán con orden y sin ruido alguno, pasarán por el parque de trinchera, donde los zapadores y trabajadores harán alto, proveyéndose cada uno de uno o dos fajinas, un zapapico, una pala, tres piquetes y un mazo de mano, continuando después la marcha.

Artículo 35. Al llegar los granaderos al paraje donde se hubieren de empezar los trabajos, de que el mayor general de ingenieros estará bien instruido por su comandante, lo avisará para que haga alto la columna y pasará a colocar las compañías en los puestos convenientes, explicando sus ventajas a los oficiales que las manden, para que si fuere menester usen de ellas. También les advertirá de las tropas que tendrán a sus costados, evitando por este medio toda confusión y equivocaciones. El jefe de trinchera debe asistir a esta entrega puesto por puesto, a fin de tener un exacto conocimiento de todos, porque después queda a su cuidado y cargo el reconocerlos y conducir los relevos.

Artículo 36. Los oficiales de estas tropas harán sentar sus soldados sin dejar las armas de la mano, manteniendo las derechas delante de sí con la culata apoyada en tierra y con sumo silencio, poniendo al frente centinelas dobles, sostenidas por pequeños puestos de cuatro hombres para que, de unos a otros, pase con facilidad el aviso de cualquiera novedad que observen.

Artículo 37. Ínterin que se guarnecen los puestos avanzados, el general o jefe del sitio dispondrá la colocación de sus tropas por derecha, centro e izquierda, a lo largo de la traza, que indicará el comandante de ingenieros, dejándola por el frente a competente distancia, según el terreno lo permita.

Artículo 38. El general o jefe del sitio ocupará el centro, a donde vendrán todos los avisos de las novedades que ocurran, en que observarán puntualidad los puestos avanzados y el ingeniero que mande los trabajos, para que, enterado de todo, resuelva lo más conveniente.

Artículo 39. Los demás generales y jefes se repartirán según su graduación con antigüedad a derecha e izquierda, obrando en caso de acción consecuentes a lo que manda el general o comandante del sitio.

Artículo 40. El destacamento de caballería y artillería se dividirá, permitiéndole el terreno, por derecha e izquierda, conducidos por dos oficiales de Estado Mayor, al paraje que deben ocupar y que indique el general o jefe del sitio.

Artículo 41. Las centinelas tendrán de noche una señal para reconocer a los que se les acerquen y evitar el «quién vive» y siempre que los ingenieros se hayan de avanzar para examinar los terrenos, se les prevendrá anticipadamente, pero si alguna centinela desertare, se dará parte inmediatamente al jefe de trinchera para variar la señal de precaución.

Artículo 42. Concluidas estas operaciones, el mayor general de ingenieros y el jefe de trinchera darán parte al general y con su orden pasarán a la columna de zapadores y trabajadores que estarán con los ingenieros de trabajo en la cola o principios de la traza, sobre la cual los harán desfilar, colocando cada trabajador su fajina bien alineada, lo que cuidarán muy especialmente los ingenieros o zapadores, rectificando de continuo las direcciones por los medios posibles, evitando de esta manera el quedar enfilados de las obras de la plaza.

Artículo 43. Bajo este método será el todo de la primera paralela o plaza de armas trazada, quedando distribuidos los jefes de los trabajadores y los ingenieros en su longitud y encargando a todos el preciso silencio que ha de guardar la tropa, manteniéndose reposada sobre su fajina ínterin se le diere la orden de empezar el trabajo.

Artículo 44. Distribuida en su lugar la gente de trabajo, a una señal que en el centro hará el mayor general de ingenieros, principiarán por igual los zapadores y demás trabajadores a excavar la porción que corresponda a cada uno, los oficiales los esforzarán a que cubran prontamente, los ingenieros les encargarán e instruirán de cómo lo han de practicar, echando la tierra hacia la plaza y de cuanto sea conducente al logro que se desee, celando los generales y jefes de las tropas de trabajo que todos hagan su deber.

Artículo 45. Los ingenieros que dirijan brigadas o medias brigadas de trinchera no tendrán lugar preciso. Recorrerán continuamente de una a otra parte los trabajos para cerciorarse de que se observan las prevenciones y órdenes que distribuyan y siempre que lo tengan por conveniente podrán mudar de una a otra parte trabajadores, sin que sus oficiales lo impidan o aleguen embarazos, antes bien, concurrirán con celo y eficacia a dar puntual cumplimiento a la providencia, como dirigida al mayor adelantamiento de las obras.

Articulo 46. Establecido ya el trabajo, el mayor general de ingenieros lo recorrerá de un extremo a otro y lo mismo el jefe de trinchera y ambos volverán con sus ayudantes a dar cuenta al general y el primero al comandante de ingenieros.

Artículo 47. El comandante de ingenieros y el mayor general de los mismos se restituirán al campo al amanecer para informar al general en jefe o general que mandare el sitio de todo lo ocurrido y del estado en que se hallen los trabajos.

Artículo 48. El jefe de trinchera con su ayudante asistirá siempre cerca del general, debiéndose comunicar por él todas las órdenes para evitar en ellas equivocaciones y confusión y, a fin de no exponerlas a mala inteligencia en lo que pertenece al servicio facultativo de la artillería, tendrá el general a su inmediación un subalterno de esta arma, que se nombrará diariamente, para que por su medio pueda comunicarlas al jefe de artillería de trinchera y comandante de las baterías.

Artículo 49. Antes del día, con la orden del jefe de trinchera, se retirarán los trabajadores de la noche, conducidos por el ayudante de trinchera, a la plaza de armas, de donde volverán con los de relevo, para que llegando a la cola de la trinchera el ingeniero jefe de brigada más antiguo los distribuya con el orden y disposición que los de la noche, a fin de que se continúen los trabajos, ensanchando la zanja para reforzar con sus tierras el parapeto, que se perfeccionará y revestirá de fajinas, formándose sus banquetas.

Artículo 50. Colocado el relevo de tropas sobre el trabajo, luego que empiece a amanecer, con la orden del general pasará el jefe de trinchera a retirar las tropas avanzadas, colocándolas a cubierto en la nueva paralela y, si el todo de las que sostienen los trabajos no estuvieren precavidas del cañón de la plaza, practicarán lo mismo y la caballería se retirará a distancia competente en que no pueda padecer.

Artículo 51. En la siguiente noche, se repetirán las mismas disposiciones, relevándose las tropas de guardia, entregándose los puestos y órdenes con la mayor exactitud y formalidad y lo mismo practicarán los ingenieros entre sí en la parte que les compete, continuando el mismo orden en la prosecución de los trabajos en las restantes noches y días y pasando a guarnecer las obras que se concluyan las tropas que estuvieren de guardia en la trinchera.

Artículo 52. Los oficiales de trinchera cuidarán de que se mantenga limpia.

Artículo 53. El comandante general de ingenieros visitará a menudo los trabajos y el mayor general de los mismos con su ayudante asistirán a ello diariamente, informando de su estado al general y representándole sobre los medios del mayor adelantamiento, para que en su vista disponga lo más conveniente.

Artículo 54. Cuando se halle la primera paralela concluida o en estado de que las tropas que la guarnezcan estén bien cubiertas si el general en jefe o comandante del sitio lo tuviere por conveniente se montará la guardia de día con insignias y tambor batiente.

Artículo 55. La guardia de la trinchera se montará a la hora que disponga el general que mande el sitio, mantendrá el tercio de su fuerza sobre las armas, y los dos restantes estarán de descanso, sentados en las banquetas con el fusil delante de sí y apoyada su culata en tierra. Las centinelas se colocarán de día a 150 pasos de distancia entre sí y de noche a 100 pasos poco más o menos, según las circunstancias del terreno.

Artículo 56. El general señalará, a proporción del riesgo y fatiga, la gratificación de los zapadores y demás trabajadores, de que certificará a cada cuerpo el mayor general de ingenieros con el visto bueno del general de Estado Mayor, para que el jefe de la administración militar mande se pague en el mismo día por la tesorería o pagador señalado a este efecto. A fin de que el mayor general de ingenieros pueda formar las relaciones correspondientes a cada cuerpo y certificarlas con la seguridad debida, le entregarán los ayudantes de éstos una lista firmada y visada por el mayor de la brigada respectiva, siendo uno y otro responsables de cualquier fraude que se note en el número de trabajadores, por las malas consecuencias que de lo contrario resultarían al servicio de la Nación, respecto a que la escasez del tiempo rara vez permitirá al mayor general de ingenieros el revisarlos, debiendo el jefe de trinchera celar sobre sus subalternos, a fin de que no se padezcan equivocaciones acerca de su número y asistan puntualmente todos los oficiales y tropa nombrada para el trabajo.

Artículo 57. Con inmediación a la primera paralela, se depositarán por la caballería las fajinas y un pequeño repuesto de herramientas, barriles o pellejos con agua y parihuelas para conducir heridos y, a fin de evitar desórdenes, se nombrará una compañía con sus oficiales, que cuiden de llevar de tiempo en tiempo por lo largo de la paralela los pellejos de agua para alivio de los trabajadores y también que conduzcan los heridos desde la cola de la trinchera al hospital de la sangre, obligando a los que hasta allí fueren a que vuelvan a sus puestos.

Artículo 58. Cuando lleguen los trabajos a los parajes en que según el plan de ataque aprobado por el general en jefe deben colocarse las baterías de cañones, obuses y morteros, dará parte al general el mayor general de ingenieros y, en consecuencia, concurrirá el comandante general de artillería con el de ingenieros para convenirse determinar de acuerdo su construcción, extensión, número y clase de piezas que hubiere de contener cada una y su colocación más ventajosa para llenar su objeto, favoreciendo el adelantamiento de los trabajos de la trinchera y evitando el que los perjudiquen por su situación que difiera esencialmente de la proyectada en el plan general de ataque. Convenidos ambos jefes acerca de estos puntos, lo noticiarán al general y, en consecuencia, providenciará el comandante de artillería con la mayor eficacia lo conveniente a tan importante servicio, pidiendo el número de trabajadores que necesite, de los que se certificará para el abono de la gratificación que se les señalare.

Artículo 59. Para el caso de hacer la plaza alguna salida, deberán los comandantes de las baterías tener de antemano tomadas todas las medidas y precauciones que les sugieran su celo y conocimientos facultativos, cumpliendo además con cuantas órdenes y prevenciones les hiciere el general de sitio.

Artículo 60. El comandante de artillería deberá disponer, desde el principio del sitio y con conocimiento del general, que haya algunas piezas de batalla con todo lo necesario para su servicio, siempre prontas en paraje adecuado para acompañar las tropas que deban oponerse a las salidas de la plaza y proteger el ataque del camino cubierto cuando se determine asaltarlo.

Artículo 61. Si en el caso de una salida se empeñare la acción y los trabajadores abandonaron el puesto, sus oficiales y los ingenieros de la brigada o media brigada de trabajo cuidarán de reunirnos para volver a continuar la empresa, que no ha de cesar un instante, a fin de conseguir lo más pronto que sea posible el efecto de rendir la plaza.

Artículo 62. En llegando la cabeza de la trinchera al lugar donde hubiere de empezar la segunda paralela, seguirá ésta sin variar el método explicado en los artículos anteriores, a menos que el fuego de la plaza u otra circunstancia obliguen a la zapa, en cuyo caso corresponderá privativamente su ejecución a los ingenieros y zapadores de las brigadas de día, cuya gratificación se aumentará a proporción del riesgo.

Artículo 63. Será, asimismo, de su obligación el construir la bajada y paso del foso.

Artículo 64. En el caso de hacer uso de las minas, el comandante general de ingenieros propondrá al general en jefe o el que manda el sitio, el proyecto de ataque subterráneo para su aprobación o variación y, determinado el que deba adoptarse, dirigirá los trabajos, que ejecutarán los minadores auxiliados de los zapadores.

Artículo 65. Concluida la segunda paralela, la guardia de la trinchera pasará a ocuparla, dejando el general de ella en la primera la tropa que juzgue necesaria para su conservación y seguridad de las baterías y lo mismo se practicará con la tercera paralela.

Artículo 66. Si el frente atacado estuviese cubierto de revellín, hornabeque u otra obra, en cada una de estas se dispondrá el alojamiento sobre el camino cubierto, cuidando los ingenieros y zapadores de que se hagan buenos espaldones. Asimismo, formarán las galerías en el paso del foso, perfeccionando la brecha en cuanto sea posible para establecerse sobre los terraplenes.

Artículo 67. En iguales términos, se tomará posesión del baluarte atacado y se asaltarán las cortaduras que en él se encuentren a menos que los enemigos toquen llamada para capitular, en cuyo caso cesarán las hostilidades y no se relevarán las brigadas que estuvieren de trinchera, por corresponderles el honor de tomar posesión de la brecha y puertas de la plaza.

Artículo 68. Si el general en jefe o el que mande el sitio hallare por conveniente ganar tiempo en la rendición de la plaza, pedirá su dictamen al ingeniero comandante, si lo juzgare oportuno, acerca del modo en que podrá practicarse tan arriesgada maniobra. Y al efecto hará éste reconocer si la brecha está accesible y si la bajada al foso no es muy dificultosa porque habrán de combinarse todas estas circunstancias para arreglar el ataque o asalto.

Artículo 69. Determinada la acción, se hará un repuesto de fajinas y útiles en la cabeza de los trabajos y otro en proporcionada distancia y se prevendrán escalas de competente altura.

Artículo 70. La noche antes del asalto se doblará la guardia de trinchera, procurando ocultar a los enemigos esta primera disposición.

Artículo 71. Además de la guardia nueva se enviará a la trinchera un destacamento con proporción a la fuerza de la guarnición de la plaza y servirá para cuerpo de reserva a las tropas del ataque.

Artículo 72. El general en jefe o el que mande el sitio dará al jefe de trinchera las órdenes e instrucciones que crea convenientes al logro de la empresa y durante ella se mantendrá en paraje donde pueda providenciar con prontitud lo que convenga, asistido de sus ayudantes, del jefe de Estado Mayor y del comandante de ingenieros.

Artículo 73. Según las prevenciones del general, dispondrá el jefe de trinchera con anticipación el orden de marcha con que hayan de salir las tropas de la paralela más inmediata a la plaza y no permitirá que ínterin llegue la hora del ataque se mueva nadie del lugar que dispusiere.

Artículo 74. Principiará el ataque por una señal que mandará a hacer el general en jefe y de que estará prevenido el jefe de trinchera y enterados los comandantes de batería para seguir el fuego con la mayor viveza, practicando lo mismo la fusilería de la guardia nueva, repartida donde convenga para favorecer la acción.

Artículo 75. El orden de ataque lo determinará el general en jefe o el que mandare el sitio, según las circunstancias lo exijan, pues debe conocer el método que haya de observarse en los diversos casos.

Artículo 76. El jefe de trinchera cuidará de que durante la acción salgan partidas que por uno y otro costado de la columna de ataque recojan los heridos y los conduzcan al hospital de la sangre o a la cola de los trabajos, donde de prevención habrá cirujanos y párrocos.

Artículo 77. Antes de darse el asalto, se nombrarán compañías de preferencia que, después de la entrada de las tropas en la plaza, se ocupen exclusivamente en contener e impedir el pillaje y otros desórdenes y entre ellos las voladuras de las municiones y la destrucción de objetos que puedan ser útiles al ejército, empleando a los oficiales todos sus esfuerzos para evitar y contener las tropas.

Artículo 78. Superada la brecha, el ingeniero comandante de la brigada de acción, con la actividad posible cuidará de alojar la tropa sobre terraplén, poniéndola a cubierto para mejorar el puesto y superar y rendir las cortaduras que a prevención tengan hechas los enemigos.

Artículo 79. Si los sitiados se obstinaron en la defensa, quedarán sujetos a sufrir los esfuerzos de las armas y los ingenieros, zapadores y minadores obrarán según lo exijan las circunstancias, para forzar todos los atrincheramientos o cortaduras que los sitiados puedan tener en las calles, pero si éstos pidieren capitulación, se suspenderán las hostilidades ínterin que el general la conceda.

Artículo 80. En el extraordinario caso en que el general por razones poderosas entregare una ciudad enemiga al saqueo, prevendrá en la orden la duración del tiempo en que se deja al pillaje, imponiendo pena de la vida contra los que excedieren en ella o que no respeten los parajes que la orden se designaran exentos de saqueo, en cuyo número entrarán precisamente los templos, hospitales, casas de misericordia, colegios, academias, establecimientos de enseñanza, casas consistoriales y los almacenes militares y públicos.

Artículo 81. Convenidas las capitulaciones, mandará el general en jefe o el que mandare el sitio, que las tropas del ataque pasen compañías de granaderos a tomar posesión de la brecha, puertas de la plaza y los principales puestos del recinto y el mayor general de ingenieros u otro jefe del cuerpo, con los subalternos que se juzguen necesarios, acompañándolos algunos zapadores y minadores, se dirigirán a reconocer las minas y sacar la pólvora de los hornillos e inventariar todos los efectos pertenecientes al ramo de fortificación y minas, providenciando lo conveniente para evitar su extravío.

Artículo 82. A los mismos acompañará uno o dos comisarios de guerra para que se reciban del gobernador de buena fe los caudales y víveres que hubiere en la plaza pertenecientes a la potencia que la poseía.

Artículo 83. Así que estén firmadas las capitulaciones y se haya tomado posesión de una de las puertas de la plaza, el comandante de artillería del sitio, con permiso del general, enviará a un jefe del arma con uno o dos oficiales para que se entreguen de toda la artillería de la plaza y tomen una noticia por mayor y provisional del número de piezas, montajes, armas y municiones, la que se pasará luego por medio del comandante al general para su debido conocimiento.

Artículo 84. Algunas horas antes de que se verifique la salida de la guarnición, el oficial más antiguo de los nombrados, que haya de encargarse del mando de la artillería de la plaza, entrará en ella con los demás oficiales, un comisario de guerra, guarda almacén y artilleros. Recogerá las llaves de los almacenes y exigirá una copia, autorizada por el gobernador, del inventario que existía antes del sitio, con expresión de lo que en él se haya consumido. Dispondrá se reconozcan todos los parajes en que por casualidad o malicia se puedan ocultar municiones o efectos y se pondrá bajo de llave con mayor custodia lo más expuesto al pillaje y extravío. Verificada así la entrega, solicitará el comandante de artillería del jefe nombrado para mandar la plaza las guardias que sean precisas para la seguridad de los almacenes.

Artículo 85. Las relaciones firmadas por los oficiales de ingenieros, los de artillería y el comisario de guerra, cada uno por lo respectivo a su ramo, las visará el general o jefe que el general del ejército nombre con este objeto para presenciar el inventario y velar se haga con la debida formalidad y exactitud.

Artículo 86. La guarnición de la plaza rendida saldrá según si hubiese capitulado, con armas o sin ellas, por la brecha o por la puerta, pero siempre por entre dos filas que formará la tropa sitiadora.

Artículo 87. La guarnición marchará escoltada por un destacamento hasta el paraje convenido, si no quedare prisionera de guerra, providenciando el general en cualquiera de estos casos lo conveniente a su subsistencia.

Artículo 88. Tomada la plaza, si el general en jefe juzgare conveniente conservarla, prevendrá lo que crea oportuno al comandante de ingenieros para que proyecte las obras que convenga aumentar o mejorar y se verifique su pronta reparación, pero si no conceptuare útil su conservación, dispondrá que los zapadores y minadores y demás trabajadores que sean necesarios inutilicen las fortificaciones.

Artículo 89. En el caso de conservarse la plaza dejando en ella competente guarnición, atenderá al ingeniero comandante a que se arrasen prontamente las obras y baterías con que se conquistó para quitar esta ventaja a los enemigos si intentaren recobrarla.

Artículo 90. El comandante de artillería del sitio, después que haya salido la guarnición de la plaza, dispondrá se retiren al parque principal toda la artillería, carruajes, armas, municiones y efectos que hubiere en las baterías, repuestos y depósitos. Se reconocerá todo con la mayor exactitud y se formará un inventario que exprese lo que se haya consumido, inutilizado y que necesite recomposición para quedar de buen servicio. El comandante del parque dispondrá, sobre todo, que sin pérdida de tiempo se habiliten los carruajes que estén maltratados, a fin de que pueda ponerse en marcha el tren sin detención al paraje que se determine, enviando a la plaza conquistada lo que sea necesario en caso de que se haya de conservar o poner en estado de defensa, lo cual sabrá el comandante de artillería del general para poder dar sus providencias.

Artículo 91. El comandante del parque, en consecuencia de las órdenes que reciba del comandante de artillería, dará sus disposiciones para la retirada del tren, sin separarse del parque ni sus oficiales hasta haberlo evacuado completamente y practicado cuanto se le hubiere prevenido.

Artículo 92. Concluido el sitio de la plaza, se redactará en el Estado Mayor del ejército un diario histórico de todas las operaciones militares que se hubiesen ejecutado para conseguir la empresa y a este fin, los comandantes generales de artillería e ingenieros, cada uno en su respectivo ramo, entregarán al general en jefe una relación arreglada al formulario número 1 de este capítulo, en el que se manifieste el estado y colocación de las baterías, que si hubieren establecido durante el sitio, indicando sus direcciones, tiempo que ha durado su fuego y número de tiros que han tirado hasta la rendición de la plaza y un plano detallado de ella con todos los ataques, acompañado de un estado conforme al modelo número 2 en el que se manifiesten los trabajos de noche en varas corrientes, número de trabajadores que se emplearon en cada una y demás particularidades dignas de notarse.

Capítulo XXIV. *Obligaciones generales para el servicio de campaña.*

Artículo 1.º Ningún oficial, sin excepción de clase, podrá, sin permiso del general que mande un ejército, hacer salir de él a tropa alguna, ni remo-

verla de los campos o de las líneas en que se hallen establecidas, a menos que no estando en el ejército el general en jefe, ocurra algún accidente tan ejecutivo e imprevisto, que de aguardar su orden se aventure la seguridad de las tropas o la acción en que se hallen empeñadas, pues en este caso los generales que manden en aquellos puntos tomarán las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo.

Artículo 2.º Igualmente, si los generales de las divisiones observaren movimientos enemigos que merezcan precaución, podrán para su defensa mover las tropas que tengan por conveniente, dando parte al general en jefe del ejército sin pérdida de tiempo, así de las disposiciones del enemigo, como de las suyas preventivas, avisando lo mismo a los generales de las divisiones o jefes de las tropas que se hallen contiguas.

Artículo 3.º Para asegurar la ejecución de los movimientos y operaciones de guerra, el general en jefe o el que mande cualquier número de tropas dará por sí y por el conducto ordinario de su respectivo jefe de Estado Mayor, instrucciones por escrito o de palabra, según juzgue más conveniente, a los generales de las divisiones o jefes de columna o cualquier tropa a quien se cometa el desempeño de aquellos objetos. Asimismo, se comunicarán a los generales o comandantes de las tropas que ocupen un campo o acantonamiento.

Artículo 4.º El general a quien se fíe el mando de un ejército no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus inferiores y lo mismo se entenderá con todo oficial que mande cuerpo o destacamento. Los consejos de guerra sobre las operaciones militares exponen el secreto, desunen los ánimos con la variedad de dictámenes, ordinariamente, embarazan al general con sus resoluciones, si tiene intento de obrar, y si él se inclina a la inacción, lo suelen disponer de modo que se cubre con ello su indecisión.

Artículo 5.º Todo mando militar ha de residir en uno solo y éste responder de sus operaciones. Ningún jefe militar dirá al subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro. Elegirá siempre el mejor. Le encargará el todo y le dejará la libertad de tomar el dictamen que quisiere por la responsabilidad que le queda de los sucesos.

Artículo 6.º Todo oficial en campaña reconocerá la inmediación de su puesto para, en cualquier evento, aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Artículo 7.º Las guardias de campo en puestos avanzados se pondrán sobre las armas por precaución siempre que las vean tomar a cualquier otra y las dejan cuando lo verifique la guardia.

Artículo 8.º Ningún cuerpo o destacamento del ejército hará ejercicio de fuego en los campos o acantonamientos, sin que preceda permiso del general de la división, quien, por conducto del jefe de Estado Mayor, lo pedirá al general en jefe y cuando se le comunique, su consentimiento se hará saber en la orden general, con expresión del día y hora para no causar alarma.

Artículo 9.º Cuando se mande que marchen las compañías de preferencia, lo harán con la fuerza efectiva que tuvieren, pero si se especificare completas, se reforzarán por las otras de su cuerpo con el número de agregados que cada una necesite.

Artículo 10. Todo capitán de una compañía de preferencia, aunque se halle mandando accidentalmente su cuerpo, si tocare a su compañía salir fuera de él, dejará el mando prefiriendo la salida.

Artículo 11. Cuando en campaña un cuerpo esté dividido, el jefe de él seguirá la fracción mayor a la destinada a servicio de mayor importancia, según lo proviniere el general o jefe a cuyas órdenes se halle.

Artículo 12. Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se deja de ver el enemigo a la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el jefe no lo previene, ni las de retaguardia el suyo si la oposición fuere a la vanguardia, pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupe en su marcha, sin que la gloriosa ambición de distinguirse la empeñe alterar su orden.

Artículo 13. A todo destacamento o cuerpo de tropas, según la fuerza de que en coste y objeto que tuviere, seguirán las municiones y hospitales de sangre que el jefe considere conveniente.

Artículo 14. En las acciones de guerra y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parajes que convengan los hospitales de sangre y repuesto de municiones, de cuya importancia cuidará el jefe de Estado Mayor del ejército, los de las divisiones o brigadas y el jefe de la administración militar, en la parte que a cada uno corresponda y se prevendrá a los cuerpos del ejército el paraje donde se sitúan.

Artículo 15. No se permitirá que soldado alguno se separe de su compañía para conducir heridos durante una acción, pues exige el bien del servicio y el honor del mismo cuerpo no se disminuya su fuerza en ocasión tan importante.

Artículo 16. Durante la acción no podrá separarse individuo alguno de sus filas y compañías, ni entrar en las casas cuando se ataque una población, sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsable los oficiales de la misma compañía.

Artículo 17. Cuidarán los oficiales de que en toda acción de guerra los soldados guarden profundo silencio, que hagan los fuegos sin desmandarse ni excederse jamás de lo que se les ordene, que cada compañía conserve su formación sin mezclarse con otra y todos los oficiales sin ruido ni confusión dedicarán su espíritu y eficacia a conservar en buen orden su tropa, usando del último rigor con cualquiera que intentare huir, se atreviere a desobedecer o proferir especies que puedan en aquella ocasión intimidar o desordenar a los demás.

Artículo 18. A persona alguna del ejército le será permitido el desnudar a heridos de los que quedan en los campos de batalla y los que hicieron prisioneros a oficiales los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde a su carácter.

Artículo 19. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su cuerpo desde que se toque la retreta hasta que salga el sol y los jefes de ellos serán responsables de que esto se observe exactamente.

Artículo 20. Ningún oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su cuerpo ni un instante sin licencia del jefe de la brigada y cuando se considere próximo algún movimiento o ser nombrado de servicio en ninguna forma los solicitará ni se le concederá el permiso.

Artículo 21. Se prohíbe a todos los oficiales el pasar una noche fuera del campamento en que se hallare su cuerpo, sin licencia del comandante general de la división, solicitada con consentimiento por escrito del jefe del cuerpo.

Artículo 22. Para que cuando ocurra acción se hallen las armas en perfecto estado y las municiones completas, sin aguardar el momento preciso, ya por la escasez del tiempo, como por no manifestar previa disposición que alarme al enemigo, cuidarán el general del ejército y el jefe de Estado Mayor que, con frecuencia y prolijidad, hagan los cuerpos revista de armas, escogiendo las piedras mejores, que las armas estén corrientes, la pólvora seca, los cartuchos bien hechos y que cada soldado tenga dos piedras de repuesto, su fusil cargado y el número de municiones que estuviere prevenido. Esta revista extraordinaria no excusará la diaria y precisa de la tarde, que a la hora de la lista debe pasarse con igual objeto en campaña.

Artículo 23. Además de las obligaciones y advertencias que explica este capítulo, deberá saber todo oficial el de obligaciones generales para tiempo de paz y con presencia de lo que allí se manda, como también en otros capítulos del servicio de campaña, arreglará su conducta en combates, marchas, en el ataque y defensa de las plazas, escoltas y demás casos de que conviene se halle puntualmente instruido.

Leído el artículo 1.º del capítulo I, relativo al Estado Mayor de un ejército de operaciones dijo Saavedra que advertía que el epígrafe de este artículo no era bastante exacto, pues decía «clases de que se compone el Estado Mayor de un ejército de operaciones» y preguntó «¿no se compone de las mismas clases el de un ejército de reserva, de observación o cualquier otro?».

Por su parte, Seoane recordó que la comisión había hecho la enumeración de todos los empleados de la plana mayor y que debía poner la de los facultativos y que los médicos y cirujanos que no eran tan adictos a los regimientos.

Valdés se opuso al artículo porque consideraba que no le parecía exacta la disposición en que se colocaban estas clases, pues se separaban los generales y se mezclaban con otros que no lo eran. Preguntó cuál era la razón por la que se daba preferencia a la artillería y, además, quiénes eran los adictos al Estado Mayor si todos eran coroneles o jefes y oficiales de artillería.

Vega hizo una observación por las ideas que suministraba la ordenanza de Marina. Se designaba el número de jefes y oficiales que habían de componer el Estado Mayor de un ejército, sin expresar la fuerza que éste debía tener, de manera que el mismo número de individuos había de componer el Estado Mayor del ejército.

Lagasca mostró su deseo de saber si el director de hospitales de qué se hablaba equivalía al administrador general de hospitales o inspector. En la ordenanza que regía de hospitales se establecía un director, que venía a ser

propiamente un administrador de hospitales, pero había también un inspector de ellos, que por lo regular pertenecía al ramo de Hacienda y por lo mismo ni sabía inspeccionar los hospitales, ni entendía de este ramo propiamente facultativo. Así que deseó saber si este director general era administrador e inspector a un tiempo y cuáles sus funciones.

En vista de estas y otras observaciones que se hicieron al artículo 1.º, se acordó que volviese a la comisión, la cual se ofreció a presentarlo al día siguiente redactado con arreglo a lo dispuesto en la discusión[40].

En la sesión de 22 de noviembre de 1822 continuó la misma con los artículos 2.º y 3.º del capítulo I, título VIII y de los capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII.

Se aprobaron los artículos 2.º y 3.º del capítulo I y el 1.º y 2.º del capítulo II, añadiéndose en este último, a propuesta de Grases, después de la palabra «siempre», las de «que sea posible».

Igualmente, se aprobaron sin discusión los artículos 3.º, 4.º y 5.º, todo el capítulo III y los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del capitulo IV y leído el 7.º dijo Valdés que no veía la necesidad de que el general propusiese terna para el nombramiento de jefes de Estado Mayor y que lo más conveniente, en su concepto, era que propusiese uno y, no siendo aprobado, otro.

Grases, por su parte, señaló que el cuerpo de Estado Mayor era como todos los demás del ejército y no encontraba la razón de por qué solo en el Estado Mayor el jefe no había de ser del cuerpo, sino en comisión, amovible. Además, para ser oficial de Estado Mayor se necesitaban ciertos conocimientos que no tenían todos los oficiales del ejército y, ni aun el mismo general en jefe, y por eso estaban considerados los oficiales de Estado Mayor como individuos efectivos de él, así que se opuso al artículo.

Saavedra afirmó que, siendo el Estado Mayor un cuerpo permanente como otro cualquiera del ejército, todos los que lo componían, desde el primer ayudante hasta el último adicto, debían ser sujetos a la ordenanza particular de este cuerpo y todos los que pertenecieran al Estado Mayor debían ser individuos de él por lo que quería que el general en jefe no pudiera hacer propuesta fuera de los individuos pertenecientes al mismo Estado Mayor.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, suprimiendo las palabras «en terna». Asimismo, se aprobaron los artículos 8.º y 9.º, los 5 que comprendía el capítulo V y los 7 primeros del capítulo VII y leído el 8.º dijo Grases que, generalmente, los cuerpos de guías no los componían los soldados porque éstos no podían ser guías fuera de sus provincias, así que este cuerpo estaba compuesto de oficiales, sargentos y cabos y soldados de las compañías.

---

[40] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 21 de noviembre de 1822, núm. 50, pp. 701 a 735; *El espectador,* núm. 587 de 22 de noviembre de 1822, p. 916; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 202 de 22 de noviembre de 1822, p. 948; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 342 de 8 de diciembre de 1822, p. 3; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 75 de 14 de diciembre de 1822, p. 2.

Infante contestó que, no siendo necesarias las compañías de guías sino en el acto de guerra, no podían formarse sino en este caso, con tanto más motivo, cuanto debiendo ser prácticos del país, según el en que se hallase el ejército, así sería la elección de personas.

Valdés, por su parte, indicó que no podía decirse en la ordenanza otra cosa que la existencia de compañías de guías cuando fuera necesario porque también era conforme a las circunstancias la formación de una compañía o más, según el estado del ejército y la calidad del terreno.

Se declaró discutido y aprobado el artículo, como fueron los demás del capítulo hasta el 63 inclusive y leído el 64 dijo Valdés que para estos estados de que se hablaba era necesario que se dijese que estaban muy bien detallados.

Infante le contestó que todos los estados eran numéricos y, en las respectivas casillas, se marcaba qué clase de gente era la que existía, si de armas, asistentes, etcétera.

Se aprobó el artículo y los demás puestos a discusión, retirando la comisión en el artículo 4.º, capitulo VIII, las palabras «o subalternos»[41].

En la sesión de 23 de noviembre de 1822 anunció el presidente que iba a continuar la discusión. Se leyeron y quedaron aprobados los artículos 27 y 33 del título VII, capítulo III, que presentó la comisión nuevamente redactados. Decían así:

Artículo 27. Siendo sumamente perjudicial en los climas cálidos el dormir sobre cubierta (a lo que propende el soldado en los climas calurosos), lo que produce fiebres, disenterías y oftalmías, los oficiales deberán poner el mayor cuidado en impedir este abuso, a menos que se hallen puestos los toldos.

Artículo 33. Debiéndose precaver a las tropas de las indisposiciones propias del clima a que arriben, cuando estén próximas a desembarcar, harán conocer los facultativos al comandante de las mismas los alimentos vegetales y animales del país que puedan perjudicar a la salud del soldado y se tomarán las medidas oportunas para que no desprecien estos avisos cuando desembarquen, permitiéndoles solo el que se provean de aquellos comestibles que según los inteligentes no les pueden dañar.

Se aprobaron también desde el artículo 1.º del capitulo IX, título VIII del proyecto hasta el 18 de capitulo XV del mismo título, suprimiendo en el artículo 1.º del capítulo IX y, en el mismo del capítulo X, las palabras «por terna». En el 8.º de este último capítulo, se sustituyeron las palabras «del político» a las «de Hacienda», suprimiendo en el artículo 1.º del capítulo XI las de «por terna».

Se acordó que el orden señalado en el artículo 9.º del capítulo XI fuese el aprobado en el artículo 1.º del citado título VIII reformado por la comisión,

---

[41] *Diario de sesiones, serie histórica,* sesión de 22 de noviembre de 1822, núm. 51, pp. 741 a 743; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 203 de 23 de noviembre de 1822, p. 950; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 343 de 9 de diciembre de 1822, p. 1; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 76 de 15 de diciembre de 1822, p. 1.

sustituyéndose la palabra «razón» a la de «consideración», con que estaba redactado el artículo 4.º del capítulo XIV y la de «recorrer» a la de «reconocer» en el artículo 12 del capítulo XV.

Se leyó y mandó pasar a la comisión la adición que sigue de Somoza al artículo 1.º, título VIII: «Pido a las Cortes que en la clase de vicario general se exprese: sin perjuicio de lo que con respecto de este destino se resuelva por las mismas en el arreglo definitivo del clero»[42].

En la sesión de 26 de noviembre continuó la discusión, aprobándose sin discusión desde el artículo 1.º del capítulo XVI, título VIII hasta el 3.º inclusive del capítulo XXI, suprimiendo en el artículo 2.º de dicho capítulo XVI las palabras «de las ordenanzas de infantería y caballería».

Leído el artículo 4.º de dicho capítulo XXI, dijo Buey que quería que la comisión tuviera a bien explicar el significado del paréntesis «si fuere posible» que se hallaba en el artículo porque por derechos de gentes no había nación que tuviese obligación de permitir semejantes juntas en su seno.

Romero preguntó que si no se había de formar ningún género de expediente ni había de preceder formalidad alguna requerida por la ley «¿cuáles eran los resultados de estas juntas de averiguación?».

Grases manifestó que no se opondría a que se hiciese constar al Gobierno las faltas que cometieran los oficiales, sargentos y demás prisioneros para que supiera quienes se habían hecho acreedores o no al aprecio de la Nación, pero sí se oponía a que en cada depósito se pusiera una junta que fiscalizase sus acciones.

Gómez Becerra indicó que el ejercicio y objeto de esta junta no eran conformes con el sistema liberal, por lo que se opuso al artículo.

Tras otras intervenciones, se aprobó.

Sobre el 5.º, dijo Romero que se oponía enteramente, puesto que era una consecuencia del anterior, pero advirtió que ya no se trataba de celar sobre la conducta de los individuos que habían tenido la desgracia de caer prisioneros, sino de deliberar sobre las acciones de éstos y de calificarlas en un libro de registro. Eso era absurdo e inmoral.

Buey expresó que, siendo este artículo una consecuencia del anterior ya aprobado, no tenía nada de absurdo porque serviría de freno a los malos, de seguridad, aliento y consuelo a los buenos y sería una de las mejores cosas que aprobasen las Cortes.

Meléndez propuso que se repitiese la expresión «si es posible» y se quitase la palabra «periódicamente», diciéndose que se reunirá cuando sea necesario. De este modo, el artículo sería más tolerable y podría producir los efectos deseados.

Adán indicó que veía en el artículo restablecido el despotismo de los jefes militares, los cuales quedaban libres de toda calificación y por cuanto el prisionero, obligado a vivir fuera de su patria y bajo las leyes del país donde se hallaba, se debía considerar como separado del seno de ella.

---

[42] *Diario de sesiones, serie histórica,* sesión de 23 de noviembre de 1822, núm. 52, p. 746; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 204 de 24 de noviembre de 1822, p. 955.

Puesto a votación el artículo fue desaprobado, retirando la comisión, en su consecuencia, el artículo 6.º

Leído el 8.º, dijo Meléndez que debía hacerse alguna explicación respecto de la expresión con que concluía, «junta de disciplina», porque siendo su objeto examinar la conducta de los prisioneros en particular, no parecía conveniente el nombre de «disciplina», que solo se aplicaba a las cosas pertenecientes al servicio.

Romero contestó que el nombre de «junta de disciplina» era el más exacto que se podía usar, quitando además la odiosidad que pudiera traer consigo cualquier otra denominación, como la de fiscalización, junta de censura, etc. porque con éstas se denotaba que habían de inspeccionar las acciones de los prisioneros aun cuando no tuviesen relación con la milicia y que, no queriendo la comisión que se averiguase otra cosa más que la conducta como militares, dicho nombre era el más apropiado.

Meléndez insistió diciendo que para prueba de que se trataba de inspeccionar otras acciones además de las correspondientes a su estado de militares, se leyesen los artículos 4.º y 6.º para que se viera que el objeto era observar la conducta que guardasen, tanto militar como política.

Romero apuntó que, aunque era cierto que en el artículo 1.º se hablaba de observar la conducta militar y política que tuviesen los prisioneros, el artículo 4.º que era donde se proponían estas juntas, que se contraía a las acciones militares.

Sin otra observación, se aprobó el artículo 8.º, diciendo sobre el 9.º el mismo Romero que, estando desechado por las Cortes el artículo 5.º, que trataba de las atribuciones de la junta de disciplina, no parecía hallarse en el caso de discutir el presente, debiendo volver a la comisión para que lo presentase redactado con arreglo a lo resuelto.

Buey manifestó que el haber desechado las Cortes el artículo 5.º, habiéndose aprobado el 4.º, que era la base de la existencia de las juntas, no era causa para que se desaprobase el presente, ni menos convendría que volviese a la comisión, la cual, por mucha variación que quisiera hacer, jamás sería tal que destruyese la base acordada en dicho artículo 4.º, la que, por necesidad, había de producir el efecto aun cuando no se verificase su completa existencia; que el objeto de este artículo, el de los anteriores y posteriores, era que los españoles prisiones no estuvieren sin una censura que los inspeccionase y que si ésta no podía ser por las circunstancias, quedase un vestigio del modo más aproximado, para que los buenos no fuesen confundidos con los malos.

Romero se opuso al artículo diciendo que, con su aprobación, iban las Cortes a autorizar aun a las naciones más civilizadas para que fusilasen a todos los prisioneros que cogiesen, a fin de evitar el riesgo de que estas juntas pudiesen conspirar contra ellas; que nuestra manía por reglamentarlo todo llegaba hasta el punto de hacer leyes o dar reglas para los que estuviesen en países extranjeros, no solo de los amigos, sino hasta de los enemigos, lo cual era, en su concepto, un absurdo; que, además del inconveniente que hallaba en la creación de dichas juntas, tenía el de dar la facultad para expedir certi-

ficaciones a un número de personas de cuya suerte habían de decidir y que mezclándose en todas las cosas de la vida humana las pasiones, podrían ser las que decidiesen más que la justicia; que reunidos muchos en un depósito y todos infelices, su misma desgracia haría que los que al principio eran muy amigos fuesen luego enemigos declarados.

Infante contestó que la comisión conocía hasta que punto podían las pasiones extraviar a los hombres y que, sin duda, la oposición que se hacía a este artículo consistía en que no había acertado a proponer lo que deseaba; que en el curso de la discusión se había dado del dictado de inquisitorial a esta junta y se había dicho que propendía a la arbitrariedad, con lo demás expuesto, lo cual tenía la comisión por un absurdo, puesto que el medio que adoptaba para saber la conducta de las personas de que se trataba era el generalmente conocido y practicado; que a los ayuntamientos se les pedía informe de cualquier cosa y no por eso se les daba el odioso dictado de juntas inquisitoriales; que se pedía informe a un jefe de cualquier ramo y le daba, pasándose por lo que decía y decidiéndose por su dicho de la suerte de un hombre, en cuyo concepto la comisión no había presentado ninguna cosa nueva ni tan absurda como se decía; que si los prisioneros habían de optar a los ascensos que les correspondiesen cuando volviesen a España, debía el Gobierno cerciorarse de que no se habían hecho indignos por su conducta en el tiempo de su prisión, lo que no podía justificarse de otro modo que por el propuesto, porque mal podía acudirse a la autoridad del país en que se hubiese hallado; que no habiéndose lo que se proponía, se volvería al medio de las certificaciones dadas por amistad o por otras causas como hasta aquí; que para evitar semejante abuso se había puesto esta idea y que el artículo 9.º para el caso en que no hubiese número suficiente para la junta decretada; que si sucedía el caso de una guerra y tuviésemos prisioneros, no se sabría a su regreso si merecían o no por la ordenanza ser ascendidos a los grados que les hubiesen correspondido, porque el Gobierno dudaría si la conducta había sido perjudicial y, por consiguiente, indigna de la recompensa que la Patria les daba; que el decir que voluntariamente se presentarían los acusadores de sus compañeros, era bien inútil, porque, además de manifestar la experiencia lo contrario, repugnaba al oficial español ser delator, por cuya razón se sabia que muchos que habían cometido delitos de la mayor trascendencia en el tiempo que estuvieron prisioneros, se hallaban entre las filas de los regimientos y que por no existir un artículo como los que se proponían en la ordenanza, habían ocurrido males considerables que debían evitarse en lo sucesivo.

Gómez Becerra se opuso a que se diese el dictado de los fiscales a los individuos de esta junta, indicando que se lograría mejor el objeto de la comisión si se dijese: «los individuos que componen la junta deben tener vigilancia sobre la conducta que observen los prisioneros, etc.».

Infante convino con la reforma propuesta por Gómez Becerra, estando conforme en que se variase la palabra «fiscales» en la de «individuos».

Canga Argüelles dijo que, si no hubiera que atender más que a la conservación de la disciplina militar en los individuos que tuvieran la desgracia de

caer prisioneros, por las poderosas razones que había expuesto Infante, contribuiría a que se aprobase el artículo, pero que, en atención a que no se habían desvanecido las dificultades tan fuertes que por algunos diputados se habían propuesto, no podía aprobarse.

Adoptada por la comisión la propuesta de modificación de Gómez Becerra se votó con ella el artículo y quedó aprobado.

Leído el artículo 10, dijo Romero que quería que estuviese redactado en los siguientes términos: «si en un depósito no hubiere nueve individuos que puedan pertenecer a dicha junta, la compondrán los que hubiere, con tal que en ningún caso bajen de tres».

Infante admitió esta propuesta.

Leído el 11, dijo Somoza que el artículo estaría mejor si se expresase en los siguientes términos: «teniéndose por hecho el abono en el caso que se verifique lo prevenido en el artículo siguiente».

El marqués de la Merced advirtió que no aprobaría el artículo hasta que no se dijese que el oficial que fuere hecho prisionero gozaría de su sueldo íntegro.

Valdés le aclaró que el sueldo entero no se había dado por ninguna nación a sus prisioneros.

Canga Argüelles manifestó que las oficinas de cuenta y razón no abonarían el medio sueldo más que una vez y que, si lo habían cobrado la mujer o los hijos, no se lo darían al oficial, siendo, por consiguiente, inútil la última parte del artículo. Convino la comisión en suprimirlo, aprobándose hasta las palabras «tropas españolas» inclusive.

Se mandó pasar a la comisión la siguiente adición de Zulueta al artículo 11 del capítulo XXI del título VIII: «o al cónsul español u otro enviado caracterizado, residente en país amigo»[43].

En la sesión del 27 de noviembre de 1822 se mandaron insertar en el acta el voto de Pérez de Meca, contrario a las resoluciones de las Cortes aprobando el artículo 4.º y siguientes del capítulo XXI del título VIII y de Alix contrario también a todos los artículos aprobados en la sesión anterior.

Se continuó con la discusión del capítulo XXI del título VIII.

Grases dijo que, si entre todas las naciones que se hacían la guerra estuviesen estipuladas las asignaciones que debían hacerse a los prisioneros, no se opondría al artículo, pero como no era así, no se podía conformar con él.

Oliver agregó que el sueldo del militar era una propiedad suya y una ley por la cual se le obligase a destinar una parte del mismo a otra persona, era una ley que le castigaba.

Por su parte, Somoza expresó que, a todos los militares que estuviesen prisioneros debía considerárseles como muertos y era muy justo que a los que libraban en ellos su subsistencia se les socorriera con aquello que se les señalaba y debían percibir, según el artículo anterior. En su opinión, se debía

---

[43] *Diario de sesiones, serie histórica,* sesión de 26 de noviembre de 1822, núm. 55, pp. 773 a 782; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 208 de 28 de noviembre de 1822, p. 970; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 79, de 18 de diciembre de 1822, p. 1.

abonar la mitad a las personas acreedoras, en el supuesto de que fuese una sola mitad.

Infante reconoció que el artículo como estaba redactado dejaba algunas dudas, pero la comisión creyó que, agregando la parte del artículo anterior, es decir, no considerando a los prisioneros acreedores a este abono, si se hubiese realizado la percepción de la media paga, quedaba deshecha la dificultad que algunos diputados habían puesto. Sin embargo, siguieron otros mostrándose contrarios al artículo por lo que el mismo Infante propuso que volviera a la comisión para redactarlo nuevamente. Así se acordó y también se suspendió la discusión del artículo 13, por la relación que tenía con el anterior[44].

En la sesión del 29 de noviembre de 1822 anunció el presidente de la Cámara que iba a continuar la discusión. Se dio cuenta del dictamen de la Comisión de Guerra sobre la adición que, en la sesión del día 26, hizo Zulueta al artículo 11 del capítulo XXI, título VIII de la misma ordenanza, siendo del parecer que debía aprobarse.

Leído el artículo 14 del capítulo XXI, se suspendió la discusión, como también la del artículo 15 y 16 hasta que la comisión presentase su dictamen sobre los que se le habían devuelto por tener relación íntima con éstos.

Se aprobaron el 1.º, 2.º y 3.º del capítulo XXII, mandándose volver a la comisión el 4.º y variando en el 1.º la palabra «árbitro» en la de «responsable» a propuesta de Oliver.

Después, se votó el artículo 5.º y se aprobó en estos términos: «el estado de sitio se determina por orden del Gobierno y se encuentra de hecho cuando la plaza se halle embestida o sea atacada a viva fuerza o en el caso de que se tema una sorpresa».

Se suspendió la discusión del artículo 6.º hasta que la comisión presentase el 4.º

Se aprobaron los artículos 7.º y 8.º Sobre el 9.º dijo Saavedra que eran tales las facultades con que se revestían a los gobernadores de las plazas que se abría un ancho campo a la arbitrariedad.

Valdés contestó que, con todas estas facultades, no había gobernador que se atreviera a causar ningún daño en las propiedades particulares a no ser indispensable. Además, si el artículo no se aprobase, el día que se abriese un juicio a un gobernador de una plaza por no haberla defendido como debía, no se le podría hacer cargo alguno, pues se escudaría con los estrechos límites de la ordenanza.

Alcalá Galiano dijo que condicionaba su aprobación al artículo siempre que se decidiera bien cuál era el estado de guerra porque si éste se daba con demasiada latitud, sería necesario reservar estas facultades al estado de sitio.

Infante aclaró que el artículo de que se trataba estaba reducido a decirse que una plaza no declarada en estado de sitio podía considerarse como si lo estuviese cuando el gobernador supiera que el enemigo estaba a dieciocho

---

[44] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 27 de noviembre de 1822, núm. 56, pp. 783-786; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 347 de 13 de diciembre de 1822, p. 2; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 79 de 18 de diciembre de 1822, p. 1.

leguas y, por consiguiente, podría el mismo gobernador tomar las medidas que se proponían.

Isturiz advirtió que, al redactar el artículo, no se tuvieron presentes todas las circunstancias en que podían hallarse las plazas. Si el artículo se refería solo a las plazas terrestres parecía correcto, pero si se extendía también a las marítimas, era absurdo.

Murfi indicó que, para votar el artículo, necesitaba saber si en él se comprendían las plazas marítimas.

Si más observaciones, se votó el artículo y quedó aprobado[45].

En la sesión del 30 de noviembre se mandaron insertar en el acta los votos de Saavedra, Pérez de Meca, Alix, Ruiz de la Vega, Oliver, Zulueta, Alcalá Galiano e Istúriz contrarios a todos los artículos del proyecto de ordenanza militar aprobados en la sesión anterior.

El de Murfi contrario a la aprobación del artículo 9.º del capítulo XXII del título VIII de dicho proyecto.

El de Romero y Marau, contrario a la aprobación de la parte primera del artículo 5.º del citado capítulo, en lo relativo a que, por orden del Gobierno, se pudiera constituir una plaza en estado de sitio.

Seguidamente, continuó la discusión del artículo 12, capítulo XXI, título VIII, nuevamente redactado en los siguientes términos: «las mujeres y, en su defecto los hijos menores o hijas solteras de los oficiales prisioneros, disfrutarán el medio sueldo que se les concede por el artículo anterior. A solicitud de las madres viudas de los oficiales prisioneros que no estén casados o que no tengan hijos menores o hijas solteras, podrá el Gobierno mandarles pagar hasta dos terceras partes del citado medio sueldo, según las circunstancias en que se hallaren».

Oliver recordó que los hijos, aun después de casados, eran preferentes a las madres, por lo que no entendía cómo se quería preferir en este artículo a la mujer de un oficial prisionero, perjudicando a los hijos que podía tener, que gozaban de un derecho preferente a la sucesión de sus bienes.

Según Istúriz, ni la comisión, ni las Cortes, ni el Gobierno debían meterse a ejercer tutorías a que la Nación no estaba obligada, por lo que se opuso al artículo.

Votado por partes, fue aprobado.

También lo fueron, sin discusión, los artículos 13, 14, 15 y 16 del mismo capítulo XXI, que habían quedado suspensos hasta que se resolviese el artículo 12.

La comisión también presentó el artículo 4.º del capítulo XXII, reformado en estos términos:

Artículo 4.º El estado de guerra le constituyen cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando el Gobierno lo declare.

---

[45] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 29 de noviembre de 1822, núm. 58, pp. 815 a 819; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 356 de 22 de diciembre de 1822, p. 3.

2.º En tiempo de guerra, cuando la plaza esté situada en primera línea de la frontera o costa o cuando diste menos de 30 leguas de las plazas, campos y posiciones del enemigo.

3.º Cuando en un radio de 20 leguas se formen reuniones ilegales de gente armada en fuerza mayor o igual a la de la guarnición.

Oliver señaló que, después de la reforma que había hecho la comisión, presentaba los mismos inconvenientes que antes porque estas reuniones ilegales de gente armada podían ser de contrabandistas que sin artillería ni demás preparativos para atacar una plaza se presentasen a la distancia de dieciocho leguas y esto era motivo para declararla en estado de guerra porque solo exigiría mayor vigilancia por parte del gobernador.

Gómez Becerra también se opuso al señalar que, si por frontera se entendía la del país enemigo que hacía la guerra, debería expresarse así y que, después de la palabra «frontera», se añadiera «enemiga».

El artículo fue aprobado.

Leído el 6.º, dijo Ayllón que esta disposición debía tener lugar en las plazas que se hallasen en estado de sitio y no en las de guerra solamente. Agregó que podría tener graves inconvenientes establecer que el gobernador de las plazas que se hallasen en estado de guerra pudiera publicar bandos, mientras no se determinase cuál había de ser la extensión de estos bandos y su fuerza.

Murfi quería saber si por la palabra «conocimiento» la comisión quiso expresar que las autoridades civiles hubiesen de necesitar del consentimiento del gobernador para la publicación de un bando.

Tras considerarse el artículo suficientemente discutido, se votó por partes, quedando aprobadas las dos en que se dividió. Leído el artículo 10, solicitó Grases que fuese obligación del gobernador el defender la plaza y, cuando esto se estableciera como un punto de ordenanza, no habría ningún oficial que no tratase de ponerse en estado de poder atender a la defensa.

Saavedra advirtió que, si el artículo se aprobaba como estaba, se daba poder a los generales en jefe para sobreponerse al Gobierno.

Infante les contestó que este artículo estaba de acuerdo con la opinión de los militares que habían escrito sobre el arte de la guerra, por lo que debía aprobarse, y mucho más cuando decía «que en el caso de que hubiere motivos poderosos», justo era que se concediera estas facultades.

El artículo fue aprobado.

Leído el 11, dijo Murfi que no se podía dar al gobernador una autoridad ilimitada, por lo que no le quedaría responsabilidad alguna por más abusos que cometiera.

Alcalá Galiano pidió que se sustituyera la palabra «ilimitada» por otra que no fuera tan chocante.

Falcó consideró que la palabra «ilimitada» se extendía no solo al gobierno militar, sino también al político y que ambos mandos se podían ejercer sin limitación alguna y ello no podía ser porque el gobernador había de estar sometido, al menos, a las leyes militares.

Pedrálvez sugirió que había una expresión exacta que podía utilizarse y era la «suprema local», con lo que se evitaba la de «ilimitada» que era anticonstitucional porque nadie tenía autoridad ilimitada, pues hasta el Congreso y la del rey tenían sus límites por la Constitución, además de que, siendo ilimitada no estaría sujeto el gobernador a ninguna responsabilidad por lo que hiciese. El artículo podría redactarse en estos términos: «en toda plaza en estado de sitio, el gobernador o comandante de ella es la autoridad suprema, no solo, etc, etc., para mantener el buen orden y disponer, de acuerdo con las autoridades civiles, todo lo que sea conveniente a este efecto, en las cuales, etc., etc.».

Infante advirtió que, redactado así, no tendría el gobernador más autoridad que la que tenía la autoridad suprema en una plaza en estado de paz, que siempre era limitada y circunscrita a las leyes y, en estado de sitio, era necesario que, si se había de defender la plaza, fuese ilimitada.

Se leyeron los artículos 15 y 247 de la Constitución e indicó Somoza que podría eliminarse la dificultad apuntada, sustituyendo a la cláusula «con exclusión de las autoridades civiles» esta otra «con exclusión de toda otra autoridad». Se admitió esta variación y aprobado el artículo 11, también lo fue el 12.

Leído el 13, se opuso Murfi, fundado en que, siendo la ordenanza militar la reunión de preceptos que debían observar los militares, no debían ponerse en ella artículos que no fueren dirigidos a esto y, mucho menos, aquellos que solo correspondían a las atribuciones del Gobierno, como lo era el presente.

Contestó Valdés diciendo que este artículo era como otros en que se trataba de atribuciones del Gobierno y estaban puestos entre las obligaciones de los militares y concluyó diciendo que el artículo estaba bien redactado y debía aprobarse.

Varela reprodujo la objeción de Murfi diciendo que aquí solo debía tratarse de las obligaciones de los militares y no de las que correspondían al Gobierno y que éste sabía que estaba obligado a dar lo necesario para la defensa de las plazas, especialmente en armas, municiones, etc., y que, en caso de que faltasen, no habría ningún jefe tan inepto que, aunque no se pusiese este artículo, dejase de pedirlas.

Ferrer creyó necesario el artículo porque en una ordenanza o reglamento no solo debía ponerse lo preceptivo, sino también lo doctrinal, de donde se deducían los preceptos. Añadió que aquí se trataba de la defensa de las plazas y debían reunirse todos los preceptos para quien tuviese que contribuir a ello y que, si este artículo no existiese, no podría hacerse cargo el Gobierno ni los gobernadores, si los unos no pedían y el otro no daba lo que fuese necesario.

Se dio el punto por discutido y el artículo aprobado.

Acerca del 14, dijo Valdés que estaba conforme con él, si se variaba la expresión «a la vista», porque podría creerse que era necesario tener este plano a la vista de todos y había pocas cosas que debiesen estar más reservadas que el plano de una plaza.

Infante contestó que la idea de la comisión era usar este modo para indicar que el gobernador de una plaza debía tener siempre presente el plano para hacer la defensa de ella.

Después de algunas observaciones, se aprobó el artículo, debiendo decir: «tendrá a su vista». Se aprobaron también sin discusión los artículos 15, 16, 17, 18 y 19.

Leído el 20, dijo Zulueta que, aun cuando convenía en la idea contenida en el artículo, no podía convenir en los términos en que se hallaba redactado, pues no podía menos de ofender a la delicadeza de los individuos de la Milicia Nacional local.

Contestó Infante que el objeto de la comisión había sido poner a los milicianos en los puntos menos expuestos, tanto porque la tropa permanente tenía obligación de exponerse a todos los riesgos principalmente, como porque estaba más instruida en lo que en tales casos era necesario hacer; pero que, de ningún modo, había sido su intención herir la delicadeza de los milicianos; que, si no obstante esta explicación, se creía que podía darse lugar a disgustos, la comisión no se empeñaría en que se aprobasen las últimas palabras, las cuales podrían suprimirse. En efecto, se aprobó el artículo, suprimiéndose la cláusula «para que no decaiga la vigilancia y exactitud en el servicio».

Leído el artículo 21, manifestó Istúriz que ignoraba hasta que punto podía ser justo y útil; que estaba conforme con la parte que hablaba de las comunidades, en concepto de que fuesen religiosas, porque éstas debían mirarse como corporaciones transeúntes que se hallaban accidentalmente en la plaza y no como vecinos de ellas; pero que no lo estaba en lo que se disponía respecto a los demás vecinos; que ignoraba también hasta qué punto en las plazas terrestres sería esto útil; pero que sabía que, en cuanto a las marítimas, era injusto.

Ferrer manifestó que se hallaban dificultades en este artículo porque se consideraban las plazas de armas como eran, no como debían ser, según los autores militares, es decir, que cuantos las habiten fuesen personas destinadas a defenderlas, pero puesto que todas o las más tenían vecindario, era necesario que se sujetasen a estas obligaciones.

El artículo fue aprobado, añadiéndose después de las palabras «seis meses» la cláusula «si no pudiese ser menor» y sustituyéndose a la palabra «inobedientes» estas otras «que no los tuvieren».

Con respecto al artículo 22, dijo Grases que no podía mandarse como precepto lo que el artículo contenía porque, poniendo una hora fija para mudar los destacamentos y guardias y no habiendo siempre camios cubiertos, podrían los enemigos enterarse de la fuerza que guarnecía aquel punto y atacarla con seguridad; que, por esta causa, se había observado la práctica constante de relevar por la noche y no precisamente a las veinticuatro horas, porque había ocasiones en que no era posible observar en esto tanta exactitud como en una guardia de plaza en estado de paz.

Contestó Infante que la comisión no insistiría en que este artículo se aprobase como estaba, pero que creía haberlo puesto bien.

Valdés propuso que se dijese «ordinariamente», que era lo mismo que cuando no hubiese inconveniente, porque era necesario atender a muchas circunstancias.

Romero juzgó que estaría mejor poniendo: «se mudarán las guardias cuando se estimare conveniente por aquel que debe conocerlo y determinarlo».

En vista de estas observaciones, retiró la comisión el artículo para redactarlo de nuevo.

Leído el 23, dijo Gómez Becerra que, habiendo retirado la comisión el artículo anterior, faltaba en éste señalar los casos en que debía verificarse.

Iztúriz quiso saber si la comisión había tenido presentes las plazas marítimas al redactar este artículo y si, conforme a él, podría el gobernador creerse en el caso de ponerla en ejecución y levantar los puentes de tierra, cortando toda comunicación con la península.

Infante señaló que la comisión se hacía cargo de esta última objeción y que en el artículo debería decir «desde que se halla bloqueada o embestida la plaza de día y noche».

Romero advirtió que, para evitar confusión, en lugar de decirse «de día y noche» se dijese «se mantendrán de día y noche» porque si no parecía que decía «desde que se halle bloqueada o embestida la plaza de día y noche».

Infante indicó que la comisión, en vista de varias observaciones, estimaba que el artículo podría decir así: «desde que se halle bloqueada o embestida la plaza, se mantendrán de día y noche levantados los puentes y cerradas las barreras y solo se abrirán cuando disponga el gobernador».

Se dio el punto por suficientemente discutido y aprobado el artículo.

También se aprobaron sin discusión los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

Leído el 34, recordó Murfi que la comisión había indicado que una plaza podría capitular cuando se hubiesen agotado los víveres, si se habían economizado. De modo que parecía que, si había habido prodigalidad en el reparto de víveres, no debía capitular.

Infante señaló que la comisión había querido decir lo que decía el artículo y no otra cosa.

Dado el punto por suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Leído el 35, dijo Grases que se oponía al mismo porque no podía decirse que era criminal la pérdida de una plaza tomada por asalto y defendida palmo a palmo hasta no poder más.

Oliver también se opuso al artículo por dos razones. La primera porque no pertenecía a las ordenanzas, sino al Código Penal militar y, la segunda, porque no sería conveniente aplicar la misma pena a todos los casos, sino que deberían señalarse diferentes con arreglo a las circunstancias que pudieran concurrir.

Infante señaló que la comisión, convencida de lo dicho por Oliver, de que realmente más bien correspondía al Código Penal militar, acordó suspender la pena cuando se tratase de determinar las de los delitos militares, de modo que el artículo debería llegar solo hasta donde decía «deshonrosa y criminal».

Murfi preguntó cuándo debía declararse deshonrosa y criminal la pérdida o capitulación de una plaza, quedando tachados todos sus defensores o solo el gobernador.

Infante apuntó que la comisión retiraba el artículo para presentarlo nuevamente redactado.

Leído el artículo 36, dijo Grases que el gobernador de una plaza tomase todas las noticias que quisiera acerca de la opinión de los jefes y oficiales que hubiese en ella, pero que se le obligase a seguir el parecer de los otros, siendo el único responsable, no se podía aprobar.

Infante aclaró que el asunto en cuestión estaba reducido a que cuando el gobernador de una plaza se veía en la precisión de capitular, reunía a ciertos jefes, y haciéndoles presente el estado de la plaza, y dando cada uno su dictamen, con esta mayoría decidía si estaba la plaza en el caso de defenderse más o no. El gobernador podía siempre llevar la defensa hasta el punto que quisiera.

Gómez Becerra agregó que al gobernador no se le debía poner ninguna limitación en este punto porque ya que se le daban en todo tantas facultades, su opinión debía siempre prevalecer, sin que tuviese que sujetarse a la opinión de nadie, ni pudiera ésta servirle en ningún caso de disculpa.

Dado el asunto por suficientemente discutido y puesto el artículo a votación, dudando si estaba aprobado o reprobado, a petición de algunos diputados, se mandó contar los que estaban por la afirmativa y por la negativa y no conviniendo los diputados que habían contado en el número total de los que se hallaban presentes, se preguntó si ésta sería nominal y las Cortes acordaron que no lo fuese. En su consecuencia, dispuso el presidente que un diputado contase todos los que se hallaban presentes en el Congreso y habiéndolo verificado, resultó no haber el número suficiente para formar ley, reservándose por lo mismo la votación para la sesión inmediata.

También se leyeron y mandaron pasar a la Comisión de Guerra las adiciones siguientes:

De Ayllón al artículo 9.º del capítulo XXII: «pido a las Cortes se sirvan acordar que al principio de dicho artículo después de las palabras dieciocho leguas de ella se añadan las siguientes: con fuerzas iguales o mayores que las que la guarnecen».

También pidió que la facultad que se concedía en dicho artículo para hacer salir a los extranjeros se limitará a los de la nación con quien se verificase la guerra.

Escudero pidió que se agregara lo siguiente: «Para obviar dudas y reclamaciones conviene que se fije el espacio exterior de las plazas en estado de guerra, dentro del cual se autoriza su comandante para hacer ejecutar la remoción de cuántos obstáculos puedan proporcionar abrigo al enemigo y abreviar sus trabajos ofensivos».

A este fin, pidió a las Cortes que se sirvieran determinarlo, añadiendo al final del artículo 9.º del capítulo XXII de las ordenanzas militares la restricción siguiente: «limitándose esa facultad a lo resuelto, o a lo que en adelante se resolviese en las ordenanzas de ingenieros».

Zulueta e Iztúriz pidieron que: «en las plazas marítimas no tendrán efecto estas disposiciones con respecto al enemigo que se aproxime únicamente por

mar, sino cuando sea con fuerzas navales u otro transporte que puedan atacar la plaza».

Belda al mismo artículo 9.º: después de las palabras «o porque el enemigo», se añadirá «bastante fuerte para intentar un bloqueo o sitio».

Después de las palabras «se acerque a menos de 18 leguas de ella» se añadirá «prestando datos suficientes para creer que trata de reducirla al estado de bloqueo o sitio».

Después de «y exteriormente cuántos obstáculos puedan proporcionar abrigos al enemigo y abreviar sus trabajos ofensivos» se añadirá «teniendo presente que será responsable a los daños causados sin fundamento en aquellas propiedades que están sujetas a la indemnización de la nación, por no existir bajo la condición de tener que arrasarse cuando la necesidad lo requiera»[46].

En la sesión de 1 de diciembre de 1822 se mandó agregar al acta los votos particulares siguientes: de Marau, Oliver, Alix, Escobedo, Ruiz de la Vega, Saavedra, Istúriz y Neira contrario a todos los artículos de la ordenanza militar aprobados en la sesión anterior. De Pedrálvez, contra la aprobación de los artículos 11 y 12, capítulo XXII de dicha ordenanza y de Gómez Becerra contra el artículo 11[47].

En la sesión de 2 de diciembre, continuó la discusión y se mandaron pasar a la Comisión de Guerra las siguientes adiciones:

De Ayllón al artículo 6.º, capítulo XXII, título VIII: «pido a las Cortes que al final de dicho artículo se añada lo siguiente: siempre que en ellos no se comprenda disposición contraria a alguna ley o artículo de la ordenanza».

Del mismo diputado al artículo 11: «pido a las Cortes se sirvan acordar que al final de dicho artículo se añada lo siguiente: pero no podrá el gobernador alterar las penas ya establecidas, ni imponerlas sino por medio de los tribunales y en la forma designada con anterioridad por la ley».

De Oliver y Sequera al artículo 4.º del mismo capítulo: «no se entenderá fuerza igual la que no tenga el mismo género de armas y medios para el ataque, que la plaza para su defensa».

De Romero al mismo artículo: pido que, después de las palabras «o llame a capitulación», se añada «entendiéndose por opinar públicamente para este efecto el hecho de citar o sugerir en público la rendición de la plaza, de modo que se tema sedición o algún desaliento en la tropa».

De Garmendia, Ferrer y Soberón al artículo 2.º, del capítulo X del mismo título VIII: «previniéndose por el artículo 24 del capítulo I del decreto de las Cortes de 23 de junio de 1813 que cada ayuntamiento cuide de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos y no siendo la boleta de alojamiento sino

---

[46] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 30 de noviembre de 1822, núm. 59, pp. 821 a 833; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 357 de 23 de diciembre de 1822, p. 2; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 10 de 10 de enero de 1823, p. 2.

[47] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 1 de diciembre de 1822, núm. 60, p. 835.

una orden para que el habitante reciba en su casa a la persona que se le destina, corresponde que se expida por la autoridad municipal, única competente. Pero como en el artículo 2.º mencionado no se hace esta expresión, pedimos que, a su continuación, se ponga en el artículo lo siguiente: hecha por los comisionados del ayuntamiento y el aposentador la clasificación de las casas correspondientes a la graduación y rango de los generales, oficiales y empleados del cuartel general, pasará el aposentador al ayuntamiento nota con la conveniente expresión de las personas que deban ser alojadas, para que el Ayuntamiento extienda las boletas, arreglándose, en cuanto las circunstancias lo permitan, a las indicaciones del aposentador, a quien se entregarán sin dilación para su repartimiento».

La comisión presentó reformado el artículo 35 del citado capítulo en los siguientes términos: «cuando aparezca no haberse llenado las condiciones prescritas en este capítulo, toda capitulación o pérdida de una plaza consiguiente a ella se presume criminal».

Este artículo fue aprobado sin discusión.

El artículo 36, que quedó pendiente de la votación en la sesión del día 30 del mes anterior, lo presentó también la comisión reformado en estos términos: «cuando el gobernador se crea en la precisión de capitular, sea porque la plaza no pueda resistir más sin contingencia de que la guarnición sufra el rigor de las armas o por otras justas consideraciones que a ello le muevan, no podrá hacerlo sin juntar los jefes de los cuerpos, con precisa asistencia de los comandantes de artillería e ingenieros, cualquiera que sea su graduación. Les manifestará el estado en que se halla la plaza, el número de tropas que hay para el servicio, las municiones y víveres que conste que dar en los almacenes y con presencia de todo extenderá cada uno su dictamen y voto, que firmará, resolviendo en su vista el gobernador lo que halle por más propio de su honor y servicio de la nación, pero ha de quedar siempre sujeto a continuar la defensa si la mayoría de la junta lo opinare así».

Leído este artículo, observó Gómez Becerra que convendría suprimir la palabra «voto», pues bastaba con la de «dictamen», pero Infante contestó que, siendo oportuno y aun necesario que constase categóricamente cuál había sido el parecer de cada uno y pudiendo suceder que esto no estuviese bien explicitado en el dictamen, convenía conservar en el artículo que hubiese de dar cada uno, no solo su dictamen, sino su voto. El artículo fue aprobado.

También lo fue el 37 sin discusión alguna.

Leído el 38, echó de menos en él Valdés la palabra «gobernador» y habiendo convenido la comisión en que se añadiese después de la palabra «caso», fue aprobado el artículo.

Lo mismo sucedió con el artículo 39. Leído el 40 dijo Romero que deseaba que la comisión le dijese si esta pena de muerte a que se sujetaba al paisano o militar se había de entender siempre que se ejecutara en el acto, como se entendía la establecida contra el militar que en una acción huía o pronunciaba voces alarmantes, o si había de preceder el correspondiente juicio.

Tras diversas intervenciones, se aprobó el artículo, sustituyéndose a la cláusula «que sean convocadas a consejo de guerra» esta otra: «de la junta de que habla el artículo 36».

Leído el 41, dijo Grases que las plazas tenían gobernador, teniente de gobernador, sargento mayor y ayudantes, todos los cuales formaban el Estado Mayor de las mismas. Por lo que propuso que se dijese en el artículo «donde haya oficiales de Estado Mayor que sean de la división o brigada que guarnece la plaza, han de ser los que ejecuten lo que el artículo expresa».

Infante le contestó que, sin perjuicio de que las plazas tuviesen un Estado Mayor particular, debían ser los oficiales del Estado Mayor del ejército los que desempeñasen las funciones que había de desempeñar la plana mayor si no existiesen aquéllos.

El artículo fue aprobado, debiendo empezar con estas palabras: «si se enviaren oficiales del Estado Mayor, etc.».

Leído el 42, dijo Grases que le parecía que el decir los premios o castigos a que se había hecho acreedor con arreglo a ordenanza suponía que siempre se le debía premiar o castigar y como realmente podía justificarse y no ser acreedor a uno ni otro, podría decirse solamente que se sujetara a un consejo de guerra que examinaría su conducta.

Infante aceptó esta última propuesta.

El artículo fue aprobado, suprimiéndose la cláusula que decía «para que recaigan en él los premios, etc.»

Terminada la discusión de este capítulo, se procedió a la del XXIII y fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, habiéndose sustituido en el 9.º a las palabras «la traza» estas otras: «se tracen». En el 11, a la palabra «desmontar» la de «apagar» y a la de «enfilen» la de «batan» y en el 13 a las de «comandante de artillería» las de «jefe de Estado Mayor».

Leído el 16, dijo Valdés que en este artículo había el mismo defecto que en el anterior, relativo al comandante de artillería.

Por su parte, Buey indicó que no estaba suficientemente aclarada y expresada la obligación de los párrocos en semejantes casos.

Llorente apuntó que no tenía inconveniente la comisión en que en vez del «jefe de ingenieros» se dijese «el jefe de Estado Mayor», pero sería necesario cambiar igualmente el artículo 13 en que se decía: «el comandante de artillería señalará la posición, etcétera».

El artículo fue aprobado, sustituyéndose en él a las palabras «comandante de ingenieros» las de «jefe del Estado Mayor».

Leído el 17, dijo Valdés que el jefe del Estado Mayor no debía hacer más que mandar y decir al jefe de administración lo que debía hacerse. En el ejército no había más que una autoridad y al jefe de administración no tocaba más que llevar la cuenta y razón de lo que mandaba el general del ejército, cuyas órdenes debía disponer el jefe del Estado Mayor se ejecutasen.

Infante indicó que, para evitar disputas y discordias, en atención a que el jefe del Estado Mayor una vez tendría una graduación inferior, otra vez supe-

rior a la del comandante de ingenieros, la comisión creyó que éste debía dirigir el estado de que se hablaba el artículo, al general comandante del sitio, pero éste podía pasarle al jefe del Estado Mayor para su conocimiento y se evitaba, de este modo, el inconveniente de que un jefe de mayor graduación tuviese que estar, en cierto modo, subordinado a otro inferior, siendo así que no por esto se seguían en dicho caso mayores ventajas a la causa pública.

El artículo fue devuelto a la comisión para que lo redactase de nuevo.

El artículo 18 fue aprobado sin discusión alguna y leído el 19, advirtió Infante que la comisión suprimía la parte del artículo contenida desde la palabra «sostenerlos» hasta la del «segundo». Después de algunas intervenciones, se aprobó el artículo, añadiéndose después de la palabra «sitio» la cláusula «por conducto del jefe del Estado Mayor» y suprimiéndose la otra cláusula que había indicado Infante, en cuyo lugar se puso la palabra «cuidando».

También se aprobó el artículo 20, al final del cual se añadió la cláusula: «o para dirigir los demás trabajadores».

Se aprobaron igualmente los artículos 21 y 22.

Del mismo modo, se aprobó el artículo 23, suprimiéndose la palabra «igualmente» y añadiéndose después de «y se nombrará» las siguientes: «para este servicio por el jefe del Estado Mayor».

Se aprobaron también los artículos 24, 25 y 26.

Leído el 27, propuso Valdés que se añadiera la palabra «ordinariamente» después de «no serán empleados».

Ruiz del Río insistió en la misma objeción.

El artículo fue aprobado, añadiéndose al final la palabra «ordinariamente»[48].

En la sesión de 4 de diciembre se aprobó el artículo 18, capitulo XXII, título VIII, que volvió a la comisión y que ésta presentó reformado en los siguientes términos: «El jefe de Estado Mayor prevendrá al jefe de la administración militar organice los medios de socorro y transporte de los heridos a los hospitales del ejército, facilitándole para ello los auxilios que pueda franquearle de los individuos y útiles del ejército que no sean necesarios para otras atenciones del servicio».

Continuó la discusión. Se pusieron a ella los artículos desde el 28, capítulo XXIII, título VIII, hasta el 78 del mismo y se aprobaron hasta el 68 inclusive, variándose en el 33 las palabras «sin ruido» y poniéndose en su lugar «con orden y silencio».

Igualmente, fueron aprobados los restantes hasta el 72 inclusive, suprimiéndose, a petición de Valdés, las palabras «la noche» con que principiaba el 69.

Leído el 73, expuso Grases que el artículo no podía darse sino en virtud de órdenes que se comunicaran, no fiándolo a una señal que siempre podría ser expuesta.

---

[48] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 2 de diciembre de 1822, núm. 61, pp. 850 a 855; *Nuevo diario de Madrid,* núm. 337 de 3 de diciembre de 1822, p. 1498; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 359 de 25 de diciembre, p. 2; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 12 de 12 de enero de 1823, p. 1.

Contestó Valdés que el artículo estaba bien concebido, porque solo decía que el ataque «principiará» por una señal, sin perjuicio de que después se comuniquen las órdenes para su seguimiento.

Grases replicó que, tal vez, en la mar podría estar bien que se atacase en virtud de una señal, pero que en tierra se haría en virtud de órdenes comunicadas.

Se aprobó el artículo y acerca del 74 dijo Salvato que lo creía inútil porque nada se mandaba en él.

Infante contestó que, si no se ponía este artículo, sería necesario prevenir al general cómo había de dar el ataque, así como se le había prevenido todo lo demás y esto cualquiera conocía que no podía ser.

Se aprobó el artículo y los siguientes hasta el 77 inclusive.

Sobre el 78 se mandó pasar a la comisión la siguiente adición de Cuevas y Varela: pedimos que después de las palabras «arreglándose a los derechos vigentes», se agregue «que todos suponen la vecindad»[49].

En la sesión de 5 de diciembre se mandó pasar a la comisión la adición de Buey también sobre el artículo 78: «quedando estrechamente encargado el gobernador de mandar a los agentes diplomáticos que observen si en alguna nación se obra u obrase en delante de modo diferente de lo dispuesto al principio de este artículo, a fin de que España se pueda poner luego al nivel de sus progresos en suavizar los horrores de la guerra».

También se aprobó el artículo 80 que, después de algunos cambios, quedó así: «en el extraordinario caso en que el general, por razones poderosas, entregare una ciudad enemiga al saqueo, prevendrá en la orden el tiempo de duración, imponiendo pena de la vida contra los que se excedieren en ella o que no respetaren los parajes que en la orden se designen exentos de saqueo, en cuyo número entrarán precisamente los templos, hospitales, casas de misericordia, colegios, bibliotecas, academias, establecimientos de enseñanza, casas consistoriales y los almacenes militares y públicos».

Se aprobaron también sin alteración los artículos desde el 81 hasta el 91 de dicho capítulo.

Igualmente, fue aprobado el 92, variando las palabras de «general en jefe» en las de «jefe de Estado Mayor» y las de «número de tiros que se han tirado» en las de «número de disparos que se han hecho».

Asimismo, fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo XXIV, poniendo en el primero en lugar de «generales que manden» las palabras de «jefes que manden».

Quedó aprobada la primera parte o periodo del artículo 4.º del mismo capítulo, suprimiendo la comisión el resto, que empezaba «los consejos de guerra, etc.».

Se aprobaron también desde el 5.º al 16 sin ninguna modificación.

---

[49] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 4 de diciembre de 1822, núm. 63, pp. 877 a 879; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 215 de 5 de diciembre de 1822, p. 1000; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 361 de 27 de diciembre de 1822, p. 3; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 15 de 15 de enero de 1823, p. 1.

Fueron aprobados el 17 y 18, variando en el primero las palabras «dedicarán su espíritu y eficacia» en las de «emplearán su eficacia», quedando el segundo concebido en estos términos: «a ninguna persona del ejército le será permitido el desnudar a los heridos que quedan en los campos de batalla y los que hicieren prisioneros los tratarán con humanidad, guardando con los oficiales la decencia y generosidad que corresponde a su carácter».

Se aprobaron, igualmente, el 19, 20, 22 y 23, refundiendo en el 19 el 21, que retiró la comisión, debiendo decir el 19: «Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su cuerpo desde que se toque la retreta hasta que salga el sol y los jefes de ellos serán responsables de que esto se observe exactamente, en el concepto de que para faltar de su campamento, aunque sea por solo una noche, ha de preceder la licencia del comandante general de la división, solicitada con consentimiento por escrito del jefe del cuerpo».

Terminada la discusión del título VIII, se dio principio al

TÍTULO IX. SERVICIO EN TIEMPO DE PAZ

Capítulo I. *Autoridad y funciones de los comandantes generales de distrito.*

Artículo 1.º En cada uno de los distritos militares habrá un comandante general, al cual estarán subordinados todos los militares que se hallen en él, cualquiera que sea su graduación y el objeto de su residencia, debiendo obedecerle puntualmente en todo cuanto les mande relativo al servicio militar.

Artículo 2.º Además del respeto y subordinación que han de tener todos los militares al comandante general del distrito, las demás autoridades y clases del Estado tendrán a su persona la consideración a que por su carácter, rango y representación en la sociedad es acreedor.

Artículo 3.º El comandante general de cada distrito militar mandará en jefe las tropas de todas armas que residan en él y tendrá la suficiente autoridad para vigilar en el gobierno interior de los cuerpos, en su instrucción, disciplina, servicio, revistas y manejo de caudales, como asimismo verificar, siempre que lo juzgue conveniente, las existencias que haya en las cajas, celando que la subordinación se observe con vigor y que cada clase por sí llene sus funciones; que la tropa reciba puntualmente su vestuario, utensilios y demás que se le asignen; que las prisiones y demás castigos se arreglen a lo que provenga el Código Penal y, finalmente, que haya la más exacta uniformidad en todos los regimientos.

Artículo 4.º Vigilará asimismo que se administre justicia a todo militar que esté a sus órdenes; que se licencien con puntualidad los cumplidos; que a ningún soldado se haga cargo por vestuario y que se entregue a los reclutas en el estado que estuviere en el regimiento.

Artículo 5.º Reconocerá el vestuario, armamento y montadura que se dé a la tropa, sus cuarteles y hospitales.

Artículo 6.º Hará cargo a los jefes de los cuerpos de cuantos defectos hallare en los suyos, no admitiéndolas por disculpa las omisiones de sus súb-

ditos, pues como responsables del todo, deben hacer que cada uno cumpla exactamente con su obligación.

Artículo 7.º El comandante general de un distrito podrá mover, colocar y distribuir dentro de él la fuerza que esté a sus órdenes, según lo considere conveniente, dando conocimiento inmediatamente al Gobierno, teniendo siempre presente el mejor servicio de la Nación, el bien particular de los pueblos y el de los mismos individuos militares, a cuyo fin evitará todo movimiento que no sea de absoluta necesidad.

Artículo 8.º El comandante general no podrá mover sin orden del Gobierno las tropas de su mando fuera de los límites de su distrito, no siendo en casos extraordinarios en que sea preciso el auxilio de la fuerza militar, reclamada por las autoridades civiles y militares de algún distrito inmediato, debiendo dar parte al Gobierno de esta novedad.

Artículo 9.º Las tropas destinadas a la guarnición de toda plaza fuerte, castillo y puesto fortificado y las acantonadas o destacadas en cualquier punto, no podrán salir en todo o en parte de dichos destinos sin expresa orden del comandante general del distrito, a no ser en algún caso urgente, en el cual podrán los comandantes militares de provincia disponer de esta fuerza, pero dejando la precisa guarnición y dando cuenta inmediatamente al comandante general del distrito.

Artículo 10. Estarán bajo la autoridad de los comandantes generales de distrito, no solamente las tropas e individuos militares residentes en él, sino también los establecimientos militares de instrucción, hospitales, almacenes, fábricas, maestranzas y demás, sin que por esto dejen de tener la debida intervención los jefes naturales y directores de quienes más directa e inmediatamente dependan, con arreglo a sus reclamaciones particulares, y no comprendiendo esto a los de Marina.

Artículo 11. Sin pasaporte del comandante general, no podrá salir militar alguno del distrito en el que se halle, excepto los retirados a dispersos y licenciados con uso de uniforme, los cuales podrán viajar con pasaportes de autoridades civiles.

Artículo 12. De todo individuo militar que llegue a un distrito deberá tener conocimiento el comandante general por conducto de los comandantes militares de provincia, según se expresará en las funciones de estos jefes.

Artículo 13. En los distritos militares que comprendan fronteras, no permitirá al comandante general se introduzcan tropas extranjeras, cualquiera que sea su número y objeto, sin que antes haya recibido orden especial del Gobierno, en la que se manifieste ser con arreglo a la octava facultad de las Cortes, señalada en el artículo 131 de la Constitución. En aquellos distritos que comprendan alguna parte del litoral, tampoco podrán desembarcar sin igual permiso del Gobierno tropas extranjeras, aun cuando hayan llegado de arribada.

Artículo 14. El comandante general, luego que haya tenido aviso de la llegada de cualquier número de buques de guerra o de transporte de tropas a

alguno de los puntos de la costa de su distrito, enterará inmediatamente de ello al Gobierno, manifestando el número y calidad de los buques, tropas y cuanto considera interesante poner en su conocimiento.

Artículo 15. El comandante general de un distrito fronterizo no permitirá que individuo alguno militar se interne en país extranjero sin el correspondiente permiso, aunque tenga por objeto la persecución del contrabando, la de desertores o malhechores u otro cualquier motivo.

Artículo 16. El comandante general de un distrito, a consecuencia de las relaciones que les remitan los gobernadores de las plazas o castillos que estén bajo su mando, de resultas de reconocimiento personal que deben hacer anualmente para tenerlos en el estado de defensa que conviene, dará parte de lo que cada uno necesite al Gobierno, acompañando el cálculo del gasto formado por los comandantes de artillería e ingenieros en la parte que a cada uno toque y añadiendo las observaciones que se le ocurran, pudiendo dar por sí en casos urgentes las providencias que pidan un ejecutivo remedio.

Artículo 17. Al comandante general darán en todos los tiempos los empleados de la Hacienda militar y los comandantes de artillería e ingenieros, por lo que toca a sus ramos respectivos, todas las noticias que les pida de la existencia de víveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos, estado de fortificaciones y cuanto necesite saber, con la distinción y expresión que sus órdenes indiquen, para arreglar con conocimiento sus providencias militares.

Artículo 18. El comandante general de un distrito, en casos perentorios y ejecutivos, tendrá facultad para mandar al jefe de la Hacienda militar que facilite los caudales que puedan necesitarse, tanto para la remoción y extracción de efectos en los almacenes como para el resguardo y reparo de las plazas, debiendo dar aviso al Gobierno, a fin de que por éste se pueda expedir las órdenes convenientes para el abono formal de dichos gastos.

Artículo 19. Siempre que el comandante general de un distrito considere conveniente al servicio nacional extraer de los almacenes efectos, pertrechos, armamento, municiones o cualesquiera otras especies conducentes al resguardo de las plazas, reparo de sus fortificaciones, o providencia que como jefe militar de la provincia gradue ejecutivas, pasará su orden a quien corresponda, para que se extraigan, conduzcan y establezca lo que mande, dando después cuenta al Gobierno de su providencia.

Artículo 20. No podrán sin expresa orden del Gobierno hacerse las plazas fuertes, castillos, puntos fortificados, ni en ninguna otra parte de un distrito, obras nuevas de fortificación, ni menos variar las existentes, ni embarazarlas en su defensa con ninguna clase de obras en la distancia de 1.500 varas y a la apertura de comunicaciones o caminos que puedan facilitar las operaciones del enemigo.

Artículo 21. Cuando sea necesario construir o recomponer obras de fortificación, el comandante de ingenieros del distrito pasará al comandante general de él el proyecto y cálculo que haya formado, con una memoria en que se presenten las razones científicas en que se funda el proyecto, de cuyo documento dirigirá copia el comandante general al Gobierno con su dictamen.

Artículo 22. Luego que el comandante general haya recibido la real aprobación para la construcción de cualquier obra nueva o reparo de alguna antigua, se lo comunicará al comandante de ingenieros de su distrito para que se lleve a efecto y al gobernador de la plaza en que haya de hacerse, a fin de que pueda facilitar los auxilios que fueren necesarios.

Artículo 23. El comandante general dirigirá al Gobierno, además de la noticia anual de que habla el artículo 16, una relación cada seis meses del estado de la plazas, castillos, baterías, cuarteles y almacenes de su distrito, con expresión del adelanto de las obras que en cada una se estén haciendo, de los gastos causados en ellas y fondos existentes, solicitando los caudales necesarios para la continuación de dichos trabajos.

Artículo 24. No se podrá empezar a hacer uso de ninguna obra ni edificio militar sin orden del comandante general del distrito, comunicada al gobernador respectivo.

Artículo 25. No se extraerán de los almacenes militares efecto de ninguna especie sin previo conocimiento del comandante general del distrito.

Artículo 26. En ningún distrito militar podrán hacerse reconocimiento de sus plazas, fronteras y costas, levantarse planos, croquis u otros trabajos de esta especie, sin preceder permiso del comandante general, quien avisará a los gobernadores y demás autoridades militares para que auxilien a los comisionados en cuanto de ellos dependa y de los trabajos que formaren para el caso de una guerra defensiva y de las relaciones instructivas de los defectos y ventajas de plazas, castillos y puestos fuertes de las provincias, sus fronteras o costas marítimas, quedará con duplicado para archivarlo en su Estado Mayor, sin que de él salga ni se permita sacar copias sin expresa orden del Gobierno.

Artículo 27. El comandante general de un distrito en que se comprenda alguna parte de frontera procurará tener una noticia exacta del estado de las plazas, castillos y fuertes que haya a su frente en territorio extraño y otra de las dotaciones y guarniciones respectivas. Procurará, igualmente, adquirir planos de ellas y de la topografía, noticias estadísticas y cuantos antecedentes y datos puedan convenir al Gobierno, a quien dará mensualmente parte de las tropas que haya al frente y, en caso de aproximarse algunas más de lo ordinario a la frontera, lo avisará por extraordinario.

Artículo 28. Para hacer efectiva la responsabilidad de los jefes y oficiales en la instrucción de sus respectivos cuerpos, el comandante general del distrito les pasará revista anual de inspección en la época que se le prevenga, cuando el Gobierno no nombre otro jefe que lo verifique y del resultado y de las faltas que observe dará noticia al Gobierno, sin perjuicio de corregir por sí inmediatamente cualquier abuso que exija pronto remedio.

Artículo 29. Los comandantes generales podrán presidir las juntas económicas que debe haber en los cuerpos.

Artículo 30. Visitará cada dos años al menos todos los establecimientos militares de su distrito, examinando por sí mismo si los edificios destinados para ellos llenan su verdadero objeto y si cumplen con todo rigor los reglamentos de cada uno.

Artículo 31. El comandante general de un distrito cuidará muy particularmente que todas las prendas de vestuario, armamento, equipo y montura que usen los cuerpos que estén bajo de su mando sea según el reglamento particular de cada uno de ellos y que los jefes, oficiales y tropa, cuando se presenten en acto de servicio o ceremonia, observen en todas las prendas del traje militar la más exacta uniformidad. Para poder dar cumplimiento a este artículo, deberá haber en cada comandancia general un modelo de cada una de las partes de que se compone el vestuario, armamento, equipo y montura de cada una de las armas del ejército, remitido por el Gobierno, a fin de que procure el comandante general se arreglen a él los cuerpos en la construcción de todas las diversas prendas que se hagan por cuenta de los mismos y que las que se den por los almacenes militares sean conformes a los diseños y modelos.

Artículo 32. El conducto ordinario por donde el comandante general de un distrito comunicará a sus órdenes a los cuerpos, gobernadores y demás individuos militares sujetos a su mando será el jefe de Estado Mayor del mismo distrito o quien haga sus veces, debiendo obedecerse con la misma puntualidad y exactitud como si fueran dadas directamente por aquella autoridad.

Artículo 33. El comandante general cuidará de que en el Estado Mayor haya siempre estados circunstanciados de la fuerza personal militar del distrito, de la parte material de artillería e ingenieros, así en las plazas como los almacenes, fábricas y demás. La dotación que a las mismas plazas corresponde tener en todos sus ramos, así en paz como en guerra, y si son distritos que comprendan alguna parte de frontera o costa, habrá además mapas geográficos e hidrográficos y memoria relativas a su defensa.

Artículo 34. El comandante general de un distrito cuidará, asimismo, que por la administración militar se atiendan todas las obligaciones con la debida proporción según su urgencia y que no se haga ningún pago extraordinario sin que preceda su orden o aprobación.

Artículo 35. Toda contrata que se haga por el jefe de la administración militar, bien sea para la manutención de tropas y caballos, o bien para su equipo, utensilio y demás, no se rematará sin conocimiento del comandante general, a quien se le pasará una copia autorizada de la contrata luego que ésta estuviese rematada, presentándosele además muestras de todos los efectos contratados, para que pueda informar al secretario de la Guerra lo que estime conveniente.

Artículo 36. En consecuencia del artículo anterior, cuidará el comandante general que las raciones de pan, paja y cebada, el utensilio y demás que reciban los cuerpos, sean de buena calidad, con arreglo a la contrata, no disimulando en este punto la menor falta, dando parte inmediatamente al Gobierno para la corrección y castigo del culpable.

Artículo 37. Los comandantes generales de distrito visitarán, las veces que prevenga la ley, los presos militares que se hallen en paraje de su residencia, haciendo ejecutar lo mismo los demás jefes militares en sus destinos respectivos. Se informarán del estado de las causas y de la seguridad, comodi-

dad, ventilación, aseo y demás de las prisiones, en cuyos pormenores pondrán el mayor cuidado, a fin de que los militares presos o detenidos gocen de todo el alivio compatible con su situación.

Artículo 38. El comandante general del distrito exigirá de los gobernadores, comandante de armas y jefe de los cuerpos, que le pasen cada mes por conducto de los comandantes de provincia una relación nominal de todos los presos militares sumariados y procesados que haya en sus destinos o cuerpos, expresando los motivos de la prisión, fecha de ésta, fiscales que entiendan en las causas y estado de ellas.

Artículo 39. Cuando a algún individuo militar se le arreste o prenda por la jurisdicción ordinaria, deberá darse conocimiento por ésta al comandante general del distrito respectivo, con remisión del testimonio de la ocurrencia o causa que haya motivado su arresto.

Artículo 40. El comandante general está autorizado para nombrar aquellos generales, jefes y oficiales sueltos en actividad de servicio que residan dentro de su distrito, para desempeñar las comisiones militares que puedan ofrecerse, dando parte al Gobierno cuando el objeto sea tal que la comisión se prolongue por más tiempo de un mes.

Artículo 41. Los comandantes generales cuidarán de que, a todos los militares retirados y dispersos, viudas, huérfanas y demás individuos que disfruten algún sueldo o pensión cobrado por la caja militar de su distrito, se les pague con exactitud.

Artículo 42. También cuidarán de que se satisfagan las dotaciones y presupuestos de cada una de las plazas, maestranzas, fábricas, escuelas, hospitales y demás establecimientos militares de su distrito, reclamando del Gobierno los caudales necesarios y dándole parte de los atrasos que se experimenten.

Artículo 43. Para que el comandante general de un distrito pueda cumplir con exactitud cuanto previenen los artículos anteriores, deberá tener a la vista un presupuesto, formado en el Estado Mayor, de lo que necesita para atender a la parte personal y material del mismo y además deberá dársele por el jefe de la administración militar una noticia mensual de los fondos distribuidos y existentes en la caja militar y una nota nominal de los pagos que se hagan a los oficiales que no dependan del distrito.

Artículo 44. Siempre que la autoridad civil pida auxilio de fuerza armada al comandante general de un distrito deberá éste facilitársela con conocimiento del objeto, y siempre que no sea para emplearla en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º prevenidos en el artículo 55 de la obligación del soldado.

Artículo 45. Cuando cualquiera número de tropas auxilia a la autoridad civil o a la de Hacienda, el comandante que las mande dará parte al general del distrito, por medio de sus jefes, de las operaciones y resultado de la comisión, debiendo ser reservado dicho parte y darse directamente en aquellos casos en que convenga guardar sigilo y si la comisión se prolongare demasiado, deberán dar estos partes cada ocho días.

Artículo 46. En el día precedente a los de gala y besamanos prevendrá el comandante general de un distrito, en la orden general, que concurran a su casa, a la hora que señale, todos los generales, jefes, oficiales e individuos de la administración militar presentes en el pueblo en que se halle, debiendo presentarse de uniforme riguroso y además de los días expresados, concurrirán a su casa los que señale.

Artículo 47. Cuando se reúnan tropas de diferentes distritos para la celebración de asambleas generales u otro servicio, el comandante general de aquel en que se verifique la reunión tendrá el mando de todas ellas, sin perjuicio de que pueda dirigir las operaciones instructivas de la asamblea el general a quien el Gobierno nombre para este objeto.

Artículo 48. Los comandantes generales de distrito presidirán toda la junta de generales y jefes que para cualquier asunto del servicio militar se reúnan bien sea por orden del Gobierno o de la suya, e igualmente la protectora de inutilizados en el servicio militar. Le sustituirá, en caso de no poder asistir, el general o jefe más antiguo de los que compongan la junta.

Artículo 49. El comandante general de un distrito residirá habitualmente en la capital de él, bien que estará autorizado para hacer las salidas precisas para el desempeño de las obligaciones que le quedan designadas o por motivos extraordinarios que exijan su presencia en otro punto, dando parte al Gobierno con anticipación si fuere posible.

Artículo 50. Los comandantes generales de distrito no permitirán que se altere o relaje en lo más leve cuanto previenen estas ordenanzas, celando con vigilancia su exacto cumplimiento, castigando con la severidad de la ley al que faltare en obedecerlas.

Artículo 51. Pondrá especial cuidado en infundir las mayores virtudes militares y cívicas a todos los subalternos, siendo indudable que las virtudes públicas y privadas propias de su alta jerarquía presentarán un digno ejemplo de imitación a cuantos individuos sirvan a sus órdenes.

Artículo 52. Los comandantes generales de distrito facilitarán a los cónsules extranjeros la escolta necesaria para conducir los desertores de su nación hasta el primer pueblo de la frontera o el puerto donde deban embarcarse, con arreglo a los tratados que existieren.

Artículo 53. Los comandantes generales de distrito podrán tener dos ayudantes de campo, uno de la clase de capitán y otro de la de subalterno, sin más gratificación que una ración de paja y cebada, no siendo de caballería. De la elección que hicieren darán parte al Gobierno para la aprobación del rey.

Capítulo II. *Funciones de los comandantes militares de provincia.*

Artículo 1.º En cada una de las provincias políticas litorales o fronterizas habrá un comandante militar de la clase de mariscal de campo o brigadier, mientras los haya, el cual estará subordinado al comandante general del distrito militar a que dichas provincias correspondan, que será el conducto ordinario por donde se le comuniquen las órdenes.

Artículo 2.º El comandante militar de una provincia mandará todas las tropas de cualquier arma que sean y los demás individuos militares que residan en la misma.

Artículo 3.º En las plazas de armas que fueren capitales de provincia serán sus gobernadores los comandantes militares de las mismas, no debiendo haber tampoco esta clase de jefes en las provincias cuyas capitales lo fueren también de un distrito militar.

Artículo 4.º Los comandantes militares de provincia no podrán variar la distribución que haya dado a las tropas el comandante general del distrito y cuando para auxiliar a la autoridad civil o con otro motivo extraordinario tuviesen que hacer algún movimiento las tropas, lo avisará inmediatamente a dicho jefe superior.

Artículo 5.º Para viajar los militares dentro de los límites del distrito en que se hallen destinados, deberán llevar pasaporte del comandante militar de la provincia en que residan, exceptuándose los retirados o dispersos y los licenciados con uso de uniforme, que podrán hacerlo con el de la autoridad civil.

Artículo 6.º El comandante militar de una provincia deberá tener conocimiento de todo individuo militar que llegue a ella, por medio de aviso comunicado por los gobernadores o comandante de armas de los parajes adonde aquél hubiese llegado.

Artículo 7.º Cada quince días pasará el comandante militar de la provincia al general del distrito a que corresponda las noticias siguientes: primera, de los pasaportes expedidos, con expresión de la fecha y término con que fueron librados, personas, paraje y objeto con que se dieron y número de raciones, bagajes y demás auxilios. Segunda, fecha, nombre, graduación y motivo del viaje de todos los que hubiesen llegado a la provincia.

Artículo 8.º No podrán entrar cuerpos de tropas en una provincia sin el correspondiente pasaporte del comandante general del distrito, cuya noticia deberá haber comunicado éste anticipadamente al comandante militar de la provincia, con la copia de la ruta o itinerario que han de seguir las tropas, pero si, por alguna ocurrencia imprevista, llegaren sin dicho requisito, siendo legítimos los pasaportes no detendrá su marcha.

Artículo 9.º Los comandantes militares de las provincias fronterizas y litorales son responsables de cualquier contravención a lo que previenen los artículos 13 y 15 del capítulo I de este título y tanto ellos como las demás provincias son igualmente de cuanto previenen los artículos 20 y 26 del mismo.

Artículo 10. Para que el comandante general de un distrito en que se comprende una parte de frontera pueda cumplir con cuanto previene el artículo 27, capítulo I, los comandantes militares de las provincias fronterizas deberán pasarle con frecuencia las noticias que hayan podido adquirir sobre el estado de las plazas, castillos y fuertes que tengan a su frente en territorio extraño, con expresión de sus dotaciones y guarniciones y además los planos, croquis y cuanto dato estadístico puedan procurarse. También deberán dar parte cada mes de las tropas que tuvieren a su frente y, si aumentaren repentinamente o se aproximaron a la frontera, pasará aviso extraordinario.

Artículo 11. Los comandantes militares de provincia instruirá mensualmente al general del distrito de las observaciones que hayan hecho sobre la disciplina, instrucción y conducta moral y política de los cuerpos e individuos que están a sus órdenes, como, asimismo, de las observaciones que puedan ofrecer la parte material y el estado y progresos de las obras de fortificación y otros trabajos militares que se estén haciendo, indicando acerca de todos estos puntos los abusos y faltas que hayan advertido y que merezcan llamar la atención de dicho jefe superior para que se corrijan.

Artículo 12. Corresponde la observancia y ejecución de lo que señala los artículos 33, 38, 40 y 43 del capítulo I de este título a los comandantes militares de provincia en las suyas respectivas y para que pueda tener efecto lo prevenido en el 40, los gobernadores, comandantes de armas y jefes de cuerpo les pasarán las noticias que pidan, relativas a los individuos procesados o sumariados, según en el mismo artículo se expresa.

Artículo 13. El comandante militar de una provincia facilitará a la autoridad civil el auxilio de la fuerza armada que le pida, en los términos y con las restricciones que se prefijan en el artículo 44 del capítulo I.

Artículo 14. En los días de gala y besamanos concurrirán a la casa del comandante de la provincia todos los generales, jefes y oficiales e individuos de la administración militar que residan en el pueblo en que aquel jefe se halle, debiéndose presentar todos de uniforme riguroso.

Artículo 15. El comandante militar de una provincia residirá en la capital de ella o donde el Gobierno crea más conveniente y, en el caso de que por negocios urgentes del servicio tuviera que pasar a otro punto, lo participará el comandante general del distrito, dando aviso a la autoridad civil de la provincia.

Artículo 16. Todo lo prevenido en los artículos 50 y 51 del capítulo I de este título debe entenderse, igualmente, con los comandantes militares de provincia, que serán de consiguiente responsables de su inobservancia.

Capítulo III. *De los gobernadores de las plazas.*

Artículo 1.º Los gobernadores o comandantes de las plazas mandarán las tropas e individuos militares que residan en la de su mando.

Artículo 2.º Donde hubiere comandantes militares de provincia, los gobernadores de las plazas estarán bajo las inmediatas órdenes del comandante militar de la provincia a que correspondan.

Artículo 3.º Todo gobernador debe considerar la plaza como susceptible de ser atacada o asaltada de improviso o pasar prontamente del estado de paz al de guerra o sitio.

Articulo 4.º Con este objeto, reunirá todos los elementos de su defensa y se dedicará particularmente a conocer bien la situación de la plaza, de sus fortificaciones interiores y exteriores, de los edificios y establecimientos militares, del terreno exterior, de la guarnición, de la artillería, municiones y provisiones de toda especie y, asimismo, de la población que tenga que mantener en caso de sitio y recursos para ello.

Artículo 5.º En el mes de diciembre de cada año, acompañado del jefe de la Hacienda militar o subdelegado del intendente y de los comandantes de artillería e ingenieros, hará un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de municiones de boca y guerra, de la artillería y sus pertrechos, de todas las fortificaciones de la plaza y de cuanto conduzca a su mejor defensa, para asegurarse si se halla o no en el estado de servicio conveniente y de aquello que considere preciso proveer, formará relación circunstanciada. Hecho el correspondiente cálculo del gasto y firmada la relación por el gobernador, jefes de la administración militar y los comandantes de artillería e ingenieros según corresponda, la dirigirá al comandante general del distrito para que éste le dé el curso correspondiente.

Artículo 6.º En ausencia del gobernador de una plaza, el comandante interino de ella no podrá variar el orden y reglas que el propietario hubiese establecido, sin una necesidad urgente.

Artículo 7.º No se ejecutarán fiestas ni acto alguno público que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo, donde hubiere tropas de guarnición o de cuartel, sin darse conocimiento al gobernador o comandante para que, por su parte, tome las precauciones convenientes para evitar todo desorden en su tropa.

Artículo 8.º Sin el previo permiso del gobernador de una plaza, las tropas de guarnición en ella no podrán ni en todo ni en parte tomar las armas, a excepción de cuando los jefes de ellas pasaron revista de policía y aseo dentro o a las inmediaciones de su cuartel y la milicia nacional local, siempre que haya de tomarlas, le dará conocimiento.

Artículo 9.º Siempre que el gobernador de una plaza mandare tomar las armas o montar a caballo todo o parte de la guarnición para algún asunto del servicio, los jefes, sin pedir explicación del motivo que tuviere para ello, le obedecerán inmediatamente.

Artículo 10. El gobernador de una plaza se hará dar por el ingeniero comandante el plano de ella y sus contornos al tiro de cañón, si en el archivo no existiere, con expresión circunstanciada de sus ventajas y defectos, el cual le custodiará con reserva para que no se extravíe ni saquen copias y quede a sus sucesores en el mando.

Artículo 11. Celará bajo su responsabilidad que no se haga usurpación alguna en los límites de los terrenos militares y exteriores de la plaza.

Artículo 12. El gobernador de una plaza vigilará escrupulosamente en la conservación de las fortificaciones de ella, no permitiéndose fabriquen casas ni otros edificios sobre los terraplenes, ni reparen los que ya se hallen construidos, procurando lo mismo en lo exterior a la distancia de 1.500 varas de la empalizada del camino cubierto para que no obstruyan su defensa, pero estas disposiciones podrán ser variadas en las plazas de tercer orden y de lo interior mediante orden del Gobierno.

Artículo 13. Tampoco condescenderá en que por los contornos del recinto se abran zanjas, caminos hondos, ni se fabriquen cercas o vallados, ni se vierta los escombros de minas ni de obras a una distancia menos de 1.500

varas de la cresta de los parapetos y caminos cubiertos más avanzados de la plaza.

Artículo 14. No permitirá por motivo alguno que en los terrenos dependientes de las fortificaciones se labren y planten árboles, ni se poden, arranquen o corten los que ya se hallen plantados en ellas, sin permiso del Gobierno, y solo se podrán poner dos o más filas de árboles al fin de las explanadas paralelas al camino cubierto, los que en tiempo de guerra puedan ser útiles para estacadas, fajinas y otros usos.

Artículo 15. Se prohíbe absolutamente el pasto de ganado de cerda y conejos y solo se permite el vacuno, cabrío y lanar, con limitación a los fosos y explanadas, interviniendo el conocimiento del ingeniero comandante de la misma plaza para que advierta las precauciones con que el gobernador asegure la concesión de su permiso, siendo precisa la obligación de este jefe el celar que nadie contravenga esta prohibición, tomando las providencias que juzgue convenientes, en la inteligencia de que será responsable si se excede de los límites explicados.

Artículo 16. El gobernador de una plaza militar cuidará de que ningún individuo ejecute operación alguna de topografía sobre el terreno en la distancia de 1.500 varas de la plaza sin su permiso, el que no podrá negarse cuando solamente sean operaciones relativas a mediciones de propiedades.

Artículo 17. El ingeniero comandante de la plaza ni sus subalternos no podrán separarse de ella, ni emprender obra alguna en su terreno, aunque tenga la aprobación del Gobierno, sin que preceda el conocimiento e instrucciones del gobernador y del comandante general del distrito a que corresponda.

Artículo 18. De los reparos ordinarios que necesiten las obras en virtud de los reconocimientos que hiciere el ingeniero comandante y de las que proyectare nuevamente dará cuenta el gobernador al comandante general del distrito, pasándole al propio tiempo las relaciones y planos correspondientes y en los reparos de edificios militares que fueren tan ejecutivos que no den tiempo a esperar sin riesgo de mayor ruina, el gobernador tendrá facultad de mandar por escrito al ingeniero comandante se practiquen, dando parte de ello al comandante general y del motivo urgente que tuvo para no esperar su aprobación.

Artículo 19. Pedirá el gobernador al ingeniero comandante y éste dará los informes que necesite en punto a fortificaciones y demás ramos que conduzcan a su conservación y defensa.

Artículo 20. Cuando falleciere el ingeniero comandante de una casa el que suceda en el mando, acompañado del mayor de ella, formará inventario de los planos, proyectos, relaciones y demás papeles que obraren en poder de aquél y sean relativos al servicio militar, dando una copia firmada al gobernador para que la remita el comandante general, a fin de que, oyendo al director de ingenieros, disponga lo correspondiente. Si en la plaza no hubiere otro ingeniero, el gobernador dispondrá que su mayor, con otro oficial de la guarnición, pase a casa del difunto y forme el indicado inventario, el que con todos los documentos lo dirigirá el gobernador al comandante general para que éste los pase al ingeniero director.

Artículo 21. En ningún caso ni pretexto será permitido a los gobernadores ni demás oficiales de Estado Mayor de las ciudadelas y fuertes el tomar ni exigir derecho alguno en dinero o especie por los géneros que en su jurisdicción entraren a subsistencia de la guarnición.

Artículo 22. El gobernador de una plaza celará escrupulosamente que soldados de guarnición en ella observen los reglamentos y órdenes relativos a Hacienda Pública, sin contravenir a ellos en la introducción o venta de efectos prohibidos o sujetos al pago de derechos y el que delinquiere queda sujeto a las penas señaladas por ley.

Artículo 23. Vigilará con la mayor escrupulosidad el que los militares no se entretengan en juegos prohibidos, ni se distraigan en diversiones viciosas que puedan ser de notable perjuicio, para cuyo efecto tomará todas las medidas que juzgue oportunas. Esta misma vigilancia tendrán los gobernadores de las ciudadelas y fuertes con respecto a todos los individuos que existan en ellos.

Artículo 24. Cuidará el que en los terraplenes, parapetos, caminos cubiertos y explanadas inmediatas a los depósitos de pólvora se corten las hierbas y plantas que se críen para evitar todo accidente de incendio. Para este efecto, empleará de tiempo en tiempo la tropa que sea necesaria.

Artículo 25. En cada una de las puertas de los almacenes de artillería en que haya pólvora, municiones y pertrechos, habrá cuatro llaves diferentes, de las cuales una tendrá el gobernador, otra el comandante de artillería, otra el que sea jefe de la administración militar y la cuarta el guarda-almacén de ella. Cuando hayan de abrirse, el gobernador podrá enviar a presenciar el acto al mayor, con su llave, y lo mismo podrá hacer el comandante de artillería, de coronel inclusive arriba, sustituyendo su inmediato, pero el jefe de la Hacienda o el guarda-almacén no podrán excusarse de asistir personalmente, sino por hallarse gravemente enfermos.

Artículo 26. Cuando fuere necesario sacar municiones u otros pertrechos de guerra de los almacenes de artillería, el gobernador comunicará la orden por escrito al comandante de ella, expresando el fin para que se destinan, lo que se extrae, su número o peso y calidad, según la especie, como igualmente a quien ha de entregarse. El comandante de artillería pondrá a continuación la suya al guarda-almacén, cuyo documento, con el recibo y demás formalidades que a la administración militar y a la artillería pertenecen, le servirá de data. Si hubieren de devolver al almacén alguno de los pertrechos o municiones que se hayan extraído de este modo, el gobernador pondrá en el mismo libramiento la orden correspondiente para que vuelvan al paraje de dónde se extrajeron, formando al guarda-almacén el cargo de esta entrada.

Artículo 27. La pólvora que se libre para salvas y saludos será la más deteriorada y de la buena la que se diere para prueba de armas, ejercicios y municiones de la tropa.

Artículo 28. Sin permiso del gobernador, no podrán los oficiales de artillería hacer en las plazas maniobra, variación en las piezas ni mutación de pólvora, municiones o pertrechos de una parte a otra.

Artículo 29. Los gobernadores de plazas en que haya tropa de Marina tendrán sobre ella la misma autoridad que sobre las demás que componen aquella guarnición y si dichas tropas estuviesen destinadas al servicio de la guarnición, seguirán la regla que los demás cuerpos del ejército.

Artículo 30. Los gobernadores de las plazas marítimas tendrán presente cuanto en las ordenanzas y reglamentos particulares de Marina se prevenga, para arreglarse en su cumplimiento a lo perteneciente a este ramo, a cuyo fin estarán obligados a tener y conservar dichas ordenanzas y reglamentos.

Artículo 31. El gobernador de una plaza prestará a la autoridad civil el auxilio que le pidiere, en los casos y del modo que se previene a los comandantes generales de distrito.

Artículo 32. En todos los objetos que sean puramente militares, como la defensa de la plaza, la conservación y custodia de todos los establecimientos de efectos militares, hospitales, cuarteles, almacenes, prisiones, víveres, efectos de artillería o de fortificación y otros, la autoridad del gobernador será independiente del poder civil.

Artículo 33. Los gobernadores de la plaza donde la milicia nacional local haga el servicio pedirán únicamente el número de oficiales y soldados, pero no podrán entender en el detal de los oficiales, sargentos y soldados que deban darle. Toda la dificultad de que sobre esto ocurra se dejará a la decisión de la autoridad civil, en conformidad al reglamento particular de dicha milicia local.

Artículo 34. El gobernador de una plaza, por sí o por medio de su segundo que depute al efecto, visitará, con la frecuencia que lo juzgue conveniente, los cuarteles y cuadras de ellos, para asegurarse del buen orden, limpieza y conservación de los efectos pertenecientes a la plaza, haciendo los correspondientes cargos de las faltas que notare, a los que fueren responsables de ellas. Cuidará de que todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se hallen en los hospitales conserven en ellos el orden debido, conforme a sus reglamentos particulares.

Artículo 35. El gobernador de una plaza conservará el mando de ella aun cuando se hallen presentes el comandante del distrito o comandante militar de la provincia a que pertenezca, pero con subordinación a ellos y sujeto a recibir diariamente sus órdenes.

Artículo 36. El primer día de cada mes dará cuenta por escrito al comandante militar de la provincia y no habiéndole en derechura al comandante general del distrito, de todo lo que haya pasado en la plaza en el anterior relativamente al servicio, disciplina y ejercicios de la tropa de su mando, sin que obste para informar extraordinariamente sobre los acontecimientos que así lo exijan.

Artículo 37. Sin el permiso del gobernador, no se podrá publicar en la plaza ningún bando militar.

Artículo 38. No permitirá la entrada en la plaza de su mando a ningún cuerpo de tropa sin esa orden del Gobierno, comunicada por el comandante general del distrito o bien solo por éste en los casos que está facultado para hacerlo.

Artículo 39. El gobernador de una plaza será el jefe nato de los comandantes particulares de las ciudadelas, fuertes, castillos y demás fortificaciones dependientes de ella.

Artículo 40. Los gobernadores de las plazas celarán, bajo su responsabilidad, la puntual observancia de las ordenanzas, cumpliendo por sí y haciendo cumplir cuanto prescriben, con la precisión de tener los reglamentos particulares de los demás cuerpos y dependencias militares para evitar disputas y arreglar sus disposiciones a su sentido literal, sin permitir que en lo más leve se alteren ni comenten por individuo alguno de los que le estén subordinados.

Capítulo IV. *De los tenientes gobernadores.*

Artículo 1.º El teniente gobernador de una plaza es el jefe de ella más inmediato al gobernador y como tal sellará el más exacto cumplimiento de las órdenes que éste diere, cuya observancia sostendrá con vigilancia y firmeza, estando facultado para dar por sí las que considere convenientes en un caso ejecutivo y no estando en oposición con las expedidas por el gobernador, con la obligación de darle inmediatamente parte de la orden dada y el motivo que tuvo para ello.

Artículo 2.º Vigilará que el servicio se haga con la mayor formalidad y exactitud según prescribe la ordenanza, no disimulando la más leve falta que esté en contradicción con lo que ella expresa. Asistirá diariamente a la parada y frecuentará los puntos para que la disciplina se sostenga en oficiales y tropa con el vigor necesario.

Artículo 3.º Antes de la hora señalada por el gobernador para tomar la orden, le deberá dar parte personalmente de todas las novedades ocurridas durante la noche.

Capítulo V. *De los mayores de plaza.*

Artículo 1.º El mayor de plaza está encargado, bajo la dirección de su gobernador, del servicio de la guarnición, el que hará según la preferencia y calidad de los puestos, fuerza de la tropa y clases de oficiales que hayan de cubrirlos, regulando cuatro hombres para cada centinela precisa, siempre que la guardia no exija más fuerza.

Artículo 2.º Los tenientes coroneles mayores o los encargados del detal de los regimientos o batallones pasarán mensualmente al mayor de la plaza un estado de la fuerza efectiva que tenga para poner sobre las armas, rebajando la guardia de prevención, la imaginaria, los presos y empleados en el servicio mecánico del cuartel, a fin de que sepa siempre el gobernador la tropa de que puede disponer en los acontecimientos que ocurrieren, sin que se desatienda o altere la seguridad de servicio de cada cuartel.

Artículo 3.º Será el encargado de revisar y distribuir la parada, de dar la orden a los cuerpos de guarnición y el santo y seña a los puestos de la plaza, estando a su cuidado la inspección de todas las guardias en sus respectivos puestos.

Artículo 4.º Deberá tener noticia circunstanciada de las novedades ocurridas durante la noche, de las que dará parte personalmente al teniente gobernador.

Artículo 5.º Por relación que le entregue el ayudante del cuerpo que entre de servicio, anotará por registro en el libro maestro de la plaza los oficiales y tropa que se emplean y puestos que guarnecen. También anotará los que hagan el servicio de ronda, con expresión de los cuartos que les hubiere fijado, dando el gobernador de la plaza una relación totalizada para su debido conocimiento.

Artículo 6.º Será obligación del mayor de una plaza, unido al ingeniero del detal de ella, hacer el inventario de todo lo que contenga cualquier edificio militar recientemente edificado en ella, luego que el comandante general del distrito, con noticia que le haya dado el ingeniero director de estar concluido, de su orden para que se haga la entrega a su gobernador, sacándose de él dos copias para darla cada una a su jefe respectivo.

Capítulo VI. *Reglas generales a que debe arreglarse el servicio de guarnición.*

Artículo 1.º Debiendo las tropas habilitarse en tiempo de paz para la guerra con frecuentes ejercicios doctrinales, maniobras y paseos militares, los comandantes generales de distrito o los gobernadores de plaza deberán mantener los regimientos con la posible unión, reduciendo los destacamentos a lo absolutamente necesario y observando en el servicio de guarnición las reglas que se explican en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las tropas harán la guardia en las plazas de armas, en los puntos fortificados y cuarteles y serán relevadas cada veinticuatro horas.

Artículo 3.º Además de la guardia, habrá otras varias clases de servicio, tales como destacamentos, escoltas, guardias de honor, ordenanzas, rondas, patrullas y demás, que serán nombradas por escala separada y proveerá el cuerpo que esté de servicio, siempre que sea compatible con su fuerza, exceptuándose los destacamentos, rondas y escoltas.

Artículo 4.º A principios de cada mes, se arreglará el servicio de guardias sobre el número efectivo de soldados de infantería y caballería en estado de hacerlas y relativamente al número de centinelas absolutamente necesarias para la guardia de la plaza, conservación del orden y de las obras.

Artículo 5.º A este efecto, los comandantes de los cuerpos irán a casa del gobernador de la plaza y, con presencia de la fuerza y situación actual de cada cuerpo, el servicio se arreglará de modo que la fatiga se distribuya con igualdad.

Artículo 6.º La guardia del principal será habitualmente cubierta por los granaderos y cazadores, siempre que los haya.

Artículo 7.º Cuando entrare de guardia regimiento entero, batallón o medio, los jefes de aquel cuerpo alternarán en visitar sus puestos de día y de noche, arreglando sus horas quien los mandare, de modo que uno de ellos nunca falte de noche del principal, donde recibirá los partes de las demás guardias y puestos, comunicará a la plaza las novedades que ocurran y tomará por sí las providencias que fueren urgentes y solo en el caso de emplearse

medio batallón se dispensa a los jefes la permanencia en el principal, con la calidad de estar en sus casas con el cuidado de acudir a cualquier novedad que el principal le avise, digna de su noticia y presencia.

Artículo 8.º Cuando los comandantes generales de distrito tuvieren especial motivo para emplear en el servicio de alguna de sus plazas más tropas que de ordinario fueren necesarias, lo practicara dando inmediatamente parte al Gobierno con los motivos de su determinación, pero los gobernadores no podrán ejecutarlos sin consentimiento por escrito de comandante general de distrito.

Capítulo VII. *Del servicio de guarnición.*

Artículo 1.º Los oficiales de guarnición en una plaza harán el servicio en ella según el turno y clase que por la escala de su cuerpo les corresponda, quedando exentos aquellos que estuvieren mandando su cuerpo en ausencia de los jefes naturales, exceptuándose de este último caso el que cubre un destacamento, a menos que por falta de los jefes de la plaza, castillo o punto fortificado les corresponda mando del puesto y de la tropa a un tiempo. Asimismo, quedan exentos los capitanes o subalternos que interinamente sirvieren las ayudantías.

Artículo 2.º Los encargados del detal de los cuerpos, con presencia de las listas de antigüedad de sus oficiales, harán el nombramiento nominal de los que por ellas deben entrar servicio, con arreglo a los pedidos de las plazas, cuidando que tanto en esta clase de sargentos y soldados sea igual el trabajo y que las guardias de igual empleo alternen en los puestos, a fin de que todos los conozcan igualmente.

Artículo 3.º Los capitanes alternarán, si fuere necesario, para el servicio, con los oficiales subalternos, pero se tendrá cuidado de dar a los primeros por preferencia los puestos más importantes de la plaza.

Artículo 4.º Los oficiales nombrados de servicio no podrán cambiar entre si su turno de guardia ni el puesto cuando les toque, sin permiso de sus jefes.

Artículo 5.º Ningún cuerpo podrá pretender puesto fijo. La guardia del principal la proveerá el regimiento o batallón que en aquel día haga el servicio y si fueren dos o más, la cubrirá el más antiguo y se destinará a ella el capitán primero nombrado por la escala de su clase y cuerpo.

Artículo 6.º Cuando la tropa del cuerpo de artillería se halle sola en las plazas, hará el servicio prescrito a la infantería, si el gobernador lo dispusiere, pero si se hallare con otras tropas, no proveerá más guardias que el parque de artillería y su cuartel.

Artículo 7.º Los oficiales y tropa de zapadores, minadores y pontoneros quedan también excluidos de proveer las guardias de la plaza mientras haya otras tropas en ella, pero a falta de éstas desempeñarán el servicio correspondiente a infantería.

Artículo 8.º En el mismo caso debe considerarse a la caballería, para no obligarla a hacer otro servicio que el de su instituto cuando no se halle sola en una plaza.

Artículo 9.º Cuando sea necesario hacer remoción de artillería o practicar algunos otros trabajos de esta arma en una plaza donde no haya destacamentos de este cuerpo suficientes al efecto, el gobernador prestará el número de soldados necesarios, los que ejecutarán todo lo que el comandante de artillería les prevenga.

Artículo 10. En las plazas donde hubiere guarnición se entrará de guardia a las once de la mañana por regla general, pero el gobernador de ellas podrá variar la hora cuando lo exija el interés y comodidad de las tropas.

Artículo 11. Una hora antes de acudir a la parada saldrá la banda de tambores del regimiento que entre aquel día de servicio, tocando la asamblea a las inmediaciones de sus cuarteles, donde se incorporarán con la tropa nombrada de guardia, debiendo hallarse con la debida anticipación en el cuartel todos los oficiales nombrados para dicho servicio.

Artículo 12. Las guardias entrantes formarán a inmediación de su cuartel, según el orden de puestos arreglado por el gobernador y los comandantes de ellas inspeccionarán las suyas respectivas, cuidando que cada soldado lleve diez cartuchos con bala, una buena piedra en su fusil y otra de repuesto.

Artículo 13. Hecha la inspección por los comandantes de los puestos a su respectiva tropa, el jefe de la parada hará la de todos, conduciéndola enseguida en columna a la plaza de armas, donde deberá encontrarse el mayor y un ayudante de la plaza para recibirla y ver si trae el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados pedidos.

Artículo 14. Lo que las nuevas guardias hayan llegado y formado en la línea demarcada por el mayor de la plaza, el jefe de aquéllas, que será el coronel cuando fuere todo el regimiento, cuando un batallón, su respectivo comandante y, en el caso de que las guardias no tuvieren esta fuerza, el oficial de mayor graduación o antigüedad que venga con ellas, mandará, previo el permiso del jefe de la plaza que se halle presente, armar la bayoneta, cargar con bala y tomar distancias de filas.

Artículo 15. Hecho esto, el ayudante del cuerpo que entre de servicio entregará al mayor de la plaza una relación que exprese los nombres y destinos de los oficiales, sargentos y cabos que en aquel día manden puestos. Después de lo cual, el mayor, previo el permiso del jefe de la plaza que estuviere presente, pasará a revistar la parada y de las faltas que notare hará cargo al jefe del cuerpo a que corresponda.

Artículo 16. Concluida la inspección de la parada, el mayor de la plaza mandará cerrar las filas y las despedirá con la voz de guardias a sus respectivos destinos, a la que los tambores batirán en marcha, y la parada habiendo dado ocho pasos a su frente en batalla, los comandantes de los puestos conducirán su tropa al que le haya correspondido por el camino más corto, esperando el mayor el que todas las guardias hayan salido de la plaza de armas para que los tambores cesen de batir marcha y se retiren a sus cuarteles.

Artículo 17. Todo jefe de la plaza que observe que un oficial, sargento o cabo no conduce su tropa con el debido orden, dará inmediatamente cuenta al gobernador de ella, a fin de que tome la providencia que juzgue oportuna.

Artículo 18. Despedidas las guardias, los oficiales nombrados para hacer el servicio de ronda los sortearán en presencia del mayor de la plaza en inteligencia de que los capitanes y tenientes harán la ronda por la derecha y los subtenientes y sargentos la contra ronda por la izquierda.

Artículo 19. Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas, la que vuelva de facción cederá y hará su lugar a la que lleve destino a ella, no habiendo espacio suficiente para que ambas puedan continuar su marcha, pero habiéndolo, la proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra y lo mismo se observará en los caminos en paz o en guerra.

Artículo 20. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá a la que vaya con ellas y toda la tropa que no llevaré insignia cederá a la que la llevaré.

Artículo 21. Las guardias de honor, lleven o no insignia, irán en derechura desde el cuartel a cubrir su destino sin incorporarse a la parada y volverán del mismo modo, pues son independientes del Estado Mayor de la plaza y solo en el caso de que una de ellas sea al mismo tiempo de principal, estará sujeta a dicho Estado Mayor en lo relativo a guardia de plaza, pero no en cuanto a guardia de persona bajo cuyas inmediatas órdenes se halle.

Capítulo VIII. *Del servicio de las guardias en sus puestos.*

Artículo 1.º Cuando la guardia entrante se aproxime al puesto que debe guarnecer, el comandante de la saliente hará inmediatamente formar la suya y mandará poner armas al hombro, colocándola de manera que deje sobre la izquierda el terreno necesario para que la entrante pueda formarse a su continuación, el tambor, trompeta o corneta, si lo hubiere, tocará marcha, y mientras dure la entrega o relevo de la guardia estarán cerradas las barreras de la plaza.

Artículo 2.º Si el terreno no permitiere que la guardia entrante se coloque a continuación de la saliente, se formará a retaguardia de ésta y, tanto en una como en otra formación, ejecutada que sea, se unirán los comandantes de ambas guardias para hacer la entrega del puesto y lo mismo ejecutarán los oficiales subalternos, sargentos y cabos, debiendo entonces cesar los toques.

Artículo 3.º Las guardias de infantería que solo tengan ocho hombres formarán en ala. Las que lleguen a dieciséis en dos filas y las que pasen de veinticuatro, en tres. Las de caballería, sean de a pie o de a caballo, en pasando seis hombres formarán siempre en dos filas.

Artículo 4.º Todo oficial del ejército, cualquiera que sea su empleo, se dejará relevar del puesto que cubriere, no solo por los oficiales de igual grado, sino por los de inferiores que para ello fueren destinados.

Artículo 5.º En la misma conformidad se dejará releva el oficial de una guardia por un sargento cabo que venga a relevarle, como éste sea jefe de la

suya, el que como tal tomará en ella el lugar que le corresponda, pero la entrega del puesto la recibirá con la mano puesta sobre la visera del morrión o casco.

Artículo 6.º El comandante de la guardia entrante dispondrá que el sargento de ella, en compañía del de la saliente, se entregue del cuerpo de guardia y vea si todos los efectos consignados existen y están en buen estado, para en caso de notar alguna falta dar parte firmado por el comandante entrante y saliente al mayor de la plaza, a fin de que, poniéndolo en conocimiento del gobernador, haga reponerlas a los oficiales salientes para después de entregado el puesto será el comandante entrante el responsable de los enseres y utensilios de la guardia.

Artículo 7.º Hecha la visita del cuerpo de guardia por los sargentos, el comandante de la entrante dispondrá que se numere la suya, cuya operación y la de relevo de centinelas se hará como se previene en las obligaciones del cabo.

Artículo 8.º Durante el relevo de las centinelas los comandantes de las dos guardias visitarán unidos las avenidas del puesto y el entrante tomará del otro todas las aclaraciones necesarias sobre las consignas y servicios de su guardia.

Artículo 9.º Los sargentos y cabos destacados de una guardia se reunirán a ella desde el momento que queden relevados y darán cuenta a su comandante de las novedades que hubieren ocurrido, pasando lista a su presencia de los individuos destacados con ellos.

Artículo 10. Mudadas las centinelas y reunidos los pequeños puestos de la guardia saliente, si los tuviere, el comandante de ella se retirará al cuartel por el camino más corto, batiendo marcha, conduciendo su tropa con la bayoneta envainada. El comandante del entrante hará ocupar a la suya el terreno de la saliente y la mantendrá formada, tocando marcha hasta que pierda de vista la que se retira.

Artículo 11. Luego que se hubiera alejado la guardia saliente, el comandante de la entrante dispondrá que ésta toque sus armas en los respectivos armeros. Si la guardia fuere de caballería, hará envainar el sable, echar pie a tierra y meter los caballos en las cuadras del cuerpo de guardia.

Artículo 12. Arrimadas las armas, leerá el comandante de la guardia las órdenes generales de ella y las particulares del puesto, las que deberán estar en una tablilla para que todos se enteren de ellas y no aleguen ignorancia.

Artículo 13. Enseguida, visitará las centinelas de todos los puntos que se provean por su guardia e instruirá a los sargentos y cabos de lo que tengan que hacer.

Artículo 14. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fueren indispensables, que corresponde cuatro cuartos, se empleará uno de centinela, otro de vigilante y dos de descanso.

Artículo 15. Ningún soldado que esté de facción podrá ser arrestado sin conocimiento del comandante del puesto.

Artículo 16. El comandante de la guardia, cuando haya de formarse, ocupará en ella el puesto de mayor riesgo e importancia. Su inmediato subalterno se colocará al lado opuesto y el que le siga al lado del que mande la guardia, no variándose la formación ni puesto para hacer honores, aunque la persona a quien se hicieren pase por el flanco o retaguardia.

Artículo 17. Por ningún pretexto podrá separarse los oficiales, sargentos y demás individuos dependientes de la guardia durante el tiempo que deban permanecer en ella, pues de esto será responsable el que la mande, a quien por la ausencia de un solo individuo se mortificará con arreglo a las penas correccionales.

Artículo 18. Se prohíbe al oficial comandante de una guardia alejarse de su puesto bajo ningún pretexto, quitarse la espada durante el tiempo que esté en ella, ni llevar cama.

Artículo 19. Se la harán los comandantes de guardia la conducta de sus soldados todo el tiempo que estén de servicio, para hacerles llenar sus deberes y se paseará con frecuencia por fuera del cuerpo de guardia para observar mejor lo que pase entre ellos.

Artículo 20. El comandante de una guardia mandará pasar listas a la suya con frecuencia, siempre que lo crea conveniente.

Artículo 21. Se cuidará en cuanto sea posible que las centinelas estén colocadas de manera que puedan ser oídas por la de las armas o comunicar directamente con ellas o por otras intermedias.

Artículo 22. La centinela se distribuirá de modo que los soldados más instruidos ocupen los puestos avanzados y de las armas y los recluta los de los intermedios y más próximos al cuerpo de guardia, a fin de que los oficiales y sargentos puedan más fácilmente advertirles su deber.

Artículo 23. Las centinelas que estén colocadas en las murallas de las plazas no dejarán pasar por ellas durante la noche más que a las rondas y patrullas.

Artículo 24. Siempre que haya mucho concurso de tránsito de caballerías y carruajes por la puerta de una plaza, el comandante de su guardia tomará las medidas que crea necesarias, con objeto de que los puentes y puertas no estén embarazados a la vez, imposibilitados de que puedan levantar y cerrar en caso de necesidad.

Artículo 25. Con el mismo objeto, no permitirán las centinelas el que se detengan ningún bagaje entre las puertas y sobre los puentes levadizos. Si fuere en tiempo de guerra, no se les dará el pase sin ser antes reconocidos por un cabo y algunos soldados.

Artículo 26. Cuando una guardia viere acercarse tropa armada o cualquier tropel de gente, deberá por precaución ponerse sobre las armas y si hubiere alguna desconfianza de ella reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres, sin conocimiento del comandante de ella, a menos de que sea tropa de guarnición y haya orden del gobernador para su salida y entrada.

Artículo 27. Por la noche después de cerradas las puertas y por la mañana después de abiertas practicada ya la descubierta, los comandantes de las guardias darán parte al gobernador y teniente gobernador de las novedades que hubiesen ocurrido durante el día y la noche, como asimismo al mayor de la plaza, dirigiendo al propio tiempo a casa del gobernador las relaciones firmadas por las rondas y las cajas que contienen los marrones.

Artículo 28. Toda guardia debe auxiliar a la autoridad civil cuando lo pidiere y arrestar a cualquier delincuente, enviar de noche patrullas a sus cercanías, y aún de día si hubiere motivo de detener a cualquier soldado que se hallare fuera de su cuartel en horas no permitidas. Asimismo, al soldado embriagado o que esté cometiendo alguna falta, dando parte de todo a la plaza circunstanciadamente.

Artículo 29. Los cuerpos de guardia estarán aseados, con obligación de entregar el suyo barrido, no solo en lo interior, sino también algunas varas a lo exterior de su inmediación, para lo cual proveerá la plaza de escobas y demás que necesite.

Artículo 30. En caso de fuego, marcharán inmediatamente al paraje que ocurriere las guardias de prevención, si se hallaren en los cuarteles, y la mitad de la del principal al mando del inmediato al comandante. Todas éstas cerrarán las avenidas y solo permitirán acercarse al incendio los trabajadores y personas útiles. Al primer aviso o señal de fuego, todos los cuerpos de la guarnición tomarán las armas en sus cuarteles y, dando parte a su jefe y al gobernador o comandante de la plaza, esperarán sus órdenes. Los comandantes de guardias y otros puestos de ella las pondrán inmediatamente sobre las armas y las más cercanas enviarán la parte de que puedan desprenderse.

Artículo 31. En caso de alarma, los comandantes de guardia de plaza y puesto fortificado tomarán la precaución de cerrar las barreras y levantar los puentes y el gobernador dispondrá que el mayor de la plaza haga inmediatamente su ronda mayor para ver si los cuerpos de la guarnición han acudido al paraje señalado, cuya orden para este caso y otros extraordinarios tendrá dada el gobernador con anticipación a cada cuerpo, indicando el paraje en que se han de establecer y señal que para su movimiento le ha de servir, dando por sí y por su segundo las órdenes de precaución que juzgare convenientes.

Artículo 32. Siempre que pase tropa armada por un puesto, la que lo guarnece tomará las armas poniéndolas al hombro y si llevare caja, corresponderá el tambor de la guardia con el toque de marcha.

Capítulo IX. *Del santo, orden, ronda y patrullas.*

Artículo 1.º Donde residiera el rey, príncipe de Asturias o regente del reino pasará diariamente el comandante general del distrito y, en su defecto, el que mandare las armas a recibir de boca del rey o alteza a la hora que señalaren, el santo y orden y, en caso de prefijar en una misma hora para darle a su guardia, tendrá aquél la preferencia.

Artículo 2.º En las plazas donde residieren los comandantes generales de distrito acudirán diariamente a su casa el gobernador, su segundo, el mayor de la plaza y un ayudante de ella. El gobernador recibirá el santo del comandante general y, por conducto del jefe de Estado Mayor, la orden por escrito.

Artículo 3.º En las plazas en que no se hallare el comandante general del distrito, se dará la orden en casa del gobernador, adonde acudirán a recibirla el teniente gobernador y mayor de la plaza, siendo éste el encargado de distribuirla inmediatamente con el santo a los ayudantes de los cuerpos, para cuyo efecto se reunirán en casa del gobernador a la hora que se prefije.

Artículo 4.º El mayor de la plaza, después de cerrada la puerta y que sus llaves estén en casa del gobernador distribuirá el santo a los sargentos o cabos de los puestos de la plaza, que se hallarán reunidos con este objeto en el principal o paraje que se les haya designado, entregándoselo en pliego firmado y cerrado, instruyéndoles de las órdenes particulares para la noche en la muralla. Los ayudantes de los cuerpos que hubieren tomado la orden, al comunicar ésta a su jefe, le entregarán sin abrir el pliego del santo para que lo remita a la guardia del cuartel a la hora que la plaza lo haga a los demás puestos.

Artículo 5.º Si dentro de la plaza hubiere castillo o fuertes dependientes de ella con gobernador propietario, irá éste a recibir la orden del de la plaza a la hora que le señale y, en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella a su sargento mayor o ayudante y la mandará distribuir después de cerradas las puertas de su fuerte, así como en la plaza debe practicarse.

Artículo 6.º De las guardias y puestos establecidos fuera de la plaza deberán ir los sargentos o cabos una hora antes de cerrar las puertas a casa del gobernador y se les dará la contraseña por escrito y cerrada para que la entreguen a su comandante, quien la comunicará únicamente hasta el sargento inclusive y de los cabos solo a aquellos que estuviera destacados mandando partida, lo cual procurará evitar siempre que se pueda.

Artículo 7.º Las partidas de infantería y caballería que se nombren para quedar fuera de la plaza por la noche formarán en las armas una hora antes de cerrar las puertas y allí recibirán del mayor de la plaza o ayudante de ella las órdenes y contraseña particular, teniendo cuidado de que ésta se mude cuando convenga, bien sea por la deserción de algún soldado o por otro accidente que lo exponga a divulgarse.

Artículo 8.º A los inspectores generales que hubiere en una plaza llevará a la orden el ayudante del regimiento más antiguo que haya en ella de su respectiva arma y no habiéndolo, uno de los de la plaza.

Artículo 9.º Los oficiales generales que estuvieren con destino en una plaza recibirán la orden por los ayudantes de los cuerpos de la guarnición, que alternarán en este servicio.

Artículo 10. Cuando hubiere tropa de artillería en una plaza, el ayudante de ella o el que hiciere sus funciones tomará el santo del mayor de la plaza con los demás ayudantes de los cuerpos para comunicarlo al comandante de artillería, pero si no hubiera oficiales subalternos de este cuerpo, se lo llevará un sargento de los de la guarnición.

Artículo 11. Cuando en una plaza residieren varios oficiales del cuerpo de ingenieros, nombrará el comandante un oficial subalterno que haga las funciones de ayudante, quien, en unión con los demás de esta clase, recibirá el santo y orden para comunicarlo a su comandante, pero si no hubiere oficiales subalternos de esta arma, se observará lo prevenido en el artículo anterior, con respecto al comandante de artillería.

Artículo 12. Las patrullas de caballería para afuera de la plaza las proveerán los puestos que haya extramuros de ella luego que las puertas se hayan cerrado y recorrerán todo el recinto de la plaza al pie de la explanada por derecha e izquierda, de modo que se crucen y entrecrucen, batiendo los arrabales, campaña, marina si la hubiere y otros parajes que el gobernador o comandante señalare y en el concepto de que siempre las patrullas han de estar en movimiento hacia uno y otro costado hasta que se practique la descubierta, se repartirá el tiempo de la noche en cuartos de a dos horas, para que con esta proporción se muden las patrullas, siempre que una y otra se encontraren, la primera que dé el quién vive se hará dar la contraseña.

Artículo 13. A las inmediaciones de los cuarteles respectivos, desde el día 15 de abril hasta el 15 de septiembre, se tocará la retreta a las nueve de la noche, y a las ocho desde el 15 de septiembre hasta el 15 de abril.

Artículo 14. Después de la hora en que se haya tocado la retreta, se empezará a pasar la palabra sobre la muralla por la primera centinela del principal, sí proveyere alguna en ella y, en caso de no tenerla, se empezará a correrla desde el cuerpo de guardia que el gobernador de la plaza hubiere señalado.

Artículo 15. En todas las plazas, después de haber tocado la retreta, saldrá desde el puesto principal o el que sobre la muralla señalare el gobernador una ronda volante que se llamará rondín y la hará un cabo de escuadra con la vigilancia y por las reglas que en las obligaciones de cabo se haya prevenido.

Artículo 16. Luego que el santo y seña esté distribuido en la muralla, habrá de salir indispensablemente el mayordomo de la plaza a hacer su ronda con el fin de satisfacer si ha habido alguna equivocación en el santo y observar si falta algún oficial de su respectivo punto y ésta se llamará ronda mayor. Esta ronda la hará siempre el mayor de la plaza y solo en los casos de enfermedad, ausencia u ocupación precisa del servicio nacional la practicará el primer ayudante de ella.

Artículo 17. Siempre que a un centinela, después de haber dado el quien viva, se le respondiere ser una ronda mayor, la mandará detener con su comitiva y avisará al cuerpo de guardia de quien dependa, a fin de que el sargento de ella la reconozca, lo que se practicará saliendo acompañado de cuatro soldados armados hasta donde esté la centinela que detuvo la ronda y allí, calando su arma, el sargento mandará que avance solo la ronda mayor y la hará dar la señal. Asegurado de ser la verdadera, dará parte al comandante de la guardia con un soldado y la dejará pasar hasta la distancia de diez pasos de la guardia, donde la esperará el comandante de ella, teniéndola formada y con sus armas presentadas. El que cerciorado de ser la ronda mayor le dará el santo y seña y franquea-

rá todos los puestos, permitiendo entonces que le siga su comitiva. Pero si el mayor de la plaza hiciere segunda o más ronda durante la noche, se nombrará ronda ordinaria y lo mismo practicará el oficial que, por falta de mayor de la plaza, desempeñare sus funciones, precediendo haberle dado a reconocer en la orden general para el ejercicio de este encargo o sustituciones accidentales.

Artículo 18. En las rondas que ejecuten los mayores de plaza, observarán si los oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos que les corresponden y, en caso de haberse alterado lo que esté prevenido, será mudado y arrestado el comandante que lo hubiere mandado o permitido, procediéndose contra él y aplicándose la pena que le corresponda, si se justificare ser ejecutada con malicia o fin particular, pero si solo fuere por descuido o falta accidental, dispondrá su remedio, imponiendo la corrección a que por su negligencia se haya hecho acreedor.

Artículo 19. Siempre que el comandante general del distrito, gobernador y teniente gobernador rondar en los cuerpos de guardia y puestos de la plaza serán recibidos como ronda mayor y podrán ir a caballo. Esto mismo deberá entenderse a favor del sargento mayor de la plaza, inspectores, ayudante general de Estado Mayor y jefes de los cuerpos, pero no con los ayudantes que suplan por el mayor.

Artículo 20. Siempre que las guardias vieren venir hacia ellas mayor número de gente que las rondas ordinarias, al primer aviso de las centinelas se pondrán sobre las armas, enviarán a reconocerla, pues si fuere ronda mayor que vaya a visitar los pueblos, debe recibirla la tropa en esta forma y si fueren enemigos o gente que intente sorprenderla, la hallarán prevenida.

Artículo 21. Cuando la ronda fuere ordinaria, el centinela que le hubiere mandado a hacer alto avisar al sargento de guardia y éste dispondrá que salga el cabo con dos soldados a reconocerla, el que la conducirá hasta donde esté la centinela que dio el quién vive, a cuya inmediación esperará el sargento, que con su arma presentada se hará dar el santo y seña. Hecho lo cual, franqueará la entrada al oficial de ronda. Con la misma formalidad se recibirán las contra rondas.

Artículo 22. Para el servicio de rondas y contra rondas se nombrará, siempre que el número de cuerpos que se guarnece en una plaza lo permita, un cuerpo distinto de aquel que esté de servicio, arreglando su número y horas a lo que el gobernador señale.

Artículo 23. Todo oficial o sargento de ronda y contra ronda acudirá al principal para que se anote su nombre y la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser a la que le hubiere designado la suerte. Al mismo tiempo, tomará el santo y seña del comandante de la guardia.

Artículo 24. Para comprobar si las rondas y contra ronda se hacen con exactitud, se enviarán a los puestos de las puertas y otros principales de la muralla unas cajas de la altura de un palmo con sus barretas de hierro y correspondientes llaves que el gobernador ha de tener y, en la parte superior de cada una de ellas, habrá una abertura proporcionada a introducir una marca de co-

bre del tamaño de medio duro, en la cual estén señaladas las horas que corresponden a cada cuarto de ronda, con un rótulo que diga derecha o izquierda.

Artículo 25. Hecho el sorteo de rondas y contra rondas, como está prevenido en el servicio de guarnición, el mayor de la plaza entregará a los oficiales y sargento de ellas tantas marcas como corresponden a las cajas establecidas y a las vueltas que hayan de dar a la muralla en su respectivo cuarto, debiendo ser éstos regularmente de dos horas, a menos que el gobernador haya conveniente el reducirlas a menos tiempo.

Artículo 26. Cada oficial de ronda y contra ronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, de los cuales llevará uno un farol y el otro irá en cuanto pueda por encima de la banqueta para reconocer mejor el foso y el camino cubierto, siguiendo siempre al oficial el que lleve el farol y haciendo alto de distancia en distancia para observar si se oye algún ruido.

Artículo 27. Asimismo, para asegurarse más si las rondas se hacen con exactitud, habrá en los cuerpos de guardia un registro o relación que señale los cuartos, en la que tendrán precisión de firmar las rondas y contra rondas, entregando al propio tiempo al comandante del puesto una marca o marrón de los que le hubieren dado, el que en su presencia lo depositará en la caja destinada al efecto.

Artículo 28. Tanto las rondas como las contra rondas seguirán precisamente la muralla sin separarse de ella y observarán si las centinelas están vigilantes y si cumplen exactamente con su deber, advirtiendo a los comandantes de los puestos de las faltas que hayan notado.

Artículo 29. Concluida por cada oficial o sargento su ronda y contra ronda, se presentará y dará parte al comandante en el principal de las novedades que hubiera observado o de no ocurrir ninguna, todo lo que se escribirá puntualmente con objeto de remitirse el original al mayor de la plaza.

Artículo 30. El comandante de la guardia del principal cuidará de dar parte al gobernador de la plaza, luego que las puertas se abran, de si ha habido o no exactitud en presentarse a las horas señaladas los individuos de las rondas y contra rondas, y de si hubiere faltado alguno, con distinción de si es de la derecha o de la izquierda.

Artículo 31. Los oficiales comandantes de las guardias en que estuviera en las cajas de las marcas o marrones remitirán, después de que se abran las puertas, a casa del gobernador, tanto las cajas como la relación, para que reconozca si falta algún marrón o firma.

Artículo 32. Toda ronda que encontrare a la ronda mayor rendirá a ésta el santo y recibirá la seña y toda contra ronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria, aunque la haga de esta clase el mayor por ser ronda repetida.

Artículo 33. Cuando se encontraren dos rondas mayores, se rendirá el santo a la que primero diere el quién vive.

Artículo 34. Además de la ronda mayor que practique el mayor de la plaza, luego que esté distribuido el santo harán otras en el transcurso de la noche y a diferentes horas el gobernador y teniente gobernador, para saber si los puestos se mantienen con la vigilancia que conviene.

Capítulo X. *Del modo de hacer las descubiertas, abrir y cerrar las puertas de las plazas.*

Artículo 1.º Las puertas de las plazas, en tiempo de paz, se abrirán media hora antes de que salga el sol y se cerrarán media hora después de puesto, lo cual solo podrá variarse en caso de necesidad, que graduará el gobernador.

Artículo 2.º Las llaves de las puertas de las plazas estarán siempre en poder de sus respectivos gobernadores.

Artículo 3.º Al amanecer, cuando ya se distingan los objetos, se tocará la diana en la guardia del principal, y sucesivamente en todos los demás puestos y cuarteles, cuyo toque servirá de aviso a las patrullas de caballería que quedasen por la noche fuera de la plaza para hacer la descubierta, registrando los parajes que el gobernador hubiere señalado y dando parte del reconocimiento al oficial de la puerta que se le hubiere prevenido.

Artículo 4.º Las centinelas de los baluartes inmediatos a las puertas de la plaza observarán con el mayor cuidado y prolijidad toda la campaña que esté a su frente hasta donde alcanzaré la vista y avisarán por su cabo al oficial de cualquier novedad que notaren.

Artículo 5.º En las plazas donde no haya caballería, los oficiales que manden las guardias que haya en los baluartes registrarán desde éstos la campaña y del resultado de su reconocimiento darán noticia por medio del sargento al oficial de la puerta. Si la guardia de ésta tuviere centinelas en la muralla, harán el reconocimiento los subalternos y, en caso de guerra, lo ejecutará personalmente el comandante de la guardia, el cual podrá verificarlo igualmente siempre que lo estimare oportuno.

Artículo 6.º Hecha la descubierta y satisfecho el oficial de guardia de la puerta de no haber novedad, mandará a tocar llamada, para que a este aviso se incorporen en la guardia los centinelas y puestos establecidos para la noche y se pondrán toda la tropa sobre las armas, aguardando al ayudante o capitán de llaves que ha de abrir las puertas, el cual, luego que sea día claro, se dirigirá para recibir las llaves a casa del gobernador, acompañado de un cabo y cuatro soldados que tomará del principal.

Artículo 7.º A la llegada del capitán de llaves a las puertas, los comandantes de guardia colocarán su tropa en dos filas, una frente a otra, descansando sobre las armas, por entre cuyas filas pasará el capitán de llaves con su escolta. Si el comandante de la guardia hubiera advertido alguna novedad, no permitirá que se abran las puertas hasta haber dado parte de ella al gobernador y obtenido su permiso, pero si no ocurriese, saldrá por un postigo de la puerta el segundo del que mande la guardia con seis soldados para hacer una nueva descubierta y a medida que el capitán de llaves, seguido de dicho destacamento, pase los puestos levadizos y barreras para llegar a las más avanzadas, se levantarán y cerrarán las que queden detrás de él.

Artículo 8.º Luego que el capitán de llaves hubiere llegado a la barrera más avanzada, la abrirá para que salga la descubierta, cerrándola inmediatamente, sin permitir que salgan de la plaza otras personas que las que lleven orden por escrito del gobernador, haciendo retirar a todos los que no la pre-

senten a treinta pasos del cuerpo de guardia. Asimismo, a los que lleguen a la barrera por la parte de afuera de la plaza se les alejará a cien pasos hasta que todas las puertas queden abiertas.

Artículo 9.º Luego que el destacamento de descubierta hubiere reconocido el terreno del frente de la puerta, conforme a las prevenciones del gobernador de la plaza, el que lo mandare dará parte al comandante de la guardia de todo lo que hubiere observado, con cuyo parte, y después del reconocimiento de los hombres y carruajes que hayan sido detenidos, se abrirán las puertas y bajarán los puentes levadizos ínterin duren estas formalidades, el tambor de la guardia tocará marcha y la tropa se mantendrá con armas al hombro hasta que se reúna a ella el destacamento que haya salido.

Artículo 10. Si durante la noche hubiera necesidad de abrir las puertas, será siempre en presencia del mayor de la plaza o un ayudante de ella y con todas las prevenciones que quedan prescritas para abrirlas.

Artículo 11. Abierta la puerta de la plaza, el capitán de llaves devolverá estas al gobernador, yendo acompañado por la misma escolta del cabo y cuatro soldados, los cuales enseguida se restituirán a la guardia de que procedan.

Artículo 12. Media hora antes de cerrarse las puertas, el tambor de la guardia de cada una subirá sobre la muralla y tocará llamada, que servirá de aviso a los que estuvieren fuera del recinto para que puedan retirarse. Desde dicho toque, no se permitirá que salga ningún soldado que no tenga orden del gobernador para ello y se destacará a la primera barrera un sargento con cuatro soldados, a fin de que examinen escrupulosamente a los paisanos y carruajes que se presenten en ella para entrar en la plaza, quedando el resto de la guardia sobre las armas en dos filas, según queda prevenido para el acto de abrir las puertas.

Artículo 13. El ayudante o capitán de llaves que ha de cerrarlas recogerá las llaves a la hora precisa de casa del gobernador, desde donde marchará directamente a cumplir con su encargo, acompañado de la correspondiente escolta y llegado que sea a la guardia, se dirigirá, pasando por medio de las dos filas de ésta, a la barrera más avanzada, que cerrará con llave después que hayan sido retirado todas las centinelas, haciendo sucesivamente lo mismo con las otras barreras y puertas y dejando alzados los puentes levadizos. Durante esta operación, la guardia estará descansando sobre las armas y el comandante, a medida que las puertas vayan cerrándose, se asegurará de si quedan cerradas a satisfacción y, en caso de que sobre el particular tenga que presentar al gobernador, lo ejecutará inmediatamente, tomando por sí la providencia interina que conduzca a la seguridad.

Artículo 14. No obstante que por punto general deben cerrarse todas las puertas a la hora que queda prevenido, podrán los gobernadores de las plazas en cuyos términos hubiese labranzas u otro género de cultivo retardar el cerrar una de las puertas para que los trabajadores tengan tiempo necesario para poder retirarse.

Artículo 15. Después de cerrar la puerta y satisfecho de su reconocimiento, el comandante de la guardia mandará arrimar las armas y el ayudante o capitán de llaves las devolverá el gobernador con las formalidades ya prefijadas.

Artículo 16. El oficial de la guardia cuidará de que se provean las centinelas y puestos que deban aumentarse o reforzarse durante la noche y hecho esto enviará al sargento por la orden al punto destinado para su distribución.

Capítulo XI. *De la marcha de las tropas.*

Artículo 1.º Siempre que un cuerpo de tropas o destacamento haya de pasar a otro distinto o cambiar de guarnición o cantón dentro del que se halle el comandante general, éste dará al jefe un itinerario con expresión de los tránsitos que en su ruta ha de seguir, señalando aquellos en que deba hacer noche y los que destina para descanso, poniendo las leguas cuadradas que distan unos pueblos de otros y demás circunstancias convenientes, a fin de que con arreglo a ellas se le proporcionen al cuerpo los auxilios correspondientes.

Artículo 2.º Los comandantes generales de distrito expedirán los pasaportes para el punto a que los cuerpos se dirijan, pero limitarán los itinerarios a la extensión de los tránsitos del de su mando, cuidando de remitir copia de éstos al comandante o comandantes del distrito o distritos por donde haya de pasar la tropa, para que con anticipación remitan otro al ayuntamiento del pueblo que en su respectivo distrito deba ser el primer tránsito del cuerpo que marcha, especificando cuáles sean los demás por donde ha de encaminarse a su distrito o hasta el confín de su distrito. El ayuntamiento del pueblo a quien se dirija el itinerario le conservará hasta que se presente el oficial del cuerpo que ha de encargarse de él y si por alguna casualidad no se hallare el expresado documento en poder de aquella corporación, no por eso dejarán de continuar las tropas su marcha, siéndoles bastante para percibir los correspondientes auxilios el pasaporte con que se han dirigido hasta allí, sin perjuicio de que tanto el jefe del cuerpo como el ayuntamiento deberán dar el oportuno aviso al comandante general.

Artículo 3.º El jefe de la Hacienda militar del distrito de que sale el cuerpo pasará al de aquel que lleva su destino una noticia de la forma y tiempo por el que va socorrido, cuidando a ambos de que las tropas hallen en sus tránsitos la asistencia que debe suministrárseles, conforme se previene en la instrucción para el caso.

Artículo 4.º En el día anterior al señalado para la marcha de un regimiento o con la anticipación que la precisión de su movimiento permitiere, dispondrá el coronel o comandante del cuerpo que se adelante un oficial con dos soldados de cada compañía al lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando el itinerario u orden que tuviere y una relación de los oficiales y tropa del regimiento para prevenir el alojamiento y demás que fue necesario. Reconocerá la plaza donde haya de formar la tropa y se asegurará de que estén prontos todos los auxilios que necesiten, hombres y caballos, y encargará a las autoridades del pueblo que, si algún soldado cometiere desorden, se dé pronto aviso a la guardia de prevención para arrestarlo y castigarlo.

Artículo 5.º Los comandantes de la tropa en marcha arreglarán diariamente salidas de los pueblos para que la tropa se fatigue lo menos posible y llegue antes de la noche al paraje donde deba dormir y que los soldados im-

posibilitados de seguir la tropa en su marcha salgan con anticipación bajo la vigilancia y cuidado de un sargento u oficial, según el número.

Artículo 6.º La tropa hará su marcha en formación de columna o en la de hileras, según el camino lo permita, y tanto los oficiales como los sargentos y cabos irán en los puestos que les corresponden por la formación en que marchen y solo los jefes podrán colocarse a los flancos de su regimiento o batallón y los capitanes a los de su compañía para celar que la tropa no se separe de sus puestos ni se quede atrás.

Artículo 7.º En la caballería, los soldados que no tuvieren caballos irán reunidos bajo el mando de un oficial o sargento, según su número.

Artículo 8.º En el caso que los oficiales de una compañía se hallaren ausentes al tiempo de marchar, el comandante del cuerpo cuidará de agregarle provisionalmente un oficial que sacará de otra compañía.

Artículo 9.º Los comandantes pondrán especial cuidado en que la tropa no se salga del camino ni marche por los sembrados y viñas o por donde puedan causar daños o perjuicios a los propietarios.

Artículo 10. Las boletas de alojamiento se expedirán por los ayuntamientos con presencia del pasaporte y de un estado firmado por el encargado del detal y visado por el jefe del cuerpo, que debe presentar el oficial itinerario, procurando en cuanto sea posible el que los oficiales y soldados de una misma compañía estén reunidos en una misma calle o barrio.

Artículo 11. Por el alojamiento debe entenderse la obligación de proveer una cama para dos soldados, compuesta de jergón o colchón, manta cabezal y dos sábanas y para los sargentos con colchón precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña o lugar a la lumbre para guisar.

Artículo 12. Luego que el oficial comisionado para el alojamiento haya recogido las boletas y reconocido las casas en ellas se señalan, hará la partición, dando la preferencia a los jefes del cuerpo incluyendo las restantes boletas en tres clases: para capitanes, tenientes y subtenientes. Procurará que los oficiales de una misma compañía ocupen los alojamientos más próximos a ella. Los ayudantes y porta insignias se alojarán siempre cerca de los jefes.

Artículo 13. En la caballería, se observarán las mismas reglas que prescriben los artículos anteriores.

Artículo 14. Para que el oficial comisionado del alojamiento pueda con anticipación marchar a disponerle en el tránsito inmediato mandara el comandante del cuerpo, luego que éste se ponga en marcha, que se adelante un oficial con los soldados a recibir las boletas y enterarse de cuanto deje prevenido el oficial itinerario.

Artículo 15. Luego que las tropas se hayan distribuido en sus alojamientos, un oficial por compañía irá a visitar los de la suya para asegurarse de que no falta ninguno y oír las quejas que puedan suscitarse, celando los jefes del regimiento de que tenga efecto esta importante providencia.

Artículo 16. Los sargentos harán la misma visita media hora después de la retreta, los que darán inmediatamente cuenta a sus respectivos comandan-

tes de compañías, de los soldados que se hallen ausentes de sus alojamientos y de las quejas que se hubiesen recibido.

Artículo 17. Los daños y perjuicios que causan en las tropas en las marchas se pagarán inmediatamente por el cuerpo de que dependan y el comandante impondrá al que resulte delincuente la pena que le corresponda, en el concepto de que si el daño fuere causado por oficiales o sargentos, se reintegrará el cuerpo de las cantidades que haya adelantado, haciéndoles el correspondiente descuento de sus sueldos y si los daños y perjuicios provinieren de excesos de los soldados y éstos no tuvieren con que pagar su importe, será satisfecho por los oficiales y sargentos que estuviesen presentes en la compañía, en proporción de sus pagas.

Artículo 18. La retaguardia de todo cuerpo de ejército que marcha ha de cubrirla la guardia de prevención, la cual, después de la salida de la tropa, cuidará de reunir los equipajes y hacerlos marchar con la escolta que le esté destinada, sin salir del pueblo hasta que no quede en él individuo alguno del cuerpo.

Artículo 19. El comandante de la guardia de prevención no se pondrá en marcha hasta haber recibido la contenta del ayuntamiento del pueblo y entregado la recíproca que le haya dejado su comandante y en la marcha procurará conservar siempre media legua de distancia entre el cuerpo y su guardia. Reunirá los rezagados y dispondrá que suban en las caballerías de los equipajes los que no puedan seguir por enfermos o despejados.

Artículo 20. Siempre que un cuerpo de infantería o caballería entre en un pueblo donde ha de hacer noche o pase por alguna plaza o por paraje en que resida el comandante general del distrito o por donde haya tropa, observará la mayor formalidad, marchando los oficiales con la espada desenvainada y en sus respectivos puestos, según la formación que el terreno permita.

Artículo 21. El cuerpo se dirigirá al paraje señalado para hacer la formación y ejecutada se llevarán las insignias a casa del jefe del cuerpo, si no hubiese cuartel, con las formalidades correspondientes.

Artículo 22. Luego que llegue la guardia de prevención, se establecerá en el paraje que haya señalado el oficial encargado del alojamiento, quien hará fijar allí un cartel que indique las casas en que se alojan los jefes, ayudantes, capellán y cirujano del cuerpo.

Artículo 23. El oficial comandante de la guardia de prevención cuidará de destinar patrullas que ronden de día y de noche por las calles para evitar todo exceso, observando las órdenes que le comunique el jefe del cuerpo para el buen orden y disciplina de la tropa.

Artículo 24. La guardia de prevención en la caballería observará las mismas reglas, cuidando los soldados de acomodar con la mayor brevedad sus caballos, para cuyo efecto el oficial comandante, que, por ningún pretexto se separará del puesto, enviará por mitad de su tropa.

Artículo 25. Todo oficial, sargento o cabo comandante de partida suelta, que pase por pueblos en que haya tropa acuartelada, se presentará al comandante de ella con el pasaporte, en el cual expresará este bajo su firma la circunstancia de habérsele presentado, con cuyo requisito se dará por el ayun-

tamiento a la partida el alojamiento y demás auxilios que le correspondan. Lo mismo ejecutará el oficial y cualquier individuo de tropa que marche solo, siempre que haya de alojarse.

Artículo 26. Cuando por la premura del tiempo tuviera que marchar alguna patrulla en comisión del servicio nacional llevando solo el pasaporte e itinerario del comandante del cuartel, plaza o cantón, se considerará este documento como suficiente para que se le dé en los pueblos de su ruta el alojamiento y auxilio que corresponda.

Artículo 27. Ningún oficial ni soldado pedirá ni obligará a sus patrones a que le suministren con pretexto de auxilio o en otro modo cosa que ceda a lo arreglado por la ordenanza, ni los maltrataran en sus personas, familias o muebles, pues si lo hicieren sufrirán los castigos establecidos en el título de penas.

Capítulo XII. *De los destacamentos.*

Artículo 1.º Los destacamentos de infantería y caballería que salieren de la plaza para guarnecer puestos fuera de ella, las escoltas y partidas que hubieren de distanciarse con cualquier objeto del servicio nacional se compondrán cada uno de ellos de individuos de un mismo cuerpo, observando el detal por compañías.

Artículo 2.º Todo oficial que estuviere destacado queda exento de hacer el servicio de armas que durante él le hubiere correspondido.

Artículo 3.º Si hubiere de hacerse destacamento por granaderos o cazadores se ejecutará por compañías enteras, medias o cuartas, empezando por las más antiguas de la guarnición, debiendo marchar con ellas sus propios oficiales, los que si estuviesen en servicio del regimiento o plaza serán relevados para este efecto.

Artículo 4.º Los comandantes de distrito y provincia y los gobernadores de plazas podrán escoger, en caso que lo crean conveniente al servicio, los oficiales que hayan de ser destacados, pero con consideración a que por su empleo o antigüedad mandan a todos los demás oficiales, sargentos y tropa que vayan en ellos, correspondiendo fuera de este caso al cuerpo su nombramiento por escala.

Artículo 5.º No se permitirá que en las plazas haya salvaguardias ni ordenanzas de plantón, pues todas deberían relevar a las veinticuatro horas como las guardias y puestos de ella, sin excepción alguna.

Artículo 6.º Al oficial que fuere destacado le dará el gobernador de la plaza la orden o instrucción por escrito y firmada de su mano, de lo que con su tropa deba practicar.

Capítulo XIII. *De las paradas generales.*

Artículo 1.º En los días de gala con uniforme y, en todos los demás que el comandante general de un distrito tuviere a bien, se reunirán y formarán las tropas en parada general.

Artículo 2.º Si el ejército o división no estuviere reunido, las paradas generales se harán por regimientos o batallones, pero si la distancia no pasare de media legua, no habiendo motivos que lo impidan, los batallones de un regimiento o los cuerpos de una división o ejército se reunirán para formar la parada en el punto que el jefe principal señale.

Artículo 3.º Para señalar la hora en que ha de verificarse la parada, se tendrán en consideración las estaciones del año y la menor incomodidad de las tropas, cuidando el jefe que las mande el que en todo se observe la exactitud que previenen estas ordenanzas y que las tropas no tengan que esperar.

Artículo 4.º En las paradas generales irán a caballo todos aquellos a quienes por reglamento se les señale y los jefes y comandantes de los cuerpos de infantería podrán ir en los mismos términos.

Artículo 5.º Siempre que una división haya de formar en parada general, los cuerpos que la compongan se reunirán con la anticipación debida en el paraje y a la hora que el comandante general señale, llevando la tropa a sus mochilas y formando en batalla en una o dos líneas según se prevenga en la orden.

Artículo 6.º Luego que el comandante general de la división se aviste, se tocará por el tambor de orden del batallón que se halle en el costado de la línea por donde aquél viniere, un redoble de atención, que repetirán los tambores de todos los batallones, cuyos jefes mandarán poner el arma al hombro y pasar al orden de parada.

Artículo 7.º Así que el comandante general de división esté a cincuenta pasos del costado de tropas, las cajas y músicas de todos los batallones le harán los honores de ordenanza según fuere pasando por delante de cada uno de ellos. Los jefes de los cuerpos saldrán a recibirle al costado por donde se presente el comandante general.

Artículo 8.º El comandante general de la división y su plana mayor marcharán en esta forma: el general, solo; el comandante militar de la provincia, el jefe del Estado Mayor, los subinspectores o comandantes de artillería e ingenieros y los de infantería y caballería, con los demás oficiales generales que concurran, irán en una o más filas, según su número, dos pasos a retaguardia del comandante general y, a igual distancia de aquéllos, los oficiales de Estado Mayor, los ayudantes de campo del general y cualquier otro oficial que acompañe a los generales.

Artículo 9.º El comandante general recorrerá en este orden la línea o líneas y saludará a los jefes de los cuerpos e insignias de éstos, siendo él saludado por todos los jefes y oficiales.

Artículo 10. Recorridas las líneas por el comandante general, hará evolucionar en línea a las tropas el tiempo que tenga por conveniente, vigilando, no solo que se haga la mayor exactitud, sino que todo se ejecute con aquella energía que da tan ventajosa idea de las tropas.

Artículo 11. Concluidas las evoluciones, la división marchará formada en columna por delante de su comandante general de la manera que se previene en la táctica.

Artículo 12. La parada de un batallón o regimiento será en un todo igual a la de una división y al jefe que la mande, aun cuando no tenga honores, se le recibirá en el orden de parada con armas al hombro hasta brigadier inclusive, y desde coronel abajo serán recibidos en el orden de batalla y con las armas al hombro.

Artículo 13. Siempre que el coronel del mismo regimiento hubiere de ser el jefe de la parada en calidad de comandante del cantón, llevará en aquel acto para comunicar sus órdenes un oficial del regimiento haciendo las veces de su ayudante. El comandante de cada batallón acompañará al coronel ínterin pase por delante del suyo, saliendo a recibirle al costado por donde se presente, habiéndolo ejecutado con anticipación al costado de todo el regimiento el teniente coronel mayor.

Artículo 14. Si hubiera un oficial general de los empleados en el distrito, mandará a la parada, y lo acompañará un oficial en clase de ayudante, como queda prevenido para los coroneles, llevando a su izquierda el teniente coronel mayor.

Artículo 15. Si solo hubiera un batallón sin la posibilidad de reunirse con otros para el acto de la parada general en los días señalados, la mandará el comandante de las armas y si éste fuere el mismo del batallón, hará en él sus veces el capitán más antiguo que le sirva de ayudante. El capitán en quien haya recaído el mando del batallón ejecutará respecto al comandante lo mismo que este debería hacer respecto al coronel.

Artículo 16. La caballería, bien esté sola o en unión con la infantería, se arreglará a lo que para ésta queda prevenido, usando respectivamente de los toques de clarín y voces de mando que prescriba su reglamento, pero los oficiales no saldrán al frente ni darán media vuelta a la izquierda como se practica en las revistas, ni el coronel ni comandante de escuadrones se separarán de sus puestos en parada ni en columna, pues solo deben hacerlo cuando sean inmediatos en el mando al jefe de la parada, para recibirle y acompañarle mientras pase por delante de la tropa de su cargo y para quedar a su lado ínterin marche la misma en columna.

Artículo 17. Siempre que el rey haya de asistir a la parada general, se darán las instrucciones particulares que hayan de observarse.

Capítulo XIV. *De las asambleas generales o campos de instrucción.*

Artículo 1.º Cada tres años, al menos, habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para ejercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra.

Artículo 2.º Esta asamblea no durará más de dos meses.

Artículo 3.º El rey propondrá a las Cortes el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales, para que decreten lo conveniente.

Artículo 4.º A la llegada de las tropas al campo destinado al efecto, el general encargado del mando de ellas hará en la orden general las prevenciones que crea conducentes para el buen orden y policía.

Artículo 5.º Los coroneles y comandantes de los cuerpos no permitirán que soldado alguno se separe del campo ni traspase las líneas trazadas por las guardias de él sin licencia por escrito del jefe de Estado Mayor.

Artículo 6.º Luego que las tropas lleguen al campo de instrucción, los comandantes de las compañías recogerán las balas y demás plomos que los soldados puedan tener, no siendo permitido a ninguno de ellos el tener otras que las necesarias para montar la guardia.

Artículo 7.º Por el tiempo que dure el campo de instrucción, se nombrará un jefe, que se llamará gobernador del campo, al cual se le auxiliará con el número de oficiales y tropa necesarios para cuidar de la pólvora y arrestará a todos los que encuentre cometiendo desórdenes y traspasando los límites de las guardias.

Artículo 8.º Siendo el principal objeto en la formación de estos campos la instrucción de los oficiales en las maniobras generales, no se hará ejercicio en detal.

Artículo 9.º Los regimientos o batallones se habituarán en estos campos a formarse prontamente en batalla, hacer marchas rápidas, a llegar en horas precisas y sin rezagados a un sitio determinado, a pasar con celeridad un monte, rambla o desfiladero, volviendo a su antigua formación y a hacer, en fin, todas las maniobras y movimientos que se presentan con más frecuencia en la guerra.

Artículo 10. Se habituarán también los oficiales y tropas hacer destacamentos de guerra, descubiertas, sorpresas, etc, con las mismas precauciones y exactitud que si fueren hechas al frente del enemigo.

Artículo 11. Concluida la asamblea, el general dará parte al Gobierno de los cuerpos que hubieren sobresalido en instrucción y disciplina, como, asimismo, de los que se hubieren desviado de los principios y detalles prescritos por la táctica que rija, para que, tomándolo en consideración, providencie cuanto crea conveniente.

Capítulo XV. *De la guardia de prevención.*

Artículo 1.º Habrá siempre en el cuartel una guardia llamada de prevención, con la fuerza proporcionada a las atenciones que tenga que cubrir y estará mandada por uno o más oficiales, según se considere necesario.

Artículo 2.º El objeto de la guardia de prevención es la quietud del cuartel y la atención a que se observen las órdenes de policía establecidas y todas las que el coronel del cuerpo comunique, con obligación de darle parte por escrito de cuantas novedades ocurran en el cuartel y al teniente coronel mayor al mismo tiempo, firmando el comandante de la guardia ambos partes.

Artículo 3.º Después de retreta y luego que las compañías hayan pasado lista, dará parte por escrito el comandante de esta guardia al gobernador o jefe de las armas, de si ha habido o no novedad hasta aquella hora, pero si antes o después de ella ocurriere novedad considerable, le dará igualmente aviso por escrito, participando la que fuere.

Artículo 4.º Se nombrará diariamente una guardia de la misma fuerza que la de prevención, que se llamará imaginaria y estará pronta para reemplazar la de prevención en caso de ser ésta empleada en otra parte.

Artículo 5.º Todo oficial comandante de la guardia de prevención, en caso de alarma o sublevación, hará tomar las armas inmediatamente a la tropa de su cargo y a toda la que haya en el cuartel. Dará parte a sus jefes. Hará avisar los oficiales y esperará así las órdenes que se le comuniquen, sin permitir que salga soldado alguno del cuartel.

Artículo 6.º En caso de incendio, será obligación del oficial comandante de la guardia de prevención hacerse relevar por la imaginaria, para dirigirse inmediatamente a él con su tropa sin esperar orden y luego que llegue, tomará las avenidas para evitar todo desorden.

Artículo 7.º La guardia de prevención hará honores a Dios en la misma forma que las guardias de la plaza. También hará honores al rey, reina, príncipe, princesa y presidente de la regencia.

Artículo 8.º Cuando pase tropa armada, pondrá armas al hombro y girará marcha al compás de la que pase y descansará sobre ellas cuando no vaya armada.

Artículo 9.º Siempre que pasaran por delante de la guardia de prevención el comandante general del distrito, el comandante de las armas, el gobernador y los jefes del cuerpo, se presentará sin armas.

Artículo 10. Luego la guardia de prevención se separe de cuartel, estará a las órdenes de plaza.

Artículo 11. La guardia de prevención prestará auxilio a toda autoridad que lo pida para restablecer el orden público o para arrestar a los que lo perturban, reteniéndoles en clase de detenidos para, enseguida, entregarlos al juez competente.

Capítulo XVI. *Persecución y aprehensión de desertores.*

Artículo 1.º Siempre que desertare uno o más individuos de tropa de un cuerpo, sea en guarnición, cuartel o campaña, el encargado del detal extenderá en papel común los exhortos correspondientes y los entregará al jefe político o al alcalde constitucional para que éstos auxilien la providencia, dirigiéndolos a los de los pueblos por dónde se crea se encaminan los desertores.

Artículo 2.º Si la deserción se cometiere por individuos que, por hallarse destacados de partida o en marcha estuvieren separados de su cuerpo, el jefe del destacamento o partida oficiará al alcalde, dándole las señas del desertor, para que dicha autoridad extienda y dirija los exhortos, sin perjuicio de que por el encargado del detal del cuerpo se practiquen las diligencias expresadas en el artículo anterior.

Artículo 3.º Si la deserción se cometiere por individuo que se hallaba preso y a quien se está juzgando por delito militar, extenderá el exhorto el fiscal de la causa.

Artículo 4.º Además de las providencias referidas en los artículos antecedentes, si el pueblo del desertor corresponde a otro distrito militar del en que se halle el cuerpo, el encargado del detal o el oficial en sus respectivos casos noticiarán la fuga o deserción al comandante general del otro distrito, con inserción de la filiación.

Artículo 5.º Los comandantes militares dispondrán que los desertores aprehendidos sean conducidos inmediatamente a sus cuerpos.

Artículo 6.º Cuando los desertores aprehendidos tengan que ser conducidos de un distrito a otro, se pondrán de acuerdo los comandantes generales respectivos.

Artículo 7.º Los cuerpos pasarán mensualmente al respectivo comandante general del distrito una noticia de los desertores que han tenido en el mes anterior, con expresión de clases, nombres y pueblos de su naturaleza.

Artículo 8.º Los comandantes generales de distrito formarán mensualmente un estado general de todos los desertores que han tenido sus cuerpos, con la expresión prevenida en el artículo anterior y lo dirigirán al Gobierno por el secretario del Despacho de la Guerra.

Capítulo XVII. *Juramento de fidelidad a las insignias.*

Artículo 1.º En el mismo día que los cuerpos pasen la revista de comisario, antes de verificarse ésta, los reclutas, quintos y reenganchados que hayan entrado en el batallón desde la revista anterior prestarán el juramento de fidelidad a las insignias, en la forma siguiente.

Artículo 2.º Sin variar la posición de armas presentadas en que se halla la tropa para recibir las insignias, luego que éstas hayan tomado su lugar, un ayudante conducirá los reclutas que no hubiesen prestado este juramento, en una o más filas, según fuese su número y se formará seis pasos delante de la insignia ante la cual hayan de prestar el juramento, colocándose con espada en mano a la cabeza de estos reclutas.

Artículo 3.º El encargado del detal se colocará al lado derecho de la insignia y pondrá su espada horizontal sobre el asta, de modo que forme una cruz, sobre la que cada recluta ha de jurar. El párroco se colocará a la izquierda de la insignia.

Artículo 4.º El párroco se colocará a inmediación del encargado del detal.

Artículo 5.º Hallándose en esta disposición, el encargado del detal dirá en voz alta mirando a los reclutas: «¿juráis a Dios y prometéis a la Nación y al rey guardar y defender la Constitución de la Monarquía española, seguir con valor y constancia las insignias nacionales, defenderlas hasta perder vuestras vidas y no abandonar al que os estuviese mandando en acción de guerra o disposición de ella?». Responderán todos: «sí juramos» y entonces el capellán dirá en alta voz: «Si así lo hicierais, Dios os ayude y si no, os lo demande».

Artículo 6.º Sucesivamente, pasará cada recluta por su orden a besar la cruz y concluido este acto, desfilarán por delante de la insignia, haciendo el

que la lleve la demostración de pasarla por encima de los reclutas en señal de protegerlos y admitirlos.

Artículo 7.º En los cuerpos de caballería se observará lo prevenido en los artículos anteriores, ejecutándose a pie.

Artículo 8.º Concluido que si a este acto, se procederá a la revista de comisario.

Quedó aprobado el artículo 1.º del capítulo I de este título IX, desaprobándose el 2.º en vista de la observación de Alcalá Galiano, reducida a que, siendo su contenido un mero consejo, no debía tener lugar en la ordenanza.

Se aprobaron desde el 3.º hasta el 49, añadiendo, como propuso Murfi en el 4.º, después de la palabra «justicia» las de «asuntos militares». En el 8.º, la disyuntiva «o» en la «y» conjuntiva entre las palabras «civiles militares», debiendo decir «civiles o militares». En el 10, mudando la palabra «reclamaciones» en la de «reglamentos». En el 2.º, suprimiendo las palabras «y a la apertura de comunicaciones o caminos» y colocando en su lugar las de «ni abrir caminos» y en el 39 suprimiendo las palabras «o prenda».

Quedó aprobado el 50, variando la palabra «castigando» en las de «procurando se castigue con la severidad».

También fue aprobado el 51, suprimiendo la palabra «mayores».

Retiró la comisión el 52, aprobándose el 53.

Se mandó pasar a la comisión las siguientes adiciones:

De González Alonso al artículo 48 del título IX: pido a las Cortes que después de las palabras del servicio militar se pongan «a menos que el mismo Gobierno haya señalado jefe que presida estas juntas».

De Varela al artículo 79 del capítulo XXIII, título VIII. Después de las palabras «sufrir el rigor de las armas», se diga «los que las hubieren tomado» y al fin del artículo se agregue «que no podrá negarla».

De Istúriz, Oliver, Zulueta, Alcalá Galiano y Alix al artículo 31, capítulo I, título IX: «sin prohibirse el uso de las cintas que se usan como signo de libertad y de patriotismo constitucional»[50].

En la sesión de 6 de diciembre se continuó la discusión del título IX con el capítulo II, que trataba sobre las *funciones de los comandantes militares de provincia.*

Falcó preguntó a la comisión por qué decía el artículo que habría en las fronteras y litorales un comandante militar de la clase de mariscal de campo o de brigadier, ya que o se trataba de excluir a las provincias internas de la presencia de un comandante en cada una de ellas o se trataba solo de establecer que en las fronterizas y litorales debían éstos tener la graduación dicha.

González Alonso solicitó que la comisión dijese si estaba señalada la clase a que debían pertenecer los comandantes generales de distrito, para evitar inconvenientes.

---

[50] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 5 de diciembre de 1822, núm. 64, pp. 881 a 899; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 216 de 6 de diciembre de 1822, p. 1004; *Nuevo diario de Madrid,* núm. 340, p. 1560.

Tras varias intervenciones, se aprobó el artículo.

También lo fueron los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Leído el 6.º, preguntó Buey quien había de dar parte al comandante del distrito cuando el militar llegase a un pueblo en que no hubiese comandante de armas y Llorente contestó que, en este caso, el mismo interesado era quien debía avisar de oficio su llegada al punto en que hubiese de residir. Se declaró el punto suficientemente discutido y el artículo aprobado.

Igualmente, lo fueron los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, sustituyéndose en el 12 el número 37 al 40.

Se inició la discusión del capítulo III y fueron aprobados también sin discusión los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Leído el 5.º dijo Falcó que sería mejor que apareciese «por conducto del comandante de provincia».

Buey, por su parte, advirtió que un reconocimiento anual de las municiones de boca era muy poco y que fueran, como mínimo, dos o tres.

El artículo fue aprobado. También el 6.º

Respecto al 7.º, Alcalá Galiano no entendía el sentido de este artículo, por lo que pidió a la comisión su retirada. Igualmente, Romero y Salvato consideraron innecesario el artículo y que no debía aprobarse.

Oliver señaló que, si la comisión hubiese redactado el artículo de modo que no impusiese una obligación a la autoridad civil en la ordenanza que se hacía para la militar y se hubiera ceñido a encargar a la autoridad de este ramo el cuidado o vigilancia sobre su tropa para que no cometiesen desórdenes o tenerla en disposición de poder dar auxilio en caso de necesitarse en estas reuniones o funciones públicas, no hubiera sufrido tanta impugnación.

Dado el punto por suficientemente discutido, fue aprobado el artículo en estos términos: «Siempre que se celebren fiestas u otro acto público, el gobernador o comandante donde hubiere tropas de guarnición o de cuartel, tomará todas las precauciones convenientes para evitar todo desorden en su tropa».

Leído el 8.º, dijo Alcalá Galiano que, no hallando en la primera parte dificultad, la hallaba en la segunda, porque siendo la milicia local una milicia compuesta por ciudadanos con el objeto de conservar la tranquilidad y seguridad de los pueblos en que estaba, no podía reconocer otros jefes, ni ningún otro podía intervenir en sus operaciones más que la autoridad encargada de este ramo, que era el ayuntamiento; que siendo todos los milicianos hombres decididos a sostener el sistema, ciudadanos establecidos y con familia, no se podía suponer jamás que tomasen las armas contra la Patria y, por último, que convendría en que pasase esta parte con tal que se pusiese que la fuerza del ejército permanente no tomaría las armas, sin previo conocimiento de las autoridades civiles.

Muro manifestó también que se conformaría con el artículo si la disposición que éste contenía respecto de la milicia nacional se limitase a los casos en que extraordinariamente tomase las armas, pues teniendo obligación por su reglamento de tomarlas en los días y para los objetos que el mismo les seña-

laba, sería impropio que hubiese de darse conocimiento de ello al gobernador o comandante de la plaza.

Contestó Infante que, prescindiendo de las muchas razones de conveniencia y aun necesidad que había a favor de la disposición del artículo, existía una orden de las Cortes, acordada en la legislatura ordinaria, de la cual la había tomado literalmente la comisión. Manifestó que los dos casos propuestos por Alcalá Galiano no guardaban proporción entre sí, mediante a que, en una plaza, no la autoridad civil, sino el gobernador era el responsable de su conservación. Además de que sería en extremo repugnante que hubiese dentro de una plaza gente armada que tomase las armas sin conocimiento de la autoridad encargada de su defensa y custodia. Concluyó leyendo la orden de las Cortes de 5 de mayo a que se había referido.

Sin embargo, se opuso también Ruiz de la Vega al artículo en su última parte, fundándose en que las autoridades de que dependía la milicia nacional estaban designadas en la ordenanza misma que se decretó con posterioridad a la orden leída por Infante y añadió que, a pesar de la contestación que se había dado a las razones expuestas por Alcalá Galiano, no teniendo fuerza alguna la orden leída por ser posterior a la ordenanza de la milicia nacional, creía que no debía establecerse este artículo en un decreto permanente, cual era la ordenanza general del ejército y que lo más que podría hacerse era dejarle, como está ahora, en una orden particular.

Argüelles contestó que el argumento de este último diputado probaría algo si hubiera presentado un artículo de la ordenanza de la milicia local que contradijese lo que en éste se decía, pero no habiéndolo hecho, el argumento era nulo, porque se fundaba en una suposición falsa de que aquí se trataba de dar intervención a la autoridad militar; que nadie dudaba que la milicia tenía su táctica, que tenía sus armas y que así, no había cosa más natural, sino que el responsable de la plaza tuviese conocimiento de cuando hubiesen de hacer uso de ellas, no para intervenir en nada, sino para tomar sus precauciones.

Oliver manifestó que parecía que los diputados no estaban conformes en la inteligencia del artículo 69 del reglamento de la milicia nacional local; que lo que en él se prescribía era necesario para que el servicio se hiciese con la prontitud que requerían las circunstancias y casos que en él se expresaban, de cuya dilación en dar aviso podían seguir grandes males; que siendo los milicianos unos ciudadanos armados para conservar la tranquilidad y seguridad del pueblo, nunca podía estar el gobernador más descuidado que cuando tomasen las armas; que la orden leída hablaba solo de las plazas muradas y no de todas las plazas de armas porque muchas no lo estaban y, sin embargo, como tales tenían sus gobernadores. Observó que, no habiéndose sentado aun la significación exacta de «plaza de armas», sería necesario hacerlo para diferenciar las muradas de las que no lo eran y que con respecto a éstas no debería regir este artículo, consiguiéndose además no desnaturalizar la institución de la milicia nacional local y concluyó desaprobando el artículo como no necesario y porque podría ser perjudicial.

Ferrer dijo que podría aprobarse el artículo haciendo en él dos modificaciones, debiendo advertirse que en toda plaza de armas la autoridad civil era la secundaria, siendo la principal la militar y que solo para estas plazas era para las que se ponía este artículo, no para los demás pueblos; que las dos modificaciones que debían hacerse eran: primera, que se dijera «en plazas muradas» y segunda «siempre que hayan de formarse» porque esto denota que se habla del cuerpo y «tomar las armas» puede ser una parte, aunque pequeña y porque para formarse en cuerpo repentinamente sería necesario que se tocase generala y sería hasta ridículo suponer que el gobernador oyese tocarla sin tener conocimiento de ello.

Zulueta opinó que debería separarse la segunda parte del artículo. Observó que, en todas partes, pero más en las plazas, tenía la milicia que estar continuamente poniéndose sobre las armas y se causaría el mayor entorpecimiento si cada vez que tuviese que tomarlas se había de andar pasando oficios al gobernador y, por último, que debía expresarse que el alcalde primero era quien debía dar este conocimiento por ser el que por el reglamento estaba encargado de dar el permiso a los jefes de la milicia en los casos en que el reglamento lo exigía.

Dado el punto por suficientemente discutido, fue aprobado el artículo, habiéndose votado por partes.

El artículo 9.º fue también aprobado, sin discusión.

Leído el 10, observó Salvato alguna inexactitud en su redacción y, a propuesta suya, convino la comisión en que principiase de este modo: «el ingeniero comandante dará al gobernador de la plaza el plano de ella», en cuyos términos fue aprobado.

Lo fue también el 11 y leído el 12 manifestó Romero que, según la letra del artículo, parecía que cumpliría un gobernador dejando que fuese demoliendo estos edificios y, en su concepto, sería decir que se debían demoler todos al momento, por cuya medida no se quejarían los dueños, atendiendo a que los habían construido allí contra las ordenanzas vigentes; que tampoco estas disposiciones debían ser susceptibles de variación en ninguna clase de plazas, pues aun cuando en las del interior no había tanto peligro de ser atacadas como en las fronterizas, podía llegar un caso como el de la guerra pasada con Francia y que así, siendo útil y oportuno que las plazas estuviesen en todo tiempo en estado de defensa, no debería hacerse diferencia entre las unas y otras.

Contestó Valdés que, según las leyes de la fortificación, debía hacerse lo que proponía Romero, pero que era necesario tener presente que había plazas en que sería preciso demoler más edificios que los que había dentro de la población principal; que en los artículos que iban aprobados se había dicho ya cuando debía desembarazarse la plaza de todos los obstáculos que podían impedir su defensa y, entre tanto que no se llegase a este caso, era necesario y conveniente dejarlo todo como estaba. Además, que sería nulo el artículo. aunque se expresara como Romero pretendía.

Replicó Grases que, aun cuando era cierto lo que había dicho Valdés, las razones que militaban contra la primera parte del artículo eran tan fuertes que no podía menos de desaprobarse por las Cortes, como igualmente la segunda, cuyo contenido no era exacto.

Contestó Infante que la comisión creía que, en adelante, se observarían las leyes, pues aunque estaba mandado repetidas veces que sobre los terraplenes no se construyesen edificios, no se había cumplido, a pesar de la oposición continua de los ingenieros y esto por la sola razón de que el rey daba la orden para que no se edificase.

Se dio el punto por suficientemente discutido y votado el artículo por partes fue aprobada la primera y la comisión retiró la segunda, que decía: «pero estas disposiciones, etc.»

El artículo 13 fue aprobado sin discusión y leído el 14, dijo Falcó que le parecía que estaba oscuramente redactado, mientras que Grases opinó que el artículo no debía variarse porque el terreno perteneciente a la fortificación no llegaba más que hasta el extremo de la explanada y desde éste hasta la cresta o parapeto del camino cubierto, por lo que nada se debía permitir en la explanada y mucho menos en las obras interiores.

Se dio el punto por discutido y el artículo aprobado.

También lo fueron sin discusión los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

Leído el 25, dijo Sequera que por este artículo se obligaba al gobernador de la plaza, al comandante de artillería, al jefe de la administración militar y al guarda-almacén a que asistieran a los almacenes desde que se abrían por la mañana hasta la noche porque los almacenes de pertrechos que no eran municiones se abrían todos los días para los trabajadores de maestranza.

Agregó Grases que en la ordenanza actual se decía que habría tres llaves y aquí se añadía otra que era la del jefe de la administración militar, por lo que quería saber qué intervención podía tener en unos almacenes que solo podían encerrar pólvora y mistos.

Lillo anunció que, ante las impugnaciones realizadas al artículo, sería retirado para redactarlo mejor.

El artículo 26 fue aprobado sin discusión.

Leído el 27, manifestó Grases que su contenido pertenecía a la ordenanza de artillería, pero Lillo advirtió que la presente ordenanza era para todas las armas del ejército y, por consiguiente, también para la de artillería. Enseguida, fue aprobado el artículo, como también el 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

Respecto al 37, apuntó Romero que decir que sin permiso del gobernador no se podrá publicar ningún bando militar era como decir que podía publicarse alguno por otra autoridad teniendo ese requisito del permiso del gobernador.

Infante le recordó que había casos en que podían publicarse bandos militares por un fiscal de una causa llamando reos ausentes, por el teniente del rey cuando había de presidir consejos y en otros muchos casos.

Dado el asunto por discutido, se aprobó el artículo, añadiéndose después de la palabra «ninguno» la de «edicto».

Igualmente, se aprobaron los artículos 38, 39 y 40 del capítulo III.

Del mismo modo fueron aprobados los tres artículos de que constaba el capítulo IV.

Se leyó y mandó pasar a la Comisión de Guerra la siguiente adición de González Alonso al artículo 1.º del capítulo I del título IX: pido a las Cortes que después de las palabras «comandante general» se sirvan mandar añadir las de «la clase de mariscal de campo, teniente general o capitán general».

Finalmente, se acordó añadir al acta el voto contrario de Romero sobre la aprobación en la sesión anterior de los artículos 39 y 40, capítulo I, título IX[51].

En la sesión del 7 de diciembre continuó la discusión de los capítulos V, VI, VII y VIII del título IX.

Se aprobaron sin discusión todos los artículos de los capítulos V y VI.

Igualmente, se aprobaron los 21 que contenía el capítulo VII, añadiéndose en el 11, a propuesta de Grases, que después de la palabra «armeros» se pusiera las de «después de desarmar la bayoneta».

Se opuso Romero a que se usase la voz «mortificará» que contenía el artículo 17 y, habiendo convenido la comisión, se acordó poner en su lugar «se le impondrán las penas correccionales que se designen».

Se aprobaron los artículos siguientes hasta el 29 inclusive, añadiéndose a propuesta de la comisión en el 26 las palabras «a menos que sea tropa de guarnición» y poniéndose en el 29, en el lugar de las palabras «segunda guardia» las de «cada una».

Leído el 30, se opuso a su contexto Murfi porque parecía que se quería dar por él a la autoridad militar unas facultades propias de la civil; que lo más que podía decirse era que las disposiciones que hubiesen de tomarse por el comandante de la tropa fuese con acuerdo de la autoridad civil porque todo lo concerniente a incendios era peculiar de las ordenanzas municipales y, por último, que quien había de calificar las personas útiles para darles entrada al lugar del fuego, pues si el comandante de la tropa quería, estaba por este artículo autorizado a no dejar entrar a las autoridades civiles.

Infante dijo que entre los artículos 28 y 30 se hallaba todo lo necesario para este caso; que si la fuerza armada, antes que fuese excitada por las autoridades civiles, se anticipaba a impedir los desórdenes que pudiera haber en el caso de incendio, lejos de traer inconvenientes, sería una cosa útil; que en el artículo presente nada se hablaba de impedir la entrada a los alarifes y demás obreros que podían ser útiles al acto de apagar el fuego; antes al contrario, decía que solo permitirían acercarse a estas personas y, por consiguiente, no se oponía a las funciones de la autoridad civil y, últimamente, que las

---

[51] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 6 de diciembre de 1822, núm. 65, pp. 901 a 910; *Nuevo diario de Madrid,* núm. 341 de 7 de diciembre de 1822, p. 1515; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 362 de 28 de diciembre de 1822, p. 2; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 16 de 16 de enero de 1823, p. 1.

ordenanzas municipales eran personalísimas y arregladas a las circunstancias del pueblo para el que se formaban, lo cual hacía que en todas partes eran diversas y manifiesta la necesidad de que todas ellas se sujetasen en los principios a las leyes generales, por cuya razón, era más natural que las ordenanzas municipales en este punto se sujetasen a la ordenanza general, que no el que ésta se sujetase a todas aquéllas.

Grases expuso que la guardia de prevención, que debería llamarse guardia de banderas o de cuartel, porque no tenía otro destino que guardar estos dos objetos, si marchaba luego que oía tocar a fuego, dejaría desamparado el puesto, exponiéndose a que el toque de fuego fuese un ardid para apoderarse del cuartel, por lo que creía que debería suprimirse la palabra «inmediatamente» para que no saliese sin que hubiese sido relevada o reforzada.

Cuevas contestó que cuando se nombraba la guardia del cuartel, se nombraba otra imaginaria, que tenía que acudir a relevar a ésta en semejantes ocasiones y que la dificultad estaba en cuanto estuviesen alojados los soldados porque no era posible reunirse con tanta prontitud como cuando estaban en el cuartel.

Ayllón agregó que las observaciones que se habían hecho sobre el artículo eran oportunas y merecían la consideración de las Cortes. El tratar de apagar los fuegos era obligación propia de la autoridad política, la cual debía dar todas las disposiciones relativas a este objeto.

Valdés señaló que ignoraba el motivo porqué se había impugnado el artículo cuando en todo él no se hallaba una palabra que indicase que los militares se entrometiesen en las funciones de la autoridad civil, pues solo decía que acudirían a impedir los desórdenes que en tales casos se cometían, impidiendo pasar a otras personas que a las que fuesen útiles, entre las que debían contarse los trabajadores y las autoridades a cuyo cargo estaba este ramo. De modo que allí eran unos meros auxiliares y que no se podía decir «con acuerdo de las autoridades civiles» porque podía ser un edificio militar, en el que nada tenía que ver dicha autoridad.

Ayllón insistió en que era tomar parte de las funciones correspondientes a la autoridad civil el establecer centinelas que cerrasen las avenidas para que solo entrasen las personas útiles, cuya calificación correspondía a aquella autoridad.

Saavedra dijo que todo podría componerse diciendo que tomase, de acuerdo con la autoridad civil, las medidas oportunas, etc.

Valdés contestó que siempre sería nula esta disposición porque se verificaba que la tropa era la primera que llegaba.

Se aprobó el artículo, suprimiéndose la palabra «inmediatamente» y las de «y que se hallasen en los cuarteles».

Igualmente, se aprobaron los artículos 31 y 32.

Leído el artículo 1.º, del capítulo IX, se ofrecieron ciertas dudas sobre el caso en que el príncipe de Asturias como tal debiese dar la orden, manifestán-

dose que no se hallaban bien clasificadas las personas que podían ejecutarlo y lo retiró la comisión para redactarlo de nuevo[52].

En la sesión de 8 de diciembre fueron aprobados los 34 artículos comprendidos en el capítulo IX del título IX y se mandaron pasar a la comisión las adiciones presentadas por Zulueta a los artículos 17 y 21 del citado capítulo y título.

Al artículo 17: «en las guardias mandadas por sargentos saldrá el cabo al reconocimiento con el tercio de la fuerza y en las que estuvieren mandadas por cabo, saldrá uno de los soldados, habilitado de cabo acompañado de otro, si el número lo permitiere».

Al artículo 21: «en las guardias mandadas por cabo enviará éste uno de los soldados, habilitado de cabo, acompañado de otro, si el número lo permitiere.

Siguió la discusión de la ordenanza, aprobándose los 16 artículos comprendidos en el capítulo X del título IX.

También se aprobaron hasta el 23 del capítulo XI, suprimiéndose en el artículo 11 la palabra «aceite» y en el 20 las de «observará la mayor formalidad», cambiando en el mismo artículo la palabra «marchando» por «marcharán», sustituyendo en el 22 a la de «capellán» la de «párroco» y debiéndose redactar el 23 de esta forma: «el oficial comandante de la guardia de prevención cuidará de destinar patrullas que ronden de día y de noche por las calles para evitar todo exceso en la tropa, observando las órdenes que le comunique el jefe del cuerpo para el buen orden y disciplina en ella»[53].

En la sesión de 9 de diciembre fueron aprobados sin discusión los artículos 24, 25, 26 y 27 del capítulo XI.

Del capítulo XII, se aprobaron los artículos 1.º y 2.º

Leído el 3.º, dijo Ojero que por este artículo se establecía que no podía ir menos de una cuarta de granaderos a un destacamento y como podría haber casos en que bastasen ocho o diez hombres creía que sería molestar a los demás y perjudicar inútilmente al pueblo adonde fuera el destacamento. Tras esta intervención, el artículo fue aprobado.

También los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Igualmente, fueron aprobados sin discusión los 17 artículos del capítulo XIII y los 11 del capítulo XIV.

Sucedió lo mismo con los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del capítulo XV y leído el 11, dijo Ayllón que le parecía que se podía suprimir la última parte del artículo porque, si el arresto se había de hacer en virtud de orden de cualquier autoridad, la guardia de prevención no tenía más acción que la de prestar auxilio y la autoridad, que era la responsable del arresto, dispondría si había de presentar inmediatamente al arrestado al juez o si le había de tener detenido en la prevención.

---

[52] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 7 de diciembre de 1822, núm. 66, pp. 914 a 916; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 218 de 8 de diciembre de 1822, p. 1012; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 363 de 29 de diciembre de 1822, p. 2.

[53] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 8 de diciembre de 1822, núm. 67, pp. 918 a 920; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 219 de 9 de diciembre de 1822, p. 1017; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 364 de 30 de diciembre de 1822, p. 2.

Valdés contestó que el artículo debía quedar como estaba porque el comandante de una guardia que daba parte a sus jefes de tener preso a un individuo no podía entregarlo sin orden de estos mismos jefes y el artículo daba a entender que cuando auxiliase a otra autoridad y quedase en su poder el detenido podría y debería entregarlo al juez sin necesidad de orden de sus jefes superiores.

El artículo fue aprobado.

Se aprobaron también sin discusión los 8 artículos de que constaba el capítulo XVI.

Igualmente, fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º y 3.º del capítulo XVII. El 4.º lo retiró la comisión por estar comprendida su idea en el siguiente 5.º

También se aprobaron los artículos 6.º, 7.º, 8.º y el 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del capítulo XVIII.

Leído el 10, dijo Álvarez que deberían suprimirse en la primera parte las palabras «su falta de salud», diciendo solo «se lo impida un accidente involuntario», puesto que el caso de enfermedad ya se prevenía en la segunda parte y no había necesidad de confundirlos, atendiendo a que se necesitaban en cada uno diferentes certificaciones.

Contestaron Infante y Gómez que estaba bien el artículo, pues en todos los casos necesitaba el soldado la certificación del comisario o alcalde, como se expresaba en la primera parte del artículo, y que la segunda era una especie de prevención para que se supiese que, en el caso de enfermedad, además de la certificación referida, se necesitaba la del médico.

Se aprobó el artículo y también el 11 con el que terminaba el capítulo.

Se leyeron y mandaron pasar a la Comisión de Guerra las adiciones siguientes:

De Buey al artículo 23 del capítulo XI, título IX: pido que al fin de este artículo se añada «y la autoridad local nombrará un vecino para cada patrulla siempre que el comandante de la guardia de prevención lo creyere conveniente para que guíen a las patrullas por las calles y otros parajes donde han de rondar».

De Grases al artículo 5.º, del capítulo XIII: «se enviarán con anticipación al sitio señalado dos guías generales por batallón, con un ayudante del regimiento, que entregará el estado de fuerza al ayudante de Estado Mayor, que también se hallará anticipadamente para establecer la línea».

De Muro al artículo 10 del capítulo XV del mismo título: «después de las palabras rey, reina, príncipe, princesa y presidente de la regencia se añada infantes de España».

Gómez Becerra al artículo 3.º del capítulo XVI: «siendo probable que en el nuevo código de procedimientos criminales se distingan las funciones de fiscal y juez de sumario, pido que a la palabra fiscal se sustituya la de juez»[54].

En la sesión de 17 de diciembre de 1822 anunció el presidente de las Cortes que se continuaba la discusión el título X.

---

[54] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 9 de diciembre de 1822, núm. 68, pp. 921 y 922; *El espectador,* núm. 605 de 10 de diciembre de 1822, p. 991; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 220 de 10 de diciembre de 1822, p. 1020; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 365 de 31 de diciembre de 1822, p. 3.

TÍTULO X. DE LAS REVISTAS DE INSPECCIÓN

Capítulo I. *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Todos los años se pasará revista de inspección a todos los cuerpos del ejército permanente y a los de la milicia activa que se hallen sobre las armas por el comandante general del respectivo distrito militar o por los jefes comisionados al efecto por el Gobierno.

Artículo 2.º Las revistas de inspección tendrán por objeto cerciorarse de la verdadera existencia de la fuerza efectiva de los regimientos y de la robustez de sus individuos para el servicio, de la calidad, conservación y estado del armamento y vestuario, de la buena administración de caudales, del estado de los cuarteles y de la instrucción y disciplina de los cuerpos para hacer efectiva la responsabilidad de los jefes y capitanes.

Artículo 3.º Los inspectores generales suministrarán a los inspectores que pasen la revista los datos y conocimientos que les pidan, relativos al cuerpo o cuerpos que revisten y que convenga tenerse presentes.

Artículo 4.º Los inspectores generales podrán hacer, siempre que les parezca conveniente, la revista de cualquier cuerpo de su inspección, dando antes aviso al secretario del Despacho de la Guerra para que se suspenda la que en aquel año deberían pasar otros jefes a los cuerpos que se propongan revistar y se expidan las correspondientes órdenes al comandante general del distrito o gobernador de la plaza o cuartel en que existan las tropas de los cuerpos que quieran revistar a fin de que faciliten la reunión de ellos.

Artículo 5.º Recibida la aprobación del Gobierno, los inspectores generales participarán al comandante general de distrito y a los gobernadores de las plazas en que se hallen las tropas que han de revistar, el paraje por donde hayan de entrar en el distrito y el orden sucesivo en que se proponen inspeccionar los cuerpos, para qué por su parte expidan las órdenes que les correspondan.

Artículo 6.º Los inspectores generales, los comandantes generales de distrito y los jefes que pasen la revista de inspección nombrará un jefe del arma a que pertenezcan los cuerpos que hayan de revistar para que en la revista haga las funciones de secretario, no debiendo serlo ninguno que pertenezca al cuerpo que se reviste.

Artículo 7.º Luego que el inspector llegue al paraje en que esté el cuerpo que ha de revistar pasará a cumplimentarlo a su alojamiento el coronel, con los demás oficiales de él, a quien prevendrá el día y modo en que ha determinado empezar a verificar la revista para que disponga lo necesario, arregle los documentos correspondientes al efecto y avise en la orden general del cuerpo que cualquiera de sus individuos que le quisiere hablar a solas lo podrá hacer a las horas que señale.

Artículo 8.º Dispondrá que se le presente el documento que ha de acreditar las providencias dictadas por el inspector que pasó revista anterior para cerciorarse en el curso de sus operaciones de que se le ha dado cumplimiento y poder reconvenir sobre las que no lo hayan tenido.

Artículo 9.º Dará principio a la residencia únicamente desde la fecha en que se verificó la revista o por las materias que quedaron pendientes, sin introducirse en lo ya aprobado o decidido definitivamente.

Artículo 10. En cualquier tiempo que el inspector se presente al cuerpo o a la parte de él que haya de revistar, con el fin de continuar su residencia, será recibido por la tropa en la formación de parada para hacerle en aquel acto los honores correspondientes a su graduación.

Capítulo II. *De la revista personal de armamento y vestuario.*

Artículo 1.º Prevenido por el inspector el día en que principia la revista, se hallará el cuerpo con el coronel a su cabeza en el paraje y a la hora que aquél designare.

Artículo 2.º Cuando el inspector se presente, se le harán los honores correspondientes a su grado. Concluidos éstos, saldrá el coronel a recibir sus órdenes y le entregará el estado de fuerza arreglado al formulario número 1 y la revista por duplicado de la plana mayor arreglada al formulario número 2, de los cuales dará una el inspector al secretario que estará siempre a su izquierda para recibir sus órdenes y hacer las anotaciones que convenga.

Artículo 3.º Enseguida, mandará el coronel volver al orden de batalla y tomar distancias de filas. En esta posición, el inspector, acompañado de los jefes del cuerpo y su secretario, lo revistará, enterándose prolijamente del estado de cada una de las compañías.

Artículo 4.º A la cabeza de cada batallón, el comandante le entregará las listas de la plana mayor de él, formadas con sujeción al formulario número 3 y cada capitán, al llegar a su compañía, dos listas de los oficiales y tropa de ella, con la clasificación expresada en el formulario número 4. El encargado del detal tendrá prontas las hojas de servicio formadas a los sargentos y las filiaciones de las plazas para aclarar las dudas que se ofrezcan en los servicios, mérito, edad, patria y estado de salud de los individuos.

Artículo 5.º Si al pasar esta revista algún individuo tuviere que producir queja contraída a los servicios, mérito o cualquier otra especie que se dirija a lo que conste o debe constar en las hojas o en las filiaciones podrá hacerlo en aquel acto, quedándole, sin embargo, expedito el recurso para verificarlo en las audiencias que el inspector deberá dar en su casa y, en ambos casos, previos los informes convenientes, resolverá lo que estime justo, pero si fuere necesario mayor examen para resolver o la decisión del asunto no fuere de sus atribuciones, el inspector prevendrá al coronel que el interesado haga la instancia competente y al secretario que extienda la apuntación correspondiente, en que conste la petición y su providencia, cuyo sistema guardará en todo lo que se reclame y resuelva.

Artículo 6.º Concluida la revista, si hubiere algunos individuos que hayan expuesto inutilidad para el servicio, mandará que sean reconocidos por facultativos de su elección y expedirá la licencia a los que queden declarados inútiles y no tengan opción de retiros, inválidos o dispersos.

Artículo 7.º Debiendo concurrir a la revista todas las plazas que tenga el cuerpo, exceptuando únicamente los empleados en comisiones de suma importancia fuera del punto en que se halle, lo harán también las que estén sufriendo castigos correccionales por delitos leves y con respecto a los presos por mayor criminalidad y los que se hallen enfermos en el hospital, el inspector los revistará con los jefes del cuerpo y cirujanos para cerciorarse de su existencia. Dará especial atención y dedicará su cuidado a convencerse de la legítima fuerza del cuerpo. Reconocerá la que quedó en la revista de inspección anterior, con las altas y bajas ocurridas de una a otra y no dejará en él plaza alguna inútil por sus achaques o poca robustez y si hallare que el jefe del cuerpo haya recibido voluntarios inútiles para el servicio o conservado en su regimiento soldados indignos de serlo por haber recibido pena aflictiva o infamante, les expedirá sus licencias absolutas, corrigiendo desde luego a los jefes por sus descuidos y dando cuenta de esta ocurrencia al secretario de Despacho de Guerra.

Artículo 8.º Las licencias que se dieren a los sargentos, cabos, tambores y soldados para retirarse del servicio antes se pedirán en pliego entero doble. Estará, en la parte superior, estampado el escudo de las armas de la Nación y, en la parte inferior, al lado izquierdo el sello de las que use el inspector que conceda la licencia, que autorizará con solo su media firma, según explica el formulario que indica el número 5.

Artículo 9.º Concluida la residencia en todo lo que puede tener conexión con la fuerza, existencia, servicios y robustez o estado de salud de la tropa, el inspector señalará al coronel el punto en que va a situarse, para que el regimiento formado en columna de honor pase por su frente y se retire al campo o cuartel, lo que se verificará en todos los actos en que se forme para ser residenciado.

Artículo 10. Antes de proceder los inspectores a la revista de armas, los capitanes habrán ya liquidado o totalizado con el oficial encargado del almacén de fusiles, bayonetas, espadas, sables, correajes y cajas e instrumentos de guerra que hayan recibido o devuelto a él por razón de las altas y bajas que haya habido, en términos que solo quede en sus compañías lo que tengan en uso las plazas existentes que compongan la fuerza de ellas, cuya operación no se alterará hasta la conclusión del examen de estos ramos. Bajo este concepto, y resuelto por el inspector el día en que ha de pasar la indicada al regimiento, en el momento que se descubra y salga el coronel a recibirlo, le entregará un estado demostrativo del total armamento, vestuario y equipo que tiene cada compañía y de lo que se halla sobrante en el almacén del cuerpo, con especificación del estado en qué se encuentra, arreglado a los formularios 6 y 7, según el cuerpo fuese de infantería o caballería.

Artículo 11. Empezará la operación por compañías, ya guardando la formación de parada, o ya saliendo al frente sucesivamente, para realizarla con separación. De todos modos, le seguirán los jefes y luego que se presente a ella, el capitán le entregará una relación nominal y demostrativa de las armas, vestuario y equipo que tiene la compañía, expresando el estado en que están, de bueno, mediano e inútil uso, con arreglo a lo demostrado en los

formularios números 6 y 7. Observará con detención la calidad del fusil y bayoneta, oyendo a todos sobre las faltas que hayan advertido en cuanto al calibre, grueso de metales, temple de las piezas, peso y construcción de ellas, si el capitán hace que cuiden el armamento y si la limpieza de él se siguen las reglas que contribuyen a su conservación, examinará el de cada individuo y procurando saber si las faltas que se expresan en la relación del capitán y las que él notaré nuevamente provienen de aquellas causas o son efecto del mal uso que se hace de él y si en este caso algún individuo se le quejare de haberse cargado en el ajuste o descontado de la masita por el importe de las recomposiciones mayor cantidad que la señalada para las que provengan de descuido, precedidos los informes que crea oportunos, resolverá lo que comprende injusticia y, si advirtiere descuido en la conservación del armamento, lo manifestará al coronel y estrechará la responsabilidad del capitán.

Artículo 12. Pasada la revista de armas a todas las compañías y retirada la tropa al cuartel, el inspector mandará al coronel que los jefes y los capitanes de las compañías que se proponga inspeccionar estén en el almacén a la hora que determine. Allí se cerciorará del estado de utilidad en que los capitanes reciben el armamento, correaje, espadas, sables y cajas e instrumentos de guerra que necesitan las altas de las compañías, y el modo en que devuelven lo perteneciente a las bajas. Si en esto se observan las reglas de precaución y economía prevenidas para no perjudicar a la Hacienda nacional, a los fondos del cuerpo y a los intereses de los individuos, si la cuenta recíproca entre el comisionado del almacén y el capitán de cada compañía se lleva en un libro con separación, guardando la claridad y sencillez que requiere su naturaleza. Confrontará con ellos el estado y relaciones que recibió en la revista anterior, para asegurarse de la exactitud de estos documentos y si advirtiere algún descuido, confusión o abuso perjudicial, hará cargo a los jefes y providenciará lo conveniente.

Artículo 13. Concluida la residencia al oficial encargado del almacén, los inspectores tendrán especial cuidado de examinar si consta en el libro de armamento el número de fusiles y bayonetas que el regimiento ha recibido de los depósitos del Estado y ha satisfecho o tiene que satisfacer de su fondo; si se conservan los comprobantes de los que se han devuelto por inútiles u otro motivo a los mismos puntos; si en esto se han guardado las precauciones y formalidades prevenidas; si el resultado de esta alta y baja es igual al armamento que tienen las compañías y existe sobrante en su poder; si está conforme con el estado número 6, que recibió del coronel y si el sobrante está colocado con todas las precauciones y aseo que requiere su conservación, separado lo bueno, mediano e inútil. Los inspectores harán igual examen de las espadas, sables, correajes y cajas e instrumentos de guerra sobrantes, para cerciorarse de que el número de estas armas y efectos, juntos con los que usan las compañías, es igual al total costeado por los fondos del cuerpo y que se guarda con iguales precauciones, pero si en el oficial encargado del almacén notare descuido en la limpieza y falta de escrupulosidad en el manejo de los

efectos que tiene a su cuidado o en las cuentas de ellos lo advirtiera así, hará cargo el coronel y teniente coronel mayor que debieron fiscalizarlo y providencia hará lo que comprenda justo.

Artículo 14. Convencido el inspector de la completa inutilidad en que se hallan los efectos que resulten del examen que anteriormente hayan practicado los armeros, dispondrá que los fusiles y bayonetas se entreguen en los almacenes del Estado y las espadas, sables, correajes, cajas e instrumento de guerra que se hallen en el propio caso, se vendan públicamente, con intervención de la junta económica, abonando su producto a los fondos, pero bien sea ésta o cualquiera otra la providencia que se tomare en este asunto, será por escrito, para que siempre conste en el cuerpo.

Artículo 15. Cuando el inspector pase la revista de ropa, lo hará en los términos expresados para las armas, recibiendo en dicho acto del coronel y los capitanes de las compañías el estado y relaciones que se han prefijado, arreglado al formulario número 6, y como el objeto de ella se dirige a convencerse de la buena o mala calidad de los géneros de que está hecho el vestuario; si éstos son de las fábricas nacionales; si su construcción es buena y conforme al modelo y si todo contribuye al lucimiento, limpieza y aseo de la tropa; si a ésta se le da puntualmente y en los términos prevenidos en la ordenanza las prendas de vestuario que le corresponden, según su entrada o permanencia en el servicio y si se conservan con el cuidado y esmero que se requiere para su duración, el inspector reconocerá prolijamente y dedicará especial atención a estos puntos, porque pende de ellos el abrigo del soldado y la conservación de su salud. Hará cargo de las faltas que notare al que haya incurrido en ellas, teniendo la responsabilidad de precaverlas y si cuando pasaré por las compañías revisándolas se le quejare alguna plaza de habérsele cargado en el ajuste o hecho satisfacer el valor de alguna prenda que debió recibir con el vestuario, le oirá y hará justicia.

Artículo 16. En la confrontación de las compañías con el almacén del cuerpo en cuanto a vestuario, se observará también lo que está prevenido para las armas; pero en aquélla será limitada a las prendas que, perteneciendo al vestuario que usa el regimiento, han recibido los capitanes para distribuir a las plazas y, de ningún modo, a las de otra especie que hayan satisfecho de su masita. En este examen, el inspector tendrá especial cuidado de no permitir que los encargados de los depósitos del cuerpo sean también los que construyan o compren prendas, pues que la responsabilidad de los primeros está reducida únicamente a dar salida al material de los efectos o enseres que se les han entregado para armar y vestir al regimiento y a la mejor custodia del sobrante, sin que tenga que intervenir en otras cuentas.

Capítulo III. *De la revista de cuentas.*

Artículo 1.º El día que el inspector determine pasar la revista de cuentas a las compañías del regimiento prevendrá el coronel el paraje y forma en que ha resuelto verificarla, a fin de examinar cada una en particular. Concurrirá

los jefes del cuerpo, los encargados de las oficinas del detal a que corresponda las compañías que van a ser revisadas y los oficiales habilitados. Los ayudantes asistirán con los extractos y listas de revista de los meses que comprendan los ajustes de masitas y los habilitados con los ajustamientos y liquidaciones practicadas por las contadurías en dichas épocas y el libro en que consten los que él ha practicado a las compañías. El capitán de la que se presente para ser revistada tendrá en su poder el libro maestro, las distribuciones del sargento primero y prontos a manifestar los ajustes y documentos retirados del habilitado correspondientes al mismo tiempo y todas las plazas llevarán sus libretas respectivas para comprobar sus cuentas. El coronel presentará al inspector la última relación del débito o crédito que resulte a las compañías para que vea el desempeño de los capitanes en sus respectivas obligaciones y éste preguntará a los individuos si están satisfechos de sus haberes y abonos y si son legítimos los cargos que se les hacen en los ajustes de masitas. En este acto, podrán reproducir las quejas que hasta aquí hayan dado al pasar la revista de armas y ropa y cualquier otra que nuevamente tengan en sus cuentas.

Artículo 2.º El inspector verá si en los libros maestros y libreta se han cumplido las providencias que haya dictado anteriormente, en el caso de haber sido justas las reclamaciones hechas por la tropa. Oirá las que de nuevo se le hagan y resolverá con presencia de lo que conste los documentos que tienen el capitán, ayudante y habilitado, y lo que resulte de la exposición del interesado. En el concepto de que, si no fuere fundada, se le hará entender así y si tuviera razón en él agravio se le subsanará en el momento, haciendo extender la providencia en la libreta y libro maestro, que rubricará para que siempre conste en el cuerpo. Si de la operación indicada en el artículo anterior resultare descuido o poca integridad en el manejo de los caudales y orden administrativo del interior de las compañías, hará cargo de la falta al capitán y a los que debieron precaverla con su fiscalización y tomará con ellos las providencias correspondientes.

Artículo 3.º En el mismo acto, la tropa podrá manifestar las quejas que tuviere de sus superiores por las penas correccionales, perjuicios y otros agravios sufridos. Los inspectores las oirán con detención y, después de tomar allí mismo los informes competentes, determinarán lo que corresponda en justicia.

Artículo 4.º Con respecto a los oficiales, párrocos castrenses, cirujanos, tambor mayor y armeros dispondrá que se haga el mismo examen de cuentas que ha practicado con la tropa y para esto determinará día y hora en que hayan de concurrir y que se hallen a dicho acto los jefes del cuerpo, los encargados de las oficinas del detal y el habilitado, con los documentos referidos en el artículo anterior, llevando también el último libro de los ajustes que ha hecho a los mismos.

Artículo 5.º Para proceder al examen de los abonos e inversión de los fondos lo practicará por batallones y a la hora que determine concurrirán los que componen la junta económica y los oficiales habilitados. El teniente coronel mayor tendrá prontas las noticias que haya dado el habilitado de los

abonos y cargos que han hecho las compañías, para hacer el balance correspondiente. Los capitanes depositarios tendrán las liquidaciones practicadas con los habilitados y con los capitanes de las compañías, después de ajustar respectivamente por unos y otros, y los libros de los ajustes de los fondos existentes en las cajas de cada batallón. Los encargados de las oficinas los extractos de revista y los habilitados los ajustamientos de contaduría, los ajustes hechos por ellos a las compañías y los de todas las gratificaciones. Con presencia de los documentos referidos, y ciertos de que en ellos deben constar cuantos abonos y cargos ha de tener el fondo del batallón que se residencia en las épocas a que se contraen, los inspectores procederán a reconocer con la mayor detención y escrupulosidad la naturaleza de las partidas que abonan y cargan en el ajuste del fondo; si a éste ha destinado el depositario las que le componen; si los documentos que lo acreditan están con los requisitos prevenidos; si en las formalidades e intervenciones se ha procedido con sujeción a las reglas dadas para este fin y si se ha formado el ajuste con arreglo al formulario número 8.

Artículo 6.º Hecho el examen prevenido en el artículo anterior y convencido el inspector de la exactitud con que está formado el ajuste del fondo del batallón, extenderá la aprobación a continuación de él. Si tuviera que advertir alguna falta de precaución en el método, que no influya en perjuicio del fondo ni de los individuos que lo han manejado, lo expresará a continuación del aprobado, para que se tenga presente en lo sucesivo, pero si del examen resultase gravamen, hará que se subsane, procediendo en el caso según la entidad de él y el grado de insuficiencia o malicia en que haya incurrido el que cometió la falta y los que debieron precaverla. Después de esto, el coronel, a proporción que se vayan residenciando los ajustes del fondo de cada batallón, entregará al inspector un ejemplar de los que autoriza.

Artículo 7.º Seguidamente, se enterará de la existencia de los caudales en la caja de cada batallón y para esto el teniente mayor presentará la noticia de los abonarés que haya dado el capitán depositario de las cantidades recibidas. El depositario manifestará el libro de fondos del batallón, el de las entregas de caja, el cuaderno de la entrada y salida de los caudales y un balance o cuenta del cargo y data formada con sujeción al formulario número 9. El habilitado presentará la libreta del caudal que recibe de tesorería para el cuerpo y los abonarés del depositario.

Artículo 8.º El inspector, por el balance, examinará todas las cantidades o partidas que son de responsabilidad al depositario. Verá si los documentos de salida o descargo están encarpetados con separación de los ramos a que pertenecen; si todos se hallan con los requisitos necesarios y si en el giro y manejo de caudales se ha guardado la debida precaución. Cierto de la legitimidad de los documentos que presenta en descargo el depositario, procederá a cerciorarse de la cantidad que exista en metálico y, hallando acreditada la verdadera inversión de los caudales, lo manifestará así y el coronel le entregará copia del balance o cuenta de caja que acaba de examinar.

Artículos 9.º El inspector se asegurará de la buena calidad de los víveres que se suministran a la tropa y de las raciones de los caballos, de los utensilios, cuarteles y hospitales. Tomará seguros informes de la regular asistencia en todos tiempos a los enfermos y de cualquier falta de cumplimiento en los asentistas a sus contratas, para que inmediatamente indemnicen a la tropa. Se pondrá de acuerdo con el intendente, dando cuenta al rey por medio del secretario del Despacho de la Guerra de los abusos, para que recaiga la providencia correspondiente en justicia contra los que intervinieron en ellos o los toleraron.

Artículo 10. Visitará los cuarteles de guardia, cuartos para restos de corrección y calabozos a fin de imponerse de su estado y salubridad. Oirá todas las quejas de los arrestados para hacerles justicia en lo que les competa, observando si las penas por falta leve se imponen con sujeción a lo que previene el tratado de ellas, sin introducirse en las causas criminales.

Artículo 11. Reconocerá las oficinas del regimiento para ver si existen en ellas los libros de órdenes y circulares, los de las particulares del cuerpo, las escalas de antigüedad, las filiaciones de las plazas presentes, las de las bajas, los extractos y listas de revista de comisario y las demás noticias designadas a cada una. En este acto y con el mismo fin, concurrirán los capitanes con los libros de las medias filiaciones, el de las órdenes circulares relativas al gobierno de las compañías, y el del servicio diario del cuerpo, con las prevenciones del coronel.

Artículo 12. Pasará el inspector al comandante general del distrito o al gobernador de la plaza en que estuviere un oficio pidiendo que se le facilite la pólvora, balas y piedras de chispa que necesite la tropa para los ejercicios que quiera ver, con cuyo requisito se entregarán inmediatamente de los almacenes de la Nación.

Artículo 13. Para convencerse de la instrucción que se da a los sargentos, los inspectores tomarán puntuales noticias del medio y materias que se enseñan en las academias de clase, que serán uniformes en todos los regimientos y para asegurarse su aprovechamiento, los examinarán prolijamente de las obligaciones que deban saber, enterándose su aptitud en el manejo del arma, marchas y fuegos, y cuanto corresponde por la táctica a instrucción de recluta, compañía y escuela de guías y, a este efecto, los reunirá el ayudante encargado de la instrucción, los hará maniobrar formando una compañía, en cuyas filas los mismos sargentos desempeñarán las funciones de oficiales y para convencerse el inspector completamente de su instrucción a que salga a mandar cualquiera de ellos.

Artículo 14. El inspector se cerciorará del estado en que se hallan los oficiales en esta parte y dispondrá que el trozo o compañía que deben formar para maniobrar sea mandado por el coronel o jefe que eligiere o el capitán que haga salir de las filas para que lo verifique en este acto y revistará si los oficiales están uniformados entre sí como corresponde.

Artículo 15. Destinará otro día para ver maniobrar cada compañía y tirar con bala al blanco, debiéndole particular atención las de cazadores, las

cuales trabajarán por separado al toque de corneta, con el fin de enterarse de la instrucción que cada uno tiene de su particular instituto. Les mandarán primeramente los capitanes y después cualquiera de los subalternos de las mismas que el inspector eligiere. Se presentarán, en este particular ejercicio, todos los oficiales, sargentos, cabos y soldados que hubieren pasado la revista y, si alguno de ellos no supiese su obligación, el capitán expondrá el motivo del atraso.

Artículo 16. Cada batallón será examinado separadamente en todo lo que la táctica señala para su instrucción particular. Lo mandará su respectivo comandante y el inspector podrá elegir a cualquier capitán del mismo para que lo haga. Igualmente, maniobrarán la compañía de cazadores al toque de corneta, cubriendo con sujeción a su instituto particular los movimientos y evoluciones que practique el batallón, para convencerse de su agilidad e instrucción en esta parte. De cualquier falta o alteración que notare en la ejecución de todas las partes de que se compone la instrucción, hará severo castigo al comandante y al coronel y teniente coronel, que debieron advertirlo y precaverlo.

Artículo 17. Concluida la revista de los cuerpos de su arma que estén en un mismo campo o cuartel, el inspector dispondrá que se reúnan todos los batallones de ellos para que hagan un ejercicio general, que mandará al mismo inspector como general en jefe, certificarse de que los regimientos de su dependencia se hallan completamente incluidos.

Artículo 18. Se prohíbe absolutamente a los inspectores generales y particulares que pidan a los coroneles o admitan de ellos por pretexto alguno notas dobles reservadas contra los oficiales de sus respectivos regimientos que hayan de comparecer en las revistas, pues no ha de haber otras distintas de las que literalmente tengan estampadas en las hojas servicio que han firmado.

Artículo 19. Darán día y hora en que concurran a su casa todos los oficiales. El coronel le presentará las hojas de servicio que existan en el cuerpo, firmadas por los mismos interesados. En presencia de los jefes preguntará el inspector a cada oficial si está conforme con los servicios que tiene puestos en la suya respectiva. Hallando éstas puntuales, le hará entender cualquier defecto que aparezca en sus notas o él mismo hubiese observado en el desempeño de sus obligaciones, exponiéndole, igualmente, si estuviese satisfecho de su aplicación, la opinión que le merece. Con esto, si hubiera injusticia en la especificación de sus servicios o tuvieren oficial otra cualquier queja, la manifestará al inspector, quien, en presencia del mismo oficial, determinará lo que fuere justo y esté en sus atribuciones.

Artículo 20. Respecto de haber el inspector comprobado en su revista las calidades que adornan a los jefes y oficiales del regimiento y las que les pueden hacer desmerecer, expondrá sucintamente el concepto que haya formado de todos en general y cada uno en particular en el estado resumen arreglado al formulario número 10, que ha de dirigir a la superioridad cuando la

concluya. También marcará con particularidad a los oficiales subalternos y capitanes que por sobresalir de los demás dé fundadas esperanzas de distinguirse y ser más útiles en la carrera.

Artículo 21. Los inspectores harán cargo a los jefes de cuanto hallasen defectuoso en sus regimientos.

Artículo 22. Concluida la revista, manifestará por escrito al jefe del cuerpo cuantas faltas haya observado para corregir el abuso y si encontrare que a sus individuos se les asiste y trata cual corresponde, que la subordinación se halla sostenida por las clases que le componen y radicada la instrucción en todas sus partes, se lo hará entender, en prueba de quedar satisfecho de su buen desempeño.

Artículo 23. Si para mejor economía y gobierno de los regimientos ocurriese al inspector o a cualquier otro individuo algún medio de simplificar el régimen establecido lo manifestará a la junta de inspectores de todas las armas para que, en caso de conformarse esta con el pensamiento, lo consulte por medio del secretario del Despacho de Guerra, por convenir al servicio que se practique que no sea común y uniforme a todos los cuerpos del ejército.

Artículo 24. En cada guarnición tomarán seguras noticias de si los cuerpos hacen el servicio con la formalidad y exactitud que corresponde. Si sus jefes permiten, toleran o disimulan en este asunto relajación u omisión, tomarán por sí providencia con los que resulten inculpados y darán cuenta por el secretario del Despacho de la Guerra de cuanto observaren.

Artículo 25. El inspector, cuando haya concluido la revista de cada cuerpo, dará al comandante general del distrito una relación de la fuerza efectiva en que haya dejado el regimiento, con expresión de su bueno, mediano o mal estado, comprendiendo igualmente los defectos generales o particulares de aquel cuerpo en conducta e intereses, para que estos jefes celen en adelante su remedio.

Artículo 26. Dará cuenta a la superioridad por el secretario del Despacho de la Guerra de la fuerza efectiva con que queda el cuerpo y del resultado de todo lo que haya advertido, especificándolo con la explicación y claridad que contiene las notas del formulario número 10.

Capítulo IV. *De las revistas de inspección de los cuerpos de caballería, artillería, zapadores y tren de ingenieros.*

Artículo 1.º Lo que se ha prefijado en los artículos anteriores con respecto a la revista de un cuerpo de infantería sirve para los de las otras armas y deben observarse aquéllos con las adiciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 2.º En la caballería presentará la mayoría el libro maestro de reseñas, con inclusión de las de los caballos de oficiales. Una relación, según el modelo marcado con el número 11 de los caballos inútiles; otra, según el modelo número 12, de las bajas ocurridas desde la última revista de inspección; otra, según el señalado con el número 13, de lo gastado en la compra líquida

de caballos desde la anterior revista; otra, según el modelo número 14, de los demás gastos que por las razones que se expresan han originado los caballos desde la misma época; un estado, según el modelo número 15, de las prendas de montura y equipo que tiene el regimiento, clasificando su hechura, tiempo que llevan de uso y demás que en él se expresa; una relación, según el modelo número 16, de las bajas ocurridas desde la anterior revista de inspección; otra, según el modelo número 17, de lo gastado en el entretenimiento de la montura desde la citada época. Además, presentará los cuadernos de las compañías, remonta y almacén, donde consten las existencias que a la conclusión de la revista anterior quedaron y las anotaciones de las altas y bajas que hayan tenido hasta la presente revista, firmado todo por los comandantes de compañías, apoderado del remontista y encargado del almacén.

Artículo 3.º Las compañías entregarán al inspector en el acto de revista relación, según el número 18, de las reseñas de sus caballos, expresando quien los monta y desde que fecha, con anotación de los que se consideran inútiles y de los caballos o potros que tengan la remonta sin habérsela incorporado; otra, según el modelo número 15, de las prendas de montura y equipo, con clasificación de hechura y fecha en que la sacó del almacén; otra, según el modelo número 16, de las que hubiese tenido de baja desde el anterior revista de inspección, clasificando como en él se expresa los motivos. El remontista o su apoderado presentará al inspector relación de las reseñas de los caballos o potros comprados desde el anterior revista, clasificando los que han tenido entrada en compañía y anotando, con expresión de las causas, las bajas que desde la citada época haya habido en el establecimiento; otra, señalada con el número 19, de los enseres que por lo particular a su comisión hubiese recibido directamente del almacén y de las prendas que los individuos de la partida de su mando tienen de todas especies; otra, según el modelo número 20, de los ingresos en metálico que ha habido desde la revista anterior y de lo gastado desde la misma fecha en el establecimiento. El encargado del almacén presentará relación, según el modelo número 15, de todas las prendas que existan en él, con clasificación de su estado de uso; otra, según el modelo número 16, de las bajas que haya tenido el almacén desde el anterior revista; otra, señalada con el número 21, de los trofeos y demás enseres extraordinarios que en él existan; y últimamente por la relación señalada con el número 22, se demostrarán los efectos que con objeto al equipo de oficiales existan en él, manifestando el recibo que para ellos tiene pendientes en caja y los descargos, metálico y efectos para su cancelación.

Artículo 4.º En el día, hora y paraje que señale el inspector revistará todos los caballos presentes en aquel destino, incluidos los de los oficiales. Los cuerpos formarán en batalla con distancia entre filas de 30 pasos, los hombres estarán a pie, sin armamento y los caballos con solo el jinete. Los jefes se colocarán como queda prevenido para los cuerpos de infantería y entregarán, así como los comandantes de compañías, las relaciones que, concernientes a caballos, quedan expresadas.

Artículo 5.º La revista de montura, que será igualmente en el día, hora y paraje que el inspector señale, se pasará formados los escuadrones en batalla a la distancia prefijada para los caballos, teniendo cada hombre delante bien arreglada la silla y demás prendas de montura y equipo. Los oficiales estarán colocados en sus puestos de batalla y se entregarán al inspector las relaciones concernientes a montura que se dejan expresadas. El primero y segundo jefe seguirán al inspector en la revista. Lo mismo hará cada comandante de escuadrones mientras se revista los de su mando y cada comandante de compañía durante la revista de la suya. También seguirá un segundo ayudante y el sillero.

Artículo 6.º Por lo respectivo a la revista de la fuerza personal, las de armamento y vestuario, las de cuenta de caja, oficinas de detal, lectura de hojas de servicio y reclamaciones de los individuos, se observará para la revista de inspección del cuerpo de artillería cuanto se ha prevenido para la infantería y caballería respectivamente, según su clase de a pie o a caballo y batallón de tren.

Artículo 7.º Por lo que hace a la instrucción, examinará muy detenidamente el inspector si los regimientos, escuadrones, brigadas y compañías fijas la tienen completa en las maniobras y ejercicios propios de su instituto, exigiendo la más escrupulosa conformidad a lo prevenido en los correspondientes reglamentos. Verá para ello ejercicios prácticos, que hará mandar sucesivamente a todos los oficiales. Corregirá cualquier falta que contra dicha conformidad reparare y la anotará para comunicarla a su tiempo al Gobierno si mereciese su atención.

Artículo 8.º Asistirá, igualmente, a las escuelas teóricas el día o días que señalare y presenciará un examen de las clases que haya por reglamento, exigiendo que se observe éste exactísimamente y anotando lo que le pareciese digno del conocimiento del Gobierno en cuanto a los adelantamientos de los alumnos y mejoras que puedan hacerse en tan importante asunto.

Artículo 9.º Como los regimientos, escuadrones, batallones del tren, brigadas y compañías de artillería deben estar impuestas en el manejo de las armas y en las maniobras más principales de la infantería y caballería respectivamente, el general inspector presenciará los correspondientes ejercicios de esta clase, no exigiendo de ellos una perfección igual a la que es indispensable en lo peculiar de su instituto, pero sí que cuantos movimientos y operaciones ejecutaren, se ajusten en un todo a lo prevenido en los reglamentos de dichas armas.

Artículo 10. Como los cuerpos de artillería a caballo tienen anejo, asimismo, las piezas, montajes, carruajes y demás de la parte material que les corresponde, cuya provisión y entretenimiento está a cargo de los almacenes y maestranzas, el general inspector revistará dichos efectos en el día que señale, haciéndose presentar los correspondientes estados en el acto de la revista y anotará las faltas que notare para elevarlas a su tiempo al conocimiento del Gobierno. En iguales términos, examinará en los batallones del tren el ganado y atalajes y demás material que puede tener a su cargo.

Artículo 11. El general comisionado para la revista del regimiento de zapadores la verificará en este cuerpo en los mismos términos que para los de infantería queda prevenido, pero por las circunstancias de su instituto, dedicará un día al reconocimiento de útiles del regimiento, parques, escuelas teóricas de oficiales y sargentos, y práctica de cabos y soldados, informándose del número, calidad y estado de aquéllos, y asegurándose de la instrucción respectiva de todos los individuos del cuerpo en la parte peculiar de su arma.

Artículo 12. Del mismo modo, revistará las compañías del tren de ingenieros, sus caballos, carros, atalajes, monturas y demás peculiar de su servicio, cerciorándose de su buen estado e inspeccionando su instrucción en todo lo que hace a las fuerzas y prácticas de su instituto, con referencia en la parte de caballos y monturas a lo prescrito para la revista de caballería.

Artículo 13. Para que el general encargado de la inspección pueda enterarse de la instrucción práctica de los oficiales y demás individuos del cuerpo de zapadores en las diversas funciones y trabajos propios del arma dispondrá que en otro día se ejerciten en ellos a su presencia, haciéndolo verificar por compañías en los términos que tenga por conveniente.

Artículo 14. Si existiera en los parques algún puente, empleará las compañías de pontoneros en la colocación de él sobre algún río que diste poco del punto donde la revista se verifique, para que, de este modo, pueda cerciorarse e informar del estado de instrucción en que se hallen sus oficiales y tropa en estas maniobras.

Se aprobó sin discusión el artículo 1.º, capítulo I.

Leído el 2.º, dijo Ayllón que podría suprimirse la palabra «efectiva», porque al inspector, además de interesarle solo el estado disciplina de los cuerpos, si quería saber la fuerza efectiva, tenía el recurso de comprobarlo por las revistas mensuales. A ello contestó Infante que no habría dificultad en suprimirse esta palabra si el objeto del artículo no fuese que el inspector se cerciorase de la fuerza efectiva y verdadera para dar al Gobierno noticias exactas de ella cuando se le pidiesen, las cuales no podía adquirir por los solos extractos de revista, que se le pasaba mensualmente, pues era bien sabido que todos los militares que en ellos se comprendían, las partidas, destacamentos y licenciados temporalmente y enfermos, de los que muchas veces en la revista inmediata tenían que dar de baja un cierto número y que, por esto, la comisión había creído conveniente poner esta palabra.

Quedó aprobado el artículo.

Igualmente, fueron aprobados los 8 restantes del capítulo, los 16 del capítulo II, los 25 primeros del capítulo III, sustituyéndose en el 26, a propuesta de Valdés, la palabra «rey» en lugar de «superioridad»[55].

En la sesión de 18 de diciembre continuó la discusión y fueron aprobados los 14 artículos del capítulo IV, título X, sin más alteración que la propuesta

---

[55] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 17 de diciembre de 1822, núm. 76, pp. 1024 a 1030; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 228 de 18 de diciembre de 1822, p. 1052.

por Grases al artículo 2.º, que en lugar de la palabra «mayoría» se sustituyese «el encargado del detal»[56].

En la sesión del 28 de diciembre se continuó con la discusión del

TÍTULO XI. DE LOS RETIROS MILITARES

Capítulo I. *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Los retiros militares son de dos especies, voluntarios e involuntarios.

Artículo 2.º Los retiros voluntarios son las separaciones voluntarias de los militares del servicio con los goces que les corresponden según sus años de servicio.

Artículo 3.º Los retiros militares involuntarios son las separaciones involuntarias de los militares del servicio por ineptitud física o moral para el desempeño de las funciones de su empleo con los goces que les correspondan.

Artículo 4.º Todo militar, de cualquier graduación que sea, podrá en tiempo de paz retirarse del servicio después de haber servido los años que le toquen según las leyes del reemplazo.

Artículo 5.º En tiempo de guerra, podrá el Gobierno conceder o negar los retiros a los oficiales y sargentos según lo estime conveniente.

Artículo 6.º Para que los militares puedan optar a los sueldos de retiros que se expresan en los capítulos siguientes han de haber servido tres años en sus últimos empleos y, si no hubiesen completado dicho tiempo, solo obtendrán el retiro correspondiente al empleo inmediato inferior.

Artículo 7.º Las asignaciones de retiros a los oficiales del ejército permanente son y se entienden las que corresponden a los empleos de infantería y comprende a todos los militares de cualquier arma y cuerpo que sean, aunque por razón de su empleo o del arma en que sirvan disfruten distintos sueldos, pues, separándose de servicio, todos deben ser iguales.

Artículo 8.º Las asignaciones de retiros que se expresen en el capítulo siguiente son extensivas a los militares que sirvan en ultramar y, por tanto, optarán éstos al retiro conforme al sueldo que disfruten en el distrito en que sirvan.

Artículo 9.º Si alguno de los individuos que se retire en las provincias de ultramar obtuvieren el permiso del Gobierno para trasladarse a la península, gozará en ella únicamente la parte que le corresponda como si se hubiera retirado en la misma, observándose igual regla con los naturales de aquellas provincias que obtengan su retiro en la península y se trasladen a fijar su residencia en ellas.

Artículo 10. Los militares absolutamente inutilizados en acto de servicio percibirán su haber íntegro, cualquiera que sea el el tiempo que lleven de ser-

---

[56] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 18 de diciembre de 1822, núm. 77, p. 1041; *El indicador de los espectáculos y del buen gusto,* núm. 229 de 19 de diciembre de 1822, p. 1056; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 8 de 8 de enero de 1823, p. 2; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 27 de 27 de enero de 1823, p. 1.

vicio, hasta que sean colocados en otros destinos de no menos sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar, gozando del señalado a éste en el caso de que les acomode admitir alguno que se les confiera de menor asignación.

Capítulo II. *Asignaciones correspondientes a los retiros voluntarios de oficiales y épocas en que tienen derecho a solicitarlos.*

Artículo 1.º Todo oficial que después de haber servido los años prevenidos en las leyes de reemplazo solicitare en tiempo de paz su separación del servicio se le dará su licencia absoluta, quedando exento de entrar en quintas o alistamientos para los reemplazos sucesivos del ejército y de la milicia nacional activa.

Artículo 2.º A los quince años de servicio gozará el oficial que se retire del ejército el tercio del sueldo correspondiente a su empleo o al inmediato inferior en infantería; a los veinte años una mitad; a los veinticinco dos tercios; y a los treinta el haber íntegro, todo con sujeción a lo prevenido en el artículo 6.º del capítulo anterior.

Artículo 3.º A los alumnos de las escuelas militares no se les abonará como tiempo de servicio para la opción al retiro el que hayan permanecido en los expresados establecimientos, pero a los cadetes actuales les seguirá el abono como hasta aquí.

Articulo 4.º Los coroneles de la milicia nacional activa, los primeros y segundos comandantes y los primeros y segundos ayudantes disfrutarán, a los mismos plazos que los de sus respectivas clases del ejército, el tercio, la mitad, dos tercios o el todo del sueldo que les está señalado.

Artículo 5.º Los oficiales del ejército que, en lo sucesivo, pasen a la milicia solo optarán al retiro correspondiente al empleo que tenían en aquél, según los años de servicio que cuenten, bajo el concepto de que sobre el tiempo que lleven en el ejército, se les ha de contar por entero el que estén con la milicia sobre las armas, y solo la mitad en caso contrario.

Artículo 6.º Los oficiales procedentes de las clases de sargentos de la misma milicia no optarán a otro retiro que el correspondiente a la clase de sargentos primeros, en el concepto de que a estos oficiales se les ha de hacer el abono del tiempo en los mismos términos que a los sargentos.

Artículo 7.º Los demás oficiales de la milicia nacional activa tendrán opción a los goces de retiro que quedan señalados a los de sus respectivas clases del ejército, abonándoseles, para este efecto, solamente el tiempo que estén sobre las armas. Esta disposición no comprende a los oficiales que servían ya en milicias cuando se expidió el decreto orgánico de 18 de noviembre de 1821, ni a los que en virtud del mismo hayan pasado a estos cuerpos, pues, con respecto a unos y a otros, deberán observarse las disposiciones contenidas en él expresado decreto, en el de 28 de junio del citado año y la aclaración de 21 de junio de 1822, según el caso en que se hallaren.

Artículo 8.º Los párrocos castrenses optarán por sus años de servicio al todo o parte de su sueldo en los mismos términos que los oficiales, pero si para

retirarse o después de retirados obtuvieran alguna plaza eclesiástica, les cesará el sueldo de retirados.

Artículo 9.º El mismo derecho tendrán los cirujanos, a los cuales cesará también el sueldo de retirados si, para separarse del servicio o después de separados, les concediera el Gobierno algún destino propio de su carrera.

Artículo 10. Los mariscales mayores y los picadores de caballería optarán también a los retiros bajo las mismas reglas.

Capítulo III. *Retiros involuntarios de oficiales.*

Artículo 1.º El Gobierno tiene la facultad de conceder a cualquier oficial o jefe, sin formación de causa, el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que por el método prescrito en los artículos siguientes se compruebe que carece de la actitud física o moral necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo.

Artículo 2.º Si con presencia de las notas de la hoja de servicio fuere un oficial subalterno calificado en ella por la junta respectiva de inepto para el servicio, el inspector general del arma a que corresponda formará un expediente instructivo, que comprenda, además de la expresada hoja, los otros datos que puedan existir en la inspección de su cargo, los informes que el mismo inspector considere oportunos pedir para su más completa seguridad y lo que el mismo interesado tenga que alegar a su favor y luego que empiecen a pasarse las revistas de inspección prescritas en esta ordenanza se unirán también al referido expediente el resultado de la última en la parte que tenga relación con el oficial de que se trate y el concepto que del mismo haya formado el general que la hubiese pasado.

Artículo 3.º Si del expediente resultare confirmada la justicia del concepto de ineptitud física o moral del oficial subalterno, el inspector de su arma hará la propuesta correspondiente a la superioridad para que se le expida el retiro que le corresponda.

Artículo 4.º Si el individuo que se halle en el caso expresado pertenece a la clase de capitán o jefe, se formará también por el inspector de su arma el expediente instructivo de que habla el artículo 2.º, a fin de que los demás vocales de la junta de inspectores, que es a la que ha de corresponder en este caso la propuesta para el retiro, pueda dar su dictamen con el debido conocimiento.

Artículo 5.º Cuando el oficial o jefe de que se trata hubiere ya obtenido la calificación de idóneo en el año anterior, el referido expediente se dirigirá solo a comprobar la exactitud de la nota o notas que hayan influido en la variación del concepto de la junta respectiva.

Capítulo IV. *Retiros de sargentos y demás clase de tropa.*

Artículo 1.º Los guardias alabarderos gozarán a los quince años de servicio la tercera parte de su haber; a los veinte, la mitad; a los veinticinco, dos tercios y a los treinta se les considerará para su retiro como subtenientes de infantería.

Artículo 2.º Todo sargento o cabo que, después de haber servido el tiempo que previenen las leyes del reemplazo, solicitaran en tiempo de paz su separación del servicio se les dará su licencia absoluta, quedando exento de entrar en quintas para los reemplazos sucesivos del ejército y de la milicia nacional activa.

Artículo 3.º El sargento primero o segundo que se retire y no goce el sueldo de oficial disfrutará a los quince años de servicio un tercio del haber correspondiente a su última clase y además el aumento de treinta reales mensuales; a los veinte años la mitad del haber y el aumento de sesenta reales; a los veinticinco dos tercios de aquél y el premio de noventa reales y a los treinta el haber íntegro y el premio de ciento doce reales. Todo con sujeción a lo prevenido en el artículo 6.º, del capítulo I de este título.

Artículo 4.º Los tambores, trompetas y cornetas mayores gozarán el retiro señalado a la clase de sargentos primeros, según las épocas que hayan llegado a cumplir.

Artículo 5.º A los cabos que no llegaran a servir veinticinco años y obtuvieren cédula de dispersos, se les abonarán treinta reales al mes y además los premios de constancia que hubiesen obtenido; a los veinticinco años gozarán en cualquier destino a que se retiren de noventa reales y a los treinta años, ciento doce y medio; cuyas asignaciones son los premios de constancia que respectivamente corresponden a estos dos últimos plazos.

Artículo 6.º Los cabos de tambores, trompetas y cornetas y los tambores, pífanos, cornetas y trompetas optarán a los mismos retiros y en las mismas épocas que se han expresado para los cabos, empezándose a contar el tiempo de servicio para este objeto desde que cumplan los 18 años.

Artículo 7.º Los maestros armeros y silleros de los regimientos que sirvan veinticinco años sin uso de licencia, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con treinta y dos reales al mes.

Artículo 8.º Los sargentos y cabos de la milicia nacional activa tendrán opción a los goces de retiro que quedan señalados para los de sus respectivas clases del ejército permanente, para cuyo objeto se les abonará por entero el tiempo que estén sobre las armas y solo la mitad en caso contrario.

Artículo 9.º Los tambores mayores, cornetas mayores, los maestros armeros, los cabos de tambores y cornetas, los tambores, pífanos y cornetas optarán a los mismos goces de retiro y en iguales términos que los de sus respectivas clases en el ejército permanente.

Artículo 10. El Gobierno tiene facultad de conceder a cualquier sargento, sin formación de causa, el retiro que le corresponda por sus años de servicio, siempre que se compruebe que carece de la actitud física o moral necesaria para el desempeño de su empleo, previos los requisitos que para el efecto se exigen en el capítulo III de este título con respecto a los oficiales subalternos.

Antes de darse principio a la discusión, pidió Ayllón que recayese sobre la totalidad de este título, mediante a que formando cada uno de ellos

una ley que, casi podía considerarse aislada e independiente de todas las demás, debía observarse respecto de ellos lo prevenido por la Constitución y el reglamento para la formación de las leyes, pero, habiéndose hecho presente que no se había verificado respecto de los anteriores títulos y que no había un motivo particular para hacerlo respecto de éste, se procedió a las discusión del capítulo I y fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Respecto al 6.º, dijo Ayllón que en este artículo se establecía que, para que un oficial cualquiera pudiera obtener el retiro correspondiente al empleo que estaba ejerciendo había de llevar tres años de ejercicio en él, haciéndose aquí una distinción perjudicial a los militares con respecto a los demás empleados, a quienes no se exigía este tiempo de servicio.

Por su parte, Valdés señaló que el artículo no podía aprobarse porque albergaba cláusulas muy vagas y que envolvían un sinfín de cosas que traerían gran perjuicio a los militares, por lo que solicitó que fuera retirado para arreglarlo de otro modo.

Después de otras intervenciones, se votó el artículo por partes y fue aprobado en las dos en que al efecto se dividió.

También se aprobaron los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Se procedió a la discusión del capítulo II, aprobándose el artículo 1.º

En relación al 2.º, dijo Santafé que, atendiendo al bien general y a que las contribuciones debían hacerse lo menos sensibles que se pudiera, no se podía aprobar el artículo en los términos en que estaba concebido.

Valdés manifestó que en este artículo de retiros la comisión se había visto en la necesidad de tomar un partido, no por economía, sino porque se había encontrado con un número inmenso de oficiales, como consecuencia de la guerra última.

Declarado el punto suficientemente discutido, declaró Flores Calderón que convendría se hiciese diferencia entre los retirados voluntariamente y los que lo fueron sin solicitarlo, exigiéndose algunos años más a los primeros.

Infante contestó que no había motivo para dar preferencia a los retirados sin solicitarlo porque regularmente lo serían por no convenir en el ejército.

Se puso a votación el artículo y quedó desaprobado, acordándose que volviese a la comisión.

Leído el artículo 3.º, dijo Ayllón que parecía conveniente que si los alumnos habían de hacer servicio como los demás se les contara este tiempo para los retiros.

Grases insistió en que si los alumnos de las escuelas militares eran militares no se les podía privar del derecho que tenían a que se les abonase el tiempo que servían, aunque estuviesen en los colegios.

Tras otras intervenciones, el artículo fue aprobado.

Teniendo el artículo 4.º una relación inmediata con el 2.º, que se había mandado volver a la comisión, se suspendió la discusión de aquél hasta que se presentase éste.

Respecto al 5.º, expresó Ayllón que no podía comprender qué razón había para que los oficiales que pasasen del ejército a los cuerpos de la milicia activa y estuviesen sirviendo en él cuatro, ocho o diez años, por cuyos servicios pasaban a clases superiores en ésta, no se les había de considerar como las demás oficiales que empezaron su carrera en la milicia.

El artículo fue aprobado y también el siguiente.

Respecto al 7.º, dijo Ayllón que, comparado este artículo con el 5.º, resultaba una grave injusticia, pues no se les abonaba en tiempo de paz a los oficiales que siempre hubiesen servido en la milicia activa ninguna parte de tiempo y se reconocía el servicio que hacían a los que pasaren a milicias como la mitad del que hubiese hecho en el ejército permanente.

Valdés, por el contrario, opinó que el artículo estaba perfectamente redactado y, si hubiera alguna dificultad, sería respecto de los oficiales que pasasen a la milicia activa, pero el que voluntariamente se comprometía a esto, no se le podía poner ningún género de reparo.

El artículo fue aprobado y leído el 8.º, dijo Ayllón que, respecto a los oficiales y demás, podía haber una razón de conveniencia pública para concederles el retiro en el modo y forma que habían decretado las Cortes, pero que no creía que se hallasen en iguales circunstancias los párrocos castrenses, porque no hacían un servicio tan activo como las demás clases del ejército.

Romero manifestó que debía concederse a los párrocos castrenses lo que se llamaba retiro, lo mismo que se concedía a los demás párrocos, es decir, cuando por imposibilidad física o moral no podían asistir a su parroquia.

Canga Argüelles advirtió que no se debía perder de vista las fatigas y peligros a que estaban expuestos los párrocos castrenses, por lo que se hacían acreedores a los premios que aquí se señalaban.

El artículo fue aprobado.

En relación al 9.º, dijo Santafé que no se debía ser tan generosos con los cirujanos del ejército.

Por el contrario, Ferrer expresó que el artículo le parecía justo y económico, porque, aunque parecía que se concedía a esta clase lo mismo que a los oficiales del ejército, en realidad no era así, porque un oficial podía hacerlo a los 18 años, pero no un cirujano.

Infante manifestó que habiéndose ya aprobado el artículo anterior no podía dejarse de aprobar éste.

En efecto así se hizo, suprimiéndose las palabras «propio de su carrera».

También lo fue el artículo 10, sin discusión alguna, con lo cual se terminó la del capítulo II.

Procedió la del capítulo III y leído el artículo 1.º, dijo Romero que la comisión había cometido una injusticia, confundiendo a los que se retiraban por imposibilidad física, con aquellos a quienes se retiraba por ineptitud. Éstos no debían comer a costa de la Nación ni gozar de un retiro que no merecían y, por lo tanto, la comisión debía modificar este artículo, excluyendo de él a los que se retirasen por incapaces y nulos.

El artículo fue aprobado, sustituyéndose a las palabras «carece de la actitud física o moral necesaria» estas otras «se halle imposibilitado física o moralmente»[57].

En la sesión del 6 de enero de 1823 se continuó con la discusión, cuyo título XII decía así:

TÍTULO XII. DEL MANEJO DE INTERESES

Capítulo I. *Revistas de comisario.*

Artículo 1.º Todos los cuerpos del ejército permanente pasarán mensualmente revista de comisario entre los días 8 y 12.

Artículo 2.º El jefe militar del punto en que se hallen los cuerpos determinará el día, hora y paraje en que cada uno deba pasar revista, avisándolo con tres días de anticipación al comisario y cuidará que lo verifique cada uno el día que estuviere franco y que se reúnan las partidas, destacamentos e individuos que, hallándose separados con motivo del servicio, puedan hacerlo sin perjuicio de éste.

Artículo 3.º El jefe militar de la plaza, cuartel o campo o el oficial que éste nombrare y que no ha de bajar del empleo de coronel ni ser del cuerpo que pase la revista intervendrá en todas ellas, quedando responsable como el comisario de que no se abonen más hombres y caballos de los que hubiere efectivos, pero si el regimiento o cuerpo se hallase solo en cuartel o lugar abierto y hubiere en el cuartel un oficial superior que sea al menos teniente coronel, éste intervendrá la revista aún cuando sea el jefe de las armas y, si no lo hubiere, el comandante general del distrito nombrará a su tiempo un interventor entre los oficiales superiores que se hallen más inmediatos.

Artículo 4.º El cuerpo que haya de pasar revista de comisario formará en batalla en el paraje señalado para el acto. El jefe le hará descansar sobre las armas y en esta disposición esperará el momento de pasarla.

Artículo 5.º Cuando sea la hora señalada para pasar la revista y hallándose presentes los que han de concurrir a ella, el jefe mandará poner armas al hombro y formar en columna por compañías, en cuya disposición hará que éstas tomen distancias de filas.

Artículo 6.º Concluido este movimiento, mandará: batallón o batallones, revista de comisario, marchen. A esta voz, los oficiales, sargentos, tambores y cornetas marcharán por el camino más corto a colocarse al frente de sus compañías. Las insignias quedarán en su respectivo puesto en manos de un cabo mientras el porta pasa revista, después de lo cual volverá a tomarlas.

Artículo 7.º Verificado lo que previene el artículo anterior, el teniente coronel mayor entregará dos listas de la plana mayor del regimiento, una al

---

[57] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 28 de diciembre de 1822, núm. 86, pp. 1152 a 1163; *El Universal,* núm. 363 de 29 de diciembre de 1822, p. 1; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 16 de 16 de enero de 1823, p. 1; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 38 de 7 de febrero de 1823, p. 1.

interventor y otra después al comisario y éste le pasará revista a la cabeza de la columna, nombrando sus individuos en el orden siguiente: coronel y teniente coronel mayor.

Después continuará la revista del primer batallón, a cuyo efecto el comandante de él presentará igualmente dos listas de su plana mayor, las que entregará del modo dicho y extendidas según la forma que sigue: comandante, primer ayudante, segundo ayudante, porta insignias, tambor mayor o cabo de tambores, cabo de gastadores, gastadores, capellán, cirujano y maestro armero.

Saludando con el sombrero a cada uno de los oficiales que nombre, los que corresponderán con la espada al saludo y se restituirán a sus puestos concluida su revista.

Enseguida, se procederá a la de compañías, empezando por la de granaderos del primer batallón y, sucesivamente, las demás.

Artículo 8.º El capitán o comandante de cada compañía entregará al interventor y después al comisario dos listas que deberá llevar de todos los oficiales, sargentos, tambores, cornetas, cabos y soldados de ellas y se quedarán con otra tercera, en la que estarán expresados con exactitud el paradero de los que no se hallen presentes para responder a lo que se le pregunte. Para este acto, pasarán entre filas el comisario y el interventor, acompañados del jefe principal del cuerpo y el capitán de la compañía. El encargado del detal tendrá prontas las filiaciones para aclarar cualquier duda que pueda ofrecerse al comisario o interventor.

Artículo 9.º Las listas de que trata el artículo anterior estarán firmadas por el capitán o comandante de la compañía y hechas en la forma siguiente: al margen derecho de los nombres y apellidos se expresará el empleo y grado y si los oficiales son efectivos o supernumerarios y las pagas y premios que disfruten; y al lado izquierdo estarán marcados con una «p» los presentes; con «cp» los que justifican legítimamente su existencia y con una «a» los que no la justifican cualquier motivo. A continuación, se manifestará el resumen de los premios, escudos y total de individuos, con el alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con sujeción en todo al modelo número 1.

Artículo 10. El comisario pasará revista a las compañías en el orden indicado y según las listas presentadas por los capitanes o comandantes de ellas, que leerá el mismo, llamando a cada uno de los individuos por su nombre, a que contestará éste por su apellido, a excepción de los oficiales a quienes nombrará precisamente el comisario, saludándose recíprocamente.

Artículo 11. A medida que las compañías vayan pasando revista, sus respectivos capitanes les mandarán estrechar las distancias y descansar sobre las armas.

Artículo 12. Concluida la revista de los que se hallaren presentes, pasará al cuartel acompañado del interventor y teniente coronel mayor para verificar la de los que en él hubiesen quedado empleados, enfermos o presos, pudiéndose retirar al mismo tiempo el regimiento, pero sin entrar en el cuartel hasta que el comisario haya concluido la revista de los que hubieren quedado en él.

Artículo 13. Para el abono de oficiales y sargentos o soldados que en las marchas queden enfermos en pueblos donde no haya hospitales nacionales se presentarán por el cuerpo certificaciones firmadas por los alcaldes constitucionales de ellos, en que se exprese el nombre, apellido, empleo, compañía y regimiento del individuo enfermo, con declaración del facultativo que le asista, en que explique la dolencia que padece.

Artículo 14. Siempre que salga de la plaza o cuartel en que resida el comisario, partida o destacamento en comisión del servicio nacional, de cualquier clase que sea, se le presentará antes de marchar, a fin de que, anotando las clases y nombres de los que la componen, con expresión del día en que sale, le sirva para el abono de la revista en aquel mes, si saliere antes de pasarla, cuidando en lo sucesivo el comandante del destacamento partida de remitir al cuerpo en los primeros días de cada mes la revista de su tropa, firmada por el comisario y, en su defecto, por el alcalde constitucional del pueblo en que pertenezca para la justificación de su existencia y proceder al abono de sus haberes.

Artículo 15. Siempre que, por urgente motivo del servicio o reservado fin, obligue el gobernador o comandante de las armas a mandar salir de la plaza o cuartel alguna tropa con celeridad o disimulo, pedirá el teniente coronel mayor al jefe que dispuso su salida certificación que exprese la fuerza, clase y nombres de la fuerza destacada y, en virtud de este documento, se abonará por una revista.

Artículo 16. Todo destacamento, partida o individuo del ejército, de cualquier clase que sea, en comisión o con licencia temporal, acreditará mensualmente su existencia por certificación dada por el comisario de guerra, si lo hubiere, y, en su defecto, el alcalde constitucional del paraje en que se encuentre.

Artículo 17. Los oficiales y demás individuos del ejército que por orden del Gobierno o con permiso competente se hallaren estudiando o comisionados en colegios, escuelas militares u otros establecimientos del Gobierno, lo verificarán todos los meses igualmente con certificación de los directores o jefes de dichos establecimientos.

Artículo 18. Todos los militares arrestados en cárceles, cuarteles o castillos acreditarán su existencia, los primeros con certificación de los alcaides, autorizada por el juez de primera instancia o alcalde constitucional respectivo, legalizada por el secretario del ayuntamiento. Los segundos con certificación del fiscal de la causa, visada por el coronel o jefe de quien dependa y los terceros por certificación de los mayores de los castillos, visada por el gobernador. Pero los de delitos leves que se hayan arrestado en los cuarteles se presentarán en la revista.

Artículo 19. Si las certificaciones de que habla el artículo anterior no hubieren llegado a tiempo de la confrontación en el mes a que corresponden, se le anotará en el extracto ausente sin justificación y en la revista siguiente se les hará abonar, pero si no justificaren, no se les hará abono alguno hasta que obtengan rehabilitación, siendo oficiales o acrediten la causa legítima de esta falta en las demás clases.

Artículo 20. A todo oficial suspenso de su empleo se pondrá ausente en el extracto con la nota en todos en que se explique el término de ella, la orden que le impuso, su fecha y el jefe o vía por que fue comunicada.

Artículo 21. Cualquier individuo del ejército que, hallándose separado de su cuerpo con cualquier motivo, fue promovido a otro empleo se le dará por nota en el extracto con justificación de su existencia la entrada en él de su ascenso con abono del haber que por él le corresponda, considerado de este modo: si fuere de oficial, desde el día en que a su nuevo despacho se haya puesto el cúmplase y tomado la razón y si de sargento o cabo, desde la fecha de la aprobación de su nombramiento respectivo, bien entendido que a todo el que sin personal posesión se considere en el modo expresado en el haber de su ascenso, se le ha de dar a reconocer en la orden por entonces y formalizarse cuando se presente en el cuerpo al acto de su posesión, según se previene en la ordenanza.

Artículo 22. Al día siguiente de pasada la revista concurrirá al alojamiento del interventor el teniente coronel mayor y comisario y bajo la responsabilidad de los tres procederán a la formación del extracto, con presencia de las listas de revista y demás documentos que han de hacer legítimo el abono de los oficiales, sargentos y soldados que no hayan asistido a la revista, el extracto del anterior y los despachos y nombramientos de oficiales y sargentos nuevamente ascendidos.

Artículo 23. Siempre que para el servicio de campaña o por cualquier otro motivo pasen los regimientos de marina a hacer parte del ejército, serán revisados por los comisarios de guerra y en la forma establecida.

Artículo 24. Siempre que deba embarcarse de transporte alguna tropa, haya o no pasado revista en aquel mes, la revista la hará de nuevo el comisario de guerra que corresponda o se nombrase al efecto, el cuál pasará un estado de la gente embarcada al capitán del buque y, si fueren embarcaciones de transporte, a fin de que el abono de distribución de raciones durante la navegación se ejecute con el debido conocimiento. Igual operación de revista se practicará al desembarcar el regimiento o tropa que fuere, para lo cual deberá remitir al comandante de aquel puerto, el del punto de embarco, las noticias convenientes de dicho cuerpo o destacamento.

Artículo 25. Si cuando desembarcase un regimiento no hubiese pasado revista en aquel mes, la que se verifique al tiempo de su desembarco servirá también para el abono de pagas, expresándolo así el comisario en el extracto. Si hubieren quedado en las embarcaciones algunos individuos con pretexto legítimo, pasará a su bordo el comisario, a fin de comprobar su existencia, pero en el caso de serle imposible el verificarlo, se le presentarán luego que desembarquen.

Artículo 26. La caballería, regimientos de artillería y zapadores con sus dependencias, los ingenieros, los cuadros y destacamentos de la milicia nacional activa y los cuerpos de la misma que se hallaren sobre las armas pasarán igualmente revista de comisario con aumento en las listas y justificaciones de los documentos que correspondan a la variedad de su instituto.

Capítulo II. *De las juntas económicas.*

Artículo 1.º Habrá en cada cuerpo una junta económica, compuesta de todos los jefes, capitanes y primeros ayudantes. El coronel o primer jefe será presidente y el teniente coronel mayor o el que ejerza sus funciones será secretario con voto. Las sesiones de la junta se tendrán en casa del coronel y serán convocadas por su orden.

Artículo 2.º Toca a esta junta: intervenir en la distribución de los caudales de la caja, acordar los gastos extraordinarios que ocurran, aprobar las contratas que se hicieren para vestuarios y demás efectos de toda especie, nombrar los comisionados para todos los encargos de interés y lo que se previene en este capítulo.

Artículo 3.º Los asientos se graduarán por el orden siguiente: el presidente a la cabeza y a su izquierda el teniente coronel mayor o quien ejerza sus funciones. Los demás se colocarán por el orden de preferencia que les dé su empleo y antigüedad.

Artículo 4.º El presidente expondrá al abrir la sesión el objeto de ella y el teniente coronel mayor manifestará las razones o documentos que ilustren la materia de que se va a tratar, pero ambos jefes omitirán el manifestar su opinión particular. Los vocales, por antigüedad, harán las observaciones que consideren oportuna y cuando el asunto esté suficientemente discutido, a juicio de la junta, se procederá a la votación.

Artículo 5.º Todos los individuos tendrán voto y el del presidente será decisivo en caso de empate.

Artículo 6.º Los vocales serán responsables de las resultas de sus votos, si éstos hubiesen sido contrarios a lo prevenido en la ordenanza y reglamentos, pero podrán escribir su voto particular para que conste.

Artículo 7.º Las votaciones serán públicas o secretas y, en este último caso, que será cuando se trate de elección de personas, se verificarán del mismo modo que se designa en el capítulo II del título IV.

Artículo 8.º Habrá un libro titulado de providencias de la junta económica en el que firmarán los acuerdos el presidente y secretario, anotando los nombres de los vocales que asistan, motivo de la convocación, puntos que discutieron y resolución que se acuerde.

Artículo 9.º En los últimos días de los meses de junio y diciembre, la junta económica examinará los efectos existentes en los almacenes del cuerpo y desechará los inútiles.

Artículo 10. La junta examinará las cuentas del habilitado y cajero y en ellas pondrá su aprobación.

Artículo 11. Si los haberes que se recibieren de tesorería no alcanzasen a dar la paga por completo, la junta hará la distribución, sirviendo de base que después de dado el préstamo a las compañías, el resto se distribuirá a las demás clases en proporción de sus sueldos para que el reparto se haga así con toda equidad.

Artículo 12. Las juntas económicas no podrán entender ni mezclarse en otros asuntos que en los comprendidos en este capítulo y los jefes no podrán por sí solos deliberar en las materias cuyo conocimiento y resolución corresponde a la junta.

Artículo 13. En los cuerpos de artillería e ingenieros las juntas económicas se compondrán de los individuos que detallen sus particulares reglamentos y en los mismos se expresarán los asuntos de que deban conocer.

Artículo 14. En el mes de junio se nombrará por votación secreta un capitán que será cajero todo el año económico y nunca podrá ser reelegido sin mediar al menos un año y haber rendido sus cuentas.

Artículo 15. En el mismo mes, se nombrará un teniente o subteniente, que no sea segundo ayudante o porta insignia, para que desempeñe las funciones de habilitado bajo las mismas reglas establecidas en el artículo anterior. A este nombramiento, asistirán las clases de subalternos en la forma prevenida en los artículos siguientes.

Artículo 16. Para la elección de habilitado asistirán a la junta oficiales subalternos de ambas clases en número igual al de capitanes que concurran personalmente a la misma, debiendo ser la mitad tenientes y la otra mitad subtenientes y, en caso de ser número impar el de capitanes, estará la ventaja en la clase de tenientes.

Artículo 17. Los subalternos, incluso los segundos ayudante y porta insignias, para nombrar quien represente sus clases en la elección de habilitado, se reunirán anticipadamente en junta particular, que presidirá el teniente coronel mayor, sin voto, a menos que haya empate, y nombrarán a pluralidad los individuos de su clase que han de concurrir a la junta, pero para este acto se reunirá separadamente cada clase y nombrará su respectivo representante.

Artículo 18. A los jefes y capitanes que se hallaren dentro del distrito militar en que resida el cuerpo empeñando funciones del servicio, se les pedirá con anticipación por el teniente coronel su voto, que remitirán escrito y cerrado y con separación el del habilitado del del cajero.

Capítulo III. *Visita de hospitales.*

Artículo 1.º En las guarniciones y cantones en tiempo de paz, además de la visita diaria que deba hacer el porta insignias de cada cuerpo con respecto al suyo, nombrará el mayor de la plaza junto con el servicio diario, un capitán, que se llamará de hospitales, a cuyos servicios deberán contribuir todos los cuerpos que hubiere de guarnición, sea cual fuere su arma, teniendo cuidado el mayor que lleva el detal del servicio de no hacer este nombramiento por cuerpos y sí con arreglo al número de capitanes que tenga.

Artículo 2.º El capitán nombrado para este servicio recibirá del comisario del hospital una relación exacta de la alta, baja y existencias y demás novedades que haya habido del día anterior y, acompañado de un practicante o dependiente del hospital, pasará por sí a visitar todos los oficiales, sar-

gentos, cabos y soldados de la guarnición que hubiese enfermos, confrontando por la lista que recibió e informándose por menor de los mismos, de la buena o mala asistencia que se les da. Por lo cual tendrá facultad de reconocer la ración asignada a cada enfermo y conocer por la calidad y calidad de ella las justas o injustas quejas de los enfermos, como también podrá visitar las cocinas, apuntando lo que fuere de notar y encargando siempre el aseo de éstas y del resto del edificio, después de lo cual se informará detenidamente de si todos los individuos militares que existen en el hospital observan la disciplina y buen orden conforme a los reglamentos particulares que hubiere.

Artículo 3.º Concluida que sea la visita, pasará personalmente a casa del gobernador o comandante militar y entregará una relación exacta de la alta y baja que hubiera habido desde el día anterior, con las apuntaciones que crea convenientes, informando circunstancialmente de palabra todo lo que hubieran notado con respecto a la asistencia, calidad de los alimentos y disciplina que observan los enfermos.

Artículo 4.º En campaña, el teniente coronel o comandante que se nombra para este servicio usará de las mismas facultades que expresa el artículo 2.º de este capítulo, con respecto a los alimentos y demás asistencia y dará la relación circunstanciada al jefe del Estado Mayor de las altas y bajas, como también parte verbal de las novedades que hubiere notado.

Leído este título y, procediendo a la discusión de los artículos en particular, quedaron aprobados los 26 artículos de que se compone el capítulo I, sin más modificaciones que las siguientes: en el artículo 7.º, a propuesta de Valdés, variando la colocación del «capellán», el cual con la denominación de «párroco», se colocará después del segundo ayudante. En el artículo 18, a propuesta de Gómez Becerra, sustituyendo a la palabra «legalizada» la de «autorizada» y en el 25, poniendo, como propuso Zulueta, «motivo» en lugar de «pretexto».

En este estado, presentó la Comisión de Guerra el artículo 2.º, del capítulo II, título 11 de la misma ordenanza, nuevamente redactado.

Continuando la discusión anterior, quedaron aprobados los 18 artículos del capítulo II, con las siguientes variaciones: en el artículo 7.º, sustituyendo la cláusula «públicas o secretas» a la que tenía el artículo de «públicas y secretas» a propuesta de Zulueta y añadiendo a propuesta del mismo diputado al final del artículo 10 «si no halla reparo». En el artículo 17, sustituyendo, a propuesta de Varela, a las palabras «a menos que haya empate» estas otras «y en caso de empate decidirá la suerte». Igualmente, fueron aprobados, sin discusión, los cuatro artículos del capítulo III con la única variación en el 4.º a propuesta de Infante, de que en lugar de «en campaña el teniente coronel o comandante que se nombra para este servicio» se diga «en campaña, el jefe nombrado para este servicio»[58].

---

[58] *Diario de sesiones, serie histórica,* sesión de 6 de enero de 1823, núm. 95, pp. 1263 a 1267; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 25 de 25 de enero de 1823, p. 2.

En la sesión de 4 de febrero de 1823 se procedió a la discusión del título XIII, siendo aprobado en su totalidad en los siguientes términos:

TÍTULO XIII. DE LA AUTORIDAD DE LA JUNTA DE INSPECTORES GENERALES

Artículo 1.º La junta general de inspectores se compondrá de los de todas las armas y el jefe del Estado Mayor general y será su presidente el vocal que tenga más graduación o el más antiguo de los que la tengan mayor.

Artículo 2.º Todos los trabajos de la secretaría de esta junta se desempeñarán por oficiales del Estado Mayor general del ejército a propuesta de la misma junta, de los cuales el más antiguo ejercerá las funciones de secretario.

Artículo 3.º La junta tomará sus acuerdos a pluralidad absoluta de votos, empezando por el vocal más moderno, sin perjuicio de que cada uno pueda salvar su dictamen. Si en las votaciones resultase empate, lo tendrá de calidad o decisivo el presidente y las actas se firmarán por éste y el secretario.

Artículo 4.º El presidente firmará los informes, exposiciones y oficios que produzcan las deliberaciones de la junta. Llevará la correspondencia con el secretario del Despacho de Guerra y, al principio de cada mes, le remitirá el índice de lo que haya dirigido en el anterior y de las reales órdenes que hubiese recibido, hechos en los propios términos que lo practican los inspectores en sus respectivas oficinas.

Artículo 5.º En la junta de inspectores se tratarán los asuntos generales de alarma y las mejoras que se proyecten en el todo o parte de ellas. Consultará la junta lo que ofrezca duda sobre el sentido literal de las ordenanzas, que no podrá adicionar ni variar, pero, si en la demora de la resolución de algún caso dudoso puede padecer atraso el servicio o perjuicio algún cuerpo, decidirá provisionalmente, consultando después la duda con la interina disposición en la ocurrencia.

Artículo 6.º Será obligación de la junta el proponer al Gobierno por el conducto del secretario del Despacho de la Guerra los proyectos de mejoras, reglamentos u otras medidas que deban producir un efecto general, así en la organización de las diferentes armas, como en su orden, manejo, administración, táctica y servicio.

Artículo 7.º Para que la junta de inspectores pueda proceder con la exactitud y solidez que exigen los importantes asuntos que se confían a su examen y cuidado, tendrá facultad para pedir los conocimientos, informes y noticias que las materias de que se ocupe a las autoridades provinciales y municipales, quienes los suministrarán por lo que en ellos se interesa el bien del servicio militar nacional.

Artículo 8.º Decretado el reemplazo anual del ejército permanente y hallándose éste entregado a los regimientos o comisionados de los puntos que han de servir de depósito para proceder a su distribución entre los cuerpos de una misma arma, o inconcurrencia con los de las demás, según lo resuelto con anticipación por el Gobierno, será atribución de la junta de inspectores el

decidir las dudas o competencias que pueda ofrecer el reparto entre los encargados de entregarlo y los que concurran a recibirlo.

Artículo 9.º Siempre que se formen provisionalmente depósitos generales de individuos de todas las armas independientes de los cuerpos, estarán al cuidado de la junta de inspectores en todo lo que concierne a la policía y régimen interior de ellos, siendo su principal atención el que nada les falte para su subsistencia, que existan reunidos en el menor tiempo posible y para su completa extinción destinarán inmediatamente a los cuerpos las plazas que sean útiles para el servicio y procurará que las que no se hallan en este caso tengan al momento la salida que les corresponda para no gravar a la Hacienda nacional y a la verdadera fuerza del ejército.

Artículo 10. La junta de inspectores cuidará de que la instrucción teórica y práctica de los oficiales, sargentos, cabos y soldados de las respectivas armas del ejército sea uniforme y perfecta, dedicando también particular atención a las escuelas de enseñanza mutua que debe tener cada cuerpo.

Artículo 11. La junta de inspectores examinará e informará al Gobierno sobre todo los proyectos que se presenten para mejorar las armas de fuego y blancas que usen las tropas de los diferentes cuerpos del ejército, los que sean concernientes a la pólvora y los que tengan conexión con las municiones, teniendo especial cuidado de que no se varíe en lo más mínimo lo que está aprobado, así por las fábricas que la Nación tenga destinadas para la elaboración de estos efectos, cómo por las que se construyen o recibiesen de particulares para el ejército.

Artículo 12. Si algunos de los efectos que quedan mencionados se hiciesen o elaborasen por fábricas sujetas a la dirección o responsabilidad de los inspectores, éstos propondrán a la junta cuanto convenga a la perfección de ellos. Será de su atribución resolver lo más útil para el uso de las armas y lo que se dirija a proporcionar la economía de los establecimientos.

Artículo 13. Si por no tener fondos los cuerpos creyese el Gobierno necesario que los vestuarios y monturas del ejército se hagan por comisiones de oficiales encargados de construir lo que concierna al equipo de los regimientos de cada arma, bajo la dirección e inmediación de sus respectivos inspectores generales y con el objeto de distribuir y cargar a los fondos de los cuerpos el importe de lo que se les hubiese suministrado, en este caso la junta de inspectores dará las instrucciones competentes y elegirá o aprobará las muestras de los géneros de que hayan de construirse y tendrá conocimiento de las quejas que produzcan los regimientos sobre la calidad, construcción y coste a que salen las prendas o efectos recibidos; que sean de las fábricas nacionales y de cuanto pueda producir gravamen a los fondos y perjuicio a los individuos. Se asegurará de la uniformidad en el manejo y orden superior de estos establecimientos. Si la figura o coste de las prendas está arreglada a los modelos que se hallen aprobados por el Gobierno. Si los géneros que se invierten en el vestuario son iguales y de la misma calidad para todas las armas y cuerpos del ejército y, al fin del año, examinará y aprobará las cuentas que presenten estas comisiones a sus inspectores.

Artículo 14. Siempre que el vestuario de la tropa y la montura o los distintos enseres que necesita la caballería hubiese de correr o suministrarse por cuenta de asentistas o proveedores particulares, ya sea a todo el ejército o a algunas de las armas que lo componen, será atribución de la junta de inspectores el examen de las muestras como base que ha de fijar la responsabilidad a que aquéllos se comprometen, en el concepto de que precisamente deben estar hechas con géneros de las fábricas nacionales e informará al Gobierno cuánto comprenda de su calidad, construcción y figura, expresándolas desventajas o utilidades que pueda traer el abrigo y aseo del soldado y al objeto a que deban destinarse. Realizado el contrato del asentista con la administración militar, cuidará la junta que la calidad y hechura de las prendas que suministre sea igual en todas sus partes a las que hubiese aprobado la superioridad; que los cuerpos reciben el vestuario y lo que les corresponda a los plazos señalados; tomará conocimiento de las dudas que ocurran al tiempo de la entrega de las prendas, bien sea a los depósitos nacionales, bien a los cuerpos. Decidirá todas aquellas que no paren perjuicio a las partes interesadas y hará presente al Gobierno las que merezcan su resolución, mayormente si hubiese mediado algún fraude o que no sean de recibo las prendas que los asentistas pretendan entregar.

Artículo 15. Será atribución de la junta de inspectores decidir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre la antigüedad de los empleos en todas las clases de las armas del ejército en que ésta da algún derecho al ascenso inmediato y siendo de la mayor trascendencia las deliberaciones de esta especie, se arreglarán para ello estrictamente a lo que previene la ordenanza.

Artículo 16. Siempre que existan oficiales supernumerarios en el ejército permanente, de cada tres vacantes que ocurran en la clase a que pertenezcan, dará dos al reemplazo y una al ascenso, guardando en éste la alternativa o reglas señaladas en la ordenanza.

Artículo 17. La junta de inspectores, con presencia de los documentos prevenidos en la ordenanza y de los que con respecto al mérito y recomendación de los jefes y capitanes conste en cada una de las revistas de inspección que se pasen a los cuerpos del ejército por los comandantes generales del distrito, jefes comisionados al efecto o por los inspectores respectivos, procederá a calificar con la mayor circunspección y detenimiento las calidades que adornan a cada individuo de los comprendidos en la lista de antigüedad de los inspectores, contrayéndose a la aptitud, instrucción, servicios, adhesión a la Constitución de la Monarquía y su conducta. Verificadas estas calificaciones y con presencia de lo que ellas produzcan, la junta graduará acto continuo el concepto de sobresaliente, bueno o mediano que merezca y su derecho a aspirar al ascenso, distinguiendo con las indicaciones de elección o antigüedad al que deba ser promovido y con la de excluido al que no tenga la aptitud para el mando activo.

Artículo 18. Estas deliberaciones serán a pluralidad absoluta de votos en los términos que está explicado anteriormente y se expresarán con toda

claridad en los libros de actas. En ellas costará no solo el motivo de la exclusión del que la merezca, sino que se manifestará con precisión si es útil para empleo de plaza u otro de la carrera.

Artículo 19. Como la elección de comandante, teniente coronel y coronel es de suma importancia porque consiste precisamente en ella que la Nación tenga buenos oficiales generales que manden el ejército que sostiene, la junta de inspectores procederá con la mayor escrupulosidad a calificar el mérito y circunstancia de los individuos acreedores a ser ascendidos, en el concepto de que a las vacantes de estos empleos tienen opción indistintamente todos los cuerpos de las respectivas armas.

Artículo 20. Cuando ocurra una vacante de la clase de jefes y el inspector del arma diere el correspondiente aviso a la junta, procederá sin dilación a formar la propuesta, debiendo concurrir a este acto las dos terceras partes al menos de los vocales y precisamente el inspector del arma en que hubiere la vacante o el que ejerza las funciones.

Artículo 21. Estando determinado el número de cruces pensionadas de la distinguida orden de Carlos III, que han de premiar al conocido mérito, antigüedad y buena conducta de los individuos que sirvan en la infantería, caballería, Estado Mayor general, artillería, ingenieros y milicia nacional activa, será atribución de la junta de inspectores el procurar que no tenga otra aplicación el total de las designadas al ejército, haciendo propuestas, por terna, entre los individuos más beneméritos de las respectivas armas.

Artículo 22. El más grave cargo que se podrá hacer a la junta general de inspectores será el no haber procedido en todos los asuntos en que interviene con la circunspección, justicia y firmeza propias de tan respetable corporación, sobre todo en la calificación de los capitanes y jefes, y sus propuestas en las vacantes que correspondan al turno de elección, pues del acierto de ésta pende, en gran manera, la disciplina y el bien del ejército y el importantísimo objeto de formar buenos oficiales generales[59].

La discusión quedó interrumpida hasta la sesión de 3 de marzo de 1823 con el título XIV, que fue aprobado en los siguientes términos:

TÍTULO XIV. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES GENERALES

Artículo 1.º Los inspectores vigilarán que los cuerpos de su inspección sigan sin variación alguna todo lo prevenido en las ordenanzas y reglamentos particulares de su respectivo instituto, para la interior disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales y su interior gobierno; que la subordinación se observe con rigor; que desde el soldado al coronel inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo; que la tropa reciba puntualmente el vestuario, utensilios y demás auxilios que señalen las ordenanzas o en lo sucesivo se determine para el tiempo de paz o de guerra; que los arrestos y castigos co-

[59] *Diario de sesiones de las Cortes, serie histórica,* sesión de 4 de febrero de 1823, núm. 124, pp. 1429 a 1431; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 51 de 20 de febrero de 1823, p. 2.

rreccionales se arreglen a ordenanza y que la uniformidad sea tan exacta, que nada se diferencie un cuerpo de otro. Los inspectores serán responsables de que así suceda y para su logro tienen facultad de reconvenir, reprender, arrestar, imponer penas correccionales, poner a disposición del juez competente y suspender del ejercicio de su empleo a cualquier individuo de los cuerpos de su inspección que diere motivo para ello, dando, en este caso, cuenta al rey por conducto del secretario del Despacho de la Guerra, de la providencia y su causante, pero no podrán suspender de graduación ni sueldo a ninguno de sus subordinados porque, para ello, ha de mediar causa legalmente probada y sentenciada. Los comandantes generales de los distritos facilitarán a los inspectores de castillos los auxilios que les pidieren verbalmente o por escrito para las medidas de corrección convenientes.

Artículo 2.º Dedicarán especial cuidado a que se guarde justicia a cada uno en la parte que les corresponde vigilar; que se den las licencias absolutas a todos los que no se reenganchen en las épocas y plazos señalados, en el mismo día que cumplan su empeño, si no media decreto de las Cortes que pueda variar esta práctica; que a ninguna plaza se haga cargo alguno por su vestuario y que éste se entregue a los reemplazos y voluntarios en el estado que estuviere el del regimiento.

Artículo 3.º Todas las reales órdenes circulares que los inspectores reciban del secretario del Despacho de la Guerra serán comunicadas por ellos a los primeros jefes de los cuerpos dependientes de su inspección para su observación o gobierno y las particulares al que corresponda para la ulterior noticia, según los efectos consiguientes.

Artículo 4.º Cada inspector general despachará los asuntos particulares de los cuerpos e individuos que componen el arma de su cargo, quienes por su conducto dirigirán sus instancias al rey.

Artículo 5.º Los informes que den los inspectores al secretario del Despacho de la Guerra serán terminantes y breves, sin ambigüedad e indeterminaciones, de suerte que se ilustre de un modo luminoso, en cuanto fuere compatible con el asunto, la opinión del Gobierno, al margen de los oficios indicarán la autoridad de que proceden, aquella a que los dirigen, la división y sección a que compete la materia, el número de la correspondencia y un sucinto extracto del espíritu del escrito, con sus principales circunstancias. Los inspectores firmarán los informes, oficios y demás documentos, igualmente que los índices, estados, listas, relaciones y cuantas noticias se den por las inspecciones.

Artículo 6.º Será cuidado de los inspectores remitir mensualmente al secretario del Despacho de la Guerra un índice numerado de los oficios, exposiciones y demás expedientes que en el mes anterior le hayan dirigido, con un pequeño extracto del contenido de cada uno y, al propio tiempo y con igual fecha, otro de las reales órdenes que hubieren recibido, aunque ya hubieren dado contestación por separado.

Artículo 7.º Lo será igualmente remitirle cada mes un estado de la fuerza de todos los cuerpos del arma de su cargo, contraído a la que tengan el

día 1, con expresión de los puntos que ocupan. En tiempo de guerra y cuando el Gobierno lo estime oportuno, además del mensual, remitirán otro estado formado por ejércitos o distritos militares, que detalle la fuerza que el día 15 tenía los cuerpos disponibles, los enfermos, ausentes o separados de sus destinos y el total de las plazas, con arreglo al formulario número 1 del título de las revistas de inspección.

Artículo 8.º En principio de cada año, los inspectores remitirán al Gobierno un estado de los voluntarios que en el anterior se hayan presentado a servir en cada regimiento y otro general de todos los cuerpos de su inspección, detallando la fuerza que tengan entonces, la que tenían en la misma época del año precedente, la que sobra o falta del número prefijado para el arma de su cargo, con los motivos del alta y baja y la que debe resultar por las licencias de los que cumplan su empeño en el actual.

Artículo 9.º Pasarán a la Secretaría del Despacho de la Guerra al principio del año las listas de antigüedad de jefes, oficiales y sargentos de cada cuerpo y las relaciones de novedades ocurridas en el anterior de su alta o baja. Harán lo mismo con los generales que han de formar por clases en el orden por rigurosa antigüedad de ellas; de los capitanes, incluso los primeros ayudantes de los regimientos de línea, de los comandantes, tenientes coroneles mayores y comandantes de tropas ligeras, de los coroneles y por separado de los brigadieres, además de estar éstos comprendidos en la escala de generales, con sujeción a los formularios.

Artículo 10. También darán los inspectores al secretario del Despacho de la Guerra, al principio del año, noticia del armamento, clasificando el estado de bueno, mediano o inútil en que se halla en cada cuerpo y almacenes de que se extrajo y otra del vestuario, que detalle al tiempo en que se recibió y cumplirá la mitad o el todo de su uso o duración, arregladas a los formularios.

Artículo 11. Es atribución del inspector general de cada arma resolver por sí, arreglándose a cuanto en las ordenanzas se previenen, todos los expedientes que versen sobre el servicio interior de los cuerpos, cumplimiento de las órdenes sobre el mismo objeto, filiación, haberes, retenciones, alcances, ajustes de los individuos y los generales de los fondos, con los abonos y cargos de los mismos, la policía de los regimientos y la de los cuarteles que ocupan, su instrucción, disciplina, ejercicios doctrinales, armamento, vestuario, castigos correccionales y demás materias gubernativas o económicas, aunque no estén aquí expresadas, que contraen los individuos entre sí y con los cuerpos cuando haya reclamación hecha a su autoridad contra las providencias de los jefes, se trate de resistencia a éstos o medien sus consultas, elevando cualquier duda a la resolución del rey, por conducto del secretario del Despacho de la Guerra, sin dejar de tomar las medidas oportunas en los casos ejecutivos para que no se retrase el servicio y presentar después con la ocurrencia su interina disposición en ella. Pasará a la junta de inspectores los expedientes promovidos para aclarar las dudas y reclamaciones que ocurran en la antigüedad de los empleos de todas las clases, los de asuntos generales de su arma, los proyectos de mejo-

ras para el todo o parte de ellas, lo que tenga relación con algunas otras y cuanto exija resolución de observancia universal en todas.

Artículo 12. El inspector podrá conceder las permutas de los sargentos, cabos y soldados de unos cuerpos a otros, con tal de que de estas permutas no resulte perjuicio a tercero ni al servicio.

Artículo 13. Los cuerpos, parte de ellos u oficiales que pasen a las provincias de ultramar con dependencia del ejército permanente de la península, la tendrán de sus respectivos inspectores y la conservarán también todos en cualquier paraje que estén, aunque sea embarcado de transporte o de guarnición de los buques nacionales de guerra. En caso de que se formen depósitos de oficiales o tropa de una misma arma, dependerán igualmente de sus inspectores respectivos, cuya regla se seguirá con los depósitos de reemplazos cuando los regimientos sirven de caja hasta que sean destinados al cuerpo a que han de pertenecer.

Artículo 14. El inspector dará cuenta a la superioridad, por medio del secretario del Despacho de la Guerra, del oficial que, dependiente de los cuerpos de ultramar, arribase a puerto de la península y no se incorporase a debido tiempo en su destino, a pretexto de enfermedad u otro motivo, del que se ausentase indebidamente de sus banderas o paraje de su comisión, del que alterase la residencia del punto para donde haya obtenido licencia y del que se excediese de ésta no justificando la causa, sin que por eso deje de procederse contra ellos como corresponda a las circunstancias del exceso.

Artículo 15. Para que la instrucción y disciplina sea uniforme en todos los cuerpos del arma de su cargo, los inspectores dedicarán especial atención a que no haya individuo alguno que ignore sus obligaciones y las leyes penales, sin la menor contemplación exigirán la más puntual observancia de cuanto cada uno debe contribuir a la enseñanza del soldado y demás clases, tanto para cuando estén de facción como fuera de ella, sea en campaña o en guarnición. Por ningún pretexto, permitirá que para abreviar la instrucción se varíe el orden establecido en los movimientos y tiempos del manejo de las armas, escuela del recluta, pelotón y compañía. No tolerará que, en las academias de cabos, sargentos y oficiales de los cuerpos y ejercicios doctrinales con el aparato de ensayos, se fijen evoluciones no prevenidas en los tratados de táctica, a que todos se deben conformar, ni que en los toques de guerra haya arbitrariedad, pues que en su compás y golpes se han de sujetar a los marcados en aquélla. Tampoco consentirá que, bajo el especioso pretexto de no ser necesarias, se alteren las reglas que establece la ordenanza para la policía y régimen interior de los cuerpos, ni que en éstos se relaje en lo más mínimo la subordinación en materias del servicio militar nacional.

Artículo 16. Los inspectores generales tendrán especial cuidado de que las armas de fuego que deben usar los cuerpos sean precisamente de los almacenes del ejército; que así éstas como las blancas que hayan de costearse por los fondos estén arregladas para sus particulares institutos; que los regimientos, con sujeción a la fuerza que deben constar, no tengan sobrantes de estas

especies y que todas se hallen en el estado de utilidad que se requiere. Si en la calidad, entrega y devolución de las armas a los almacenes ocurriere alguna duda que altere lo dispuesto en este particular, lo hará presente al Gobierno por conducto del secretario del Despacho de la Guerra.

Artículo 17. Los inspectores bajo cuya dirección se hallen las fábricas de las mencionadas armas, municiones o pólvora, serán los responsables de que se construyan con las dimensiones y calidades aprobadas. Todo lo que corresponda a mejorar estos establecimientos y a la inversión del caudal empleado en ellos lo pasarán a la junta de inspectores para su aprobación.

Artículo 18. Cuidarán que en las juntas económicas y de nombramiento, en que los cuerpos eligen los sujetos que han de desempeñar las funciones de los depositarios y habilitado, los que han de tener a su cargo la construcción del vestuario y la custodia del almacén, los que se nombran para cualquier comisión en que hayan de manejar caudales, cuya responsabilidad está señalada por la ordenanza, y en que se han de aprobar las contratas de los armeros y cuantas haga el cuerpo para surtirse de lo que necesite, se observen las formalidades y precauciones que están dictadas para cada caso particular, examinará las elecciones que hagan aquéllos y siempre que por las copias de las actas advirtiesen que se han faltado a ellas, que el que deba fiscalizar la operación no se conforma con el resultado o que haya duda o queja de alguna de las partes, resolverá en conformidad de sus atribuciones.

Artículo 19. Los inspectores aprobarán las contratas y muestras de los géneros que les presenten los cuerpos de sus armas respectivas para la construcción de vestuarios y monturas, cuidando que sea de las fábricas nacionales y las hechuras con arreglo a los modelos aprobados, sin permitir adornos que no estén contenidos en ellos; que en la construcción se guarde la más estrecha economía, sin que por esto se falte a la buena calidad que deben tener para asegurar la duración, lucimiento y aseo de la tropa; examinará con la mayor escrupulosidad la cuenta del caudal consumido y la aprobará antes de que se proceda a cargar a los fondos del cuerpo el importe de ella. Será de las principales atenciones del inspector el vigilar que los jefes, oficiales y tropa de los cuerpos que están a su cargo vistan con la mayor circunspección y uniformidad y no permitirá que usen prenda alguna que no sea precisamente de las señaladas al cuerpo o arma en que sirviesen y que estén determinadas por la ordenanza.

Artículo 20. Cuando los vestuarios o monturas pertenecientes a un arma se construyan por alguna comisión dependiente del inspector de la misma, sus atribuciones en este caso quedarán limitadas a las que tiene el coronel del regimiento que deba construir el vestuario por cuenta de sus particulares fondos, pero con exclusión de lo que pueda tener conexión y pertenezca a las juntas económicas.

Artículo 21. Si corriese por asentista la construcción del vestuario y monturas de los cuerpos, los inspectores, con seis meses de anticipación, noticiarán al secretario del Despacho de la Guerra el día que concluye la duración del que usa el cuerpo a quien ha de facilitársele y, cuando llegue el caso

de la entrega, nombrará al oficial que ha de presenciarla de los cuerpos que estén en el distrito militar en que ésta se verifique.

Artículo 22. Anualmente, examinarán los inspectores los ajustes correspondientes a los fondos de los cuerpos del año anterior para cerciorarse de la inversión dada al caudal que la Nación tiene señalado a ellos y de la verdadera existencia del que forma la total responsabilidad de los capitanes depositarios y hallando las cuentas exactas y arregladas para lo que se remitirán los cuerpos los comprobantes, las aprobarán.

Artículo 23. Asimismo, y cuando les hayan dirigido los indicados ajustes los cuerpos, pondrán en conocimiento del secretario del Despacho de la Guerra una noticia circunstanciada de lo que en el año anterior han devengado por sus haberes y fondos, manifestando a distribución de lo primero y la existencia de lo segundo, con arreglo al formulario.

Artículo 24. Con aviso del inspector general, el comandante general de distrito permitirá que salgan de él los oficiales que tuviere por conveniente enviar hacer vestuario, recibir reemplazos o armamento, Examinar las cuentas de otros cuerpos, ayudar a la instrucción y disciplina de algún regimiento y otras comisiones correspondientes a su conocimiento. Los intendentes, mediando certificación del instructor, mandarán considerar como presentes en las revistas a los oficiales empleados en estos cargos, pero excediendo la ausencia de cuatro meses, el inspector dará cuenta al secretario del Despacho de la Guerra de los que tuviera empleados y a que fin.

Artículo 25. Mandará instruir sumaria información, con inserción de documentos sobre hechos o asuntos que lo requieran para adquirir la claridad necesaria a su resolución; evitará se ejecuten o continúen las que nada conduzcan y no sean por naturaleza indispensables y decidirá gubernativamente todo lo peculiar a sus atribuciones, si no resultare mérito para que el sumario se eleve a proceso. En este caso, y siempre que de lo actuado aparezca delito para cuya pena sea precisa la formación de proceso, dirigirá al comandante general del distrito donde esté el indicado reo, el expediente general para que se continúe. Lo mismo practicará con las sumarias sobre incorrección en vicios, falta de subordinación, separación del destino sin licencia, abandono de las obligaciones del empleo, quiebras fraudulentas, malversación de caudales o efectos confiado para custodia o comisiones dadas por la junta económica y falta voluntaria de satisfacción a cantidades de propia responsabilidad que no puedan cubrirse en el descuento de dos tercios de haber por cuatro meses.

Artículo 26. Los inspectores no se introducirán en los delitos cometidos sobre el servicio de campaña o de plaza, en los militares o comunes por lo que corresponda a juicio criminal en forma ni en la aplicación de los indultos, pero sí en que estén exactas las anotaciones de éstos en las filiaciones y documentos en que deba constar. Tampoco podrán avocar así los recursos en que entiendan con anterioridad los comandantes generales de distrito o jefes que el Gobierno nombre para pasar las revistas de inspección cuando se promoviesen y admitiesen en ellas, mientras que de real orden no se le remita o mande informar.

Artículo 27. Los inspectores pondrán su dictamen al margen de las solicitudes que todos los individuos de su arma respectiva dirijan al rey, citando las órdenes y decretos que fundan.

Articulo 28. Los recursos de agravios sobre materias económicas o gubernativas que los individuos dependientes de su inspección eleven a la superioridad, serán también informados por los inspectores, pero antes los interesados deben haber acudido a su jefe inmediato y solo en los casos de no ser atendidos o no quedar satisfechos de su providencia o ser la representación contra él, acudirán al superior inmediato del que se crean agraviados y así progresivamente hasta el rey por conducto directo. Los inspectores generales, cuando reciban tales reclamaciones, oirán a los individuos contra quienes se forma la queja y cuando no esté en sus atribuciones decidir, expondrán sinceramente por oficio separado al secretario del Despacho de la Guerra cuando comprendan sobre justicia o injusticia con que se reclama y sobre la omisión o mala fe y responsabilidad del que haya causado perjuicio, para que si resultare impostura pueda probarse el juicio y quede el que le hace sujeto a la pena que corresponda, según las circunstancias del caso y personas a quien ofendiere la queja y, si se comprobare injusticia o perjuicio en honor o interés, además del reintegro sufra el culpado la pena que le sujeta la ordenanza, según su naturaleza.

Artículo 29. Para que puedan obtener las gracias y reparaciones a que sean acreedores los que se sientan agraviados o con acción legítima de hacer recurso al rey, los jefes admitirán las solicitudes aun cuando no las gradúen fundadas ni justas y las pasarán sin dilación con sus informes a los inspectores para que éstos con los suyos, sin detenerlos, los dirijan al secretario del Despacho de la Guerra, que a su tiempo comunicará la resolución que reciban para inteligencia de los interesados.

Artículo 30. Toda instancia, que debe estar documentada, de las viudas, hijos o madres de los que fallecieren en actual servicio en los cuerpos y pidan pensión de viudedad, o de las mujeres de los prisioneros que soliciten la media paga de éstos o de igual naturaleza, serán examinadas en las inspecciones respectivas, y tendrán por ellas el curso competente, siempre que las encuentren arregladas.

Artículo 31. Por ningún pretexto, los inspectores permitirán y apoyarán los recursos en voz de cuerpo que tenga por objeto reclamar del agravio hecho a alguno o más individuos; devolverán las instancias que no estén escritas en papel sellado, expresando siempre la causa de no darles curso y las que no vengan por conducto de sus jefes, si no indican que éstos no hubieran querido dárselo. Cuando advirtieran que los jefes no han extendido sus informes con sinceridad y justicia, los amonestarán o corregirán según la gravedad del caso. Harán lo mismo con las instancias, recursos u oficios en que se mezclen asuntos distintos, cuyos expedientes corresponden a diferentes negociados, de cada materia debe tratarse separadamente y sin complicación de otra inconexa con ella.

Artículo 32. No darán curso a las instancias que estén en oposición con las leyes militares y las devolverán a los interesados que abusen del derecho que puedan tener ante otras autoridades.

Artículo 33. Los inspectores no darán curso ni admitirán instancias o recursos que no estén firmados por los mismos interesados, a excepción de soldados que no sepan hacerlo, en cuyo caso lo podrá ejecutar algún sargento o cabo de su misma compañía, como cualquier otro. Tampoco darán curso ni admitirán memoriales de las mujeres, madres o parientes pidiendo gracia para los individuos dependientes de su inspección, que pueden sin inconveniente hacerlo por sí, aunque expongan que los interesados tienen conocimiento, han condescendido en la pretensión o han dado poderes de hacerla.

El artículo 33 quedó aprobado, suprimiendo las siguientes palabras: «algún sargento o cabo de su misma compañía como».

Se aprobaron también los artículos siguientes:

Artículo 34. Las instancias de cosas ya negadas a los interesados quedarán sin curso, haciéndoseles saber así; pero no debe entenderse cuando aleguen nuevo motivo o presenten en la exposición alguna razón o circunstancia esencial de que no se hiciera mérito en la anterior, en cuyo caso los inspectores reproducirán el informe antecedente y la fecha de la negativa, contrayéndose después a lo nuevamente alegado, para en consecuencia de ello fijar su dictamen.

Artículo 35. Podrán los inspectores pasar a informe del cirujano mayor del ejército las instancias de los cirujanos de los cuerpos de inspección, reservando en su poder los oficios con que las acompañan los jefes, exponiendo su dictamen, y luego que sean devueltas las dirigirá con los originales y el suyo al secretario del Despacho de Guerra[60].

En la sesión del 5 de marzo de 1823 continuó la discusión y se aprobaron los siguientes artículos:

Artículo 36. Luego que los inspectores reciban las relaciones duplicadas de acreedores a premios de constancia, las harán examinar, y si no se encuentran conformes a lo prevenido en las ordenanzas, devolverán a los cuerpos una de ella, expresando la falta que hubieran notado para que la rehagan, quedando la otra para que se proceda sin detención a despachar las que tengan claro y justificado su derecho. De todas las relaciones de los regimientos, se formará una general de cada remesa, con solo los nombres y apellidos de los individuos, años de servicio de éstos y premio a que optan por ellos, a la cual se acompañará por comprobante copia de las medias filiaciones a la Secretaría del Despacho de la Guerra para la real aprobación. Devuelta la relación con este preciso requisito, se unirá a los originales y los inspectores expedirán encabezadas y firmadas por ellos en nombre del rey todas las cédulas de premios de constancia, según corresponden a los tiempos señalados para ellos, guardando uniformidad en la expedición.

---

[60] *Gaceta de Madrid*, 4 de marzo de 1823, pp. 19 a 22.

Artículo 37. Para que los individuos que, por acciones distinguidas, obtuvieron el premio de uno o más escudos de ventaja puedan gozarlo en todo tiempo, luego que sea comunicada la real orden de su concesión o aprobación, los cuerpos remitirán relaciones duplicadas de los agraciados a la respectiva inspección y ya éstas serán examinadas para que sean devueltas unas en caso de duda y las otras sirvan para formar sin demora la general de los que no las ofrezcan. En ella se expresarán los nombres, cantidad, méritos contraídos del interesado y fecha de la real orden que concede o aprueba el escudo, y se pasará con las filiaciones legalizadas, en que deben constar también esas circunstancias, a la Secretaría del Despacho de la Guerra, para la real aprobación respecto de los comprendidos en ella. Luego que sea así devuelta, procederán los inspectores a expedir las cédulas en los mismos términos que se practica con las de premio.

Artículo 38. Como la gracia del escudo de ventaja es vitalicia cuando haya de separarse del servicio del ejército permanente alguno que haya obtenido la competente cédula y no tenga derecho a retiro, el inspector de su arma le expedirá su licencia absoluta, expresando en ella la cantidad que goza, para que, presentada con la cédula en las oficinas de cuenta y razón, se verifique el abono, justificando su existencia a los interesados. En caso de separarse del servicio sin opción a retiro algunos que teniendo derecho a escudos de ventaja no hayan obtenido las cédulas, se les expedirá, precedidas las mismas formalidades que para los que continúan en servicio activo y producirá el mismo efecto que si la hubiesen obtenido en él; pero las relaciones de éstos que se remitan al secretario del Despacho de la Guerra serán duplicadas y en ellas y la cédula se expresará el mes desde que deba hacerse el abono y el paraje donde fijan su residencia, pues que sin otro requisito ni orden será suficiente para que sirva de gobierno en las oficinas.

Artículo 39. Igual formalidad de reconocimiento y devolución, si hubiese motivo para ello, se observará con las relaciones que remitan los regimientos a la inspección general de los acreedores al retiro de inválidos o al de dispersos, pero en la sencilla de cada remesa, que ha de dirigirse por los mismos términos al secretario del Despacho de la Guerra, además de los nombres y apellidos de los individuos y sus años de servicio, se expresarán los premios de constancia y escudos de ventaja que gozan, haber total que les corresponde y el achaque o enfermedad que padecen y para comprobantes se añadirán el en las filiaciones de los consultados las certificaciones de los facultativos u otros documentos que acrediten su inutilidad. Luego que sea devuelta con la aprobación competente la relación y que se haya unido a los originales, los inspectores expedirán las cédulas de retiro, bien sea para los cuerpos de inválidos hábiles o para los depósitos de inutilizados o para dispersos, incluyendo los premios anteriores o escudos en el haber total que han de gozar y las cédulas bastarán para que las oficinas de cuenta y razón, sin necesidad de real orden ni de otro requisito, hagan el legítimo abono de cuánto les haya correspondido, antes de ser despachados por los cuerpos y lo que les pertenezca en los que ingresen.

Artículo 40. El inspector de infantería concederá las remociones de los inválidos hábiles de unos cuerpos a otros.

Artículo 41. De las relaciones particulares de los acreedores por sus años efectivos de servicios a ser colocados en empleos de rentas nacionales que remiten los cuerpos a la inspección, se formará en ella una general, que el inspector dirigirá al secretario del Despacho de la Guerra para su remisión al de Hacienda. Las credenciales expedidas en ésta a favor de los agraciados, que dirigirá el secretario del Despacho de Hacienda al de la Guerra serán pasadas a los inspectores para que por el conducto regular lleguen a manos de los interesados, se anoten y den de baja en sus cuerpos.

Quedó aprobado, sustituyendo a las palabras «rentas nacionales» las de «empleos fuera del Ejército» e, igualmente, fueron aprobados los siguientes.

Artículo 42. Los inspectores expedirán a los individuos dependientes del arma de su cargo, que sean acreedores a cruces o medallas de distinción por acciones de guerra o distinguidos servicios, las cédulas correspondientes, encabezándolas en su nombre y autorizándolas con sus firmas, pero observarán para la calificación del mérito por qué ha de concederse, todo lo que se prevenga en las respectivas reales órdenes de creación de los expresados distintivos.

Artículo 43. No debiéndose dar en lo sucesivo grados superiores al empleo efectivo que cada individuo obtenga en el ejército, los inspectores de todas armas no podrán aprobar, proponer ni dar curso, bajo el título de supernumerario o de cualquier otro modo, ningún empleo militar que no tenga vacante efectiva. Tampoco propondrán a sujeto que no se halle con el competente para poder ser promovido al superior inmediato que no esté impuesto en las obligaciones respectivas hasta la clase para que se hubieren de consultar y que no haya hecho todas las fatigas, así de armas como mecánicas.

Artículo 44. A fin de que las propuestas de los empleos vacantes sirvan para estimular la aplicación del servicio militar y premiar a los que se distingan por su talento, aptitud y buena conducta, sin desatender al mérito contraído por antigüedad y los años de permanencia en la carrera, los inspectores vigilarán respectivamente que en todas las armas del ejército se provean las vacantes por el orden y según previene la ordenanza.

Artículo 45. Siempre que se haya de proveer una vacante por elección, se formará la propuesta por terna, y los inspectores tendrán especial cuidado de que en la formación las de esta especie para el ascenso a los empleos de cabos y sargentos de los cuerpos del arma que está a su cargo, se guarden las formalidades y precauciones que están expresadas en la ordenanza y que esté arreglada a ella la alternativa con la antigüedad que se señala para los sargentos segundos que han de ser promovidos a primeros; oirán las reclamaciones que les hagan sobre estos particulares los que se crean agraviados y ciertos de que en la de sargentos se ha procedido con rectitud e imparcialidad; pondrán la aprobación en los nombramientos que les remitan los jefes de los cuerpos, la que no podrá negar ni retardar, sino en el caso de infracción a lo prevenido para ascenso de esta clase o de injusticia a la antigüedad cuando

por este medio corresponda proveerse la vacante, si no media para la exclusión de alguno la falta de aptitud necesaria.

Artículo 46. Luego que los inspectores reciban las propuestas de las vacantes que haya en la de subtenientes, tenientes, capitanes y ayudantes, hechas por los turnos que estén demarcados, según el arma a que pertenezcan o alternativa a que correspondan, las examinarán con el mayor detenimiento y escrupulosidad, a fin de cerciorarse si se han cumplido en su formación cuántas precauciones y formalidades están designadas para obtener el ascenso a los trámites señalados de examen, elección y antigüedad; devolverá las que no encuentren arregladas para que se subsanen las faltas; en las que estén corrientes pondrán al pie si efectivamente la vacante corresponde al turno que en ella se indica y cuanto juzgue digno de la atención del Gobierno para que recaiga el ascenso en el más benemérito de los consultados y siempre atentos a su propio honor, bien del servicio y desempeño de la especial confianza que la Nación deposita en el cargo de inspector, no apoyarán con su dictamen a individuo alguno que no prometa ser digno del empleo para el que se propone. De este modo, las dirigirán al secretario del Despacho de la Guerra, pero será atribución de los inspectores aprobar por sí las elecciones que hagan los coroneles de los cuerpos para las vacantes que ocurran en las compañías de granaderos, cazadores o de preferencia que no varíen de sueldo ni carácter.

Este último artículo quedó aprobado, añadiéndose después de la palabra «ascenso» «con arreglo» y asimismo se aprobaron los siguientes.

Artículo 47. Correspondiendo a los inspectores el hacer las propuestas de la vacantes que pertenezcan al reemplazo de los supernumerarios y las que ocurran en las clases de comandantes, tenientes coroneles y coroneles que deban proveerse por antigüedad, bien en las armas en que la salida y ascenso haya de hacerse la indicada forma o porque sean desde turno en las que sigan, alternando las propuestas con el de elección, para que lo puedan realizar con la imparcialidad y justicia que es propio de semejantes autoridades. Los inspectores, en el momento que tengan hechas al principio del año las listas de antigüedad de las clases de capitanes, comandantes y tenientes coroneles de las armas que están a su cargo, las presentarán a la junta de las mismas para que clasifiquen y expresen en ellas los sujetos que, por sus circunstancias, son acreedores al ascenso o para ser reemplazados.

Artículo 48. Siendo el objeto de la clasificación mencionada el que no falte precaución que tomar para asegurar el acierto en las elecciones de sujetos que han de mandar los cuerpos del ejército, los inspectores, con la más estrecha responsabilidad, enterarán a la junta de las calidades y utilidad de todos; los jefes y capitanes les informarán exactamente de las providencias que hayan tomado para estrechar a los que se hubiesen descuidado en el desempeño de su obligación. Con las listas presentarán las de clasificación del año anterior, las hojas de servicio de los interesados y los expedientes o antecedentes que hayan mediado desde aquella época y concluida la operación de la junta la conservarán para su gobierno en las propuestas que han de practicar.

Artículo 49. Clasificados los sujetos que tienen derecho a ser promovidos y los que no están en dicho caso y siendo el empleo de comandante el primero en que se hace visible la disposición para el mando y escalón preciso para los demás ascenso de la carrera, luego que en esta clase ocurra vacante que corresponda al turno de antigüedad, el inspector propondrá en terna al capitán más antiguo de los que la junta haya decidido que reúne las circunstancias que requiere el mando, expresará en la consulta los años de servicio que lleva en la carrera, los que cuenta en el empleo de capitán, cuántos es de la escala general de esta clase, sus méritos de guerra y el concepto que el interesado formó la mencionada corporación cuando calificó sus circunstancias; acompañará noticia de los excluidos, si los hubiere más antiguos que el consultado, con las circunstancias que lo motivan; expondrá su dictamen cuando no fuere conforme con la opinión de la Junta; manifestará si lo expresó así en la clasificación cuando contribuyó a formarla y extendida con la especificación detallada, la dirigirá al secretario del despacho de la guerra.

Artículo 50. Como la calificación por la junta de inspectores a los individuos comprendidos en las clases de comandantes debe haberse verificado con presencia de las distintas obligaciones que la ordenanza señala al empleo de teniente coronel y del conocimiento que han de reunir los sujetos que aspiren a desempeñarlo en todos los ramos que constituyen el manejo interino de los cuerpos y la legítima inversión de los caudales que se les suministran por la Hacienda nacional, los inspectores, cuando en dicha clase de teniente coronel ocurra vacante que corresponda proveerse por el turno de antigüedad, harán las propuestas en los términos que están explicados anteriormente, pero si recayese en individuo a quien solo la junta haya considerado acreedor al ascenso por antigüedad, a pesar de que para esta opinión ha de haberse tenido presente lo que está mencionado, el inspector, como responsable inmediato de la verdadera administración de los fondos de los cuerpos, expresará en el dictamen clara y distintivamente si considera que el propuesto reúne las particulares circunstancias que se requieren para ello.

Artículo 51. En las vacantes del empleo de coronel que pertenezca al turno por antigüedad, propondrán los inspectores al teniente coronel más antiguo de los que la junta de ellos haya calificado acreedores al ascenso por considerarlos sujetos dignos de esta confianza por su inteligencia en el servicio, constante aplicación, talentos para la guerra, acreditada disposición para el mando y adhesión a la Constitución. Y si hubiesen pensado de distinto modo cuando se hizo la calificación, lo manifestarán en el informe, fundándolo en las razones que les asistan para no estar conformes en la opinión.

Artículo 52. Las propuestas de la vacante de los empleos de subtenientes, tenientes y capitanes que correspondan al reemplazo por haber supernumerarios de dichas clases, las harán los inspectores por antigüedad, siempre que los interesados tuviesen las circunstancias que se requieren para ello, pero en las de jefes se reemplazarán los que la junta de inspectores haya calificado al efecto.

Artículo 53. Luego que los inspectores tengan de oficio la noticia de vacante en la clase de comandantes, tenientes coroneles y coroneles que deba proponer la junta por pertenecer a turno de elección, lo avisarán a la misma sin demora, con expresión de la causa, para que señale el día en que ha de hacerse la consulta. Para realizarla, el inspector a quien corresponda presentará un expediente instructivo que contenga los nombres de los últimos sujetos promovidos al empleo de que es las vacante, expresando el turno de elección o antigüedad por el que obtuvieron el ascenso y para poder satisfacer a la junta de cuánto quiera saber del inspector, tendrá este presente la lista de antigüedad en que conste la calificación hecha al principio del año; las hojas de servicios de todos los que tengan opción para ascender por elección y los expedientes o informes que hayan mediado desde que se hizo la calificación y puedan alterar el concepto de alguno y una minuta de los sujetos en cuyo favor hayan recaído reales órdenes para que se les tenga presentes para el ascenso.

Artículo 54. Debiendo recaer las cruces pensionadas de la distinguida orden de Carlos III señaladas al ejército en los jefes y oficiales de conocido mérito y buena conducta, cuando ocurra vacante de esta especie que corresponda al arma que está a su cargo, el inspector formará expediente instructivo sobre los tres sujetos que considere más acreedores a semejante recompensa, sin ceñirse a regimientos ni clase determinada, el que presentará a la junta de inspectores para que proceda a hacer la consulta.

Artículo 55. Así que los jefes de los cuerpos den cuenta a los inspectores de estar vacante algún empleo de párroco, lo pondrán en noticia del vicario general de los ejércitos nacionales, a fin de que tome las providencias competentes para que sea provisto y lo mismo practicará para el propio efecto con el cirujano mayor de los ejércitos cuando reciban partes de resultar vacante la plaza de cirujano de algún cuerpo.

En virtud de algunas observaciones hechas por Seoane, la comisión retiró la segunda parte de este artículo desde donde dice «y lo mismo practicarán».

Artículo 56. Los inspectores generales recibirán el santo y orden de la plaza por el ayudante del cuerpo más antiguo que hay de guarnición o cuartel y todos los de la misma que estén en el propio paraje tendrán el número de soldados para ordenanzas que sea competente, para con más prontitud comunicar sus órdenes.

Artículo 57. Cuando se halla en campaña visitará frecuentemente los puestos, verán montar las guardias y vigilarán que el servicio se haga con la exactitud y formalidad que se debe y en los campamentos de algún descanso, dispondrá, con el permiso del general en jefe, que los cuerpos se habiliten en los fuegos y maniobras de guerra; en las guarniciones inspeccionarán siempre que les parezca la parada, guardias y puestos de las plazas y cuando lo ejecuten serán recibidos como ronda mayor[61].

---

[61] *Gaceta de Madrid,* 6 de marzo de 1823, pp. 27 a 30; *Nuevo diario de* Madrid de 7 de marzo de 1823, p. 4; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 76 de 17 de marzo de 1823, p. 2; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 19 de 19 de abril de 1823, p. 1.

Finalmente, en la sesión del 9 de junio de 1823 se leyó el título XV, que nunca llegó a ser discutido[62]. En la de 30 de julio, se leyó y aprobó una proposición de Marau, en la que pedía que se nombrase una comisión especial que, en el intervalo de esta legislatura a la próxima ordinaria o extraordinaria, se ocupase de arreglar por las actas y diarios de las Cortes la parte de la nueva ordenanza general del ejército, cuyo original se perdió en el traslado desde Sevilla a su nueva plaza, autorizando a la Comisión de Corrección de estilo para su examen y a la de Guerra para la conclusión de los títulos que faltasen por proponer a la deliberación del Congreso, a fin de que, por este medio, pudiera el ejército empezar a regirse de un modo más análogo a las instituciones vigentes[63]. Fue en la de 31 de julio de ese año cuando se nombró la comisión encargada de recopilar los acuerdos que las mismas habían adoptado hasta la fecha con respecto a la ordenanza militar[64].

---

[62] *Gaceta española,* 9 de junio de 1823, p. 231; *Diario constitucional, político y mercantil de Palma,* núm. 58 de 28 de agosto de 1823, p. 1.

[63] *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 250 de 7 de septiembre de 1823, p. 1.

[64] *Gaceta española,* 1 de agosto de 1823, p. 391; *Diario constitucional de Barcelona,* núm. 255 de 12 de septiembre de 1823, p. 2.

CAPÍTULO IV. LOS CAMBIOS DURANTE LA DÉCADA OMINOSA

4.1 REAL ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1826 POR LA QUE SE RESTABLECIÓ EL TÍTULO IX SOBRE HABILITADOS DE LOS CUERPOS

Conforme a esta real orden se dispuso que, partiendo de la propuesta del inspector general de infantería, a consecuencia de los resultados de las revistas de inspección que se habían pasado en algunos regimientos del arma de su cargo, resolvió el monarca que, derogándose la perpetuidad de los habilitados, se restableciera la observancia del mencionado título IX, debiendo quedar como supernumerario el oficial subalterno que resultase elegido, reemplazando su vacante el que hubiese cesado, quien rendiría sus cuentas con toda separación de las del entrante para los meses que faltaban de ese año y, mientras tanto, las oficinas de cuenta y razón debían practicar formalmente el ajuste definitivo. Asimismo, debía hacerse una liquidación de las cantidades extraídas de tesorería o percibidas por cuenta del regimiento, de su inversión o salida y depósito en caja de los remanentes, con los recibos que sirvieran de cargo y data, para que, con presencia de los comprobantes, resultase la exactitud o desfalco y se procediera contra el que resultase alcanzado, a cuyo efecto se remitiría el ajuste provisional al inspector general del arma para su aprobación interina o ulterior providencia.

4.2 REAL DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1832 SOBRE INSTRUCCIÓN REGLAMENTARIA RELATIVA A LA MASITA DE TROPA Y SERVICIO GENERAL DE VESTUARIO Y EQUIPO DEL EJÉRCITO

Igualmente, merece ser destacado este real decreto por el cual se indicó que, realizadas las condiciones de la circular de 14 de junio de 1830 sobre el vestuario del ejército y queriendo arreglar de forma estable y definitiva este asunto, se dispuso lo siguiente:

Artículo 1.º La instrucción reglamentaria dividida en dos partes, de las cuales la primera trata de la administración interior y arreglo de masita y la

segunda de lo que corresponde suministrar y método de hacerlo, por cuenta directa de la Administración General, tendría en lo sucesivo fuerza de reglamento.

Artículo 2.º Los abonos de primera puesta de vestuario y los suplementos de masita de las clases de tropa inferiores a sargentos se verificarían en lo sucesivo conforme a la tabla adjunta a la indicada instrucción reglamentaria y a los artículos correlativos de la misma, que detallaban los cargos y fijaban los créditos respectivos.

Artículo 3.º El suplemento de masita de la clase de sargentos, pagaderos trimestralmente, con la obligación de proveerse por sí mismos de las prendas que mencionaba la referida instrucción, serían quince reales mensuales para los sargentos primero de todas armas y tambores mayores, y siete y medio reales para los sargentos segundos e individuos de tropa de la misma clase en todas armas. Esta ventaja en el suplemento de masita no era aplicable a los sargentos que, por altas pagas, premios y otros méritos estuviesen en el goce de un sueldo que no bajaba de treinta reales al mes, para quienes regiría entonces el suplemento de masita de tropa prevenido anteriormente.

Artículo 4.º Los regimientos policiales de la brigada servicio de la guardia real optarían a los mismos suplementos trimestrales de la masita que los de las correspondientes clases de la infantería de la guardia real, conforme se especificaba en dicha instrucción reglamentaria.

Artículo 5.º También los regimientos de milicias provinciales cuando estuviesen sobre las armas tendrían derecho al suplemento trimestral de masitas señalada a sus correspondientes clases de la infantería del ejército en la forma detallada en la instrucción.

Artículo 6.º Los abonos y disposiciones de la instrucción empezarían a regir desde el 1 de octubre de ese año.

CAPÍTULO V. EL PROYECTO DE ORDENANZAS MILITARES DURANTE LA I REPÚBLICA

Durante décadas no se acometieron cambios en las ordenanzas generales del Ejército. Hubo que aguardar a que, en la sesión de 14 de agosto de 1873, el diputado Modesto Martínez Gutiérrez de Pacheco presentase la siguiente proposición: «considerando que es de absoluta y urgente necesidad restablecer la disciplina del Ejército, sin la que es imposible la fuerza armada si ha de responder a su verdadero objeto y sí ha de ser, en vez de un temor constante para la sociedad, la salvaguardia de la misma y de la República; considerando que las derrotas parciales sufridas por nuestras tropas en algunos encuentros con los carlistas no reconocen otra causa que la desobediencia de los soldados a las disposiciones de sus jefes, debida a una propaganda tan criminal como insensata y, considerando también que las ordenanzas generales, que aún no han sido derogadas, contienen algunos artículos que se hallan en abierta oposición con el espíritu humanitario e ilustrado de la época, el diputado que suscribe somete a la aprobación de las Cortes la siguiente proposición de ley:

Artículo 1.º Mientras las Cortes no aprueben otra legislación militar, se restablecen en todo su vigor las ordenanzas generales del Ejército, que serán aplicadas sin excepción alguna para todos los delitos militares.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º[1], 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 71, 72, 74, 84 y 85 del tratado VIII,

---

[1] Artículo 1.º: «El que blasfemare el santo último artículo eh nombre de Dios, de la Virgen o de los santos será inmediatamente preso y castigado por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde, en ocho días seguidos, atándole a un poste; y si reincidiere en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo consejo de guerra».

Artículo 2.º: «El que con reparable frecuencia jurare execrablemente será corregido con tres días de prisión y si después no se enmendare, sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del cuartel y el castigo de prisión u otro corporal que parezca conveniente para su entera corrección».

Artículo 3.º: «El que robare, ocultare maliciosamente u ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copón o cualquier otro vaso sagrado, así en paz, como en guerra y tanto en mis dominios como en países extranjeros o de enemigos será ahorcado y descuartizado y si por las cir-

título X de las ordenanzas, respecto de las penas que se señalan, debiendo ser castigados los delitos a que se refieren por las leyes generales del país.

Artículo 3.º En los artículos 7.º[2], 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 quedará consignada la pena de cadena perpetua como castigo, en sustitución de la

---

cunstancias que hubieren intervenido en el hurto se verificase haberlo ejecutado con profanación del Santísimo Sacramento serán quemados (después de ahorcados) los delincuentes en tan enorme delito, en cualquier número que fueren, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos, pues teniendo prevenido que no se admita en mi servicio soldado, que no sea católico, apostólico, romano, es mi voluntad, que el que se delata o se le averigüe ser de otra religión, en el caso de hallarse reo, padezca (sin excepción) el castigo, que para el crimen en que incurre prescriben mis ordenanzas».

Artículo 4.º: «El que con irreverencia y deliberación conocida de desprecio atacare de obra las sagradas imágenes, ornamentos o cualesquiera de las cosas dedicadas al divino culto o las hurtare, será ahorcado».

Artículo 5.º: «El que maltratare de obra con arma de fuego blanca, palo, pedrada o golpes de manos a los sacerdotes, religiosos y cualesquiera ministros de Dios, que hubieren recibido órdenes sagradas, hallándose éstos en el traje propio de su estado, será condenado a la pena de cortársele la mano derecha y si resultare muerte o mutilación de miembro, será ahorcado, pero si en otro cualquier modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que, según las circunstancias, fuere digno; bien entendido que en uno y otro caso ha de verificarse que el maltrato fue voluntario impulso del maltratante, pues si éste lo ejecutare estando de facción para defensa del puesto que ocupa, por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga o por su defensa natural, no debe considerarse acreedor a la pena señalada».

Artículo 6.º: «El que escalare o entrare furtivamente o con violencia en iglesia, convento o monasterio u otro lugar sagrado para robar o hacer cualquier extorsión o desacato será castigado con pena de muerte o corporal, según las circunstancias del caso».

Artículo 71: «El que robare a vivandero o comerciante de los que trajeren víveres u otros géneros al campamento, cuartel o guarnición será ahorcado y si en el robo interviniere muerte será ahorcado y descuartizado».

Artículo 72: «El que robare en cualquier otro paraje, donde no concurrieren tan graves circunstancias, será castigado con seis carreras de baquetas y desterrado por seis años a arsenales, restituyendo la alhaja a su dueño o su valor, siempre que pueda verificarse su recobro».

Artículo 74: «El que insultare de obra al preboste o sus ministros, cuando éstos ejercen sus funciones o por haberlas ejercido será pasado por las armas y si el insulto no excediere de palabras y amenazas, sufrirá la pena de baquetas y destino a obras públicas por el tiempo de su empeño».

Artículo 84: «El que sirviera de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas y. en caso de que el delito sobre que declarase falsamente no fuese capital, le impondrá el consejo de guerra otra pena menos grave, según las circunstancias del caso».

Artículo 84: «El que sirviera de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas y. en caso de que el delito sobre que declarase falsamente no fuese capital, le impondrá el consejo de guerra otra pena menos grave, según las circunstancias del caso».

Artículo 85: «El oficial que en cualquier causa en que tuviese que declarar por citación competente faltare a la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto en su empleo y despedido del servicio sin perjuicio de la causa».

[2] Artículo 7.º: «Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere de mi real servicio no obedeciere a todos y cualesquiera oficiales de mis ejércitos será castigado con pena de la vida».

Artículo 8.º: «Todo segundo sargento que no obedezca a los primeros de su regimiento en lo que fuere de mi servicio será depuesto de su gineta, no estando de facción y, si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida».

Artículo 9.º: «Todo soldado y cabo, que en lo que precisamente fuere de mi servicio, no obedeciere a los sargentos de sus compañías, será castigado con pena de la vida».

Artículo 10: «Todos los soldados y cabos, que, en igual caso de mi servicio, no obedecieren a los sargentos de sus regimientos, cuando se hallaren de facción y en actual servicio, mandados por ellos,

pena de vida y quedan definitivamente derogados, sin sustitución alguna, los artículos 36[3], 37, 38, 39 y 40.

---

serán castigados con pena de vida y fuera del caso de estar de actual servicio, serán castigados con baquetas».

Artículo 11: «Todo soldado y cabos primeros y segundos, que en lo que tocare a mi servicio, no obedecieren a los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnición, cuartel, tránsito o marcha, hallándose mandados por ellos y de facción, serán castigados con pena de la vida y fuera de este caso, con pena arbitraria».

Artículo 12: «Todo segundo cabo, que no obedeciere a los primeros cabos de su regimiento en lo que pertenezca a mi servicio, estando de facción, tendrá pena de la vida y fuera de facción, la arbitraria, que según las circunstancias del caso corresponda».

Artículo 13: «Todos los soldados, bajo la misma pena de vida, deberán obedecer a los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de éstos les mande algo concerniente a mi real servicio y se hallaren con ellos en guardia, partida o cualquiera otra facción y fuera de este caso, será la inobediencia castigada con pena corporal».

Artículo 14: «Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de vida, a los demás cabos de su regimiento, siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio».

Artículo 15: «Asimismo y bajo la misma pena de la vida, deberá todo soldado obedecer, en lo que solo fuere de mi real servicio a los cabos de otros regimientos o a los que estando de facción le destinaren por cabos».

[3] Artículo 36: «En el caso de haberse refugiado en la iglesia diez soldados de una compañía, mando que, después de su extracción, se proceda inmediatamente por el sargento mayor del cuerpo o por el ayudante que ejerciere sus funciones a una sumaria formal contra los oficiales de la compañía de que hayan sido los refugiados, a fin de saber por todos medios, si en el gobierno y cuidado interior de su tropa han celado y sostenido con el vigor que deben una exacta disciplina o si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella; si han entendido la especie que dio impulso a refugiarse sus soldados o el convenio precedente para ejecutarlo y no han aplicado prontamente sus providencias o dado cuenta a sus jefes para remediarlo. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligación resultaren culpados los oficiales de la compañía o cualquiera de ellos, mando sea depuesto luego de su empleo y se me dé cuenta con remisión de la sumaria».

Artículo 37: «Si los refugiados llegaren al número de ciento cincuenta de un mismo cuerpo, mando al gobernador o comandante militar que, después de su extracción, proceda a recibir, por oficial extraño del cuerpo que tuviere gente comprendida en el desorden, sumaria formal contra el coronel o comandante para averiguación de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinación y exacta disciplina con el vigor que corresponde; si ha tolerado o dejado sin castigo, falta grave contra ella; si ha celado el exacto desempeño de sus oficiales y sargentos en sus respectivos cargos en lo que previenen sobre esta importancia mis ordenanzas generales del ejército; si noticioso del exceso o novedad de haberse retirado sus soldados a la iglesia o dado cualquiera otra pública demostración de indisciplina ha tomado por si prontamente las providencias que le correspondían y si, en este caso, o anteriormente, según las ocurrencias, ha dejado de dar, como debe, cuenta al gobernador o comandante militar para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta sumaria, omisión o falta en el jefe u otro oficial del cuerpo, se le impondrá arresto y se me dará cuenta con remisión de la sumaria para mi resolución».

Artículo 38: «Cuando se descubriere algún número de soldados que hubiesen convenido o acordado refugiarse en la iglesia y fueren aprehendidos sin tomarla, mando que con justificación competente por el solo caso del convenio o acuerdo, aunque no hayan llegado a verificarlo, echen suertes para sufrir la pena de baquetas de cada diez uno y que a los que les toque, después de sufrir el castigo, se les excluya del servicio y aplique la de las obras o trabajos, como presidiarios, por el término de seis años, bien entendido que, en esta aplicación y en la pena de baquetas han de comprenderse determinadamente, sin entrar en suerte, los que hayan sido cabezas o promotores del convenio y los que quedaren libres del sortero continuarán el servicio en sus compañías, amonestados para su enmienda y escarmiento».

Artículo 39: «Si algún número de soldados sobre la misma determinada y conocida acción de refugiarse en la iglesia fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia y cuidado de

Artículo 4.º En todos los casos en que se expresa el real servicio, se entenderá el servicio de la nación y quedan nulas y sin efecto alguno cuantas leyes, decretos y órdenes se opongan a la presente ley.

Palacio de las Cortes, 14 de agosto de 1873. Modesto Martínez Pacheco[4].

Cinco días más tarde, el vicepresidente de la Cámara, Pedregal, anunciaba que se iba a dar lectura a la proposición de ley de Martínez Pacheco sobre ordenanzas militares. Indicó que «estaba en la conciencia de la Cámara que era una absoluta necesidad el establecimiento de una nueva legislación militar. Las ordenanzas generales del Ejército estaban completamente derogadas de hecho, aunque no habían sido derogadas por ninguna otra disposición legislativa. Para que lo estuviera era preciso que las Cortes hubieran aprobado y sancionado otra ley que las hubiera sustituido. No tenemos legislación, pues si de Derecho existe una, de hecho, no existe ninguna y todos deben comprender la gran necesidad que hay de ajustarse a una legislación, por la que se rijan todos los generales y jefes que manden cuerpos y no dejen el castigo de los delitos que se cometan a su arbitrio y a su antojo. Las ordenanzas generales del Ejército que vienen rigiendo desde el tiempo de Carlos III contienen artículos que se hallan en abierto a oposición con nuestras ideas y doctrinas. No se pueden admitir una multitud de artículos, de los cuales unos han caído en desuso y otros señalan unas penas monstruosas. Por todo ello, considero necesario introducir algunas modificaciones. Deben quedar derogados 12 artículos y sustituidos 8, que son los que hacen relación a la pena capital en ciertos delitos. Éstas son las modificaciones más necesarias y urgentes. El objeto de la proposición no es más que llenar un fin transitorio, puesto que en el artículo 1.º se dice que regirá mientras las Cortes no aprue-

---

los oficiales u otras providencias que puedan tenerse anticipadas, mando que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas o pistolas echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndolos a este efecto en consejo de guerra, según ordenanza, y los que quedaron libres se aplicará a las obras o presidios por el término de diez años, pero si la retirada o refugio en la iglesia fuese sin las expresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la vaqueta y de los restantes de cada cinco uno por sorteo y después aplicados todos a obras o presidios por el término de seis años».

Artículo 40: «Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excesos, mando que al soldado, paisano o persona que teniendo noticia de haberse convenido algún número de soldados de retirarse en la iglesia, por queja o pretensión de cualquier naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secretamente al jefe del cuerpo o al gobernador o al comandante militar de la plaza o destino, de suerte que, tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto o prisión de los comprendidos o alguna parte de ellos sobre la misma determinada y conocida acción de irse a la iglesia, bien sea unidos o separados, con las expresadas armas o sin ellas, se le libren y entreguen inmediatamente, siendo en España 30 pesos y si fuere en Indias 50, que les señalo de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por tesorería o arcas reales mediante certificación del jefe o gobernador, sin expresar en ella el sujeto que dio cuenta ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago; y si fuere soldado el que diere el aviso oportuno y quisiere, además del premio en dinero, su licencia para retirarse del servicio, quiero se le conceda sin detención alguna y que De todos modos se atienda y resguarde a los que, con una noticia tan útil, tienen pruebas de su celo por mi real servicio».

[4] Apéndice cuarto, núm. 70 de la sesión de cortes de 14 de agosto de 1873.

ben otra legislación militar. Es de absoluta necesidad una legislación militar completamente nueva y que no tengan ninguna relación con la anterior»[5].

En la sesión de 2 de septiembre se leyó y quedó sobre la mesa, anunciando que se imprimiría y repartiría a los diputados, el dictamen de la Comisión de Guerra sobre la propuesta de ley de Martínez Pacheco relativa a la aplicación en todo su rigor de las ordenanzas generales del Ejército[6].

Dos días más tarde, se dio lectura al voto particular de Navarrete al dictamen de la Comisión de Guerra referente a la supresión de la pena de muerte consignada en las ordenanzas militares. Navarrete defendió su voto, empezando por deplorar que Castelar figurase a la cabeza de los que querían la pena de muerte. Atribuyó los delitos a la ignorancia y, por tanto, lo que debía hacerse con los criminales era instruirlos. Dijo que el Partido Republicano era el que había procurado la insurrección del Ejército y premiado a los insurrectos. Manifestó que los alfonsinos, no habiendo podido insurreccionar al Ejército, acudían ahora a la disciplina como medio de conseguir sus fines. Añadió que los oficiales que se habían reunido en el día anterior pisotearon las leyes y la ordenanza, agregando que no quería insistir en este punto porque se le agolpaba «la sangre a la cabeza y estallaba su corazón» al considerar que en España se había perdido la noción de todo deber. Expuso sus dudas de que Castelar bajase de la Presidencia de la Cámara a la del Gobierno para imponer la pena de muerte y finalizó diciendo que «se ahogaba, doliéndose de los que trataban de desgarrar todas las hojas del programa republicano y de que muriese la República con la carcajada de propios y extraños».

Martínez, miembro de la comisión, combatió el voto, diciendo que la pena de muerte solo sé quería para los que se negasen a batirse y para los que asesinaban a sus jefes y añadió que la disciplina era indispensable porque los soldados estaban a la fuerza en las filas. Concluyó afirmando que, de aprobarse el voto de Navarrete, sería el triunfo a la demagogia o al carlismo.

Olave manifestó que estaba dispuesto a combatir a los carlistas y Navarrete rectificó.

Fue desechado el voto particular por 88 votos contra 85.

Seguidamente, se abrió la discusión sobre el dictamen. Benítez de Lugo uso de la palabra en contra, empezando por manifestar que era muy constante en política, pues si bien fue monárquico y ahora republicano, siempre defendió la abolición de la pena de muerte. Recordó los países en que se había abolido dicha pena y se lamentó de que los diputados de la derecha no estuviesen presentes en la discusión.

Orense defendió el dictamen, manifestando que era indispensable reorganizar el Ejército y restablecer la disciplina. Expuso que, en la reunión de los oficiales celebrada el día anterior, ninguno se manifestó en contra de la Repú-

---

[5] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica*, sesión de 19 de agosto de 1873, núm. 70, p. 1621 y 1622.

[6] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica*, sesión de 2 de septiembre de 1873, núm. 82, p. 2003.

blica ni del Gobierno o la asamblea, sino que ofrecieron sus vidas en defensa de la patria, pidiendo, en cambio, que se les concediesen las garantías que consignaban las ordenanzas.

Defendió a los oficiales como lo más decididos a defender las instituciones y dijo que, en ese momento, la situación del país exigía severidad para castigar tanta insurrección y tanta guerra que lo destrozaba. Dijo que los grandes capitanes, que citó Benítez de Lugo no existían, por desgracia, para restablecer la disciplina sin necesidad de las ordenanzas.

Izabal manifestó que lo que se pedía era la suspensión de la abolición de la pena de muerte, mientras durase la guerra, y que no debía anteponerse a la consecuencia el interés de la patria y, por tanto, todos debían unirse para salvar a España, desgarrada por culpa de todos.

Muñoz Nougués indicó que, al querer el restablecimiento de la ordenanza, se quería destruir a los enemigos de la República y de la patria.

Olave se mostró defensor de la disciplina del Ejército, pero que con el dictamen que se discutía se introducía una perturbación grandísima en el Ejército, volviendo al caos.

Verdugo censuró duramente a los oficiales, quienes habían manifestado que vendrían a arrastrar a los diputados.

El ministro de Hacienda criticó a Benítez de Lugo por manifestar que el Gobierno era partidario de la pena de muerte cuando nada se había dicho en pro ni en contra, ni aún emitido voto alguno y, por tanto, no era lícita la suposición que hacía el diputado[7].

Al día siguiente, se presentaron diversas enmiendas al dictamen sobre la proposición relativa a la aplicación de las ordenanzas generales del Ejército. Fueron las siguientes:

– De González Valledor al artículo 1.º para que se redactara de este modo: «mientras las Cortes no aprueben otra legislación militar, se aplicarán en todo su rigor las ordenanzas generales del Ejército y Armada, sin excepción alguna en todos los delitos militares».

– De Casalduero también al artículo 1.º para que se añadiera al final del mismo lo siguiente: «la pena de muerte, sin embargo, no se ejecutará sin consulta previa con el Gobierno o sea con el Poder Ejecutivo, que antes de decidir en definitiva, oirá al Consejo Supremo de la Guerra».

– De Orense al artículo 3.º: «En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado VIII, título X, quedará consignada la pena de cadena perpetua como castigo, en sustitución de pena de la vida, continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña o función de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes. El primero cuando el reo no pruebe que dio muerte o causó la mutilación en propia defensa y el segundo cuando el robo tenga lu-

[7] *El gobierno. Diario político de la mañana*, año II, núm. 235 de 4 de septiembre de 1873, p. 3.

gar en el cuartel, tienda de campaña y casa de oficial o de paisano en que se esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40»[8].

Fue en la sesión de 16 de septiembre de 1873 cuando las Cortes constituyentes promulgaron, por 115 votos contra 72, la ley relativa a la aplicación en todo su vigor de las ordenanzas generales del Ejército, del modo siguiente:

Artículo 1.º Mientras las Cortes no aprueben otra legislación militar se aplicarán en todo su rigor las ordenanzas generales del Ejército y Armada, sin excepción alguna, en todos los delitos militares.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 71, 72, 74, 83, 84 y 85 del tratado VIII, título X de las ordenanzas, respecto de las penas que se señalan, debiendo ser castigados los delitos a que se refieren por las leyes generales del país.

Artículo 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado VIII, título X, quedará consignada la pena de cadena perpetua como castigo, en sustitución de pena de la vida, continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña o función de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes. El primero cuando el reo no pruebe que dio muerte o causó la mutilación en propia defensa y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de oficial o de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demás casos, en que la ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte o de cadena perpetua, que aplicarán los tribunales militares y consejo de guerra según las circunstancias que en cada caso concurran.

Artículo 4.º En todos los casos en que se expresa el real servicio se entenderá el servicio de la nación y quedan nulas y sin efecto alguno cuantas órdenes, decretos y leyes, incluida la del 9 de agosto último sobre abolición de la gracia de indulto, se opongan a la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que en cada caso concurran podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los tribunales militares o consejos de guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento[9].

---

[8] *Apéndice primero al número 85,* sesión de 5 de septiembre de 1873.

[9] *Apéndice séptimo al número 94* de 16 de septiembre de 1873; *El gobierno. Diario político de la mañana,* año II, núm. 245 de 16 de septiembre de 1873, p. 3; *El constitucional. Diario liberal,* núm. 8 de 19 de septiembre de 1873, p. 3.

CAPÍTULO VI. LOS CAMBIOS DURANTE LA RESTAURACIÓN MONÁRQUICA

Ya en las postrimerías del siglo hallamos la proposición de ley presentada por Enrique Orozco y de la Puente para que se autorizase al Gobierno a reformar y publicar unas nuevas ordenanzas del Ejército. Decía así:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Guerra para la reforma y publicación de las ordenanzas del Ejército, sirviendo de base los tratados 2.º, 3.º y 6.º de las reales ordenanzas, las de artillería e ingenieros, reglamentos de campaña y de contabilidad, Código Penal y Ley de Enjuiciamiento militar, dictándose, de ellas derivados, los reglamentos propios de cada arma, cuerpo e instituto. Congreso, 2 de marzo de 1889[1].

Fue en el mes de abril, cuando se nombró la comisión para la reforma de las ordenanzas militares, constituida por el mismo Orozco, Dabán, Domínguez Alfonso, Mellado, Ruiz Martínez, O`Lawlor y García San Miguel[2].

En la sesión de 17 de junio Orozco rogó a la mesa del Congreso que se sirviera dar por reproducidas las proposiciones de ley que tenía presentadas y que habían sido aceptadas por la Cámara referentes a la reforma de las ordenanzas, a la división territorial militar y a otras cuestiones. El secretario le contestó que quedaban reproducidas[3].

En la sesión del día 26 de ese mismo mes y año se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen referente a la proposición de ley, autorizando al ministro de la Guerra para reformar y publicar las ordenanzas del Ejército[4]. Dicho dictamen decía lo siguiente:

«La comisión nombrada para dar dictamen sobre la proposición de ley autorizando al Gobierno para reformar y publicar las ordenanzas del Ejército

---

[1] *Apéndice noveno al número 66* de 11 de marzo de 1889.

[2] *El Día,* 11 de abril de 1889, p. 3; *La época,* 11 de abril de 1889, p. 3; *El Diario español,* 12 de abril de 1889, p. 1; *La Fe,* 12 de abril de 1889, p. 2; *La Iberia,* 12 de abril de 1889, p. 2; *La Justicia,* 12 de abril de 1889, p. 3; *La Monarquía,* 12 de abril de 1889, p. 2; *El Noticiero,* 12 de abril de 1889, p. 1; *El Pabellón Nacional,* 12 de abril de 1889, p. 1; *La Publicidad,* 12 de abril de 1889, p. 3.

[3] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 17 de junio de 1889, núm. 3, p. 29.

[4] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 26 de junio de 1889, núm. 10, p. 261

ha examinado este asunto y, conforme en un todo, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Guerra para la inmediata reforma y publicación de las ordenanzas del Ejército, sirviendo de base los tratados 2.º, 3.º y 6.º de las reales ordenanzas, las de artillería e ingenieros, reglamentos de campaña y de contabilidad, Código Penal y Ley de Enjuiciamiento militar, dictándose, de ellas derivados, los reglamentos propios de cada arma, cuerpo e instituto. Palacio del Congreso, 26 de junio de 1889».

En la sesión de 15 de julio se discutió el dictamen de la comisión. No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso a votación y, sin debate, fue aprobado el artículo único de que constaba el dictamen. El secretario, Hernández Prieto, indicó que el proyecto de ley pasaría a la comisión de Corrección de Estilo, concluyendo, de esta forma, su recorrido[5].

[5] *Diario de sesiones de las Cortes. Serie histórica,* sesión de 15 de julio de 1889, núm. 26, p. 748; *El Resumen,* 15 de julio de 1889, p. 3; *Diario de Zaragoza. Periódico político y de noticias generales y avisos,* núm. 165 de 16 de julio de 1889, p. 3; *La Marina,* 16 de julio de 1889, p. 1.

RELACIÓN DE PERIÓDICOS CITADOS

- Aurora Patriótica Mallorquina.
- Diario Constitucional de Barcelona.
- Diario Constitucional de la ciudad de Zaragoza.
- Diario Constitucional, Político y Mercantil de Palma.
- Diario de Palma.
- Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica.
- Diario de Zaragoza. Periódico político y de noticias generales y avisos.
- El Conciso.
- El Constitucional. Diario liberal.
- El Eco de Colom.
- El Día.
- El Diario español.
- El Espectador.
- El Gobierno. Diario político de la mañana.
- El Imparcial.
- El Independiente.
- El Indicador de los espectáculos y del buen gusto.
- El Noticiero.
- El Pabellón Nacional.
- La Marina.
- La Publicidad.
- El Redactor General.
- El Resumen.
- El Tribuno.
- El Universal.
- Gaceta de Madrid.
- Gaceta española.
- La época.
- La Fe.
- La Iberia.
- La Justicia.
- La Monarquía.
- Nuevo Diario de Madrid.

Miguel Pino Abad es licenciado en Derecho por la Universidad de Córdoba en 1994 y doctor por la misma Universidad en 1998. Tras pasar por diversas categorías profesionales, es actualmente catedrático de Universidad desde 2017. Tiene publicadas siete monografías sobre *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español* (Universidad de Córdoba, 1999), *La tacha de testigos en su evolución histórica hasta la nueva ley de Enjuiciamiento Civil* (Universidad de Córdoba, 2002), *El recurso de suplicación en Castilla: expresión de la gracia regia* (Marcial Pons, 2006), *El delito de juegos prohibidos: análisis histórico-jurídico* (Dykinson, 2011), *Persecución y castigo de la exportación ilegal de bienes en Castilla: siglos XIII-XVIII* (Dykinson, 2014), *La malversación de caudales públicos en la España decimonónica* (Tecnos, 2019) y *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República* (Dykinson, 2024). A ello debe sumarse una cincuentena de artículos publicados en prestigiosas revistas de Historia del Derecho tanto nacionales como internacionales y las más de sesenta colaboraciones en obras colectivas. Ha participado en un sinfín de congresos nacionales o internacionales, destacando su labor en la organización del XV y XX Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrados, respectivamente, en Córdoba y La Rábida en 2005 y 2019, donde se congregaron más de cien especialistas de esta materia procedentes de diversos continentes. En otro orden, se puede destacar que es miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, del Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas y de la Sociedad Española de Historia del Derecho.

Las ordenanzas generales del Ejército promulgadas por Carlos III en 1768 estuvieron formalmente vigentes en España durante más de dos siglos hasta que fueron sustituidas en 1978 por unas nuevas impulsadas por el general Gutiérrez Mellado.

Antes de éstas, merece especial consideración el análisis de los cambios e intentos frustrados que se realizaron en la España decimonónica.

A los pocos días de comenzar su andadura las Cortes de Cádiz, ya se leyó un oficio dirigido por el Ministerio de la Guerra donde se planteaba la conveniencia de variar el artículo 112, título X, tratado VIII de las ordenanzas, relativo a las penas que debían imponerse a los dispersos o desertores. No fue hasta octubre de 1812 cuando la Regencia publicó los nombres de quienes habían de encargarse de esta compleja tarea en una comisión creada al efecto. Finalmente, el 19 de abril de 1814, el encargado de la Secretaría de Guerra remitió los trabajos y demás documentos de la comisión de constitución militar, que nunca llegaron a ser discutidos por las Cortes.

Durante el sexenio absolutista las ordenanzas militares se vieron complementadas por tres circulares del Ministerio de la Guerra.

Bajo el Trienio Liberal destacó la solicitud formulada en la sesión de Cortes de 7 de marzo de 1822 por los diputados Facundo Infante Chacón, Miguel Ricardo Álava Esquivel y Rafael del Riego Flórez para que se considerase como asunto urgente la formación de unas nuevas ordenanzas del ejército. Dos meses después, el presidente de la Cámara mandó abrir la discusión sobre el proyecto de ordenanzas. A partir de entonces y hasta junio de 1823, se acometió la lectura, discusión y aprobación de catorce títulos del proyecto de ordenanzas. El XV, aunque fue leído, nunca llegó a ser discutido.

La vuelta al absolutismo paralizó bruscamente este proyecto de reforma. Desde entonces y hasta la proclamación de la I República, no se acometieron cambios en las ordenanzas generales del Ejército. Hubo que aguardar a que, en la sesión de 14 de agosto de 1873, el diputado Modesto Martínez Gutiérrez Pacheco presentase una proposición donde subrayaba la absoluta necesidad de restablecer la disciplina del Ejército y que las ordenanzas contenían muchos artículos que se hallaban en abierta oposición con el espíritu de la época, por lo que debían ser derogados. Fue en la sesión de 16 de septiembre cuando las Cortes aprobaron la derogación de unos preceptos y la reforma de otros.

Por último, destacamos, tras la restauración monárquica, la proposición de ley de Enrique Orozco y de la Puente para que se autorizase al Gobierno a reformar y publicar unas nuevas ordenanzas del Ejército. Aunque el 15 de julio de 1889 se aprobó el dictamen de la comisión nombrada sobre este asunto, lo cierto es que tampoco llegó a convertirse en ley.